7158

ACTAS

DE LAS

CORTES DE CASTILLA.

ACTAS

DE LAS

CORTES DE CASTILLA,

PUBLICADAS POR ACUERDO

DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS,

Á PROPUESTA

DE SU COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR.

TOMO DÉCIMONOVENO.

Siguen las actas de las Cortes que se juntaron en Madrid el año de 1598 y se acabaron en 1601.

BIBLIOTECA PROVINCIAL

MADRID:
ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO «SUCESORES DE RIVADENEYRA»,
IMPRESORES DE LA REAL CASA,
Paseo de San Vicente, 20.
1899.

NOTA PRELIMINAR.

Reunidas las Cortes el 1.° de Enero de 1600 para determinar la cuantía del servicio que habían de otorgar y el medio menos gravoso para recaudarlo, después de maduro examen, interrumpido á veces por los apremios del Rey y de sus Ministros, acordaron los Procuradores conceder diez y ocho millones é imponerlos sobre la sisa del vino, desistiendo de la creación de los Erarios y Montes de Piedad propuesta por el arbitrista Luis Valle de la Cerda, y desechando por oneroso é impopular el impuesto sobre la molienda. Algo excesivo, en relación con las escasas fuerzas contributivas de la nación, debió de parecer el servicio otorgado, según da á entender Cabrera de Córdoba, reflejo en este punto, como en tantos otros, de la opinión pública de la época. Al dar noticia de la jornada del Rey á Avila, Segovia, Valladolid y Burgos, conjetura que su objeto era «querer ir S. M. en persona á persuadir á estas cuatro ciudades la concesión de los diez y ocho millones que los Procuradores de Cortes han otorgado al Rey en seis años, las cuales, con todas las demás, que son diez y ocho, están recias en venir en ello, y si éstas comenzasen, las demás quizá se conformarían con ellas», y al consignar más adelante el recuerdo unánime de los Regidores de Valladolid, aprobando el servicio, añade: «No se sabe cómo querrán las demás cargar al Reino de pecho tan grave, como pagar diez y ocho millones en seis años, estando todas generalmente tan pobres; espérase á ver el suceso (1).»

El Sumario y Relación de las Rentas reales y demás recursos del Estado presentado á las Cortes por el Presidente del Consejo de Castilla, revela el deplorable estado de la Hacienda pública y el crecimiento de la carcoma de los asentistas, contra la cual clamó el Reino tantas veces estérilmente. Al hablar del arrendamiento de los Maestrazgos por diez años, que cumplían en 1604, se menciona el considerable anticipo hecho sobre esta renta por los Fúcares (pág. 110) (la poderosa casa de Banca de Augsburgo), explotadores de este arrendamiento desde mediados del siglo XVI. De los productos de la Cruzada y del Excusado, se dice que estaban «consignados y librados á los Fúcares y otros hombres de negocios todo lo que en ellos monta hasta fin del año de 1602, y aun entra algo en el de 1603» (pág. 112). El servicio ordi-

(1) Relaciones de las cosas sucedidas en la corte de España, páginas 69 y 78.

nario y extraordinario que cumplía en fin de 1600, estaba asimismo «consignado á los hombres de negocios, y aun algo más para el que se ha de conceder de nuevo» (pág. 112). Otro tanto sucedía con lo que se esperaba de Indias en la flota de 1599, porque se había librado ya también á los asentistas, y además de esto 600.000 ducados sobre lo que pudiera venir en la flota de 1600 (pág. 114). De los 200.000 ducados en que se calculaban los ingresos extraordinarios, todo lo correspondiente á los años 98, 99 y 600, estaba librado á los hombres de negocios, y quedaban aún por pagar más de 400.000 ducados con cargo á este capítulo (ibídem). Á los guardas y fronteros de los Reinos se les debía más de millón y medio (pág. 118). Infiérese de estos datos con cuánta razón decía Sancho de Moncada en 1619 «que en España, los extranjeros negocian de seis partes las cinco, y en Indias, de diez las nueve, de modo que las Indias son para ellos y el título de V. M., pues las flotas enteras les vienen consignadas (1).»

El uso que las Cortes hacen del derecho de petición es en general acertado y laudable.

Así, vemos que una de sus peticiones más encarecidas y que revela cuánto preocupaba los ánimos el desconcierto administrativo reinante, es la concerniente á la revisión de las cuentas de las galeras de Génova. Acordóse, pues, poner por condición para el servicio, que el Reino interviniese por medio de sus Comisarios en la toma de dichas cuentas «para que con más claridad se deshagan algunos fraudes y encubiertos que se entiende ay en la Real Hacienda de Su Majestad..... y se rebean las quentas tomadas de las dichas galeras de quarenta años á esta parte» (pág. 2294).

Los Comisarios encargados de examinar el discurso del Maestro Salucio sobre los Estatutos de limpieza, no vacilan en declarar que el Reino tenía obligación de procurar que se limitasen, «por los inconvenientes grandes que resultan de no haber limitacion, y que quando el Reyno no estuviera junto, se avía de juntar á solo procurar el remedio desto» (pág. 1896). Y aunque no faltó alguna nota discordante como el Procurador por León D. Pedro de Villamizar, el cual estimó que dicha limitación «podría ser puerta por donde entrase la herejía ó judaísmo en España» y calificó de «cosa indigna de los cavalleros que aquí se juntan, donde ay tanta nobleza, llevar á manos de Su Majestad este papel» (pág. 1901), y el de Segovia, Diego López Losa, que sostuvo «que el tratar esto no es á cargo del Reyno, porque por la misericordia de Dios, estos Reynos de Castilla se han conservado hasta agora sin que en ellos aya caído mácula ninguna, como ha caído en otras partes, por haver estado los oficios de las inquisiciones en personas limpias y graves» (pág. 1906) triunfó al cabo el parecer favorable á que se pusiera el asunto en manos del Rey (pág. 1911).

Empeño constante de los Procuradores fué el poner coto á la creación de

(1) Riqueza firme y estable de España. Madrid, 1619, disc. I, cap. XII.

oficios municipales, imaginada por el Consejo de Hacienda con el fin de procurar recursos al Tesoro. Las Cortes instaron enérgicamente para que no se creasen nuevos oficios, y se redujeran los existentes al número que tenían en 1540, de cuya época parece datar este abuso (págs. 2129 y 391). Hasta qué extremo había llegado, muéstralo elocuentemente el ejemplo aducido por los Procuradores al pedir al Rey que desatendiera la pretensión del Obispo y Cabildo de Jaén de que se acrecentase en esta ciudad una veintiquatría para atender, con el producto, á la obra de la Iglesia. Una de las ciudades donde más se siente el daño, dicen á este propósito las Cortes, es precisamente la de Jaén, «porque no siendo de mucha vecindad, hay en ella quarenta y cinco veintiquatrías y quarenta jurados, que es tan gran número que con menos de la mitad estuviera mejor governada». Y si la dicha Iglesia, añaden, «tuviere necesidad para su fábrica, la puede supplir el obispo de la hacienda de las otras fábricas del obispado que tiene á su disposicion, y los prebendados que son ricos, dando alguna parte de sus rentas sin tocar al patrimonio de Su Majestad» (págs. 391 y 392). No se muestran menos celosos los Procuradores en oponerse á las ventas de oficios municipales y de las jurisdicciones y rentas de la Corona, reclamando contra el propósito de vender ó empeñar la vara de Alguacil mayor de Jaén (pág. 2071), y contra la enajenación de los lugares del valle de Lecrín que pretendía el oidor de la chancillería de Granada, D. Luis de Padilla. Con este motivo pidieron al Rey que cesaran en absoluto tales ventas, «como quiera que de la enagenacion de los vasallos, jurisdiccion y tierras y rentas reales, que son los nervios y establecimiento de la potestad y estado Real, se disminuye y enflaquece la sustancia de él, y se dan ocasiones á la falta de justicia que de ordinario se conoce en los señoríos particulares» (pág. 397).

La Mesta, prevalida de su fuerte y poderosa organización autonómica, que hacía de ella un Estado dentro del Estado, perseguía implacablemente las roturaciones y el cerramiento de las heredades particulares, con grave daño de la agricultura, y se arrogaba la jurisdicción, no sólo sobre cuantos se dedicaban á la ganadería, sino también sobre los labradores, á quienes vejaba y despojaba frecuentemente. Hasta mediados del siglo XVI las Cortes ampararon las pretensiones de la Mesta; pero desde esta fecha se las ve protestar constantemente contra el empeño de aquella asociación en restringir cada vez más la extensión de los terrenos cultivados, y singularmente contra los atropellos y demasías (pág. 281) del «tribunal trashumante de los *entregadores*», como le llama el insigne Jovellanos (1) al pedir «la entera disolucion de esta Hermandad tan prepotente, la abolicion de sus exorbitantes privilegios, la derogacion de sus injustas ordenanzas y la supresion de sus juzgados opresivos».

El celo por el bien público no hacía olvidar á nuestros Procuradores su

(1) Informe sobre la ley Agraria. Gijón, 1891, pág. 39.

acostumbrada diligencia en recabar la concesión de ayudas de costa y otras granjerías. Es curioso, á este propósito, el acuerdo de quejarse al Rey por las dificultades que ponía la Contaduría de Hacienda al pago de la ayuda de costa que se les había otorgado, suplicando «á Su Majestad para lo de adelante no dé la mano al Señor Marqués de Poza para ningun negocio tocante al Reyno, pues se ve claramente que trata de hacerle pesadumbre» (pág. 2084). Bien es verdad que estas dificultades hubieron de allanarse, restableciéndose la cordialidad de relaciones entre los Procuradores y el Marqués de Poza, en virtud de haber concedido el Reino una ayuda de costa al Marqués y á los demás individuos de la Contaduría, cuyos nombres se citan en el acuerdo (pág. 856).

Por incidencia ofrecen las Actas un dato de sumo interés sobre la organización de la Diputación del Reino, cual es que, de los tres individuos que la constituían, dos habían de ser nombrados por las ciudades de puertos allá, ó sea por las situadas al otro lado de los del Guadarrama, límite entre ambas Castillas; y el otro por las ciudades de puertos acá, «conforme á la ley del Reyno que sobre esto dispone» (pág. 855), «fijándose en 800 ducados anuales el salario que habían de disfrutar» (pág. 864).

ACTAS

DE LAS

CORTES DE MADRID

DE 1598 Á 1601.

EN MADRID Á TREINTA Y VNO DE HENERO 1600.

Juntóse el Reyno, y en él Burgos, Leon, D. Diego de Agreda, Juan de Lugo, Murcia, Jaen, Madrid, Guadalaxara, Antonio Gonçalo Rodriguez, Çamora, Valladolid, Soria, Segovia, Pedro Sanchez, Toro, Melchior Ruiz de Canales.

Habiendo hecho relacion el solicitador del Reyno que el Consejo ha proveido auto en el pleito de los salarios de los procuradores de Cortes, en que manda que informen las ciudades y villa de voto en Cortes sobre lo que el Reyno pide, comunicándolo con los lugares por quien responden, y se acordó que se supplique del dicho auto. Pleitos de los salarios.

Antonio Gonçalo Rodriguez dixo, que no es en que se supplique. Idem.

Entró D. Francisco del Peso.

Entró D. Diego de Rivera, D. Alonso Suarez, D. Juan de Çúñiga.

Salióse D. Lope Ceron.

Viéronse las condiciones que el Reyno puso en las Cortes pasadas sobre el servicio de los quinientos quento s. Servicio de su Magestad.

Saliéronse D. Juan de Çúñiga, Alonso Muriel y Diego Lopez Losa.

Volvió á entrar D. Juan de Çúñiga.

Salióse Diego Lopez de Herrera.

Medio de imponer un real sobre cada fanega de trigo y medio sobre la cevada y centeno.

Vióse un memorial del Licenciado Alonso de Villalba, en que propone un medio de imponer un real sobre cada fanega de trigo que se cogiere, y medio sobre la cevada y centeno, y que este impuesto se crezca en la tassa con ciertas condiciones contenidas largamente en el dicho papel, y habiendo conferido sobre ello, se votó como se sigue:

Votóse sobre si se votaria luego sobre el dicho medio ó no, y se acordó por mayor parte que se votase luego, y assi se votó en la forma que se sigue:

Burgos. Pedro de Miranda Salon dixo que reprueva este medio.

Juan Martinez de Lerma dixo que paresce que la Comision haga un memorial de los inconvenientes que resultan de la conferencia deste medio y le dé al Licenciado Villalva para que satisfaga á ellos como tiene ofrecido, y con lo que respondiese se trayga para votarlo el jueves primero, y se traigan los demás papeles que ha dado y diere el dicho Licenciado Villalva.

Leon. Hernando de Quiñones y su compañero lo que Pedro de Miranda.

Granada. Los dos de Granada lo que Juan Martinez de Lerma.

Sevilla. Los dos de Sevilla dixeron lo que Pedro de Miranda.

Murcia. Don Pedro de Zambrana lo mismo.

Don Alonso de Sandoval lo que Juan Martinez de Lerma.

Jaen. Los dos de Jaen lo mismo.

Guadalaxara. Los dos de Guadalaxara lo mismo.

Los dos de Soria lo que Pedro de Miranda. Soria.

Don Alonso Suarez lo que Juan Martinez de Lerma. Salamanca.

Antonio Gonçalo Rodriguez lo que Pedro de Miranda.

Antonio Suarez de la Concha lo mismo. Segovia.

Atilano de Obeso lo que Juan Martinez de Lerma. Çamora.

Don Garcia de Ledesma dixo lo que Pedro de Miranda.

Pedro Sanchez lo mismo. Cuenca.

Don Diego de Ribera dixo lo que Juan Martinez de Lerma. Ávila.

Don Francisco del Peso lo que Pedro de Miranda.

Gonçalo de Monrroy lo mismo. Toro.

Los dos de Valladolid dixeron lo mismo. Valladolid.

Don Diego de Barrionuevo dixo lo que Juan Martinez de Lerma. Madrid.

Regulados los votos salió por mayor parte que se reprueva este medio. Que se reprueva este medio.

EN MADRID Á PRIMERO DE FEBRERO DE 1600 AÑOS.

Juntóse el Reyno, y en él Burgos, Leon, D. Diego de Aggreda, Sevilla, D. Gomez de Córdova, D. Pedro de Zambrana, Jaen, Madrid, Guadalaxara, D. Francisco del Peso, Atilano de Obeso, Valladolid, Soria, Segovia, Pedro Sanchez, D. Francisco Manuel, Toro, Diego Lopez de Herrera, don Alonso Suarez de Solis, D. Diego de Rivera, Melchior Ruyz de Canales, D. Garcia Rodriguez de Ledesma, D. Alonso de Sandoval, Antonio Gonçalo Rodriguez.

Trató y confirió el Reyno sobre el medio de un empréstido general para el servicio que sea de hazer á Su Magestad. Empréstido.

EN MADRID Á TRES DE FEBRERO 1600.

Juntóse el Reyno, y en él Burgos, Hernando de Quiñones, Granada, Sevilla, D. Pedro de Zambrana, Jaen, Alonso Muriel, Guadalaxara, Antonio Suarez, Diego Lopez Losa, D. Diego de Rivera, Atilano de Obeso, Valladolid, D. Diego de Barrionuevo, Gonçalo de Monrroy, D. Alonso de Sandoval, Soria, Diego Lopez de Herrera.

Pleito de los salarios.

Acordóse que no embargante que el Reyno tiene acordado se supplique del auto que el Consejo dió sobre lo de los salarios de los procuradores de Cortes, que no se supplique, sino que se saquen diez y ocho provisiones en conformidad del dicho auto.

Dezir quinientas misas.

Acordóse que se digan quinientas misas para que Nuestro Señor alumbre los entendimientos de los cavalleros procuradores de Cortes, para que acierten en el negocio que se trata del servicio de Su Magestad, y que las haga dezir Hernando de Quiñones.

Entraron D. Gomez de Córdova, Salamanca, D. Garcia de Ledesma, D. Francisco del Peso, D. Lope Ceron.

Que se nombren 4 Comisarios para oyr al señor Presidente.

Los secretarios de las Cortes dixeron, que el Sr. Presidente les havia dicho dixesen al Reyno, de su parte, nombrase quatro cavalleros Comisarios que fuesen á oyr un recado de su Señoria para el Reyno.

Nombramiento de los Comisarios.

Luego se votó sobre el nombramiento de los dichos quatro Comisarios, y salieron nombrados por mayor parte Juan Martinez de Lerma, Hernando de Quiñones, D. Diego de Rivera y D. Luis de Aragon.

Entraron D. Pedro de Villamizar, Pedro Sanchez y don Francisco Manuel.

Proposicion de Diego Lopez de Herrera sobre el medio de la harina.

Diego Lopez de Herrera propuso y dixo, que haviendo mirado y considerado, como el Reyno no menos lo mira y considera, la mucha y gran neçesidad significada ser extrema con que el Rey Nuestro Señor que Dios guarde muchos años, entra á reynar para bien en estos reynos, y los que mas le incumben y tiene, le parece como tiene entendido pareçerle al Reyno, se le debe acudir y serbir con grande presteza, amor y voluntad y obligacion dibina y humana, con todo lo que el Reyno pudiere, y con mas aunque esté tan consumido, sacando fuerzas de flaqueza, que el dicho servicio presupone y se entiende ha de ser para las cosas necesarias y forçosas al bien y descanso comun de los dichos reynos, procurando sustentarlos en paz y justicia, defendiéndolos de los enemigos de nuestra santa fee cathólica, con oraciones, rogatibas y fuerza de armadas y teniendo las fronteras y puertos que tengan necesidad ansí de España como de las Indias, y de su carrera bien abastados de municiones y pertrechos, artilleria, betuallas, gente, y de todo lo demas necesario, le parece ser conbiniente serbirle con el derecho que al Reyno le pareciere ymponer en cada fanega de arina, esto con las condiciones siguientes: que la quarta parte de lo que montare en cada partido de do se coxiere, se vuelva para repartirse á la gente jornalera y oficiales que parezca no tienen otra cossa de que comer, y otros pobres, aunque no amasen, pues al cabo compran el pan en las plaças, y si es de limosna, tanto quanto es mas caro se ha de presuponer les dan menos, y que este repartimiento se haga por los ayuntamientos y concejos á quien yncumbe con los curas á su dispusicion, inclinándose acudir

mas largamente á los mas necesitados y en cosas de necesidad, que á los tales venga á quenta. Y demas desto, se abaxe el encabeçamiento general en lo que antes estaba, que es en quatroçientos y çincuenta quentos, para que paguen menos, y sean mas relebados, pues consta aber causado el creçimiento tanto menoscabo y daño y puja y carestia en todo, y se haga el repartimiento con la mas ygualdad que pudiere ser y porque participen todos los pueblos de Su Magestad que le sirben y pagan alcabalas que andan sueltas y están de por sí arrendadas de la suelta conforme á la baja del encabeçamiento, con ygualdad se le haga Su Magestad, quitándoselo de lo que pagan, y asimismo que á los basallos de los señores cuyas alcabalas son, se mire como se les pueda hazer alguna recompensa, pues no gozan de la baxa del encabeçamiento, y conque se libren los juros que no alcançaron á las alcabalas en el derecho de la arina, quedando los mas antiguos en las dichas alcabalas, y obligando al Reyno no lleben derechos ni alcabalas de las cosas siguientes, asi en lo realengo como en lo de señorios de trigo y cebada, de los pescados frescos de la mar y de los rios, leña y carbon, fruta verde, todo género de hortaliza, semillas y legumbres, de censos y tributos del paño, frisa, sayal, telas y mantas de lana de á ocho reales abaxo, ni de las cosas de las labores de las mugeres, pues lo tal se presupone se ha de combertir mas en pobres que en ricos, que es á lo que mas se mira y pretende. El dicho ympuesto sea por un tiempo señalado, y viniendo las ciudades y Villa de boto en Cortes en ello y sin perjuyzio de las libertades y franquezas de la Ciudad de Toledo, y de las que mas las tubieren, y de la nobleza de España y del Estado Eclesiástico, y que si para ello fuere ne-

cesario aber indulto de Su Santidad, le procure y aya Su Magestad, y con las cosas dichas bien miradas cree debe parecer al Reyno y á todas las ciudades, villas y lugares de estos reynos, ser servicio suabe, bien mirado y compartido, respecto de que á Su Magestad se le ha de serbir forçosamente, y si fuere otro el parecer, por la mayor parte del Reyno por ofreçerse otros medios mas cómodos y mejores de do se haga el servicio, seré en sujetarme y conformarme con él, pues mi celo no es mas de acertar á serbir á Dios y á Su Magestad, mirando por el bien del Reyno, y como á menos daño del se haga el dicho servicio, teniendo por mejor se saque de una cosa que de dos, ni de mas sino fuesen tan dispuestas como ha dicho por las mas costas y molestias y otros daños que le parece abrá, y con condicion que Su Magestad no pueda hazer estanco ni puxa en ninguna cosa de las que se compran y venden sin voluntad del Reyno y si viere ay desto que quitar ó añadir, con su mejor parecer podrá.

Trató y confirió el Reyno sobre el medio de la sisa general, para el servicio que sea de hazer á Su Magestad. Servicio de Su Magestad.

EN MADRID Á QUATRO DE FEBRERO 1600 AÑOS.

El Reyno se juntó, y en él Burgos, Leon, D. Diego de Aggreda, D. Juan de Çúñiga, D. Gomez de Córdova, Murcia, D. Juan de Quesada, Madrid, Antonio Gonçalo Rodriguez, Juan Yáñez de Contreras, Antonio Suarez de la Concha, Atilano de Obeso, Toro, Valladolid, D. Luis de Aragon, don Francisco del Peso, Soria.

Los Secretarios de las Cortes dixeron que el Señor Presidente les havia ordenado dixesen al Reyno de su parte, que Recaudo del Señor Presidente avisando que vie-

ne al Reyno el señor Duque de Lerma.

el Señor Duque de Lerma queria venir á hablarle oy á las nueve de parte de Su Magestad.

Recaudo del Señor Presidente con quatro Comisarios dando priesa á la resolucion del servicio.

Los quatro Comisarios que ayer se nombraron para oyr al Señor Presidente, dixeron que su Señoria les habia dicho dixesen al Reyno de su parte, que havia venido á él tres vezes y representádole las grandes necesidades de Su Magestad y las obligaciones del Reyno, y pedídole se resolviese con brevedad en el servicio que para remedio de ellas lea de hacer, porque demas de las públicas ay otras particulares que no se pueden dezir, y que las cosas de la christiandad y destos reynos están de manera que no sufren dilacion, y que pues el Reyno ha tratado y conferido los medios que se pueden ofrecer, elija el que mejor le paresciere con toda brevedad, para que no aya mas dilacion, que cada dia es mas dañosa, y la necesidad de Su Magestad es de manera que cada real le cuesta diez.

Sobre el assiento del señor Duque de Lerma y forma de recibirle.

Y oido el recaudo del Señor Presidente en que dize que ha de venir al Reyno el Señor Duque de Lerma, trató del asiento que ha de tener, y si le a de salir á recevir, y Alonso Muriel dixo que su Magestad havia mandado que se le pusiese la silla y bufete que se pone al Señor Presidente, y con esto acordó el Reyno de salirle á recivir hasta la puerta que sale al Señor Presidente, assi á la venida como á despedirle quando se fuere.

Entraron D. Garcia de Ledesma, Diego Lopez Losa, Diego Lopez de Herrera, D. Francisco Manuel, D. Diego de Rivera.

Entrada del señor Duque de Lerma en la sala de las Cortes.

Entendido por el Reyno que venia á la sala donde estaba junto el Señor Duque de Lerma, lo salió á recivir hasta los escalones de la sala que está junto al patio, y todos juntos entraron en la sala donde se juntan las Cortes, y el Señor Duque de Lerma se sentó en una silla que le estaba puesta en medio de los vancos de Burgos y Leon, teniendo delante un bufete

con una sobre mesa de terciopelo carmesí, y á su lado derecho Burgos y al izquierdo Leon, y tras ellos se sentaron los demás procuradores de Cortes que tienen lugar conoscido, y los que no lo tienen, como acertaron á sentarse, y estando assí, el Señor Duque de Lerma dixo al Reyno:

Lo que dixo al Reyno.

Su Magestad me mandó viniese á dezir al Reyno, de su parte, que aunque luego que se juntaron estas Cortes le representó el estado en que halló su Real Hazienda quando entró á heredar estos reynos, despues el Reyno lo ha visto y tocado con las manos, y está cierto que con la voluntad, demostracion y sentimiento con que començó á tratar del remedio de las grandes necesidades de Su Magestad, lo concluirá y resolverá como conviene y siempre lo han hecho tan fieles y leales vassallos, y las necesidades de Su Magestad van creciendo de manera que le obliga á pedir con mucha instancia la breve resolucion, sintiendo ser necesario pedirlo, porque quisiera mas dar su vida y su sangre por el Reyno que pedirle servicio, como lo hará en todas las ocasiones que se ofrecieren, pero que no lo puede escusar, y conviene sea de manera que de una vez salga de necesidad Su Magestad, y que la reputacion del cause temor á sus enemigos, y se escusen los daños que causan los asientos que se hazen con hombres de negocios, para socorro de las necesidades de Su Magestad, y questo sea visto en unos que agora forçosamente se han hecho, por ser esta manera de socorro lo que tiene destruida esta hazienda, como el Reyno mejor lo save: y Su Magestad dice que el servicio no lo quiere perpetuo, sino temporal, y solamente por el tiempo que duraren las necesidades del efecto para que se pide, y que aunque el Reyno lo conceda precissamente por algunos años, si antes de cumplirse

cesasen, antes lo quitará y dexará Su Magestad, porque no quiere sino el alivio y descanso de sus vassallos, y asentar las cosas de manera que en estos reynos se viva con toda paz y contento, y aya la seguridad y quietud en ellos que conviene, y pueda volverse por la defensa de la fe é yglesia cathólica, y quel servicio sea de suerte que se haga de una vez, y se dé á Su Magestad lo que ha menester, pues está entendido el estado en que está todo, y, como digo, cesará en no siendo necesario, y la administracion y empleo de este servicio se hará tan á gusto y provecho universal del Reyno, que holgará mucho de haverlo dado, y Su Magestad dessea darle todo contento, y haçerle merced en lo que se ofreciere, de que le puede resultar beneficio, y en lo que de su parte fuere se lo procurará, y por esto principalmente pide el servicio, y asi puede estar con mucha confiança se le hará, como se a de esperar de su grandeza y clemencia, y tiene por cierto tomará luego resolucion sirviendo á su Magestad con la cantidad que tiene entendido es menester, y lo confia de su mucha lealtad, y de lo que siempre ha acostumbrado hazer.

Lo que el Procurador de Burgos respondió al señor Duque de Lerma.

Luego Pedro de Miranda, Procurador destas Cortes por la ciudad de Burgos, en nombre de todo el Reyno, respondió al Señor Duque de Lerma y dixo:

El Reyno besa á Su Magestad las manos por la merced y favor que le a hecho en haver mandado que vuestra Señoria venga á él á decirle lo que vuestra Señoría ha referido de su parte, y aunque hasta agora ha tratado de lo que toca á su servicio con particular cuidado y desseo de acertar, lo hará de oy en adelante con muy mayor, usando para ello de todos los medios y traças que le fueren posibles, y supplica á vuestra

Señoria lo dé á entender assi á Su Magestad, y que en todo lo que pudiere cumplirá con sus obligaciones.

Y el Señor Duque de Lerma respondió: yo diré á Su Magestad lo que el Reyno me ha respondido, y con la confiança que es razon que tenga de que el Reyno lo cumplirá como lo dize, dejará Su Magestad de valerse de otros medios para remedio de sus necesidades.

Entraron Juan de Lugo y D. Alonso Suarez de Solis y D. Christoval de Biedma.

Haviendo tratado y conferido sobre algunos medios para el servicio de Su Magestad, y asîmismo sobre si se votará primero la cantidad del servicio, y despues se eligirá el medio, y se acordó que para mañana sávado se llamen los cavalleros que oy faltan, para votar quál de estas dos cosas se hará.

Que mañana se vote si se continuará el elegir medio ó se señalará la cantidad.

EN MADRID Á CINCO DE FEBRERO DE 1600 AÑOS.

Juntóse el Reyno, y en él Burgos, Leon, Granada, don Juan de Çúñiga, D. Gomez de Córdova, D. Alonso de Sandoval, Jaen, Madrid, Juan Yañez de Contreras, Ávila, Çamora, Valladolid, D. Alonso Suarez de Solis, Toro, Segovia, Soria, Pedro Sanchez, D. Francisco Manuel, D. Pedro de Zambrana.

Viéronse las quentas que los cavalleros Comisarios tomaron á Francisco Gil Aponte, solicitador del Reyno, de los gastos que a hecho en sus pleitos y negocios, y por ella alcanzó al Reyno en ochenta mill y nuevecientos y treinta y seis maravedis, y se aprovó la dicha quenta y acordó se le libre el dicho alcance, y otros quarenta mill maravedis mas á buena quenta de lo que de aqui adelante gastase, y que lo uno y lo otro se

Aprobacion de la quenta del solicitador.

le pague de los ocho mil ducados que Su Magestad ha mandado librar al Reyno para sus gastos.

Entraron Diego Lopez de Herrera y Antonio Gonçalo Rodriguez de Salamanca.

Sobre si se proseguirá el elegir los medios ó se señalará la cantidad del servicio.

Trató y confirió el Reyno sobre si se yrá prosiguiendo en votar y elegir los medios de que ha de salir el servicio que se huviere de hazer á Su Magestad, ó si se tratará primero de la cantidad, que es para lo que oy estaba llamado, y se votó en la forma siguiente:

Burgos.

Que se prosiga el elegir los medios.

Pedro de Miranda Salon dixo que se prosiga conforme al acuerdo del Reyno, que es á elegir los medios primero que se señale la cantidad del servicio, y que el lunes primero vote el Reyno si convendrá ó no asentar los erarios, pues por el libro del discurso lo tendrán ya entendido todos los cavalleros procuradores de Cortes.

Que se vote lo de los erarios.

Juan Martinez de Lerma dixo lo mismo y mas, que si saliere por mayor parte que se funden los erarios, el Reyno trate de la forma y cómo sean de asentar, y de la cantidad de dinero que sea de poner para su fundacion, y de dónde y cómo sea de sacar.

Luego todo el Reyno de conformidad fué del parecer del dicho Juan Martinez de Lerma.

Luego, por no conformarse el Reyno, porque replicaron algunos cavalleros, se prosiguió el votar en la forma siguiente:

Leon.

Hernando de Quiñones dixo lo que Pedro de Miranda, y que respecto de que son ya dadas las doze y oy no se puede tratar de otro medio, se trate luego el lunes primeramente del de los erarios, y hasta que el Reyno acuerde si conviene ó no, no trate de otro negocio.

Don Pedro de Villamizar dixo lo mismo, y mas, que en saliendo por mayor parte que conviene asentarse, se nombren seis comisarios que vayan á suplicar á Su Magestad dé licencia para que se embien á las ciudades los discursos y se les escrivan cartas para que con la brevedad posible los vean.

Salióse D. Juan de Çúñiga.

Don Diego de Agreda dixo que se cumpla y execute el acuerdo que el Reyno tiene hecho de yr eligiendo los medios antes de tratar de la cantidad, y que como cumplimiento, assiente primero la forma de como ha de ser servido Su Magestad en la presente necesidad, y despues dello trate de lo tocante á los erarios, que con esto se hará con mas brevedad lo que se pretende. Granada.

Melchior Ruiz de Canales dixo lo mismo.

Don Gomez de Córdova dixo que quiere oir. Córdova.

Don Francisco Manuel dixo que se vaya tratando del medio para servir á Su Magestad y que el lunes primero se tratase si conviene que se assienten los erarios, y pareciéndole al Reyno que se haga, ordene entonces lo que conviene hazer para dar quenta á las ciudades.

Don Pedro de Zambrana dixo que quiere oyr. Murcia.

Don Alonso de Sandoval dixo que se trate el lunes de asentar los erarios, y que se asienten ó no, se vaya tratando del medio para servir á Su Magestad.

Don Christoval de Biedma y su compañero dixeron lo que D. Diego de Agreda. Jaen.

Don Diego de Barrionuevo dixo que el Reyno, en conformidad de lo que tiene acordado, elija primero el medio antes que señale la cantidad y la manera en que ha de hazer el servicio á Su Magestad, se trate si convendrá asentar lo de Madrid.

los erarios ó no, y con lo que se resolviere, prosiga en hazer el servicio que conviniere á Su Magestad.

Alonso Muriel dixo que le paresce lo que ha dicho Pedro de Miranda, y se conforma con él y mas, que el lunes en todo el dia siendo necesario, se junte el Reyno mañana y tarde para concluyr lo de los erarios y de todo lo que á ellos tocare, como sea solo en aquel dia, y que no concluyéndose, de si ó de no, no se pueda tratar mas dellos hasta haver acavado el medio y cantidad con que á Su Magestad se a de servir.

Guadalaxara. Don Luis de Aragon dixo lo que Hernando de Quiñones.

Juan Yañez de Contreras dixo lo que Pedro de Miranda, y que lo de los erarios se acave y concluya el lunes y se señale la cantidad que es menester para fundarlos, y si no se acavare el lunes, se dexe hasta tener concedido el servicio á Su Magestad.

Salióse Diego Lopez Losa.

Ávila. Don Diego de Rivera dixo que el lunes trate el Reyno si convendrá asentar los erarios ó no y la cantidad que será menester para su fundacion, para avisarlo á las ciudades para que digan lo que les paresce, y que del dicho dia en adelante, se vayan votando y resolviendo el medio de donde ha de salir el servicio que se a de hacer á Su Magestad.

Don Francisco del Peso dixo, que de todos los medios que sean propuesto al Reyno, el mas útil y conveniente al servicio de su Magestad y bien del Reyno, le paresce seria la introducion de los erarios, y porque para acudir de presente á las necesidades de Su Magestad respecto de que paresce que han menester algun tiempo para dar fructo, será necesario que el Reyno acuda á esto, eligiendo arbitrio de donde se

pueda sacar esta suma con mas suavidad y bien del Reyno, asi para servir á Su Magestad como para fundar los erarios si las ciudades los aprovaren, y assi es de parescer que el lunes se vote este medio de los erarios, y luego, tras él, se elija el arbitrio que paresciere que conviene para cumplir con el servicio de Su Magestad y fundacion de los erarios, para que con lo uno y lo otro se le dé quenta y se le pida licencia para darla á las ciudades, lo qual servirá de escusar la dilacion y larga que causaria darles agora quenta del erario y despues del arbitrio que se eligiese para el servicio de Su Magestad.

Antonio Suarez de la Concha dixo lo que D. Diego de Rivera. Segovia.

Atilano de Obeso dixo lo que D. Francisco del Pesso. Çamora.

Don Garcia de Ledesma dixo lo mismo.

Pedro Sanchez dixo lo que D. Diego de Rivera. Cuenca.

Alonso Diez de la Reguera dixo lo mismo, con que no se ponga límite á que si el lunes no saliere lo de los erarios, se trate en otros dias por las tardes hasta que se resuelva, y porque entiende que conviene mucho al provecho del Reyno y al servicio de Su Magestad, que los capítulos de Cortes se despachen por descargo de su conciencia, supplica al Reyno ponga en esto todo la fuerça que ser pueda, procurando que antes que se haga servicio á Su Magestad quede esto resuelto. Valladolid.

Andres de Iriçar dixo lo que D. Diego de Rivera.

Alonso de Miranda dixo lo que Pedro de Miranda. Soria.

Lope Morales dixo lo mismo.

Don Alonso Suarez de Solis dixo que tiene por negocio de tanta importancia la fundacion de los erarios, que le paresce es fuerça que no se trate de otra cossa hasta tenerlos fundados, Salamanca.

y que para ello se llame desde el lunes primero, y que no se trate de otra cosa hasta tener resuelto esto, y estando hecho y acordado que conviene fundarse, se trate de dónde se a de sacar la cantidad para ello, porque si se trata primero de hacer otro servicio al Rey que no sea éste, se pone en ventura que el de los erarios no se haga, y es deste parescer que ante todas cosas quede esto concluido.

Antonio Gonçalo Rodriguez dixo lo que Alonso Muriel.

Toro. Gonçalo de Monroy lo que Pedro de Miranda.

Don Lope Ceron dixo lo que D. Diego de Agreda.

Don Gomez de Córdova, que quiso oyr, dixo lo que don Alonso Suarez, conque el lunes y martes primero se resuelva lo de los erarios.

Don Pedro de Zambrana dixo lo que D. Diego de Rivera.

Toledo. Diego Lopez de Herrera dixo lo mismo.

Alonso Muriel, D. Diego de Rivera y Juan Yañez de Contreras, Andres de Iriçar, Antonio Gonçalo Rodriguez, Pedro de Miranda, D. Pedro de Zambrana, Gonçalo de Monroy, los dos de Soria, Diego Lopez de Herrera, se regularon con el voto de D. Diego de Agreda.

Don Alonso de Sandoval se reguló con el primer voto de D. Diego de Rivera.

Don Garcia de Ledesma y Atilano de Obeso, se regularon con el voto de D. Alonso Suarez.

Los dos de Jaen y D. Francisco Manuel, Juan Martinez de Lerma, D. Diego de Barrionuevo, D. Francisco del Peso, don Luis de Aragon, D. Gomez de Córdova, Alonso Diez de la Reguera y D. Pedro de Villamizar, se regularon con el voto primero de D. Diego de Rivera.

Melchior Ruiz de Canales dixo lo mismo.

Regulados los votos no salió cosa ninguna por mayor parte. No sale.

Luego, de conformidad, acordó el Reyno que primero se vote y elija el medio de donde ha de salir el servicio que se ha de hazer á Su Magestad que la cantidad del dicho servicio. Que se elija primero el medio que la cantidad.

Don Alonso Suarez fué en lo que tiene votado.

EN MADRID Á SIETE DE FEBRERO 1600 AÑOS.

Juntóse el Reyno, y en él Burgos, Leon, D. Diego de Agreda, D. Juan de Çúñiga, D. Gomez de Córdova, don Alonso de Sandoval, D. Juan de Quesada, Salamanca, don Diego de Barrionuevo, Guadalaxara, Atilano de Obeso, Valladolid, Antonio Suarez de la Concha, Pedro Sanchez, Toro, Soria, D. Francisco del Peso, D. Christoval de Biedma, don Garcia de Ledesma, Diego Lopez de Herrera, Diego Lopez Losa, Alonso Muriel, D. Pedro de Zambrana, D. Francisco Manuel, Melchior Ruiz, D. Diego de Rivera.

Trató y confirió el Reyno sobre la fundacion de los herarios y se acordó de votar sobre ello y se hizo como se sigue: Erarios.

Pedro de Miranda Salon dixo que él tiene por el negocio de mas importancia para el servicio de Dios y de Su Magestad y bien de estos Reynos, la introducion de los erarios y montes de piedad, y asi debaxo de la protestacion hecha en 29 de Diziembre del año pasado de 1599, y si necesario es haziéndola de nuevo, su voto y parecer es que se funden los dichos erarios y montes de piedad en la forma y manera contenida en el discurso de Luis Valle de la Cerda, y que desde luego nombre el Reyno seis comisarios que se junten para tratar y conferir y comunicar con theólogos, que vean prime- Burgos. Este voto salió por mayor parte.

ramente dicho discurso, lo que en conciencia parescerá más convenyr, añadir ó quitar ó enmendar, y que hecho esto, se trayga al Reyno para que visto tome resolucion sobre las condiciones y forma del assiento, de manera questo esté hecho para que quando el Reyno tomare resolucion en el servicio que se huviere de hazer á Su Magestad, vaya todo junto á las ciudades, lo uno y lo otro, embiándole de los discursos impresos los que bastaren para que mejor puedan tomar resolucion en el negocio, y que los dichos comisarios hablen á Su Magestad, ante todas cosas, informándole de las conveniencias de la introduccion de los dichos erarios y montes de piedad, y le suppliquen dé licencia para ello y para que se embien á las ciudades los dichos discursos para que tengan noticia dellos, y los tengan vistos para quando se les avise de la resolucion que sobre lo á ellos tocante se tomare por el Reyno, y que assi mismo hablen los dichos comisarios al Señor Conde de Miranda (1) y á los demás ministros que conviniere, y que, como tiene dicho, no vaya á las ciudades el acuerdo del servicio que se huviere de hazer, sin yr juntamente el de la introducion de los dichos erarios y montes de piedad.

Juan Martinez de Lerma dixo lo mismo.

---

(1) Era, á la sazón, poseedor de este título D. Juan de Zúñiga y Cárdenas, marqués de la Bañeza, quien después de haber ejercido durante el reinado de Felipe II cargos tan importantes como el gobierno del Principado de Cataluña, el virreinato de Nápoles y la Presidencia del Consejo de Italia, fué nombrado por Felipe III, en Mayo de 1599, Presidente del Consejo de Castilla, con retención del último de los cargos anteriormente citados. Luis del Mármol Carvajal que le dedicó su *Historia del rebelión y castigo de los moriscos del reino de Granada*, impresa por primera vez en Málaga este año de 1600, pondera las dotes de gobierno, el amor á las letras y el valor personal del Conde, acreditado este último durante la mencionada guerra, singularmente en la expugnación del peñón de Frigiliano, donde fué herido por una saeta morisca. Murió el 4 de Septiembre de 1608. Mármol Carvajal, obra citada, y Cabrera de Córdoba, *Relaciones de las cosas sucedidas en la Corte de España desde* 1599 *hasta* 1614. Madrid, 1857, páginas 23 y 349.

Los dos de Leon dixeron lo mismo. Leon.

Don Diego de Agreda dixo lo mismo. Granada.

Melchior Ruiz de Canales dixo lo mismo, con que se entienda no perjudicar esto al oficio que tiene la ciudad de Granada de depositario general, porque lo tiene comprado de Su Magestad perpetuamente.

Don Juan de Çúñiga dixo lo que Burgos, con que no se dilate el servicio de Su Magestad, ni se espere á que con él vaya lo de los erarios, porque si huviese de yr junto se dilataria mucho, sino que se vaya tratando del medio que se ha de elegir para el servicio que se a de hazer á Su Magestad. Sevilla.

Don Gomez de Córdova dixo lo que Pedro de Miranda. Córdoba.

Don Francisco Manuel dixo lo mismo.

Don Pedro de Zambrana dixo lo que Pedro de Miranda, conque se embie esto luego á las ciudades y no se aguarde á juntarlo con el servicio que se huviere de hazer á Su Magestad, sino que vaya cada cosa de por sí. Murcia.

Don Alonso de Sandoval dixo lo que Pedro de Miranda.

Los dos de Jaen dixeron lo mismo. Jaen.

Don Diego de Barrionuevo lo mismo.

Alonso Muriel dixo que su voto es que estos erarios se aprueven, y se pida licencia á Su Magestad para escrivillo á las ciudades, y que, dada la licencia, quando se les escriviere, se les dé quenta como el Reyno queda ocupado en tratar de servir y socorrer á Su Magestad, y que para ello y para conseguir el bien destos reynos, y desempeño de la Real Hazienda, halla ser de mucha importancia la execucion de los dichos erarios conforme está apuntado en el discurso de Luis Valle de la Cerda, y se les encargue la breve resolucion, y se nombren los comisarios que ha dicho Pedro de Miranda

para tratar de lo que vieren que es mas necesario en este particular, y que de ninguna manera vaya el servicio junto con los erarios, porque sería ofuscarse y dilatar mucho el servicio de Su Magestad, de que está tan necesitado como el Reyno save.

Salamanca. Don Alonso Suarez de Solis dixo que es y ha sido de parecer siempre que se funden estos erarios, y así se conforma con el voto de Pedro de Miranda, con la misma protestacion, excepto que vaya primero á las ciudades el libro y acuerdo de la fundacion de los erarios y se les encargue la brevedad, y despues se les envie el servicio que á Su Magestad se hiziere, porque le parece que si va todo junto, podria haver dubda en lo de los erarios y en el servicio, ó á lo menos mucha dilacion en lo uno y en lo otro.

Antonio Gonçalo Rodriguez dixo lo que Alonso Muriel.

Guadalaxara. Don Luis de Aragon dixo lo que Pedro de Miranda.

Juan Yañez de Contreras dixo lo que Alonso Muriel.

Soria. Los dos de Soria dixeron lo que Pedro de Miranda.

Ávila. Don Diego de Rivera dixo que aprueva el discurso de los erarios, y es su voto y parecer, que lo aprueve el Reyno y se dé luego quenta dello á Su Magestad para que asi mismo se sirva de aprovallo, y hecho esto, se escriva á las ciudades y se les enbie el dicho discurso, avisándoles que para la introducion y fundacion dellos, será menester millon y medio de ducados de presente, de lo qual ha de pagar la mitad Su Magestad y la otra mitad el Reyno, y que si ellas lo aprovaren para la mitad que toca á pagar al Reyno, se aminora del arbitrio, que en él pareciere se debe usar, y si á ellas no les pareciere apropósito, elegirán otro que les parezca mas conveniente para el dicho efecto, á cada ciudad para la parte que le tocare.

Don Francisco del Peso dixo, debaxo de la protestacion hecha, haviendo visto y entendido las necesidades de Su Magestad y el estado en que está su Real Hazienda, que le paresce el Reyno cumpliendo con su acostumbrada fidelidad, debe acudir á su real servicio, y para esto de los medios propuestos, el mas útil y provechoso para Su Magestad y el Reyno, es la introducion de los erarios, y por cuanto está informado que no se puede usar deste trato que los montes de piedad han de tener, le prueva debaxo de las condiciones siguientes:

Que Su Magestad saque indulto de Su Santidad á su costa, sin que el Reyno pague desto cosa alguna.

Que Su Magestad dé su fé y palabra real de mantener y conservar estos erarios sin que pueda deshazerlos ni sacar cosa de sus rentas sin voluntad del Reyno, y que la administracion dellos ha de ser para las ciudades, y los juros que se desempeñaren se an de despachar los privilegios en su favor, para que no se puedan volver á enagenar, y que asimismo ha de cumplir todas las demás condiciones que el Reyno pusiere, y que el aprovechamiento y ganancia que se sacare, ha de ser por mitad, para desempeñar las rentas de Su Magestad y para el Reyno, como se declara en el discurso, y porque paresce questos erarios no pueden dar fruto de presente que sea bastante para el servicio de Su Magestad, que se sirva de mandar se revean los asientos que los ginoveses han hecho desde el año de 75 hasta este en que estamos y los intereses que han llevado y si excedieren de aquello que lícitamente pudieron llevar conforme á los cambios reales de aquel tiempo, y los que son permitidos, que Su Magestad mande buelvan luego estas demasias ó cesen las situaciones que tienen para hacerse pagados de lo que se les debe,

pues se ve claramente no es justa la deuda ni lo será cargar esta carga sobre los súbditos y bassallos de Su Magestad y que assi mismo se haga la visita que el Reyno tiene pedida, y que esto se haga luego, porque entiende sacará dello Su Magestad una gran suma, y conviene á su real servicio.

Y porque para situar estos erarios y consumir los oficios de tesoreros de alcavalas y depositarios generales, es menester de presente algun dinero, que Su Magestad conceda al Reyno facultad para que la cantidad que es menester para lo uno y lo otro, cada ciudad la pueda sacar de lo que quisiere, y que si se hiziere en estas Cortes otro servicio alguno, lo primero aya de salir millon y medio, ó lo que pareciere es menester para este efecto, y assi concediendo todo esto Su Magestad, el Reyno aprueva los dichos erarios y no de otra manera.

Toro. Gonçalo de Monroy y su compañero dixeron lo que Pedro de Miranda.

Çamora. Atilano de Obeso dixo que debaxo de la protestacion que ha hecho Pedro de Miranda, se conforma con el voto de Alonso Muriel.

Don Garcia de Ledesma dixo lo que Pedro de Miranda.

Cuenca. Pedro Sanchez dixo lo que Alonso Muriel.

Valladolid. Alonso Diez de la Reguera dixo lo que Pedro de Miranda.

Andres de Iriçar dixo lo que Alonso Muriel.

Segovia. Diego Lopez Losa dixo que debaxo de la protestacion que Pedro de Miranda tiene hecha, y si nescesario él la haze, él, por la parte de la ciudad de Segovia, dize lo mismo.

Antonio Suarez de la Concha dixo lo que Pedro de Miranda.

Toledo. Diego Lopez de Herrera dixo que su voto y parecer es que, aprovado el libro de los erarios por el Reyno en la forma que

está, ó quitando ó añadiendo, se dé quenta á Su Magestad para que, siendo servido, se escriva á las ciudades dándoles cuenta de lo pasado por el Reyno, para que conforme á ello, dispongan por su parecer como mas bien visto les fuere, y questo no impida ni sea causa para dexar desde luego de tratar del medio y servicio con que se a de servir á Su Magestad.

Don Diego de Rivera se reguló con el voto de Alonso Muriel.

Y lo mismo D. Alonso Suarez, Diego Lopez de Herrera, D. Juan de Çúñiga, D. Pedro de Zambrana, D. Diego de Agreda, D. Juan de Quesada y D. Diego de Barrionuevo.

Regulados los votos salió por mayor parte el voto de Pedro de Miranda. Resolucion.

Don Juan de Çúñiga, Alonso Muriel y Pedro Sanchez, appellaron de haver acordado el Reyno que vaya junto á las ciudades el acuerdo del servicio que huviere de hacer á Su Magestad y el de la fundacion de los erarios. Appellacion.

Luego se votó sobre el nombramiento de los seis Comisarios que han de executar el acuerdo del Reyno, y salieron nombrados por mayor parte Pedro de Miranda, Hernando de Quiñones, D. Francisco Manuel y D. Luis de Aragon. Comisarios para executar el acuerdo del Reyno.

Luego, de conformidad, se nombraron por Comisarios para lo dicho, á Juan Martinez de Lerma, juntamente con los cuatro que están ya nombrados. Otros dos Comisarios.

EN MADRID Á OCHO DE FEBRERO DE 1600 AÑOS.

Juntóse el Reyno, y en él Burgos, Leon, D. Diego de Agreda, Córdova, D. Alonso de Sandoval, Jaen, Madrid,

Avila, Juan Yañez de Contreras, Valladolid, D. Luis de Aragon, Atilano de Obeso, Segovia, Soria, Pedro Sanchez, don Juan de Çúñiga.

Vióse un memorial para Su Magestad del tenor siguiente:

SEÑOR:

Memorial para Su Magestad sobre la fundacion de los Herarios y montes de piedad.

El Reyno dize, que deseando que el servicio que trata y desea hacer á Vuestra Magestad sea mas cumplido y con mas brevedad, y que cuando éste vaya á las ciudades vaya de manera que se le facilite, y que asimismo con mas brevedad tome resolucion en él por la dificultad grande que en ellos ha de haver mediante los trabajos y calamidades que Dios ha sido servido de darlas con la peste y mortandad y esterilidad de años que han tenido de muchos á esta parte, le ha parescido supplicar á Vuestra Magestad le haga merced de dar licencia para que se introduzga en estos reynos los herarios y montes de piedad, conforme al discurso hecho por Luis Valle de la Cerda, y con las demás condiciones y cosas necesarias que al Reyno le paresciere convenientes para la execucion; y que assi mismo se nos dé licencia para que luego enbiemos á nuestras ciudades el dicho discurso y libro, para que le vayan viendo en el interin que el Reyno va prosiguiendo en los medios por donde y la cantidad con que ha de servir á Vuestra Magestad, para que todo junto se embie á las dichas ciudades y viendo y entendiendo que con el dicho servicio y la introduccion de los dichos herarios y monte de piedad se an de escusar de aqui adelante assientos con estranjeros y naturales que ha sido la destruicion y ruina de la Hazienda Real de Vuestra Magestad y destos reynos, se animen y alienten á

conçeder, lleuar y sufrir la carga del dicho servicio, y á tomar con más brevedad resolucion en ello, en lo qual Vuestra Magestad será mejor servido, y estos reynos recivirán merced.

Y visto el dicho memorial le aprovó el Reyno y acordó se dé á su Magestad. Aprovacion.

Entraron Melchior Ruiz, Gonçalo de Monroy, D. Garcia de Ledesma, Antonio Gonzalo Rodriguez, Diego Lopez de Herrera, D. Alonso Suarez de Solis y Juan de Lugo.

Los comissarios para ver y comunicar con las perssonas que les paresciese el discurso que ha escripto el Padre Maestro Salucio sobre lo de los estatutos de limpieza (1) dixeron que lo habian tratado con los padres Castroverde, de la Orden de Sant Agustin, y Antonio de Padilla, de la Compañía de Jesús, y con el Doctor Terrones, theologos, y con los Liçençiados don Fernando Carrillo, Juan Alonso Suarez, Fiscal de la Conta- Sobre el discurso del Padre Maestro Salucio sobre los estatutos de limpieza.

(1) Dábase el nombre de estatutos de limpieza de sangre á las prescripciones contenidas en las Ordenanzas, Constituciones y Reglamentos de las Órdenes militares, del Santo Oficio, de los Colegios mayores de las Universidades de algunas Iglesias y Órdenes religiosas y aun de gremios y cofradías, en cuya virtud eran excluídos del ingreso en estas corporaciones los que descendían por algún lado de moro, judío, hereje ó penitenciado. Era tan excesivo el rigor con que se procedía en este punto, dejándose llevar de un celo indiscreto por la pureza de la fe que, como decía el Maestro Salucio en el trabajo á que alude el texto: «los excluídos parece que es ya grandísima parte de la gente que hay en España, y á lo menos de la gente conocida es el número muy grande, y entre ellos grande el de la gente rica y poderosa, de cuya christiandad no se duda ni poco ni mucho, y no poca de la gente noble, y aun de la nobilísima, cuyos padres y abuelos tuvieron hábitos, encomiendas, títulos, y aun dignidad de grande, que es la mayor entre los títulos de España.» Contra tan absurdas prescripciones levantó su autorizada voz enérgicamente el escritor jerezano Fr. Agustín Salucio, maestro en Sagrada Teología del orden de Santo Domingo, en su *Discurso acerca de la justicia y buen gobierno de España en los estatutos de limpieza de sangre, y si conviene ó no alguna limitación en ellos;* impreso en el Semanario erudito de Valladares, tomo xv, Madrid, 1788, páginas 128-214.—En este interesantísimo documento, notable por la erudición y fuerza de lógica, se consigna (cap. x) que el propósito de limitar los Estatutos había tenido en su apoyo á los pontífices Pío V y Gregorio XIII, y se contrapone la jurisprudencia seguida en la materia bajo el reinado de Carlos V, al afirmar «cuan sobre peine se hacían las informaciones de lim-

duria Mayor de Hacienda, juristas, y vieron el dicho discurso y les paresció bien, y que tenia el Reyno obligacion de procurar que Su Magestad se sirviese de limitar la forma de los estatutos de limpieza destos reynos, en la manera que mas conviniese por los inconvenientes grandes que resultan de no haver limitacion, y que quando el Reyno no estuviera junto se avia de juntar á solo procurar el remedio desto; que daban quenta dello para que el Reyno proveyese lo que mas conviniese al servicio de Dios y de Su Magestad y bien público, y truxeron seis cartas escriptas al dicho Padre Maestro Salucio, del Patriarca de Valencia, Obispo de Pamplona, Duque de Lerma, Duque de Medinasidonia, el Maestro Fr. Pedro de Herrera, Cathedrático de Theolugia en la Universidad de Salamanca, y el Maestro Fr. Thomás Coello, las quales se leyeron en el Reyno en aprovacion del intento del discurso del dicho Maestro Salucio, fechas en el año passado de noventa y nueve, y oydo todo lo dicho se votó sobre lo que se haria, y se hizo en la forma siguiente:

---

pieza en tiempo del Emperador», á la del reinado de Felipe II, que «comunmente fué tenido por más escrupuloso en estas materias», tanto que se sacaba argumento en pro de los Estatutos «del rigor con que en su tiempo se hacían las informaciones». Refiere Salucio, á este propósito, que si bien Felipe II procuró que la ley se observase inviolablemente, comprendiendo la gravedad de los males que de ello se originaban, se mostró favorable en sus últimos años á la limitación de los Estatutos, instituyendo para estudiar este negocio una Junta, cuyos individuos «convinieron todos con S. M. en que sería bien poner término de cien años para las informaciones de Hábitos, Iglesias y Colegios; y al Sr. D. Pedro Portocarrero, que hoy es Inquisidor general, se le ha oído delante de muchos que él se halló en esta Junta y acuerdo, y otros muchos dirán lo mismo».

Sobre la vida y escritos del Maestro Salucio puede consultarse á Nicolás Antonio, *Bibliotheca hispana nova*, tomo I, Madrid, 1783, pág. 178, el cual da noticia de haber sido impreso por vez primera el Discurso sobre los Estatutos de limpieza en Zaragoza el año de 1637, juntamente con la impugnación que de él hizo Fr. Jerónimo de la Cruz en su *Defensa de los Estatutos y noblezas españolas, destierro de los abusos y rigores de los informantes*. De este escritor y de su obra trata Nicolás Antonio, obra y tomo citados, pág. 573.

Pedro de Miranda dixo, que atento la gravedad del Maestro Saluçio, autor del libro y sus grandes letras, calidad de persona y virtud, y ser la obra piadosa y de caridad, es en que, en nombre del Reyno, los cavalleros comisarios deste negocio den quenta á Su Magestad deste libro y de otro que está en poder de los dichos cavalleros comisarios, que en tiempos passados se dió á Su Magestad, que aya gloria, y se le supplique mande ver el uno y el otro, y remitir á tribunal ó personas donde mas convenga, para que determinen sobre ello lo mas conveniente al servicio de Nuestro Señor y de Su Magestad y bien destos reynos, y que assi mismo se dé quenta de los dichos libros y desta diligencia al señor Cardenal de Guevara, Inquisidor general, para que como persona tan grave esté informado en nombre del Reyno deste particular. Burgos.

Entró D. Pedro de Zambrana.

Juan Martinez de Lerma dixo lo mismo.

Hernando de Quiñones dixo que quiere oyr.

Don Pedro de Villamizar dixo queste discurso del Maestro Saluçio le paresce hecho con piadosa yntencion en favor de las personas que padescen por culpa suya, ó de sus passados, algun defecto de sangre, y considerado muy al contrario y sin piedad ninguna de la sangre noble y limpia de los antiquíssimos linajes de Castilla, estimada, defendida y previlegiada por tantas leyes divinas y humanas, con insignia de Cruzes de las ordenes militares, lo qual, á todas las personas que las vemos, nos dan á entender dos cosas sin preguntarlas: la primera, saver que es hombre noble el que la trae, sin conocerle, y limpio; la segunda, que la mereçió él ó sus pasados, con servicios, lo qual es de mucha ymportancia para ser servidos los reyes de tales personas, y si cesase, no solo Leon.

el real servicio de Su Magestad y á la autoridad de sus reynos y Casa real seria de grandísimos inconvenientes, no solo para el bien comun, pero para la religion cristiana, porque á alguna persona ó personas con quien ha comunicado este negocio, les paresce que podria ser puerta por donde entrase la Heregia ó judaismo en Hespaña, lo qual Dios no permita, ni el Reyno sea causa y principio de tan no esperado mal, y assi le paresce cosa indigna de los cavalleros que aqui se juntan, donde ay tanta nobleza, llevar á manos de Su Magestad este papel, sino que se le imbie por otro camino que mejor pidiere el que le hiço.

Granada. Don Juan de Agreda dixo lo que Pedro de Miranda.

Melchior Ruiz de Canales dixo lo mismo.

Sevilla. Don Juan de Çúñiga dixo lo mismo.

Juan de Lugo dixo lo mismo hasta donde dize «y bien destos reynos».

Córdova. Don Gomez de Córdova dixo, que tiene entendido que el Reyno no se junta á averiguaciones de libros ni á examen dellos, sino al servicio de su Magestad y bien y beneficio de los reynos, y que en el passado dixo y supplicó á los cavalleros presentes que, sin atravesar otro negocio, tratasen del servicio de su Magestad, porque deven yr aqui el Señor Presidente de Castilla y el Señor Duque de Lerma á dezir lo que han oydo y lo que se savia de las necesidades de Su Magestad, obligaba tanto á esto, que si en sus manos estuviera, no lo dexara para otro dia, y lo mismo supplica agora á los cavalleros presentes, y en quanto á este negocio que se vota, es en que no se hable en ello, y si el Reyno por mayor parte lo determinare, es en que se dé quenta á su Magestad, y al consejo de la santa Inquisicion, y al Señor Presidente de Castilla, y al

Consejo de Cámara, y á todos los demás Consejos que su Magestad tiene, y de hacer lo contrario de lo que ha dicho en su voto, appella y pide testimonio.

Don Francisco Manuel dixo lo que Pedro de Miranda.

Don Pedro de Zambrana dixo lo que D. Gomez de Córdova. Murcia.

Don Alonso de Sandoval dixo que él no ha visto este libro tan particularmente como requeria para votar negocio tan grande, pero de lo que ha oydo y visto votarle, paresce quel libro tiene de todo, y asi su parescer es que los comisarios le den á su Magestad para que lo mande ver y hazer lo que convenga al servicio de Dios, de su Magestad y conservacion de la nobleza destos reynos.

Don Christoval de Biedma dixo lo que Pedro de Miranda. Jaen.

Don Juan de Quesada dixo lo que D. Gomez de Córdova.

Don Diego de Barrionuevo dixo, que se dé quenta primero Madrid. al señor Inquisidor general deste discurso, y aprovado por su señoria y el consejo todo de Inquisicion, los comisarios nombrados acudan á su Magestad para que provea lo que mas convenga al servicio de Dios Nuestro Señor y al suyo y bien destos reynos.

Alonso de Muriel dixo lo que Pedro de Miranda.

Diego Lopez Losa dixo, quel se a informado una y muchas Segovia. vezes de personas graves y de mucha satisfacion acerca deste negocio quel Reyno trata, diziendo quel tratar esto no es á cargo del Reyno, porque por la misericordia de Dios estos reynos de Castilla se an conservado hasta agora sin que en ellos aya caydo mácula ninguna como ha caydo en otras partes, por haver estado los oficios de las Inquisiciones en personas limpias y graves, y assi su voto y parecer es quel Reyno no trate dello.

Antonio Suarez de la Concha dixo lo que Pedro de Miranda.

Ávila. Don Diego de Rivera dixo lo que D. Gomez de Córdova.

Don Francisco del Peso dixo lo que D. Diego de Barrionuevo.

Salamanca. Don Alonso Suarez de Solis dixo lo que Pedro de Miranda.

Antonio Gonzalo Rodriguez dixo lo que D. Gomez de Córdova.

Guadalaxara. Don Luis de Aragon dixo lo que Pedro de Miranda.

Juan Yañez de Contreras dixo lo mismo.

Çamora. Atilano de Obeso dixo lo mismo.

Don Garcia de Ledesma dixo que ni aprueva ni reprueva este libro, sino que se remita á su Magestad para que, como señor de todo, provea lo que mas convenga.

Valladolid. Alonso Diez de la Reguera dixo lo que Pedro de Miranda.

Andres de Iriçar dixo lo que D. Gomez de Córdova.

Soria. Alonso de Miranda dixo lo mismo.

Lope Morales dixo que le paresce quel Reyno no favorezca ni se meta en tratar deste libro.

Entró D. Lope Ceron.

Toro. Gonçalo de Monrroy dixo lo que Pedro de Miranda.

Don Lope Ceron dixo quel tiene este negocio por muy grave y de mucha consideracion, y que de las partes en letras, calidad y sanctidad del Padre Maestro Saluçio, que le embia, tiene muy gran satisfacion, y asi es de parescer quel Reyno nombre dos cavalleros comissarios que lleven el libro á su Magestad, é informándole de las partes de la persona que le envia, le suppliquen lo mande remitir á las personas que fuere servido, que lo vean y examinen, y sobre lo en él contenido, determinen lo que á su real servicio convenga, sin supplicarle otra cosa particular, y que los dichos cavalleros

comissarios vayan haziendo las diligencias que convinieren hasta que se tome resolucion en ello.

Pedro Sanchez dixo lo que Pedro de Miranda. Cuenca.

Hernando de Quiñones dixo lo que D. Pedro de Villamizar.

Diego Lopez de Herrera dixo lo que Pedro de Miranda. Toledo.

Don Diego de Rivera se reguló con el voto de Lope Morales.

Los dos de Burgos, los dos de Granada, los dos de Sevilla, D. Francisco Manuel, D. Christobal de Viedma, Alonso Muriel, Antonio Suarez de la Concha, D. Alonso Suarez, los dos de Guadalaxara, Atilano de Obeso, Gonçalo de Monrroy, Pedro Sanchez, Diego Lopez de Herrera, se regularon con el voto de D. Lope Ceron, en quanto á que los comissarios hagan diligencia para que se tome resolucion en este negocio.

Antonio Gonçalo Rodriguez dixo que se regula con el voto de Pedro de Miranda, con el que agora se ha regulado.

Regulado los votos salió por mayor parte el voto de Pedro de Miranda, con lo que añadió D. Lope Ceron de que los comissarios vayan haziendo la diligencia que convinieren hasta que se tome resolucion en este negocio. Resolucion.

Trató y confirió el Reyno sobre el medio de imponer algun derecho en la harina que se moliere para el servicio que se huviere de hazer á Su Magestad. Medio de la harina.

EN MADRID Á NUEVE DE FEBRERO 1600 AÑOS.

Juntóse el Reyno, y en él Juan Martinez de Lerma, Leon, Granada, D. Juan de Çúñiga, Córdova, D. Alonso de Sandoval, D. Juan de Quesada, Antonio Gonçalo Rodriguez, don Diego de Barrionuevo, Juan Yañez de Contreras, Çamora,

D. Luis de Aragon, Alonso Diez de la Reguera, Segovia, Soria, Pedro Sanchez, Gonçalo de Monrroy, Pedro de Miranda, Diego Lopez de Herrera, Andres de Iriçar.

Erarios.

Los comissarios, para dar á su Magestad el memorial que ayer aprovó el Reyno sobre la fundacion de los Herarios, dixeron que le havian dado y hablado á su Magestad en conformidad del, y que su Magestad respondió que se tendria por servido de que primero se tratase de efectuar el servicio que el Reyno le huviere de hazer, y despues trate de los Herarios, y que replicaron á su Magestad que, para encaminar y facilitar el servicio, havia parescido al Reyno convenia que fuese junto á las ciudades lo uno y lo otro, y su Magestad respondió que lo mandaria ver, y lo remitió al Señor Presidente.

Entraron Alonso Muriel, D. Alonso Suarez de Solis, don Christoval de Biedma, Juan de Lugo, D. Pedro de Zambrana.

Que se vote primero el medio de la harina que el de la sisa.

Haviendo tratado y conferido el Reyno sobre el medio de la sisa para el servicio que se huviere de hazer á su Magestad, se votó sobre si se votará primero el dicho medio ó el de la harina, y se acordó por mayor parte que se vote primero el medio de la harina.

Appellacion.

Don Diego de Agreda y Alonso Muriel appellaron de no acordar el Reyno que se votase primero el medio de la sisa que el de la harina.

Idem.

Los dos de Granada, los de Sevilla, los dos de Murcia, los dos de Jaen, los dos de Madrid, Antonio Gonçalo Rodriguez, Juan Yañez de Contreras, Andres de Iriçar, Pedro Sanchez, D. Diego de Rivera y Diego Lopez de Herrera, fueron en que se vote primero el medio de la sisa.

EN MADRID Á DIEZ DE FEBRERO 1600 AÑOS.

Juntose el Reyno, y en él Burgos, Hernando de Quiñones, Granada, D. Juan de Çúñiga, D. Gomez de Córdoua, D. Pedro de Zambrana, D. Juan de Quesada, Madrid, Guadalaxara, Çamora, Andres de Iriçar, Antonio Suarez de la Concha, D. Francisco del Peso, Diego Lopez Losa, Antonio Gonçalo Rodriguez, Soria, Pedro Sanchez Toro, Diego Lopez de Herrera.

Los secretarios de las cortes dixeron que el señor Presidente les hauia ordenado dixesen al reyno de su parte que le embiase dos Caualleros Comissarios, y que hasta que entienda dellos lo que tiene que dezir, no se pase adelante en ninguna cosa.

Recaudo del Señor Presidente para que se le enbien comissarios.

Y oydo el dicho recaudo, se acordó de conformidad que Hernando de Quiñones y D. Garcia Rodriguez de Ledesma, vayan á oyr al señor presidente.

Nombramiento dellos.

Entraron D. Alonso de Sandoual, D. Francisco Manuel, Alonso Diez de la Reguera, D. Alonso Suarez, D. Christoual de Biedma, D. Diego de Riuera.

Acordose que los diputados del Reyno hagan vn pedimiento en su nombre, para que se libre al presidente y contadores y oydores y fiscal de la contaduria mayor de hazienda, la quenta de las sobras del encaueçamiento general, los marauedis quel Reyno les tiene librados en las cortes passadas y en estas, de las gratificaciones que se les suelen dar quando se conceden los seruiçios ordinario y extraordinario, por el trauajo y ocupaçion que tienen en los negocios tocantes al encaueçamiento general.

Que se de pedimiento para que se libre lo que se debe á la Contaduria mayor.

Entro D. Pedro de Villamizar.

Votose por votos secretos sobre vna ayuda de costa que pidieron los vxieres de saleta de la Reyna nuestra señora, y salió por mayor parte que se les den seis mill marauedis de ayuda de costa.

EN MADRID A HONZE DE FEBRERO DE 1600.

Juntose el Reyno, y en él Burgos, Hernando de Quiñones, Granada, D. Juan de Çúñiga, Córdoua, D. Pedro de Zambrana, Jaen, Soria, D. Francisco del Peso, Toro, Alonso Muriel, Guadalaxara, Çamora, D. Alonso Suarez, Antonio Suarez, Valladolid.

Viose un memorial Para su magestad del tenor siguiente:

SEÑOR:

Memorial para su magestad sobre el discurso del maestro Saluçio que trata de los estatutos de limpieza.

El Reyno dize, que el maestro frai Agustin Saluçio, de la orden de Sancto Domingo, le embio vn discurso que trata de la justificacion de los estatutos de limpieza de sangre destos reynos, y su limitacion, y el traslado de algunas aprouaciones que del han hecho personas graues, y hauiéndolo considerado atentamente y consultado con grandes letrados, theologos y juristas, por ser negocio de tanta calidad é importancia, le ha parescido supplicar á Vuestra Magestad, como lo haze muy humilmente, se sirua de mandarle ver juntamente con otro discurso sobre la misma materia que se dió al rey Nuestro señor, questa en el cielo, que ambos van con este memorial, y remitirlos á las personas que mas fuere Vuestra Magestad seruido, para que hauiéndolos visto y consultado con

Vuestra magestad, se determine sobrello lo que mas conuenga al seruicio de Dios nuestro señor y de Vuestra Magestad, y bien destos reynos, en que reciuirá particular merced.

Visto el dicho memorial le aprouo el reyno y acordó que los comisarios que para ello están nombrados le den á su Magestad. Aprouacion.

Entraron Diego Lopez de Losa, D. Alonso de Sandoual, D. Diego de Barrionuevo, D. Pedro de Villamizar, Pedro Sanchez.

Hernando de Quiñones y D. Garcia de Ledesma, Comisarios que ayer se nombraron para oyr al Sr. Presidente, dixeron que su señoria les hauia dicho lo que aqui se dirá que truxeron por escripto. Recaudo del señor Presidente sobre el seruicio de su Magestad.

Hauiendo visto que se vá alargando la resolucion del seruicio, me ha parescido auisar al reyno que me enbie sus comisarios para significar lo que otras muchas vezes e hecho, assi de parte de su magestad, como de la mia, que se dé priesa a la breue y buena resolucion que se puede esperar, porque de vna hora á otra, se pierde mucho tiempo y creçen los daños é intereses en mucho daño de la real hazienda y en perjuicio notable del reyno, que mientras mayor fuere este trauajo, mayor carga será para el que lo huuiere de remediar, como es de esperar que lo ha de hazer el reyno, pues ninguna cosa le conuiene tanto como sanar esta llaga de vna vez y no dar lugar a que su Magestad por otra via lo haga, pues las neçesidades y obligaciones no darian lugar a otra cosa, y el gastar agora tiempo en andar excluyendo medios, solo sirue de alargar el remedio, pues los que no parescieren buenos, se pueden dexar sin aprouar y acudir á los que fueren mas capazes y de menos daño al reyno, y lo que conuer-

nia es acudir al punto substancial de lo que se a de resoluer, pues en tantos dias, debe estar ya en el pecho de cada vno digerido el que puede ser mas conueniente, y por lo que otras vezes se a dicho al Reyno, tiene mas obligacion de acudir a esto como Su Magestad espera por hauerlo puesto todo en sus manos y no hauer querido señalar medio ninguno de quien se a de esperar por esta gran confiança que haze de tan fieles vassallos vn grande y colmado socorro, pues todo viene á ser en beneficio de sus súbditos y vassallos, y lo que dieren sera para causa propia suya.

Y en lo de los Herarios no tengo que responder, porque hasta agora no me ha mandado Remitir su magestad ningun papel ni me ha ordenado lo que se a de responder, y quando la tenga se embiará a dezir al reyno.

Entraron D. Diego de Riuera y Antonio Gonçalo Rodriguez.

Que mañana se vote el medio.

Trato y confirió el reyno sobre el seruicio de su magestad, y se acordó de conformidad que mañana se vote el medio que se a de elegir para el dicho servicio.

EN MADRID Á DOZE DE FEBRERO 1600 AÑOS.

Juntose el Reyno y en él Burgos, Leon, Granada, don Juan de Çúñiga, D. Gomez de Cordoba, Jaen, Madrid, don Alonso Suarez de Solis, Çamora, D. Diego de Riuera, Andres de Iriçar, Segouia, Toro, Antonio Gonçalo Rodriguez, Soria, Pedro Sanchez, Murçia, D. Francisco Manuel, Alonso Diez de la Reguera, D. Francisco del Peso.

Sobre el medio que sea de ilegir para el serviçio de su magestad.

Voto el Reyno sobre el medio que ha de elegir para sacar el seruicio que ha de hazer a su magestad, y se hizo como se sigue:

Pedro de Miranda Salon dixo, que debaxo de la protestaçion hecha por el reyno en 29 de diziembre de 1599, le parece quel medio y arbitrio mas conueniente para seruir á Su Magestad con la cantidad y en la forma y con las condiciones y declaraciones quel reyno acordare, es el de la sisa del vino. Burgos.

Juan Martinez de Lerma dixo lo mismo.

Hernando de Quiñones dixo, que protestando lo que el reyno protesto en 29 del mes de diziembre de 1599, le pareçe que ninguno de los medios que sean tratado en estas Cortes tocantes al socorro de las necesidades de Su Magestad, es mas conueniente á su real seruicio y con menos daño destos reynos y de los pobres y labradores de ellos, que poner una sisa en el Vino, pagándose en cada partido la que en él se causare, y deso a la primera Venta, quando se compra del que lo coje, y no añidiendo el precio en dinero á la cántara ni azumbre, sino haziendo la medida menor, conforme a la cantidad que el reyno acordare se saque de sisa cada año, y por la mesma medida de la dicha primera compra, se a de bender todas las vezes, y en las demas partes que despues se Vendiese, la qual a de durar por tiempo y espacio de quatro años, y no mas, porque despues no será necesaria respecto de que se presupone que sean de asentar los herarios y montes de piedad de que se a tratado y trata, y que se entiende que en este tiempo, á lo mas largo, daran fruto, de suerte que con ellos se pueda socorrer su magestad y yrse desempeñando su real patrimonio, y esta sisa le parece que conuiene en la forma que ariba se dice y con las condiciones siguientes: Leon.

Que primero que se haga y otorgue por el Reyno el asiento 2.

y escriptura del dicho seruicio, su magestad se sirua de mandar suspender las consignaciones hechas á los hombres de negocios que an hecho asientos con su magestad y con el Rey nuestro señor, que está en el cielo, desde el año de 1575 a esta parte, y que se hagan las quentas de los yntereses y adhealas que por ellos han lleuado, para que si son mas de los que conforme á Justicia podian y deuian lleuar, los cobre su magestad.

3. Que su magestad no vaya ni consienta ir contra el decreto y auto que sobre la dicha suspension diere, ni sobre ello haga concierto ni asiento con los dichos hombres de negocios, ni con ninguno dellos, sino que se siga esta caussa asta que por las dichas quentas y por el consejo de Justicia se vea y determine en revista lo que deuen de los dichos yntereses y adehalas, y no se cumpliendo como está dicho, luego que conste de lo contrario, cese el seruicio que á su magestad hiziere.

4. Que los herarios y montes de piedad se ynstituyan y asienten conforme al discurso de Luis Valle de la Cerda y con las demás condiciones que el reyno hordenare antes, y primero que se otorgue la escriptura de dicho seruicio.

5. Que de la cantidad que el reyno hordenare que se saque cada año de sisa en el dicho miembro del Vino, se quede el reyno con la parte que fuere necesaria para la paga de quarenta Galeras de españa y de veinte de genoua, con las quales y con las de napoles y sicilia tendrá su magd. cien galeras que no solo aseguraran aquella mar, pero andando se nos den y bien pagadas, harán otros muchos y buenos efectos, como se deja bien entender, y asimesmo le tenga el reyno en si lo que fuere menester, para que juntandolo con el un millon

200 mil ducados que probeen las yndias para la armada del mar oceano, aya bastante caudal para pagar los nauios que fueren necesarios para que su magd. en aquella mar, sea superior á sus henemigos y tenga seguras las nauegaciones de las yndias, y el reyno a de encargarse de la administracion y gasto deste dinero, y de tomar quenta del, y sauer si en las dichas galeras y nauios ay la gente de mar y guerra que su magd. huuiere mandado que aya, sin que por ningun casso de necesidad que se ofrezca al rey nuestro señor se pueda llegar á esta hacienda, ni el Consejo de estado ni de guerra ni otro algun Tribunal tenga entrada ni salida, ni mande en ella, y supplica al reyno nombre comisarios para que cerca desto ordene las demas condiciones necesarias, y que quando acordare la cantidad que se a de sacar por sisa, señale la hacienda con lo que se ha de quedar para este efeto.

Que su magd. se sirua de hazer merd. al reyno para ayuda de pagar lo que está dicho del subsidio y escusado por los quatro años que ha de durar la sisa, atento que su santidad le concedió estas gracias para la paga de dichas Galeras, y atento la poca sustancia que al presente tiene este reyno. 6.

Que lo que procediese de la dicha sisa se gaste en seruicio de su magd. en lo que el reyno acordare, quedando á su cargo la administracion de ello. 7.

Que durante los dichos quatro años se sirva su magestad de no poner al reyno otra ympusicion alguna, y puniéndola cese este medio y sisa del vino. 8.

Y con las dichas condiciones, y con las demas que el reyno ordenare, tiene este dicho medio por bueno, y le parece que el reyno le escoja para que con él se haga el seruicio que se hubiere de hacer á su magd. 9.

Don Pedro de Villamizar dixo lo mismo.

Granada. Don Diego de Agreda dixo que para remediar tan grandes y excesiuas necesidades como se an representado, y de tal rey como es su magd., que Dios guarde muchos años, amen, es menester que el reyno saque fuerças de flaqueças y se esfuerce á acudir á su reparo y remedio con el animo y voluntad que siempre a acudido á los señores reyes sus antecesores de gloriosa memoria, en todas quantas necesidades se le ofrecieron con no ser ninguna dellas tan forçosa y urgente como la presente, que toca al remedio y quietud destos reynos y bien vnibersal de toda la republica christiana, y defensa general de nra. santa fee chatólica.

Y asi, por lo ariba dicho, le parece que de cada aroba de vino se quite en la medida vna azumbre, que esto es con mucha ygualdad y mas aliuio para los pobres, porque los ricos pagaran mas, veuiendo del vino mexor y mas caro, y los pobres menos, pues es cierto que por la mayor parte beuen del vino menos bueno y mas barato.

Que en todas las carnes y pescados se heche de sisa dos maravedises en cada libra, sino fuere en la de baca, obeja y cabra y macho, que son las carnes que mas comunmente comen los pobres, que por esto no se ha de hechar en estos tres generos de carne ninguna sisa.

Y porque con este seruicio solo su magd. no se podia preualer luego de los dineros que para de presente a menester, sin hazer assiento con estrangeros, cossa que tanto revsa este reyno, le parece que juntamente con lo ariba dicho se le sirua á su magd. con el enprestito General que propuso Pedro de Miranda, que es que solamente lo hagan los ricos, declarando que sea por una sola vez, siruiendo a su

magd. con el valor de diez por ciento de la renta que verdaderamente cada vno goçare, y el que tubiere su hacienda en dineros como la tienen los mercaderes, se les compute a razon de catorce mil el millar, como andan en general los tributos, y con esto se conseguirán dos cosas muy en seruicio de su magd. y buena reputacion deste reyno, que serán el seruir á su magd. haziendole este socorro en su tan crecida necesidad, y lo otro que entenderá todo el mundo y todos los pobres que tan á nro. cargo tenemos, que si a ellos se les hecha vna poca de carga, es por no poderla escusar, y que la mayor, asi en lo de las sisas dichas, como en lo del emprestido general, la queremos lleuar y cargar sobre los ricos, cumpliendo en esto con las obligaciones que tenemos de seruir á nro. rey y señor, alibiando siempre á los pobres con grande amor y cuydado en quanto nos fuese posible, y esto sea con las condiciones siguientes:

Que el enprestido como esta apuntado, se entienda por vna vez tan solamente, y que la sisa ariba dicha, no sea perpétua, sino tan solamente hasta que su magd. se desempeñe, haora sea por los herarios y montes de piedad que el rey no pretende entablar, ó por otro qualquier camino y forma que suceda el tal desempeño.

Y que por conceder esto no se a visto que los preuilegios de Granada y sus reynos por quien habla, se quebranten en todo ni en parte, sino que queden y esten en su fuerça y vigor como oy lo estan, y mas y mejores si fuere pusible.

Y declara que su yntencion no es yr contra la nobleça, antes que por ello se les deue acrecentar mas á los que hizieren este dicho emprestido, pues lo es grandísima socorrer á su rey y señor en semejantes necesidades, y asi lo an hecho

siempre en Castilla todos los grandes señores caualleros y hijosdalgo con sus personas y con todas sus haziendas, en quantas necesidades se an ofrecido á sus reyes, y se entiende que con la misma voluntad y liberalidad lo harán agora en esta presente siendo tan grande.

Y que no es su yntento meter en esto al clero ni contravenir á sus preuilegios y liuertades, sino que se suplique á su magd. sea seruido de alcançar el veneplacito de la yglesia y de su santidad para que venga en ello, pues es de creer se alcanzará lo vno y lo otro con mucha liberalidad, como cossa que tanto ynporta á la defensa de la santa yglesia romana y fée chatólica.

Y con que su magd. se sirua de quitar el nueuo crecimiento de las alcaualas que tan acauados tiene á todos estos reynos, como es notorio.

Y tambien se an de quitar el seruicio y montazgo, mesta, juezes de achaques, que solo carga sobre los labradores y los tiene consumidos del todo, y que los juros que sobre esto estan librados, se carguen y paguen deste nueuo seruicio porque sus dueños no queden sin sus haziendas.

Y que estos seruicios de la sisa y emprestidos y cobranças dellos, los hordenen las ciudades y justicias con ellos en sus jurisdiciones, encargándoles que lo hagan con el menos rigor y mayor suabidad que sea posible.

Y á estas condiciones se añadan otras quales al reyno les parecieren buenas y conbenientes al seruicio de Dios nro. señor y al de su magd. y bien vnibersal destos reynos.

Y esto dixo y protestó que lo haze y concede con la misma protestacion General que el reyno hizo quando se començó á tratar destos arbitrios y seruicios en 29 dias del mes de

diziembre de mil y quinientos y nouenta y nueue, y siendo necesario, pide que se ponga ynserta como en ella se contiene juntamente con este su voto y parecer.

Y más dize, que le parece que para ayuda al remedio desta presente necesidad su magd. vsse y se aproueche del arbitrio de perpetuar los oficios renunciables, y para que esto se haga con mas comodidad, no lleue mas de la quinta parte del valor que al presente tubiere cada vn oficio, y asi se sacaran con mucha vreuedad y suabidad mas de dos millones, que será buena ayuda con el otro arbitrio que ariba dize del emprestido general, y con esto se escusarán los asientos que su magd. haze con los asentistas, de que tanto daño resulta á estos reynos, y mas que ninguno destos dos arbitrios toca á gente pobre, á quien el reyno tanto cuydado tiene de aliuiarles de tributos en todo quanto puede, y es bien que en semejante necesidad siendo esta tan grande, su magd. se preualga de todos estos arbitrios, y si para lo de adelante, lo que Dios no quiera, se ofrecieren semejantes necesidades, nuestro señor será seruido abrir entonces caminos para que se remedien, como lo ha hecho en la presente, y esto es su parecer con la protestacion ariba dicha.

Melchior Ruyz de Canales dixo lo mysmo, con que el medio de que se vsare sea la sisa del vino solamente, porque agora de presente no se trata mas que de elegir qual de los medios será mas conuenyente para seruir á su magd., y asi le parece que la sisa del vino lo será, y caso que no lo sea entonces el reyno podrá tratar de otras cosas.

Don Juan de Çúñiga dixo, que es en elegir el medio de la sisa del vino, y vn donatiuo de vno por ciento de la renta que cada vno tuuiere, y questo dure por diez años. Seuilla.

Córdoua. Don Gomez de Córdoua dixo, en que se sirua á su magestad con la sisa del vino, porque tiene entendido ques capaz de vn gran seruicio, y que valdria tres millones y medio conforme á lo que le an ynformado, y si esaminado no fuere bastante se eche en azeyte y carnero, y no en otra cosa alguna, porque las demas carnes son mantenimientos de pobres, y esto con las condiciones y cantidad que al reyno le pareciere.

Murcia. Don Francisco Manuel dixo lo que Pedro de Miranda.

Don Pedro de Çambrana dixo lo que D. Gomez de Córdoua.

Don Alonso de Sandoual dixo quel servicio que se huuiese de hazer á su magd. conuiene sea quantioso, para que se suplan las necesidades de su real hacienda, y pueda acudir su magd. á sus obligaciones como Rey tan Xpianissimo, y que sea suaue para que el reyno con suauidad lo lleue, y queste de la sisa del vino, le parece que tiene muchos ynconuenientes, y assi no le aprueua, y que le parece que la sisa general en los bastimentos que al reyno le pareciere imponer, será suaue y quantioso servicio, porque es materia de donde se podrá sacar la cantidad que el reyno quisiere que sea bastante, para suplicar á su magd. se sirua de hazer merd. al reyno de baxar el crecimiento de las alcaualas y otras cosas que al reyno le pareciere suplicar á su magestad que sean para alivio del reyno y para las armadas que Hernando de Quiñones ha dicho en su voto.

Jaen. Don Cristobal de Biedma dixo lo que Pedro de Miranda.

Don Juan de Quesada dixo lo que D. Diego de Aggreda.

Madrid. Don Diego de Barrionueuo dixo que debaxo de la protestacion hecha en 29 de diciembre de 1599, apruua el medio de la sisa del vino, y porque está en dubda si será capaz para

el remedio de las necesidades tan forçosas que su magestad tiene para acudir á ellas, le parece que sea para en parte del servicio el dicho medio, y que lo que faltare, se ymponga en los pescados frescos, azeite y xabon, que son las cosas en que menos contribuyen los pobres, con las condiciones que al reyno le pareciere poner.

Alonso Muriel dixo que aprueua el medio de la sisa del vino para en parte del servicio, y que la cantidad que en el no cupiere, se eche en otras cosas las que al reyno le pareciere. Este voto salió por mayor parte.

Diego Lopez Losa dixo, que como nro. Sor. ha sido seruido de embiar á Segouia y su tierra y partido el año passado tantos trauajos y enfermedades, su ciudad está muy gastada y empeñada, y por ser como es lugar de acarreo, no tiene otra cosa de donde se remediar ni valer, sino es de la sisa del vino, por ser muy pobre de propios, mas vista la mucha necesidad que S. Mag. tiene al presente, conforme á lo que aqui se ha representado, y que aquella ciudad siempre ha acudido al servicio de su mag. con todas sus fuerças, debaxo de la protestacion por el Reyno hecha, le parece y aprueba la sisa del vino, con que la parte que cupiere á la dicha ciudad del servicio, se le reparta la cantidad conforme al servicio ordinario y extraordinario. Segovia.

Antonio Suarez de la Concha dixo lo que Pedro de Miranda.

Don Alonso Suarez de Solis dixo, que con la protestacion que el reyno tiene hecha, y no excediendo del poder que tiene de su ciudad, le parece bien y aprueua el servicio que se huuiere de hazer á su mag., sea en la sisa del vino, con las condiciones que el reyno aprouare por mejor parte y atento que le a parescido, que para echar los asentistas del Salamanca.

reyno, no se puede hazer sino por medio de los Herarios, es de parecer para que luego se fundan, se use del arbitrio del emprestido y sisa que den la cantidad que para su fundacion fuere menester, y no mas, y si el reyno no aprouare por mayor parte este arbitrio, se busque otro que no sea el mismo en que se hiziere el servicio á su magd., con que no sea en el trigo, ni en la harina.

Antonio G.° Rodriguez dixo lo que Alonso Muriel.

Cuenca. Pedro Sanchez dixo lo que Pedro de Miranda.

Çamora. Atilano de Obeso dixo, que dándose quenta á su ciudad y consultándole este medio de la sisa en el vino y de la cantidad con que se prestan de seruir á su magd., y de cualquier otro medio que parezca conuenir, y pareciéndoles allá bien y aprouándolos, le parescerá á él lo mismo, porque aquella ciudad y su districto y prouincia es Reyno de Galicia por quien habla, estan tan pobres consumidos y acauados, que no saue la cantidad con que podrán, y se animarán á seruir á su magd., ni el medio y arbitrio que para ello escoxeran, puesto que por agora á él le parece es bien este de que se trata, y quantioso y suaue y en poco daño de los pobres.

Don Garcia de Ledesma dixo lo que Pedro de Miranda.

Soria. Los dos de Soria lo mismo.

Auila. Don Diego de Riuera dixo lo mismo.

Don Francisco del Peso dixo lo mismo que Pedro de Miranda, aprouando el medio de la sisa del vino, con que sea quitandolo de la medida, y reseruando el estado eclesiástico que no contribuya en él.

Guadalaxara. Don Luys de Aragón y su compañero dixeron lo que Pedro de Miranda.

Valladolid. Alonso Diez de la Reguera dixo lo mismo.

Andres de Iriçar dixo lo que Alonso Muriel. Toro.

Gonçalo de Monroy dixo quel tiene el medio de la sisa en el vino quitandolo de la medida por perjudicial y muy desigual para la ciudad de Toro y mucha parte de su tierra y sacada por quien habla, lo vno porque aquella ciudad, tierra y sacada, no tiene otro trato ni contratacion sino es el de la cosecha del vino y este es en alguna cantidad, y hauiendose de pagar esta sisa por cosechas y los que lo venden, vernia ella sola á pagar y contribuir mas que muchas ciudades juntas, muy opulentas y ricas de Hespaña, que vernia a ser la desygualdad que se dexa entender. Lo otro porque hauiendo de pagar esta sisa quien lo bebe, vernian en la dicha ciudad a pagalla los pobres y jornaleros, que son, sin comparacion, mas numero que los ricos, porque los pobres y los que han vendido su vino á los ricos en vbas ó en mosto para pagar sus deudas, ó por no tener caudal para podello encerrar, lo vienen á comprar de las tauernas de los ricos para beuer, y los ricos lo beben de lo que encerraron en su casa sin comprallo de otra parte ni pagar sisa, ques la desygualdad que tambien se dexa considerar, y lo otro porque el miembro del vino, en la dicha ciudad, es de mas substancia, y assi se le reparte la mayor parte de la alcauala que le tocan de pagar á la dicha ciudad, y si en él se echase sisa, vernia á quebrar aquel miembro, y á no poder pagar lo que se le reparte por no se poder repartir por los demas miembros la quiebra que en el huuiese por ser flacos y de poca substancia, por las quales razones y por otras que protesta dezir siendo necesario, suspendia el venir en este medio y pedia y suplicaba al reyno suplicase al Sr. Presidente mandase dar horden para queste medio se consultase con las ciudades y él tuuiese la resolu-

cion y orden de lo que sobre el dicho medio debia hazer, y su ciudad eligiese ó suplicase á su magd. por otro que le fuese mas cómmodo y suaue, para poder pagar lo que le tocase del seruicio queste reyno trata de hazer á su Magd.

Don Lope Ceron dixo lo mismo.

Toledo. Diego Lopez de Herrera dixo, que en lo que toca al medio de que se trata de la sisa del vino, le parece ser de los mas buenos y suaues que se le an ofrecido, y asi es en aprouarle, como lo ha dicho Pedro de Miranda.

Don Diego de Agreda, D. Juan de Çuñiga, D. Alonso de Sandoual y D. Diego de Barrionuevo, se regularon con el voto de Alonso de Muriel.

Don Juan de Quesada dixo lo mismo.

Pedro Sanchez y Diego Lopez de Herrera dixeron lo mismo.

No sale. Regulados los votos no salió cosa ninguna por mayor parte.

Luego se votó segunda vez en la forma siguiente:

Burgos. Los dos de Burgos dixeron lo que tienen votado.

Leon. Los dos de Leon dixeron lo que Burgos.

Granada. Don Diego de Agreda dixo lo que votó Alonso Muriel.

Melchior Ruyz de Canal dixo lo que Burgos.

Seuilla. Don Juan de Çuñiga dixo lo que D. Diego de Agreda.

Cordoua. Los dos de Córdoua dixeron lo que Burgos.

Murcia. Don Pedro de Çambrana dixo lo que D. Diego de Agreda.

Don Alonso de Sandoual dixo lo mismo.

Jaen. Don Xpoual de Biedma lo que Burgos.

Don Juan de Quesada lo que D. Diego de Agreda.

Madrid. Los dos de Madrid lo que D. Diego de Agreda.

Segouia. Diego Lopez Losa dixo lo que tiene votado.

Antonio Suarez de la Concha dixo lo que Burgos.

Salamanca. Don Antonio Suarez dixo lo que tiene votado, con condi-

zion que si no bastare el medio para la cantidad del seruicio, se alarguen los años y no se busque otro arbitrio.

Antonio Gonçalo Rodriguez dixo lo que D. Diego de Agreda.

Pedro Sanchez dixo lo mismo. Cuenca.

Atilano de Obeso dixo lo que tiene votado. Çamora.

Don Garcia de Ledesma dixo lo que Burgos.

Los dos de Soria dixeron lo mismo. Soria.

Don Diego de Riuera dixo, que quitando su magd. por el tiempo que el reyno le siruiere todas las alcaualas del y la renta del seruicio y montazgo y las de los puertos de entre Castilla y Aragón y Portugal y otra alguna que pareciere al reyno que le agraua, se pague por aquel tiempo toda la cantidad que estas rentas montaren á las partes que sobrellas tienen juros, y que para este efecto y para la cantidad con que se huuiere de seruir á su magd., imponga el Reyno sobre cada fanega de trigo en grano ó las que se moliere, la cantidad que le pareciere sera suficiente para los dichos dos efectos, con lo qual quedará seruido su magd. y el reyno beneficiado. Auila.

Don Francisco de Peso dixo lo que Burgos.

Don Luis de Aragón dixo lo mismo. Guadalaxara.

Juan Yañez de Contreras dixo lo que D. Diego de Riuera.

Alonso Diez de la Reguera lo que Burgos. Valladolid.

Andres de Iriçar dixo lo que D. Diego de Agreda.

Los dos de Toro dixeron lo que tenian votado. Toro.

Diego Lopez de Herrera dixo ques del voto y parecer de D. Diego de Riuera, consiguiendosele paresce podria resultar en gran seruicio de su magd. y beneficio y vtilidad del reyno, y asi es en conformarse con él. Toledo.

Melchior Ruyz se reguló con el voto de D. Diego de Agreda.

Don Alonso Suarez se reguló con el voto de Pedro de Miranda.

Don Gomez de Cordoua se reguló con el voto de D. Diego de Agreda.

Don Diego de Riuera, Juan Yañez de Contreras, Diego López de Herrera y D. Xpoual de Biedma, dixeron lo mismo.

Don Francisco Manuel dixo lo mismo.

Resolucion. Regulados los votos salió por mayor parte el voto de don Diego de Agreda, ques el que votó Alonso Muriel.

EN MADRID A CATORZE DE FEBRERO 1600 AÑOS.

Juntose el Reyno, y en él Burgos, Leon, D. Diego de Agreda, D. Juan de Çúñiga, D. Gomez de Córdoua, don Alonso de Sandoual, Melchior Ruiz, D. Juan de Quesada, Alonso Muriel, Salamanca, Auila, Çamora, Guadalaxara, Segouia, Soria, Pedro Sanchez, Gonzalo de Monroy, don Xpoual de Biedma, Diego Lopez de Herrera.

Antolin de la Serna. Acordose que se libren á Antolin de la Serna, contador del Reyno, treynta y seis mill y trescientos y quarenta y quatro mrs. para que los dé a Toribio de Arcillero, escribiente, por su trauajo de escriuir el libro de los lugares que se encaueçaron para el encaueçamiento general de los años de 588 y 589, que se sacó de la escriuania mayor de rentas, que tuuo mas de ciento y cinquenta pliegos, y por él doscientos reales. Del libro de lo encaueçado del año de 596 otro tanto: de los tanteos de quentas que se escriuieron del año de 590, que tuuo siete pliegos, y el de 91, seis, y del de 94, seis, y del

de 95, seis, de cada vno de los cuales se sacaron siete traslados, cinco para el escriuano mayor de Rentas y dos Contadores de rentas y dos de relaciones y dos para el Reyno, que tuvieron quinientas y sesenta fojas de letra asentada y con muchas sumas y todo escrito á plana renglon, y mas otras quinientas fojas que escribió en lo mismo por hauerse enmendado algunas partidas despues de escriptas, que por todas son setecientas fojas, setecientos y cinquenta reales, á real y quarto por hoja.

Veynte y ocho pliegos que se escriuieron en las dichas quentas del Reyno, hasta fin del año de 95, demas de la relacion dicha, se escriuieron por cierta enmienda que huuo en ellas, que á real por hoja, montan cinquenta y seis reales.

De los dos traslados de las condiciones que supplicaron á su magd. para la presente prorrogacion, que tuuieron sesenta hojas, que á real cada vna, por ser de buena letra, son otros tantos reales, lo qual todo se moderó en los dichos treynta y seis mill y seiscientos y quarenta y quatro mrs.

Á D. Diego de Agreda, cien reales.

Acordose que se libren á D. Diego de Agreda cient reales, para que los dé á quien lleva entendido del reyno, y quel receptor los pague de cualquier dinero que tenga.

Sermones de quaresma.

Acordose que porque el reyno pueda oyr sermones los miércoles y viernes de la quaresma que viene, se junte el reyno los dichos dias á las tres de la tarde y no se junte por la mañana.

EN MADRID Á DIEZ Y SIETE DE HEBRERO DE 1600 AÑOS.

Juntose el reyno, y en él Burgos, Leon, Granada, D. Juan de Çúñiga, D. Gomez de Córdoua, Jaen, Madrid, Juan Ya-

ñez de Contreras, Antonio Gonzalez Rodriguez, D. Diego de Riuera, Antonio Suarez de la Concha, Çamora, Valladolid, Toro, D. Luis de Aragón, Soria, Pedro Sanchez.

Á Pedro Sanchez 114 ducados.

Acordose que se libren á Pedro Sanchez, procurador destas cortes, por cuenta ciento y catorze ducados para que los dé á la persona que lleua entendido del Reyno, de que no se le a de pedir quenta, y que el receptor los pague de los diez mill ducados que se han librado al reyno para sus gastos.

Entro D. Francisco del Peso y Diego Lopez Losa, Murcia, Diego Lopez de Herrera, D. Francisco Manuel, D. Alonso Suarez de Solis.

Sobre la forma de la sisa del vino.

Trató y confirió el reyno sobre la forma como se ha de imponer la sisa en el vino para el seruicio que se a de hazer á su magd., y hauiéndose votado sobre lo que se haria, se acordó por mayor parte que para queste negocio camine con la breuedad que se requiere y su magd. ha encargado, mañana viernes se buelva á tratar de la dicha forma de la sisa, y si el reyno no se conformare, tratará si sera bien nombrar comissarios ó no, para que sobre las dificultades que se an propuesto y propusieren en la dicha forma, apunten y apuren lo que les paresciere para traerlo al reyno.

Idem.

Don Pedro de Çambrana dixo queste negocio es de mucha calidad y como tal le paresce que el reyno le confiera por orden, y si de la primera conferencia no huuiere concordia, le buelua á conferir tambien por orden, otra y otra vez, hasta que venga á salir lo que mas conuiniere que se haga, por quel nombrar comisarios, no sirue sino de dilatarlo, respecto de que nunca se suele traer aquí por comisarios ningun parescer que no buelua despues á dificultarse, como si

no se huuiera dado la comision, y pues conuiene tanto al seruicio de su magd. la breuedad, y de su parte sea mandado que se procure, es justo y le paresce quel reyno haga todo lo que fuere posible para questa breuedad se corriga, y no tiene por tan dificultosa la orden que en esto se puede dar, que en otra ú otras dos vezes que se confiera, no se consiga, y que si dentro de quatro dias no se acauare el reyno de conformar en lo que se huuiere de hazer, se deje en ese punto y se tratase de hazer el seruicio en otra cosa.

Don Alonso de Sandoual dixo que conviene como se a significado muchas vezes al reyno, quel servicio se haga con mucha breuedad, y es de parescer, para questo se consiga, quel reyno confiera por orden este medio de que se trata mañana y el sábado, y se señale para el lunes para que se vote, y por agora no se nombren comisarios. Idem.

EN MADRID Á DIEZ Y OCHO DE HEBRERO 1600 AÑOS.

Juntose el Reyno, y en él Pedro de Miranda, Leon, Melchior Ruiz, Seuilla, Murcia, D. Juan de Quesada, Madrid, Salamanca, Juan Yañez de Contreras, Juan Martinez de Lerma, Çamora, Alonso Diez de la Reguera, Soria, D. Francisco del Peso, Gonzalo de Monroy, Diego Lopez Losa, D. Francisco Manuel, Diego Lopez de Herrera, Pedro Sanchez, Antonio Suarez de la Concha, D. Xpoual de Biedma, D. Lope Ceron, D. Diego de Riuera, Andres de Iriçar, D. Luis de Aragón, D. Gomez de Córdoua.

Trató y confirió el reyno sobre la forma del votar del medio de la sisa del vino para el seruicio de su magd. Sisa del vino.

EN MADRID Á DIEZ Y NUEUE DE HEBRERO 1600 AÑOS.

Juntose el Reyno, y en él Pedro de Miranda, Leon, don Diego de Agreda, Seuilla, Córdoua, Jaen, Alonso Muriel, Antonio Gonzalez Rodriguez, Auila, Guadalaxara, D. Garcia Rodriguez de Ledesma, Andres de Iriçar, Antonio Suarez de la Concha, D. Diego de Barrionuevo, Soria, D. Lope Ceron, Pedro Sanchez, Diego Lopez de Herrera, Atilano de Obeso, D. Alonso de Sandoual, Melchior Ruiz de Canales, D. Pedro de Çambrana, Juan Martinez de Lerma, Gonzalo de Monroy.

Quel solicitador pague las costas del pleito de algunos de los procuradores de las Cortes pasasdas, sobre haber suspendido la paga de las casas.

Acordose que el solicitador del reyno pague los derechos que se debieren justamente del pleito que se trata en el Consejo de hazienda sobre haver suspendido la paga de las casas que ocuparon en las cortes passadas algunos procuradores dellas y los dos secretarios, á quenta del reyno.

Trató y confirió el reyno sobre la forma como se ha de vsar de la sisa del vino, para el seruicio que se ha de hazer á su Magd.

EN MADRID Á VEINTE Y UNO DE HEBRERO 1600 AÑOS.

Juntose el Reyno, y en él Burgos, Leon, Juan de Lugo, Murcia, D. Juan de Quesada, Madrid, D. Alonso Suarez, Avila, Çamora, Segouia, Valladolid, Soria, Toro, Pedro Sanchez, Melchior Dauila de Vargas, Melchior Ruiz de Canales, Antonio Gonzalez Rodriguez, Salamanca, D. Xpoual de Biedma, D. Diego de Agreda.

Saliéronse Juan de Lugo, D. Diego de Riuera, D. Lope Ceron, Diego Lopez Losa y D. Francisco del Pesso.

Votose por votos secretos sobre si se dará vna ayuda de costa que pidieron los porteros de la Contaduria mayor de hazienda de su magd., y se acordó por mayor parte que se les den quatro mill y quinientos mrs. de ayuda de costa, atento lo que siruen al reyno.

Porteros de la Contaduría mayor de hazienda 4.500 maravedis de ayuda de costa.

Votose assimismo por votos secretos sobre si se dará vna ayuda de costa á los oficiales de la tapiceria de su magd., y se acordó por mayor parte que se les den quatro mill mrs. de ayuda de costa, atento lo que siruen en tapiçar la sala de las Cortes.

Oficiales de la tapiceria 4.000 maravedis de ayuda de costa.

Trató y confirió el reyno sobre la forma como se vsará del medio de la sisa del vino.

Sisa del vino.

EN MADRID Á VEINTE Y DOS DE HEBRERO 1600.

Juntose el Reyno, y en él Burgos, Leon, Granada, Seuilla, Córdoua, Murcia, D. Juan de Quesada, Madrid, Auila, Çamora, Toro, Salamanca, Segouia, Valladolid, Soria, Pedro Sanchez, Guadalaxara, Melchior Dáuila.

Entraron en el reyno sus tres diputados y dixeron, que su magd. ha proueido en su seruicio á vna plaça de Milan al licenciado Aréualo Sedeño, letrado del reyno, y hauiéndose de nombrar persona en su lugar, les hauia parescido suplicar al reyno nombre persona de muchas letras y partes que pueda acudir á los negocios del reyno.

Sobre la provision de vn letrado del reyno en lugar de Areualo Sedeño.

Habiendose salido los dichos diputados, se acordó que para mañana miércoles, en la tarde, se llamen los caualleros

Llamar el Reyno

que hoy faltan para proueer y elegir letrado del reyno en lugar del dicho Aréualo Sedeño.

Entró D. Xpoual de Biedma.

Señalar dia para votar la forma de la sisa del vino.

Hauiendo tratado y conferido sobre la forma como se a de vsar del medio de la sisa del vino para el seruicio que se huuiere de hazer á su Magd., se votó sobre señalar dia para votarlo, y se acordó por mayor parte que para el jueues primero que viene, veinte y quatro deste mes, se vote sobre la dicha forma.

EN MADRID Á VEINTE Y TRES DE HEBRERO 1600 EN LA TARDE.

Juntose el Reyno, y en él Burgos, Leon, Melchior Ruiz, D. Juan de Çúñiga, D. Francisco Manuel, Murcia, D. Xpoual de Biedma, Madrid, D. Alonso Suarez, Auila, Çamora, Toro, Segouia, Juan Yañez de Contreras, D. Diego de Agreda, Toledo, D. Juan de Quesada, D. Gomez de Córdoua, Pedro Sanchez.

Quel letrado que se nombrare sea para quando Areualo Sedeño dexare la plaza.

Acordose de conformidad que el letrado que oy se a de elegir y nombrar en lugar del licenciado Aréualo Sedeño, sea y se entienda reciuirle el reyno para cuando el dicho Arévalo Sedeño dexare la dicha plaza de letrado del reyno, y no antes, porque hasta entonces ha de seruirle dicho Aréualo Sedeño y lleuar el salario, y no el que agora se nombrare.

Entró Juan de Lugo.

Letrado del Reyno el licenciado Berrio.

Luego se votó por votos secretos sobre la eleccion de dicho letrado, y salió nombrado por mayor parte el licenciado Berrio en lugar de dicho Aréualo Sedeño, y con los veinte mill mrs. de salario quel tiene, que le corran desde que dexare la di-

cha plaza el dicho Aréualo Sedeño, conforme a el acuerdo de arriua.

Entró Antonio Gonçalo Rodriguez de Salamanca.

EN MADRID Á VEINTE Y QUATRO DE HEBRERO 1600.

Juntose el Reyno, y en él Burgos, Leon, Granada, Juan de Lugo, Córdoua, Murcia, D. Xpoual de Biedma, Madrid, Auila, Çamora, Valladolid, Segouia, Guadalaxara, D. Alonso Suarez de Solis, Soria, Pedro Sanchez, Gonçalo de Monroy, Toledo, D. Juan de Çúñiga.

Saliose D. Pedro de Villamiçar.

Entraron D. Juan de Quesada, Antonio Gonzalo Rodriguez y D. Lope Ceron.

Votó el reyno sobre la forma como se a de vsar del medio de la sisa del vino para el seruicio que se huuiere de hazer a su Mag., y començose sobre si será baxándola de la medida ó cargándolo en el precio de lo que se vendiere, lo qual hizo debaxo de la protestacion hecha en 29 de diziembre pasado de 99, y haziéndola de nueuo, y acordó de conformidad que todo lo que en este negocio del seruicio de su Magd. saliere y se acordare, se aya de entender y entienda con las condiciones quel reyno pusiere, y que hasta questen hechas y pasadas y aprouadas, no sea visto estar hecho, concluido ni acordado ninguna cossa, y se votó como se sigue: Votos sobre el medio de la sisa del vino.

Pedro de Miranda Salon dixo, que la forma y manera del sacarse la cantidad de sisa del vino que se señalare para el servicio, que se a de hazer a su Magd., le paresce que el mas suaue y de menos incouenientes y mas quantioso, es que la medida sea vna en todo el reyno por mayor y por menor, Burgos.

baxándo de la que agora corre, la cantidad quel reyno adelante señalare, y que desta medida nueua sisada se a de vsar despues quel vino estuuiere cocido y hecho y no antes, por quel mosto se a de vender con la que agora corre.

Juan Martinez de Lerma dixo lo mismo.

Leon. Hernando de Quiñones dixo lo mismo, con protestacion que assimismo hace, queste seruicio y qualquiera otro que se hiziere á su Magd. en estas cortes, sea con condicion que su Magd. se sirua de hazer lo que tiene votado quando se eligió este medio, y con las demas condiciones que dirá quando se votare la cantidad, porque assi entiende que conuiene al seruicio de su Magd.

Granada. Don Diego de Agreda dixo, que le paresce queste seruicio será de mayor crecimiento cobrándose este impuesto ó sisa en las tauernas donde se vende el vino que en las bodegas, y asi es que se cobre la sisa en las tauernas, baxándola de la medida.

Seuilla. Don Juan de Çúñiga dixo, que las medidas no se muden de como agora estan las cántaras o arrobas, y el que comprare, pague por nueue açumbres cada arroua, y quede la vna para su Mag. en dinero en poder del que lo venda, y que las medidas de por menudo, las acomoden de manera que tengan nueue açumbres.

Juan de Lugo dixo lo mismo.

Cordoua. Don Gomez Fernandez de Córdoua, dixo que quiere oir.

Don Francisco Manuel dixo, que se cobre la sisa del vino acrecentándose la cantidad que paresciere al reyno en la medida, y questo se cobre de los herederos ó lagareros, hauiendo en las puertas de cada ciudad personas con su libro que assienten todo el vino que entrare, para que al cauo del año

se cobre de quien lo huuiere entrado, y esto se entienda con los que vendieren por menudo en las tauernas, y los que lo truxeren para sus casas, traigan testigos de donde lo compraron y al precio que les costó.

Don Pedro de Çambrana dixo lo que D. Diego de Agreda, y que en ninguna otra parte tenga sisa el vino sino en las tauernas. Murcia.

Entró D. Pedro de Villamiçar.

Don Alonso de Sandoual dixo lo que D. Diego de Agreda.

Don Xpoual de Biedma dixo, que su parescer es que la sisa del vino se saque baxandola de la medida, que agora corre, lo que al reyno paresciere. Jaen.

Don Juan de Quesada dixo lo mismo.

Don Diego de Barrionueuo dixo lo mismo. Madrid.

Alonso Muriel dixo, que la medida que agora ay, no se inoue ni quite para que se venda el vino que se huuiere de vender en las tauernas, y que alli se pague la sisa defalcándola de la medida, por las medidas menores que al reyno paresciere hazer para esto, y questas medidas menores o arroua menor, sirua para el vino que se vendiese arrouado, que no se lleuare á las tauernas.

Saliéronse D. Diego de Riuera, D. Lope Ceron, Juan Yañez de Contreras, Diego Lopez Losa y D. Luis de Aragón.

Don Francisco del Peso dixo lo que Jaen. Auila,

Atilano de Obexo dixo lo que Hernando de Quiñones. Çamora.

Don Garcia de Ledesma dixo lo mismo.

Alonso de Miranda dixo lo que Pedro de Miranda. Soria.

Lope Morales dixo que el seruicio que á su Magd. se ha de hazer en la sisa del vino, sea baxándolo de la medida y que la medida sea vna.

Valladolid. Alonso Diez de la Reguera dixo lo que Hernando de Quiñones.

Andres de Iriçar dixo lo que Alonso Muriel.

Cuenca. Pedro Sanchez dixo lo que Pedro de Miranda.

Segouia. Antonio Suarez de la Concha dixo lo que Hernando de Quiñones.

Toro. Gonzalo de Monrroy dixo, quel siempre ha tenido este medio de la sisa del vino por muy perjudicial para su ciudad y tierra, y algunas de las prouincias por quien habla en estas Cortes, por las razones que dió en 12 deste mes quando este medio se eligió, y assi remite á su ciudad elija la forma que le paresciere mas suaue y conueniente.

Salamanca. Don Alonso Suarez dixo lo que Pedro de Miranda, con la protestacion hecha, y sin esceder del poder que tiene de su ciudad.

Antonio Gonzalez Rodriguez dixo lo que Alonso Muriel.

Don Pedro de Villamiçar dixo lo que Hernando de Quiñones.

Don Gomez de Cordoua dixo lo que Alonso Muriel.

Toledo. Melchior Dauila de Vargas dixo lo que Hernando de Quiñones.

Diego Lopez de Herrera dixo lo mismo.

Los dos de Burgos, Pedro Sanchez, D. Francisco Manuel, los dos de Toledo, Alonso de Miranda, D. García de Ledesma, Lope Morales, Alonso Muriel, D. Gomez de Córdoua, los dos de Salamanca, y Andres de Iriçar se regularon con el voto de D. Xpoual de Biedma.

Resolucion. Regulados los votos salió por mayor parte el voto de don Xpoual de Biedma.

EN MADRID Á VEINTE Y SEIS DE HEBRERO, 1600.

Juntose el Reyno y en él, Burgos, Leon, Seuilla, Murcia, Don Juan de Quesada, Alonso Muriel, Valladolid, Çamora, Antonio Suarez de la Concha, Antonio Gonzalez Rodriguez, Gonzalo de Monroy, Don Francisco del Peso, Soria, Guadalaxara, Pedro Sanchez, Melchior Dauila de Vargas, Diego Lopez Losa, Melchior Ruiz, D. Diego de Riuera, D. Diego de Barrionueuo, D. Francisco Manuel, D. Gomez de Córdoua, D. Lope Ceron.

Viose vn memorial de Francisco de Lara, procurador del comun desta villa de Madrid, y otro de los quatro escriuanos del crimen de esta corte, en que dizen que los diez escriuanos del crimen della pretenden que pasen antellos negocios criminales, que seria acrecentar otros tantos escriuanos del crimen, de que resultarian grandes daños é inconuenientes y molestias y vexaciones de la república, y suplican al reyno como á quien toca esto, salga á ello, y suplique á su Magestad mande que no se haga; y votado sobrello, se acordó por mayor parte que se defienda que no se haga lo que pretenden los dichos escriuanos de prouincias, y el reyno salga á ello, y que D. Juan de Quesada y Alonso Diez de la Reguera, hablen sobresto á su Magd. y hagan las demas diligencias que conuinieren. Scriuanos del crimen.

Los de Leon, Juan Martinez de Lerma, D. Gomez de Córdoua, D. Alonso de Sandoual, D. Juan de Quesada, don Francisco del Peso, los de Çamora y Diego Lopez Losa, fueron en que se suplique á su Magd. mande que no haya Idem.

nouedad en esto, hasta quel Consejo de justicia determine si conuiene ó no.

Idem. Don Francisco Manuel fué en que los comisarios no hagan diligencia alguna sin parecer de los letrados.

Idem. Los dos de Guadalaxara fueron en que se llame al Reyno para este negocio.

EN MADRID Á VEINTE Y OCHO DE HEBRERO, 1600.

Juntose el Reyno y en él Burgos, Leon, Granada, don Juan de Çúñiga, D. Gomez de Cordoua, Murcia, D. Juan de Quesada, Madrid, Segouia, Çamora, Andres de Iriçar, Gonzalo de Monrroy, D. Alonso Suarez de Solis, D. Francisco del Peso, Soria, Pedro Sanchez, Guadalaxara, Alonso Diez de la Reguera, D. Diego de Riuera, Juan de Lugo, D. Lope Ceron, D. Xpoval de Biedma, Antonio Gonzalez Rodriguez.

Ir dos Comisarios á suplicar á su Magd. mande pagar la ayuda de costa y dineros para gastos.

Hauiéndose votado sobre la diligencia que se hará para que se paguen los quinze mill ducados de ayuda de costa que su Magd. ha mandado librar al Reyno, y los diez mill ducados para gastos, se acordó por mayor parte que Don Diego de Riuera y Juan Yañez de Contreras vayan a supplicar á su Magd. sea seruido de mandar que luego se pague lo vno y lo otro, y que vayan a ello á donde su Magd. estuuiere.

Votos sobre la forma del medio de la sisa del vino. Burgos.

Votó el reyno sobre el medio de la sisa del vino en la forma siguiente:

Pedro de Miranda dixo, que su parecer es, que se baxe vn açumbre de vino en cada arroua ó cantara de ocho açumbres, ques la octaua parte, y questa cantidad se entienda para el primer año, para que conforme á la cantidad que montare, y

a la del seruicio que se huuiere de hazer, se vea para adelante si convendrá quitar ó añadir de la dicha sisa, en ella ó en otra cosa, como está acordado, y con la protestacion hecha en 29 de Diciembre de 99 y las demas hechas hasta oy.

Juan Martinez de Lerma, dixo que se vote primero la forma de la cobrança de la sisa del vino, que se señale la cantidad que se a de baxar de la medida.

Los dos de Leon dixeron lo que Pedro de Miranda. Leon.

Don Diego de Agreda dixo lo mismo. Granada.

Melchior Ruiz dixo lo mismo.

Don Juan de Çuñiga dixo lo mismo. Seuilla.

Juan de Lugo dixo lo que tiene votado en veinte y quatro deste mes.

Entró Melchior Dauila de Vargas.

Don Gomez Fernandez de Córdoua, dixo lo que Pedro de Miranda. Córdoua.

Don Pedro de Çambrana dixo que se baxe la mitad de la arroua. Murcia.

Don Alonso de Sandoual dixo lo que Pedro de Miranda, y que en las medidas menores se baxe la octaua parte al mismo respecto.

Don Xpoual de Biedma y su compañero dixeron lo que Pedro de Miranda. Jaen.

Don Diego de Barrionueuo dixo lo mismo. Madrid.

Alonso Muriel dixo lo mismo que D. Alonso de Sandoual.

Don Diego de Riuera dixo que es su voto y parescer, que de cada ocho açumbres de vino se baxe vna en la medida, que son las que tiene cada arroua ó cántara, y que las siete açumbres que se an de vender por vna arroua en la tauerna, Auila. Este voto salió por mayor parte.

se hagan ocho baxando la dicha açumbre en las medidas, de manera que quepan las siete.

Don Francisco del Peso dixo lo que Juan Martinez de Lerma.

Segouia. Diego Lopez Losa dixo, que su voto y parescer es que la cántara que agora se vsa de ocho azumbres, se crezca á diez, y desto se sirua á su Magd. con vna açumbre, señalando el reyno la cantidad con que se a de seruir á su Magd., y que a cada ciudad se le reparta la parte que le cupiere, prorrata, conforme al seruicio ordinario y extraordinario.

Soria. Antonio Suarez de la Concha dixo lo que Pedro de Miranda.

Alonso de Miranda dixo lo que Pedro de Miranda.

Lope Morales lo que D. Diego de Riuera.

Çamora. Atilano de Obeso dixo, que quando se trató deste medio y se aprouó por la mayor parte del reyno, él no vino en ello, y lo remitió á su ciudad; pero visto quel reyno lo tiene aprouado y elegido debaxo de que se entienda ques voto consultiuo, y no de otra suerte, le parece que se baxe vna açumbre de la cántara ó arroua que sea de ocho açumbres, con que las medidas con que se huuiere de medir el vino por menudo, se baxen al respecto.

Don Garcia de Ledesma dixo lo que D. Diego de Riuera.

Cuenca. Pedro Sanchez dixo lo mismo.

Valladolid. Los dos de Valladolid dixeron lo mismo.

Guadalaxara. Don Luis de Aragón dixo lo que Juan Martinez de Lerma.

Juan Yañez de Contreras lo que D. Diego de Riuera.

Salamanca. Don Alonso Suarez de Solis dixo lo mismo, no excediendo del poder que tiene.

Antonio Gonzalez Rodriguez dixo lo que D. Alonso de Sandoual.

Gonzalo de Monroy dixo lo que tiene votado en este medio en doze y en veinte y quatro deste mes. Toro.

Don Lope Ceron dixo lo mismo. Toledo.

Melchior Dauila de Vargas dixo lo que D. Diego de Riuera.

Don Alonso de Sandoual, Alonso Muriel, D. Diego de Barrionueuo, Antonio Gonzalez Rodriguez, D. Francisco del Peso, D. Pedro de Çambrana, se regularon por el voto de D. Diego de Riuera.

Juan de Lugo dixo lo mismo.

Juan Martinez de Lerma se regulo con el voto de Pedro de Miranda.

Regulados los votos salió por mayor parte el voto de don Diego de Riuera. Resolucion.

Votó el Reyno sobre si la dicha sisa se a de cobrar en dinero ó en vino, y se hizo como se sigue: Sisa del vino, sobre si se a de cobrar en dinero ó en vino.

Pedro de Miranda Salon dixo, que se cobre la dicha sisa en dinero á los precios de como se fuere vendiendo. Burgos.

Juan Martinez de Lerma dixo, que la parte que tocare á su Magd. de la sisa del vino, se cobre en dinero. Este voto salió por mayor parte.

Los dos de Leon dixeron lo mismo. Leon.

Don Diego de Agreda dixo lo mismo. Granada.

Melchior Ruiz de Canales dixo lo mismo.

Don Juan de Çúñiga y su compañero dixeron lo mismo. Seuilla.

Saliose D. Gomez de Córdoua.

Los dos de Murcia lo que Juan Martinez de Lerma. Murcia.

Los dos de Jaen lo mismo. Jaen.

Los dos de Madrid lo mismo. Madrid.

Don Diego de Riuera dixo que, la sisa se pague en vino. Auila.

Don Francisco del Peso dixo, questa sisa se pague en vino ó dinero, pagando al respecto del precio de como se

vende y sale cada açumbre, y quede á eleccion del vendedor del vino.

Segouia. Diego Lopez Losa dixo lo que Juan Martinez de Lerma.

Soria. Antonio Suarez de la Concha dixo lo mismo.

Los dos de Soria dixeron lo mismo.

Çamora. Atilano de Obeso dixo, quel seruicio que se huuiere de hacer á su Magd. en este medio, sea en dinero y no en vino.

Don Garcia Rodriguez de Ledesma dixo lo que Juan Martinez de Lerma.

Cuenca. Pedro Sanchez dixo lo mismo.

Valladolid. Los dos de Valladolid dixeron lo mismo.

Guadalaxara. Los dos de Guadalaxara dixeron lo mismo.

Salamanca. Los dos de Salamanca dixeron lo mismo.

Toro. Los dos de Toro lo que tienen votado.

Toledo. Melchior Dauila de Vargas lo que Juan Martinez de Lerma.

Pedro de Miranda se regulo con el voto de Juan Martinez de Lerma.

Resolucion. Regulados los votos salió por mayor parte el voto de Juan Martinez de Lerma.

Votos sobre de quien se ha de cobrar la sisa. Luego se votó sobre de quien se a de cobrar la dicha sisa del vino y se hizo como se sigue:

Burgos. Pedro de Miranda dixo, que para aueriguar de quien y quando se a de cobrar esta sisa, se ordene y de termino competente á los cogedores del vino, assi para vender el mosto, como para rehenchir las cubas, y que despues de passado este término y hecho el tanteo de lo que cada vno huuiere cogido, de lo que fuere vendiendo entre año, á los precios como se fuere vendiendo, el vendedor pague la sisa, pues es visto que la a cobrado del comprador á quien lo vendió, pues le a dado siete açumbres por ocho.

Juan Martinez de Lerma dixo lo mismo.

Hernando de Quiñones dixo que haziendose registro en fin de octubre ó mediado de noviembre de cada año, ques quando esta hecho el vino, assi del que se huuiere cogido aquel año, como de los años atras quando se hiziere este registro, se le dexe al dueño del vino lo que huuiere menester para el gasto de su casa, y lo que paresciere que puede mermar, y de lo que restare, la justicia ó la persona quel reyno acordare haga cargo al dueño del vino, y el pague la açumbre que en dinero ha de ser para su Magd., pues reciue este precio del vino. Leon.

Don Pedro de Villamiçar dixo, que la sisa del vino se a de cobrar del vendedor, pues reciue el precio de ocho açumbres no dando en vino mas de siete. Este voto salió por mayor parte.

Don Diego de Agreda dixo, que dexando á los herederos del vino lo que huuieren menester para sus casas y para el beneficio de sus viñas, de todo lo demas ha de pagar esta sisa el mismo heredero; pues vende siete açumbres por ocho, y que esto sea quando lo vendiere y al precio que lo vendiere. Granada.

Melchior Ruiz de Canales dixo lo mismo.

Don Juan de Çúñiga dixo, que el vendedor del vino vaya pagando la sisa como fuere vendiendo, pues el comprador a pagado aquella parte. Seuilla.

Juan de Lugo dixo questa sisa la ha de pagar el heredero ó vendedor que vendiere de primera venta el vino á los precios á como lo fuere vendiendo entre año, por la horden que se cobra el alcauala, atento que en la medida que da, da el açumbre menos, sin que se le haga mas molestia de la que se haze en la cobrança del alcauala.

Don Pedro de Çambrana dixo lo que Juan de Lugo. Murcia.

Jaen. Don Alonso de Sandoual dixo lo mismo.

Don Xpoual de Biedma dixo lo mismo.

Don Juan de Quesada dixo, quel reyno tiene acordado se sirua á su Magd. para el seruicio que se le a de hazer de vna açumbre de vino por cada cántara ó arroua que se vendiere, lo qual el que vendiere el vino de primera venta, hora sea de su cosecha ó no, le aya de pagar, y estar obligado á ello, pues por una cántara ó arroua que vende dió siete açumbres de los que hoy corren, quedando en su poder el vino, pero si algunas personas compraren moxto, se les ha de dar la cántara ó arroua de ocho açumbres de los que oy corren, y los tales sean hauidos para la paga de la sisa por verdaderos cogedores, y assi mismo los que compraren vba para hazer vino della, sean assimismo hauidos para la paga de la sisa por verdaderos cogedores, y si algunas personas compraren mosto o vba para hazer vino solo para su beber, á estos tales, al tiempo y quando estuuiere hecho vino se les afore las cántaras ó arrouas que tuuieren, y ayan de pagar de cada vna arroba ó cántara el precio de vn açumbre en dinero, conforme valiere por comun estimacion en el tal lugar donde estuuiere encerrado.

Madrid. Don Diego de Barrionueuo dixo que pague esta sisa el vendedor de lo que vendiere por mayor y por menor.

Alonso Muriel dixo, que para que el reyno pueda sacar mayor cantidad del medio de la sisa del vino para el seruicio que se huuiere de hazer á su Magd., es su voto y parecer que el que vendiere el vino de primera venta al reuendedor ó regaton para reuender en las tauernas, le venda enteramente sin defalcar el açumbre de la sisa del arroua, que a de ser para su Magd., sino que en las tauernas se defalque

en las medidas el dicho açumbre, y allí lo cobre su Magd., y que si alguno vendiere vino arrouado ó acantarado para despensa, ó otros particulares que lo hayan de beber sin comprarlo en las tauernas, lo vendan sisado con la medida menor, y estos paguen el açumbre á su Magd. en dinero, como está acordado por el reyno, y que los vinos del andaluzia y otras partes que se sacan fuera destos reynos, que muchos dellos no tendrán venta porque los herederos ó compradores que lo compraren en mosto los querrán sacar, paguen la octaba parte como el reyno tiene acordado en los demás en dineros, y á los precios que valiere en los dichos lugares á los tiempos que lo sacaren.

Don Diego de Riuera dixo, que la sisa del vino se cobre del vendedor la octaba parte de lo que vendiere. Auila.

Don Francisco del Peso dixo lo que D. Diego de Agreda.

Diego Lopez Losa dixo lo que tiene votado. Segouia.

Antonio Suarez de la Concha dixo lo que D. Pedro de Villamiçar.

Alonso de Miranda dixo lo que D. Diego de Riuera. Soria.

Lope Morales dixo, quel seruicio que al Rey nro. Señor se a de hazer en la sisa del vino, sea baxando la medida y haciendo la cántara de siete açumbres, questo sea medida general y padron para todo el reyno, que mediado noviembre en el tiempo que pareciere mas conueniente, quando ya esté encerrado el vino en las bodegas, la justicia de cada partido haga cargo á cada heredero del vino que tuuiere, aprouechándose de las tazmias donde las huuiere, ó tanteando las basijas, como sea mas comodidad de los dueños del vino, y al fin del año den quenta por testimonios que tomarán de las ventas que huuieren hecho ó con el vino que ternán por ven-

der. Que los harrieros que cargaren en las tales bodegas, sean obligados á tomar testimonio del valor del vino á como han concertado y pagado cada cántara, y que no puedan salir del dicho lugar sin manifestar el vino que lleuan y pagar de cada cántara de las que huuieren comprado el valor de vna açumbre en dineros, á como saliere, y tomará cédula de la persona á cuyo cargo estuuiere, para que libremente se pueda vender por todo el reyno á como hiziere la postura, ó se concertaren, sin que se aya de tornar á sisar en otra parte, y en las tauernas donde se vendiere por menor, se han de hazer medidas menores que salgan dellas ocho açumbres de la cántara de siete, y los regatones que compraren para reuender mosto ó vino nueuo, paguen el açumbre de todo lo que compraren, pues en el precio que hizieren hauiendoles de quedar ganancia, lo contarán todo y ellos no tienen que pagar mas, pues de la segunda venta pagará el que comprare, y el que se anticipare á comprar para la prouision de su casa, ya paga, y si lo quisiere vender, podrá sin defraudar, pues el segundo comprador ha de pagar, y estando el dicho vino encerrado en bodegas para efecto de reuenderse, questo no se entiende con lo que se tragina y portea, lo qual, sacado del lugar donde estaba cerrado en las bodegas y tomada su albalá de guia, queda libre y puede correr por todo el reyno sin otra obligacion en quanto á sisa, y en los puertos de Aragón y Navarra por donde se mete mucha cantidad de vino en estos reynos, podrán cobrar este derecho y dar passaporte los dezmeros, acudiendo todos con el dinero á los tesoreros de cada partido, ó á la persona ó personas quel reyno ordenare, y en los lugares que se suele vender el vino para las Indias, y otras partes

fuera del reyno, se cobre el mismo derecho, y si algunos herederos y dueños del vino lo quisieren cargar á su quenta y riesgo sacándolo fuera, paguen de cada cantara de siete açumbres el valor de vna açumbre, que ha de ser en toda quenta la octaba parte para su Magd., y esta se haga conforme á otras ventas que se habrán hecho, ó como se podrá tasar por personas que lo entiendan y tengan experiencia, y esto dize debaxo de protestacion que haze que a de ser con boluntad y consentimiento de la ciudad de Soria por quien habla en estas cortes, y habiéndole para podello otorgar especial poder, sin el qual no puede conceder ninguna cosa, y esto dixo en conferencia y voto consultiuo so la protestacion hecha.

Atilano de Obexo dixo, que debaxo la protestacion que tiene hecha que su voto es consultiuo, le paresce que assi los herederos de viñas que encerraren mosto, como los que lo compran para encerrarlo y hacerlo vino, quando lo vendieren hecho vino, paguen la açumbre de la sisa, pues se la a de dexar el comprador á quien la dieron menos, cada y quando que lo vendan, y al precio que lo vendiere en dinero. Çamora.

Don Garcia de Ledesma dixo lo que D. Diego de Agreda, y mas, que por este su voto no se a visto perjudicar al estado eclesiástico en ninguna manera, saluo si su Magd. mandare otra cosa.

Pedro Sanchez dixo lo que D. Pedro de Villamiçar. Cuenca.

Alonso Diez de la Reguera dixo que remite este punto á su ciudad. Valladolid.

Andres de Iriçar dixo lo mismo.

Don Luis de Aragon y su compañero dixeron lo que don Pedro de Villamiçar. Guadalaxara.

Salamanca. Los dos de Salamanca dixeron lo que Alonso Muriel.

Toro. Los de Toro lo que tienen votado.

Toledo. Melchior Dauila de Vargas dixo lo que D. Pedro de Villamiçar.

Los de Burgos, Hernando de Quiñones, los dos de Madrid, Atilano de Obeso, D. Diego de Riuera, Antonio Gonzalez Rodriguez y Andres de Iriçar se regularon con el voto de D. Pedro de Villamiçar.

Don Francisco del Peso se reguló con el voto de D. Garcia de Ledesma.

Alonso de Miranda se reguló con el voto de D. Pedro de Villamiçar.

Don Alonso Suarez, Alonso Diez de la Reguera y Juan de Lugo dixeron lo mismo.

Resolucion. Regulados los votos salió por mayor parte el voto de don Pedro de Villamiçar.

EN MADRID Á VEINTE Y NUEUE DE HEBRERO DE 1600.

Juntose el Reyno y en él Burgos, Leon, Granada, Seuilla, D. Gomez de Cordoua, Murcia, Jaen, Madrid, D. Alonso Suarez, Çamora, Guadalaxara, Segouia, Andres de Iriçar, Soria, Pedro Sanchez, Toro, D. Francisco del Peso.

Saliose D. Gomez de Cordoua.

Votó el Reyno sobre quien ha de ser el vendedor legítimo para pagar la sisa del vino, y se hizo como se sigue:

Saliéronse D. Lope Ceron y Antonio Gonzalez Rodriguez.

Entraron D. Lope Ceron y Antonio Gonzalez Rodriguez.

Sisa del vino. Luego pareció que antes del votar este punto se confiriese sobrel, y assi se confirió y se acordó, quel jueues dos de

março se vote sobrello y se llamen á los caualleros que oy faltan.

Viose vna peticion de los escriuanos de prouincia desta corte, en que se agrauian de hauer acordado el reyno que se les haga contradicion en la pretension que tienen de que pasen antellos causas criminales, y suplican al Reyno les oiga las causas que ay para lo que couenga hazerse, y hasta tanto mande suspender las diligencias que sobresto tiene acordado se hagan; y votado sobrello, se acordó por mayor parte quel jueues traigan al reyno las razones que ofrecen y en el interin los caualleros comissarios questan nombrados para este negocio hablen al señor presidente de hazienda y á las demas personas que pareciere conuenir pidiendoles en nombre del reyno que no se tome resolucion en la pretension de los dichos escriuanos de prouincia hasta tanto quel viernes el reyno informe de lo que sobresto conuiniere al seruicio de Dios y de su Magd., y que para el jueues traigan aqui la resolucion deste recaudo para que con ella y con el memorial que los dichos escriuanos de prouincia dieren, se tome resolucion, y questo sea sin perjuizio de lo que el reyno tiene acordado. Escriuanos de prouincia.

Los de Leon, los de Seuilla, los de Murcia, D. Diego de Barrionueuo, D. Diego de Riuera, Antonio Gonzalez Rodriguez, los de Valladolid, D. Alonso Suarez y Atilano de Obeso fueron en que se guarde lo que antes de agora tiene acordado el reyno.

Don Diego de Barrionueuo appello del dicho acuerdo que oy ha salido por mayor parte, para el consejo de su Magestad. Appelacion.

Luego se voto sobre si se leeria el memorial que los Idem.

caualleros Comisarios traian ordenado sobre este negocio para que el reyno lo aprouase, y si se deferiria hasta el jueves, y no salió cosa ninguna por mayor parte.

Idem. Don Diego de Barrionueuo dixo, que atento que tiene hecha ordenança el reyno que para reuocar lo que tiene acordado por mayor parte, se aya de llamar el reyno, y que vengan las tres partes de votos de quatro en lo que se hiziere, y que aya causas nueuas para ello, el acuerdo que oy ha hecho no lo es, y requiere á los comisarios prosigan su comision haziendo las diligencias que conuinieren y que sobrello hablen al señor presidente de Castilla.

Idem. Luego se leyó el dicho memorial que los caualleros comisarios traian ordenado, y leido, se votó sobre si se aprouaria ó no, y salio por mayor parte que se aprueua el dicho memorial y se embie á su Magd.

Idem. Los de Granada, D. Gomez de Córdoua, D. Xpoual de Biedma, D. Garcia de Ledesma, los dos de Guadalaxara, Diego Lopez Losa, los de Toro y D. Juan de Çúñiga, fueron en que se suspenda el aprouarse el dicho memorial hasta el jueves que viene.

Idem. Don Francisco del Peso dixo, ques en lo acordado por el reyno sin perjuicio del acuerdo de oy.

Appelacion. Don Diego de Agreda, D. Francisco del Peso, D. Luis de Aragón, D. Juan de Çúñiga, Juan Yañez de Contreras, los de Toro y Melchior Ruiz de Canales, appellaron de hauer aprouado el reyno el dicho memorial, y protestaron la nulidad, atento que ay dos acuerdos en contrario, el qual dicho memorial que assi aprouó el reyno por mayor parte es del tenor siguiente:

SEÑOR:

El Reyno dice, que en esta corte habrá catorze años hauia solos dos oficios de escriuanos del crimen de los alcaldes della, ante quien pasaban las causas criminales, y se acrecentaron otros dos, y agora se ha entendido que diez escriuanos de prouincia que ay en esta corte, han pedido títulos de escriuanos del crimen, hauiendo conocido siempre tan solamente de causas civiles por ser los dichos oficios muy distinctos y apartados de los criminales, porque para el buen despacho de lo vno y de lo otro, ha sido conueniente para que cada vno acuda al ministerio que le toca, y assi esta proueido por leyes destos reynos, y se a guardado siempre, y porque hauiendo como ay al presente quatro escriuanos del crimen y veinte y tres del número de Madrid ante quien pasan las causas civiles y criminales de que conosce la justicia ordinaria della, y despacho suficiente, y aun son mas de los que eran necesarios, y si V. Magd. diese lugar á que se acrecentaren los dichos diez oficios del crimen seria acrecentar mas de setenta escriuanos respecto de los oficiales que ternian, y molestar los pobres oficiales y tratantes y otras personas de la república que estando seguros y quietos en sus casas con sus mugeres y hijos les inquietarian, haziéndoles causas y pleitos, y no solo acudirian á los delitos, sino buscarian suuenciones y traças para que los aya, procurando sacar dinero de pleytos ynjustos, y lo mismo haran en los lugares de las cinco leguas de la jurisdiccion, y entendiendo el reyno quan dañoso es en la república el acrecentamiento de oficios, ha suplicado á

Memorial para su Magestad contradiciendo la pretension de los escriuanos de prouincia.

V. Magd. diuersas vezes, no solo no de lugar á que se acrecienten sino que mande que los acrecentados se consuman. A V. Magd. suplica humildemente mande que los dichos oficios del crimen no se acrecienten y queste negocio se trate en el Consejo de justicia, en que reciuira muy gran merced, y esto seria consequencia para que los escriuanos de prouincia de las Chancillerias y Audiencias destos reynos pretendiesen lo mismo.

EN MADRID Á DOS DE MARÇO DE 1600 AÑOS.

Juntose Reyno y en él Burgos, Hernando de Quiñones, Granada, D. Gomez de Córdoua, D. Alonso de Sandoual, D. Juan de Quesada, Alonso Muriel, Antonio Gonzalez Rodriguez, Çamora, Guadalaxara, Segouia, Gonzalo de Monrroy, Soria, Diego Lopez de Herrera, D. Francisco Manuel, Alonso Diez de la Reguera, D. Diego de Barrionueuo, D. Diego de Riuera.

Sobre de quien se a de cobrar la sisa del vino.

Votó el Reyno sobre quien ha de ser el ligitimo vendedor para pagar la sisa del vino, ques para lo que oy estaba llamado el Reyno, y se hizo como se sigue:

Entraron D. Francisco del Peso, y Andres de Iriçar, Juan de Lugo, D. Pedro de Villamiçar, Pedro Sanchez, D. Pedro de Çambrana, D. Alonso de Solis, D. Lope Ceron, D. Xpoual de Biedma y D. Eugenio de Çúñiga.

Llamar al Reyno

Pedro de Miranda Salon dixo..... y luego se acordó hauiéndose conferido este negocio, que para mañana viernes se vote y se llame á los caualleros que oy faltan.

EN MADRID Á TRES DE MARÇO DE 1600.

Juntose el Reyno y en él Burgos, Hernando de Quiñones, Granada, D. Pedro de Çambrana, Alonso Muriel, Salamanca, Çamora, Segouia, Guadalaxara, Andres de Iriçar, Pedro Sanchez, Gonzalo de Monrroy, Alonso de Miranda, D. Diego de Barrionueuo, D. Diego de Riuera, D. Lope Ceron, Alonso Diez de la Reguera, D. Juan de Quesada, Lope Morales, Juan de Lugo, Diego Lopez de Herrera.

Viose un memorial de los escriuanos de prouincia desta corte en que representan la conueniencia que tendria el hazer sus oficios criminales, y suplican al reyno les fauorezca para que lo consigan reuocando lo que en contrario tuuiere acordado, y se acordó que para mañana sáuado se llamen los caualleros que oy faltan para tratar dello. Escriuanos de prouincias. Llamar al reyno.

Entró D. Francisco Manuel.

Votó el Reyno sobre quien ha de ser el ligitimo vendedor para cobrar del la sisa del vino y se hizo como se sigue: Votos sobre quien ha de ser el legítimo vendedor para pagar la sisa del vino.

Pedro de Miranda Salon dixo, que su voto y parecer es, que sea y se entienda ser el legitimo vendedor del vino y de quien solo se a de cobrar la sisa, aquel que ultimamente lo vendiere para gastar en las tauernas, no cobrándose en ellas, porque ha de ir sisado o beber y consumirse en las casas, porque desta forma será el seruicio mucho mas quantioso y se escusará otra ymposicion que será forçosa, no valiendo este arbitrio la cantidad necesaria, como se puede temer si se cobrase de la primera venta la sisa, la qual en mucha parte la Burgos.

vendrian á pagar los pobres, que son los que por sus necesidades lo acostumbran vender a regatones que siendolo y los que mas ganan en ello, no pagarian sisa, y tambien, no cobrándose de la primera venta, resulta ventajoso á los herederos, y los que cultiuan las viñas, á quien siempre el reyno ha desseado sobrelleuar, y los que assi vendieren de primera venta, no se les ha de pagar mas de las siete açumbres que entregan.

Juan Martinez de Lerma dixo lo mismo.

Leon. Hernando de Quiñones dixo lo mismo.

Granada. Don Diego de Agreda dixo, que sea el legitimo vendedor del vino el que lo vendiese en las tauernas ó arrouado en la plaça o en otras partes para gastar de quien se a de cobrar la sisa, porque desta manera sera mas prouechosa para el seruicio de su Magd.

Melchior Ruiz de Canales dixo, que para quel seruicio de su Magd. sea mas quantioso, su voto y parecer es quel verdadero pagador y á cuyo cargo ha de ser el pagar la sisa que su Magd. ha de hauer deste seruicio, sea el tauernero á donde se vendiere el vino la postrera vez para beber, porque assi se cobrará al precio alto ó baxo que corriere, y assimismo sea el verdadero pagador el que vendiese vino arrouado para candiotas y tinajas, que muchos particulares querrán comprar para gastar en sus casas sin acudir á las tauernas, queste tal sea obligado á pagar la dicha sisa y derecho á su Magd., pertenecientes al precio que vendiere cada arroua de vino y remitiendo á las ciudades y justicias de cada ciudad, villa ó lugar la administracion y cobrança deste seruicio, lo podrán hazer en cada parte como mejor conuenga, para que nadie dexe de pagar lo que tocase al seruicio de su Magd.

Entraron D. Pedro de Villamizar y D. Alonso de Sandoual.

Juan de Lugo dixo, que la forma que se tendrá en la cobrança desta sisa para que sea mas aprouechada, la remite á las ciudades para que allá se vea y trate que forma se podra dar y tener en la cobrança della, teniendo consideracion á que sea de la mas substancia que ser pueda para el seruicio, y de menos perjuicio de los dueños de las viñas, y queste parecer lo enbien quando enbiasen el consenso del dicho seruicio. Seuilla.

Don Francisco Manuel dixo, ques de parecer quel ligitimo deudor y pagador de la sisa sea y se entienda ser el postrero vendedor, assi por menudo como arrouado. Cordoua.

Don Pedro de Çambrano dixo lo que D. Diego de Agreda. Murcia.

Don Alonso de Sandoual dixo, que su voto y parescer es que el labrador que vendiere vino al tauernero para vender en su tauerna, se le de con medida de ocho açumbres y este no pague sisa y la pague el tauernero quando lo vendiere, y el arrendador ó fiel lo vaya cobrando por semanas, ó como mas le conuenga, y si lo vendiere por menudo ó arrouado en su casa á particulares, que lo lleuen para su gasto, lo venda sisado, y este tal pague la sisa como lo fuere vendiendo en su casa, porque hauiendo de dar ocho açumbres de siete, el uno es para su Magd.

Entró D. Xpoual de Biedma y dixo que quiere oyr.

Don Juan de Quesada dixo, que yendo con presupuesto que los herederos sean beneficiados para que se animen á plantar y cultiuar viñas, ha ido el reyno con presupuesto de beneficiarlos en todo lo que fuere posible, y que la sisa la ayan de pagar las personas que lo bebieren y consumieren, se a de entender para el beneficio de los dichos herederos, que la medida que oy corre por mayor, essa ha de correr de aquí Jaen.

adelante para vender arrouado ó acantarado, cada qual su vino, y la que corriere por menor, se a de entender ser de siete açumbres de los que hoy corren repartidos en ocho, y esto entiende por lo quel reyno tiene acordado en que ha de ser baxándose una açumbre por cantaro ó arroua: presupuesto lo qual entiende hauer tres ligitimos pagadores deste tributo y sisa, el primero declara ser el primer vendedor que vendiere el vino arrouado ó acantarado que le lleban para su beber, ó de tercero, á los quales se les ha de medir y dar la cántara ó arroua por la que hoy corre de ocho açumbres, quedando obligado el vendedor á cobrar de los tales compradores la octaua parte en dinero de lo que assi vendió la cántara ó arroua, y si los dichos compradores fraudulentamente lo compraren diziendo ques para su beber ó de tercero, por ser las ventas primeras que hazen del vino mas baratas que las ultimas, y la sisa ser medio siempre questos le vendan por menor y si le vendieren, han de pagar en dineros vn açumbre del vino respecto de como vendieren, pues dan siete açumbres de los que hoy corren divididos en ocho, y si lo vendieren por mayor acantarado ó arrouado, ha de ser obligado á cobrar del comprador la octaua parte del precio en que vendió la cantara ó arroua; el segundo vendedor y ligitimo pagador entiende y declara ser el que por menudo vendiere y lo distribuyere en las tauernas, ó despensa, ó en otras casas particulares, ó arrouado, hauiéndole comprado de primera venta, los quales si por menudo han de pagar dinero de vna açumbre de vino que quedó en su poder, los siete de lo que oy corren, han de dar diuididos en ocho, y los que vendieren arrouado de segunda venta, han de ser obligados á cobrar del comprador la octaba parte del dinero que mon-

tare la arroua ó cántara que vendiere, á los quales vendedores de la segunda venta, se les ha de dar el vino medido por la cántara que hoy corre de ocho açumbres, no quedando en poder del primer vendedor sisa ninguna, porque en la segunda venta la paga, y para que se entienda quien le quiere para su beber, ó quien le quiere para vender de segunda venta, constará claramente, porque en la parte ó lugar que cada cual lo comprare, ha de sacar testimonio si le quiere para su beber, ó de otro tercero, ó para venderlo de segunda venta, el cual protesta dezir mas en forma en su tiempo y lugar, y si alguno comprare mosto para su beber, hecho vino, ó para venderle en estando hecho vino, se le ha de aforar las cántaras ó arrouas que tiene, y por no hauer sido legitimo beneficiador y heredero, lo que de tal vino consumiere y gastare en su casa, haya de contribuir para el seruicio, con los dineros de una açumbre de vino, y si acaso alguna cantidad de vino vendiere, guarde la forma arriba dicha, como si verdaderamente fuera legitimo cogedor, y si alguno comprare uba para mosto para su beber hecho vino ó para vender, guarde la misma forma arriua dicha en el comprador del mosto; el tercero legitimo pagador entiende y declara ser aquel, que para fuera destos reynos cargare algun vino, siendo de su cosecha, queste tal aya de pagar dineros de vn açumbre de vino por cada vna arroua ó cántara que assi cargase para fuera, al precio que en el lugar ó en otro mas cercano, no vendiéndose en él, valiese tal como el que carga para afuera, las quales arrouas y cántaras se han de entender medidas con la medida que oy corre.

Don Diego de Barrionueuo dixo lo que votó Alonso Muriel en 28 de Febrero passado. Madrid.

Este voto salió por mayor parte.

Alonso Muriel dixo, que su voto y parecer es quel açumbre de sisa que se ha de pagar de cada arroua de vino para su Magd., se cobre del último vendedor del vino, el qual legitimamente es el que le vende para el gasto particular de las casas, y assi mismo el que le vende en las tauernas públicas ó secretas, y que la medida se debe de entender con estos de dos maneras, quel que vendiere el vino arrouado para el gasto de las casas, le venda con la medida de los siete açumbres, quedando en su poder el açumbre de la sisa para su Magd., el qual ha de pagar el dinero como el reyno tiene acordado; y el que vendiere para las tauernas con el arroua de los ocho açumbres que agora se vsa sin sisar nada, porque en las tabernas se ha de vender esta arroua con las medidas de los siete açumbres quedando las tauernas obligadas á pagar el açumbre de la sisa de su Magd., pues reciuieron las ocho con la medida mayor al precio que en ellas se huuiere vendido el tal vino, y tambien se declara y tiene por vltimo vendedor qualquiera persona destos reynos y de fuera, que tuuiere vino de su cosecha ó comprare mosto ó vino cocido para sacar fuera destos reynos á las Indias y otras partes, el qual ha de pagar la octaua parte de la dicha sisa, que el reyno concede para el seruicio de su Magd. al tiempo que cargare el dicho vino, ó la quisiere sacar fuera destos reynos á los precios que los tales vinos valiesen en los puestos ó lugares de donde hiziese la tal saca, y esto mismo se entienda que ayan tambien de pagar todos aquellos que metieren vinos de Aragon y de Nauarra en estos reynos ó de otras partes, sisándoles de la manera que arriba está dicho, y para que en esto no aya fraudes ni engaños se execute y guarde en esta cobrança y administracion las leyes 97, 98 y 99 hechas y ordenadas para

el alcauala del vino en las leyes del quaderno, y la ley 14, 15 y 16 del tit.º 19 del libro 9 de la recopilacion, en el qual libro esta preuenido todo lo que moralmente se pudo preuenir para escusar los dichos fraudes, dexando liuertad á las ciudades de voto en cortes para que en ellas y en sus prouincias y partidos por quien hablan, puedan añadir las demas cosas que vieren ser necesarias para la buena cobrança y administracion de la sisa del vino, cada vna como viere que le está mejor al vso y costumbre de su tierra, sin que las tales condiciones sean generales, sino particulares, como á cada vna mejor le estuuieren, y esto dixo ser su voto y parecer con la protestacion de 29 de Diciembre.

Otrosi dixo, que tambien es su voto y parecer que los que compraren el vino de los monasterios y personas eclesiásticas, y de otras exemptas de la jurisdiction secular, por quien se habla, y se tiene voto en cortes, el comprador sea obligado á pagar el açumbre de la sisa del vino, y este tal comprando el vino para consumille, sea y se entienda ser el legitimo vendedor de quien se a de cobrar la dicha sisa, por lo qual conuiene que no se quite la medida de las ocho açumbres que al presente ay en estos Reynos, pues no quitándola los monasterios é yglesias y personas eclesiásticas han de vender con ella, y á ellas no se les echa sisa, ni impossicion, sino á las personas que lo han comprado, pues á estas tales se les ha de sisar con el arroua de los siete açumbres, que son los que lo han de pagar, aunque lo compren para beuer en sus casas, lo qual sea sin perjuizio del estado eclesiástico.

Don Alonso Suarez de Solis y su compañero dixeron lo mismo. Salamanca.

Atilano de Obeso dixo, que quando el reyno eligió y aprouó Çamora.

este medio de la sisa del vino para sacar della el seruicio que se huuiere de hazer á su Magd., supuesto que le parecio bien, por algunas dificultades é inconuenientes que se le representaron en la forma y modo como se hauia de asentar y pagar, lo remitió á su ciudad, y despues aca por las conferencias que ha hauido en el reyno, se le an ofrecido mayores inconvenientes porque en cada partido ay diferentes formas de encerrar y vender vino, y assi en la prouincia y partido por quien habla, la ay diferente, conforme á lo qual, assi lo que agora se trata de quien es el legitimo vendedor del vino, como qualquiera otra cosa que en esta materia se tratare, lo remite á su ciudad para que ella lo vea y resuelba, y esto sea sin perjuicio del estado eclesiástico, por que su intencion no es de perjudicarle en nada.

Don Garcia Rodriguez Ledesma dixo lo mismo.

Auila. Don Diego de Riuera dixo, que en cada prouincia al tiempo que en ella estuviere hecho el vino, se haga cala y cata de lo que cada vno cogiere, y al tiempo que lo vendiere, pague la octaba parte, pues á él an de pagar ocho açumbres por siete.

Don Francisco del Peso dixo, quel reyno tiene acordado y aprouado el medio de la sisa del vino y que se pague á su Magd. vn açumbre de cada arroua, y questa se cobre baxando la cántara vna açumbre, y questa corra por todo el reyno; y hauiendose de executar este acuerdo es sin dubda ques el deudor desta sisa el primer vendedor, pues goza de la cantara sisada y por ocho arrouas da siete, y assi declara por verdadero deudor este vendedor, pagando en dinero á su Magd. ó en vino, conforme á los tiempos en que se hiziese la venta, y declara assi mismo que ninguna persona eclesiástica no ha de pagar esta sisa del vino que vendiere, ni ha de vsar de la

cántara sisada, sino vender por la de ocho açumbres que oy corre; y que assi mismo al clérigo que comprare de las tauernas por menudo, se le a de dar por entero todo el vino, ó la ciudad, villa y lugar donde residieren los tales clérigos, les ha de refacionar, con su juramento, lo que paresciere puede gastar su persona.

Diego Lopez Losa dixo, que remite esto á su ciudad para que vea lo que conuiene, debaxo de la protestacion que tiene hecha. Segouia.

Antonio Suarez de la Concha dixo, que la sisa se cobre de la primera venta del vino y que sean obligados el comprador y el vendedor á registrallo, so las penas que se pusieren.

Alonso de Miranda dixo lo que Pedro de Miranda. Soria.

Lope Morales dixo lo que D. Diego de Agreda.

Don Luis de Aragon dixo, que aunque en la conferencia que sobresta materia ha hauido en el reyno se an representado algunos inconuenientes en la cobrança desta sisa, en la primera venta los tiene todos por remediados, y por infinitos y sin remedio los que podrian ofrecerse de cobrarse en la postrera venta, y no mas el caudal que por este camino se sacaria, y assi es del voto y parecer ques y sea el legitimo vendedor el que hiziere la primera venta, en la qual es y será fixo el precio de la sisa, lo qual no seria en essotra forma, y dize lo que ha dicho D. Francisco del Peso cerca del estado eclesiástico. Guadalaxara.

Juan Yañez de Contreras dixo lo que Alonso Muriel.

Pedro Sanchez dixo, que á él le parece que en qualquier servicio que se hiciere á su Magd. ha de hauer grandes dificultades, y ques menester pasar por algunas que sean mas iguales, y que para pagar esta sisa del vino, lo mas seguro y Cuenca.

acierto era lo pagaran los herederos ó vendedores de vino al precio que lo vendiesen de primera venta en dinero la octava parte, pues en realidad de vender, no lo pagan los herederos, sino el que lo bebe, pues ellos han de entregar siete açumbres y se les han de pagar por ocho, y si por dezir quel seruicio sera poco quantioso sisado desta suerte por el poco precio que luego al principio valdrá; y por que puede hauer ventas fingidas de los herederos para sisar el vino á precio moderado, y que no tendra substancia este seruicio, si paresciere al reyno todo el vino que se vendiere en el reyno, corra la medida por menor en la tauerna solamente, y al entrego del heredero al harriero que lleuare el vino á tauerna su medida, pues allí ha de sisar, y á los demas particulares despensas lo mismo, y estos dexen en poder del heredero la açumbre de la sisa, cobrando en dinero la octava parte del precio en que lo vendieren, y para esto corra la aueriguacion por testimonios de la forma quel reyno acordare, por quel no alcança otro remedio para este medio quel reyno ha escogido para el seruicio de su Magd.

Valladolid. Alonso Diez de la Reguera y su compañero dixeron lo que Alonso Muriel.

Toro. Gonzalo de Monrroy y su compañero dixeron lo que han votado en este negocio en doze de Hebrero y despues acá.

Leon. Don Pedro de Villamiçar dixo lo que Alonso Muriel.

Jaen. Don Xpoual de Biedma dixo lo mismo.

Toledo. Diego Lopez de Herrera dixo, ques en conformarse con lo que ha dicho y votado Alonso Muriel, con que no se entienda que paguen ni ayan de pagar sisa ninguna ningunos de los herederos que á seis leguas de la costa de la mar tuuieren heredades, en los vinos que cargaren de las dichas heredades,

ó vendieren para cargar, por que en esto entiende sirue a su Magd., por entender que mediante aquellas heredades que tienen los dichos vezinos, sustentan las vezindades que tienen, questo importa mucho para la fuerça de las fronteras y puertos de mar, y quel verdadero intento quel reyno ha tenido, no ha sido sino de que lo paguen los que verdaderamente lo vendieren.

Pedro de Miranda Salon, los de Granada, D. Pedro de Çambrana, Juan Martinez de Lerma, Hernando de Quiñones D. Francisco Manuel, D. Diego de Barrionuevo, Alonso de Miranda, Pedro Sanchez y D. Juan de Quesada se regularon con el voto de Alonso Muriel.

Regulados los votos salió por mayor parte el voto de Alonso Muriel. Resolucion.

EN MADRID Á QUATRO DE MARÇO DE 1600.

Juntose el Reyno y en él Burgos, Leon, D. Diego de Agreda, Juan de Lugo, D. Gomez Fernandez de Córdoua, don Alonso de Sandoual, Madrid, D. Alonso Suarez, Segouia, Çamora, Guadalaxara, Valladolid, Gonzalo de Monrroy, Soria, Pedro Sanchez, Diego Lopez de Herrera.

Los comisarios para tomar la quenta á Juan Yañez de Contreras y Diego Lopez Lora, comisarios de las fiestas de toros que vió el Reyno en la plaza desta villa de Madrid, en dos de Diciembre del año pasado de nouenta y nueue, hizieron relacion della y montó el gasto con los intereses del dinero diez y seis mill y setecientos y veinte reales, y el reyno aprouó la dicha quenta y acordó se libre á los dichos caualleros la dicha Librar el gasto de las fiestas de toros de Diciembre de 99.

cantidad, y que se pague de los diez mill ducados que su Magd. ha mandado librar al reyno para sus gastos.

Protestacion de Juan de Lugo sobre la sisa del vino.

Juan de Lugo dixo, que de hauer acordado ayer y passado el reyno por mayor parte que se cobre la sisa de los vinos que se cargaren para Indias y para fuera del reyno, por ser en muy gran perjuicio y daño de las rentas de su Magd., por tocar al almojarifazgo interior y de Indias (1), que montan mas de 800 mil ducados cada año, que la ciudad de Seuilla tiene á su cargo, que por ser tan grande la sisa no conuiene al seruicio de su Magd. ni al trato y comercio, ni á todo el reyno que se eche sobre el dicho vino que se sacase para Indias y para fuera del reyno, porque vna vez la ciudad echó dos mrs. en cada arroua solamente para ayuda á pagar los ocho millones, y la Universidad de los mercaderes de Seuilla lo contradixeron y apelaron para ante su Magd., y venido aqui el negocio, se dió cédula para que no se cobrase la dicha sisa por las muchas causas y razones que entonces dieron, por lo qual paresce ser dañoso y perjudicial: por tanto en nombre de la ciudad, lo contradize con protestacion que haze que la ciudad pueda pedir á su tiempo y lugar desquento en las dichas rentas de aquello que paresciere hauer cobrado menos que otros años, porque es notorio que del vino que se

(1) Los derechos de Aduana que habían de pagar las mercancías al pasar de una á otra de las cinco grandes circunscripciones en que se dividía Castilla para la percepción de estos impuestos, se designaban con el nombre de Almojarifazgo mayor ó interior. La cuantía de estos derechos, que variaba según la índole y procedencia de las mercancías, oscilaba en esta época entre el 3 y el 5 por 100. El Almojarifazgo de Indias, que se cobraba en Sevilla y en Cádiz, fué establecido por Carlos V en 1543, y pesaba sobre los productos expedidos á América y sobre los que, procedentes de América, llegaban á la Península. Su tipo fué el 2 $^1/_2$ por 100 á la salida, y el 5 por 100 á la entrada, hasta el año 1566 en que se elevaron estos derechos del 7 $^1/_2$ al 15 por 100. *Nueva Recopilación*, lib. IX, títulos 20 y 26. Véase también el tomo XVII de esta colección, art. *Almojarifazgos*, pág. 33.

carga para Indias, se paga del primer dinero el dicho almojarifazgo de Indias, á siete y medio por ciento en Seuilla, y otro tanto en las Indias, aforado al precio que allá vale, que viene á montar mas de veinte y cinco por ciento, sin las auerias y fletes, que son mas de 70 ducados por tonelada; y cargando agora doze y medio por ciento, sería dar causa que no se cargase el dicho vino para las Indias, é yrse á las yslas de Canarias á cargallo, donde ay registro; todo lo qual será en perjuizio de los dueños del vino, y del vino que se saca fuera del reyno se paga á su Magd. el almojarifazgo mayor á quinze por ciento, ques en mucha cantidad, y es el trato mas principal que ay en la dicha ciudad, Xerez y Cadiz y el Condado (1).

Entraron D. Francisco Manuel, D. Pedro de Çambrana, los dos de Auila, Antonio Gonzalez Rodriguez, D. Xpoual de Biedma, D. Lope Ceron.

Votose sobre lo que tienen pedido los escriuanos de prouincia desta corte, ques quel reyno no les haga contradicion en la pretension que tienen de que passen antellos causas criminales, ques para lo que oy estaba llamado el reyno, y se acordó por mayor parte que se guarde el primer acuerdo quel reyno tomó sobresto. Escriuanos de prouincia.

Don Diego de Agreda, D. Pedro de Çambrana, D. Garcia de Ledesma, D. Francisco del Peso y los de Guadalaxara dixeron lo mismo. Idem.

---

(1) Este condado que se cita es el de Niebla, que pertenece todavía á la casa de Medina-Sidonia, y que lo constituían 16 pueblos, es á saber: Niebla, Trigueros, Valverde del Camino, Villarrasa, Rociana, Lucena del Puerto, Bonares, Beas, Calañas, Puebla de Guzmán, El Alosno, Paimogo, Santa Bárbara, Almendro, Villanueva de las Cruces y Cabeza Rubia.

Véase *Diccionario geográfico-estadístico-histórico de España*, t. XII.

Idem. Don Francisco Manuel, D. Xpoual de Biedma, Melchior Ruiz, D. Juan de Quesada, Alonso Muriel, Gonzalo de Monroy, D. Lope Ceron y Andres de Iriçar, fueron en que se traiga el papel de las causas que dan los escriuanos de prouincia.

Idem. Pedro Lopez de Herrera fué en que se llame á los Letrados del Reyno y se les comunique este negocio.

Sobre si el estado eclesiástico ha de contribuir en la sisa del vino.

Votó el Reyno sobre si ha de contribuir ó no el estado eclesiástico en la sisa del vino, y se hizo como se sigue:

Burgos. Pedro de Miranda dixo quel no se mete en declarar si ha de contribuir ó no en esta sisa del vino el estado eclesiástico, porque en la execucion della su Magd. verá lo que en conciencia y en justicia se debe hazer sobresto.

Juan Martinez de Lerma dixo que su parecer es quel estado eclesiástico sea y quede libre desta sisa del vino.

Leon. Hernando de Quiñones dixo ques de parecer quel estado eclesiástico no pague esta sisa sino fuese en los casos que conforme á la bulla *In cœna Domini*, y á las demas bullas de S. S. tiene obligacion de pagarla, y si no fuese en aquellas cosas que conforme á derecho esten obligados á pagar.

Don Pedro de Villamiçar dixo que su intencion es obligar á contribuir á este seruicio á solas aquellas personas que conforme á derecho puede obligar con su voto, y conforme á las bullas de S. S., reservando lo demas por cuenta de su Magd.

Granada. Don Diego de Agreda dixo quel estado eclesiástico no pague nada desta sisa sino fuere alcançandose beneplacito ó bulla de su Santidad en que lo dispense.

Melchior Ruiz de Canales dixo lo mismo.

Seuilla. Juan de Lugo dixo ques en quel reyno conceda a su Magd. conforme á los poderes que tiene de sus ciudades, obligando

á las personas que conforme á derecho lo deben pagar y no mas.

Don Gomez de Córdoua dixo quel no tiene entendido queste seruicio que á su Magd. se haze contribuyendo el clero, se les haze ningun agrauio, pues está en su mano y libertad comprar el vino ó dexarlo de hazer, y assi en quanto á esto, por lo que ha oydo á los caualleros que han votado parece reparan en ello, y assi es en que se sepa y entienda de personas que lo saben, si es cosa en que se podria encargar la conueniencia a quien fuese de parecer que contribuyesen, y siéndolo, no contribuyan. Cordoua.

Don Francisco Manuel dixo que le parece que el estado eclesiastico no pague ni contribuya á esta sisa sino fuere con indulto de su Santidad.

Don Pedro de Çambrana dixo lo que D. Diego de Agreda, y que si por dexar abierta aquella puerta á su Magd. se encargase la conciencia, es de parecer que se cierre. Murcia.

Don Alonso de Sandoual dixo que su parecer es que paguen la sisa todas aquellas personas á quien conforme al poder que de su ciudad tiene, puede obligar.

Don Xpoual de Biedma dixo que no entendia que el Reyno hauia de tratar oy deste caso, ni votarlo, como el Reyno acostumbra siempre en preuenir lo que ha de votar otro dia, y asi viene desaperciuido para dar su voto y parecer en él porque se quiere informar de teólogos de lo que puede votar con buena consciencia, y que informandose dará su parescer. Jaen.

Don Juan de Quesada dixo, que de los casos mas dificultosos que al reyno se le han ofrecido de tratar y resolver es el presente, de que se trata, por ser justificacion de consciencia, y assi el reyno como caso nuevo y digno de consideracion,

y que cada qual cauallero se informe, puede suspender la determinacion y resolucion en él, y que se llame el reyno para hauerlo de resoluer, y asi es en que para el lunes que viene se resuelba, para que en el entretanto se informe de lo que deben hazer.

Madrid. Don Diego de Barrionueuo dixo, que en ninguna manera el estado eclesiástico contribuya á este seruicio de la sisa del vino, sino fuese en caso que su Magd. alcance indulto particular de su S.[d] para este efecto.

Alonso Muriel dixo, que ayer votó questa sisa y seruicio se hiziere sin perjuicio del estado eclesiástico, y el reyno lo tiene pasado por mayor parte, y que agora no se procede juridicamente, ni conforme á las ordenanças del reyno, lo qual tiene por nulidad.

Çamora. Atilano de Obeso dixo, que su intencion y parescer es y lo ha sido y siempre lo será, que si de derecho canónico y ciuil el estado eclesiástico no estuuiere obligado á contribuir á este seruicio de sisa, no contribuya en ninguna manera, si no fuese impetrando indulto de su S.[d] para ello ó queriendo el de su voluntad contribuir, y lo que ha votado hasta aquí y votará de aquí adelante sobreste particular, se entienda debaxo desto.

Don Garcia de Ledesma dixo, ques notoria cosa que de los estados de la república el que más contribuye es el estado eclesiástico, y que asi es de parecer que en esta sisa no contribuya en ninguna manera.

Salamanca. Don Alonso Suarez dixo lo que ayer votó cerca del estado eclesiástico.

Antonio Gonzalez Rodriguez dixo lo que Alonso Muriel.

Guadalaxara. Don Luis de Aragón dixo, ques su voto y parecer que en

este impuesto y sisa y en otro género alguno de contribucion, no sea gravado por algún camino directe ni indirecte el estado eclesiástico, y que se suplique á su Magd. por ninguna causa los graue, ni para hazerlo pida indulto á su Santidad, sino queste servicio y otro qualquiera lo paguen las personas seglares.

Juan Yañez de Contreras dixo lo que D. Diego de Agreda.

Don Diego de Riuera dixo, que concede todo lo que en sus votos ha dicho hasta oy, y dixere de aquí adelante, en la forma que puede, conforme al poder que tiene de su ciudad. Auila.

Don Francisco del Peso dixo, quel estado eclesiástico no contribuya en este seruicio, ni el que vendiere el vino goze de vender con la cántara sisada de 7 açumbres, como está acordado, ni el que le comprare la pague, y que si el reyno nombrare cantidad para seruir a su Magd. con este seruicio, se a de baxar la parte que pareciere que podia valer la contribucion que podian dar las personas deste estado, ó que su Magd. saque indulto de su Santidad para que contribuyan, que con esto será mejor el seruicio.

Diego Lopez Losa dixo, quel tiene remitido su voto y parescer á su ciudad y lo mismo dize agora. Segouia.

Antonio Suarez de la Concha dixo lo que D. Diego de Agreda.

Gonzalo de Monrroy dixo, ques del voto y parescer de Juan Martinez de Lerma, con protestacion que haze de que por esto no sea visto apartarse de lo que tiene votado en 12 de Febrero passado, y en los demás votos, que en razon de la forma desta sisa ha dado. Toro.

Don Lope Ceron dixo lo que D. Juan de Quesada.

Alonso Diez de la Reguera dixo, que su intencion ha sido Valladolid.

en la concesion deste seruicio quel estado eclesiástico contribuyere pareciéndole ser de mucha consideracion para el seruicio de su Magd., y que assi pudiendo legitimamente hazer que contribuya y no suplicar a su Magd. mande sacar indulto de su Santidad para que con toda seguridad de conciencia se pueda cobrar de todos ellos la dicha sisa, pues es para la defensa destos reynos y de la fe católica, y tan justo que á todos toca é incumbe seruir y sustentar su rey y señor natural, pues es quien la defiende y coluna della.

Andres de Iriçar dixo lo que ayer votó sobrel estado eclesiástico.

Soria. Alonso de Miranda dixo que en la ciudad de Soria los clérigos pagaron el seruicio de los ocho millones, y ques mucha cantidad para el seruicio de su Magd., y assi se conforma con el voto de Alonso Diaz de la Reguera.

Lope Morales dixo, que le paresce quel estado eclesiástico no contribuya ni pague cosa alguna desta sisa del vino.

Cuenca. Pedro Sanchez dixo lo que ayer votó cerca del estado eclesiástico, y que su Magd. sea obligado á sacar indulto de su Santidad, si el estado eclesiástico hubiere de contribuir á esta sisa.

Toledo. Diego Lopez de Herrera dixo, que su parecer y voto es que quede libre el estado eclesiástico para no pagar ni contribuir cosa alguna en el seruicio desta sisa, hasta tanto que su Magd. alcance de su Santidad indulto para que la pague.

Juan de Lugo, los dos de Leon, los dos de Murcia, Don Gomez de Córdoua, Alonso Muriel, D. Alonso Suarez, Antonio Gonzalez Rodriguez, Antonio Suarez de la Concha, Andres de Iriçar, Pedro Sanchez, Alonso de Miranda, se regularon con el voto de Pedro de Miranda Salon.

Regulados los votos no salió cosa ninguna por mayor parte, y se acordó que para el lunes primero se llamen los caualleros que oy faltan para voluerlo á votar. No sale.

EN MADRID Á SEIS DE MARÇO 1600.

Juntose el Reyno y en él Burgos, Leon, Juan de Lugo, D. Alonso de Sandoual, Segouia, Soria, D. Francisco del Peso, Pedro Sanchez, Toro, Guadalaxara, D. Gomez de Córdoua, Madrid, Atilano de Obeso, D. Diego de Agreda, Alonso Diez de la Reguera, D. Alonso Suarez, D. Xpoual de Biedma, D. Diego de Riuera, D. Garcia Rodriguez de Ledesma, Melchior Ruiz, Diego Lopez de Herrera, D. Pedro de Çambrana, Melchior Dauila de Vargas.

Hauiendo supplicado al Reyno el licenciado Alonso de Villalua, auogado en desta corte, le diese licencia para entrar á hablarle en cierto negocio del servicio de su Magd., se votó sobre el lugar donde se hauia de asentar, y salió por mayor parte que se siente donde se acostumbran sentar los letrados del Reyno, y assi entró y se sentó en el dicho lugar. Entrada del licenciado Villalua á hablar al reyno.

Entraron D. Francisco Manuel y Antonio Gonzalo Rodriguez de Salamanca.

Voluiose á votar sobre si el estado eclesiástico ha de contribuir en la sisa del vino, ques para lo que oy estaba llamado el Reyno, y se hizo como se sigue: Sobre si el estado eclesiástico ha de contribuir.

Pedro de Miranda dixo, quel no se mete en declarar si ha de contribuir ó no á esta sisa del vino el estado eclesiástico, porque en la execucion della su Magd. verá lo que en conciencia y en justicia se debe hacer sobresto. Burgos.

Juan Martinez de Lerma dixo lo que votó en quatro deste mes en este negocio.

Hernando de Quiñones dixo, quel reyno supplique á su Magd. pida á su Santidad mande dar breue para quel estado eclesiástico contribuya en el medio de la sisa del vino, respecto de que este seruicio es para que con él su Magd. defienda estos reinos y la religion Xpiana, y para el gasto de su casa, y las guerras de Castilla, y lo que no puede escusar, las quales le parecen causas justas, para que su Santidad conceda el dicho breue, y en quanto no le concediere, es de parecer quel estado eclesiástico no contribuya á esta sisa.

Don Pedro de Villamiçar dixo lo mismo.

Granada. Don Diego de Agreda dixo lo que votó en quatro deste mes.

Melchior Ruiz de Canales dixo lo que Hernando de Quiñones.

Seuilla. Don Juan de Çúñiga dixo lo mismo.

Juan de Lugo dixo, que no se trate de este punto, hasta que se trate de la cantidad con que se a de seruir á su Magd.

Cordoua. Don Gomez de Córdoua dixo, que tiene entendido que no toca al reyno examinar si los clérigos han de pagar en esta sisa ó no, y assi es el voto que dió en 4 deste, supplicando al reyno que se informase si lo podia hazer, y no siendo cosa en que se encargasen las conciencias, se hiziese, y que por ser este seruicio para su Magd. tan preciso y para defensa destos reynos, cree que pueden pagar los clérigos, y siendo assi, es que sea la sisa general de más de que lo tiene por cosa muy acertada, porque no a oydo á nadie que no aprueue el seruicio de la sisa del vino y no se contradice á lo que tiene dicho.

Don Francisco Manuel dixo lo que Juan Martinez de Lerma.

Murcia. Don Pedro de Çambrana dixo lo que D. Diego de Agreda.

Don Alonso de Sandoual lo que Hernando de Quiñones.

Don Xpoual de Biedma dixo lo que Juan Martinez de Lerma. Jaen.

Don Diego de Barrionuevo dixo lo que votó en quatro deste mes sobreste negocio. Madrid.

Alonso Muriel dixo lo que Pedro de Miranda.

Diego Lopez Losa dixo lo que votó en quatro deste mes. Segovia.

Antonio Suarez de la Concha dixo lo que Hernando de Quiñones.

Saliose Juan Yañez de Contreras y D. Diego de Riuera.

Don Luis de Aragón dixo lo que Juan Martinez de Lerma. Guadalaxara.

Alonso de Miranda y su compañero dixeron lo que Pedro de Miranda. Soria.

Atilano de Obeso dixo, que si el estado eclesiástico de derecho no fuere obligado á contribuir en esta sisa, siendo como es para el seruicio de su Magestad, y para cosas tan generales y precissas, no contribuya ni sea grauado en ella, sino que se saque breue de su Santidad, y su Magd. lo pida como lo dize Hernando de Quiñones, con cuyo voto se conforma. Çamora.

Don Garcia Rodriguez de Ledesma lo que votó en quatro deste mes.

Don Francisco del Peso dixo lo que votó en 4 deste mes. Auila.

Alonso Diez de la Reguera dixo lo que votó en quatro deste mes. Valladolid.

Pedro Sanchez dixo lo que Pedro de Miranda. Cuenca.

Entró D. Diego de Riuera.

Don Alonso Suarez dixo lo que Pedro de Miranda. Salamanca.

Antonio Gonzalez Rodriguez dixo lo mismo.

Gonzalo de Monrroy dixo lo que Juan Martinez de Lerma. Toro.

Don Lope Ceron dixo, que oy á su Magd. no le está con-

cedido el servicio que se le a de hazer, porque solo el reyno ha elegido el medio, y con él su Magd. no podrá cobrar cosa alguna, y que le parece quel tratar desto seria el dia quel reyno elijiese la cantidad con que ha de seruir, y para entonces reserua el votar en ello.

Auila. Don Diego de Riuera dixo lo que votó en este negocio en quatro deste mes.

Toledo. Melchior Dauila de Vargas dixo lo que Hernando de Quiñones.

Diego Lopez de Herrera dixo, que á él le parece que para negocio y servicio tan necesario y conueniente, será razon quel estado eclesiástico contribuya y pague como todos los demás, y que para mas seguridad de consciencia, es en questo sea con permision de su Santidad, hauiendo su Magd. indulto para ello, y no de otra manera.

Melchior Ruiz, D. Juan de Çuñiga y D. Diego de Riuera, se regularon con el voto de Pedro de Miranda.

Don Lope Ceron se reguló con el voto de Gonzalo de Monrroy.

No sale. Regulados los votos no salió cosa ninguna por mayor parte.

Requerimiento para que no se vote mas este punto. Don Alonso de Solis dixo, que requiere al reyno no vote mas sobreste punto, porque en el acuerdo quel Reyno tomó en tres deste mes, quedó declarado lo que agora se vota y de lo contrario appella.

Alonso Muriel y Antonio Gonzalez Rodriguez dixeron lo mismo.

EN MADRID Á SIETE DE MARÇO DE 1600.

Juntose el Reyno, y en el Burgos, Leon, Granada, Seuilla, Córdoua, D. Xpoual de Biedma, Alonso Muriel, Guadalaxara,

Çamora, Segouia, Alonso Diez de la Reguera, Soria, Pedro Sanchez, Gonzalo de Monrroy, Diego Lopez de Herrera, Avila, Melchior Dauila de Vargas, D. Alonso Suarez de Solis, don Lope Ceron, D. Eugenio de Çuñiga.

Acordose de conformidad quel vino que se sacare para las prouincias de Vizcaya y Guipuzcoa, se aya de medir con la cantara de siete açumbres en las partes donde se cargare, y el açumbre de la sisa se a de cobrar del vendedor como se a de hazer de los que compraren arrouado para consumirlo.

Quel vino que se cargare para Vizcaya y Guipuzcoa vaya sisado.

Votó el Reyno sobre si ha de hauer repartimiento de lo que cada ciudad, villa y lugar ha de pagar del seruicio que se concediere á su Magd. en la sisa del vino, ó si solamente ha de pagar lo que procediere en cada lugar del medio de la dicha sisa del vino, y se hizo como se sigue:

Que no se haga repartimiento sino que en cada lugar se cobre lo que montare la sisa.

Entró D. Juan de Quesada.

Pedro de Miranda dixo, que no se haga repartimiento en particular de lo que cada ciudad, villa ó lugar a de pagar del servicio que se hiziere a su Magd, sino que cada vna pague lo que montare la sisa del vino que en ella se vendiere.

Burgos.

Entró Antonio Gonzalez Rodriguez.

Juan Martinez de Lerma dixo lo mismo.

Los dos de Leon dixeron lo mismo.

Leon.

Don Diego de Agreda dixo lo mismo.

Granada.

Melchior Ruiz dixo, queste seruicio de la sisa del vino se ha de lleuar á las ciudades para que lo vean y aprueuen, y quando la ciudad de Granada y su reyno, por quien habla, lo aprouaren por la orden que se le escriuiere, entonces la dicha ciudad dirá de la manera questo se a de hazer y assi lo remite á ella.

Don Juan de Çuñiga dixo lo que Pedro de Miranda.

Seuilla.

Juan de Lugo dixo lo mismo.

Córdoua. Don Gomez de Córdoua dixo lo mismo.

Don Francisco Manuel dixo lo mismo.

Jaen. Los dos de Jaen dixeron lo mismo.

Madrid. Don Diego de Barrionueuo dixo lo mismo.

Alonso Muriel dixo lo mismo, con que esto sea sin perjuicio del acuerdo quel reyno tiene hecho en doze de Hebrero passado, de queste medio de la sisa del vino sea para en parte del seruicio.

Soria. Los dos de Soria dixeron lo que Burgos.

Auila. Don Diego de Riuera dixo lo que Pedro de Miranda.

Don Francisco del Peso dixo lo mismo.

Cuenca. Don Eugenio de Çuñiga y su compañero dixeron lo mismo.

Guadalaxara. Los dos de Guadalaxara lo mismo.

Toro. Los dos de Toro dixeron lo que tienen votado en este negocio en 12 de Hebrero y despues acá.

Çamora. Atilano de Obeso dixo lo que votó en quatro deste mes.

Don García de Ledesma dixo lo que Pedro de Miranda, con que si la cantidad quel reyno señalase fuere mayor que lo que procediese de la sisa, se le cargue mas sisa al vino, y si sobrare, se le baxe de la açumbre que agora señala el reyno.

Segouia. Diego Lopez Losa dixo, ques su voto y parescer quel reyno señale la cantidad del seruicio que á su Magd. se le a de hazer, y á cada ciudad se le reparta la parte que le cupiere, echándolo en la sisa del vino quel reyno tiene señalada y no en otra cosa, y no haziendo repartimiento de la cantidad que a de pagar cada lugar, no viene en cosa alguna por parecerle ser muy grandioso.

Antonio Suarez de la Concha dixo, que remite esto á su ciudad para que vea lo que mas conuiniere.

Alonso Diez de la Reguera dixo lo que Pedro de Miranda. Valladolid.

Don Alonso Suarez de Solis dixo lo mismo, y questo ni otra cosa alguna no se puede echar por repartimiento. Salamanca.

Antonio Gonzalez Rodriguez lo que Alonso Muriel.

Los dos de Toledo dixeron lo que Pedro de Miranda. Toledo.

Don Francisco del Peso se reguló con el voto de D. Alonso Suarez de Solis.

Regulados los votos salió por mayor parte el voto de Pedro de Miranda. Resolucion.

Votó el reyno sobre lo que se hará en los lugares donde agora esta impuesto sisa en el vino para sus necesidades, y se hizo como se sigue: Sobre lo que se hará en los lugares donde tienen sisa en el vino para sus necesidades.

Pedro de Miranda dixo, que si alguna ciudad, villa ó lugar por tener echada sisa para otras cosas sobre el vino le pareciese queste mantenimiento no puede lleuar la sobresisa que agora se a de repartir, aya su Magd. de dar licencia para que con ella antes de agora huuieren impuesto sobre la dicha sisa del vino, assi el principal como los réditos, lo puedan sacar de otros arbitrios y sisas para mas aliuio y menos daño suyo, con que los medios sean aprouados por las caueças de los partidos y ningunos de los que el Reyno tiene reprouados. Burgos.

Juan Martinez de Lerma dixo lo mismo.

Hernando de Quiñones dixo, ques de parecer que aunque algunas ciudades tengan puestas sisa sobre el miembro del vino, no puedan mandarlas á otros miembros, sino queste del vino los pague, juntamente con la octaba parte que agora ha de pagar. Leon.

Don Pedro de Villamiçar dixo lo que Pedro de Miranda.

Don Diego de Agreda dixo lo que Pedro de Miranda, con que las ciudades, villas y lugares que quisiesen mudar de la Granada.

Este voto salió por mayor parte.

sisa del vino, la que tuviesen impuesta para sus necesidades, aya de ser á otras sisas, las quel Consejo les señalase de las quellos pidiesen, y no puedan vsar de otros arbitrios.

Melchior Ruiz dixo lo mismo, y questo se entienda de las sisas impuestas hasta oy.

Seuilla. Don Juan de Çúñiga dixo lo que Pedro de Miranda.

Juan de Lugo dixo lo que D. Diego de Agreda.

Cordoua. Don Gomez de Cordoua y su compañero dixeron lo que Pedro de Miranda.

Jaen. Don Xpoual de Biedma, lo que D. Diego de Agreda.

Don Juan de Quesada dixo lo mismo.

Madrid. Los dos de Madrid dixeron lo que Pedro de Miranda.

Soria. Los dos de Soria, lo que Pedro de Miranda.

Auila. Don Diego de Riuera dixo lo que Melchior Ruiz.

Don Francisco del Peso dixo lo que D. Diego de Agreda.

Cuenca. Don Eugenio de Çúñiga y su compañero dixeron lo que Melchior Ruiz.

Guadalaxara. Don Luis de Aragón dixo lo que Pedro de Miranda.

Juan Yañez de Contreras, lo mismo.

Toro. Gonzalo de Monrroy y su compañero lo que D. Diego de Agreda.

Çamora. Atilano de Obeso dixo lo que Pedro de Miranda.

Don García de Ledesma lo que Hernando de Quiñones.

Segouia. Diego Lopez Losa dixo lo que oy ha votado en otro punto.

Antonio Suarez de la Concha dixo lo que D. Diego de Agreda.

Valladolid. Alonso Diez de la Reguera dixo lo que D. Diego de Agreda.

Salamanca. Don Alonso Suarez dixo lo que Hernando de Quiñones.

Antonio Gonzalez Rodriguez lo que D. Diego de Agreda

Melchior Dauila y su compañero lo que Hernando de Quiñones. Toledo.

Don Diego de Riuera y D. Pedro de Villamiçar se regularon con el voto de Hernando de Quiñones.

Juan de Lugo se reguló con el voto de Pedro de Miranda.

Pedro de Miranda y su compañero se regularon con el voto de D. Diego de Agreda.

Los dos de Cordoua, los de Soria, Juan Yañez de Contreras, D. Diego de Barrionuevo, Melchior Ruiz de Canales y Diego Lopez de Herrera se regularon con el voto de D. Diego de Agreda, y lo mismo Pedro Sanchez.

Regulados los votos salió por mayor parte, el voto de don Diego de Agreda. Resolucion.

EN MADRID Á OCHO DE MARÇO DE 1600 AÑOS.

Juntóse el Reyno y en él Burgos, Hernando de Quiñones, Granada, D. Juan de Çúñiga, Cordoua, Murcia, Jaen, Madrid, Antonio Gonzalez Rodriguez, Çamora, Segouia, Alonso Diez de la Reguera, Soria, Toro, D. Francisco del Peso, Juan Yañez de Contreras, Juan de Lugo, D. Alonso Suarez de Solis, Toledo, D. Luis de Aragón, Pedro Sanchez, D. Diego de Riuera.

Votose sobre si en el servicio que se a de hazer á su Magd. han de contribuir todas las ciudades, villas y lugares destos reynos exemptas y no exemptas, y se hizo como se sigue: Votos sobre si han de contribuir los lugares exemptos.

Pedro de Miranda Salon dixo, que su voto es que ayan de contribuir en el seruicio que se huuiere de hacer á su Magd. todas las ciudades, villas y lugares destos reynos exemptos y no exemptos, sin perjuicio de sus priuilegios y liuertades, y Burgos. Este voto salió por mayor parte.

que si su Magd. hiziere merced de exemptar alguna de la paga del dicho seruicio, se aya de baxar al reyno rata por cantidad lo que montare la cantidad que hauia de pagar lo que se exemptase.

Juan Martinez de Lerma dixo lo mismo.

Leon. Hernando de Quiñones dixo lo mismo.

Granada. Don Diego de Agreda dixo lo mismo.

Melchior Ruiz dixo, que remite este punto á la ciudad de Granada para que viniendo en el seruicio que se trata, acuerde lo que le paresciere sobrello.

Seuilla. Los dos de Seuilla dixeron lo que Pedro de Miranda.

Cordoua. Los dos de Cordoua dixeron lo mismo.

Murcia. Don Pedro de Çambrana dixo lo mismo, y mas con que su Magd. dé cédula á los lugares que son libres, para que aunque contribuyan en este seruicio, no les pare perjuicio.

Don Alonso de Sandoual dixo lo mismo.

Jaen. Los dos de Jaen dixeron lo que Pedro de Miranda.

Madrid. Los dos de Madrid dixeron lo mismo.

Entró D. Pedro de Villamiçar.

Soria. Los dos de Soria lo que Pedro de Miranda.

Auila. Don Diego de Riuera dixo lo que Pedro de Miranda.

Don Francisco del Peso lo mismo.

Cuenca. Pedro Sanchez dixo lo mismo.

Salamanca. Don Alonso Suarez y su compañero dixeron lo mismo.

Toro. Los dos de Toro dixeron lo que votaron en doce de Hebrero y despues acá.

Çamora. Atilano de Obeso y su compañero dixeron lo que Pedro de Miranda.

Guadalaxara. Don Luis de Aragón dixo lo mismo.

Juan Yañez de Contreras lo mismo.

Los dos de Segouia lo que Pedro de Miranda. Segouia.

Alonso Diez de la Reguera dixo lo que Pedro de Miranda. Valladolid.

Don Pedro de Villamiçar dixo lo mismo. Leon.

Melchior Davila de Vargas dixo lo mismo. Toledo.

Diego Lopez de Herrera dixo, que como todo el reyno debe entender, Toledo es libertada por los Sres. Reyes de gloriosa memoria de todo género de pecho e impuesto y sisa (1), y de todas las demás cosas sus semejantes, mas que él tiene entendido de la dicha ciudad, que sin perjuicio suyo, de sus venas sacaria este seruicio para seruir á su Magd. quando otra cosa no tuuiera de do sacarle, y assi sin perjuicio suyo, es en que se sirua á su Magd. por la ciudad como todos los demas reynos y ciudades han sido.

Don Diego de Agreda y Melchior Dauila de Vargas, don Francisco Manuel, D. Juan de Çúñiga, Diego Lopez de Herrera, se regularon con el voto de D. Pedro de Çambrana.

Los dos de Leon dixeron lo mismo.

Regulados los votos salió por mayor parte el voto de Pedro de Miranda. Resolucion.

EN MADRID Á NUEUE DE MARÇO 1600.

Juntose el Reyno y en él Burgos, Leon, D. Diego de Agreda, Seuilla, D. Gomez de Cordoua, Murcia, Jaen, Madrid, D. Alonso Suarez de Solis, Toro, Çamora, Alonso Diez de la Reguera, Guadalaxara, Segouia, Soria, D. Francisco del Peso,

(1) Este Procurador se refiere al Fuero general toledano dado por el rey don Alonso VI, y á la exención de alcabalas que más adelante otorgó el rey D. Enrique IV á la ciudad de Toledo en 1468. Uno y otro documento pueden verse en los Apéndices á la *Historia de la ciudad de Toledo*, por D. Antonio Martín Gamero.—Toledo.—Por Severiano López Fando; 1862.

Pedro Sanchez, Diego Lopez de Herrera, Melchior Ruiz de Canales.

Vieronse dos memoriales para su Magestad del tenor siguiente:

SEÑOR:

Memorial para su Magd. para que no se exima de la jurisdiccion de Jaen el lugar de Villalgordo.

El Reyno dize ha entendido quel lugar de Villalgordo, jurisdiccion de la ciudad de Jaen, trata de eximirse della, y alguna persona de comprarlo, de que resultaria á la dicha ciudad muchos inconuenientes, y el dicho lugar no será tan bien gouernado ni la justicia administrada, como estando subjecto á la dicha ciudad de Jaen, y solo lo tratan por sus fines y pretensiones particulares, y reciuiria mucho desconsuelo si se le quitase, especial en tiempo que con tanta amor y cuidado trata de seruir á V. Magd., á quien supplica humildemente se sirua de mandar al Consejo de hazienda de V. Magd. no eximan el dicho lugar de Villalgordo, ni se trate dello, ni lo vendan á ninguna persona, ni se exima, en que recibiria particular merced de V. Magd.

SEÑOR:

Memorial para su Magd. para que no se venda la vara de alguazil mayor de Jaen.

El Reyno dize, que por otros memoriales ha significado á V. Magd. los grandes inconuenientes que resultan á su real seruicio y al buen gouierno del Reyno, de que se vendan ni acrecienten oficios, y supplicado á V. Magd. mande no se haga, y los que se venden con jurisdicion los tienen mayores: oy ha entendido se trata en el Consejo de Hazienda de V. Magd. de vender en empeño la vara de alguazil mayor de la

ciudad de Jaen, y si se hiziese, tiene muchas dificultades para la administracion de justicia, y si se diese principio á esto, seria ocasion para que se tratase de hazer lo mismo en otras ciudades y villas del reyno, lo qual no ha de ser V. Magd. seruido de permitir se haga, especialmente en tiempo que con tanto amor y cuidado se va tratando de seruir á V. Magd., á quien supplica humildemente se sirua de mandar no se venda la vara de alguazil mayor de la ciudad de Jaen en empeño, ni propiedad, y lo mismo se haga en otras ciudades, ni se pase adelante en ello, en que reciuirá de V. Magd. muy particular merced.

Y vistos los dichos memoriales los aprouó el reyno y acordó se den á su Magd.

Proposicion de Hernando de Quiñones sobre que se señale la cantidad del seruicio.

Hernando de Quiñones dixo, que atento quel reyno ha muchos dias que ha elegido el medio de la sisa en el vino para el seruicio que se ha de hazer á su Magd., y que tiene ya votado sobre las reglas generales y la forma que se a de tener en la administracion y cobrança desta sisa, pide y supplica al reyno confiera luego sobre la cantidad que se a de sacar en el dicho medio para el seruicio de su Magd. y señale dia para votarlo, que sea mañana viernes ó el sauado seguiente, y assi mismo nombre luego comisarios para que ordenen las condiciones con que ha de ser el seruicio y los capitulos de los negocios en quel reyno ha de supplicar á su Magd. le haga merced, porque allende de que tomar con breuedad resolucion en esto conuiene mucho al seruicio de su Magd., se cumplirá como es razon con lo que tantas vezes han mandado al reyno en nombre de su Magd. los SS.s Condes de Miranda y Duque de Lerma.

Entraron D. Diego de Riuera y D. Eugenio de Çúñiga.

Los dos de Çamora, Diego Lopez Losa, D. Luis de Aragón y D. Lope Ceron dixeron, que hazian la misma proposicion, y D. Pedro de Villamiçar, y los dos de Murcia dixeron lo mismo.

Luego se votó sobre lo que se hará en lo que ha pedido al reyno el dicho Hernando de Quiñones, y se hizo como se sigue:

Burgos. Pedro de Miranda dixo, que lo quel Reyno tiene votado se trate y resuelua no está aun hecho ni acauado, ni en estado que se pueda pasar adelante, conforme á la proposicion de Hernando de Quiñones y de los demas Caualleros que con ella se an conformado, y asi para que se trate desto y de lo que se debe hazer sobre la dicha proposicion, es su parecer que se llame el reyno para el sáuado primero, y entonces se vea lo que en lo vno y en lo otro se a de hazer, y que en el interin el reyno vaya resoluiendo y confiriendo las cosas que faltan para la execucion del medio de la sisa del vino, y que desta manera no se pierde tiempo.

Juan Martin de Lerma dixo lo mismo.

Entró Antonio Gonzalez Rodriguez, de Salamanca.

Leon. Hernando de Quiñones dixo, que su parecer es que se haga lo contenido en su proposicion.

Don Pedro de Villamizar dixo lo mismo.

Granada. Don Diego de Agreda dixo lo que Pedro de Miranda.

Melchior Ruiz dixo lo mismo.

Seuilla. Don Juan de Çúñiga dixo lo mismo.

Juan de Lugo dixo, que se llame el reyno para el lunes primero para conferir y votar sobresta proposicion y que se nombren dos caualleros comisarios que en nombre del Reyno vayan a hablar al Sr. Presidente, y le digan como está llamado para esto.

Don Gomez de Cordoua dixo lo que Hernando de Quiñones, y que en esta conformidad a supplicado al reyno vaya tratando sin alzar la mano dello ni meterse en otros negocios, pues este es el de mas importancia y que á su parecer no está esto en sazon para comunicarlo con el Sr. Presidente. Cordoua.

Don Francisco Manuel dixo lo que Pedro de Miranda.

Don Pedro de Çambrana y su compañero dixeron lo mismo. Murcia.

Los dos de Jaen dixeron lo mismo. Jaen.

Los dos de Madrid dixeron lo mismo. Madrid.

Don Diego de Riuera dixo, que se vaya continuando lo questá acordado por el reyno que se debe hazer en la forma del medio de la sisa del vino y de las cosas que se an de supplicar á su Magd., y hauiendo cumplido con esto, se vote sobre la cantidad. Auila. Este voto salió por mayor parte.

Don Francisco del Peso dixo lo mismo.

Don Alonso de Solis dixo lo que Hernando de Quiñones, y que empezado á conferir sobre la cantidad del seruicio, no se trate de otra cosa hasta que se acaue. Salamanca.

Antonio Gonzalez Rodriguez dixo lo que D. Diego de Riuera.

Los dos de Soria dixeron lo que Pedro de Miranda. Soria.

Gonzalo de Monrroy dixo lo que D. Alonso de Solis. Toro.

Don Lope Ceron dixo lo que Hernando de Quiñones, y en su cumplimiento nombra por comisarios á Pedro de Miranda, Hernando de Quiñones, Gonzalo de Monrroy y D. Francisco del Peso, para que vean las condiciones que se pidieron en el seruicio de los ocho millones y en el de los quinientos quentos, y las que de nueuo se deben pedir, y señala por dia para que las traigan el jueues primero, y el lunes sucesiuo para votar la cantidad con que se a de seruir a su Magd., y que de aqui

allá se vayan resolviendo las circunstancias necesarias al dicho seruicio.

Segouia. Diego Lopez Losa dixo lo que Hernando de Quiñones.

Antonio Suarez de la Concha dixo lo que D. Pedro de Riuera.

Çamora. Atilano de Obeso dixo, que a él le parece que lo que ha dicho Hernando de Quiñones no es proposicion nueua, porque se debe llamar para ella, sino negocio concerniente á lo que se va tratando, y assi se conforma con él, con protestacion que hace que la dilacion que huuiere en este negocio, no sea á su culpa y cuidado.

Don Garcia de Ledesma dixo lo que D. Alonso Suarez.

Guadalaxara. Don Luis de Aragon dixo, quel tiene por muy conueniente fuera de las razones que ha dicho Hernando de Quiñones el nombrarse la cantidad del seruicio, porque le paresce mas corriente seguirse á esto las condiciones que á ellas la cantidad, y que todo lo demas que era necesario preceder al seruicio lo tiene ya por resuelto, y que assi solo debe el reyno hazer lo que ha dicho Hernando de Quiñones, con lo qual se conforma.

Juan Yañez de Contreras dixo lo que Pedro de Miranda.

Cuenca. Don Eugenio de Çúñiga dixo lo que D. Lope Ceron.

Pedro Sanchez dixo lo que D. Diego de Riuera.

Valladolid. Alonso Diez de la Reguera dixo lo que D. Diego de Riuera.

Toledo. Don Lope de Herrera dixo lo mismo.

Los dos de Burgos, los dos de Granada, los dos de Córdoba, los dos de Seuilla, los dos de Murcia, D. Xpoual de Biedma, D. Juan de Quesada, los de Soria, Juan Yañez de Contreras, y los dos de Madrid se regularon con el voto de Don Diego de Riuera.

Regulados los votos salió por mayor parte el voto de don Diego de Riuera. Resolucion.

EN MADRID Á DIEZ DE MARÇO 1600.

Juntose el Reyno, y en él Burgos, Leon, Granada, don Juan de Çúñiga, D. Francisco Manuel, Murcia, D. Juan de Quesada, Antonio Gonzalez Rodriguez, Cuenca, Çamora, Guadalaxara, D. Diego de Barrionuevo, D. Francisco del Peso, Soria, Segovia, Alonso Diez de la Reguera, Toro, don Gomez Fernandez de Córdoua, D. Xpoual de Biedma, don Diego de Riuera, Toledo, D. Alonso Suarez.

Hauiendo entendido el Reyno que ayer jueves fué hallado muerto en su posada Andrés de Iriçar, procurador que ha sido destas Cortes por la ciudad de Valladolid, con muchas heridas y muy maltratado, y que se creia hauia sucedido la muerte el domingo passado en la noche, se trató y confirió sobre si el reyno haria en esto alguna demostracion, y votado sobre ello se acordó por mayor parte que D. Pedro de Villamiçar y Alonso Diez de la Reguera, hablen al Sr. Presidente y le suppliquen de parte del reyno mande que en la averiguacion y castigo de la dicha muerte, se hagan todas las diligencias que fueren posibles (1). Sobre la muerte de Andrés de Iriçar.

Don Diego de Riuera y Juan Yañez de Contreras, comisionados para procurar se paguen los quinze mill ducados que su Magd. ha mandado librar de ayuda de costa al reyno y los Sobre la paga de la ayuda de costa y dineros para gastos.

(1) Á pesar de nuestros esfuerzos no hemos podido obtener ninguna noticia acerca de la muerte de Andrés de Irizar, ni en las historias particulares de Madrid y Valladolid, ni en el Cabrera de Córdoba. Tampoco dicen nada de este asunto, que debió ser ruidoso, los Anales de León Pinelo.

diez mill ducados para los gastos, hicieron relacion de las diligencias que en ello habian hecho, y el estado en que estaba, y se votó dos vezes sobre lo que en ello se haria y se acordó por mayor parte que en lo tocante á la dicha ayuda de costa no se haga mas diligencia de la hecha.

Idem. Los dos de Leon, D. Pedro de Çambrana, Antonio Gonzalez Rodriguez, D. Eugenio de Çúñiga, los dos de Çamora, los de Toro, D. Luis de Aragon, los dos de Soria, D. Francisco del Peso y Melchior Dauila de Vargas, dixeron que los caualleros questan nombrados para que hablen a su Magd. en esta comision, le digan que los dias pasados acordó el Reyno de supplicar á su Magd. ciertas cosas importantes á su seruicio, y entrellas que se siruiese de mandar visitar á los señores del Consejo de hazienda, lo qual se supplicó assi á su Magd. y se le dió memorial sobrello y que hasta entonces todas las cosas que al reyno le importaban, las hazia el Consejo de hazienda con mucha voluntad, y despues acá paresce ques al reués, y que las quel reyno entonces supplicó, entienden conuiene á su seruicio, y assi le supplica mande poner remedio en ello, y seruirse que en esto de la ayuda de costa y dineros para los gastos se cumpla por el Consejo de Hazienda lo que su Magd. le ha mandado.

Idem. Don Alonso Suarez de Solis dixo, que entiende que la causa de no hauerse pagado la ayuda de costa, es la que han dicho Hernando de Quiñones y algunos destos caualleros, y porque se pueda dezir á su Magd. con verdad quel reyno no lo haze por la cantidad del dinero de que su Magd. le ha hecho merced, sino porque sus ministros tratan de querer desautorizar al reyno, y lo executan, y esto ha sido porque ha dicho á su Magd. lo que le conuiene, y assi es de parescer que los dos ca-

ualleros questan nombrados para esto y otros quatro mas, vayan á su Magd. y le digan quel reyno le quiere seruir con la ayuda de costa de que su Magd. le ha hecho merced, pero que le supplica lo que le hauia supplicado antes que pidiese ayuda de costa, ques tomar quentas á quien tiene usurpada su hazienda, y questa jornada se haga sin dar cuenta dello al Sr. Presidente, pues se le ha dado, y su S.ª ha dado licencia, y que se supplique á su Magd. para lo de adelante no dé la mano al señor marques de Poza para ningun negocio tocante al reyno, pues se ve claramente que trata de hazerle pesadumbre.

EN MADRID Á HONZE DE MARÇO DE 1600.

Juntose el Reyno y en él Burgos, Leon, Seuilla, D. Alonso de Sandoual, Auila, D. Luis de Aragon, Çamora, Segouia, D. Alonso de Solis, Melchior Ruiz de Canales, D. Gomez de Córdoua, Soria, Pedro Sanchez, Gonzalo de Monrroy, Diego Lopez de Herrera.

Acordose que D. Francisco del Peso vaya al Concejo de la mesta queste mes se a de tener en la villa de Talauera á defender las causas de los pobres, y pedir se desagan los agrauios que huuieren reciuido y que uaya con él el solicitador del reyno para hazer lo quel dicho D. Francisco le ordenare. Ir D. Francisco del Peso al Concejo de la mesta.

Melchior Ruiz de Canales fué en que para lo dicho se llame el reyno para el lunes y de no lo hazer apella. Appelacion.

Entraron los dos de Jaen y D. Diego de Barrionuevo, don Eugenio de Çúñiga, D. Pedro de Çambrana D. Lope Ceron y D. Diego de Agreda.

Sobre quien ha de ser administrador del seruicio.

Votó el reyno sobre quien ha de ser administrador del seruicio que se concediere á su Magd. en estas Cortes y se hizo como se sigue:

Burgos.

Este voto salió por mayor parte.

Pedro de Miranda Salon dixo, que aya de ser el reyno solamente administrador deste seruicio y de todo lo á ello tocante, y distribuirlo en las cosas y efectos para que lo concediere, y la receptoria del sea de los procuradores destas Cortes, y se les dé por entero conforme á la ley 9, tit. 7, libro 6.º, de la nueua recopilacion.

Juan Martinez de Lerma dixo lo mismo.

Leon.

Hernando de Quiñones dixo lo mismo.

Entraron D. Francisco Manuel y Antonio Gonzalez Rodriguez.

Don Pedro de Villamiçar dixo lo mismo.

Granada.

Los dos de Granada dixeron lo mismo.

Seuilla.

Los dos de Seuilla dixeron lo mismo.

Cordoua.

Don Gomez de Córdoua lo mismo.

Don Francisco Manuel dixo lo mismo.

Murcia.

Los dos de Murcia lo mismo.

Jaen.

Los dos de Jaen lo mismo.

Guadalaxara.

Don Luis de Aragon lo mismo.

Auila.

Don Diego de Riuera dixo, que en la parte primera del voto de Pedro de Miranda, de que el reyno haya de ser administrador deste seruicio, se conforma con él y en lo demas no trata por agora.

Don Francisco del Peso dixo lo que Pedro de Miranda.

Çamora.

Atilano de Obeso dixo lo que D. Diego de Riuera.

Don Gonzalo de Ledesma dixo lo mismo.

Segouia.

Diego Lopez Losa dixo lo mismo.

Antonio Suarez de la Concha dixo lo mismo.

Alonso Diez de la Reguera dixo lo que Pedro de Miranda. Valladolid.

Alonso de Miranda dixo lo mismo. Soria.

Lope Morales dixo lo mismo.

Los dos de Salamanca lo mismo. Salamanca.

Gonzalo de Monrroy y su compañero dixeron lo mismo. Toro.

Don Diego de Barrionueuo lo mismo. Madrid.

Los dos de Cuenca dixeron lo mismo. Cuenca.

Diego Lopez de Herrera dixo que es en lo que ha dicho don Diego de Riuera. Toledo.

Don Juan de Çúñiga se reguló con el voto de D. Diego de Riuera.

Juan de Lugo y D. Lope Ceron lo mismo.

Regulados los votos salió por mayor parte el voto de Pedro de Miranda. Resolucion.

EN MADRID Á TREZE DE MARÇO 1600.

Juntose el Reyno y en él Pedro de Miranda, Hernando de Quiñones, D. Diego de Agreda, Seuilla, Córdoua, D. Alonso de Sandoual, D. Juan de Quesada, D. Alonso Suarez de Solis, Çamora, Guadalaxara, D. Diego de Barrionueuo, Soria, Diego Lopez Losa, Antonio Suarez de la Concha, Gonzalo de Monrroy, D. Francisco del Peso, Melchior Dauila de Vargas, don Lope Ceron, Melchior Ruiz, Diego Lopez de Herrera, Juan Martinez de Lerma.

Juan Martinez de Lerma y Hernando de Quiñones hizieron relacion de la quenta que por comision del reyno han tomado á Melchior Ruiz de Canales y Diego Lopez Losa, del gasto que hizieron en las ventanas que se alquilaron para quel Reyno Quenta del gasto de las ventanas y de la entrada de la Reyna nuestra señora.

viese la entrada de la Reyna nra. señora (1) el mes de octubre del año pasado, dixeron que la hauian tomado del gasto que en ella hauian hecho, y de lo que hauian dado á las señoras mugeres de los caualleros procuradores destas Cortes para ventanas, y que montaba quatro mill y tantos reales el dicho gasto, y los intereses siete mill reales que se tomaron para el dicho gasto, y que dellos dieron mill reales para las limosnas de mill misas que se hauian dicho por orden del reyno, y mill y doscientos reales para pagar la impresion y enquadernación de los libros del discurso de los Herarios, con que se cumplia enteramente la suma de los dichos siete mill reales y quel reyno los podia librar, y hauiendo tratado dello se acordó de aprouar la dicha quenta y que se de libranza de los dichos siete mill reales, y que se paguen de los diez mill ducados que su Magd. ha mandado librar al reyno para sus gastos.

Entró D. Pedro de Çambrana.

Entraron D. Pedro de Villamiçar, Alonso Diez de la Reguera, D. Diego de Riuera, Antonio Gonzalez Rodriguez, don Eugenio de Çúñiga, D. Xpoual de Biedma, Alonso Muriel de Valdiuieso.

Sisa del vino.

Trató y confirió el reyno sobre la forma como se cobrará en cada lugar el dinero que procediese de la sisa del vino.

Acordose que D. Diego de Riuera y Lope Morales hablen al Sr. Presidente y Señores de la Cámara, pidiendo hagan

(1) Verificóse la entrada de la reina Doña Margarita de Austria en Madrid el 24 de Octubre de 1599. Cabrera de Córdoba, *Relaciones de las cosas sucedidas en la Corte de España desde* 1599 *hasta* 1614, páginas 46-48, describe con muchos detalles las solemnidades y festejos que acompañaron y siguieron á la entrada, supliendo en cierto modo la falta de una *Relación* especial de este suceso, como la que se imprimió en Valencia el año 1599 acerca del viaje de Felipe III á dicha ciudad con ocasión de su casamiento.

merced al licenciado Matienço, letrado del Reyno, de prouerle en alguna plaza de seruicio de su Magd., y ordenen vn memorial para su Magd. sobrello.

El licenciado Matienço.

EN MADRID Á CATORZE DE MARÇO 1600.

Juntose el Reyno y en él Pedro de Miranda, Leon, Melchior Ruiz, D. Juan de Çúñiga, D. Francisco Manuel, Juan Martinez de Lerma, Juan de Lugo, D. Xpoual de Biedma, Alonso Muriel, Auila, Guadalaxara, Çamora, Salamanca, Alonso Diez de la Reguera, Soria, Antonio Suarez de la Concha, Toro, Diego Lopez de Herrera, D. Diego de Agreda.

Viose vn memorial para su Magd. del tenor siguiente:

SEÑOR:

El Reyno dize, que por la buena opinion y letras del licenciado Bernardo de Matienço le eligió por su letrado, y por que conuiene mucho al seruicio de Dios y de V. Magd. y al bien público que para las plazas de oydores de las reales audiencias se escojan personas muy expertas y versadas en negocios, y el dicho licenciado Bernardo de Matienço es vno de los auogados mas antiguos desta corte, de quien se tiene gran satisfaccion de letras y virtud, y los seruicios de su padre que murió oydor de las Charcas fueron señalados, de que se tiene noticia en el Consejo de Indias, supplica á V. Magd. humildemente se sirua en emplearle en vna plaza de assiento de las quel tiene supplicado á V. Magd., que en ello reciuirá muy gran merced.

Memorial para su Magd. en favor del licenciado Matienço.

Aprouacion.

Y visto el dicho memorial le aprouó el Reyno y acordó se dé á su Magd.

Entraron D. Eugenio de Çúñiga y Melchior Dauila de Vargas y D. Gomez de Cordoua.

Sisa del vino.

Trató y confirió el reyno sobre la forma como se cobrará y recogerá en cada lugar el dinero que procediere de la sisa del vino, y votado sobre lo que se haria, se acordó por mayor parte que para el jueues primero 16 deste mes se vote este punto, y se llame para ello los caualleros que oy faltan.

Llamar el reyno.

Los dos de Leon, los de Çamora, D. Eugenio de Çúñiga, los de Toro, Melchior Dauila de Vargas, D. Alonso Suarez de Solis dixeron, que les parece es proceder en infinito yr tomando tanta dilacion para votar y resoluer qualquier punto del servicio que se trate, hauiéndose gastado en esto tantos dias y conuiniendo tanto como al reyno ha significado de parte de su Magd. el Sr. Presidente y el Sr. Duque de Lerma, se tome resolucion en el seruicio, y que por el camino que se lleua, no solo no se toma breue resolucion, pero dilacion infinita, por que piden y supplican al reyno y si es necesario hablando con debido respecto requieren, se sirua de yr resoluiendo todos los punctos necesarios para que en el seruicio se tome breue resolucion, y assi son en questo se vote luego sin salir el Reyno de aqui.

Proposicion sobre si an de pagar sisa los dueños de las viñas del vino que consumieren en sus casas y dieren.

Don Diego de Riuera dixo, que en el voto de Alonso Muriel, que salió por mayor parte del reyno en tres deste mes, no está declarado lo que han de pagar los dueños de las viñas del vino que consumieren y gastaren en sus casas y familias y gentes que ocupan en las lauores de las dichas viñas, y en sus agostos, y dieren á sus deudos y amigos, en que podria hauer muchos fraudes y diminuirse mucho este

seruicio, por tanto supplica al reyno que todo lo tocante á esto que no estuuiere preuenido y declarado en las leyes que en dicho voto se citan, lo declare para mañana en la tarde y para ello se llame el Reyno.

Y hauiendose votado sobre lo que se haria en lo contenido en la dicha proposicion, se acordó por mayor parte que todo lo que propone el dicho D. Diego de Riuera está proueido en el acuerdo del reyno de tres deste mes que fue el voto de Alonso Muriel, y que asi no se trate mas desta materia por que será alargar el seruicio de su Magd. mucho tiempo. Que no se trate desto, porque está ya acordado.

Los dos de Burgos, los de Leon, los de Soria, los de Auila, Alonso Diez de la Reguera, los de Cuenca, y Antonio Suarez de la Concha, fueron en que se haga lo contenido en la dicha proposicion. Idem.

Atilano de Obeso dixo que lo remite á las ciudades. Idem.

Don Luis de Aragon dixo, quel voto de Alonso Muriel que salió por mayor parte en este artículo, manifiesta notoriamente demas de quel lo ha dicho de palabra, no hauer de pagarse sisa por los que tuuieren cosecha de uino, de la cantidad que consumieren en la labranza de sus heredades y en sus casas, y que el hauer passado esto por el Reyno, habiendo salido como salió por mayor parte el dicho voto, tiene por llano y notorio y por el consiguiente no hauer lugar tratarse de la proposicion hecha por D. Diego de Riuera y assi se conforma con lo acordado por la mayor parte del reyno. Idem.

EN MADRID Á QUINZE DE MARÇO 1600.

Juntose el Reyno y en él Pedro de Miranda, Leon, D. Juan de Çúñiga, D. Francisco Manuel, Murcia, Madrid, Antonio

Gonzalez Rodriguez, D. Luis de Aragon, Diego Lopez Losa, Soria, Pedro Sanchez, D. Lope Ceron, D. Francisco del Peso, Atilano de Obeso, D. Garcia de Ledesma, Toledo, Juan Yañez de Contreras, Juan Martinez de Ledesma, don Diego de Agreda.

Aluaro de Paz.

Viose vna carta de la ciudad de Salamanca, en que supplica al Reyno interceda con su Magd. por el licenciado Aluaro de Paz Quiñones, para que le haga merced de ocuparle en su seruicio conforme á la calidad de su persona y partes, atento ques regidor de aquella ciudad, y votado sobrello, se acordó por mayor parte que se haga la dicha intercesion como la ciudad lo supplica.

Idem.

Los de Burgos, Hernando de Quiñones y los de Soria, fueron en que no se haga la dicha intercesion por ser novedad.

Idem.

Don Diego de Barrionueuo, D. Luis de Aragon, y Diego Lopez Losa, fueron en que se haga la dicha intercesion, haziendo acuerdo que no se haga mas de aqui adelante.

Comisarios para lo dicho.

Luego nombró el Reyno de conformidad por comisarios para que executen el acuerdo del reyno á D. Pedro de Çambrana y D. Lope Ceron.

Don Juan Guerrero y Don Melchior de Biedma.

Asi mismo se acordó que los dichos dos caualleros comissarios hagan la misma intercesion con su Magd. y con quien mas conuenga para que su Magd. se sirua de ocupar en su seruicio á D. Juan Guerrero y D. Melchior de Biedma atento sus partes.

Idem.

Los de Burgos, Hernando Quiñones, los de Soria fueron en que se no haga la dicha intercesion.

Idem.

Don Diego de Barrionueuo, D. Luis de Aragon y Diego Lopez Losa fueron en que se haga la intercesion, haziendo acuerdo que no se haga mas de aqui adelante.

Juan Martinez de Lerma propuso y dixo quel reyno trate y acuerde por qué personas ha de hazer intercesion con su Magd. y sus ministros, por los inconuenientes que podria tener haziéndose esto con generalidad, y que se señale dia para votarlo.

Proposicion para que se acuerde por qué personas ha de interceder el reyno.

Y oida la dicha proposicion, se acordó que para el viernes primero que viene se llamen los caualleros que oy faltan para tratar de lo en ella contenido.

Llamar el reyno.

Entró D. Alonso Suarez de Solis.

Saliose D. Juan de Çúñiga.

Entró Alonso Diez de la Reguera.

EN MADRID Á DIEZ Y SEIS DE MARÇO 1600.

Juntose el Reyno y en él Pedro de Miranda, Leon, Granada, Murcia, D. Juan de Quesada, Madrid, Diego Lopez Losa, D. Alonso Suarez, Çamora, Antonio Suarez de la Concha, D. Luis de Aragon, Soria, Pedro Sanchez, Gonzalo de Monrroy, D. Francisco del Peso, D. Gomez de Córdoua, Juan Martinez de Lerma, Juan Yañez de Contreras.

Vieronse tres memoriales para su Magd. del tenor siguiente:

El Reyno dize que por hauer entendido la calidad, letras y otras buenas partes que concurren en la persona del licenciado D. Juan Guerrero de Luna, dessea verle ocupado en seruicio de V. Magd., á quien supplica humildemente le haga merced de proueerle en vna plaza de assiento de las que por sus memoriales tiene pedidas, en que la reciuirá muy particular.

Memorial para su Magd. en favor del licenciado Don Juan Guerrero.

SEÑOR:

Memorial para su Magd. en favor del licenciado Aluaro de Paz Quiñones.

El Reyno dize que la ciudad de Salamanca le ha escripto quel licenciado Aluaro de Paz de Quiñones, regidor della, es muy benemérito para seruir á V. Magd. por sus buenas partes, calidad, letras y seruicios, y dessea verle bien ocupado, pidiendo al reyno intercediese con V. Magd. para conseguirlo, y por esta causa supplicó humildemente á V. Magd. sea seruido de hazerle merced de emplearle en lo que por sus memoriales tiene pedido, en que la reciuirá muy particular.

SEÑOR:

Memorial para su Magd. en favor del licenciado Don Melchior de Biedma.

El Reyno dize quel licenciado D. Melchior de Biedma ha muchos dias que tiene supplicado á V. Magd. le haga merced de seruirse del en vna plaça de assiento; y por entender ques hombre de calidad y letrado y merezedor de qualquier merced, supplica humildemente á V. Magd. sea seruido de hazersela en lo que por sus memoriales tiene pedido, en que la reciuirá muy particular.

Aprouacion.

Y vistos los dichos memoriales, los aprouó el reyno y acordó se den á su Magd.

Entró Antonio Gonzalez Rodriguez.

Sisa del vino.

Votó el Reyno sobre la forma como se cobrará y recogerá en cada lugar destos reynos el dinero que procediere de la sisa del vino, ques para lo que oy estaba llamado, y se hizo como se sigue.

Entraron D. Diego de Riuera y Alonso Diez de la Reguera.

Pedro de Miranda dixo, que sin tenerse luz el primer año administrando esta sisa, no conviene entrar luego arrendándola, porque tendrán á industria los arrendadores de disminuirla y ponerla nombre y voz muy baxo, de manera que la disminuyan mucho, y assi es en quel primer año se administre, viendo la justicia y regimiento de los lugares destos reynos, cauezas de partido, y nombrando personas para ello que les conuenga, las resoluciones quel reyno tiene tomadas sobreste particular, y guardandolas en cumplimiento dellas prouean lo que paresciere conuenir, y sobreste punto que se va votando, hagan que en cada ciudad, villa ó lugar assi de realengo como de señorio, aya quenta y razon en los lugares de cosechas de todo lo que se cogiere, de todo lo que sale y de todo lo que se gasta en el dicho lugar, y en los que no fueren de cosecha, todo lo que entrase, ordenando las puertas que conforme á la disposicion de cada lugar fuere necesario, para que por ellas entre y no por otras, y con las demas circunstancias necesarias para que no pueda hauer fraude ni engaño en lo que se gastare, y que asi en las cabeças de partido las justicias y regimientos nombren personas, que con fianças llanas y abisadas, y á su riesgo, que de mes á mes ó de quinze en quinze dias, en cada ciudad, villa ó lugar realengo y de señorio por las hijuelas de la quenta y razon atrás referida, vayan cobrando toda la sisa que huuiere caydo, acudiendo con ellos en el mismo tiempo á las caueças de sus partidos donde se recoja todo, y en ellas sean obligados á darla por mayor de quatro en quatro meses al receptor de cada ciudad y villa de voto en Cortes, de los nombrados para este seruicio, conforme á lo acordado por el reyno; y todo lo demas que sobreste particular se pudiere ofrecer, remite á las ciudades caueças de Burgos.

partido para que conforme á la necesidad y disposicion de cada vna, las vaya proueyendo y ordenando en sus ayuntamientos, declarando ser caueça de partido cada lugar caueça de corregimiento, y que los lugares eximidos acudan á lugar de donde se eximieron, y los de abadengo y señorio acudan á la caueça del corregimiento realengo mas cercano.

Entraron D. Juan de Çúñiga, D. Lope Ceron, Melchior Dauila de Vargas.

Juan Martinez de Lerma dixo, que le parece se administre el primer año esta sisa con las condiciones que refiere Pedro de Miranda en su voto, y las que adelante el reyno acordare, quedando liuertad á cada lugar caueça de partido para añadir las que parescieren conuenientes á su particular, y á los que no son caueças de partido con intervencion de las caueças.

Leon. Hernando de Quiñones dixo, ques su parecer, para que aya buena orden en recoger y cobrar esta sisa, conuiene quel reyno acuerde lo siguiente:

Que en todos los lugares de cosecha assi realengos como de señorio y eximidos y de behetria y abadengos, en estando hecho el vino, se haga registro y cala de todo lo que ay, y á todas las personas que lo huuieren encerrado se les haga cargo de todo lo que tuuieren, dexándoles lo que buenamente paresciere que han menester para el gasto de su casa y labor de sus viñas, y descontándoles assi mismo las heces y mermas que paresciere que ha de tener el dicho vino, y de todo lo demas ha de dar quenta conforme á los testimonios que adelante se dirán.

Que ninguna persona pueda en ninguna manera vender ni comprar vino de por junto sin testimonio signado de escri-

bano y autorizado de la justicia, en el qual se declare la cantidad y el precio, y si es para bolbello á vender ó para beber en su cassa, y si pagó la sisa quando le compró, y donde no vbiere escribano, sea el testimonio del cura y juez, y ante testigos, so pena de que el comprador pierda el bino y el vendedor el dinero que por él recibió.

Que el dicho comprador no pueda descargar el dicho bino en el lugar adonde es vecino, ó donde le quiere vender sin registrallo primero ante la justicia del dicho lugar, la qual ha de tener vn libro para solo tomar la razon de todo el bino que entra en el dicho lugar, y de todo lo contenido en los dichos testimonios, sopena de que pierda el bino con los carros ó bagajes y los aparejos.

Que en todas las ciudades, villas ó concejos destos Reynos assi de cosecha de vino como de acarreo, luego que se otorgue este seruicio á su Magd., se arriende esta sisa con las condiciones prometidas y en la forma que se arriendan las Rentas Reales.

Que en lugar que no fuere cabeça de partido, se obligue el arrendatario á poner á su costa el precio de la dicha renta en la ciudad ó villa, cabeça del dicho partido, en la cassa y poder de la persona á cuyo cargo estubiere el hazer la paga á su Magd. de quatro en quatro meses, dándole en cada tercio vn mes mas para juntar el dinero y hazer la dicha paga.

Que en la ciudad, villa ó concejo donde no se vbiere podido arrendar la dicha sisa, la justicia y Regimiento nombren persona que la recoxa y cobre, la qual haga las pagas en las partes y al tiempo y en la forma que el dicho arrendatario, y el gasto del camino sea á quenta de la misma hacienda.

Que la Justicia y ayuntamiento tomen fianzas bastantes

del dicho arrendatario ó administrador, y no lo haciendo, si hubiere alguna quiebra, sea por quenta y cargo de la Justicia y Regidores.

Que todos los que vendieren el dicho bino, assi en los dichos lugares de cosecha como en los de acarreo, esten obligados á acudir y acudan al dicho arrendatario ó administrador, con la octaba parte que pertenece á su Magd. y luego que el dicho bino se vendiere con la medida menor, conforme á los acuerdos del Reyno.

Y porque no se arrendando la dicha sisa es necesario saber lo que en cada lugar proceda de ella, le parece que la justicia y vn Regidor, que para solo este efecto cada ciudad, villa ó concejo ha de nombrar, y el administrador, se junten en fin de cada mes, y por el Registro que estubiere hecho conforme á las partidas del libro que ha de tener la justicia, ante vn escribano del ayuntamiento, hagan quenta de la sisa que en aquel mes vbiere caydo, y cargo al dicho administrador de lo que fuere para que en fin de los quatro meses se vea con claridad la cantidad con que ha de acudir á la cabeça de su partido, como está dicho.

Las penas de los dos primeros capitulos, se apliquen por tercias partes, Juez, denunciador, arrendatario ó administrador.

Don Pedro de Villamiçar dixo lo mismo.

Granada. Don Diego de Agreda dixo, que se guarde el voto y condiciones del acuerdo del reyno de tres deste mes tocante á la administracion desta sisa, y que el primer año se administre en cada lugar en fieldad, y todas las demás condiciones que para esto fueren necesarias, las remite á las ciudades caueças de partido, como en dicho acuerdo se dize, y en lo que toca á

como se ha de recoger y cobrar el dinero y en cuyo poder ha de entrar y como se ha de juntar, se conforma con el voto de Pedro de Miranda.

Melchior Ruiz de Canales dixo lo mismo.

Don Juan de Çúñiga dixo lo mismo. Seuilla.

Don Gomez de Cordoua dixo lo que Hernando de Quiñones, con que los registros y testimonios que en el dicho voto se dice que los haga el seruicio del ayuntamiento los pueda hazer qualquier escribano del lugar. Cordoua.

Don Pedro de Çambrana dixo, que su parecer es que desde el primer año se arriende la sisa del vino y que ante todos los escriuanos se pueda hazer el registro, y que el dinero de quatro en quatro meses acuda el arrendador á la villa ó lugar ó al receptor que se huuiere nombrado para cobrar el dicho seruicio, en el lugar de voto en Cortes caueça de partido. Murcia.

Don Alonso de Sandoual dixo lo que D. Diego de Agreda.

Don Juan de Quesada dixo lo mismo. Jaen.

Don Diego de Barrionuevo dixo lo que Pedro de Miranda. Madrid.

Alonso Muriel dixo lo que D. Diego de Agreda.

Alonso de Miranda dixo lo que Pedro de Miranda.

Lope Morales dixo, que su parecer es que en todas las ciudades, villas y lugares aya recaudadores que cobren el seruicio que á su Magd. hace el reyno de la sisa del vino, de todos los que vendieren por arrouas ó por menudo, conforme al acuerdo del reyno que salió por mayor parte en tres deste mes, procurando aueriguar y sauer todas las ventas que se hizieren aunque no se saque de la bodega el tal vino que se vendiese, pues mudando dueño debe, y que los tales recaudadores no se entremetan en aueriguar el vino que sale del lugar que los Soria.

susodichos tienen á su cargo, pues en cada lugar á donde fueren, ha de haber quien cobre, y á ellos no pertenece la cobrança demas de lo que en el tal lugar se consume y gasta, ó muda dueño respecto de la medida con que se da ó recibe; que en las diez y siete ciudades y villas de boto en Cortes aya otros tantos receptores puestos y nombrados por los procuradores de Cortes que conceden el dicho seruicio, y en las demas ciudades, villas y lugares de la corona de Castilla nombre la justicia tal persona qual conbenga que sea temeroso de Dios y de buena conciencia, y cada vno de los dichos recaudadores tenga vn libro y la Justicia otro donde se asienten por menor todas las partidas que se fueren haziendo en cada dia. Y los recaudadores de los lugares y aldeas de todo el Reyno acudan de quatro en quatro meses á las cabeças de sus partidos con entrambos libros, y den quenta con pago por ante la Justicia, y el recaudador ó recaudadores de las ciudades y villas paguen todo el dinero de su jurisdiccion al receptor nombrado por el procurador de Cortes en cada prouincia de quatro en quatro meses. Que todos los que cargaren bino en las bodegas sean obligados á tomar testimonio del valor en que han comprado cada arroua, y con qué medida, y manifestar dicho precio al recaudador del dicho lugar para que cobre del vendedor si ha dado con la medida sisada, pues queda en su poder, so pena de la mitad de todo el bino que vbiese comprado. Que en los lugares de señorio se guarde la misma orden, acudiendo los recaudadores á dar quenta al corregidor realengo mas cercano, el qual sea Juez executor en todo lo que fuere necesario para la buena administracion del dicho seruicio.

Segouia

Diego Lopez Losa dixo, que lo remite en todo á su ciudad.

Antonio Suarez de la Concha dixo lo mismo.

Atilano de Obeso dixo, que pues el reyno va con presupuesto de que todo lo que se ha tratado y tratare y confiriere, sea debaxo la protestacion que tiene hecha en 29 de diziembre passado, á la qual se refiere, le paresce questo se remite á las ciudades para que cada qual vea lo que le viene mas á quento, arrendando esta sisa ó beneficiándola, porque no son todos los partidos iguales en las cosechas del vino. Çamora.

Don Garcia de Ledesma dixo lo que D. Diego de Agreda.

Don Alonso Suarez de Solis dixo lo mismo. Salamanca.

Antonio Gonzalez Rodriguez dixo lo mismo.

Pedro Sanchez dixo lo mismo. Cuenca.

Don Luis de Aragon dixo que se conforma con el voto de Hernando de Quiñones, añadiendo donde dize que se reserue el gasto de las casas y lauor de las viñas, el que assimismo hizieren en la cosecha de todos sus frutos los herederos del vino, y assi mismo que dé facultad á la ciudad ó ciudades á donde se pudiere entender alguna colusion de los arrendadores, para que paresciendo no dan el precio justo, la dicha ciudad ó ciudades puedan no rematar la sisa sino administralla, siendo mas en crecimiento della. Guadalaxara.

Juan Martinez de Contreras dixo lo que D. Diego de Agreda.

Gonzalo de Monrroy dixo, que lo remite á su ciudad como ha remitido todo lo demas tocante á este medio. Toro.

Don Lope Ceron dixo lo mismo.

Don Diego de Riuera dixo, quel primer año ponga el reyno por administrador general desta sisa á Antonio Gonzalez Rodriguez, y que las personas que él señalare, y visto lo quel primer año vale, mirará para adelante lo que se huuiere de hazer. Auila.

Don Francisco del Peso dixo, que en cada ciudad, villa ó lugar exemptos y no exemptos por la justicia y regimiento, se haga registro del vino que huuiere de entrar en ella conforme á las leyes citadas en el voto de Alonso Muriel de tres deste mes, y paguen todos la azumbre de la sisa impuesta, conforme al cargo que tuuieren ó muestren testimonios de las ventas que huuieren hecho á los harrieros, para que lo lleuen á las tauernas, y aya vn libro de cargo y descargo para que no se fraude nada, y se administre este seruicio por vn año quedando liuertad para arrendarlo adelante con las condiciones quel reyno huuiese acordado, y no otras, y que se nombre vn coxedor en cada lugar para que recoxa lo que procediere desta sisa y acuda con ello cada quatro meses al receptor que huuiere nombrado en el partido, el qual ha de hazer el pago por entero á su Magd. y que esto no ha de pagar el estado eclesiástico.

Valladolid. Alonso Diez de la Reguera dixo lo que D. Diego de Agreda, saluo que no es su voluntad prohiuir á la ciudad, villa ó lugar que quisiere arrendar la sisa, que la arriende ó administre.

Toledo. Melchior Dauila de Vargas, dixo lo que D. Diego de Agreda.

Diego Lopez de Herrera dixo, que en lo que es, si se arrendara el derecho de la sisa, ó si se administrara, es en remitirlo á cada ciudad y villa de voto en Cortes, para que cada vna elija lo que mas bien pareciere que conuiene al prouecho y mas vtilidad del valor de la sisa, y en lo demás es con Pedro de Miranda.

Las dos de Burgos se regularon con el voto de Pedro de Miranda.

Don Gomez de Cordoua y los dos de Soria y D. Diego de Barrionuevo dixeron lo mismo.

Don Diego de Riuera se reguló con el voto de D. Francisco del Peso.

Regulados los votos salió por mayor parte el voto de don Diego de Agreda. Resolucion.

EN MADRID Á DIEZ Y SIETE DE MARÇO 1600.

Juntose el Reyno y en él Pedro de Miranda, Leon, Granada, Seuilla, D. Gomez de Cordoua, D. Pedro de Çambrana, D. Xpoual de Biedma, Alonso Muriel, Salamanca, Segouia, Atilano de Obeso, Alonso Diez de la Reguera, Guadalaxara, Soria, Pedro Sanchez, Toro, D. Francisco del Peso, Melchior Dauila de Vargas, D. Garcia de Ledesma, D. Eugenio de Çúñiga, Diego Lopez de Herrera, Juan Martinez de Lerma.

Votó el reyno sobre lo contenido en la proposicion que hizo Juan Martinez de Lerma, en quinze deste mes, sobre por qué persona ha de interceder el reyno, ques para lo que oy estaba llamado, y se acordó por mayor parte ques muy justa la dicha proposicion, por la gran razon que ay quel reyno no se mueva á interceder por nadie, sino fuere por procurador de Cortes, que fuere ó aya sido, y por los secretarios dellos, y capellan y ministros, como son letrados y médicos, contador, receptor y solicitador, y que assi en estas Cortes ni en las que se celebraren de aqui adelante, intercedan por otro alguno, sino fuere interuiniendo de quatro partes de votos las tres, para reuocar este acuerdo, como en los demás del reyno, y precediendo causa nueua y llamamiento de todo él. Por qué persona ha de interceder el reyno con su Magd.

Los de Granada, D. Pedro de Çambrana, Alonso Muriel, Salamanca, Juan Yañez de Contreras, D. Eugenio de Çúñiga, Pedro Sanchez, Gonzalo de Monrroy, Alonso Diez de la Re- Idem.

guera, D. Francisco del Peso, Diego Lopez de Herrera, fueron en que no se trate desto.

EN MADRID Á DIEZ Y OCHO DE MARÇO 1600.

Juntóse el Reyno, y en él Burgos, Leon, Melchior Ruiz, Segouia, Córdoua, Alonso Muriel, Antonio Gonzalez Rodriguez, Auila, Guadalaxara, Alonso Diez de la Reguera, Çamora, Soria, Segouia, Toledo, D. Alonso Suarez de Solis, D. Juan de Quesada, D. Alonso de Sandoual, D. Diego de Agreda, Pedro Sanchez, Gonzalo de Monrroy, D. Pedro de Çambrana, D. Lope Ceron, D. Xpoual de Biedma.

Seruicio de su Magd.

Viose el acuerdo que tomó el reyno en las Cortes pasadas sobrel seruicio de los quinientos quentos, y lo que su Magd. mandó se reformase de las condiciones del, y la resta puesta del reyno y la aceptacion de su Magd., y se acordó que para el primero dia se vea la carta que sobre dicho seruicio se escriuió á las ciudades.

EN MADRID Á VEINTE DE MARÇO 1600.

Juntóse el Reyno y en él Burgos, Leon, Granada, D. Juan de Çúñiga, D. Gomez de Cordoua, Madrid, Alonso Diez de la Reguera, Antonio Suarez de la Concha, D. Alonso Suarez de Solis, Guadalaxara, Çamora, Gonzalo de Monrroy, Soria, D. Lope Ceron, Toledo.

La muger de Andres de Iriçar.

Acordose que D. Pedro de Villamiçar y Alonso Diez de la Reguera hagan diligencia con su Magd. y con el Sr. Presidente y SS. de la Cámara, para que se supla cualquier defecto que aya hauido en la renunciacion que tenia hecha del

oficio de escriuano de Cámara de la Audiencia de Valladolid que él tenia.

Entraron D. Diego de Riuera, Juan de Lugo, Diego Lopez Losa, Jaen, D. Francisco Manuel, Murcia, Antonio Gonzalez Rodriguez.

Saliéronse los de Segouia y D. Juan de Çúñiga.

Acauose de ver la carta quel reyno escriuió en las Cortes pasadas á las ciudades y villa de voto en Cortes, sobre el seruicio de los quinientos quentos. Seruicio de su Magd.

Saliose Juan de Lugo.

El Reyno comenzó á tratar y acordar las condiciones que a de hacer el seruicio que en estas Cortes se hiziere á su Magestad y se acordaron las que se siguen: Condiciones con que se ha de hazer el seruicio que se hiziere á su Magd.

Acordose de conformidad que se ponga por condicion para el seruicio que se huuiere de hazer á su Magd., que durante el tiempo que corriere el seruicio que se hiziere en estas Cortes, su Magd. y sus subcesores no an de poder subir el precio del encauezamiento de las tercias y alcaualas, ni el de la sal, ni pongan ni lleuen ni se les conceda otros seruicios ni inpuestos hasta que sea del todo acauado el que en estas Cortes se hiziere, excepto el seruicio ordinario y extraordinario, que se pueda otorgar como se otorga ahora. Condicion para el seruicio.

Acordose de conformidad que se ponga por condicion en el seruicio que se huuiere de hazer, que su Magd. no conceda á los arrendadores de sus rentas reales que sean Juezes para la cobranza dellas, ni que ellos los puedan nombrar. Condicion para el seruicio.

Acordose de conformidad que se ponga por condicion para el seruicio que se huuiere de hazer, que no se den Juezes executores á los que tienen libranzas ó consignaciones, sino que se cometa la cobranza á los corregidores ó Juezes hordi- Condicion para el seruicio.

narios, cada vno en su jurisdicion, conforme á la ley hecha en las Cortes de Toledo año de 1525, y que en todo lo demás se escusen Juezes quanto sea pusible, y para las salinas y puertos secos y seda del reyno de Granada (1), y no para otra renta, si seruicio ninguno, se puedan dar en cada dos años á cada vna destas rentas, dos Juezes y no mas, y los que á estas tres rentas se dieren, sea solamente por ciento y veinte dias cada vno, sin que por ningun acaescimiento se le pueda prorrogar el término, y no por esto se le quita á la renta de las sedas de Granada que sea Juez el oydor, que ahora lo es, con que él no pueda subdelegar en otro que no sea oydor de la misma audiencia.

Condiciones para el seruicio.

Acordose de conformidad que se ponga por condicion en el seruicio que se huuiere de hazer, que atento al dicho seruicio, su Magd. haga merced al reyno que ahora ni jamas, la renta del seruicio y montazgo no se cobre fuera de en los

---

(1) El cultivo y la industria de la seda, floreciente en Granada y en muchos lugares de este antiguo reino al tiempo de la conquista, fué objeto de viva solicitud por parte del Ayuntamiento de Granada durante el siglo XVI, como lo acreditan las varias ordenanzas dictadas al efecto, singularmente las de 1520, 1535 y 1537. Infiérese de estos documentos, que así los procedimientos técnicos como el organismo creado por los árabes para asegurar al municipio la percepción de los impuestos que pesaban sobre la seda, subsistieron sin modificaciones esenciales. La renta que percibía el Estado de la seda del reino de Granada consistía, en tiempo de los Reyes Católicos, en el 10 por 100 sobre el producto en bruto, el 5 sobre la que se llevaba á Castilla y el 10 sobre la exportada al extranjero. Carlos V elevó al 15 por 100 el impuesto sobre la seda que pasaba á Castilla, dejando subsistente el tipo del 10 respecto á la expedida al extranjero, con grave daño de la industria nacional, imposibilitada por esta causa de sostener la concurrencia con las sederías de Italia en los mercados extranjeros. Además de Granada, eran centros importantes de producción de la seda Córdoba, Sevilla, Murcia y Valencia.

Nueva Recopilación, libro IX, tít. 30. Véase también el tomo XVII de esta Colección, art. *Seda*, págs. 438-439.

Puede verse también el libro siguiente: *Título de las Ordenanzas que los muy illustres y muy magníficos Señores de Granada mandan que se guarden para la buena governacion de su República.—Año de* 1552.—*Folio.*

puertos reales, y en ellos se cobre del ganado que passa y buelbe por ellos, haziendo ley que asi lo declare, ó dando dello preuilegio al reyno, ó declarando en el contrato que se otorgare del seruicio que se hiziere, quel derecho que su Magd. y sus subcesores pueden tener para cobrar esta renta fuera de en los puertos reales, le ceden en el reyno, por virtud del seruicio, y que no se cobre fuera de los puertos reales desde el dia que su Magd. empezase á gozar del seruicio.

Acordose de conformidad, que se ponga por condicion para el seruicio que se huuiere de hazer, que se declare no ser hermano de mesta el que no embiare su ganado á estremo, ó del á las sierras, y que para todos los oficios que se probeen en los dos concejos de la mesta, nombre personas el presidente del Consejo real, y no el que lo fuere de la mesta ni los hermanos della. Condicion para el seruicio.

Acordose de conformidad, que se ponga por condicion para el seruicio que se huuiere de hazer, que todas las condonaciones enteramente se apliquen á la Cámara, sin que nadie lleue parte dellas, y no lleuen derechos de los procesos los Juezes ni escriuanos de mesta, saluo que lleue derechos el escriuano de la saca, de lo que diere compulsado, y á todos se paguen de la Cámara salarios competentes, y que su Magd. establezca por ley que no se pueda derrogar lo contenido en estas dos condiciones de la mesta. Condicion para el seruicio.

Acordose de conformidad, que se ponga por condicion para el seruicio que se huuiere de hazer, que atento que aunque su Magd. a hecho merced al reyno en Cortes passadas, y fuera dellas, de mandar que no se vendan tierras valdias ni árboles ni el fruto dellos, ni se acrecienten oficios que por Condicion para el seruicio.

expresa condicion del contrato del seruicio, su Magd. por sí y sus subcesores, prometa se guardará ynbiolablemente.

Condicion para el seruicio.

Acordose de conformidad que se ponga por condicion para el seruicio que se huuiere de hazer, que se vayan consumiendo los oficios de Veynti y quatrias, Regimientos, juraderias y otros de los ayuntamientos que se an acrescentado, como fueren vacando, hasta quedar en el número que hauia en el año passado de 1540, y que en contrario desto, no puedan las ciudades y villas hazer suplicacion á su Magd., ni su Magd. se la pueda admitir, ni hazer merced de ninguno de los tales oficios por precio, ni sin él, hasta que estén consumidos como es dicho, y que si las ciudades y villas suplicaren lo contrario, sean suspensos en sus oficios por vn año los que lo suplicaren, y que despues no los pueda su Magd. volver á vender ni hacer merced dellos.

Condicion para el seruicio.

Acordose de conformidad que se ponga por condicion en el seruicio que se huuiere de hazer, que en las villas de quinientos vezinos y dende abaxo, y en los lugares que no son villas, y no tienen mas de quinientos vezinos, puedan consumir los oficios perpétuos que en ellas se an criado, para que queden añales, pagando el concejo á los poseedores el precio que les costaron, quedando desde luego por consumidos, y este precio se pueda sacar de los propios, y si no que su Magd. les dé licencia lo saquen de sisa, ó de otros arbitrios, con que no se les dé licencia para romper tierras valdias, ni otras en que otros lugares tengan aprouechamiento, ni para vsar de arbitrios que sean en perjuicio de tercero, y la parte que pretendiere que vale mas el oficio al tiempo que se consume, le quede su derecho á saluo para pedir sobre ello su justicia, y que por ningun acaescimiento

se puedan probeer ó criar estos ni otros oficios en los tales lugares, y que si las leyes destos reynos disponen en conformidad desta condicion y de la precedente otra cossa, que sea mas de lo que se pide, se guarde assi mesmo.

Viose vn memorial para su Magd. que es como se sigue:

SEÑOR.

El Reyno dize que Andres de Iriçar, escriuano de Camara, que fué de V. Magd. en la Real Chancilleria de Valladolid, estando en esta Corte, siruiendo el oficio de procurador de Cortes de aquella ciudad, le mataron á puñaladas vnos criados suyos por robarle, con tanta crueldad y atrocidad como es notorio, y por hauer abierto los ladrones los cofres y escriptorios que tenia, no parecen papeles, ni recaudos de las renunciaciones que hazia, sino vna que está presentada en el Consejo de Cámara de V. Magd.: supplica á V. Magd. que teniendo consideracion á que actualmente estaua siruiendo el dicho oficio de procurador de Cortes, y que el Rey nuestro señor, que está en el cielo, siempre a acostumbrado hazer esta merced á las mugeres de los procuradores de Cortes que fallecian siruiendo, y que la dicha escriuania de Cámara fue dote de doña Luisa de Ortega, muger que fue del dicho Andres de Iriçar, mande se supla qualquier defeto que en la dicha renunciacion huuiere, y se passe en la persona en quien está renunciado, en que reciuirá particular merced.

Memorial para su Magd. para que se dé el oficio de Andres de Iriçar.

Y visto el dicho memorial se aprouó y acordó se dé á su Magd.

Aprouacion deste memorial.

EN MADRID Á VEINTE Y VNO DE MARÇO, 1600.

Juntose el Reyno y en él Burgos, y Hernando de Quiñones, Granada, D. Juan de Çúñiga, D. Gomez de Córdoua, D. Francisco Manuel, D. Alonso de Sandoual, Jaen, Alonso Muriel, Guadalaxara, D. Diego de Riuera, Çamora, don Alonso Suarez, Segouia, Toro, Soria, Pedro Sanchez, Toledo, D. Pedro de Villamiçar, Antonio Gonzalez Rodriguez, Alonso Diez de la Reguera.

Saliose D. Juan de Çúñiga.

Aprouacion del repartimiento de los diez mill ducados para gastos.

Juan Martinez de Lerma, D. Diego de Agreda, Diego Lopez Losa y D. Diego de Riuera, comissarios para repartir los diez mill ducados que su Magd. ha mandado librar al reyno para sus gastos dixeron, que hauian hecho el repartimiento dellos y de los dos mill ducados que del vltimo repartimiento que se hizo en estas Cortes quedaron en poder del receptor del Reyno, y de ciento y treinta mill mrs. que se cobraron de Almuñecar, Motril y Salobreña, que todo lo que hauia que repartir montaba quatro quentos y seiscientos y treinta y vn mill y doscientos y setenta y dos mrs., y que le traian para que se viese lo que á cada vno se repartia, para quel reyno ordenase lo que fuere seruido; y hauiendose leido y votado sobrello, se acordó de conformidad que se aprueua el dicho repartimiento para que se cumpla y execute en la forma que en él se contiene.

Castillo de Bobadilla.

Acordose que de los trezientos mill mrs. que por el dicho repartimiento han de quedar en poder del receptor del reyno, se paguen al licenciado Castillo de Bobadilla quinientos reales

á quenta de lo que se le debe, demas de lo que le va repartido en el dicho repartimiento.

Entraron Juan de Lugo, D. Pedro de Çambrana y D. Eugenio de Çúñiga.

Hauiendose votado sobre quando dará el reyno punto, se acordó por mayor parte que le dé el jueues primero, que se contarán veinte y tres deste mes, y que de alli adelante no se junte el tiempo de las vacaciones, como se acostumbra y lo haze el Consejo. Dar punto.

Hernando de Quiñones fue en lo acordado, y que en ninguna manera le paresce conuiene pedir por el reyno licencia al Sr. Presidente, para que ningun cauallero se pueda ir fuera desta Corte, para que si alguno tuuiere que hazer fuera della, se le pida como es costumbre como particular, que si no huuiere negocio que tratar tocante al seruicio de su Magd., su S.ª se la dará, y hauiéndole no es razon faltar, si no que el reyno se junte los dias de la semana santa y de la pascua. Idem.

Melchior Dauila de Vargas, Alonso Muriel, D. Lope Ceron, Juan Yañez de Contreras, Lope Morales, y Antonio Gonzalez Rodriguez, fueron en que los secretarios de las Cortes vayan á dar quenta al Sr. Presidente de lo quel reyno trata, y cómo algunos caualleros procuradores quieren yr á sus casas estas vacaciones, para que su S.ª ordene lo que mas conuiniere. Idem.

EN MADRID Á VEINTE Y DOS DE MARÇO, 1600 AÑOS.

Juntose el Reyno, y en él Juan Martinez de Lerma, Hernando de Quiñones, D. Diego de Agreda, Seuilla, don Xpoual de Biedma, Alonso Muriel, D. Diego de Riuera, Salamanca, Guadalaxara, Çamora, Antonio Suarez de la Con-

cha, Gonzalo de Monrroy, Pedro Sanchez, Melchior Ruiz, D. Lope Ceron, D. Pedro de Villamiçar, Alonso Diez de la Reguera, Melchior Dauila de Vargas, D. Eugenio de Çúñiga, Pedro de Miranda, Diego Lopez de Herrera.

Que no se ausente ningun cauallero estas vacaciones sin licencia.

Los secretarios de las Cortes dixeron, quel Sr. Presidente les hauia ordenado dixesen al reyno de su parte, que ningun cauallero procurador de Cortes se ausentase desta Corte estas vacaciones, porque assi conuenia al seruicio de su Magd., sin tener licencia de su S.ª, y que quando se la fuesen á pedir veria lo que conuiniese.

Erarios.

Votó el Reyno sobre si se verian ciertos paresceres que truxeron los Comissarios de los erarios de algunos theólogos, cerca de la conueniencia y justificacion dellos, y algunos apuntamientos hechos por los dichos Comissarios, sobre la forma de su fundacion, en cumplimiento de la comission que se les dió para ello en siete de hebrero deste año, o si se proseguirá en aprouar las condiciones quel reyno tiene comenzado á aprouar y acordar, para el seruicio que se huuiere de hazer á su Magd., y se acordó por mayor parte que se vean primero los dichos paresceres de theólogos y apuntamientos sobre los dichos erarios, porque conuiene acauar con ello, y que vaya á las ciudades juntamente con el seruicio y se pueda imprimir lo que ahora se a de ver si se aprouare.

Idem.

Los dos de Seuilla, Alonso Muriel, D. Diego de Riuera, los dos de Cuenca, los dos de Salamanca, y Juan Yañez de Contreras, fueron en que se vean primero las condiciones que se an de poner en el seruicio que se huuiere de hazer á su Magd.

Idem.

Entraron D. Juan de Quesada, Diego Lopez Losa, los dos

de Soria, Murcia, D. Diego de Barrionueuo, D. Gomez de Cordoua.

Luego se vieron los dichos paresceres de theólogos cerca de la justificacion y conueniencia de los erarios y montes de piedad, y los apuntamientos que se hazen para la fundacion dellos, demas de los contenidos en el discurso de Luis Valle de la Cerda, y visto y tratado dello, se acordó que se vaya viendo cada capitulo de por sí, de los contenidos en los dichos apuntamientos. Idem.

EN MADRID Á VEINTE Y TRES DE MARÇO 1600.

Juntose el Reyno, y en él Burgos, Hernando de Quiñones, Granada, D. Juan de Çúñiga, D. Gomez de Córdoua, don Pedro de Villamiçar, Murcia, Juan de Lugo, Alonso Muriel, D. Diego de Riuera, Antonio Gonzalo Rodriguez, Gonzalo de Monrroy, Segouia, Çamora, Guadalaxara, Alonso Diez de la Reguera, Soria, Diego Lopez de Herrera.

Trató y confirió el Reyno sobre si se comunicará con theólogos y juristas desta Corte el punto sobre que ayer se truxo parecer del licenciado Villarroel, ques, si del dinero que se pusiere en depósito en los erarios, se podrán lleuar quatro por ciento de interes, como lo truxeron puesto en los nueuos apuntamientos que sobre los dichos erarios hizieron los caualleros Comisarios, y se vieron ayer, ó si se embiará por parecer á las vniversidades; y votado sobrello, se acordó por mayor parte quel discurso questá impreso sobre los dichos herarios y los apuntamientos y todos los demas papeles questan escriptos de mano, en esta razon, se lleuen á la

Vniversidad de Salamanca, para que lo vea y dé su parescer sobre todo (1).

Idem. Pedro de Miranda, Hernando de Quiñones, los de Segouia, D. Diego de Barrionuevo, Atilano de Obeso, Juan Martinez de Lerma, D. Luis de Aragon, y D. Lope Ceron, fueron en quel reyno nombre quatro theólogos y quatro juristas desta Corte, de quien se satisfaga, y dello se tome parecer sobrel particular de los dichos depositos.

Idem. Don Gomez de Cordoua, fue en questo se enbie á Salamanca con que esté aqui la respuesta antes del Domingo de Casimodo.

Idem. Juan Yañez de Contreras dixo lo acordado por el reyno, y quel cauallero que lo fuere á lleuar, no lo dexe de la mano hasta traerlo.

Idem. Alonso Diez de la Reguera dixo, quel discurso y papeles se comuniquen con las vniuersidades de Salamanca y Valladolid, remitiéndolo á el procurador de Cortes questá alli.

Salióse D. Pedro de Çambrana.

Idem. Don Luis de Aragon dixo, quel reyno tiene acordado quel discurso de los erarios se embie á las ciudades junto con el seruicio que se hiziere á su Magd., esto respecto de tener el reyno aprouado el dicho discurso, y que tratando el reyno agora de nueua y no necesaria aprobacion, y por camino de

---

(1) Luis Valle de la Cerda era natural de Cuenca y Calculador Regio de la Santa Cruzada. Publicó en 1600 el libro que tanto se cita en estas Cortes con el título siguiente: *Desempeño del Patrimonio Real y de los reinos, sin daños del Rey y vasallos, y con descanso y alivio de todos por medio de los Erarios públicos ó Montes de Piedad.* Madrid.—Por Pedro Madrigal. 1600.—Antes había ya publicado otro libro titulado: *Avisos de estado y guerra para oprimir rebeliones y hacer paces con enemigos armados ó tratar con súbditos rebeldes.* Madrid; 1599.

Véase Nicolás Antonio, Bibliotheca Hispana Nova, tomo II, pág. 68.

En el índice correspondiente á estas Cortes pueden verse los reparos que se pusieron á la obra de Valle de la Cerda, y la contestación que éste dió á dichos reparos.

tanta dilacion, como resolucion de escuelas por claustro pleno, es consiguientemente grandisima la dilacion del seruicio, y el daño que desta se podria causar, como tantas vezes el señor Presidente de Castilla y duque de Lerma han significado al reyno, y assi hablando con debido respeto, pide y suplica y si necesario es requiere, que el reyno se sirua de llamar á debida execucion la resolucion que en esto tiene tomada, sin las dilaciones que lo que oy tiene acordado podrian causar, pues á su parescer es derechamente contra el bien vniuersal la dilacion desta execucion, y asimismo se sigue el inconueniente referido de dilatarse el seruicio de su Magd., pues no puede embiarse á las ciudades lo vno sin lo otro, conforme al acuerdo del reyno y haziendo lo contrario, lo pide por testimonio.

Los de Burgos, los de Leon, D. Gomez de Cordoua, los de Segouia, D. Lope Ceron y Atilano de Obeso, requirieron lo mismo. Idem.

Luego se votó sobre la forma que se ternia en embiar á la Vniuersidad de Salamanca, y se acordó por mayor parte que los comisarios del negocio de los erarios escriuan en su nombre, y no en el del reyno, vna carta á la dicha vniversidad de Salamanca, firmandola ellos, pidiendo dén el parecer que el reyno ha acordado, y la traygan mañana en la tarde para que la aprueue, y se junte para ello, y porque no combiene que en este tiempo que se va tratando del servicio de su Magd. falte ningun cauallero, y que por esto todos los papeles tocante á los herarios, lleue el contador Antolin de la Serna á la dicha Vniuersidad de Salamanca, para que como Ministro del reyno y hombre inteligente, dé la priesa que se le hordenare, para que la dicha Vniversidad se resuelua, y para esto se le señale de salario cada dia mill mrs. Idem.

Idem. Los dos de Burgos y Antonio Suarez de la Concha fueron en que los Comisarios del negocio de los herarios busquen persona bastante para que lleue todo lo que se a de lleuar á Salamanca, conforme al acuerdo del reyno, y que el que fuere, sea persona que pueda juntar á los de la Uniuersidad y solicitar el despacho, y que lleue carta del reyno para ella, pidiéndoselo y que la escriuan los dichos Comisarios, y señalen, á la persona que fuere, el salario que se le a de dar para que si el reyno diere punto, quede todo resuelto, para que aunque no se junte mas hasta passadas las vacaciones, pueda yr la persona que señalaren y darle á quenta del reyno el dinero que fuere menester, y que la carta quede desde luego aprouada como la escriuieren.

Idem. Los dos de Leon, los dos de Çamora, D. Alonso Suarez, D. Lope Ceron, Diego Lopez Losa, Alonso Diez de la Reguera y Diego Lopez de Herrera fueron en que, yendo caualleros del reyno á este negocio, lo autorizarán y facilitarán, y que assi les parece lo contenido en el acuerdo del reyno, con que la persona que fuere sea D. Alonso Suarez.

Idem. Antonio Gonzalo Rodriguez, de Salamanca, fue en lo contenido en el acuerdo del reyno, con que la carta que se a de escriuir á la Vniuersidad de Salamanca sea en nombre del reyno.

Idem. Lope Morales fué en lo contenido en el acuerdo del reyno, con que al contador Antolin de la Serna, se le pongan treynta dias de término desde el dia que saliere desta Corte hasta que trayga el parecer de la Vniuersidad de Salamanca.

Idem. Don Luis de Aragon fué en lo que tiene dicho, y mas que lo que el reyno a tratado y va tratando es cosa nueua, y contra lo acordado, para lo qual deue y se acostumbra á llamar, y de no lo hauer hecho en este casso, es notoria la nuli-

dad, la qual protesta y rrequiere, y lo que requerido tiene, y lo pide por testimonio.

EN MADRID Á VEINTE Y QUATRO DE MARÇO 1600.

Juntose el Reyno, y en él Burgos, D. Pedro de Villamiçar, D. Diego de Agreda, Hernando de Quiñones, D. Juan de Çúñiga, D. Gomez de Córdoua, Alonso Muriel, D. Diego de Riuera, D. Luis de Aragon, Antonio Suarez de la Concha, Çamora, Alonso Diez de la Reguera, Diego Lopez Losa, don Diego de Barrionueuo, Melchior Ruiz, Soria, Pedro Sanchez, Toledo, Gonzalo de Monrroy.

Los secretarios de las Cortes dixeron, quel Sr. Presidente les hauia mandado dixesen de su parte al reyno que hauia entendido que hauia acordado quel contador Antolin de la Serna fuese con el discurso y papeles tocantes á los erarios á tomar parecer sobrellos de la Vniuersidad de Salamanca, y que pues hauia pedido licencia á su Magd. para imprimir el discurso, seria bien se la pidiese para esto, nombrando los Comisarios para ello, y que sin preceder esto, no fuese el dicho Contador ni se enbiasen los dichos papeles. Erarios.

Y oydo el dicho recaudo, se acordó de conformidad que Hernando de Quiñones y D. Luis de Aragon vayan al señor Presidente de parte del reyno, para que supliquen á su Magd. mande dar la dicha licencia y le den vn memorial para su Magd. del tenor siguiente: Idem.

SEÑOR:

El Reyno dize, que hauiendo visto el discurso hecho por el contador Luis Valle de la Cerda, sobre la fundacion de los Memorial para su Magd. pidiendo licencia para

comunicar los herarios con la Universidad de Salamanca.

Herarios, que con licencia de V. Magd. se imprimió, y muchos paresceres que han dado theólogos y juristas desta Corte en su aprouación, y algunos apuntamientos que sobrel se han hecho, como quiera que con tan grandes paresceres se pudiera satisfazer todauia por ser el negocio de tanta importancia, supplico humildemente á V. Magd. sea seruido de dar licencia para ello.

Y visto el dicho memorial le aprouó el reyno.

Recaudo del Señor Presidente para que se le embien comisarios.

Los secretarios de las Cortes dixeron, quel Sr. Presidente les hauia mandado dixesen al reyno de su parte, nombrase sus comisarios porque tenia que hablarles, y que fuesen á su posada el lunes primero en la tarde, y quel mismo dia á las quatro se juntase el reyno para oyr lo que SS. les dixere.

Nombramiento dellos.

Luego se votó sobre si se nombrarian dos ó quatro comisarios, y se acordó por mayor parte que se nombren quatro, y se nombraron de conformidad Juan Martinez de Lerma, Hernando de Quiñones, D. Luis de Aragon y D. Lope Ceron.

EN MADRID Á VEINTE Y SIETE DE MARÇO DE 1600.

Juntose el Reyno y en él Pedro de Miranda, D. Pedro de Villamiçar, Granada, Seuilla, D. Gomez de Cordoua, Murcia, D. Juan de Quesada, Alonso Muriel, Çamora, Antonio Suarez de la Concha, Alonso Diez de la Reguera, Soria, Gonzalo de Monrroy, Juan Yañez de Contreras.

Ayuda de costa á los porteros de las Cortes.

Votose por votos secretos sobre si se dará ayuda de costa á los seis porteros que siruen en estas Cortes, y se acordó de conformidad que se les dé diez y ocho mill mrs. de ayuda de costa.

Acordose que se libren á los dos porteros del Sr. Presidente, á cada vno, tres mill mrs. de ayuda de costa, atento lo que siruen al reyno. Para los porteros del Sr. Presidente

Acordose que el receptor del reyno pague á Francisco de Vrosa, sacristan de la iglesia de San Gil, doze ducados de dos librança que tiene desta cantidad, de los trescientos mill mrs. que quedaron en su poder para los gastos del reyno. Sacristan de San Gil.

Assi mismo se acordó quel dicho Receptor pague al licenciado Andrade, capellan del reyno, treynta mill mrs. á quenta de lo que se le debe de su salario hasta fin de diziembre del año passado de nouenta y nueue, de mas de lo que en el vltimo repartimiento se le ha mandado pagar, y questos dichos treinta mill mrs. se les pague á quenta de los trescientos mill mrs. que quedaron en su poder para gastos del reyno. Licenciado Andrade.

Entraron D. Francisco Muriel, D. Xpoual de Biedma y D. Diego de Barrionueuo.

Acordose que se libren a Pedro de Miranda seis mill mrs. para ciertos efectos que lleua entendidos del reyno, de que no se le ha de pedir quenta. A Pedro de Miranda 6.000 mrs.

Entraron D. Diego de Riuera y D. Eugenio de Çúñiga.

Votose por votos secretos sobre vna limosna que pidió don Pablo Pacheco, obispo de Mus en Armenia, y se acordó por mayor parte que se le dé limosna. Obispo Don Pablo Pacheco.

Luego se votó sobre la cantidad y se acordó por mayor parte que se le den dozientos reales de limosna. Idem.

Entró Pedro Sanchez.

Entraron Juan Martinez de Lerma, Hernando de Quiñones, D. Lope Ceron y D. Luis de Aragon y dixeron, que en cumplimiento de la comision quel reyno les dió en veinte y quatro Recaudo del señor presidente sobrel seruicio de su Magd. para

que se vote la cantidad á 12 de Abril.

deste mes, para yr a oyr al Sr. Presidente, hauian estado con su S.ª y les hauia dicho, que siendo la plática que se trata en las Cortes del seruicio que se a de hazer á su Magd. tan importante al seruicio de Nro. Señor y de su Magd. y bien vniuersal destos reynos, le hauia parescido hallarse presente al tiempo quel reyno huuiesse de tomar resolucion de señalar la cantidad del seruicio, y que assi estaba determinado de hallarse en esta Corte á los diez de Abril, y que se seruia que á los doze del dicho mes, señalase la cantidad del dicho seruicio y señalase este dia para ello, y que assi en cumplimiento de lo que su Magd. le hauia mandado por vn papel, lo dezia, para que lo dixesen al reyno, y de su parte su S.ª significaba lo que otras vezes hauia significado de la gran necesidad de su Magd., y lo que importaba que la cantidad que se señalase fuese de suerte que sacase á su Magd. della, y de obligacion de hacer assientos, ques lo que tiene destruido su real patrimonio y hazienda y á estos reynos, y otras cosas que significó diria al reyno, antes del dia que se a de señalar la cantidad.

Que se junte el reyno estas vacaciones.

Y oydo el dicho recaudo trató el reyno si se juntaria estas vacaciones, para cumplir lo que su Mag. manda, y votado sobrello se acordó por mayor parte que se junte el reyno mañana martes y el sauado santo en las tardes á las tres, y desde el miércoles en pasando pascua, se junte por las mañanas á tratar deste negocio.

Salieronse los dos de Seuilla.

Erarios.

Los Comisarios para hablar al Sr. Presidente y darle un memorial para su Magd. supplicando se sirua de dar licencia para quel reyno enbie á comunicar con el Claustro de la Vniuersidad de Salamanca el discurso de los erarios questá im-

preso, y los demas papeles que aqui se an traido sobrello, dixeron que hauian hablado a su S.ª y dadole el memorial, y que su S.ª hauia respondido lo consultaria con su Magd., y trató y confirió el reyno, si atenta la breuedad del tiempo en que su Magd. ha mandado se vote la cantidad del seruicio que se le a de hazer, conuendrá que pase adelante el acuerdo que tiene hecho de comunicarlo tocante á los dichos herarios con la dicha Vniuersidad, ó inouar en él, por que se resuelua á tiempo que pueda yr á las ciudades juntamente con el seruicio como el reyno lo tiene acordado y votado sobrello. Se acordó por mayor parte que atento el recaudo que oy se a dado al reyno de parte del Sr. Presidente, que en substancia es que su Magd. estará en su Corte á diez de Abril, y que á doze tome el Reyno resolucion en el seruicio que se le a de hazer, con el qual tiempo el reyno tiene acordado en siete de Hebrero deste año, que quando huuiere de enbiar la carta acordada á las ciudades del dicho seruicio y todas las demás condiciones con que se a de hazer, vaya la resolucion de la introducion de los herarios y montes de piedad, y no lo vno sin lo otro, y que conforme al acuerdo quel reyno hizo vltimamente sobre que los papeles tocantes á los dichos herarios se embiasen á la Vniuersidad de Salamanca, podria ser causa de que se dilatase el seruicio de su Magd., porque con la breuedad que se a de tomar resolucion en él, no podrá venir la respuesta de la dicha Vniuersidad de Salamanca, y por este inconueniente y por ser causa nueua, se llame el reyno para mañana en la tarde, y lo primero que tratare sea lo que se a de hazer en este negocio sobre lo del embiar á Salamanca, tomando resolucion en él por que no ocupe ni impida el tomarla á su tiempo en el seruicio de su Magd., y que luego

vayan los comisarios á supplicar al Sr. Presidente suspenda el consultar el memorial atento el recaudo que ha embiado, hasta quel reyno le supplique otra cosa.

Idem. Don Diego de Agreda, D. Juan de Quesada, Alonso Muriel, Gonzalo de Monrroy y Juan Yañez de Contreras fueron en que se execute lo quel reyno tiene ordenado antes de agora, y no trate dello hasta que su Magd. responda.

Idem. Don Diego de Riuera dixo, que se supplique al Sr. Conde de Miranda quel memorial que dió el Reyno respecto de la causa nueua que ha hauido, y que pedia licencia para comunicar en Salamanca este negocio, no se embie, pues quando se haya de embiar á las ciudades, ha de preceder la dicha licencia, y por agora no paresce necesaria y que hauiendo hauido este consentimiento se embien luego los dichos herarios á Salamanca como está acordado, y para 25 de Abril si no estuuiese aqui la respuesta de Salamanca, no se aguarde mas tiempo, sino que con los paresceres questán dados y otros algunos que tome en esta Corte el reyno, se tome en este seruicio la resolucion que conuenga.

Idem. Los dos de Toledo dixeron, quel reyno supplica á su Magd. ó al Sr. Conde de Miranda que atento el acuerdo que tiene hecho de embiar estos erarios á la Vniuersidad de Salamanca, para que con su aprouacion su Magd. sea seruido de introducirlos en estos reynos, y por ser el tiempo tan breue para señalar la cantidad del seruicio, como consta del recaudo que han traydo los cavalleros Comisarios, sea seruido de dilatar este dia, hasta que venga la resolucion de la Vniuersidad.

Appelacion. Don Diego de Agreda y Alonso Muriel, appelaron de lo acordado por la mayor parte del reyno para el Consejo de su Magd.

EN MADRID Á VEINTE Y OCHO DE MARÇO DE 1600.

Juntose el Reyno y en él Burgos, Hernando de Quiñones, Granada, D. Juan de Çúñiga, Cordoua, D. Alonso de Sandoual, D. Xpoual de Biedma, Alonso Muriel, Cuenca, Guadalaxara, Çamora, Antonio Suarez de la Concha, Alonso Diez de la Reguera, Soria, Toro, Melchior Dauila de Vargas, D. Pedro de Çambrana, D. Pedro de Villamiçar.

Hernando de Quiñones y D. Luis de Aragon dixeron: que hauian dado al Sr. Presidente el recaudo que ayer acordó el reyno sobre lo de los herarios, y que hauia respondido que con el cuidado que tiene de todas las cosas del Reyno, hauia embiado luego el memorial que se le dió á su Magd. en que se pedía licencia para embiar á Salamanca los papeles de los dichos Erarios. Erarios.

Entraron D. Diego de Riuera, Diego Lopez de Herrera y Juan de Lugo.

Don Juan de Hinestrosa dixo, quel Sr. Presidente hauia dicho que dixese al reyno de su parte, si quisiere votar sobre nouar en el acuerdo que tiene hecho de embiar á Salamanca lo tocante á los Herarios, que considerase que hauiéndole embiado el memorial para que lo consultase á su Magd. pidiendo licencia para ello, y hauiéndolo hecho y esperando por horas la respuesta, le parecia que era justo esperarla, y no inouar hasta quel viniere, y assi pedia al reyno lo hiziese. Recaudo del señor Presidente sobre los Erarios.

Y oydo el dicho recaudo, se votó sobre ello en la forma que se sigue: Votose.

Pedro de Miranda dixo, que atento quel dia que se votó

sobre embiar los papeles de los erarios á Salamanca, él no fué de parecer que se hiciese, antes se arrimó á vn requerimiento y protestacion que D. Luis de Aragon hizo, contradiciendolo, porque entendió y vió la dificultad en que agora al presente se hallan, de hauer de apretar en el tomar resolucion en el seruicio de su Magd., antes que pudiese venir la dicha respuesta de Salamanca, mediante lo qual hauia de cesar la execucion de lo quel reyno tiene passado por mayor parte dias ha; que quando se embiaren las cartas acordadas del reyno sobrel dicho seruicio, no vayan sin yr con ellas la introducion de los dichos herarios y montes de piedad, mediante lo qual y lo que conforme su conciencia le dicta y tiene obligacion de hazer, él no podrá votar el dicho seruicio, si no es en conformidad de lo acordado por el Reyno, de que vaya con él la aprouacion y execucion de los dichos Erarios y montes de piedad; y assi su parecer es, que los dichos caualleros que han hecho esta comision vayan al Sr. Presidente y le den quenta desto, para que Su S.ª lo sepa y su Magd. si fuere necesario, para que despues al tiempo que se huuiere de votar el dicho seruicio, no se le pida ni mande otra cosa, y agora ques tiempo se ponga remedio en esto, pues con tanta facilidad se podrá hazer satisfaciéndose en conciencia y en justicia de lo que no lo estuvieren, tocante á los dichos herarios y montes de piedad, en esta villa de Madrid, de theólogos y letrados, pues los hay tantos y tan buenos, que en ninguna parte del reyno los puede hauer mexores, y esto es cosa que se puede hazer en el plazo questá señalado para votar el dicho seruicio.

Juan Martinez de Lerma dixo lo mismo.

Leon. Hernando de Quiñones dixo lo mismo, y en su lugar nombró por comisario á Pedro de Miranda.

Don Pedro de Villamiçar dixo lo mismo.

Don Diego de Agreda dixo, que en este negocio no se haga nouedad ninguna hasta que venga la respuesta de su Magd. del memorial quel reyno le embió cerca de enbiar los papeles de los Herarios á la vniuersidad de Salamanca, conforme al recaudo quel Sr. Presidente embió al reyno. Granada.

Melchior Ruiz de Canales dixo lo mismo.

Los dos de Seuilla dixeron lo mismo, y que en el entretanto que viene la dicha respuesta, se vaya tratando del seruicio de su Magd. Seuilla.

Don Gomez de Cordoua dixo lo que Pedro de Miranda. Cordoua.

Don Francisco Manuel dixo lo que D. Diego de Agreda.

Don Pedro de Çambrana y su compañero dixeron lo mismo. Murcia.

Don Xpoual de Biedma dixo lo que D. Diego de Agreda. Jaen.

Entró D. Juan de Quesada y dixo lo mismo.

Alonso Muriel dixo que se guarde el acuerdo del reyno, y se espere la respuesta del memorial que se enbió á su Magd., y se conforma con el voto de D. Diego de Agreda. Madrid.

Alonso Diez de la Reguera dixo lo que Pedro de Miranda. Valladolid.

Don Eugenio de Çúñiga dixo lo mismo. Cuenca.

Pedro Sánchez dixo, que se guarden los acuerdos quel reyno tiene tomados en razon de los erarios.

Los dos de Soria, lo que D. Diego de Agreda. Soria.

Don Luis de Aragón dixo lo que Pedro de Miranda. Guadalaxara.

Juan Yañez de Contreras dixo lo que D. Diego de Agreda.

Gonzalo de Monrroy dixo lo que Pedro Sanchez. Toro.

Don Lope Ceron dixo lo contenido en el requerimiento que hizo D. Luis de Aragon en 23 deste mes.

Atilano de Obeso dixo lo que Pedro de Miranda. Çamora.

Don Garcia de Ledesma dixo, que atento la nouedad que

en esto ha hauido y la limitacion del tiempo, y hauerse llamado el reyno para oy, para tratar lo que mas conuenga, le paresce lo que á Pedro de Miranda.

Auila. Don Diego de Riuera dixo, que le parece que se aguarde de aquí al sáuado á mediodia la respuesta de su Magd. deste memorial, y que venida ó no, resuelba el reyno aquella tarde si estará satisfecho con los paresceres dados aqui hasta agora, y algunos que conuenga darsenos en el parecer del licenciado Villarroel, ó si no lo estuviere, si será bien que execute el acuerdo de enbiar á Salamanca.

Segovia. Antonio Suarez de la Concha dixo, que se aguarde de aqui al sauado á medio dia la respuesta de su Magd., y conforme á ella acordará el reyno lo que conuenga.

Toledo. Melchior Dauila de Vargas dixo, que para el seruicio de Nro. Señor y ser mejor el de su Magd. y con mas conformidad y pro del reyno, le paresce y es en que se supplique á su Magd. sea seruido de tener por bien que los Erarios y montes de piedad, vayan en conformidad de la vniuersidad de Salamanca con el seruicio que á su Magd. se le ha de hazer, por que con esto le parece que con mayor contento las ciudades lo aprouarán.

No sale. Regulados los votos, no salió cosa ninguna por mayor parte.

Entró D. Diego de Barrionuevo.

Salióse D. Lope Ceron.

Condicion para el seruicio. Continuó el Reyno el votar las condiciones con que se ha de hazer el seruicio á su Magd., y se acordó se ponga por condicion que juntamente con los oficios que se an de consumir desde el año de 40, se consuman las escriuanias del número acrescentadas desde el mismo año hasta que queden en el número antiguo, como los demas oficios, y que la mitad

del valor dellas la paguen los escriuanos que quedaren, por la vtilidad que se les seguirá de consumirse las demás, y la otra mitad los lugares en la forma que han de pagar los demas oficios, por parecer que assi conuiene al seruicio de Dios y de su Magd. y bien público.

Hauiéndose votado se acordó por mayor parte que se ponga por condicion en el dicho seruicio que las ciudades, villas y lugares destos reynos que quisieren consumir las escriuanias mayores y las demas de los cabildos y ayuntamientos dellas, assi las antiguas como las acrecentadas, lo puedan hazer en qualquier tiempo que quisieren, pagándolas en la forma questá acordado en lo de los regimientos de los lugares de quinientos vezinos y dende abaxo, y que los ayuntamientos ayan de nombrar vna ó dos personas que siruan los dichos oficios, con que su Magd. no los torne á vender ni hazer merced dellos, y questo sea sin perjuicio de las ciudades, villas y lugares y concejos que tienen derecho al nombramiento de las dichas escriuanias, y los dichos nombramientos sean por el tiempo que fuere la voluntad de los concejos, quedándole liuertad de remouerlos quando les paresciere. Idem.

Acordose de conformidad que se ponga por condicion en dicho seruicio, que no vendan ni puedan vender ni empeñar oficios de guardas mayores de montes, ni otros algunos que tengan jurisdiccion, y que no se eximan jamás aldeas de la caueça de jurisdiccion, y que puedan las ciudades y villas que quisieran volver á su jurisdiccion los lugares que sean eximidos dellas, pagando el precio que huuieren dado los tales lugares, y sacarlo en la forma que se contiene en la condicion de los regimientos de los lugares de quinientos vezinos y dende abaxo. Idem.

Idem. Item, que no se tomen bastimentos para seruicio de su Magd. ni para sus armadas ni exércitos, ni costas de la mar, ni fronteras sin pagarlos á sus dueños antes de contado al precio que á la sazon en aquel lugar valieren, y quel procurador auise en la caueça de cada jurisdicion la cantidad que tiene de sacar della, para que la justicia ordinaria y personas quel regimiento nombrare lo saquen y conduzgan á la parte donde se huuiere de lleuar, embiando el procurador persona con dineros para pagar los dichos bastimentos y sus acarretos, sin que se entremeta á otra cosa, y que se ponga á las espaldas de la prouision quel tal proueedor tuuiere por testimonio en cada lugar los bastimentos que del se sacaren, para que no excedan de lo que pudieren sacar conforme á ella.

Idem. Acordose de conformidad que se ponga por condicion en el seruicio que se huuiere de hazer á su Magd. que se sentencia el pleito quel Reyno trata y pende en el Consejo Real que llaman de la Dubda, en todo el año de seiscientos y vno, y se libre y pague al Reyno lo que debiere hasta el dia del otorgamiento del contrato del dicho seruicio, y que entonces se pague sin pasar del dicho dia á quenta de las sobras del encarecimiento general, y que assi mismo se le vaya librando hasta que su Magd. mande disolver las Cortes, y entonces le haga merced de acauar de librar todos los mrs. quel Reyno debiere.

Idem. Acordose de conformidad que se ponga por condicion en el seruicio que se huuiere de hazer á su Magd., que de aqui al dia que se otorgare el contrato del seruicio, su Magd. mande aprouar las condiciones del contrato del encauezamiento general, que agora corre de los quinze años, que son los que á su Magd. dió el Reyno en las Cortes passadas.

EN MADRID Á PRIMERO DE ABRIL DE 1600.

Juntóse el Reyno y en él Burgos, Leon, D. Diego de Agreda, D. Alonso de Sandoual, Córdoua, Alonso Muriel, D. Diego de Riuera, D. Garcia de Ledesma, D. Alonso Suarez de Solis, Toro, Antonio Suarez de la Concha, Pedro Sanchez, Alonso Diez de la Reguera, Guadalaxara, Diego Lopez de Herrera, Soria, D. Diego de Barrionueuo, D. Xpoual de Biedma, D. Eugenio de Çúñiga, Atilano de Obeso, Juan de Lugo, Melchior Dauila de Vargas, D. Juan de Quesada.

Acordose de conformidad que se ponga por condicion en el seruicio que se huuiere de hazer á su Magd., que se guarde la condicion del encauçamiento general que dice que la administracion se haga por los contadores y los diputados, declarando su Magd. que los contadores ó la mayor parte dellos, han de ser vn voto aunque con ellos se junte vn diputado; y los diputados ó la mayor parte dellos, ha de ser otro voto, en todas las cosas que se vinieren á votar, aunque los contadores sean mas que los diputados, porque esto es conforme á derecho, y que las cosas en que no se conformaren los contadores y diputados, las determine el Consejo real. Condicion para el seruicio.

Y que cuando se proueyeren Juezes de residencia contra los alcaldes de sacas, sea con término de noventa dias, y que no se les pueda prorrogar mas por ningun caso, y esto ha de ser en cada partido, y porque los corregidores y otras justicias ordinarias y los Juezes de comision para tomar residencia á los alcaldes de sacas y los mismos alcaldes y sus tenientes piden quenta á sus vezinos que viuen dentro de las doze Idem.

leguas de los puertos secos de los cauallos, yeguas, rozines, quartagos, mulos y machos que tienen registrados de vno, diez, veinte, treinta y mas años, y como ha passado tanto tiempo vnos son muertos y sus herederos no sauen dar la razon que dieran sus padres si vivieran, otros han perdido los recaudos y testimonios que tenian de hauerse muerto los caballos, ó dispuesto dellos para dentro destos reynos, y sobresto los prenden y afligen y condenan en grandes penas, sin hauer incurrido en ellas por no hauer sacado cauallos fuera del reyno, que su Magd. mande que los dichos Juezes y justicias no puedan pedir ni pidan quenta de cauallo ni yegua, rozin ni quartago ni mulas ni machos que estuuieran registrados, mas que de quatro años antes del tiempo en que la pidiere, con que se escusarán las dichas molestias y vexaciones injustas, y que á los que alguna cosa les pidieren y fueren dados por libres, no se les lleuen costas, y que no se prouean sino de quatro en cuatro años y que tomen la residencia á los tenientes que huuieren acauado su año y no á los que actualmente estuuieren siruiendo.

Sobre el asiento de Juan Castellanos.

Hauiendose entendido que Juan Castellanos, vezino de la ciudad de Seuilla, trata de seruir á su Magd. con trescientos mill ducados, porque su Magd. mande no pueda comprar oro ni plata en pasta para hazerlo moneda de lo que viene de las Indias, sino él, se trató dello y de los inconuenientes grandes que resultarian si se hiziere, y que seria quitar la contratacion y en daño general del reyno, y se votó sobre lo que se haria, y se acordó por mayor parte que Juan Martinez de Lerma y D. Pedro de Villamiçar vayan al Sr. Presidente y le digan quel reyno les ha cometido que vayan á Toledo á hablar á su Magd. y supplicarle mande que cese este assiento, y que

si su señoria dixere que vayan se partan luego, con vn memorial que lleuarán, y le den á su Magd. y hablen al señor Duque de Lerma y al padre confesor, y si dixere su señoria que no vayan y que lo consultará, le den el memorial supplicando lo haga luego, y el dicho memorial es del tenor siguiente:

SEÑOR:

El Reyno dize ha entendido que Juan Castellanos vezino de la ciudad de Seuilla, trata de seruir á su Magd. con alguna suma de mrs., por que V. Magd. se sirua de mandar no pueda comprar oro ni plata en pasta para hazerlo moneda de lo que viene de las Indias ninguna cosa, sino él, y considerando los grandes inconuenientes que resultarian si esto se hiziese, y que seria quitar la contratacion y en daño general del Reyno y ocasion de mucho sentimiento para los pasageros y dueños de la plata, quitarles la liuertad de darla á quien quisieren, para que la deshaga, especial en tiempo que con tanto amor se va tratando de seruir á V. Magd., le ha parescido no cumpliera con su obligacion y zelo que tiene del bien público, si no lo representara á V. Magd., y supplica humildemente á V. Magd. se sirua de mandar no se passe adelante, sino que cese esta plática, y no se le permita ni conceda, en que reciuirá gran merced de V. Magd.

Memorial para su Magd. sobre lo de Juan Castellanos.

EN MADRID Á CINCO DE ABRIL DE 1600.

Juntose el Reyno, y en él Burgos, Leon, D. Juan de Çúñiga, D. Francisco Manuel, Madrid, Antonio Gonzalo Rodri-

guez, D. Diego de Riuera, Guadalaxara, Alonso Diez de la Reguera, D. Alonso Suarez de Solis, Toro, Soria, Antonio Suarez de la Concha, Diego Lopez de Herrera, Juan de Lugo, Pedro Sanchez, D. Garcia de Ledesma.

Juan Castellanos.

Hauiendo hecho relacion Juan Martinez de Ledesma y D. Pedro de Villamiçar que hauian hablado al Sr. Presidente de parte del reyno pidiendo licencia para yr á su Magd. á hablarle y darle el memorial quel reyno acordó sobrel oficio que compra Juan Castellanos, de que él y no otro pueda comprar el oro y plata que viene de las Indias, y que su S.ª se hauia encargado de embiar el memorial á su Magd. y procurar el remedio y que hasta ayer no haya tenido respuesta, y á esta causa no hauian partido los dichos Comisarios, y assi mismo hicieron relacion quel Marques de Poza les hauia dicho, queste negocio estaba muy adelante, y quel titulo estaba firmado, se acordó de conformidad que los dichos caualleros comisarios partan luego á su Magd. á executar su comision, diciendo al Sr. Presidente que por estar el negocio tan adelante, ha acordado el reyno que lo hagan.

Entraron D. Diego de Agreda, Melchior Dauila y Atilano de Obeso.

Condicion para el seruicio.

Acordose de conformidad que se ponga por condicion en el seruicio que se huuiere de hazer á su Magd. que por seis años que corran y se quenten desde el dia que se otorgare el contrato del seruicio, no se labre moneda de bellon en ninguna casa della de las destos Reynos, por la gran cantidad que ay della en ellos, y los muchos inconuenientes que resultan, y que cese desde luego la que al presente se labra en el ingenio de Segouia, y en la casa de la moneda de Cuenca, y que pasados los dichos seis años, la moneda de bellon que se

labrare, sea conforme á la ley de los SS.[res] Reyes Cathólicos que trata desto.

Entró D. Eugenio de Çúñiga.

Voluieron los dichos Juan Martinez de Lerma y D. Pedro de Villamiçar y dixeron que hauian hablado al Sr. Presidente, y su S.[a] les hauia dicho que esperasen sin yr á donde su Magd. está, hasta mañana jueues por todo el dia. Juan Castellanos.

Acordose de conformidad que se ponga por condicion en el seruicio que se huuiere de hazer á su Magd., quel oficio de marcador mayor desta Corte y destos reynos que vltimamente lo tuuo Juan de Ayala, vezino de la ciudad de Auila, por cuya muerte vacó y despues lo siruió por mandado de su Magd., Phelipe de Venauides, y agora lo sirue el licenciado de Venauides su hijo, se reduzga al estado en que estaua en tiempo del dicho Juan de Ayala, que es traer el padron y marco de cada ciudad y villa á esta Corte y tomar los marcos que diere el marcador, como se solia hazer, y se reboque todo lo que despues de su fallecimiento se alteró y ynouó, asi en el vso y exercicio del dicho oficio, visitas y denunciaciones que el dicho marcador mayor y sus thenientes hazen, como en el acrecentamiento de los derechos dél por los grandes daños é ynconbenientes, molestias y vexaciones que los naturales destos Reynos an reciuido y reciuen, con lo que asi se alteró é ynouó. Condicion para el seruicio.

Acordose de conformidad se ponga por condicion en el seruicio que se huuiere de hazer á su Magd., que por mas seruicio de su Magd. y bien destos reynos se entienda que este seruicio a de correr por todo el tiempo que se cumplieren las condiciones que quedaren en el contrato dél y que *ipso facto* que se quiebre alguna dellas, el reyno no quede obligado á pasar adelante en él. Condicion para el seruicio.

Condicion para el seruicio.

Acordose de conformidad se ponga por condicion en el seruicio que se huuiere de hazer á su Magd., que el contrato deste seruicio y de todas las cláusulas á él tocantes y de las condiciones que para él se ponen, se estiendan como y en la forma que al reyno pareciere, y que su Magd. prometa y asegure por si y sus subcesores la ynbiolable obseruancia del, y de cada cosa en particular, con las fuerças que el reyno dixiere, y las ciudades y villas de voto en Cortes den especial poder á sus procuradores para que por si y en su nombre y por sus subcesores lo otorgen.

EN MADRID Á SEIS DE ABRIL DE 1600.

Juntose el Reyno y en él Pedro de Miranda, Leon, Granada, Seuilla, D. Francisco Manuel, Alonso Muriel, D. Diego de Riuera, Guadalaxara, Salamanca, Çamora, Soria, Gonzalo de Monrroy, D. Xpoual de Biedma, Juan Martinez de Lerma, Alonso Diez de la Reguera, Melchior Dauila de Vargas, don Lope Ceron, D. Diego de Barrionueuo, Antonio Suarez de la Concha, Pedro Sanchez, Diego Lopez de Herrera.

Sobrel assiento del prior y cónsules de Seuilla.

Acordose que Hernando de Quiñones y D. Lope Ceron se informen del assiento quel prior y consules de Seuilla pretenden hazer con su Magd., para encargarse de la armada que ha de hauer para la guarda de la carrera de las Indias y del estado en que está, y si lo pudiere hauer, lo traigan para quel Reyno lo vea y que entiendan del agente del dicho prior y consules, si estan todauia en el mismo parecer, y luego se acordó que la dicha Comision la hagan los dos caualleros de Seuilla.

Hauiendose votado sobre si se pondrá por condicion en el seruicio que se vean y determinen los pleitos por su antigüedad, se acordó de conformidad que no se ponga por condicion, sino quel memorial que está acordado sobresto, se dé á su Magd., y los Comisarios hagan mucha diligencia sobrello. Que los pleitos se sentencien por su antiguedad.

Acordose de conformidad que se ponga por condicion en el seruicio que se huuiere de hazer á su Magd. que dentro de vn año se sentencien en todas instancias todos los pleitos questan pendientes, en que su Magd. y sus fiscales en su nombre pretende y pide hazienda, y que el dicho año corra y se quente desde el dia del otorgamiento del contrato del seruicio, y que su Magd. procure sacar en el dicho tiempo la hazienda que muchas personas le tienen mal tenida. Condicion para el seruicio.

EN MADRID Á SIETE DE ABRIL DE 1600.

Juntose el Reyno y en él Burgos, Leon, Melchior Ruiz de Canales, Seuilla, D. Francisco Manuel, D. Alonso de Sandoual, Jaen, Alonso Muriel, D. Diego de Riuera, Guadalaxara, Atilano de Obeso, Antonio Suarez de la Concha, Soria, Pedro Sanchez, Gonzalo de Monrroy, D. Diego de Agreda, Alonso Diez de la Reguera, D. Garcia de Ledesma, D. Lope Ceron, Melchior Dauila de Vargas, Antonio Gonzalez Rodriguez, Diego Lopez de Herrera, D. Alonso Suarez de Solis, don Diego de Barrionueuo.

Acordose de conformidad se ponga por condicion en el seruicio de su Magd. la siguiente: los arrendadores de las rentas de las salinas, seruicio y montazgo, naypes, seda de Granada, puertos secos, y de Portugal, y de otras rentas arrendables, y sus oficiales y ministros y executores, han Condicion.

hecho y hazen muchos agravios y excesos, los quales han sentido y sienten mas los vassallos de su Magd. que la paga de las dichas rentas, y las justicias ordinarias ni aun las Chancillerias y audiencias no lo pueden reformar ni castigar, por estar iniuidos del conoscimiento destos negocios, y reservadas las appelaciones al Consejo de Hazienda y Contaduria mayor della, y las partes no pueden venir á seguir su justicia, assi por su pobreza, como porque les paresce que primero que la alcancen, gastarán mucho mas de lo que monta lo que vienen á pedir, y la causa deste daño procede de que los arrendadores de las dichas rentas piden condiciones dañadas, y el Consejo de Hazienda y la Contaduria mayor della, con desseo de seruir á su Magd. y acrescentar sus rentas, se las han concedido y conceden: se pone por condicion que todas las condiciones que los arrendadores y hombres de negocios pidieren en los arrendamientos y assientos que con ellos se hizieren de aqui adelante, se vean y examinen en el Consejo real de su Magd. de justicia, y no se les puedan conceder mas de las que alli se aprouaren.

Entró don Eugenio de Çúñiga.

EN MADRID Á OCHO DE ABRIL DE 1600.

Juntose el Reyno, y en él Pedro de Miranda, Leon, Melchior Ruiz, Seuilla, Antonio Gonzalez Rodriguez, D. Alonso de Sandoual, Alonso Muriel, Auila, Juan Yañez de Contreras, Antonio Suarez de la Concha, Çamora, Alonso Diez de la Reguera, D. Luis de Aragon, Soria, Diego Lopez de Herrera.

Acordose que D. Pedro de Villamiçar y D. Luis de Aragon se informen del estado en que está el negocio de la condenacion que hizo el licenciado Armenteros á Juan Castellanos, en que aplicó cierta cantidad de mrs. al reyno, y den quenta en él de lo que entendieren, para que se acuerde lo que conuiniere.

Sobre la condenacion de Juan Castellanos.

Entraron D. Diego de Barrionueuo y Gonzalo de Monrroy, D. Francisco Manuel, Juan Martinez de Lerma, D. Diego de Agreda, y D. Alonso Suarez.

Don Francisco del Peso dió razon de lo que se hauia hecho en el Concejo de la mesta que se tuuo en la villa de Talauera el mes de Março passado, adonde fue por orden del reyno, á asistir á los negocios de los pobres y al reparo de sus agrauios, y tratado dello se acordó, quel dicho D. Francisco del Peso en prosecucion de su comision haga todo lo que conuiniere, y aduierta al reyno lo que fuere necesario, y quel solicitador del reyno acuda á lo quel dicho D. Francisco le ordenare.

Da razon Don Francisco del Peso de lo que ha hecho en el Concejo de la Mesta.

Acordose que se libre al dicho D. Francisco del Peso su salario de diez y seis dias que se ha ocupado en el dicho viage, á quatro ducados cada dia, y al dicho Francisco Gil, solicitador del Reyno, treinta y dos ducados de los dichos diez y seis dias, á dos ducados cada dia, y questo lo pague luego el receptor de los trecientos mill mrs. que quedaron por repartir en su poder.

Librar su salario al dicho D. Francisco y al solicitador.

Entraron D. Eugenio de Çúñiga, D. Juan de Quesada y Pedro Sanchez.

Viose vna peticion del contador Antolin de la Serna del tenor siguiente:

El Contador Antolin de la Serna sobre lo que se le da adelantado de su salario.

Antolin de la Serna, contador de V. S.ª y secretario de su

diputacion dize, que V. S.ª le hizo merced en las Cortes vltimas pasadas de darle pedimiento para que se le librasen á quenta de su salario anticipadamente vn quento y ochocientos mill mrs., que son seis años, para pagar sus deudas y de su padre, con que él hiziese diligencia para que se le librasen, y haziéndose, diese fianças de que no viniendo el dicho tiempo, ó no hauiendo de seruir el dicho oficio por voluntad de V. S.ª volueria lo que assi deuiese, de lo que huuiese cobrado de los dichos vn quento y ochocientos mill maravedis, y porquél quiere dar las dichas fianças á contentamiento de V. S.ª, supplica humildemente mande se le reciuan y que no se le remitan á que las tome el receptor general, como estaba mandado, y para mas satisfacion de V. S.ª supplica se le tome su obligacion y la de Doña Luisa de Castellano de Vargas su muger, pues es quantiosa, en la dicha cantidad, mostrando á quien V. S.ª fuere seruido, censos quitados sobre su hazienda, despues que se le hizo la dicha merced, en mas cantidad de dos mill ducados, que se le hauian dado sobre su hazienda, y toda la que tiene hipotecará á esta seguridad: en que reciuirá muy particular merced de V. S.ª como siempre.

Idem. Y tratado de lo contenido en la dicha peticion, y vista la librança que en las Cortes passadas se dió desto al dicho Contador, y las condiciones della, se votó sobre lo que en ello se haria, y no salió cosa alguna por mayor parte.

Saliose D. Eugenio de Çúñiga.

Idem. Luego se voluió á votar segunda vez y se acordó por mayor parte, que atento quel reyno no pudo grauar al receptor á que tomase las fianzas á su riesgo, no lo queriendo él hazer de su voluntad, y él ha referido aqui y dado razones por donde dize no ser á su cargo, y que no lo debe cumplir, que por las obli-

gaciones quel reyno tiene á conseruar y lleuar adelante lo que se huuiere acordado por sus antecesores, se libra al receptor destas cargas de las fianças, y que se nombren dos caualleros Comisarios que se informen y vean los censos quel dicho Antolin de la Serna ha redimido despues que se le mandó dar el pedimento y los que agora redimiere, y la fiança que ofrece en su peticion, y lo comuniquen con vno de los letrados del reyno, y traigan á él relacion de todo, para que hauiéndola visto, acuerde lo que se huuiere de hazer.

Los dos de Leon y Atilano de Obeso dixeron, que les paresce que la escriptura quel receptor ha hecho al reyno y fianças que ha dado, se lleuen á los letrados del reyno, y si conforme á ella estuuiere obligado á recivir estas fianças y tomarlas á su riesgo, lo haga, y no estando obligado á ello, el contador dé fianças á contento del Reyno, y en quanto al acuerdo quel reyno passado hizo de que se le dieren estos seis años adelantados, les paresce ques justo que se guarde, pero que respecto de que ha tanto tiempo que se hizo, y de que á su parecer el intento del reyno no seria sino de que corriesen desde entonces estos seis años, quel tiempo que despues aca ha passado, pues ha cobrado su salario del, lo tome á quenta de los dichos seis años, y por la rresta de las dichas fianças como está dicho. Idem.

Melchior Ruiz de Canales dixo, que en todo se guarde la librança de las Cortes pasadas corriendo en pro y en contra como en ella se contiene. Idem.

Don Luis de Aragon dixo, que no tiene por carga del oficio de receptor tomar á su cargo las fianças de que se trata, y assi es de parecer que no se le eche esta carga á su oficio. Idem.

Don Alonso Suarez de Solis, D. Francisco del Peso, don Garcia de Ledesma y Gonzalo de Monrroy dixeron, que se Idem.

dilate este negocio dos ó tres dias para informarse si en conciencia se puede hazer lo que se pide, y de lo contrario, appelaron para el Consejo de su Magd.

Idem. Antonio Suarez de la Concha dixo lo que los de Leon.

Idem. Diego Lopez de Herrera dixo, queste negocio se suspenda dos ó tres dias y que cada vno de los caualleros procuradores se informe para ver lo que se debe proueer y votar cerca desto, y entre tanto no es de otro parecer.

Comisarios para lo dicho. Luego nombró el reyno por Comisarios para que executen el acuerdo que ha salido por mayor parte, á D. Diego de Riuera y D. Diego de Barrionueuo.

Appelacion. Don Francisco del Peso y D. Garcia de Ledesma y don Alonso Suarez, appellaron de nueuo de todo lo acordado por la mayor parte del reyno.

EN MADRID Á DIEZ DE ABRIL DE 1600 AÑOS.

Juntose el Reyno, y en él Burgos, Leon, Granada, Seuilla, D. Alonso de Sandoual, Alonso Muriel, Salamanca, Çamora, Auila, Alonso Diez de la Reguera, Soria, Antonio Suarez de la Concha, D. Lope Ceron, Melchior Dauila de Vargas, Diego Lopez de Herrera, Jaen, Guadalaxara, Pedro Sanchez, D. Francisco Manuel, D. Eugenio de Çúñiga.

Sobre lo que se añade á la condicion del marcador. Acordose de conformidad que en la condicion que trata del marcador mayor y que se aprouó en cinco deste mes, se añada, que las ciudades y villas que han de embiar por marco á la Corte, han de ser caueças de partido, y que las ciudades y villas que no fueren caueças de partido, puedan acudir por el marco al marcador que huuiere en la caueça de su partido, ó á la Corte como mejor les pareciere.

EN MADRID Á HONCE DE ABRIL DE 1600.

Juntose el Reyno, y en él Juan Martinez de Lerma, Leon, D. Diego de Agreda, Seuilla, D. Juan de Quesada, Melchior Ruiz de Canales, Alonso Muriel, Auila, Salamanca, Alonso Diez de la Reguera, Çamora, Gonzalo de Monrroy, D. Luis de Aragon, Lope Morales, Pedro Sanchez, Antonio Gonzalez Rodriguez, D. Alonso de Sandoual, Antonio Suarez de la Concha, Diego Lopez de Herrera, Juan Yañez de Contreras.

Quenta de Miguel Ayllon.

Acordose que se libren á Miguel de Ayllon, portero destas Cortes, quinientos y quatro reales en que alcanzó en la quenta que ha dado de los gastos que ha hecho de leña y carbon y otras cosas en seruicio del reyno, desde primero de Henero deste año hasta fin de março dél, descontados cien reales que se le libraron á buena quenta, y quel receptor se los pague luego de los trezientos mill mrs. que quedaron en su poder en el vltimo repartimiento.

Contradicion.

Don Francisco del Peso dixo, que contradize los gastos que de aqui adelante se libraren al dicho Miguel de Ayllon.

Entró D. Francisco Manuel.

Entraron Pedro de Miranda, D. Diego de Barrionueuo y D. Lope Ceron.

Reciuimiento del licenciado Falconi, procurador de Cortes de Valladolid.

Este dicho dia, mes y año dichos, estando en el Consejo Real el Sr. Conde de Miranda, presidente del, y los señores doctor D. Alonso de Agreda y licenciado D. Juan de Acuña, del Consejo y Cámara de su Magd., y asistentes de las Cortes, estando en pie en presencia de D. Juan de Henestrosa, secretario de las Cortes, fué llamado y entró el licenciado

Falconi, vezino de la ciudad de Valladolid, procurador de Cortes por ella, nombrado en lugar de Andres de Iriçar, difunto, y presentó el poder que traia de la dicha ciudad, para seruir su procuracion de Cortes, y se vió y reciuió del dicho licenciado Falconi por el dicho D. Juan de Henestrosa el juramento que se acostumbra quando se haze el examen de los poderes que traen los procuradores de Cortes al principio dellas, el qual dixo que traia instrucion de su ciudad y dexaba hecho juramento y pleito-omenage de no conceder ninguna cosa sin darle cuenta y parte dello primero, y con esto el dicho señor Presidente y los señores asistentes le admitieron y reciuieron por tal procurador de Cortes en nombre de la dicha ciudad de Valladolid.

Juramento del secreto.

Luego entró en el Reyno el dicho licenciado Falconi, y estando en pie y descubierto junto al bufete de los secretarios, se le tomó y reciuió el juramento del secreto que se acostumbra, y hauiéndolo hecho, dixo que lo ternia y guardaria, y con esto se sentó con los demas procuradores de Cortes.

Entró D. Pedro de Çambrana.

Votos sobre algunas condiciones del seruicio.

Trató y confirió el Reyno sobre si se pondrán por condiciones del seruicio que se huuiere de hazer, la condicion que en las Cortes pasadas en el seruicio de los quinientos quentos se puso sobre que la Armada de alto borde que las Indias pagan, se ponga y esté á punto para la seguridad del mar océano, y la otra de quel el subsidio y escusado se gaste en las galeras, ó si se pedirá esto por suplicacion, y acordó de votar sobrello, y se hizo como se sigue:

Burgos.

Pedro de Miranda dixo, quel entiende que en el seruicio quel reyno trata de hazer á su Magd. ha de ser conforme á sus grandes necesidades, y á las muchas ocasiones que tiene

para que hauer menester hazienda, y el hauer sucedido en estos reynos sin ninguna para la defensa de nra. santa fe cathólica y amparo della y destos reynos, y que assi le paresce quel seruicio que se le huuiere de hazer, demas y aliende de las condiciones questán ya passadas por el reyno, se le supplique que de aqui adelante mande considerar y ver los grandes daños que ha hauido y han resultado en la orden que ha hauido en las armadas de alto borde para defensa del mar océano, assi en lo que toca á no hauer hauido número bastante como en la paga de la gente de guerra, bastimentos y prouisiones della, y ni mas ni menos la mala orden que ha hauido en gastar y espender las concesiones del subsidio y escusado en las galeras para la defensa del mar mediterráneo, assi en lo que toca á andar armadas y la gente de guerra pagada, como en las prouisiones y bastimentos dellas, de cuya falta en muchas ocasiones de importancia la vna armada y la otra han dexado de hazer grandes efectos, y assi mismo la polilla y cancer grande que ha hauido en la administracion y gouierno de la hazienda, por la mala orden que ha hauido en la administracion della, como por los assientos que se an hecho con estrangeros, de todo lo qual entiende que a sido causa destar la hazienda y patrimonio de su Magd. en el estado en que está, y los malos sucesos que hasta aquí ha hauido en todas las cosas en general; que su Magd. se sirua de mandar considerar todo esto y muy de veras, y con muy gran fundamento mandarlo remediar y preuenir todo, asi lo que toca á tener en el mar océano armada de alto borde bastante para defensa de las Indias y flotas que vinieren dellas, como para asegurar la mar de cosarios y enemigos y quel subsidio y escusado se gaste y emplee bien en la armada de galeras, para

la seguridad del mar mediterraneo, para que ello se concedió, lo vno y lo otro en la forma que mejor paresciere al Consejo de Estado y Guerra de su Magd., y assi mismo se remedie el no hazer assiento con estrangeros, y dar orden y traça como el seruicio que á su Magd. se hiziere y su real hazienda, se gouierne muy diferentemente que hasta aqui, que haziéndose assi haurá bastantemente para todo, y se conseguirá el seruicio de Dios y de su Magd. y bien destos reynos.

Entró Don Eugenio de Çúñiga.

Juan Martinez de Lerma dixo, questas dos condiciones sobre que se vota, se pongan por condicion del servicio que se huuiere de hazer á su Magd. en la misma forma que se pusieron en las Cortes pasadas, y su Magd. que aya gloria las tuuo aceptadas, y que al fin de todas las condiciones se supplique á su Magd. se sirua de dar orden para que su hazienda se administre y la execucion de las armadas del mar mediterráneo y océano diferentemente que hasta aqui, por los inconuenientes que en lo vno y en lo otro se an visto, y questa supplicacion se alargue y ponga en el estilo que convenga.

Leon. Hernando de Quiñones dixo, que todos los daños y pérdidas, assi de hazienda como de reputacion que han sucedido á España en las costas del mar oceano de algunos años á esta parte, han sido á lo que entiende porque la armada de alto borde que las Indias pagan para asegurarlas y para limpiar aquel mar de cosarios, no ha estado en pie ni aprestada como conuiene, y la causa desto á su parecer es, que como al Rey nro. señor, questá en el cielo, se le ofrecieron tantos gastos como hizo en la defensa de la religion christiana, y por la conseruacion destos reynos, le fué forçoso el echar mano del dinero que las Indias dan para la dicha armada, y conuertillo

en otras cosas, y como despues faltaua para quando conuenia ponella á punto, se quedaba por aquel año, y quando en otras salia, era sin tiempo y con menos nauios y menos gente de mar y guerra de lo necesario; y porque al seruicio de su Magd., conseruacion de las Indias y bien destos sus reynos, conuiene muy mucho que la dicha armada esté aperciuida, y que sea tal que con ella sea superior á sus enemigos, y no se le atribuyan como hasta aqui lo han hecho, y esto no se puede hazer si en la prouision del dinero ques menester para ella no hay puntualidad, le parece quel reyno supplique á su Magd. se sirua de consignar y poner en caueça del prior y consules de la ciudad de Seuilla vn millon, con el qual las Indias les acudan del dinero que dan á su Magd. para este efecto, y dello se les libre preuilegio antes que se otorgue la escriptura del seruicio, que se ha de hazer en estas Cortes á su Magd., con cláusula en que se declare queste millon se les adjudica para solo entregalle al proueedor y pagador de la dicha armada, sin que por ninguna necesidad ni caso que suceda, se pueda gastar en otra cosa, ni tenga para la cobrança y entrega del dicho dinero mano en ningun tribunal de su Magd., sino quel dicho prior y consules lo cobren, y acudan con él á los tiempos necesarios á los dichos proueedor y pagador, y les tomen quenta cada año, y dos meses despues de tomada ymbien razon della al Consejo Real, ó al de Guerra, ó al de Indias, como al reyno le paresciere, para que se entienda si se ha gastado como conuiene.

Y porque solo este millon no basta para tan grande armada como es menester, le parece assimesmo, que porque su Magd. haga esta merced al Reyno, le sirua con quatrocientos mill ducados cada año, por el tiempo que abaxo se dirá, y los re-

tenga en sí del seruicio que le ha de hazer, y acuda con ellos al dicho prior y consules, para que hagan de ellos lo que del dicho millon, con lo qual abrá lo necesario, para lo que cada año tienen de costa cinquenta nabios de alto borde, en que ha de haber de todos portes, mayores, medianos y menores, y en todos veinte mill toneladas, a razon de quatrocientas cada vno, los quales á su parecer bastarán para asegurar aquella mar de cosarios, andando como andarán tan en orden, siendo la prouision del dinero tan puntual como lo será en la forma dicha, y esto se ponga por condición del seruicio, porque assi entiende que conuiene al de su Magd.

Y el seruicio de los dichos quatrocientos mill ducados ha de ser y se entiende con la protestacion quel reyno hizo en veinte y nuebe de diziembre de 99, y librando su Magd. preuillegio del millon que arriba se dice, en cabeça del prior y consules de la ciudad de Seuilla como está dicho, y no de otra manera, y por tiempo de quatro años y no mas, porque de alli adelante los herarios, placiendo á Dios, proueherán para esto y para otras cosas mayores.

Y en quanto á las galeras le parece que se ponga por condicion lo mismo que se contiene en la de las Cortes pasadas, quitando della lo que toca á la Armada de alto borde, y con condicion que antes que el Reyno otorgue la escriptura del seruicio que ha de hazer en estas Cortes á su Magd., se sirua de consignar en cabeça del estado eclesiástico el subsidio y escusado, para que acudan con ello al prouehedor y pagador de las galeras, y tome quenta dello cada año, y dos meses despues ymbien relacion della al Consejo real ó del Estado, ó de Guerra, al que al reyno le pareciere, porque assi le parece que conuiene al seruicio de su Magd.

Don Pedro de Villamiçar dixo lo mismo.

Don Diego de Agreda dixo lo que Pedro de Miranda. Granada.

Melchior Ruiz de Canales dixo, que se conforma con el voto y parecer de Pedro de Miranda, por las causas y razones en él contenidas, y en nombre de la ciudad de Granada y su reyno por quien él habla, pide y supplica á los señores del Consejo destado y guerra de su Magd., pidan y suppliquen al Rey nro. señor tenga efecto todo lo en el dicho voto contenido, porque será de muy gran seruicio de su Magd. y bien de todos estos sus reynos.

Don Juan de Çúñiga dixo lo que Pedro de Miranda. Seuilla.

Juan de Lugo dixo, que se pongan estas dos condiciones de que se trata en la misma forma que se pusieron en las Cortes passadas, haziendo relacion en ellas como se pusieron en las dichas Cortes, y se aceptaron por su Magd., que aya gloria, supplicando mande lleuar á debida execucion lo contenido en las condiciones y aceptacion, y que si para tener el efecto quel reyno desea fuere menester mas substancia de dineros, se valga de la parte que fuere necesario del seruicio quel reyno hiziere en estas Cortes.

Don Francisco Manuel dixo, que le parece que á la letra y como están las dos condiciones de que se trata, se pongan por condicion en el seruicio que se huuiere de hazer á su Magd. Córdoua.

Don Pedro de Çambrana dixo lo mismo. Murcia.

Don Alonso de Sandoual dixo lo mismo.

Don Juan de Quesada dixo lo que Pedro de Miranda. Jaen.

Don Diego de Barrionueuo dixo, que las condiciones que sobresto se pusieron en las Cortes pasadas, se pongan en el seruicio que agora se hiziere, haziendo relacion á su Magd. como las tenia aceptadas el Rey nro. señor que aya gloria, y Madrid.

que por via de supplicacion se supplique á su Magd. todo lo que se contiene en el voto de Pedro de Miranda, para buena conservacion y administracion dello, como de su real hazienda, y questo vaya al pie destas dos condiciones.

Alonso Muriel dixo lo que Pedro de Miranda.

Salamanca. Don Alonso Suarez dixo lo que D. Francisco Manuel.

Antonio Gonzalez Rodriguez dixo lo que Pedro de Miranda.

Auila. Don Diego de Riuera dixo, que se pongan estas dos condiciones á la letra, como se pusieron en las Cortes pasadas, quitando de la de las galeras lo que dize quel proveedor y pagador dellas cobre de los cabildos de las yglesias, lo que monta el subsidio y escusado, y todo lo que se sigue á esta condicion, y que en la margen destas dos condiciones, se ponga como estaban aceptadas por su Magd., que aya gloria, y que lo mismo se haga en las demás que lo estuuieren.

Don Francisco del Peso dixo lo que Juan Martinez de Lerma.

Guadalaxara. Don Luis de Aragon dixo lo que Hernando de Quiñones.

Juan Yañez de Contreras dixo, que las condiciones de que se trata se pongan á la letra, haziendo relacion á su Magd. como el Rey nro. señor, questé en el cielo, las tenia aceptadas.

Çamora. Atilano de Obeso dixo lo mismo.

Don Garcia Rodriguez de Ledesma dixo lo que Juan Martinez de Lerma.

Toro. Los dos de Toro lo que Juan Martinez de Lerma.

Soria. Entró Alonso de Miranda y dixo lo que Juan Martinez de Lerma.

Lope Morales dixo que las dos condiciones sobre que se vota se pongan por condicion á la letra como en las Cortes

pasadas, y por supplicacion, aparte lo contenido en el voto de Pedro de Miranda.

Alonso Diez de la Reguera dixo lo que Juan Martinez de Lerma. Valladolid.

El licenciado Falconi dixo, que debaxo de la protestacion que por el reyno está hecha en 29 de diziembre de 99, le parece lo que á Juan Martinez de Lerma.

Don Eugenio de Çúñiga dixo lo que Hernando de Quiñones. Cuenca.

Pedro Sanchez dixo lo que D. Francisco Manuel.

Antonio Suarez de la Concha dixo lo mismo. Segouia.

Melchior Dauila de Vargas dixo lo que Hernando de Quiñones. Toledo.

Diego Lopez de Herrera dixo, que le parece el parecer y voto de Hernando de Quiñones ser muy vtil y conueniente para el seruicio de su Magd. y bien destos reynos, pues se puede bien entender que havra mas guarda en la mar y flotas que nauegan y puertos de las Indias, pues puramente se consumirá el dinero en la guarda y defensa de todo lo dicho, y que assi se conforma con el dicho voto y parecer, con que los 400 mil ducados que para este efecto dize sirua el reyno á su Magd., sean 800 mil.

Alonso Muriel y Antonio Gonzalez Rodriguez se regularon con el voto de D. Diego de Riuera.

Don Diego de Agreda y D. Juan de Çúñiga dixeron lo mismo.

Juan de Lugo, Atilano de Obeso, D. Diego de Barrionueuo, Lope Morales, Antonio Suarez de la Concha, Pedro Sanchez, D. Alonso de Sandoual, se regularon con el voto de Juan Martinez de Lerma.

Don Pedro de Çambrana y D. Alonso Suarez de Solis dixeron lo mismo.

Resolucion.

Regulados los votos salió por mayor parte el voto de Juan Martinez de Lerma.

Votó el reyno sobre si se juntará ó no esta tarde y se continue, y no se acordó por mayor parte ninguna cosa.

Juntarse el Reyno mañana y tarde.

Luego se acordó de conformidad que desde mañana se junte el reyno mañana y tarde, y se continue assi hasta questé señalada la cantidad del seruicio que se huuiere de hazer á su Magd.

Y las dichas dos condiciones que se pusieron en las Cortes passadas, y se a acordado se pongan en el seruicio que en estas se hiziere, son del tenor siguiente.

Condicion para el seruicio.

Que la armada de alto borde que las Indias pagan, se ponga á punto y la tenga en pie su Magd., gastando en ella todo lo que para este efecto ellas dan, y sea tal, que pueda limpiar todo el mar océano de cosarios, y si los enemigos intentasen de hazer armada, se le pueda oponer, aunque su Magd. añada para que tenga estas fuerças lo que fuere necesario de su patrimonio, pues es tan importante á su seruicio que la aya, que todo lo que monta el subsidio y escusado se gaste en las galeras, teniendo tantas en este reyno que basten á consumir estas dos cosas que para ello se concedieron, y que el pagador y proveedor de las galeras lo cobre de los cabildos y personas que lo pagan, sin que en esto ni en lo que pagan las Indias para la armada, ni en lo que pagan las auerias, se pueda consignar ni librar ni situar otra cosa, ni tomarlo prestado para ninguna, por necesaria que sea, sino que inviolablemente se expenda en lo dicho, para que haya la guarda necesaria para ambas mares y con ella la potencia de su Magd. será mayor.

EN MADRID Á DOZE DE ABRIL, 1600.

Juntose el Reyno, y en él Burgos, Leon, Granada, Seuilla, D. Francisco Manuel, D. Alonso de Sandoual, Jaen, Madrid, Auila, Salamanca, Guadalaxara, Valladolid, Cuenca, Toro, Soria, Antonio Suarez de la Concha, Çamora, Toledo, D. Pedro de Çambrana.

Entrada de los señores Presidente y asistentes.

Entendido por el Reyno que venian á la sala de las Cortes el Sr. Conde de Miranda, presidente del Consejo de su Magd., y los señores doctor D. Alonso de Agreda y el licenciado don Juan de Acuña, del Consejo y Cámara de su Magd., asistentes de las Cortes, los salió á reciuir asta la puerta que sale al patio, y los dichos señores entraron y se sentaron en la forma que lo acostumbran hazer; y el Sr. Presidente dixo al reyno lo que sigue:

Lo quel Sr. Presidente dixo al reyno.

«Aunque pudiera escussar el venir aqui á representar al Reyno lo que otras vezes he hecho, las necesidades de su Magd. y ocassiones que se ofrecen, despiertan á ello, y assi me a mandado que de su parte lo haga ahora, holgandome mucho de obedecerle en esto, como en todo, y aunque entiendo no hera necesario por la voluntad que siempre he hallado en todos los que aqui se juntan en general y en particular de acudir al seruicio de Dios, de su Magd. y bien deste reyno, pero las obligaciones de su Magd. son de suerte, que hauiéndose ahora de tratar y votar la cantidad del seruicio que se le ha de hazer, parece es conueniente sea tan grande, que con ella se remedien y pueda acudir á la defensa de todo, y pueda cesar la polilla y cancer de los assientos é yntereses

que tienen agotado y destruido su Real patrimonio, y puesto en el estado en que está, con que le a de venir gran beneficio, y saldrá dél menos dinero, y abrá mayor contratacion y riqueza, y con esto y la buena orden y forma que se pondrá en el gouierno, gasto y administracion de la hazienda de su Magd., tendrá para todo, y se podrá dar por bien empleado lo que se hiziere, y con ello siendo de la forma que se espera de tan fieles vasallos, los enemigos de su Magd. le temerán, y se yrán á la mano de los yntentos que tienen, viendo á su Magd. con las fuerças y poder con que el reyno le dexará, y no lo hauiendo, los públicos y otros que no están descubiertos, se le atreuieran é yntentaran ofender y hechar por el suelo esta monarquia, como lo desean y pretenden, y estan á la mira de lo quel reyno ha de hazer; y si acauo de tantos meses como ha que trata desto, sucediere señalar seruicio tan moderado que no pudiese hazer estos efectos, cobrarian mayor ánimo y esfuerzo contra su Magd. y sus reynos, y si hiziesen armadas y exércitos para ofendellos, bien se ve el daño grande que resultaria, y que todo vernia á cargar sobre el reyno, pues su Magd. los a de rresistir, y para poderlo hazer lo a de sacar del reyno, que no lo tiene de otra parte, ni a de dexar de boluer por la yglesia catolica ni por sus vasallos, procurando conseruallos en la paz y justicia de que an gozado.

»Y aunque las necesidades del reyno son muchas, no se está en tiempo de atender á ellas, si no á lo que mas ymporta, que es que su Magd. tenga fuerças con que ampararnos, sin reparar en que no las tiene, pues menos las tiene su Magd. y no se an de dexar caer y perder estas dos cosas, como seria no se haziendo y dándolo para lo dicho por mucho que se

alargue le será menos costosso que si se dexase de hazer, y mas en su beneficio y descanso, y se escusaran los adbitrios de que necesariamente avria de vssar su Magd. para no lo dexar todo perder; y para no venir á esto, todo lo que se hiziere se podrá dar por bien empleado, como se a de esperar de vn Reyno tan justo, y que lo a de ajustar todo para que se pueda cumplir con los santos yntentos de su Magd., y cierto que yo no dixera esto en este lugar, ni en otros, si no lo tubiera muy bien mirado y considerado, y que por la naturaleza que tengo en estos reynos me dolerian mucho los trauaxos que de no lo remediar ahora les podrian venir, no ynportando hazer el seruicio con muchas condiciones, sino es siendo tan quantiosso que las pueda cumplir, como lo hará su Magd. siéndolo, porque la palabra no solamente de vn Rey tan christiano como tenemos, pero de vn particular, a de ser ynbiolable, y ansi es necesario que de tal manera quede compuesta y concertada la hazienda de su Magd., que cumpliendo las condiciones que el reyno pusiese, pueda acudir á todo.

»Y su Magd. confia mucho del reyno, que como lo a hecho y acudido siempre al seruicio de los señores Reyes sus progenitores, lo hará ahora al suyo, pues nunca a sido la obligacion y necesidad tan grande, no por culpa de su Magd., y obliga mucho al reyno considerar esto y ver tiene vn Rey tan bueno y tan católico y prudente, y que con tanto amor y aficion trata las cosas de sus vasallos, y que en la edad que tiene, le a librado Dios de otras cossas que en ella suelen concurrir, de que ay obligacion de dar grandes gracias á Nro. Señor por ello; y aunque su Magd. estubiera muchas leguas desta Corte y fuera destos reynos, tomara la posta y viniera á allarse presente a esta ocassion, por ser de la que depende su descanso,

aliuio y defensa destos Reynos y de la religion católica; y assi es seruido de hablar esta tarde al reyno, y para esto esté junto, para que quando su Magd. le mandare avisar, vaya á oyrle. Y yo espero en Nro. Señor que haziendo el reyno lo que deue, aunque parezca quel seruicio que prometiere no lo a de poder cumplir, abrirá su diuina Magd. camino, no solamente para que se cumpla sino que con ello quede rico y prosperado, y que se haga de vna vez, sin que sea necesario replicar, como lo fio de tales caualleros como los que asisten en estas Cortes.»

EN MADRID EL DICHO DIA DOZE DE ABRIL DE 1600 EN LA TARDE.

Juntose el Reyno y en él Burgos, Leon, Granada, Seuilla, D. Francisco Manuel, Murcia, Jaen, Madrid, Salamanca, Auila, Guadalajara, Çamora, Valladolid, Soria, Cuenca, Antonio Suarez de la Concha, Gonzalo de Monrroy, Toro, don Lope Ceron, Toledo.

Suertes para yr el reyno a oyr lo que su Magd. es seruido decirle.

Hauiendo el Reyno de yr al aposento de su Magd. á oyr lo que fuere seruido de decirle, acordó que los caualleros procuradores de Cortes vayan y esten y bueluan en orden los reynos como se acostumbran sentar, y las ciudades y villas que no tienen lugar conocido, por la orden que les cupieren las suertes, acordó de echarlas para este efecto, y cupieron en la forma siguiente:

Guadalaxara.	Segouia.
Valladolid.	Cuenca.
Çamora.	Salamanca.
Auila.	Soria.
Madrid.	Toro.

Luego subió el Reyno en la dicha forma y entró en la antecámara de su Magd., y en ella se pusieron tomando el lado de la mano derecha Burgos, y el de la yzquierda Leon, y consecutivamente las ciudades que tienen lugar conoscido en la forma que se sientan en el reyno, y tras ellas las demas ciudades y villas por la orden que les cupo la suerte, y estando assi, salió el Rey nro. señor y se arrimó á vn bufete que tenia una sobremesa de brocado.

Subió el reyno á oyr lo que su Magd. le mandaba.

Luego su Magd. dixo al reyno: «Tiempo es ya que tomeis resolucion en el seruicio que me haueis de hazer, pues saueis para lo que lo quiero, y assi os pido y encargo lo hagais oy, y voluais aqui con lo que hizieredes.»

Lo que su Magd. dize al reyno.

Luego Pedro de Miranda Salon, procurador de Cortes por la ciudad de Burgos, dixo en nombre del reyno á su Magd.

Lo quel procurador de Burgos respondió á su Magd.

SEÑOR:

Estos Caualleros besan los reales pies de V. Magd. por la gran merced que le ha hecho con su real presencia, como lo será siempre que V. Magd. nos fauoresciere con ella, entendiendo que para la ocasion que tenemos entre manos del seruicio de V. Magd., ausente y presente, ha de cumplir el reyno con sus obligaciones como lo han hecho nuestros antecesores, con los de V. Magd. de gloriosa memoria, y mas si puede ser, pues las obligaciones para ellos van creciendo cada dia, y á su medida la voluntad en el reyno, la qual pondrán por obra estos caualleros con la breuedad posible, y como V. Magd. lo manda, atendiendo en la resolucion que se tomare al seruicio de Dios y de V. Magd. y bien destos reynos, y con la que fuere, se volverá á V. Magd. como se nos manda.

Votos sobre la cantidad del seruicio.

Y el Reyno se voluió á juntar y se trató y confirió sobre la cantidad con que se ha de seruir á su Magd. y hauiendose hecho se votó en la forma que se sigue:

Burgos.

Pedro de Miranda Salon dixo, que segun lo que ha resultado de dos conferencias quel reyno ha tenido sobre lo que su Magd. les mandó á boca y aqui se an juntado, y segun la experiencia ha mostrado en otras ocasiones que se an ofrecido en el reyno, estando tan lexos de conformarse como parece por la conferencia, se a tomado por medio para salir de semejantes dificultades, yrlo votando por partes, y agora de las conferencias resulta que la mayor parte del reyno va con el medio que se a empezado á proponer, que para en parte de la cantidad que se a de señalar para el seruicio de su Magd., se le dé libre y desempeñe todo lo que tiene consignado, asi de lo que le a uenido de las Indias, como lo que le viniere adelante, que estuuiere consignado hasta oy dia, y el seruicio ordinario y extraordinario, y las tres gracias de la cruzada, subsidio y escusado, para que los goze desde principio deste año, y assi es de parecer que se vote esta parte primero.

Juan Martinez de Lerma dixo lo mismo.

Leon.

Hernando de Quiñones dixo, que para cumplir con el acuerdo del reyno, y porque á su parecer se conseguirá mejor el seruicio de su Magd. votándose toda junta la cantidad, le paresce que assi se haga.

Don Pedro de Villamiçar dixo lo mismo.

Granada.

Los dos de Granada lo que Pedro de Miranda.

Seuilla.

Los dos de Seuilla lo mismo.

Cordoua.

Don Francisco Manuel lo mismo.

Murcia.

Los dos de Murcia lo mismo.

Jaen.

Los dos de Jaen lo mismo.

Los dos de Madrid lo mismo. Madrid.

Don Eugenio de Çúñiga dixo lo que Leon. Cuenca.

Pedro Sanchez dixo lo que Pedro de Miranda.

Antonio Gonzalez Rodriguez lo mismo. Salamanca.

Don Luis de Aragon dixo, que entiende queste negocio saldrá mas facilmente y surtirá mejor efecto en el seruicio de su Magd., fuera de que derechamente se cumplirá con lo que ha mandado esta tarde, votándose toda la cantidad y forma del servicio junta, y assi es de parecer que se vote en esta forma. Guadalaxara.

Juan Yañez de Contreras dixo lo que Pedro de Miranda.

Don Diego de Riuera dixo lo mismo. Auila.

Don Francisco del Peso dixo, ques de parecer se cumpla el mandato de su Magd. y se vote luego la cantidad del seruicio, y asi protesta de lo hazer cada y cuando y en qualquier acuerdo quel reyno tomare, y que se vote toda junta la cantidad.

Antonio Suarez de la Concha dixo lo que Hernando de Quiñones. Segouia.

Los dos de Çamora lo mismo. Çamora.

Alonso de Miranda y su compañero lo que Burgos. Soria.

Alonso Diez de la Reguera y su compañero dixeron lo que Leon. Valladolid.

Los dos de Toro dixeron lo que Leon. Toro.

Los dos de Toledo dixeron lo que Burgos. Toledo.

Regulados los votos salió por mayor parte el voto de Pedro de Miranda y conforme á él votó el reyno como se sigue. Resolucion.

Pedro de Miranda Salon dixo, que debaxo de la protestacion hecha en veinte y nueue de Diziembre de nouenta y nueue, y que se cumplan los condiciones questan pasadas por el reyno Burgos.

con que se a de conceder este seruicio, y con que assi mismo su Magd. prometa y dé su palabra real de no hazer asientos con estrangeros ni naturales, si no fuere por medio del reyno con voz de Rey y reyno, por la orden que adelante se dirá y pareciere mejor al seruicio de su Magd. y bien destos reynos, y con que se introduzgan los herarios y montes de piedad por la orden contenida en el discurso de Luis Valle de la Cerda, dándoles el reyno y señalando adelante caudal bastante para introducirlos, es su voto y parecer que para en parte del seruicio que se a de señalar y hazer á su Magd., le desempeñe el Reyno y de libres para desde principio deste año de seiscientos en adelante, todas las consignaciones que tiene hechas y dadas á los hombres de negocios y asentistas, y á otras personas, en el dinero que le á venido de las Indias, y espera que le a de venir adelante, y en el seruicio ordinario y extraordinario y en el subsidio y escusado y cruzadas, para que todo lo goze como ha dicho desde principio deste año en adelante, libre y desempeñado, pagando el reyno la cantidad que debiere sobre todo lo referido á las personas á quien lo debe, á razon de á veinte mill el millar situado sobrel reyno, dando su Magd. las facultades necesarias para ello, reseruando como reserua para votar adelante el mas seruicio que se huuiere de hazer á su Magd. y la cantidad que huuiere de señalar para los dichos erarios y para desempeñar alcaualas para aliuio del encaueçamiento general que tan cargado está, lo qual y los réditos del dicho juro ha de salir de la sisa del vino que para ello está señalada, y si esta no bastare votará adelante y señalará otro arbitrio como el reyno lo tiene acordado por mayor parte.

Juan Martinez de Lerma dixo, que debaxo de la protesta-

cion de 29 de diziembre de 99 y con condicion que su Magd. dé su palabra real de no hazer assientos, y con que se funden los herarios conforme á lo quel reyno tiene acordado, es del mismo parecer.

Hernando de Quiñones dixo, que debaxo de la protestacion que el Reyno hizo en veinte y nuebe de diziembre de noventa y nuebe, que luego que se comenzaron estas Cortes supo quan acabado estaba el patrimonio Real de su Magd. y habiendo con cuidado informadose de personas pláticas en estas materias y visto muchos papeles tocantes á ellas, ha entendido que los asientos que el Rey nuestro señor, que está en el cielo, hizo con los hombres de negocios desde el año de mill y quinientos y setenta y cinco á esta parte, han sido la causa desto, porque por lo menos le llebaron de intereses y adehalas en ellos a mas de veinte y cinco por ciento, y esto allende de lo que en el cambio Real se vsaba y llebaba en aquel tiempo, de que le deben á su Magd. á lo que entiende mas de siete millones, y pues tres solos tomados á cambio con daño de solos quince por ciento juntando los yntereses con el principal en fin de cada año, como los dichos hombres de negocios lo hacen, vienen á sumar en treynta años ciento y nobenta y dos millones, claro está que tomando su Magd. como tomó dellos en el dicho tiempo mas de sesenta millones con intereses, sin comparacion mas crecidos, que por grandes que fuesen las rrentas Reales se abian de empeñar y vender todas con brebedad como se vendieron. Y no solo han hecho los asientos este daño, pero como estrecharon tanto el patrimonio real, necesitaron á su Magd. á que obtubiese de Su Santidad las tres gracias y licencia para vender las juridiciones eclesiásticas y las encomiendas y á que pidiese al Reyno el nuebo acrecen- Leon.

tamiento de las alcabalas y los ocho millones y el emprestido, y á que diese muchas licencias para sacar tanta plata y oro, como se ha sacado de España, assi en dinero como en pasta, y á que acrecentase y vendiese officios, tierras valdias y encinas; y á que pusiese estancos en la sal y naypes; y á que no pudiese pagar á los pobres labradores tanta cantidad como se les debe de bastimentos y levas; y á que el dinero que las Indias dan para la armada de alto borde lo gastase en otras cosas, de que resultaron las perdidas de Cadiz y del Nombre de Dios y otras muchas. De suerte que no tiene duda de que los asientos han sido la causa de toda la ruina y destruycion destos Reynos y del patrimonio Real, ni tampoco de que se acabara del todo la poca sustancia que en lo vno y en lo otro queda, y si con muy mucha brevedad no se ataja este daño, probeyendo que se hagan luego las quentas de los yntereses y adehalas, que los dichos hombres de negocios han llebado en los asientos que con ellos se han hecho desde el año de mill y quinientos y setenta y cinco á esta parte, para que si son mas de los que conforme á justicia podian y debian llebar, se cobre la demasia para su Magd. mandando assi mesmo que asta que por las dichas quentas y por el consejo de justicia se vea y determine en rebista lo que deben de los dichos yntereses y adehalas, se suspenda la paga de lo que les está librado por los dichos asientos. De que se seguirá: el valerse con breuedad su Magd. de mas de seis millones; el quedar libres las Rentas de quatro y medio ó cinco sobre que estan consignados; el cesar para lo de adelante los asientos; el quedar su Magd. sin necesidad de hazer otros, que es en el estado presente el mayor bien que en materia de Cortes se puede desear, assi para su Magd. como

para el Reyno. Y por ningun otro camino entiende que aquesto puede conseguirse, antes tiene por cierto que el medio de la sisa en el vino y qualquiera otro que el Reyno tomare para seruir á su Magd., quedando la puerta abierta para que aya asientos, no ha de resultar en desempeño de su patrimonio Real ni en socorro de sus necesidades como se pretende, sino en mayor carga y mayor aprieto suyo, y en total destruycion del Reyno, porque su Magd. no lo ha de gozar, sino los dichos hombres de negocios como han gozado y llebado y al presente lleban y gozan toda la sustancia de los seruicios que estos Reynos hizieron al Rey nro. señor, que está en el cielo, y todos los demas medios que su Magd. buscó para valerse. Que bien se sabe que los ocho millones ellos los llebaron. El nuebo acrecentamiento de las alcabalas ó lo mas de él, es suyo. Lo mejor de las encomiendas, ellos lo possen. La mayor parte de las jurisdiciones eclesiásticas, á ellos se les dió. Lo que viene de las Indias, las tres gracias, los seruicios ordinarios y extraordinarios, las Rentas gruesas y de importancia, todo ello hora en venta, hora en empeño, ellos lo lleban y gozan, y lo mesmo harán de lo que queda y de lo que ahora el Reyno diere, sin que sean parte para ympedillo condiciones que se pongan en el seruicio, porque las necesidades que ellos causan con los intereses tan excesibos que lleban á su Magd., le necesitan á que rompa por todo; y assi le parece que lo que mas conuiene á su Real seruicio es que antes y primero que el Reyno otorgue la escriptura que del ha de hazer en estas Cortes, se sirua su Magd. de proueer el auto conthenido en este papel, tocante á los dichos hombres de negocios en la forma arriba dicha, y de no yr ni consentir se vaya contra él, y de no hacer ni consentir, se haga ni tome

sobre ello concierto ni medio alguno con ellos ni con ninguno dellos, ni de aqui adelante otros nuebos assientos en manera alguna.

Don Pedro de Villamiçar dixo lo mismo, y que se pague esta deuda del alcance que pareciere ha de hauer su Magd. de los dichos hombres de negocios, hechas las quentas con ellos, porque imponer el reyno censo sobre si, corre peligro en la perpetuidad, y tambien hallarse el tiempo que lo estuuiere adelante impedido para hazer otro seruicio.

Granada. Don Diego de Agreda dixo, que debaxo de la protestacion hecha en 29 de diziembre de nouenta y nueue, se conforma con el voto de Pedro de Miranda.

Melchior Ruiz dixo, que con la misma protestacion se conforma con el voto de Pedro de Miranda, con que lo de los herarios no es en que se trate dellos en esta parte del seruicio que se haze á su Magd., y con que la cantidad que assi se ha de desempeñar el reyno, no pase de siete millones, y con que se trate esto con su Magd. para si será seruido que tenga efecto por este camino.

Seuilla. Don Juan de Çúñiga dixo, que por no estar enterado si esto se puede hazer con buena conciencia, por hauer tomado su Magd. asiento con los hombres de negocios, y por parecerle es contra lo autoridad de su Magd.....

Juan de Lugo dixo lo mismo.

Cordoua. Don Francisco Manuel dixo, que con la protestacion hecha en 29 de Diziembre de 99 y con las condiciones assi las passadas por el Reyno como las que ha dicho Pedro de Miranda de los assientos y herarios, es de parecer quel reyno se obligue á pagar, á razon de veynte mill el millar, la deuda que su Magd. tiene consignada sobre las cosas contenidas en el voto

de Pedro de Miranda, como no pase de siete millones, dozientos mill ducados mas ó menos.

Don Pedro de Çambrana dixo lo que Pedro de Miranda. Murcia.

Don Alonso de Sandoual dixo lo que D. Francisco Manuel, con que su Magd. ceda el derecho en el Reyno para averiguar las quentas con los asentistas, y que si el reyno tuuiere necesidad de quel fiscal de su Magd. ó algunos otros ministros de los que mas noticia tienen desto y mas bien lo entienden ayuden al reyno, su Magd. mande que assi lo hagan, por que le parece que lleuará mas fuerza desta manera, y que lo que se sacare de los dichos asentistas y se les alcanzare, sea para el reyno.

Don Xpoual de Biedma dixo lo que Pedro de Miranda, con que la cantidad de la dicha deuda quel reyno ha de desempeñar, no exceda de siete millones, dozientos mill ducados mas ó menos. Jaen.

Don Juan de Quesada dixo lo que Pedro de Miranda.

Don Diego de Barrionueuo dixo lo que D. Francisco Manuel, con que despues de despachados los preuilegios en las caueças de las personas á quien se debiere esta deuda, el fiscal en nombre de su Magd. les tome quentas desde el vltimo finiquito que huuiere dellas, y el alcance que se les hiziere de lo que se les concede por el motu propio de Su Santidad, lo buelban y restituyan, y esto se conuierta para el desempeño del principal de la dicha deuda, y corridos que della pagare el reyno. Madrid.

Alonso Muriel dixo lo que Pedro de Miranda, con que su Magd. ceda en el reyno qualquier derecho que tuuiere contra los hombres de negocios, assi por vias de quentas como de assientos, y mande á su fiscal ayude al reyno á todo lo que en esta causa se le ofreciere.

Cuenca. Don Eugenio de Çúñiga dixo lo que Hernando de Quiñones.

Este voto salió por mayor parte. Pedro Sanchez dixo, que debaxo la protestacion hecha en 29 de diziembre de 99, se conforma con el voto de Alonso Muriel, con que la deuda que se a de desempeñar no pase de siete millones, doscientos mill ducados mas ó menos.

Salamanca. Don Alonso Suarez dixo, que aunque se hauia de votar oy la cantidad con que se hauia de seruir á su Magd., sea partido este voto en dos partes, y pues entrambas van dirigidas á nombrar la cantidad que en esta parte se vota, y en la que falta, lo remite á su ciudad.

Antonio Gonzalez Rodriguez dixo lo que Alonso Muriel.

Guadalaxara. Don Luis de Aragón dixo lo que Hernando de Quiñones.

Juan Yañez de Contreras dixo lo que Pedro Sanchez.

Auila. Don Diego de Riuera dixo, que le parece que todo lo que su Magd. debe y tiene consignado hasta oy sobre las cosas contenidas en el voto de Pedro de Miranda, como no excedan de seis millones, lo tome en sí á censo el Reyno á razon de veinte mill el millar desde principio deste año para pagar los réditos dellos, y con lo que dize Alonso Muriel en quanto á la cesion que ha de hazer su Magd. en el Reyno.

Don Francisco del Peso dixo, que por las razones que ha oydo del voto y parecer de Hernando de Quiñones, le parece que con solo el decreto se desempeñarán estas cosas, y ayudará mucho á hacer mexor el seruicio que se a de hazer á su Magd.; y assi por estas razones se conforma en todo con el dicho voto y parecer, y con lo que añadió D. Pedro de Villamiçar.

Segouia. Antonio Suarez de la Concha dixo lo mismo.

Çamora. Atilano de Obeso dixo, que se conforma en todo con el voto

de Hernando de Quiñones, con lo que añadió D. Pedro de Villamiçar.

Don Garcia Rodriguez de Ledesma, dixo lo mismo.

Alonso de Miranda dixo, que con la protestacion hecha en 29 de Diziembre de noventa y nueue se conforma con el voto de Pedro de Miranda, con lo que dixo Alonso Muriel, con que no exceda de siete millones, dozientos mill ducados mas ó menos. Soria.

Lope Morales dixo lo mismo.

Alonso Diez de la Reguera dixo, que debaxo de la protestación hecha en 29 de Diziembre de 99, es su voto y parecer que se desempeñen á su Magd. las consignaciones que tiene hechas en las cosas contenidas en el voto de Pedro de Miranda, hasta el dia de hoy, con que las dichas consignaciones no excedan de cinco millones, por que entiende, segun se a informado, debe su Magd. tantos con condicion, que en este impuesto y seruicio y otro quel reyno tomase para este efecto, pareciéndole ser de mayor fructo, no sean exeptuados ni se escusen todos los señores Caualleros de las Ordenes militares, ni los hijosdalgo, ni otro género de personas preuilegiadas, declarando su Magd. ser sin perjuicio de su nobleza, y con condicion que su Magd. se sirua de dar su real palabra con las demas fuerzas que en este caso se requerirán, que sobreste seruicio que se le hiziere no ympondrá ni permitirá se ymponga assiento ni consignacion alguna el tiempo que durase el dicho seruicio, con naturales ni estraños destos reynos, en poca ni en mucha cantidad, por poco ni mucho interés. Valladolid.

El licenciado Falconi dixo, que debaxo de la protestacion de 29 de diziembre de 99 que de nueuo haze, se conforma

con el voto y parecer de Pedro de Miranda, con que la cantidad no exceda de siete millones.

Toro. Gonzalo de Monrroy y su compañero, dixeron lo que dòn Antonio Suarez.

Toledo. Melchior Dauila de Vargas dixo lo que Pedro Sanchez.

Diego Lopez de Herrera dixo, que su voto y parecer es, hauiéndolo mirado con mas acuerdo y deliberacion, debe el reyno acudir á seruir á la Magd. del Rey nro. señor con muy gran largueza, amor y voluntad, presuponiendo el tal seruicio será para conuertirse en gran bien vniuersal en todos sus súbditos y vassallos que han de contribuir en él, para cuyo efecto se le haze y sirue, esperando en Nro. Señor se an de conseguir muy grandes efectos, qual á su seruicio conuengan, y assi es en conformarse con el voto y parecer de Pedro de Miranda, con que la paga que se le ha de hazer de los asientos, como sean en juros de á veinte el millar, sean de á catorze.

Pedro de Miranda, Alonso Muriel, los dos de Seuilla, los dos de Murcia, D. Diego de Barrionueuo, Antonio Gonzalez Rodriguez, D. Diego de Agreda, D. Francisco Manuel, los dos de Jaen, Melchior Ruiz de Canales y D. Diego de Riuera, se regularon con el voto de Pedro Sanchez.

El licenciado Falconi dixo lo mismo.

Juan Martinez de Lerma se reguló con el voto primero del licenciado Falconi.

Resolucion. Regulados los votos, salió por mayor parte el voto de Pedro Sanchez.

Y luego prosiguió el Reyno en votar la demás cantidad del seruicio que se a de hazer á su Magd., y se hizo como se sigue.

Burgos. Pedro de Miranda dixo, que debaxo de la protestacion

hecha en 29 de diziembre de 99, es en que con el medio de la sisa del vino questá acordado por el reyno, se sirva á su Magd. con tres millones en tres años, vn millon cada año, reservando para distribuir adelante lo que mas montare la dicha sisa del vino, y en otro qualquier arbitrio quel reyno por mayor parte señalare la cantidad que se a de señalar para introduzir los erarios y para desempeñar de las alcaualas para aliuio del encaueçamiento, y el como y de la manera que han de salir á los réditos del censo quel reyno echa sobre si para pagar los siete millones y doscientos mill ducados con que acaba de acordar se sirua á su Magd., y la forma y manera que se a de tener en desempeñar esta carga, quel reyno de vna y de otra manera toma sobre si.

Juan Martinez dixo que debaxo de la protestacion de 29 de diziembre de 99, es de parecer que sobre lo que montaren las consignaciones, que como está acordado el reyno ha de tomar sobre si, sirua á su Magd. á cumplimiento de ocho millones, repartido lo que faltare en los tres primeros años, que comiencen á correr desde principio deste, en dos pagas, de seis en seis meses, que assi son los ocho millones con que es de voto sirva el reyno por esta vez, por las grandes necesidades de su Magd., aunque es seruicio mucho mayor que pueden lleuar las fuerças y substancia del reyno, que como es notorio padece tanta miseria y pobreza por la falta de salud general, esterilidad y otros trauajos y grauezas que ha padecido de algunos años á esta parte.

Todo lo qual entiende aya de ser debaxo de las condiciones con que el reyno tiene passado se haga este servicio, y con las demás que acordare, y con que su Magd., pues le queda hazienda con que acudir á lo forzoso y necesario, en ninguna

manera haga assientos por escusar los yntereses y daños que dello resultan, que han consumido tantos millones como se saue.

Y con que el estado eclesiástico sea libre de contribuir en este seruicio.

Y con que su Magd. desde luego aya de consignar en lo mejor parado de los cinco millones de renta que le dexan libres la cantidad necesaria para pagar las guardas, presidios y gente de guerra que ha de hauer en estos reynos, conforme á lo que sobre ello se acordó en las Cortes passadas.

Este seruicio ha de ser en la sisa del vino en la forma y con las condiciones questá votado.

Una dellas es quel reyno la aya de administrar, y lo que valiere en los tres primeros años á su parecer, se a de distribuir desta manera.

El primer año, la tercia parte de lo que faltare para los dichos ocho millones para el socorro de su Magd. como está dicho, dozientos y cinquenta mill ducados, ó lo que fuere menester para pagar los réditos del principal del censo quel reyno ympone sobre si; vn millon para fundar con él los erarios, conforme al acuerdo que sobresto el reyno ha tomado, y si mas valiere este servicio el primer año, sirua para desempeñar juros de á catorze, de los situados sobre alcaualas, en beneficio del encaueçamiento general, para que se baxe el precio dél, otro tanto quanto se redimiere de juros, atento a que está en tan subido precio, ques imposible pagarle por la pobreza y miseria general del reino.

El segundo año, lo que valiere la dicha sisa se a de conuertir: la tercia parte de lo que faltase para los ocho millones para socorro de su Magd., y dozientos y cinquenta mill duca-

dos, ó lo que fuere menester para pagar los réditos de los juros, como está referido, y todo lo que mas valiese se an de desempeñar juros sobre alcaualas de los mas baratos.

El vltimo de los dichos tres años, ha de servir la sisa para los mismos efectos que el segundo año, con que vendrá á baxarse algo el encaueçamiento general, y quedar en precio que aunque con trauajo se pueda lleuar, y el beneficio que desto resultare alentará al reyno para lleuar mejor la carga de la sisa.

Lo qual ha de correr el quarto año, y el tiempo que mas fuere necesario para yr pagando los dichos réditos, y redimir el principal, sin que por ninguna via ni forma se pueda convertir en otro vso, ni del seruicio de su Magd., ni en aprovechamiento del reyno, si no solo en pagar los dichos réditos y redimir el principal.

Acauando lo suso dicho, cese de todo punto la dicha ymposicion y arbitrio de la sisa del vino, voluiendo las medidas y todo lo demas al ser que oy están; y porque la primera condicion deste seruicio es que durante él no se haga á su Magd. otro, declara que se entienda durar este seruicio todo el tiempo que tardare el redimirse los dichos censos, y que por todo él se aya de entender y entienda la dicha condicion.

Hernando de Quiñones dixo, y hizo la mesma protestacion que el Reyno abia hecho en veynte y nuebe de dizienbre de nobenta y nuebe, y que luego que se començaron estas Cortes, supo quan acabado estaba el patrimonio real de su Magd., y habiendo con cuidado informadose de personas pláticas en estas materias, y visto muchos papeles tocantes á ellas, ha entendido que los asientos que el Rey nro. señor, que está en el cielo, hizo con los hombres de negocios desde el año de mill Leon.

y quinientos y setenta y cinco á esta parte, han sido la causa desto, porque por lo menos le llebaron de yntereses y adehalas en ellos, á mas de á veinte y cinco por ciento, y esto allende de lo que en el cambio Real se vsaba y llebaba en aquel tiempo, de que le deben á su Magd. á lo que entiende mas de siete millones, y pues tres solos tomados á cambio con daño de solos quince por ciento, juntando los yntereses con el principal en fin de cada año, como los dichos hombres de negocios lo hazen, vienen á sumar en treynta años ciento y nobenta y dos millones, claro está que tomando su Magd., como tomó de ellos en el dicho tiempo, mas de sesenta millones con intereses, sin comparacion mas crecidos, que por grandes que fuesen las rentas Reales se habian de empeñar y vender todas con brevedad como se vendieron. Y no solo han hecho los asientos este daño, pero como estrecharon tanto el patrimonio Real, necesitaron á su Magd. á que obtubiese de Su Santidad las tres gracias, y licencia para vender las jurisdicciones eclesiásticas y las encomiendas, y á que pidiere el Reyno el nuebo acrecentamiento de las alcaualas y los ocho millones y el emprestido; y á que diese muchas licencias para sacar tanta plata y oro como se ha sacado de España, assi en dinero como en pasta; y á que acrecentase y vendiese officios, tierras valdias y encinas; y á que pusiere estancos en la sal y naypes; y á que no pudiese pagar á los pobres labradores tanta cantidad como se les debe de bastimentos y levas; y á que el dinero que las Indias dan para la armada de alto borde, lo gastase en otras cosas, de que resultaron las perdidas de Cadiz y del Nombre de Dios y otras muchas. De suerte que no tiene duda de que los asientos han sido la causa de toda la ruyna y destruicion destos Reynos y del patrimonio Real, ni tam-

poco de que se acabara del todo la poca sustancia que en lo vno y en lo otro queda, y si con muy mucha breuedad no se ataja este daño proueyendo que se hagan luego las quentas de los intereses y adehalas que los dichos hombres de negocios han lleuado en los asientos que con ellos se han hecho, desde el año de mill y quinientos y setenta y cinco á esta parte, para que si son mas de los que conforme á justicia podian y debian llebar, se cobre la demasia para su Magd., mandando assi mesmo que asta que por las dichas quentas y por el Consejo de justicia se vea y determine en rebista, lo que deben de los dichos intereses y adehalas, se suspenda la paga de lo que les está librado por los dichos asientos. De que se siguirá: el valerse con breuedad su Magd. de mas de seis millones; el quedar libres las rentas de quatro y medio ó cinco, sobre que estan consignadas; el cesar para lo de adelante los asientos; el quedar su Magd. sin necesidad de hazer otros, que es en el estado presente el mayor bien que en materia de Cortes se puede desear assi para su Magd. como para el Reyno. Y por ningun otro camino entiende que aquesto puede conseguirse, antes tiene por cierto que el medio de la sisa en el vino y cualquiera otro que el Reyno tomase para seruir á su Magd. quedando la puerta auierta para que aya asientos, no ha de resultar en desempeño de su patrimonio Real ni en socorro de sus necesidades, como se pretende, sino en mayor carga y mayor aprieto suyo, y en total destruycion del Reyno, porque su Magd. no lo ha de gozar, sino los dichos hombres de negocios, como han gozado y lleuado y al presente lleuan y gozan toda la sustancia de los seruicios que estos Reynos hizieron al Rey nro. Señor, que está en el cielo, y todos los demas medios que su Magd. buscó para valerse. Que bien se sabe que

los ocho millones, ellos los llebaron; el nuebo acrecentamiento de las alcaualas ó lo mas dél es suyo; lo mejor de las encomiendas ellos lo posehen; la mayor parte de las jurisdiciones eclesiasticas, á ellos se les dió. Lo que viene de las Indias, las tres gracias, los seruicios hordinarios y extraordinarios, las rentas gruesas y de ymportancia todo ello hora en venta, hora en empeño, ellos lo lleban y gozan, y lo mesmo harán de lo que queda y de lo que ahora el Reyno diere, sin que sean parte para impedillo condiciones que se pongan en el seruicio, porque las necesidades que ellos causan con los yntereses tan excesibos que lleban á su Magd., le necesitan á que rompa por todo, y assi le parece que lo que mas conuiene á su Real seruicio, es que antes y primero que el Reyno otorgue la escriptura que de él le ha de hacer en estas Cortes, se sirua su Magd. de proueher el auto contenido en este papel, tocante á los dichos hombres de negocios, en la forma arriba dicha, y de no yr ni consentirse vaya contra él, y de no hazer ni consentirá se haga ni tome sobre ello concierto ni medio alguno con ellos, ni con ninguno dellos, ni de aqui adelante otros nuebos asientos en manera alguna, y haziéndose assi, y no de otra manera; y con condicion que se ynstituyan los herarios y montes de piedad, conforme al discurso de Luis Valle de la Cerda, y con las demas condiciones que el Reyno hordenare; y con que se responda á los capitulos generales; y se haga lo que votó en once de este, cerca de las galeras y de la Armada de alto borde que las Indias pagan, todo ello assi mesmo antes y primero que el Reyno otorgue la escriptura del dicho seruicio, le parece que poniéndose sisa en el vino en la forma que el Reyno tiene acordado, y con las condiciones que están pasadas, y con las demas que acordare,

se sirua al Rey nuestro señor con la cantidad y en la forma siguiente.

Que el Reyno tome por su cuenta y se encargue de pagar las guardas de Castilla y todas las demas cosas que en las Cortes pasadas acordó el Reyno se pagasen de los quatrocientos y veinte y cinco quentos que concedió á su Magd., conforme á la carta que sobre esto se ymbió á las ciudades, y esto por tiempo y espacio de quatro años, y no mas, los quales han de comenzar á correr desde el dia que se señalare en la escriptura que el Reyno ha de otorgar del seruicio que se ha de hacer á su Magd.

Que assi mesmo tome por su quenta el Reyno y se encargue de pagar en cada vn año de los quatro arriba dichos, quatrocientos mill ducados para ayuda de la paga de la Armada de alto borde que las Indias pagan, y esto con condicion que su Magd. se sirva de mandar se haga lo que cerca dello votó en onze de este presente mes, en la forma y tiempo que en el dicho voto se dice, y no de otra manera.

Los quales quatrocientos y veynte y cinco quentos por vna parte, y quatrocientos mill ducados por otra, que hacen quinientos y setenta y cinco quentos cada año, han de salir del medio de la sisa del vino, que el Reyno ha tomado para seruir á su Magd., la qual ha de beneficiar el Reyno arrendándola ó administrándola como mejor le pareciere, y cobrando lo que della procediere para acudir con los dichos quatrocientos y veynte y cinco quentos á las personas á cuyo cargo estubiese la paga de las guardas de Castilla, y de todas las demás cosas conthenidas en la dicha carta que sobre ello se ymbió á las ciudades, y con los ciento y cinquenta quentos restantes, al prior y cónsules de la ciudad de Seuilla, para que los en-

treguen al probehedor y pagador de la dicha armada, que pagan las Indias, en la forma conthenida en lo que cerca desto botó en los dichos once deste presente mes.

Y lo que de la dicha sisa saliere en fin del primer año mas de los dichos quinientos y setenta y cinco quentos, ha de guardarse para pagar los del año siguiente, acortando en él la sisa de suerte, que lo que se sacase de ella en el segundo año, y la demasia del primero, venga á ser lo vno y lo otro los dichos quinientos y setenta y cinco quentos, poco mas ó menos.

Y si acaso no salieren de la dicha sisa en el primer año todos los dichos quinientos y setenta y cinco quentos, lo que faltare se sirua su Magd. de suplillo, perpetuando los oficios renunciables de regimientos ó escribanias que fuere necesario perpetuarse, para sacar la cantidad que faltare, y en los tres años siguientes, se haga lo mesmo, assi en las sobras como en las faltas.

Y aunque estos Reynos estan tan acabados que se puede temer que no han de poder llebar tan gran carga como arriba se dice, pero por escusarse con ello los asientos que tanto daño han hecho, y por quedar su Magd. haciéndose lo que está dicho, superior en la mar á sus enemigos, y con más de seys millones de presente, y con quatro y medio ó cinco de renta libres para adelante, y con los quinientos y setenta y cinco quentos deste papel por quatro años, que á su parecer es bastante hazienda para poder cumplir con sus obligaciones Reales, le parece que el Reyno se anime y le sirua en la forma y tiempo y con las condiciones arriba dichas.

Don Pedro de Villamiçar dixo lo mismo.

Granada. Don Diego de Agreda dixo, que debaxo de la protestacion

hecha en 29 de diciembre de 99, le parece que deste arbitrio del vino, quel reyno tiene escogido, y de otro qualquiera si fuere menester que al reyno mejor le pareciere, se sirua á su Magd. cada año con tres millones, por seis años, con que destos tres millones se saque la cantidad que fuere menester para pagar los reditos del censo que oy ha acordado el Reyno de tomar á su cargo, y este arbitrio dure mas por otros quatro años despues de los seis, los quales solo siruan para desempeñar el reyno los dichos censos que toma sobre si; y si sobrare alguna cosa dello, sirua para desempeñar alcaualas en beneficio del mismo encaueçamiento, y para lo que toca á la ynstitucion de los erarios, si al reyno le pareciere que se instituyan, se tome por arbitrio el perpetuar los oficios renunciables, ó el tomar alguna parte de los pósitos de los lugares del reyno para voluerselos dentro de dos ó tres años, y todo esto sea con las condiciones quel reyno tiene acordadas.

Melchior Ruiz de Canales dixo, que con la dicha protestacion, y con que su Magd. aprueue las condiciones hechas por el Reyno hasta oy y las que mas acordare, es su parecer que se sirua á su Magd. con lo que valiere la sisa del vino, quel tiene elegida por mayor parte, y con el medio de baxar la moneda seis marávedis en cada real, echandolos de liga, y que quede en el mismo valor que oy corre de treynta y quatro maravedis cada real, en toda la moneda que oy huuiere en todo el reyno, y en la plata que ha venido de las Indias, y en la que viniere destas dos cosas, se sirua á su Magd. con tres millones cada año, que corran desde el dia de S. Juan de Junio deste año, pagados de seis en seis meses, por seis años, los quatro para su Magd., menos lo que se pagare de los réditos de los censos quel reyno ha de tomar sobre si, como lo acaua

de acordar, y los dos años para redimir y quitar los dichos censos cada seis meses la quarta parte, y con que su Magd. sea seruido de mandar que por estos seis años no se puedan labrar joyas de oro, ni plata para traer, ni seruicio de las casas, ni en vestidos, ni calzados.

Seuilla. Don Juan de Çúñiga dixo, que con la dicha protestacion es en quel reyno sirua á su Magd. con tres millones cada año por ocho años, con que en esto se yncluya el seruicio de las consignaciones quel reyno acaua de acordar, assi principal como réditos, porque su yntencion es de dar á su Magd. tres millones cada año de los dichos en todo, y con las condiciones quel reyno tiene acordadas y acordare, y que corran desde el dia que se otorgare el contrato deste seruicio, vn mes despues.

Juan de Lugo dixo lo mismo.

Cordoua. Don Francisco Manuel dixo, que con la protestacion hecha es de parecer que por seis años sirua el reyno á su Magd. con dos millones cada año, sacándose dellos lo que montare y se huuiere de pagar de los reditos del seruicio que agora se acaua de acordar, y queste seruicio pase otros tres años adelante, con que si para el principal de la dicha deuda no se huuiere liquidado la quenta, y hecho alcance á los dueños de la dicha deuda, porque en tal caso no será menester que corra los tres años.

Murcia. Don Pedro de Çambrana dixo, que con la dicha protestacion hecha en 29 de diciembre de 99, su parecer es, que del arbitrio que tiene escogido ó escogiere el reyno, en ocho años saque veinte y quatro millones, tres cada año, y los quatro años primeros, dé ocho millones á su Magd. á razon de dos por año, y de los quatro que quedan, pague los réditos de los

censos que ha acordado tomar sobre si, y lo demas restante se desempeñe de alcaualas de las mas baxas, y los quatro años siguientes los doze millones dellos, se conuiertan en pagar el principal de la dicha deuda quel reyno toma sobre si, en cantidad del principal y réditos del, y los otros quatro millones restantes, se conuiertan en desempeño de alcaualas, y que se suplique á su Magd. se asienten los herarios, y para darles caudal, se tome el arbitrio de baxar la moneda seis maravedis por real y echarlos en liga, y si pareciere conuenir dar mas caudal á los herarios de lo que este arbitrio montare, se podrá tomar de los pósitos la cantidad que al reyno pareciere.

Don Alonso de Sandoual dixo, que con la protestacion y con las condiciones quel reyno tiene acordadas, es su voto y parecer se sirua á su Magd. con dos millones de mas de lo que montaren los réditos del censo quel reyno ha acordado oy de tomar sobre si, para questos dos millones su Magd. los gaste en las cosas que su Magd. tiene obligacion de la fe y del reyno, y questos sean cada año, por tiempo de quatro años, y que assi mismo se saquen en otros quatro años otros dos millones y los mismos réditos y esto sea para desempeñar lo quel reyno tomare á cargo despues de hauer aueriguado las quentas con los asentistas, y si sobrare algo, sirua para desempeñar alcaualas, y que reserua su voto para quando el Reyno trate de assentar los erarios, que en aquella sazon elegirá el medio que mas conuenga para dotarlos.

Don Xpoual de Biedma dixo, que por agora le parece lo que á Juan Martinez de Lerma. Jaen.

Don Juan de Quesada dixo, que debaxo de la protestacion hecha, es en que se sirua á su Magd. cada vn año con tres

millones, por tiempo de siete años, con que cada año se haya de sacar desta cantidad vn millon para redimir el principal de los censos quel reyno ha acordado de tomar sobre si, y que los otros dos millones restantes, sacada la parte que montaren los réditos de los dichos censos, haya su Magd. lo que restare dellos.

Madrid. Don Diego de Barrionueuo dixo, que debaxo la protestacion hecha es de parecer que se sirua á su Magd. con tres millones cada año, por tiempo y espacio de seis años, conque dellos se ayan de sacar el principal y réditos de los censos quel reyno carga sobre si, y queste seruicio corra desde el dia que se otorgare la escriptura, pagados de seis en seis meses; y que para fundacion de los herarios y montes de piedad, se tome prestado de los positos lo que fuere menester, y questo se buelua los dos primeros años el fructo que dellos se sacare, y pasados los dichos dos años se vayan los juros de á catorze questan cargados sobre las alcaualas.

Alonso Muriel dixo, que con la protestacion hecha se sirua á su Magd. por espacio de diez años con tres millones y trezientos y sesenta mill ducados cada año, los tres millones cada año para que su Magd. disponga dellos en sus reales casas y defensas destos reynos, y los 360 mill ducados, para pagar los reditos de los siete millones y 200 mil ducados quel Reyno ha de quedar obligado á los asentistas, con que si esta deuda no fuere tan grande, que cause tantos réditos, los réditos que sobraren vayan por este tiempo de diez años desempeñando las alcaualas; que para fundar los herarios se tome otro medio, qual al Reyno pareciere; y de lo que los herarios rentaren, se vaya desempeñando el censo de los asentistas, sin que entre en poder de su Magd. ni del reyno ninguna cosa hasta queste censo esté desempeñado.

Don Eugenio de Çúñiga dixo que debaxo de la protestacion hecha se conforma con el voto y parecer de Hernando de Quiñones, con que la cantidad del seruicio se estienda hasta diez millones, pagados en cinco años, que corren desde el dia que se otorgue la escriptura. Cuenca.

Pedro Sanchez dixo, que debaxo de la protestacion hecha y con las condiciones quel reyno tiene acordado y acordare, su voto y parecer es, que se sirua á su Magd. con diez y seis millones por ocho años, cada año dos millones y destos se ayan de pagar ante todas cosas los réditos del censo de quel reyno tiene acordado de encargarse, y redimir el principal, y lo restante se sirua á su Magd. con ello; y en lo que toca á los herarios, quando el reyno tome acuerdo sobrello, señalará la cantidad para su fundacion, y de donde ha de salir.

Don Alonso Suarez de Solis dixo, que tiene deseo de que se sirva á su Magd. con largueza, y tambien que sea el seruicio á medida de lo que Salamanca y su tierra y partido, por quien habla, pueda pagar, y assi es de parecer que se le remita, para que nombre la cantidad con que puede seruir á su Magd., y con esto se cumple con lo vno y con lo otro. Salamanca.

Antonio Gonzalez Rodriguez dixo lo que Pedro de Miranda.

Don Luis de Aragon dixo, que debaxo de la protestacion hecha en veinte y nueue de diciembre de nouenta y nueue, le paresce que aunquestá muy reconoscido de las pocas ó ningunas fuerças del reyno, de lo qual paresce ymposible sacar substancia ó caudal de quien tan notoriamente lo tiene acauado y consumido, por estarlo assimismo de que el real patrimonio tiene el mismo estado, y las reales obligaciones no solo descrezen, pero antes en su Magd. se an aumentado y cada dia Guadalaxara.

con nueuos enemigos destos reynos y de la christiana religion se aumentan, á quienes podria desto seguirse tanto daño por faltar á su Magd. caudal con que acudir al reparo destas necesidades, sin el qual no es posible hazerlo, es de parecer quel reyno, aunque sea como entiende respecto de sus pocas fuerças hazer mas de lo posible, se sirua á su Magd. con la cantidad y en la forma siguiente, siendo su Magd. seruido en otorgar las condiciones quel reyno tiene passadas y las que se siguen, todas las quales tiene por muy conuenientes á su real seruicio, y no en otra forma; que su Magd. se sirua de mandar responder á los capítulos generales de las Cortes passadas antes y primero quel reyno otorgue la escriptura del seruicio que hiziere.

Que considerando como es notorio la labrança y criança es el alma deste cuerpo místico de la república, el cimiento y piedra angular del trato y comercio della, y que esto le ha causado y va causando acauamiento á este Reyno, y poniendo ante los ojos las causas deste daño, que á su entender y al de hombres prácticos y experimentados en esta materia han sido, aunque muchos, particular y efectivamente dos, que son la pragmática del pan y las ventas de valdios y roturas dellos, que de algunos años á esta parte se an hecho, de los quales parece llano hauer nacido la debilidad que la labrança tiene al presente, pues esta correlativamente nace de la que tienen los labradores nacida destas dos ocasiones, y porque en el papel que truxo al reyno D. Lope Ceron estan bien expresados los daños causados de la pragmatica y congruencias del quitarla en esto, no dize mas de que por las razones en él dichas se supplique á su Magd. por condicion, se sirua de mandar quitar la pragmatica: esto quanto á los labradores, de

lo qual solo se puede esperar y aun tener por cierto grandisimo aumento deste trato y grangeria tan necesaria para la vida humana, y por el consiguiente, grande abundancia de fructos, de lo que se sigue euidente el barato dellos, y desto el gran beneficio y aliuio del reyno, y del hazerlo ningun inconueniente, pues en la ley ó pregmática puede preuenirse á los que de ser en parte pueden ofrecerse, y suponiendo que de cesar en todo ni preuenir á la malicia humana no es posible, y que se debe vsar de lo que tiene menos ynconuenientes y mas prouecho.

Y assi mismo se sirua su Magd. por ser tan notorio el daño que destas ventas de valdios y partes comunes se a seguido al Reyno, que qualquier ciudad, villa ó lugar pueda reduzir á tales pastos todas las tales tierras que en su jurisdicion estuuieren uendidas, pagando á los dueños lo que por ellas dieron á su Magd., lo qual puedan sacar de los arbitrios questan aprouados en la condicion de los oficios renunciables.

Que por ser tan conueniente á esta materia, ques á la que mas como mas necesitada debe fauorecerse, su Magd. se sirua de mandar se execute lo que con razon de los moriscos en las Cortes pasadas y por capítulos dellas y en estas por particular memorial tiene el Reyno supplicado, pues demás de ser reparo á cosa ques tan necesaria ponerle, por otras muchas causas como assi mismo se an significado, es conuenientísimo á su real seruicio.

Que su Magd. por decreto particular mande suspender las consignaciones hechas á los hombres de negocios, en tanto que se auerigue quenta con ellos de los intereses excesiuos y no debidos que han lleuado en los assientos que han hecho, desde el decreto que se hizo el año de 1575, en los quales ha

sido tanto el exceso, que excederá á lo que agora su Magd. les tiene consignado, y assí podrá hacerse pago en esta cantidad y preualerse della de presente.

Que su Magd. se sirba de mandar se haga lo que el Reyno tiene suplicado en razon de las quentas de las galeras, pues es tan conbeniente á su Real seruicio, y que pues tambien lo es tanto lo que ansí mesmo el Reyno tiene suplicado en raçon de la visita de hacienda, se sirua de mandar que se execute.

Que pues es tan notorio el daño que se ha causado al Real patrimonio y á estos Reynos de los asientos que se han tomado con extranjeros y otros hombres de negocios, su Magd. se sirua de que de aqui adelante no se hagan ni tomen asientos de forma alguna con persona alguna.

Que se aya de cumplir y executar el acuerdo que el reyno hiço cerca de los herarios, que fué que aya de ir y vaya su yntroducion á las ciudades junto con el seruicio, y que no pueda yr lo vno sin lo otro; esto precediendo primero la aprobacion de su Magd. para que con ella y la cierta voluntad de las ciudades, se execute este medio santo y milagroso para el desempeño de su Magd. y de el Reyno y reparo de su ruyna.

Que se apruebe la condicion de las Cortes pasadas tocante á las galeras, á la cual se añada, que su Magd. consigne antes y primero que se otorgue la escriptura del seruicio, toda la renta del subsidio y escusado al brazo eclesiástico, para que se conuierta en el efecto para que se concedió, pues es tan necesario para el servicio de su Magd., y bien vnibersal destos Reynos, en la forma que dice la dicha condicion que se haya de consignar de la mesma forma en cabeça de prior y consu-

les, ó de la persona que mas pareciere conuenir, un millon de la renta que los yndios pagan á su Magd. para el armada del mar océano, y para esto es de parecer que el Reyno sirua á su Mag. con quatrocientos mill ducados, que con el dicho millon es lo necesario para cincuenta nabios bien armados de quatrocientas toneladas, los quales para el seruicio de su Magd. y bien vnibersal destos sus Reynos son de tan notoria ymportancia.

Que el Reyno asi mesmo sirua á su Magd. con quatrocientos y veynte y cinco quentos para la paga de todas las cosas, para que en las Cortes pasadas se acordó se siruiere á su Magd. con la dicha cantidad, la qual y los quatrocientos mill ducados dichos, se ayan de pagar y paguen de la sisa del vino, la qual se ha de administrar por el Reyno en la forma que tiene acordado, y no siendo vastante para esta cantidad, se cresca la sisa lo que pareciere vastar, y sacándose della mas que la dicha cantidad como entiende se sacará, se allegue la cantidad que sobrare en los tres años primeros para que el quarto año de estas sobras se pague este seruicio, y no vastando las sobras, se modere y ajuste la sisa con ellas para que se cumpla el seruicio con ellas el quarto año, con el qual cese.

Que ansi mesmo para que su Magd. se preualga al presente en las mas ocurrentes necesidades, se le sirva con la tercera parte del valor de todos los officios renunciables, esto siendo su Magd. seruido de hacerlos perpétuos; y para que esto se execute con mas gusto de todos, su Magd. se sirua de que a todos los Regidores en sus títulos se les dé jurisdicion ygual con la de los Regidores de los lugares de la jurisdicion ó los sometidos en segunda ynstancia á la ciudad ó villa donde el tal fuese Regidor, el tiempo que asistiere en el tal

lugar, y que se señalen seis meses para hazer la paga deste crecimiento, con tanto que el que no le quisiere hacer, no se le fuerce mas de á que se dexe el oficio, dándole el valor que oy tiene por él, y se venda á otro con el crecimiento para su Magd.

Y con las dichas condiciones es de voto y parecer se haga el dicho seruicio, y en otra manera suspende el hacerlo.

Juan Yañez de Contreras dixo, que debaxo de la protestacion hecha por el Reyno, es de voto y parecer que en seis años sirua el Reyno á su Magd. con diez y ocho millones, de los quales se paguen los réditos de los censos y se redima el principal, y de lo restante se sirva á su Magd.; y para lo que toca á los Herarios y montes de piedad, es de parecer se asienten de lo que se sacare de la perpetuacion de los oficios de regimientos y otros renunciables, y que se asiente con el caudal que el reyno pareciere, y quel aprouechamiento que dieren los dichos herarios y montes de piedad, se parta entre su Magd. y el reyno, y lo que tocase al reyno, se conuierta en redimir juros de las alcaualas.

Auila. Don Diego de Riuera dixo, que le parece en cuanto á la cantidad quel reyno dé del arbitrio ó arbitrios que le paresciere, saque tres millones cada año por tiempo de seis, y que de lo procedido de los tres años primeros se paguen todos los réditos que huuieren corrido del censo quel reyno ympone sobre sí, y que los tres años postreros se conuiertan en quitar el principal y pagar los réditos de aquellos tres años, y lo que sobrare, cumplido con lo dicho, sea todo para el seruicio de su Magd., y questos seis años comiencen á correr desde el dia que se otorgare el contrato del reyno, y sean las pagas por Sant Juan y Nauidad de cada año.

Don Francisco del Peso dixo, que con la protestacion hecha por el Reyno en 29 de Diziembre de nouenta y nueue, y con las condiciones que por él estan puestas y aprouadas y con condicion que los herarios se funden desde luego, como se contiene en el discurso de Luis Valle, y conforme á los pareceres que han dado los theólogos en este caso, y con condicion que su Magd. dé su real fé y palabra de no hazer assientos ningunos particularmente con Ginoueses, que tan destruidos tienen estos reynos, y con que mande por decreto suspender las consignaciones que les tiene hechas, y que se les tome quenta por el Consejo de Justicia, y no de hazienda, de los yntereses demasiados que han lleuado al Rey nro. señor, questé en el cielo, y á su Magd. del presente de los assientos que han hecho desde el año de 75 hasta este que ahora corre, y con condicion que se tomen quentas y se visite la contaduria de hazienda y sus ministros, y que los alcances que huuiere en ella se executen, con estas condiciones, le parece se sirua á su Magd. por quatro años con toda la cantidad que saliere del arbitrio de la sisa del vino, cobrándose generalmente de todo lo que se cogiere por cosechas, porque desta suerte, tiene por cierto valdrá este arbitrio dos millones cada año poco mas ó menos, sacando primero su Magd. indulto de su Santidad para que pague el estado eclesiástico y no de otra manera, con los quales y los quatro millones de las gracias y carrera de Indias, que con el débito se desempeñan, desde luego parece ayudará algo al remedio de las grandes necesidades de su Magd., lo qual todo se gaste y distribuya por la orden y forma contenida en el acuerdo del reyno; y para la fundacion de los herarios quel reyno busque arbitrio del qual por vna vez se saque millon y medio con el qual se funden luego, para que frutifiquen, y

ayuden al desempeño de las rentas reales de su Magd., y esto dió por su voto y parecer, y quando esto no baste, pues su Magd. es Rey y señor de tantos reynos y á todos incumbe obligacion de acudir á su seruicio, será justo que todos ayuden al remedio de sus necesidades, y quando lo que saliere deste arbitrio del vino no fuere bastante, podrá el reyno elegir otro arbitrio, el que le paresciere que convenga.

Segouia. Antonio Suarez de la Concha dixo, quel tiene noticia del estado en que está Segouia y su tierra, tan gastada de los trauajos que por ella han pasado, y las pocas fuerzas que tiene, y assi remite este negocio y el de los erarios, para que acuda como lo tiene de costumbre á seruir á su Magd. con las fuerzas que tuuiere.

Çamora. Atilano de Obeso dixo, quel está bien certificado de la gran necesidad que tiene su Magd. de ser seruido y socorrido con hazienda suficiente y bastante para poder acudir á tantas y tan grandes obligaciones precisas y forçosas como tiene, y defensa de la religion xpiana y aumento della, y de la Sta. Fe catholica, por ser monarca del mundo y de quien depende, por estar como está su real patrimonio tan empeñado y gastado sin culpa suya, de lo qual él tiene el dolor y sentimiento ques justo, y de ver assi mismo la poca posibilidad y substancia quel reyno tiene para le poder seruir y socorrer tan suficientemente como la necesidad lo requiere, y él dessea, y especialmente su partido y prouincia y reyno de Galizia por quien hablo, por estar como estan casi acauados y consumidos á causa de las grandes esterilidades que ha hauido, y pocos frutos que han cogido muchos años continuos, y muertes de peste y otras calamidades que les han sobrevenido, y asi él no se atreue á declarar ni señalar cantidad cierta ni segura para

hazer este seruicio por no quedar corto en ello, ni tampoco alargarse á lo que por ventura despues no se pueda pagar, sino que pues todo lo que el reyno trata y confiere son votos consultiuos con sus ciudades y no decisiuos, le parece que lo debe remitir y remite todo á su ciudad para que allá lo vean y resueluan y lo señalen, quel está confiado y cierto que lo mirarán con buenos ojos como tan fieles y leales vasallos, y que se esforzarán y animarán, sacando fuerzas de flaqueza á seruir á su Magd. con todo lo que sea posible, como lo han acostumbrado á hazer en todas las ocasiones que se an ofrescido de su real seruicio.

Don Garcia de Ledesma dixo lo mismo.

Alonso de Miranda dixo, que con la protestacion hecha en 29 de diziembre de 99, se conforma con el voto de Pedro de Miranda. Soria.

Lope Morales dixo lo mismo.

Alonso Diez de la Reguera dixo, que debaxo la protestacion hecha por el reyno y con las condiciones que ha puesto y pusiere y con que su Magd. sea seruido de mandar responder á los capítulos de las Cortes passadas, le parece se escriua á las ciudades de voto en Cortes, ques justo seruir á su Magd. con vn millon cada año, en tres años, en la contribucion é impuesto de la sisa general del vino, y no mosto ni otra bebida, ymponiendo en cada cántara que se vendiere como el Reyno lo tiene ya determinado, y hauiendo el reyno de ser administrador desta sisa é impuesto, acuda á su Magd. con el dicho millon para el efecto, manera y forma questá dada en la carta de las Cortes passadas á que se refiere, y ha aqui por declarada; lo que sobrare del dicho impuesto, sirua para pagar los réditos del censo quel Reyno impone sobre sí, Valladolid.

conforme al acuerdo que oy ha tomado, y lo demás que sobrare se vaya consumiendo juros de alcaualas, y esto ha de ser los tres primeros años, y porque el desempeño del reyno redundará en seruicio de su Magd., le parece este arbitrio de la sisa del vino enteramente se cobre otros tres años, y se emplee en pagar reditos y principal del dicho censo, y si sobrare, se emplee en consumir juros de alcaualas.

El licenciado Falconi dixo, que con la protestacion hecha por el reyno y por él, y debaxo de las condiciones questan hechas y se hicieren, le parece que del arbitrio quel reyno escogiere y eligiere por mejor, se saquen tres millones cada año por cinco años, y los dos millones del primer año y los quatro millones de los quatro años siguientes, que son seis millones, se sirua con ellos á su Magd., y los nueue millones restantes sean para pagar los réditos de los censos quel reyno toma é impone sobre si; y lo que sobrare cada año pagados los dichos réditos, sirua para pagarse y quitarse el principal dellos, y la resta que sobrare al cauo de los cinco años, sirua para quitar y consumir alguna parte de los juros y rentas de las alcaualas, para que con mas comodidad crezcan y se augmenten los tratos y comercios destos reynos; y para la fundacion de los herarios le parece que elija y escoja el reyno arbitrio diferente y bastante, para que se ponga en execucion, y se consiga el efecto que al seruicio de Dios nro. señor y de su Magd. y bien destos reynos se pretende.

Toro. Gonzalo de Monrroy dixo, que remite el nombrar la cantidad deste seruicio á su ciudad por las razones dichas en su voto en doce de febrero deste año, que fué quando el reyno eligió el medio de la sisa general en el vino.

Don Lope Ceron dixo lo mismo.

Melchior Dauila de Vargas dixo, que debaxo de la protestacion hecha por el Reyno, se conforma con el voto de don Diego de Riuera, con las condiciones dichas en el voto de Pedro de Miranda. Toledo.

Diego Lopez de Herrera dixo, que debaxo de la dicha protestacion y con las condiciones que tiene passadas y pasare el reyno, es su voto y parecer que demas del seruicio que se ha acordado hazer á su Magd., antes deste que se trata, se le sirua con dos millones en cada vn año, de ocho, y que en estos dichos ocho años, se saque en cada vno dellos vn millon más para que se redima el censo que sobre sí ha de echar el reyno, con mas los réditos que corrieren, y que si sobrare alguna cosa, sea para principio de los erarios y fundacion dellos, y que si no tuuieren efecto, sea para redimir algunos juros de los que tiene impuestos su Magd. en las alcaualas.

Regulados los votos, no salió cosa ninguna por mayor parte. No sale.

EN MADRID Á CATORZE DE ABRIL DE 1600.

Juntose el Reyno y en él Burgos, Leon, Granada, Seuilla, D. Francisco Manuel, Murcia, D. Juan de Quesada, Alonso Muriel, Auila, Guadalaxara, Segouia, Salamanca, el licenciado Falconi, Alonso Diez de la Reguera, Toro, Çamora, Pedro Sanchez, Soria, D. Gomez de Córdoua, Diego Lopez de Herrera, D. Pedro de Çambrana, D. Eugenio de Çúñiga, D. Xpoual de Biedma.

Salieronse los dos de Seuilla.

Hauiendose votado se acordó por mayor parte que se ponga por condicion para el seruicio questá acordado y se acordare Condiciones para el seruicio.

de hazer á su Magd., que su Magd. mande asistan dos comisarios del reyno y la persona ó personas quel reyno señalare con las que su Magd. tiene nombradas para tomar las quentas que se estan tomando de las galeras de Genoua, para que con mas claridad se deshagan algunos fraudes y encubiertos que se entiende ay contra la real hazienda de su Magd. en las dichas quentas, y se revean las questan tomadas de las dichas galeras, de quarenta años a esta parte, para que la hazienda de su Magd. sea mas beneficiada y acrecentada, y que las dubdas que de las dichas quentas resultaren, las determinen los oydores de la contaduria mayor de Hazienda de su Magd., y que si las personas que el reyno nombrare para asistir á estas quentas se escusaren, su Magd. les mande y compela lo hagan.

Idem. Don Diego de Riuera fue en lo acordado, en que las dubdas que huuiere en las dichas quentas, las determinen y hagan executar con breuedad.

Idem. Los dos de Toro, Atilano de Obeso y Diego Lopez de Herrera, fueron en lo acordado, con que las dubdas que huuiere en las dichas quentas, las determine el Tribunal á quien de derecho perteneciere.

Sobre si se yra á dar quenta al señor Presidente de lo acordado por el reyno.

Votose sobre si se yrá de parte del reyno á dar quenta al señor Presidente de lo quel reyno acordó en doze deste cerca del seruicio de su Magd.; ó si se esperará á que esté concluido para darsela de todo, y no salió cosa alguna por mayor parte.

Salieronse los dos de Granada, los dos de Córdoua, los dos de Murcia, D. Juan de Quesada, Juan Yañez de Contreras, Pedro Sanchez, Antonio Gonzalez Rodriguez, Alonso Muriel, D. Diego de Riuera.

Luego se votó segunda vez y se acordó por mayor parte que no se vaya agora á dar parte al señor Presidente de lo quel reyno tiene acordado en el seruicio de su Magd., y que en el juntarse mañana y tarde, se guarde el acuerdo del reyno de honze deste mes, y se llame á los que faltan.

Que no se vaya á dar quenta al señor Presidente de lo que se ha acordado.

Juntarse mañana y tarde.

Los dos de Leon, D. Xpoual de Biedma, D. Alonso Suarez, Lope Morales, los dos de Toro y Diego Lopez de Herrera, fueron en que vayan comissarios al Sr. Presidente.

Idem.

EN MADRID Á QUINZE DE ABRIL DE 1600.

Se juntaron los de Burgos, Leon, D. Alonso de Sandoual, D. Luis de Aragon, Alonso Muriel, Çamora, Segouia, Soria, y D. Eugenio de Çúñiga, y por no hauer número bastante no huuo Reyno.

EN MADRID Á DIEZ Y SIETE DE ABRIL DE 1600 AÑOS.

Juntose el Reyno y en él Juan Martinez de Lerma, Leon, Melchior Ruiz, Juan de Lugo, D. Juan de Quesada, Madrid, Guadalaxara, D. Alonso Suarez de Solis, Toro, D. Francisco del Peso, el licenciado Falconi, Antonio Suarez de la Concha, D. Garcia de Ledesma, Soria, Antonio Gonzalez Rodriguez, Diego Lopez de Herrera.

Acordose que se ponga por condicion para el seruicio que se huuiere de hazer á su Magd. y está acordado, que en ninguna ciudad, villa, ni lugar destos reynos no se venda ni enpeñe ninguna vara de alguacil mayor ni menor, ni otra, por los inconuenientes que de lo contrario resultarian.

Condicion para el seruicio.

Entró D. Pedro de Çambrana, D. Eugenio de Çúñiga, don

Diego de Agreda, D. Francisco Manuel, y D. Xpoual de Biedma.

EN MADRID Á DIEZ Y OCHO DE ABRIL 1600.

Juntose el Reyno y en él Burgos, Leon, Granada, D. Juan de Quesada, Çamora, Guadalaxara, Antonio Gonzalez Rodriguez, D. Lope Ceron, el licenciado Falconi, Segouia, Soria, D. Francisco del Peso, Pedro Sanchez, Juan de Lugo, don Francisco Manuel, D. Alonso Suarez de Solis, Gonzalo de Monrroy, Diego Lopez de Herrera, Melchior Dauila de Vargas.

Moriscos. Tratose y confiriose sobrel remedio de lo tocante á los moriscos, y quedó para resoluerse mañana.

EN MADRID Á DIEZ Y NUEVE DE ABRIL 1600.

Juntose el Reyno y en él Burgos, Leon, D. Diego de Agreda, Seuilla, D. Francisco Manuel, D. Juan de Quesada, Alonso Muriel, D. Alonso de Sandoual, Guadalaxara, don Alonso Suarez de Solis, Çamora, Toro, el licenciado Falconi, Soria, Antonio Suarez de la Concha, D. Francisco del Peso, Diego Lopez de Herrera y D. Gomez de Córdoua.

Appelacion sobre lo de los moriscos. Don Alonso de Sandoual dixo, que á su noticia ha venido quel reyno ha pedido y supplicado á su Magd. que los moriscos se desalisten de los lugares donde agora viuen, y se repartan en los lugares pequeños, y que dello viene mucho daño y perjuicio á la ciudad de Murcia, y asi en su nombre lo contradize y appella, por lo que toca á la dicha su ciudad.

Moriscos Votó el reyno sobre si se pondrá por condicion para el ser-

uicio que se huuiere de hazer á su Magd. que se prouea lo que por capitulo de las Cortes passadas tiene supplicado cerca del remedio de lo tocante á los moriscos del reyno de Granada, y se acordó por mayor parte que se espere á ver lo que su Magd. es seruido de responder al dicho capitulo de Cortes, y que Alonso Muriel y D. Luis de Aragon, vayan á ver al señor Presidente en que estado estan los capitulos de Cortes, y conforme á lo que entendieren, se proseguirá este negocio.

Hernando de Quiñones, D. Luis de Aragon, Antonio Suarez de la Concha, D. Francisco del Peso y D. Garcia de Ledesma fueron en que se ponga por condicion en el dicho seruicio que los moriscos no sean tragineros, ni traten en ninguna cosa de los comestibles, sino que solamente cultiuen el campo, y puedan ser oficiales, y que esto se asiente antes que se otorgue la escriptura del seruicio, y en todo lo demas quel reyno tiene pedido por capitulo de Cortes, su Magd. se sirua de mandar que dentro de vn año se tome resolucion que corra desde el otorgamiento de la escriptura. Idem.

Don Pedro de Villamiçar fue en que se procure saber en que estado estan los capitulos de Cortes, y si conuiniere se buelba á tratar mañana dello. Idem.

Juan de Lugo fue en que se ponga por condicion que su Magd. mande que lo determine el capitulo de Cortes que trata de los moriscos, dentro de vn año, desde el otorgamiento de la escriptura del seruicio. Idem.

Don Alonso de Sandoual dixo, que todo lo quel reyno ha tratado en este particular de los moriscos por el daño que ha de resultar al reyno de Murcia, por quien habla, lo ha contradicho, y assi agora le paresce que por condicion ni por supplica no se trate dello, y de lo contrario appella segun y Idem.

como tiene appellado, y lo pide por testimonio, con protestacion de expresar las causas que le mueuen á ello.

EN MADRID Á VEINTE DE ABRIL DE 1600 AÑOS.

Juntose el Reyno, y en él Juan Martinez de Lerma, Hernando de Quiñones, D. Juan de Çúñiga, Melchior Ruiz de Canales, Juan de Lugo, Murcia, Alonso Muriel, D. Diego de Riuera, Salamanca, Guadalaxara, Çamora, el licenciado Falconi, D. Lope Ceron, Soria, Segouia, Pedro Sanchez, Diego Lopez de Herrera, Gonzalo de Monrroy.

Los Hurtados de Toledo.

Don Francisco Manuel propuso y dixo, que si aprietan con juez á los Hurtados de Toledo, es desanimar á todos los hombres de negocios a que no tomen fiado, ni se atreuan á hazer gruesos empleos, y que cesen los empleos de Indias y otros muy vtiles al reyno, de donde se le seguirá a él notable daño, y ni mas ni menos al patrimonio real, porque las mercadurias pagan portazgos, aduanas y alcaualas y otros derechos en que su Magd. tiene situadas la mayor y mejor parte de sus rentas reales, y es cierto que los Hurtados eran gente de grueso trato, y que tenian muchos fiadores y otras personas á quien han de hazer pagar, y que falten muchos, y como los negocios estan eslauonados de suerte quel hombre de negocios tiene correspondencia en casi todos los lugares grandes de España, á todos ellos se haze molestia con esto, y por eso al patrimonio real y vtilidad destos reynos, importa pedir de parte dellos á su Magd., suspenda el juez, y ya que los negociantes esten desanimados con imposiciones no se les agraue mas, antes se animen á nueuos empleos y mercancias, que si por vna parte están cargados de imposiciones, y por otra se les

acriminan los sucesos, en que no tuuieron culpa, por hauerse detenido tantas armadas y sucedidoles lo de Cadiz, y otros mill infortunios, se podría temer vn notable desfallecimiento en ellos y ruina general del comercio, tan en notable daño de todos estos reynos, mayormente en tiempo que con tantas veras va tratando del seruicio de su Magd. para el qual es tan conueniente la fuerça del trato y comercio y de los hombres que en él se ocupan.

Y oyda la dicha proposicion se trató sobrella, y se acordó de conformidad que de parte del reyno se supplique al Sr. Presidente mande suspender por agora el embiar juez á este negocio, atento que las partes tratan de medios, y que con ellos seran mejor y mas facilmente pagados los acreedores que yendo juez, por los inconuenientes que resultarian si fuese, y que hagan esta diligencia Hernando de Quiñones y D. Francisco Manuel. Idem.

Entró D. Diego de Agreda.

Entró en el Reyno el capitan Felix de Grijalua, y habló sobre un discurso que ha hecho y dado á su Magd. sobre lo tocante á la milicia.

EN MADRID Á 21 DE ABRIL 1600.

Juntose el Reyno y en él Juan Martinez de Lerma, Leon, D. Diego de Agreda, Juan de Lugo, D. Francisco Manuel, D. Juan de Quesada, D. Diego de Riuera, Çamora, el licenciado Falconi, D. Alonso Suarez, Toro, D. Francisco del Peso, Guadalaxara, Segouia, Soria, Diego Lopez de Herrera, Antonio Gonzalez Rodriguez, Pedro Sanchez, Melchior Ruiz de Canales, D. Xpoual de Biedma.

Condicion para el seruicio tocante al Concejo de la mesta.

Hauiéndose votado se acordó por mayor parte que se ponga por condicion para el seruicio que se huuiese de hazer á su Magd. lo siguiente:

Que su Magd. mande no se den por el Concejo de la mesta maravedis algunos por via de ayuda de costa, ni para repartirlos para limosna á ningun ministro de su Magd., ni á hermano de la mesta, si no solamente se les den los salarios questá dispuesto lleuen.

Que por quanto el reyno con muy justas causas de algunos años á esta parte ha acordado que vaya á assistir á los concejos vn cauallero procurador de Cortes ó vn diputado del reyno para defensa de los pobres, y hazer algunas aduertencias en casos importantes al reyno, y para esto conuiene que entren y assistan en los concejos y Juntas y apartados que se hizieren, y se halle presente á todo con el presidente y hermanos dellas, su Magd. mande que como persona que representa el reyno y va á defender las cosas del y de los pobres, asista en todas las dichas Juntas y Concejos y apartados, hasta que se acauen, de manera que no se pueda hazer ni haga ninguna sin su asistencia, queriendo hallarse presente, y tenga lugar junto al presidente del dicho Concejo á la mano derecha del.

Que por quanto sin embargo destar mandado por ley del reyno que los alcaldes entregadores no conozcan fuera de las cinco leguas donde pusieren sus audiencias y se exceden della, estendiendo su jurisdicion por no tener mas pena que la nullidad de los autos y procesos, se mande ponerles pena de priuacion de oficio, assi en caso que conozcan fuera de las dichas cinco leguas, como en caso que pongan sus audiencias cinco leguas fuera de la cañada real, y assi mismo su Magd. mande

guardar la ley que dispone se acompañen los dichos alcaldes entregadores con las justicias ordinarias del lugar donde estuuieren sus audiencias, sin embargo que lo contrario esté proueido á instancia de la mesta.

Que porque los receptores nombrados por el Concejo de la mesta compran los oficios á los Hermanos por excesivos precios, por lo qual hazen muchos excesos y falsedades é infinitos procesos, y los mas dellos con testigos fingidos y supuestos, de manera que aunque esto se a verificado y castigado algunas cosas á instancia del reyno, no escarmientan, y por questo importa mucho á los dichos receptores, no son necesarios, pues las informaciones que se les cometen se pueden hazer por los escriuanos de la comision de los dichos alcaldes, su Magd. mande quitar los dichos receptores, y que todas las informaciones se hagan ante los dichos Juezes y escriuanos de comision, y no ante otro alguno.

Que por quanto se ha visto que hauiendo las justicias ordinarias castigado los delictos entre hermanos de mesta á sus criados y con otras personas, los alcaldes entregadores tornan á proceder contra ellos, se les mande que no lo hagan ni conozcan ni procedan de la causa preuenida y juzgada por la justicia ordinaria, ó de la hermandad, imponiendoles pena por lo contrario.

Que por quanto los alcaldes entregadores con cautela de cobrar las condenaciones y quitar las defensas á los condenados, sentencian muchas causas vn dia ó dos antes de la partida, por lo qual bastantemente no pueden las partes appellar ni sacar testimonio ni hazer otras defensas, que su Magd. mande que sentencien las causas algunos días antes de su partida, y que no salgan de los pueblos sin hazer dar los tes-

timonios y recaudos necesarios á las partes de sus appellaciones, imponiéndoles pena por lo contrario.

Aqui los dos capitulos de la mesta acordados por el Reyno en 20 de Março 1600.

Que por quanto ay muchas leyes reales antiguas y mandatos de los presidentes del dicho concejo tocante al gouierno de la mesta y al buen vso de los oficios del, que por no estar recopiladas ni impresas no se tiene noticia dellas ni se guardan, que su Magd. las mande reuer y recopilar, oyendo al reyno sobrello, y que se impriman y publiquen por leyes dél las que parescieren importantes, y se pongan con la instruccion que lleuan los alcaldes entregadores.

Idem. Y assi mismo se acordó que de los dichos capitulos y de las dos condiciones quel reyno acordó en veynte de março passado tocantes al Concejo de la mesta y ministros della, se haga vna condicion sola, aunque contenga diferentes capitulos.

Ilem. Don Diego de Agreda, los de Sevilla, D. Francisco Manuel, D. Xpoual de Biedma, Antonio Gonzalez Rodriguez y don Alonso de Sandoual, fueron en que los dichos capitulos se pidan por supplicacion y no por condicion.

Arbitrios de los millones. Don Juan de Quesada propuso y dixo, quel reyno siruió á su Magd. con ocho millones en las Cortes del año de 88, los quales se repartieron en el Reyno, y para la paga dellos se dió permision á las ciudades, villas y lugares destos Reynos, que arbitrasen y tomasen censos y se pudiesen aprouechar de alguna parte del caudal de los pósitos, y ha muchos dias que se cumplió el servicio, y la mayor parte destos reynos entiende que vsa oy de las sisas y arbitrios y rompimiento de tierras, y paga los réditos de los censos, de lo qual resulta grande

inconueniente para que con algun aliuio estos reynos puedan acudir á la paga del seruicio quel reyno de presente trata de hazer á su Magd., supplica al Reyno trate cerca dello del remedio que mas conuendrá.

Y oyda la dicha proposicion, se acordó que para mañana sauado se llame los caualleros que oy faltan para tratar della. Llamar el Reyno.

EN MADRID Á VEINTE Y DOS DE ABRIL DE 1600.

Juntose el Reyno y en él Burgos, Leon, Granada, Seuilla, Córdoua, Murcia, Jaen, Madrid, Avila, Salamanca, el licenciado Falconi, Segouia, Toro, Çamora, Guadalaxara, Pedro Sanchez, Soria, Toledo.

Los secretarios de las Cortes dixeron quel Sr. Presidente les hauia mandado hiziesen que los porteros llamasen á los caualleros procuradores de Cortes para questuuieren juntos oy á las ocho, y que dixeren al reyno de su parte que votase la cantidad del seruicio que ha de hazer á su Magd., pues es ya tiempo dello. Recaudo del Señor Presidente para que se vote la cantidad del seruicio.

Entró D. Eugenio de Çúñiga.

Y oydo el dicho recaudo trató y confirió el reyno sobre la cantidad del seruicio que ha de hazer á su Magd., y se votó en la forma siguiente.

Y antes de comenzar á votar se acordó de conformidad que todo lo que votare cada vno de los Caualleros procuradores de Cortes, sea y se entienda con la protestacion hecha por el reyno en 29 de diziembre del año pasado de nouenta y nueue, y que sea visto yr ynserta en el voto de cada vno la dicha protestacion. Protestacion. Votose la cantidad del seruicio

Burgos.

Pedro de Miranda dixo, que debaxo de considerar el estado tan trauaxoso destos reynos y las obligaciones que á él como procurador de Cortes dellos le tocan y mediante ellas dessear el seruicio de su Magd. y bien y beneficio público destos reynos, y entendiendo de donde han nacido y nacen los daños que han puesto la hazienda real y estos reynos en el estado en que está, y lo mucho que importa y conuiene al seruicio de Dios y de su Magd. y bien destos reynos remediar estos daños é inconuenientes, y sauiendo assi mismo las necesidades grandes de su Magd. y muchas ocasiones que por nuestros pecados se ofrecen cada dia, para que hauer menester hazienda en muchas juntas quel reyno ha tenido, con maduro consejo ha resuelto y considerado la necesidad grande que ay de que se acuda á seruir á su Magd., esforçándose el reyno en quanto pudiere; y assi mismo que juntamente se haga el seruicio de manera que se remedien las cossas referidas, y se le conceda al reyno todo lo que tiene passado por mayor parte y conuiene, y todo lo demas que adelante pareciere conuenir para el dicho efecto, y porque, como ha referido, está el reyno tan trauajado, ha procurado y desseado asentar todas las cosas de manera que fuera el seruicio conforme á las fuerças del reyno, y desto ha venido á entender que para que su Magd. escuse assientos que ha sido el origen de todos los daños y del estado en questá su real hazienda, su voto y parecer es, que debaxo de la dicha protestacion y que se cumplan las condiciones referidas y las demas que adelante al reyno se le ofreciesen para execucion de lo dicho, y cargando la conciencia á su Magd. y la de los ministros á quien tiene dada mano en la administracion y gouierno destos reynos, queste seruicio le haze con las dichas condiciones, y que en suma, no se hagan assientos con extran-

geros ni naturales, y que la administracion y gouierno de la hazienda, prouisiones de armadas y exercitos, se remedie en todo, mostrando el reyno como está presto de mostrar los daños que hasta aqui ha tenido y los remedios que podrá tener, todo se cumpla y execute y ponga por obra desde luego; y haziéndose lo contrario, protesta que su voto sea en si ninguno, y para que no se le pueda oponer al reyno que por no dar cantidad bastante para ello, no se pudieron guardar y cumplir todas las condiciones referidas, y porque en nombre de su Magd. y los ministros que tienen y han de tener mano en ello, han dado la palabra que con el seruicio que adelante dirá lo cumplirán assi á la letra, y questa es la voluntad de su Magd. y dellos, por ser cosa tan justa y conueniente, es su voto y parecer que de la sisa del vino quel reyno tiene señalada y no siendo bastante de los demas arbitrios quel reyno señalare adelante, como está acordado y passado por mayor parte en tres años primeros siguientes, se ayan de sacar y saquen tres millones cada año, de los quales, lo primero se saque y pague todo lo que montaren los réditos del censo quel reyno ha acordado de tomar sobre si, en el seruicio que le a parecido se haga á su Magd. en doze deste mes, y lo demas sea para seruir á su Magd. con ello, y que la dicha sisa y demas impusicion que para esto se huuiere introducido, dure otros tres años mas, y con la cantidad que della se sacare, se vayan pagando los dichos réditos y desempeñando el principal del dicho censo, de manera que al cauo dellos se ayan pagado todos los réditos y principal que en raçon de todo este seruicio huuiere el reyno echado sobre si; de manera que quede el reyno á cauo de los dichos seis años libre de la carga de todo él, fiando de Dios y de su mano misericordiosa que

aunándose rey y reyno en la forma referida, ha de poner su mano poderosa sobre todo, y que pues es tan notorio que no puede hauer rey sin reyno, su Magd. y sus ministros han de mirar por el bien del, y si con menos cantidad pudiere su Magd. acudir á sus obligaciones, ha de descargar y aliuiar á sus reynos, pues es seruicio y beneficio suyo, y assi porque se aventura mas en que no se consiga la pretension del reyno en el remedio del, que en auerse alargado, es este su voto y parecer, y queste seruicio corra desde el dia que se otorgare la escriptura del, y se pague de seis en seis meses, y que en los dichos tres años últimos, se an de sacar cada año otros tres millones que han de ser para lo que está dicho, y lo que dellos sobrare, sea y lo lleue su Magd. en el último año.

Juan Martinez de Lerma dixo, que presupuesta la dicha protestacion y con que su Magd. se sirua de cumplir las condiciones quel reyno ha acordado y acordare y con que desde luego su Magd. aya de consignar en lo mejor parado de los cinco millones de reales, que se le dexan libres, la cantidad necesaria para pagar las guardas, presidios y gente de guerra que ay en estos reynos, conforme á lo que sobre ello se acordó en las Cortes passadas, es su voto y parecer que dure por seis años y no mas la imposicion de la sisa, y que la cantidad que della se sacare en este dicho tiempo, se distribuya y reparta en la forma siguiente:

En los tres primeros años se sirua á su Magd. con vn millon cada vno de los dichos tres años y en dos pagas, y de lo que sobrare se paguen los réditos de los censos quel reyno huuiese hechado sobre si para el desempeño, y de lo que sobrare, se redima lo que alcançare del principal de los dichos censos.

Y lo que valiere la dicha sisa los otros tres años últimos sea para pagar los réditos, que fuesen assi mismo corriendo de los dichos censos que quedaren, y para acauar de redimir todo el principal dellos.

Y lo que sobrare despues de hecho todo lo arriua referido, se conuierta en desempeñar los juros mas baratos questan situados sobre alcaualas, para aliuio y beneficio del encaueçamiento general, questá tan cargado.

De suerte, questa sisa en todo aya de correr y durar por solo tiempo y espacio de seis años, repartido todo lo que ella valiere y montare en la forma arriua referida, con lo qual no se a de vsar de otro arbitrio, y este ha de cesar de todo punto en cumpliendose los dichos seis años.

Y ha de quedar con esto el reyno libre de la carga que sobre sí impone para el seruicio que á su Magd. haze en estas Cortes, y corra el seruicio desde el dia que se otorgare la escriptura del, con lo qual tiene su Magd. de hazienda libre seis millones cada año en los tres primeros, y en el presente, allende de lo dicho, mas de dos millones que ha traido la flota de Indias questaba consignado, y cesará con lo votado en doze deste mes, lo qual á su parecer es cantidad bastante para socorrer las necesidades de su Magd. y ocurrir á lo necesario y forçoso; y si mas cantidad desta se señalare de seruir, infaliblemente se a de echar sobrel reyno otra imposicion mas que la sisa, y estando el reyno tan sin substancia como es notorio, seria carga insufrible, y resultaria en desseruicio de su Magd. por ser su patrimonio el reyno y las ciudades, se puede temer no vendrán en cantidad mas questa, por estar todas tan disminuidas como es notorio, y de tardarse la resolucion resultará mas daño á su Magd., que le importa el aumento de la cantidad del seruicio.

Leon

Hernando de Quiñones debaxo de la protestacion hecha por el reyno en 29 de diziembre de nouenta y nueue, que votándose el miércoles doze deste presente mes sobre la cantidad con que se hauia de seruir á su Magd., salió por mayor parte que las consignaciones hechas á los hombres de negocios hasta en cantidad de siete millones y dozientos mill ducados, la tomase el reyno por su quenta y á censo á razon de á veinte, para pagárselas y valerse su Magd. desto que les tiene librado, en lo qual él no vino por hauer sido aquel dia de parecer que se le siruiere á su Magd. con quinientos y setenta y cinco quentos cada año, por quatro años, para el efecto y con las condiciones contenidas en su voto, el qual entendia que era conueniente á su real seruicio, porque por este camino entraban en poder del Rey nro. señor treze millones y ciento y treinta y tres mill ducados y no pagaba el reyno mas de los seis millones, y por el que arriua está dicho, no reciue su Magd. mas de los siete millones y dozientos mill ducados del principal del censo, y cargarse el reyno con los réditos del de tan gran cantidad, que teme que no la podrá pagar, quanto mas añadir lo de que agora se trata; y assi, aunque sabe que despues de la saluacion, á ninguna cosa está tan obligado como á seruir á su Rey, y á remediar sus necesidades, y aunque lo ha desseado y dessea mas que ninguna cosa deste siglo, no ha podido ni puede conformandose con su conciencia al arreglarse como quisiera, por tener por cierto questando estos reynos en tan estrecho estado como es notorio, y especialmente el de Leon por quien habla, no conuiene en ninguna manera al seruicio de su Magd. el echarles mas carga de lo que pueden lleuar, y por entender que lo será qualquiera cosa que se añada, le parece que no se trate desto, porque ni las ciudades vendrán en

ello ni aunque vengan, se podrá pagar, de que resultará el acauarse del todo estos reynos, y el hazer á su Magd. en lugar de seruirle el mayor mal y daño que los enemigos de la religion christiana y suyos, le pueden dessear.

Don Pedro de Villamiçar dixo lo mismo por las razones contenidas en el dicho voto.

Don Diego de Agreda dixo lo que votó sobreste seruicio en doze deste mes. Granada.

Melchior Ruiz de Canales dixo lo que Pedro de Miranda.

Don Juan de Çúñiga dixo, que, con la dicha protestacion hecha, es en lo mismo que votó en doze deste mes sobreste seruicio, y mas que se entienda que han de contribuir todas y qualesquier ciudades, villas y lugares sin embargo de qualesquier preuilegios y libertades que tengan, sin perjuicio dellos y sea por esta vez. Seuilla.

Juan de Lugo dixo lo mismo.

Don Gomez Fernandez de Córdoua y Figueroa dixo, debaxo de la protestacion hecha en veinte y nueue de diziembre del año de nouenta y nueue y con las condiciones quel reyno ha puesto y pusiere, siendo tan ciertos y sauidos los muchos y y muy graues daños questos reynos han padecido y padecen de tanta muchedumbre de enemigos que por todas partes los tienen rodeados y perseguidos, y las grandes necesidades del real patrimonio ya consumido y gastado por defendellos, y defender la santa fe cathólica, todo lo qual hizo con maduro acuerdo y christianisimo celo el muy cathólico Rey D. Phelippe segundo nro. señor, que en santa gloria está, hauiendo por justissimas causas llegado á ser forzosas estas necesidades, y forzoso y necessarissimo el remedio dellas por no venir á mayores pérdidas, daños y ruinas en los puertos y costas destos Cordoua. Este voto salió por mayor parte.

reynos, en las armadas de las Indias, contratacion de los naturales dellas y diminucion de la sancta fe cathólica, de quien su Magd. y ellos son y han de ser tan defensores y amparadores, en cuya defensa es justo se gasten haziendas, sangre y vida como lo hizieron nros. passados, cuyas memorias seran siempre eternizadas en los venideros siglos, sin que ninguna persona de ningun estado, ni calidad se exima desta obligacion deuida á Dios, al Rey, y á su patria, y puesto que tengamos delante de los ojos tantas lástimas como se nos representan de tantas hambres, pestes y miserias como estos Reynos han padescido y aun padecen, questas en alguna manera nos pudieran estrechar los ánimos y encogernos, para que no acudieramos con tanta largueza á esta precisa necesidad, pero como las causas mayores lleuen y embeban en si á las menores, y á los mayores y mas graues daños se deba acudir primero que á los que no lo son tanto, y mas á aquellos que con alguna certeza prometen la asolacion y ruyna desta republica christiana si con breuedad no se remedia, y con cantidad de seruicio no nos esforzamos á acudir al de su Magd. haziendo en él esfuerzo posible, ella perecerá y pereceremos y vendremos á las manos de nuestros enemigos, y enemigos de nuestra sancta fe cathólica, lo qual por su infinita bondad la diuina Magd. no permita: qué mayores trauajos, qué muertes! qué hambres! qué lastimas! ni daños puede hauer que á estos se comparen, pues todas estas cosas consideradas y otras muchas que por ser tan sauidas no las repite, hauiéndolas comunicado con hombres los mas doctos destos reynos de ciencia, experiencia y consciencia, versados en todas materias, hauiéndolo bien mirado dixo, que era su voto y parecer por quanto el reyno tiene acordado de desempeñar á su Magd. en siete millones y do-

zientos mill ducados tomándolos sobre sí á censo, á razon de á veinte mill el millar, fundándoselos á los assentistas y á otras personas á quien los debiere su Magd., que agora le sirua con mas cantidad, y para podello hazer el reyno saque del arbitrio ó arbitrios que ha tomado ó tomare quantiosos y bastantes para ello, tres millones cada año por tiempo y espacio de seis años, para que de los tres primeros años, el reyno pague dellos todos los réditos corridos desde primero de Enero deste año de seiscientos, y todos los que corrieren hasta el fin de los dichos tres años, por sus pagas del censo que sobre sí toma de los siete millones y dozientos mill ducados, y todo lo demas que sobrare en los dichos tres años, sirua con ello á su Magd. enteramente pagándoselo en dos pagas cada año, de seis en seis meses como se fuere cobrando, y los otros tres años restantes, se paguen los réditos de los dichos censos y se redima toda la suerte principal dellos de lo primero que se fuere cobrando del dicho arbitrio ó arbitrios; y todo lo que cobrare el postrer año, estando pagados los réditos y redimido el principal con todo lo que sobrare, se sirua á su Magd., y acauados los dichos seis años, cese este seruicio, y el arbitrio ó arbitrios que para ello se huuieren tomado, y empiece á correr desde el dia quel reyno otorgare la escriptura del.

Don Francisco Manuel dixo lo mismo.

Don Pedro de Çambrana dixo lo que votó en doze deste mes sobreste seruicio. Murcia.

Don Alonso de Sandoual dixo lo que votó en doze deste mes.

Don Xpoual de Biedma dixo lo que Pedro de Miranda, con que la cantidad del seruicio quel dicho Pedro de Miranda dize se pague y saque en nueue años. Jaen.

Don Juan de Quesada dixo, debaxo la protestacion hecha que se conforma con el voto de D. Gomez de Córdoua.

Madrid. Don Diego de Barrionueuo dixo lo que votó en doze deste mes.

Alonso Muriel dixo que con la protestacion hecha le parece lo mismo que votó en doze deste mes.

Guadalaxara. Don Luis de Aragon dixo, que con el gran desseo que tiene de seruir á su Magd. acudiendo en esto á su natural obligacion como leal y fiel vassallo en la ocassion presente con que tiene muy preuisto el poco ó ningun posible del reyno, este desseo y voluntad le ha hecho y hizo en doze deste mes de Abril quando el reyno votó la cantidad del seruicio, fuese de parecer, como consta de su voto, que se siruiere á su Magd. con mas cantidad de lo que en alguna manera tiene por posible poder el Reyno seruir, pero porque entiende que las ciudades estan con el mismo desseo quel tiene de seruir á su Magd. y questo las ha de hazer alargar algunas de lo que sus fuerças y caudal pueden lleuar, fué del dicho parecer, lo qual aunque tan gran cantidad a entendido que parece no basta, y otra que sea mayor, es para él caso sin dubda aun en caso que las ciudades vengan en ello, lo qual no dubda, menos poder el Reyno cumplir y que ofrecer el á su Magd. cosa en que no vengan las ciudades, ó quando vengan, no les sea posible cumplirlo, entiende haria contra lo que dessea y debe á su real seruicio, y asi por lo mucho que seruir á su Magd. desea, se conforma con lo que votó en doze deste mes sobreste seruicio.

Juan Yañez de Contreras dixo, que debaxo de la protestacion hecha, se conforma con el voto de D. Gomez de Córdoua.

Don Diego de Riuera dixo lo que D. Gomez de Córdoua. Auila.

Don Francisco del Peso dixo, que debaxo de la protestacion hecha por el Reyno y con las condiciones puestas y aprouadas por él, y las que puso en su voto que dió á doze deste mes, las quales de nueuo pone en este, y mas las quel reyno pusiere adelante, le paresce quel reyno tiene elegido por arbitrio para el seruicio el de la sisa del vino, quitándolo de la medida, como está acordado por parecer es el mas suaue y tolerable, y assi le parece questo se execute y corra esta sisa por todo el reyno generalmente, y que su Magd. saque indulto de Su Santidad, para que la pague el estado eclesiástico, porque sea mayor el seruicio, y si no se sacare, que quede libre del, y que todo lo que del saliere, los tres años primeros, sea para su Magd. sacando dello los réditos que montase el censo quel reyno ha tomado sobre si, y que los otros tres siguientes, ha de ser todo lo que del dicho arbitrio saliere para el reyno, para que quite y redima el capital del dicho censo, y que si en las quentas quel reyno ha de tomar á los hombres de negocios, huuiere algun alcance, queste ha de ser para ayudar á redimir el dicho censo, y toda aquella cantidad se a de sacar, menos en el dicho año último que corriere esta sisa, y que durante este seruicio no se le aya de hazer otro ninguno ni se pueda sacar de otro arbitrio, lo qual dize porque le parece conuiene al seruicio de su Magd. para questos reynos se conseruen y puedan cumplir con su seruicio y pagar las demas rentas.

Don Eugenio de Çuñiga dixo lo que D. Gomez de Cordoua. Cuenca.

Pedro Sanchez dixo lo mismo.

Don Alonso Suarez de Solis dixo, que ha sido de parecer Salamanca. quel seruicio que se huuiere de hacer á su Magd. se saque

del arbitrio del vino, pareciéndole ques el menos dañoso, y al reino se lo paresció y assi salio por mayor parte y desseando que la cantidad con que se huuiere de seruir á su Magd. fuese bastante para sus grandes necesidades, y no excediese de lo que Salamanca y su tierra y partido por quien habla, puede pagar, remitió el voto y nombramiento de la cantidad á su ciudad, pero que hauiendo salido por mayor parte se sirua á su Magd con siete millones y dozientos mill ducados, en la forma contenida en el acuerdo del reyno, es su voto y parecer no se trate por agora de seruir con mas á su Magd., por que dubda mucho que su ciudad pueda pagar aun lo questá concedido, y que le parece que las demas conforme á esto no vendrán en lo vno ni en lo otro, y si vinieren, será destruir y acauar el reyno, é imposibilitarle que pueda seruir á su Magd. en las necesidades que adelante se le ofrecieren, y que este voto no solo le parece ques justo, pero si hiziera lo contrario, era el mayor desseruicio que podia hazer á su Magd, por que le dexaria sin reyno.

Antonio Gonzalez Rodriguez dixo lo que D. Gomez de Cordoua.

Soria. Los dos de Soria dixeron que la ciudad de Soria y su prouincia es muy pobre, y el año passado tuuo muy poca cogida de pan; assi mismo ha muerto en la dicha ciudad y en algunos lugares de su jurisdicion y otros de su prouincia mucha gente, y á esta causa toda aquella prouincia está muy despoblada, y en este presente año han perdido muchos ganados mayores y la mayor parte de los menores, que era la hazienda y substancia de que sean sustentado, y dellos sacaban dineros para la paga de alcauala y seruicio, y segun la falta que hazen los hombres que se an muerto para el beneficio de las here-

dades, y el no hauelles quedado ganados que vender, tienen por imposible que la hacienda de Soria y su prouincia pueda pagar el alcauala y seruicio que ha pagado otros años, y conforme á esto, señalan por cantidad lo que resultare de la sisa del vino, ques el seruicio quel Reyno ha concedido á su Magd., con las condiciones questan acordadas por el Reyno, y las que mas acordase, y con que del primer dinero se paguen los siete millones y dozientos mill ducados de que el reyno se a cargado de pagar por su Magd. á los hombres de negocios, de las consignaciones que les tenía hechas sobre el seruicio ordinario y extraordinario, y la plata que vino de las Indias en la flota passada, y la que ha de venir, y en las tres gracias, subsidio y escusado y cruzada, se paguen los réditos y principal de los censos que para este efecto el Reyno tomará sobre si del primero dinero, y como fuese corriendo y restando el dicho seruicio de la sisa del vino, se vayan redimiendo y quitando los dichos censos, hasta que real y verdaderamente el reyno acaue de pagar toda la dicha quantia, sin que para otro ningun efecto se pueda tomar en poca ni en mucha cantidad; y hecha y cumplida la dicha paga, se saque del dicho servicio la cantidad que fuere necesaria para la fundacion y dote de los erarios y montes de piedad, y hauiendose cumplido con lo arriua dicho, dure y corra el dicho seruicio por otros quatro años mas, los dos primeros para ayuda á los grandes gastos del rey nuestro señor, con que prometa y dé su palabra real de gastallos en bien y defensa destos reynos, y no en otra cosa, y los otros dos años sean para redimir y quitar algunos juros de las alcaualas, que tan fatigado tienen todo el reyno, y para ayuda á las quiebras que ay casi en todas las prouincias, y los desquentos que se piden, y con condicion

que su Magd. ni otra ninguna persona en su real nombre no puedan tomar dinero á cambio, ni hazer ningun asiento con estrangeros ni naturales destos Reynos, y hauiéndose cumplido con todo lo susodicho, cese el dicho seruicio, y las medidas sisadas se quiten y reduzgan y tornen al ser y cantidad que oy tienen, y esto dixeron debaxo de la protestacion hecha por el Reyno, en veinte y nueue de diziembre del año passado de nouenta y nueue, ques que todo lo que por el reyno se acordase, sea voto consultivo y no decisiuo, y se les aya de embiar á las ciudades para que lo otorguen y concedan ó no, y si es necesario agora de nueuo le hazen.

Valladolid.

El licenciado Falconi dixo quel reyno tiene acordado de desempeñar al Rey nuestro señor siete millones y dozientos mill ducados, y demas desto es necesario quel seruicio que se le huuiere de hazer sea quantioso, y bastante para no necesitarle á que no le pueda empeñar, y para que con él y con lo demas que le queda libre, pueda sustentar estos reynos y defenderlos de sus enemigos y de nuestra santa fe cathólica, teniendo las preuenciones en la mar y tierra necesarias, y pues se saue que no tiene patrimonio de donde poderlo hazer, por hallarlo todo vendido y empeñado, es muy conueniente queste reyno le sirua y ayude para ello, y para seguridad de quel seruicio que se le a de hazer, se conuierta en mucho bien y beneficio de su real hacienda, tiene hechas y va haciendo algunas condiciones y supplicaciones tan buenas y loables é importantes, que los buenos fines que se pretenden sacar con ellas importan mas al beneficio destos Reynos que la cantidad con que se puede seruir, pues se entiende de la mucha christiandad y buen celo de su Magd., que las aceptará, guardará y hará cumplir, por ser tan prouechosas e importantes á su real

seruicio, y al bien y beneficio público destos reynos, y que para adelante estarán muy sobrelleuados y su Magd. sin necesidades que le obliguen á pedir mas seruicios, aunque al presente esten muy necesitados y menesterosos por las muchas calamidades, muertes y hambres que en él ha hauido, es justo se anime á mas de lo que parece alcançan sus fuerças, y se sirua á su Magd. con mucha voluntad y largueza, y con las condiciones queste reyno tiene hechas y hiziere, hasta que la escriptura se otorgue por él, y por las razones puestas y protestaciones de Pedro de Miranda, que las tiene aqui por insertas en este voto, le paresce se sirua á su Magd. con la cantidad que está expresada en el voto de D. Gomez de Córdoua, segun y como en él se contiene, y este es su voto y parecer.

Atilano de Obeso dixo lo que votó en doze deste mes sobreste seruicio. Çamora.

Don Garcia de Ledesma dixo que se conforma en todo con lo que ha dicho D. Alonso Suarez.

Diego Lopez Losa dixo, que como es público y notorio los trauajos y enfermedades que nuestro Señor ha sido seruido embiar á la ciudad de Segouia, y al presente está de manera y tan acauada que no ay hombre con hombre, assi la ciudad como la tierra y partido, y al presente hallarse con tan pocas fuerças, mas como aquella ciudad siempre ha acudido á las cosas del seruicio de su Magd. con las que ha tenido, y assi tiene por cosa cierta lo hará siempre, su voto y parecer es se sirva á su Magd. con los siete millones y dosientos mill ducados quel Reyno tiene acordado por mayor parte se le sirua con la protestacion hecha, y si el Reyno tratare de que se le sirua á su Magd. con mas cantidad, le parece segun las pocas Segouia.

fuerças quel reyno al presente tiene será imposible poderlo cumplir, y assi lo remite en todo lo demas á su ciudad.

Antonio Suarez de la Concha dixo lo que D. Alonso Suarez de Solis.

Toro. Gonzalo de Monrroy y D. Lope Ceron dixeron lo que Atilano de Obeso.

Toledo. Melchior Dauila de Vargas dixo lo que D. Gomez de Córdoua.

Diego Lopez de Herrera dixo, que anteponiendo la protestacion hecha por el Reyno, y las condiciones que tiene elegidas, y las que mas eligiere, debaxo dellas, es con conformarse con el voto y parecer en todo de D. Gomez de Córdoba.

Los dos de Sevilla, los dos de Madrid, D. Diego de Agreda, Melchior Ruiz Canales, el licenciado Falconi y D. Pedro de Çambrana y D. Alonso de Sandoual, dixeron que se regulan con el voto de D. Gomez de Córdoua.

Pedro de Miranda dixo lo mismo.

Diego Lopez de Herrera dixo, que si en algo en su voto difiere del voto de D. Gomez de Cordoua es en conformarse con él.

Diego Lopez Losa se reguló con el voto de Atilano de Obeso.

Antonio Suarez de la Concha dixo lo mismo.

Juan Martinez de Lerma y D. Francisco del Peso dixeron lo mismo.

Resolucion de la cantidad del seruicio. Regulados los votos, salió por mayor parte el voto de don Gomez Fernandez de Cordoua y Figueroa.

Que no se dé quenta al Sr. Presidente de lo acor- Votose sobre si se nombrarán comisarios que digan al señor Presidente lo quel Reyno acaua de acordar, y acordó en

doze deste mes cerca del seruicio que á su Magd. se a de hacer, ó si se esperará á quel reyno lo tenga todo perfeccionado, para dársela de todo juntamente, y se acordó de conformidad que se espere á quando estuuiere en estado el negocio de podérsela dar.

dado en el seruicio hasta questé en estado de darsela de todo.

EN MADRID Á VEINTE Y QUATRO DE ABRIL 1600.

Juntose el Reyno y en él Juan Martinez de Lerma, Leon, D. Diego de Agreda, Juan de Lugo, D. Francisco Manuel, Murcia, D. Juan de Quesada, Madrid, D. Alonso Gomez, Çamora, D. Gomez de Cordoua, D. Juan de Çúñiga, D. Francisco del Peso, el licenciado Falconi, Segouia, Guadalaxara, Pedro Sanchez, Soria, Pedro Lopez de Herrera, D. Diego de Riuera, Antonio Gonzalez Rodriguez, Melchior Ruiz de Canales, Toro, Melchior Dauila de Vargas.

Trató y confirió el Reyno sobre si el medio de la sisa del vino questá elegido, será bastante para sacar dél los tres millones cada año con que el reyno ha parecido se sirua á su Magd. por seis años, ó si se elixirá otro medio.

Sisa del vino.

Luego se votó sobre nombrar quatro comisarios que con todo cuidado y puntualidad sepan y aueriguen la cantidad que podrá valer el medio de la sisa del vino questá elegido, y para ello se informen de las personas mas prácticas que les pareciere y hagan las demas diligencias que conuiniere para aueriguarlo y tener entera luz dello, y lo traygan al reyno con la breuedad que fuere posible, y salieron nombrados por mayor parte Hernando de Quiñones, D. Pedro de Villamiçar, D. Juan de Çúñiga y el licenciado Falconi.

Comisarios para saber el valor.

Proposicion sobre que se trate del medio de la harina.

Don Juan de Çúñiga propuso y dixo, que ya sabe el reyno y es notorio en todos estos reynos las necesidades tan urgentíssimas que la Magd. del Rey nro. señor tiene de presente, y quan consumido está y acauado su patrimonio real, segun consta y parece por papeles y testimonios sacados de sus reales libros, que á cada vno en particular se los han dado, y que para defensa de nra. religion christiana y ley euangélica y defensa destos reynos y conseruacion dellos, tiene necessidad y el reyno tiene obligacion de socorrer y acudir á semejantes necesidades en la mejor forma y via, y por el camino mas suaue que ser pueda, de tal manera que su Magd. sea seruido y socorrido y el reyno aliuiado y descargado de las cargas tan pesadas de las alcaualas y otras imposiciones que de presente lo tiene afligido y consumido, lo qual en el disinio y arbitrio quel reyno ha tomado y va tomando en el vino, es de tan poca substancia que no basta para lo que toca al seruicio de su Magd. y socorro de sus necesidades ni para poder con él acudir al dicho beneficio del Reyno, ni aunque con este arbitrio se junten otros muchos de su calidad, si no es con el arbitrio de la molienda de la harina, que por sí solo es bastante para satisfazer á lo vno y á lo otro, considerando lo que puede valer y montar vn real de imposicion en cada hanega de harina, el qual se sacará con mucha suauidad y con menos daño y perjuicio y violencia quel del arbitrio del vino y de los demás questán propuestos en el reyno, por lo qual pide y supplica al reyno mande tratar y conferir acerca deste negocio, y de la recompensa que será bien que su Magd. mande que se haga en las alcaualas y otras cosas conuenientes al bien y beneficio destos reynos, de manera que se consigan los dichos dos fines, que son el socorro de su Magd. y aliuio destos

Reynos, y dixo que haze la dicha proposicion debaxo la protestacion hecha por el reyno, en veinte y nueue de deziembre próximo pasado, para que todo lo que en este negocio se tratare, sea por modo consultivo y no de otra manera.

Y oyda la dicha proposicion, se acordó que trayda al reyno la relacion del valor de la sisa del vino, señalará el dia en que se a de tratar de lo en ella contenido. Idem.

EN MADRID Á VEINTE Y SEIS DE ABRIL DE 1600 AÑOS.

Juntose el Reyno y en él Juan Martinez de Lerma, Leon, Granada, Seuilla, D. Juan de Quesada, Madrid, D. Francisco del Peso, Çamora, el licenciado Falconi, Juan Yañez de Contreras, D. Lope Ceron, Antonio Gonzalez Rodriguez, D. Luis de Aragon, Pedro Sanchez, Soria, Antonio Suarez de la Concha, D. Alonso Suarez de Solis, Toledo, D. Pedro de Çambrana, D. Alonso de Sandoual, Gonzalo de Monrroy, D. Francisco Manuel, D. Gomez de Córdoua, D. Eugenio de Çúñiga, D. Xpoual de Biedma, Toledo.

Trató y confirió el reyno sobre la proposicion que hizo don Juan de Quesada en 21 deste mes, sobre los arbitrios de los ocho millones, y se acordó de conformidad quel dicho D. Juan de Quesada y D. Lope Ceron se informen de lo quel Consejo ha proueido para que cesen los dichos arbitrios, y se tomen las quentas dellos, y traigan al reyno relacion de lo que entendieren, para que visto acuerde lo que conuiniere. Sobre los arbitrios de los 8 millones.

EN MADRID Á VEINTE Y SIETE DE ABRIL 1600.

Juntose el reyno y en él Juan Martinez de Lerma, Hernando de Quiñones, Granada, Seuilla, Córdoua, Murcia, don

Juan de Quesada, Alonso Muriel, Juan Yañez de Contreras, Antonio Gonzalez Rodriguez, Çamora, D. Francisco del Peso, Valladolid, Soria, Pedro Sanchez, Segouia, D. Luis de Aragon, Toledo.

El licenciado Falconi.

Alonso Diez de la Reguera propuso y dixo, quel reyno acostumbra hazer merced á los caualleros procuradores de Cortes que vienen en lugar de los que en ellas mueren, de darles ayuda de costa, por no hauer gozado de la receptoria ni de las ayudas de costa que su Magd. ha dado, y que el licenciado Falconi, su compañero, ha venido agora á seruir de procurador de Cortes por Valladolid en lugar de Andrés de Iriçar, difuncto, supplica al Reyno le haga merced de darle la dicha ayuda de costa que se acostumbra.

Llamar el reyno.

Y oyda la dicha proposicion, se acordó que para mañana viernes se llamen los caualleros que oy faltan para tratar della, y se traiga relacion de lo que se a hecho con otros caualleros en semejante caso, assi en las Cortes passadas como en otras.

Diego de Ordás.

Acordose que D. Diego de Agreda y D. Francisco Manuel hagan vn memorial para su Magd. supplicandole haga merced á Diego de Ordás, procurador que fué en las Cortes passadas por la ciudad de Leon, en lo que supplica en recompensa de sus seruicios, y lo traigan al reyno para que lo aprueue, y que hagan las diligencias que conuinieren con el Sr. Presidente y los demas ministros de su Magd., para quel dicho Diego de Ordás consiga su pretension.

Entraron D. Diego de Riuera y D. Alonso Suarez de Solis.

EN MADRID Á VEINTE Y OCHO DE ABRIL 1600.

Juntose el Reyno y en él Juan Martinez de Lerma, Leon, Granada, Seuilla, Jaen, D. Alonso de Sandoual, Alonso Muriel, Auila, Guadalaxara, Çamora, D. Alonso Suarez, Diego Lopez Losa, Antonio Suarez de la Concha, Valladolid, Soria, Toro, Pedro Sanchez, Toledo, D. Diego de Barrionueuo, don Gomez de Cordoua, D. Eugenio de Çúñiga.

Hauiéndose visto la relacion que dió el Contador del Reyno de las ayudas de costa que se an dado en Cortes passadas á algunos procuradores de Cortes, que vinieron á seruir despues de reciuidas algunas ayudas de costa, como ha venido el licenciado Falconi, se votó sobre la proposicion que ayer hizo Alonso Diez de la Reguera, sobre que se dé ayuda de costa al dicho licenciado, ques para lo que estaba llamado el Reyno, y se votó por votos secretos, hauiéndose salido fuera el dicho licenciado Falconi, y salió por mayor parte que no se le dé la dicha ayuda de costa. El licenciado Falconi.

Entró Antonio Gonzalez Rodriguez.

Hauiendo oydo á algunos caualleros procuradores que se erraron en el echar las habas al votar el negocio del licenciado Falconi, se votó sobre si se volueria á votar otra vez, y como no huuiese para voluerse á votar las tres quartas partes de los votos que se hallaron presentes, conforme á la ordenança que trata desto, assi no se voluió á votar. Idem.

EN MADRID Á VEINTE Y NUEUE DE ABRIL DE 1600.

Juntose el Reyno y en él Juan Martinez de Lerma, Hernando de Quiñones, Melchior Ruiz, D. Juan de Çúñiga, don

Xpoual de Biedma, Madrid, Auila, Salamanca, Guadalaxara, Antonio Suarez de la Concha, Valladolid, D. Pedro de Villamiçar, Gonzalo de Monrroy, D. Garcia de Ledesma, Pedro Sanchez, Soria, Atilano de Obeso, Toledo, D. Diego de Agreda, D. Juan de Quesada.

Dan razon los comisarios del valor de la sisa del vino.

Hernando de Quiñones y D. Pedro de Villamiçar y el licenciado Falconi, comisarios para informarse y traer sauido el valor de la sisa del vino en la forma quel reyno la tiene acordada, dieron por escripto un papel firmado de sus nombres del tenor siguiente:

«V. S.ª nos ordenó que hiziesemos vn tanteo de la cantidad que se sacará cada año del medio de la sisa del vino, que V. S.ª ha escogido para seruir á su Magd.; y por acertar mexor, nos informamos del contador Pedro Ortiz de Rio, de la vezindad questos reynos tienen, y conforme á la relacion que dello nos dió, parece que hay en ellos 1.451.854 vezinos, el 1.385.511 seglares, los 33.120 clérigos y los 33.223 religiosos, contando tres religiosos por vn vezino, y esto sin la prouincia de Guipuzcoa y señorio de Vizcaya, con lo qual vienen á ser millon y medio poco mas ó menos; y siendo esto assi y hauiendo de ser para su Magd. la octaua parte del vino que se vendiese, como V. S.ª lo tiene acordado, y haziendo quenta que cada casa vna con otra gastará cada dia vn açumbre, aunque no valga mas de diez y seis maravedis, viene á pagar cada vezino á su Magd. dos maravedis cada dia, y tres mill toda la vezindad destos reynos, lo qual suma cada año tres millones; y si el vino vale á 24 la açumbre, son 4 millones y medio, y aduiertese questo es allende de lo que se carga para Indias, y para las demas partes fuera destos reynos, y allende de lo que gastan los estrangeros que vienen á ellos.

—Hernando de Quiñones, D. Pedro de Villamiçar, el licenciado Alonso Falconi.»

Don Juan de Çuñiga, ques el otro Comisario para el dicho efecto, dixo que no hauia firmado el dicho papel porque le parece que la dicha sisa no valdrá vn millon cada año. Idem.

Entraron D. Pedro de Çambrana, D. Lope Ceron, Juan de Lugo y Diego Lopez Losa.

Y vistos los dichos pareceres trató y confirió el Reyno sobre si el dicho medio de la sisa del vino es capaz para la cantidad del seruicio questá acordado se haga á su Magd., ó si se señalará otro para lo que en él no cupiere, y se acordó de conformidad que para el martes que viene, que se contarán dos de Mayo, se llamen los caualleros que oy faltan para votar lo que se hará en este negocio. Llamar el Reyno

Don Diego de Riuera propuso y dixo, que en la forma quel reyno tiene acordado se cobre la sisa del vino, le parece será poco quantiosa, y que conuendria acordar se cobrase por cosechas, y assi se suplica al reyno mande señalar dia para votar sobresto. Proposicion sobre mudar la forma de sacar la sisa del vino.

Saliéronse los de Seuilla.

Votose sobre si se llamará ó no para tratar de lo contenido en la dicha proposicion, y se acordó por mayor parte que para el jueues quatro de Mayo se llamen los caualleros que oy faltan para ello. Llamar el Reyno

Don Francisco del Peso dixo, ques del mismo parecer porque assi conuiene al seruicio de su Magd., porque de mudarse la forma del sacar la sisa del vino, podrá resultar en grande aumento y en grande seruicio destos reynos, porque se podria venir á sacar della toda la cantidad de los tres millones del servicio, y escusar la imposicion de otro arbitrio, lo qual será Idem.

muy dificultoso para venir las ciudades en este seruicio, y muy dañoso para el reyno, por lo qual pide y supplica al reyno mande llamar, y del acuerdo que en contrario se hiziere, appella y lo pide por testimonio.

Idem. Diego Lopez de Herrera y el licenciado Falconi fueron en que se llame para lo contenido en la dicha proposicion, y tambien para si fuese mas conueniente elegir otro medio que sea mas apropósito para el seruicio de su Magd. y aliuio del Reyno.

Idem. Los dos de Granada, los de Murcia, los de Jaen, D. Garcia de Ledesma, los de Toro, Juan Yañez de Contreras y Diego Lopez Losa, dixeron quel hauer acordado el reyno que de la ultima venta se pagase la octaua parte que ha de ser para su Magd. deste medio, fue por parecerles que por este camino seria mas quantioso, y porque ellos lo entienden assi, y es negocio ya acauado, y no conuiene al seruicio de su Magd. ni á la autoridad del reyno andarle mudando, les paresce que no se llame para ello, porque antes es dilatar el seruicio de su Magd.

EN MADRID Á DOS DE MAYO DE 1600.

Juntose el Reyno y en él Juan Martinez de Lerma, Hernando de Quiñones, Granada, D. Juan de Çúñiga, D. Francisco Manuel, Jaen, Madrid, Auila, Antonio Gonzalez Rodriguez, Guadalaxara, Valladolid, Çamora, D. Alonso Suarez, Toro, Pedro Sanchez, Soria, Antonio Suarez de la Concha, D. Alonso de Sandoual, Toledo.

Pedir que se prouean las plaças questan vacas en Valladolid. Acordose que D. Diego de Riuera y Antonio Gonzalez Rodriguez hagan diligencia supplicando al Sr. Presidente dé orden se prouean las plaças questan vacas en la Audiencia de

Valladolid, atento que son muchas y hazen gran falta para el despacho de los negocios.

Los quatro comisarios del negocio de la milicia hizieron relacion que hauian oydo sobre ella al capitan Grijalua, y hauian entendido questaban nombrados Comisarios que fuesen á asentar la dicha milicia en los lugares destos reynos, y que conuendrá supplicar á su Magd. fuese seruido de mandar que solamente huuiese la dicha milicia en los lugares questuuieren dentro de ocho leguas de la costa de la mar; y tratado sobrello, se acordó que Hernando de Quiñones y D. Diego de Agreda ordenen vn memorial para su Magd. en la dicha conformidad, y como lo ordenaren, desde luego lo aprueua el reyno, para que se embie á su Magd. y hagan sobrello las demas diligencias que conuinieren. Milicia.

Y el memorial que los dichos Comisarios ordenaron para el dicho efecto es del tenor siguiente.

SEÑOR:

«El Reyno dize, que ha entendido que V. Magd. ha mandado instituir la milicia general en todas las ciudades, villas y lugares destos Reynos, para que los naturales destos Reynos esten exercitados en las armas, y sean de mas prouecho para las ocasiones que se ofrecieren del seruicio de V. Magd., y aunque el intento de V. Magd. es como de su christianissimo zelo, ha parescido representar á V. Magd. que con esta milicia la juventud se inquieta, distrayendose del trauajo y ocupacion de sus oficios, y se crian vagabundos y viciosos, y resultan otros muchos inconuenientes que han sido causa para questo no se huuiese hecho muchos años ha, y que bastaria que hu- Memorial para su Magd. sobre lo de la milicia.

uiese la dicha milicia en los lugares questan ocho leguas de la costa de la mar y dentro dellas, para resistir á los enemigos y cosarios que la suelen inquietar, supplica humildemente á V. Magd. sea seruido de mandar que no se aliste ni instituya la dicha milicia, sino fuere en la dicha costa y ocho leguas della, que esto entiende conuiene al seruicio de V. Magd. y bien y quietud destos reynos, en que reciuirá particular merced.»

Entraron D. Pedro de Villamiçar, D. Gomez Fernandez de Córdoua, Diego Lopez Losa, D. Xpoual de Biedma, Juan de Lugo, D. Eugenio de Çúñiga.

Seruicio de su Magd.

Continuó el reyno el tratar y conferir sobre si el medio de la sisa del vino, questa elegido para en parte del seruicio que se ha de hazer á su Magd., será bastante para la cantidad questá señalada, ó se eligirá otro para lo que en él no cupiere, que es para lo que oy estaba llamado el reyno.

Proposicion de Alonso Muriel para que se reparta á cada lugar lo que ha de pagar del seruicio.

Alonso Muriel propuso y dixo, que repartiendo á cada ciudad, villa y lugar destos reynos la cantidad que huuiere de pagar del seruicio que se ha de hacer á su Magd., con que lo saque de la sisa del vino, se hará mejor la cobranza y se sacarán al justo los tres millones que ha parescido al reyno: supplica se trate dello y se llame para este efecto.

Seruicio de su Magd.

Votose sobre señalar dia para votar el punto sobre que oy se a conferido, y se acordó por mayor parte que se vote el jueues, y despues las dos proposiciones questan hechas por su orden, y que D. Alonso Suarez de Solis y D. Garcia de Ledesma se informen del estado en questá vn assiento que se a entendido que su Magd. ha hecho agora de cinco millones con ciertos estrangeros, y traigan relacion dello al reyno.

Asiento de 5 millones.

Idem.

Don Garcia de Ledesma fue en lo acordado por el Reyno,

con que primero se vote si se llamará ó no para la proposicion de Alonso Muriel.

EN MADRID Á QUATRO DE MAYO DE 1600.

Juntose el Reyno y en él Juan Martinez de Lerma, Leon, Granada, D. Juan de Çúñiga, D. Alonso de Sandoual, don Juan de Quesada, Madrid, Auila, D. Gonzalo Rodriguez de Salamanca, Guadalaxara, Çamora, Valladolid, Segouia, Soria, Juan de Lugo, Diego Lopez de Herrera, D. Pedro de Çambrana, D. Xpoual de Biedma, Melchior Dauila de Vargas, D. Francisco Manuel, D. Alonso Suarez.

Recaudo del señor Presidente para que se le embien comisarios.

Don Juan de Henestrosa dixo, quel Sr. Presidente le hauia dicho dixese al reyno de su parte que nombrase comisarios que fuesen á su posada, que tenia que decirles algunas cosas, que conuenia las tuuiere el reyno entendidas.

Nombramiento dellos.

Y oydo el dicho recaudo, se acordó de conformidad que Hernando de Quiñones, D. Francisco Manuel, D. Diego de Riuera y D. Luis de Aragon, vayan á oyr lo que su S.ª fuere seruido dezir al reyno.

Entró D. Gomez Fernandez de Cordoua.

EN MADRID Á CINCO DE MAYO DE 1600.

Juntose el Reyno y en él Juan Martinez de Lerma, Leon, D. Diego de Agreda D. Juan de Çúñiga, D. Gomez de Córdoua, D. Alonso de Sandoual, D. Xpoual de Biedma, Juan de Lugo, Alonso Muriel, D. Diego de Riuera, Juan Yañez de

Contreras, D. Luis de Aragón, Çamora, Valladolid, Segouia, Gonzalo de Monrroy, Pedro Sanchez, D. Francisco del Peso, Soria, Diego Lopez de Herrera, D. Alonso Suarez.

Recaudo del señor Presidente con los dichos comisarios.

Hernando de Quiñones y los demas Comisarios que ayer se nombraron para oyr vn recaudo del Señor Presidente, dixeron: que su S.ª les hauia dicho, dixesen al reyno de su parte, que pues al reyno le hauia parescido se siruiese á su Magd. con la cantidad que tenia acordada, y en el medio del vino hauia tantos paresceres, porque vnos dezian que saldria dél vn millon y otros millon y medio, y otros tres, aunque las mas opiniones eran de que no valdria tres en la forma quel reyno tenia acordado se vsase dél, porque tambien hauia paresceres de que por otra forma saldria mas deste medio, y que como cosa tan importante seria justo quel reyno con mucho cuidado mirase y se informase vna y dos y tres vezes, siendo menester de la cantidad que deste medio puede sacarse, y que paresciendo que no es bastante, se crezca en él, ó se le junte otro medio, para en caso queste del vino en la forma quel reyno lo tiene acordado no baste, para questo vaya con mas claridad á las ciudades, y que aunque sauia el cuidado que tenia el reyno de la brevedad, le representaba que conuenia mucho la breuedad.

Proposicion de D. Gomez de Cordoua para que no se trate de otro negocio mas que del seruicio de su Magd.

Don Gomez de Córdoua dixo, que hauiendo entendido el recaudo questos caualleros han traido del Sr. Presidente, aunque para él no era menester, es en supplicar y requerir á los caualleros presentes no traten de otro negocio más que del seruicio de su Magd. pues está en punto que con facilidad y poco tiempo se hará, teniendo siempre delante qualquier seruicio de estos, es que se cumpla lo que se supplica á su Magd. y conuiene á su hazienda, y que no se junte el Reyno á las

tardes, por estar él y D. Diego de Riuera ocupados en la visita de la orden de Santiago.

Entraron D. Lope Ceron, D. Juan de Quesada, Melchior Dauila, D. Diego de Barrionueuo.

Votose sobre la proposicion de D. Gomez de Córdoua, y se acordó por mayor parte que á qualquier hora quel reyno se juntase, trate del negocio del seruicio de su Magd., y no de otro ninguno, ni de las horas ni tiempo. Que se haga assi.

Entraron Melchior Ruiz y Antonio Gonzalez Rodriguez.

Votó el Reyno sobre si el medio que tiene elegido de la sisa del vino es quantioso ó no, para que salga dél la cantidad con que le ha parescido se sirua á su Magd., ó lo que se hará en ello, y se hizo como se sigue. Votos sobre la capacidad del medio de la sisa del vino.

Juan Martinez de Lerma dixo, quel tiene el arbitrio de la sisa del vino, en la forma questá votado, por muy quantioso, por lo que refieren los tres comisarios en su parezer, y otras razones que se an tratado en las conferencias, y porque ningun tanteo se puede hazer tan al justo que se pueda sauer el valor del dicho arbitrio, poco mas ó menos, es de voto quel reyno vse dél, creciendo desde luego vn quartillo mas de lo questá acordado, de manera que en cada arroua ó cántara se saquen cinco quartillos de sisa, y sauido lo questo valiere, si sobrase algo, se crezca al respecto la medida, y si faltase, se baxe de manera que toda la cantidad con que el reyno ha de seruir, salga de solo este arbitrio, sin que se aya de vsar de otro, porque allende que cualquiera que se introduxere seria de mucho daño, alteraria mas el precio de todo, y es forzoso que para la cobrança aya y se nombren otros tantos ministros, como para la desta sisa, de que resultará doblarse el peligro de juramentos falsos, y las molestias y vexaciones á los Burgos.

naturales destos reynos, y se puede tener por cierto que las ciudades vendrán con mas facilidad en vn solo arbitrio que en dos, y tiene por buen gouierno y menos graueza cargar el tributo en sola vna cosa, aunque sea con alguna demasia, que repartirle en mas, y asi se platica en algunas prouincias.

Leon. Hernando de Quiñones dixo lo mismo.

Don Pedro de Villamiçar dixo lo mismo.

Granada. Don Diego de Agreda dixo quel medio del vino no le tiene por quantioso, ni con mucha parte; y que como negocio que no se puede averiguar la verdad dello, podria ser que lo fuese, y para en caso que no lo sea, es su parecer se tome por arbitrio crecer la moneda seis maravedis en cada real, y con esto si fuere menester se hincha la partida de los tres millones, y si no fuere menester para esto, ó lo que sobrare dello, se sirua tambien á su Magd. con ello, por el tiempo que durare este seruicio.

Melchior Ruiz de Canales dixo lo mismo.

Seuilla. Don Juan de Çúñiga dixo, quel nunca ha tenido este medio por quantioso, ni con la mitad de lo que el reino ha ofrecido á su Magd., y en caso que lo sea, como ha parecido á muchos de los caualleros del reyno, para que se administre mejor, es en que se haga repartimiento á las ciudades, villas y lugares de lo que á cada vna le tocare, como se haze para el seruicio ordinario y extraordinario.

Juan de Lugo dixo lo mismo.

Córdoua. Don Gomez de Cordoua dixo, que no sabe la cantidad que valdrá la sisa del vino, ni nadie entiende que puede alcanzar esto hasta verlo, y que quando se trató del seruicio de su Magd., y se puso en este arbitrio del vino, fué con que no siendo capaz para él, se eligiese otro, y que hauiendo oydo á

algunos caualleros el inconveniente que tendria el señalar otro, le parece bien que se creciese dos marauedis de sisa en las tauernas en cada açumbre, y al respecto lo arrouado y questo se ponga en arrendamiento, y no de otra manera, y que ante todas cosas se supplique á su Magd. las condiciones questan puestas, y las que mas paresciere, y que no se haga repartimiento de lo que cada lugar ha de pagar, sino que sea como está acordado; y si esto de los dos maravedis de sisa no paresciere ser bastante, que por hazienda se siruiese á su Magd., pues no alcanzará este daño á los pobres, y quando esto no bastare, se quite todo esto, y se eche en el azeite lo que al reyno paresciere.

Don Pedro de Çambrana dixo lo que D. Diego de Agreda. Murcia.

Don Alonso de Sandoual dixo quel ha tenido este medio siempre por quantioso, y despues que ha oydo el parescer de los Comisarios que se nombraron para sauer el valor del, le parece lo mismo, pero por ser negocio que no se puede aueriguar al justo, es su parescer que se reparta la cantidad con quel reyno sirue á su Magd. por todo el reyno, conforme al seruicio ordinario y extraordinario, y para que mas se cumpla el seruicio de su Magd., y las ciudades vengan con mas facilidad en él, si algo faltase, se les dé facultad para que lo impongan por sisa en qualquier miembro que les pareciere, como sea en los bastimentos, porque de elegir otro medio le paresce inconueniente, que lo ques bueno en vnas ciudades, no será en otras, y quando se trate si será en arrendamiento ó en fieldad como está acordado, dirá su parecer.

Don Xpoual de Biedma dixo, quel reyno trate de elegir otro medio que sea mas suaue, porque le parece quel del vino que ha elegido, no es suficiente para la cantidad que tiene señalada se sirua á su Magd. Jaen.

Don Juan de Quesada dixo lo que D. Diego de Agreda.

Entró D. Francisco Manuel.

Madrid. Don Diego de Barrionuevo dixo, que por la dubda que tiene de si es quantioso el medio quel reyno tiene elegido ó no, le paresce que demás de la octaua parte que tiene señalada en todas las tauernas del reyno, se le ponga sisa de dos maravedis en cada açumbre, y al respecto á lo arrouado.

Alonso Muriel dixo, quel no tiene el medio del vino por quantioso, ni aun en la mitad de lo questá señalado para seruir á su Magd., por ser incierta la verificacion, y está informado de persona de ciencia y consciencia, y que para serlo, seria menester echar mas de la quarta parte, que seria destruir á todos los que tuuiesen viñas, y que siendo el medio de suyo tan injusto, como lo es, y tan desigual, seria si se le creciese mas, hazelle intolerable e insufrible, y assi le paresce que lo que no cupiere en él, como por el reyno está acordado, se eche en otro arbitrio, qual al reyno despues paresciere, para que juntamente se embie á las ciudades quando se les embiase el seruicio, para que si fuese menester vsar del, le vsen para la cantidad que les faltase, por el tiempo que tuuieren necesidad.

Çamora. Atilano de Obeso dixo, quel reyno confirió largamente muchos dias y tiempo sobre elegir y escoger de los medios que se le ofrecieron, el que paresciese mas conueniente para sacar dél el seruicio que huuiese de hazer á su Magd., y assi escogió y eligió este de la sisa en el vino, por el mas capaz y suaue y en menos daño de los pobres, para que en lo que alcanzase se pusiese la dicha cantidad, la qual está ya señalada, y esta se a de cumplir y pagar, viniendo las ciudades en ello, y assi á su Magd. no le importa que se saque de vn arbitrio ó dos ó

mas, sino quel reyno vea en esto lo que mas le conuiene á su comodidad, y esto le supplica lo apoye y haga, y si la forma questá tomada para ello paresciese que no es tan conueniente como otra, se mude como el Sr. Presidente por su recaudo lo manda, y debaxo desto y para quel medio sea mas quantioso, no se tome otro, porque cree que no vendrán las ciudades en ello, y assi se conforma en todo con el voto y parecer de Juan Martinez de Lerma.

Don Garcia de Ledesma dixo, quel reyno tiene acordado seruir á su Magd. con diez y ocho millones en seis años, sacándolos de la sisa del vino, la qual tiene por bastante y quantiosa, y caso que no lo sea, tiene por inconueniente se elixa otro medio, por las razones que se an referido; y cargar mas en este medio, le paresce que será acauarse las viñas de todo punto, y assi es de parescer que si en seis años no se pudiesen sacar los diez y ocho millones, se saquen en siete, ó en el tiempo que fuere menester para sacarlos.

Don Diego de Riuera dixo, que para que no aya dubda en si se sacarán los tres millones cada año de lo que procediere de la octaua parte del vino, le paresce se le imponga la quarta, pues en Flandes y otras partes ha entendido se le suele imponer la mitad, y que de la que procediere esto, sacados los tres millones con que se ha de seruir á su Magd., lo que restase, se conuierta en redimir alcaualas, de las questuuieren vendidas á mas baxos precios, para que tanto menos pague el reyno de su encauezamiento, respecto de hauerlo mucho menester, por las quiebras que ha hauido y ay en él, respecto de las enfermedades y esterilidades de los tiempos. Auil°.

Don Francisco del Peso dixo, quel tiene por muy quantioso este arbitrio, y muy á propósito para el seruicio de su Magd.,

por ser tolerable y muy suaue la paga en la forma quel reyno tiene acordado, y hauer de correr generalmente por todo el reyno, sin que pueda hauer repartimiento en ninguno de los reynos ni ciudades, sino que tan solamente ha de pagar lo que procediere del dicho arbitrio, y que tiene por cierto seria mayor la cantidad que del se sacará, mudándo la forma de la cobrança, aunque no saue si podrá llegar á los tres millones quel reyno tiene acordado, por cuya causa no vino en ello, y que hauiéndose de henchir lo que faltare para ello, es de parecer salga deste mismo arbitrio, acrecentando vn quartillo en el vino añejo, que passado un año se vendiere, por queste es mantenimiento de ricos, y lo que se vende á subidos precios, y assi hará crecer mucho la cantidad del arbitrio, y serán releuados los pobres, ques lo que tanto importa al bien del reyno.

Toro. Gonzalo de Monrroy dixo, que á él le a parescido muy bien el voto de D. Garcia de Ledesma, y con él se conforma, en caso que no sea contra lo quel reyno tiene acordado, pero que siéndolo no es en que se cargue mas á este medio de la sisa del vino, porque en lugar de pretender hazello quantioso, vendrá á no sello, antes ternia por mejor quel reyno eligiese otro medio, qual le paresciere que fuese mas suaue, y sin daño de los pobres, para que hinchese el vazio de lo que al vino faltase.

Don Lope Ceron dixo, que desde quel reyno eligió el medio de la sisa del vino, demas de los inconuenientes que representó en su voto, que tenia, y de otros muchos, le tuuo por no suficiente para poder hazer en él seruicio quantioso á su Magd., y lo mismo le paresce ahora, y assi supuesto que se a de buscar medio para henchir los tres millones con quel reyno

por mayor parte le a parescido se sirua, debaxo de la protestacion hecha en 29 de diziembre de nouenta y nueue, para henchir lo que faltare del dicho medio á los tres millones, elige el medio del papel, cargando en cada pliego vn marauedis, el qual a oydo que será quantioso, para pagar lo corrido del censo de los siete millones y docientos mill ducados de quel reyno se a de encargar, y quando algo faltare, se podrá añadir, y elige por medio el crecer en cada baraja de naypes medio real, pues en lo vno y en lo otro no vendrán á contribuir los pobres.

Don Luis de Aragon dixo, que para él es caso sin dubda, quel medio del vino es quantioso para el seruicio que al reyno le ha parescido, y que lo seria mas mudando la forma segun le paresció, quando desto se trató, pero porque cese toda sospecha de que llegará el cumplimiento del valor al seruicio, se conforma con el voto de Juan Martinez de Lerma, con tanto que en fin del primero año se haga la quenta, y segun ella, se ajusten las medidas para los años siguientes, creciéndolas ó menguándolas lo que fuere necesario, y porque tiene por cierto quel primer año saldrá deste impuesto mas cantidad que la del seruicio, es de parecer que con lo demas quel reyno acordare, se dé á los erarios, para que con mas buen puesto puedan fructificar como se espera. Guadalaxara.

Juan Yañez de Contreras dixo, que ha procurado informarse lo que podrá valer el medio del vino, y a hallado que no puede valer mas de dos millones, y que conforme á lo quel reyno tiene acordado, le parece tiene obligacion á señalar otro medio, y que assi es en que se señale, y que sea el que mas conuenga al seruicio de su Magd. y bien del reyno.

Diego Lopez Losa dixo, que se conforma con el parecer de Segovia.

Juan Martinez de Lerma, con que se reparta á cada ciudad, villa ó lugar lo que le tocare deste seruicio, como se a hecho otras vezes.

Antonio Suarez de la Concha dixo lo que Juan Martinez de Lerma.

Valladolid. Alonso Diez de la Reguera dixo, que se conforma con el parecer de Juan Martinez de Lerma, con que como que se crezca á la açumbre de la sisa vn quartillo, sea media açumbre.

El licenciado Falconi dixo, que aunque es verdad quél se conformó con el parecer de los caualleros comisarios del valor de la sisa del vino en ser quantioso, que despues acá por lo que se a conferido en el Reyno, y por otras causas, le paresce no ser quantioso este medio para sacar dél tres millones cada año, con que se a de seruir á su Magd., que para que sea mas valioso y se pudiese vsar dél, le parece se supplique á Su Santidad dé licencia para que se imponga y contribuyan en él el estado eclesiástico, y dándola, se use vn año del dicho arbitrio, y si fuese capaz para sacar la dicha cantidad, no se vse de otro alguno, y si no paresciere serlo, se cargue en cada fanega de trigo que se fuere á moler medio real, con lo qual entiende se sacará cada año la quiebra que huuiere tenido en el primer año, y el principal que fuese necesario para los años de adelante, y la forma del asentallo y de la cobrança, como será mas en beneficio destos reynos, supplica al reyno lo trate.

Cuenca. Pedro Sanchez dixo lo que Juan Martinez de Lerma.

Salamanca. Don Alonso Suarez de Solis dixo, que le parece queste medio no es bastante para la cantidad questá señalada.

Antonio Gonzalez Rodriguez dixo lo mismo.

Soria. Alonso de Miranda dixo, quel medio de la sisa del vino quel reyno tiene elegido para que salga dél el seruicio que se

hiziese á su Magd., le tiene por quantioso, y lo que toca al repartimiento de los reynos y ciudades porque salió por mayor parte en el reyno, no lo huuiere, lo contradize.

Lope Morales dixo, que ha visto y entendido las dificultades con quel reyno ha pagado los años passados las alcaualas y seruicio, y considerando las enfermedades y esterilidad de los tiempos, y falta general de los ganados que en este presente año y en el passado ha hauido, tiene por imposible quel reyno pueda pagar diez y ocho millones en seis años, si no es con la total ruyna y destruycion de todo él, y assi dize lo que tiene votado en veinte y dos de Abril, sin que aya repartimiento general ni particular, sino quel seruicio sea lo que procediere de la sisa del vino, segun está asentado.

Don Francisco Manuel dixo, quel medio del vino no lo tiene por bastante, ni la diligencia quel reyno ha hecho para informarse bien dello, y assi es de parecer que para el lunes ocho deste, el reyno trate de qué medio se a de elegir, ora sea acrecentando en este o eligiendo otro.

Melchior Dauila de Vargas dixo lo que Alonso Muriel. Toledo.

Diego Lopez de Herrera dixo, quel reyno debe yr como va sobre la seguridad del tener medio ó medios de donde poder sacar el seruicio de los tres millones que se a hecho á su Magd. en cada vn año, de los seis questá acordado, que á él le parece que del medio del vino no poderse sacar, y que assi si se añadiese este medio, le paresce tambien seria muy insufrible para los dueños de las heredades, y que tambien si se huuiese de sacar lo que viniese á faltar de otro medio, le paresce era echar vna gran carga mas al reyno, por las mas costas y molestias que se acrecentarian, y que pudiendo sacarse la dicha cantidad de vn medio ú otro del questá seña-

lado, le ternia por mas fauorable y de mas prouecho principal, pudiendo aliuiar con él al reyno, y que assi es en conformarse con vna proposicion que tiene hecha en tres de Hebrero deste año, la qual pide se asiente en este voto, para que sobrella el reyno confiera y vote si será mas bien se saque el dicho seruicio para su Mag., de lo que en ella dize, la qual es la que se sigue.

Diego Lopez de Herrera propuso y dixo, que hauiendo mirado y considerado, como el reyno no menos lo mira y considera, la mucha y gran necesidad significada ser extrema con quel Rey nro. señor que Dios guarde muchos años, entra a reynar para bien en estos Reynos, y los que mas le incumben y tiene, le parece como tiene entendido parecerle al reyno se le debe acudir y seruir con grande presteza, amor y voluntad y obligacion diuina y humana, con todo lo que el reyno pudiere, y con mas, aunque esté tan consumido, sacando fuerzas de flaqueza, quel dicho seruicio presupone, y se entiende ha de ser para las cosas necesarias y forzosas al bien y descanso comun de los dichos Reynos, procurando sustentarlos en paz y justicia, defendiéndolos de los enemigos de nra. sancta fe Católica, con oraziones, rogativas y fuerza de armadas, y teniendo las fronteras y puertos que tengan necesidad, assi de España como de las Indias y de su carrera, bien abastecidos de municiones y pertrechos, artilleria, vituallas, gentes y de todo lo demás necesario, le paresce ser conueniente seruirle con el derecho que al reyno le paresciere imponer en cada fanega de harina, esto con las condiciones siguientes: que la cuarta parte de lo que montare en cada partido de do se cogiere, se vuelua para repartirse á la gente jornalera y officiales que parezca no tienen otra cosa de que comer, y otros

pobres, aunque no amasen, pues al cauo compran el pan en las plazas, y si es limosna, tanto quanto es mas caro se ha de presuponer les dan menos, y queste repartimiento se haga por los ayuntamientos y conzejos á quien incumbe, con los curas á su disposicion, inclinándose á acudir mas largamente á los mas necesitados, y en cosas de necesidad, que á los tales venga á quenta, y demas desto se baxe el encauezamiento general en lo que antes estaba, ques en quatrocientos y cinquenta quentos, para que paguen menos y sean mas releuados, pues consta hauer causado el crecimiento tanto menos cauo y daño y puja y carestia en todo, y se haga el repartimiento con la mas igualdad que pudiere ser, y porque participen todos los pueblos de su Magd., que le siruen y pagan alcaualas, que andan sueltas, y estan de por si arrendadas de la suelta, conforme á la baxa del encauezamiento, con igualdad se le haga su Magd., quitándoselo de lo que pagan, y assi mismo que á los vasallos de los señores cuyas alcaualas son, se mire como se les pueda hazer alguna recompensa, pues no gozan de la baxa del encauezamiento, y con que se libren los juros que no alcanzaren á las alcaualas en el derecho de la harina, quedando los mas antiguos en las dichas alcaualas, y obligando al reyno no lleuen derechos ni alcauala de las cosas siguientes, assi en lo realengo como en lo de señorios, de trigo y ceuada, de los pescados frescos de la mar y de los rios, leña y carbon, fruta verde, todo género de hortaliza, semillas y legumbres, de censos y tributos, del paño frisa, sayal, telas y mantas de lana de a ocho reales abaxo, ni de las cosas de las lauores de las mugeres, pues lo tal se presupone sea de conuertir mas en pobres que en ricos, que es á lo que mas se mira y pretende. El dicho impuesto sea por vn tiempo seña-

lado, y viniendo las ciudades y villas de voto en Cortes en ello, y sin perjuicio de las liuertades y franquezas de la ciudad de Toledo, y de las que mas las tuuieren, y de la nobleza de España, y del estado eclesiástico, y que si para ello fuese necesario hauer indulto de Su Santidad, le procure y aya su Magd.; y con las cosas dichas bien miradas, cree debe parecer al reyno y á todas las ciudades, villas y lugares destos reynos, ser seruicio suaue, bien mirado y compartido, respecto de que á su Magd. se le ha de seruir forzosamente, y si fuere otro el parescer por la mayor parte del reyno, por ofrecerse otros medios mas conmodos y mejores de do se haga el seruicio, será en subjetarse y conformarse con él, pues su zelo no es mas de acertar á seruir á Dios y á su Magd. mirando por el bien del reyno, y como á menos daño dél se haga el dicho seruicio, teniendo por mejor se saque de vna cosa que de dos, ni de mas, sino fuesen tan dispuestas como ha dicho por las mas costas y molestias y otros daños que le parece haurá, y con condicion que su Magd. no pueda hazer estanco ni puja en ninguna cosa de las que se compran y venden sin voluntad del reyno, y si viese ay desto que quitar ó añadir, con su mejor parecer podrá.

No sale. Regulados los votos, no salió cosa ninguna por mayor parte, y quedó para voluerse á votar mañana, y que para ello se llamen los caualleros que oy faltan.

EN MADRID Á SEIS DE MAYO DE 1600 AÑOS.

Juntose el Reyno y en él Juan Martinez de Lerma, Leon, Granada, Seuilla, D. Alonso de Sandoual, D. Juan de Que-

sada, Alonso Muriel, Guadalaxara, Atilano de Obeso, el licenciado Falconi, Gonzalo de Monrroy, D. Francisco del Peso, Antonio Suarez de la Concha, Soria, D. Gomez Fernandez de Córdoua, Diego Lopez Losa, Antonio Gonzalez Rodriguez, Alonso Diez de la Reguera, D. Garcia de Ledesma, D. Xpoual de Biedma, Toledo.

Proposicion de los procuradores de Cortes de Seuilla contradiciendo el medio de la sisa del vino.

Don Juan de Çúñiga y Juan de Lugo procuradores de Cortes de Seuilla dixeron, que hauiendo el reyno elegido el arbitrio de la sisa del vino para cumplir con el seruicio que en estas Cortes se haze á su Magd., por el dicho Juan de Lugo se a hecho contradicion pretendiendo quel dicho arbitrio no es capaz ni suficiente ni equivalente, para que el reyno pueda pagar el ofrecimiento que á su Magd. ha hecho de tres millones en cada vn año, mayormente hauiendo de quedar en el arbitrio de cada ciudad, villa ó lugar acudir con lo que dixiere que resulta de la dicha sisa en cada vna dellas sin estar obligada á cierta cantidad, con lo qual lo que se sacare del dicho arbitrio será mucho menos; y demas de que por este camino y con tal manera de arbitrio se frauda el dicho seruicio y no puede tener el efecto que se pretende de que su Magd. se sirua y aproueche de los dichos tres millones en cada vn año enteramente, resultaria tambien desto que cada vna de las ciudades deste reyno que tienen voz y voto en Cortes no solamente quedara obligado á la paga de toda la dicha cantidad, sino que con efecto seria necesario que hiziese la dicha paga por aquellas ciudades que pretendiesen que la dicha sisa no hauia valido mas cantidad de la que quisiesen contribuir por minima que fuese, y la cobranza seria tan muerta, que no se podria entender qué cantidad se hauia de librar sobre cada vna de las dichas ciudades, villas y lugares; y con esto concurre, que

pues el dicho arbitrio a sido tan aprouado por el reyno que quiere defender y sustentar que es suficiente para el dicho seruicio, es cosa justa que cada ciudad de las que le aprueuan quede obligada á cierta y particular contribucion por la orden que se reparte el seruicio ordinario de su Magd.; y de no hazerlo anssi, resulta otro inconueniente, y es que la falta que huuiere en el dicho arbitrio no se podrá suplir con otro nueuo arbitrio por no poder ninguna ciudad, villa ni lugar sauer lo que falta, no hauiendo de tener consideracion á su falta particular, sino á la general de todo el reyno, de manera que en qualquier caso y tiempo es necesario que esté junto el Reyno para hazer el dicho suplimiento, y aun en el dicho caso y eleccion que se hiziere de nueuo arbitrio, avrá el mesmo inconueniente, y aunque se elixan muchos arbitrios, mientras que las dichas ciudades no supiesen la cantidad con que cada vna en particular ha de contribuir, no se escusan los dichos inconuenientes, y siempre seria de mejor condicion la que hiziere para administracion y quedaria mas releuada, y es cosa clara que todas las ciudades, villas y lugares del reyno ternian la mesma pretension de releuarse quanto les fuere posible, y de todo se seguiria notable perjuicio del dicho seruicio y no se podria acudir á hazerlos pagar á los plazos á que el reyno quedare obligado, el remedio de todo lo qual consiste en vna de dos cosas: ó que el reyno elixa un arbitrio tan capaz y suficiente que no pueda faltar ninguna cantidad para pagar los dichos tres millones, y que antes sobre, que no falte, y que la dicha sobra si la huuiere, se conuierta en beneficio del reyno, ó que si todavia se pretendiere quel dicho arbitrio del vino es suficiente, cada ciudad, villa y lugar que tiene voto en estas Cortes se obligue por si y su reyno, prouincia ó partido, á pa-

gar la cantidad que le cupiere sueldo arrata, haziendo repartimiento por la orden que se hizo en el seruicio passado de los ocho millones, y desta manera cada vna pagará por si misma lo que le tocare, y no sera necesario, como tampoco no es justo que vnos paguen por otros, lo qual dizen y proponen al reyno con las protestaciones que conuienen á la dicha ciudad de Seuilla y su reyno, y de como assi lo dizen y proponen lo piden por testimonio.

El dicho Juan de Lugo dixo y hizo sauer al Reyno, que quando se eligio el arbitrio del vino por estar en aquella sazon enfermo, no se halló á la eleccion del dicho arbitrio, y aunque despues se ha hallado en las juntas del reyno en que se ha tratado del, jamás le ha parescido conueniente para el seruicio del Rey nro. señor, ni de sustancia para satisfacer el ofrecimiento quel reyno le pretendia hazer y agora le ha hecho, ni para que en recompensa de lo que procediere del dicho arbitrio, se pueda supplicar á su Magd. que haga merced al Reyno de descargalle de algunas cargas y obligaciones y contribuciones de las muchas que tiene, que lo tienen tan agrauado y consumido como es notorio, porque el valor del dicho arbitrio y sisa del vino, no solamente no es tan grande como el reyno ha entendido sino que si bien se considera se hallará que en ninguna manera puede ser suficiente para los dichos efectos; y que esto sea ansi se collige de los precios de los diezmos del vino, en los quales aunque se comprehende no solamente el vino sino la passa y vua que se come y gasta y vende, y el arrope, que todo es una gran cantidad, no vienen á ser los diezmos de mucho valor, y no se puede pretender que el dicho arbitrio valga ni monte mas que los dichos diezmos, ni puede valer tanto como ellos, porque de toda la uba que

nace y se cria, hora se haga vino della ó se coma en uba, ó se haga passa, ó arrope como esta dicho, ó el vino salga bueno, ó se dañe ó corrompa y haga vinagre, de todo se paga diezmo, lo qual no ha de ser ni passar en la sisa del vino conforme al dicho arbitrio, y lo que cerca del esta acordado por el reyno, porque solamente se a de cobrar del vino que se vendiere, siendo tambien de mucho valor y consideracion lo que no se vende.

Y en lo que toca á la administracion que está acordada por el reyno, se deuen considerar muchas dificultades que en ella se ofrecen, porque hauiendo de hauer diferencias de medidas para el entrego de por mayor, por el mesmo casso queda abierta la puerta para muchos fraudes que an de causar mucha diminuicion y baja en el valor de la dicha sisa, porque los que an de recibir el dicho vino por la medida menor para la prouision ni gasto de su casa, procurarán de comprarlo secreta y clandestinamente ó por mano de harrieros y tratantes en vino, y quando contra cada vno destos se quieran hazer rigurosas diligencias, demas de la puerta que se abre para hazer al reyno muy grandes vexaciones, seria necesario que las justicias no se ocupasen en otra cosa, y aun no podrian aueriguar la verdad de las dichas rentas, de mas de lo qual se hará la mesma fraude en la cantidad de lo que se vendiere á tauerneros y tratantes en vino, hauiéndose de pagar la sisa en la vltima venta que del tal vino se hiziere, porque rigurosa cosa seria y de muy notable agrauio querer obligar al comprador que dé quenta de toda la cantidad que compró del viñero y primer vendedor del vino, atento las mermas y faltas que el mesmo vino tiene, quando se passa de vna parte á otra, y quando se quiera vsar deste rigor, estará en su mano tomar

testimonio de cinquenta arrouas de vino, aunque lleue ciento, mayormente que las mas de las heredades y bodegas estan en campos yermos donde no hay vecindad ni escriuanos, y hauiendo de tomar testimonios en el primer lugar donde el comprador llegare, lo tomará de la cantidad y forma que quisiere y con él cumplirá por el camino lo que quisiere, en lo qual no solamente se hará fraude á la dicha sisa sino tambien al alcauala.

Y las cautelas tendrán mayor lugar dexando libre el vino que gasta el viñero en su cassa y hazienda, y lo que presentare y diere á sus amigos, porque debaxo deste color y nombre, pueda dar por gastada mucha parte de su cosecha, y quando se quiera vsar de sumo rigor asi en tasar y moderar el gasto de cada vno y en obligallo á que de quenta estrecha del vino que huuiere dado y presentado, y si quisiese hazer registro riguroso, el qual es imposible que se pueda hazer, y aunque se hiziere con las mermas y faltas que el vino tiene y con lo que se pierde, derrama y daña, se satisfaria él, resultaria que los vineros diesen de mano á la grangeria de las viñas en muy notable perjuicio del reyno, el qual no es justo que admita vn arbitrio sujeto á tantas cautelas, y que su valor y sustancia consista en vn rigor tan estrecho, que no vsando del no sea de consideracion, y que de qualquier manera no es equivalente para satisfacer á la pretension que tiene el reyno de seruir á su Magd., mayormente no hauiendo de estar ni quedar ninguna ciudad, villa ni lugar obligado á cierto precio y cantidad de contribucion, y hauiendo de ser ellos mismos los administradores, demas de los agrauios á que con esto se dará lugar, por que cada vno de los que tuuieren mano, se procurará releuar á si y á sus parientes y amigos y

personas poderosas, apretando y apremiando á los pobres y miserables, se sacará de cada lugar tan poca cantidad, que en algunos no bastará la sisa para pagar las costas de la mesma administracion.

Y en lo que toca al vino que se carga para fuera destos reynos especialmente para las Indias, se puede creer que su Magd. no dará lugar á que en ello se imponga la dicha sisa, como no lo permitió quando se le hizo el seruicio de los ocho millones, aunque la imposicion de aquel tiempo hera tan libiana, que no hera mas que dos mrs. por arroua, la qual imposicion se quitó por su real cédula á pedimiento de la uniuersidad de los mercaderes de la ciudad de Seuilla, porque pretendieron que dello se seguiria muy notable daño y perjuicio al trato y comercio y negociacion, y que seria mucho mas lo que su Magd. perderia en sus rentas reales que lo que podia valer la dicha imposicion.

De manera que de todo lo que está dicho y de otras cosas que se podrian decir, que por evitar prolexidad se dejan, resulta que el valor de la dicha sisa del vino no puede ser de mas cantidad que valen y rentan los diezmos del dicho vino, y haziendo comparacion de lo vno á lo otro parece que se puede atinar con el valor cierto de la dicha sisa, y no haziendo quenta y número de los vezinos deste reyno, que es vna quenta tan muerta que ninguna lumbre ni claridad ni tino se puede sacar della y siendo tan buena la administracion de los dichos diezmos y la cobrança tan cierta y libre de dificultades y fraudes, y por el contrario hauiendo de ser tan dificultosa y sujeta á cautelas la cobrança de la dicha sisa, no puede ser sin que valga mucho menos que los dichos diezmos, en los quales como queda dicho, ninguna cossa que pertenezca al fruto de las vi-

ñas se exceptua, como por el contrario se a de hazer en la dicha sisa del vino, segun lo que está acordado por el reyno, el qual seria justo que considerase muy bien lo contenido en esta proposicion antes que se resoluiese en vsar del dicho arbitrio, que aunque con el se junten otros que no sean de mayor importancia, no bastarán para satisfazer al dicho ofrecimiento; y anssi dice que lo propone y haze sauer al reyno para que hauiendolo tratado y conferido y considerado todo lo susodicho, acuerde lo que fuere mas conueniente al seruicio de Dios y del Rey nro. señor y bien destos reynos.

Y oydas las dichas proposiciones se acordó que hauiendose votado las demas proposiciones questan hechas, se trate de estas. Idem.

Entraron D. Diego de Barrionueuo y D. Diego de Riuera.

Saliéronse D. Alonso de Sandoual, D. Luis de Aragon y Gonzalo de Monrroy.

Entraron D. Lope Ceron y D. Alonso Suarez.

Continuó el Reyno en votar sobre si el medio de la sisa del vino, questa elegido, si será bastante para que salga dél la cantidad con que se a parescido se sirua á su Magd. ó lo que se hará en ello, lo qual hizo debaxo la protestacion de 29 de diziembre de 99. Vueluese á votar sobre la capacidad de la sisa del vino.

Juan Martinez de Lerma dixo lo ayer votó sobresto, con que la cuenta que alli dixo se haga del valor de la sisa del vino, se fenezca á lo mas bajo dentro de vn año, contado desde el dia que se impusiere, y que en fin de cada año durante el seruicio, se vaya haziendo la quenta del año precedente para que si montare mas de los tres millones, se baxe, y si menos, se añada. Burgos.

Entraron D. Alonso de Sandoual, D. Pedro de Çambrana, D. Luis de Aragon y Gonzalo de Monrroy.

Leon. Los dos de Leon dixeron lo mismo.

Granada. Don Diego de Agreda dixo lo que ayer votó, con declaracion que solamente se entienda el suuir de la moneda en la que oy corre en estos reynos, y en la que de aqui adelante se labrare y viniere de las Indias, y que lo que sobrare, pagados los tres millones, lo goze su Magd., y cumplidos los seis años del seruicio goze su Magd. enteramente, de alli adelante, todo lo queste arbitrio valiere, y questo no se entienda en la plata labrada de seruicio ni joyas, si no solamente en la moneda, porque le paresce que no es en perjuicio de ricos ni de pobres.

Seuilla. Los dos de Seuilla dixeron lo que ayer votaron, y que no haziendose repartimiento, no tienen este medio por capaz.

Entraron D. Francisco Manuel y Pedro Sanchez.

Córdoua. Don Gomez de Córdoua dixo lo que Juan Martinez de Lerma.

Don Francisco Manuel dixo lo que D. Diego de Agreda.

Murcia. Don Pedro de Çambrana dixo lo mismo, con declaracion que, cumplidos los seis años, lo que saliere de la moneda que se labrare, no sea para su Magd. sino para desempeño de su hazienda de las alcaualas.

Don Alonso de Sandoual dixo lo que ayer votó con declaracion que si no huuiere lugar, que se cometa á las ciudades el poder repartir lo que faltase por sisa en vno de los demas bastimentos, el que le pareciere se le aplique al arbitrio del vino, el de la moneda, como lo ha dicho D. Pedro de Çambrana.

Jaen. Don Xpoual de Biedma dixo lo que D. Diego de Agreda, con que de lo que sobrare desde luego se vayan desempeñando alcaualas para aliuio de su Magd. y de sus reynos, y

cumplidos los seis años se vaya prosiguiendo el arbitrio de la moneda hasta que todas las alcaualas esten desempeñadas.

Don Juan de Quesada dixo lo mismo.

Don Diego de Barrionuevo dixo lo que Juan Martinez de Lerma. Madrid.

Alonso Muriel dixo, que cargar mas sobre la sisa del vino es destruir las viñas, y hazer mucho daño á los herederos dellas y quel no tiene el medio del vino por quantioso para sacar tres millones dél cada año, y assi le paresce ser caso forçoso quel reyno elija otro arbitrio para lo que faltare, y tambien le paresce ser caso forcoso que aya repartimiento para esta falta por las ciudades, para que lo saquen del arbitrio que fuere señalado, y para estas aueriguaciones será menester poner mas de año y medio para sauer lo que valiere, y no se podrá cumplir con lo questá acordado del seruicio de su Magd. ques pagalle cada seis meses millon y medio, y assi será forçoso quel reyno lo tome á cambio quando faltare, y para escusar todos estos inconvenientes que son muy grandes, su parecer es quel reyno desde luego señalando el arbitrio que paresciere con el del vino, haga repartimiento de los tres millones conforme á la vezindad de las prouincias, para questos tres millones los saquen las ciudades de solos los dos arbitrios quel reyno huuiere señalado, creciendo ó menguando conforme al repartimiento que dellos estuuiere hecho, sin que lo puedan echar en otro.

Don Luis de Aragon dixo lo que Juan Martinez de Lerma. Guadalaxara.

Juan Yañez de Contreras dixo lo que Jaen.

Don Diego de Riuera dixo lo que ayer votó, y que lo que sobrare en los tres primeros años se conuierta en la fundacion de los herarios, y los tres postreros en lo que ayer dixo en su voto. Auila.

Don Francisco del Peso dixo lo que ayer votó.

Entró D. Eugenio de Çúñiga.

Cuenca. Don Eugenio de Çúñiga dixo que quiere oyr.

Pedro Sanchez lo que Juan Martinez de Lerma.

Salamanca. Don Alonso Suarez dixo que le paresce no es bastante este arbitrio.

Antonio Gonzalez Rodriguez dixo lo que D. Diego de Agreda.

Segouia. Diego Lopez Losa dixo, ques de parecer que no se arriende el medio del vino, por las muchas molestias que resultarian dello, y con esto es con lo que ayer votó.

Antonio Suarez de la Concha dixo lo que Juan Martinez de Lerma.

Valladolid. Alonso Diez de la Reguera dixo lo que ayer votó.

El licenciado Falconi dixo lo que ayer votó, con que pasado el primer año, si no fuere quantioso el medio del vino, cese, y se tome el otro arbitrio que tiene señalado.

Soria. Alonso de Miranda dixo lo que ayer votó.

Lope Morales dixo lo que en 22 de Abril y ayer, y quel no fué en la concesion del servicio de los 18 millones por parecerle era imposible la paga dellos, y la ruyna y destruicion destos reynos, y que como procurador dél, está obligado á procurarle su conseruacion y aumento, y este tiene por el mayor seruicio que á su Magd. se le puede hazer.

Çamora. Atilano de Obeso dixo lo que ayer votó, con declaración que aunque su intencion no es perjudicar al estado eclesiástico en la contribucion deste seruicio, si de derecho no estan obligados á contribuir en él, le paresce que si Su Santidad fuese seruido de dar indulto para que contribuyan en él por quitar escrúpulos y diferencias, y que corra todo igual y

parejo, seria muy mas quantioso para pagar todo el dicho seruicio, y aun sobraria alguna buena parte para ayudar á la fundacion de los herarios, y no se ganando el dicho breue, es de parecer quel estado eclesiástico no contribuya, sino que se les dé el vino que huuieren de beber y gastar en sus casas, por medidas enteras y sin sisar, y si en esto pareciere ay inconveniente y no se pudiere hazer buenamente, se les haga la relacion que paresciere ser justa; y otro si, por quanto muchos clérigos y otras personas eclesiásticas cogen y encierran vino para vender, que los tales sean obligados á medir el vino con las medidas sisadas y baxas, y se cobre dellos la sisa, pues queda en su poder y no la pagan en sus casas; y con estas declaraciones se conforma en todo con el voto de Juan Martinez de Lerma.

Don Garcia de Ledesma dixo lo que ayer votó.

Gonzalo de Monrroy dixo lo que ayer votó. Toro.

Don Lope Ceron lo que ayer votó.

Don Eugenio de Çúñiga dixo lo que Juan Martinez de Lerma.

Melchior Dauila de Vargas dixo lo que Alonso Muriel, con que no aya repartimiento, sino que se guarde el acuerdo quel reyno sobre ello tiene hecho, de que no lo aya. Toledo.

Diego Lopez de Herrera dixo, quel medio del vino no lo tiene por capaz ni por suave, y que si se creciere en él, sería mas aspero é intolerable, y malo de llevar á los herederos y dueños de las viñas, y que podria ser causa de venir gran quiebra y disminucion en los heredamientos, y que pagándose la falta que puede hauer para cumplir el seruicio de los tres millones, en otro medio ternia muchos daños y menos causas é inconvenientes de molestias y costas, y que assi pa-

reciendole al reyno mudar medio, donde de solo él se sacase el seruicio, y huuiere vna muy gran sobra, para convertirla en vtilidad del reyno, seria y es en que se mude en lo que le paresce seria mas bien, ques en lo que ayer en su voto y proposicion hizo, á la qual se conforma.

Don Francisco Manuel dixo que se regula con el voto de los caualleros de Jaen.

Antonio Suarez de la Concha se reguló con Lope Morales.

No sale. Regulados los votos no salió cosa ninguna por mayor parte, y se voluió á votar como se sigue:

Burgos. Juan Martinez de Lerma dixo lo que tiene votado.

Leon. Hernando de Quiñones dixo lo mismo.

Don Pedro de Villamiçar dixo, que tiene la sisa del vino por quantiosa con los cinco quartillos en cada arroua.

Granada. Don Diego de Agreda dixo, que como él tiene elegido el medio de la sisa del vino no le tiene por bastante.

Melchior Ruiz dixo, que con el açumbre de vino quel reyno tiene señalada que se sise en cada arroua de vino, para el seruicio que se ha de hazer á su Magd. de tres millones cada año, segun lo que se ha conferido en el reyno, parece que no será bastante y añadiéndole otra cosa lo podrá ser.

Seuilla. Don Juan de Çúñiga y su compañero dixeron lo que don Diego de Agreda.

Cordoua. Don Gomez de Córdoua dixo, que tiene este medio por bastante, pudiendo hazer que contribuya en él el estado eclesiastico.

Don Francisco Manuel dixo lo que D. Diego de Agreda.

Murcia. Don Pedro de Çambrana dixo lo mismo.

Don Alonso de Sandoual lo que D. Gomez de Córdoua.

Don Xpoual de Biedma y su compañero lo que D. Diego de Agreda. Jaen.

Los dos de Madrid dixeron lo mismo. Madrid.

Don Luis de Aragón dixo, que tiene este medio por bastantissimo, y para que nadie pueda dubdar esto, es de parecer que en la forma que ha dicho en su voto se crezca un quartillo. Guadalaxara.

Juan Yañez de Contreras dixo lo que D. Diego de Agreda.

Don Diego de Riuera dixo, que no tiene por bastante este medio con la cantidad quel reyno tiene acordado se sise en él, y la tiene por muy bastante creciendo alguna. Auila.

Don Francisco del Peso dixo, que tiene este medio por bastante, mudando la forma de vsar del, y trayendo indulto de Su Santidad para que contribuya el estado eclesiástico.

Don Eugenio de Çúñiga dixo, que no sabe cierto si este medio es bastante ó no. Cuenca.

Pedro Sanchez dixo lo que D. Francisco del Peso.

Don Alonso Suarez y su compañero dixeron lo que D. Diego de Agreda. Salamanca.

Diego Lopez Losa dixo, que tiene este medio por bastante, repartiendo á cada lugar lo que le tocare á pagar. Segouia.

Antonio Suarez de la Concha dixo lo que D. Pedro de Villamiçar.

Alonso Diez de la Reguera dixo lo que D. Diego de Riuera. Valladolid.

El licenciado Falconi lo que D. Diego de Agreda.

Los dos de Soria dixeron que lo tienen por bastante. Soria.

Atilano de Obeso dixo, que tiene este medio por bastante en la forma questá votado, con las declaraciones que tiene hechas en su voto. Çamora.

Don Garcia de Ledesma dixo lo que D. Eugenio de Çúñiga.

Toro. Gonzalo de Monrroy dixo lo que D. Gomez de Córdoua.

Don Lope Ceron dixo lo que D. Diego de Agreda.

Toledo. Melchior Dauila de Vargas dixo lo mismo.

Diego Lopez de Herrera dixo lo mismo.

Juan Martinez de Lerma, los dos de Leon, Antonio Suarez de la Concha, D. Diego de Barrionueuo, D. Luis de Aragón, Atilano de Obeso, D. Garcia de Ledesma, Pedro Sanchez, Diego Lopez Losa, D. Francisco del Peso, D. Gomez de Córdoua se regularon con el voto de D. Diego de Riuera.

No sale. Regulados los votos no salió cosa ninguna por mayor parte y se quedó para voluerse á votar el lunes.

EN MADRID Á OCHO DE MAYO 1600.

Juntose el Reyno y en él Burgos, Leon, Granada, Seuilla, D. Gomez de Córdoua, D. Alonso de Sandoual, Jaen, Alonso Muriel, Çamora, D. Alonso Suarez, Antonio Gonzalez Rodriguez, Guadalaxara, Valladolid, Segouia, Pedro Sanchez, Soria, Toledo.

Librar la casa de la diputacion el trienio primero deste año. Acordose que se libren los salarios de los tres Caualleros diputados del reyno y ministros del trienio primero deste año, que cumplió en fin de Abril del, á cada vno lo que huuiere de hauer conforme á su asiento.

Entraron D. Francisco del Peso y D. Euxenio de Çúñiga, D. Diego de Barrionuevo, D. Francisco Manuel, D. Lope Ceron.

Seruicio de su Magd. Trató y confirió el Reyno sobre si el medio de la sisa del vino, questá elegido, es bastante para el servicio que ha parescido hazer á su Magd., ó lo que se hará en ello.

EN MADRID Á NUEUE DE MAYO 1600 AÑOS.

Juntose el Reyno y en él Juan Martinez de Lerma, Leon, Granada, Seuilla, D. Francisco Manuel, Jaen, Alonso Muriel, Auila, Salamanca, Juan Yañez de Contreras, Çamora, Gonzalo de Monrroy, Valladolid, Segouia, D. Luis de Aragón, Pedro Sanchez, Soria, D. Gomez de Córdoua, Pedro de Miranda, Toledo, D. Diego de Barrionueno, D. Lope Ceron, D. Alonso de Sandoual, D. Euxenio de Çúñiga, D. Pedro de Çambrana.

Pedro de Miranda dixo, que teniendo consideracion á que el seruicio de su Magd. consiste en el bien y beneficio destos reynos, y que se podría conseguir esto y el seruicio de su Magd. assi mismo, con que se hiziese comision y se fuese al señor Presidente á supplicarle que por la dubda que ay de no sauer cierto lo que valdria la sisa del vino questá passada por el reyno, fuese seruido de que se introduxese este seruicio por seis meses, para que en este tiempo se echase de ver la cantidad que desto se podria sacar, y que con la luz dello, con mas beneficio destos reynos se podria elegir el medio mas bastante para la cantidad que faltare, y que porque su Magd. no sea damnificado en esta orden y medio, lo que faltare y valiere menos la dicha sisa del seruicio que ha parecido hazerle, se sacara la cantidad que assi faltase, en los seis meses adelante despues del vltimo año, ó por la orden que su Magd. fuese mas seruido, y esto se entiende que se a de sacar del arbitrio nueuo que se añadiere: que supplica al reyno trate dello. Seruicio de su Magd.

Y oyda la dicha proposicion y votado sobrella, no salió cosa Idem.

ninguna por mayor parte, por que se diuidieron los votos en esta forma.

Idem. Los dos de Burgos, los de Leon, los de Auila, Alonso de Miranda, Pedro Sanchez, Atilano de Obeso y Melchior Dauila de Vargas fueron en que se haga lo contenido en la dicha proposicion hasta donde dize, «o por la orden que su Magd. fuese mas seruido».

Idem. Los dos de Granada, los de Córdoua, los de Murcia, los de Jaen, los de Madrid, Juan Yañez de Contreras, Antonio Gonzalez Rodriguez, D. Lope Ceron, el licenciado Falconi y Diego Lopez de Herrera, fueron en que se haga la comision, con que lo que se echare de ver que falta en los primeros seis meses para cumplir los tres millones, se vaya sacando passados estos seis meses, en los seis años en el arbitrio quel reyno escogiere, y que tambien se pida al señor Presidente por los comisarios, que por quanto algunos caualleros tienen noticia de que en la junta de arbitrios ay papeles que tratan de lo que vale el medio del vino y otros dél, dellos embie la claridad al reyno que pareciere, para que conforme á ella, se pueda tratar de lo que conuiniere al seruicio de su Magd. y bien del reyno.

Idem. Don Juan de Çúñiga dixo, que siempre ha entendido quel medio del vino es muy poco quantioso y la forma quel reyno tiene dada para sacar desta sisa es injusta y no igual, por quel mayor daño reciuen los señores de las viñas, y tan solamente es justo aquello que se sisase en las tauernas; y siendo esto assi, está informado de theologos y hombres graues, que aun será mucho menos lo que se sacará siendo desta manera, y por esto es en supplicar al reyno no trate de otra cosa que de nombrar medio de que se pueda sacar la cantidad questá

ofrecida á su Magd., pues á la mayor parte del reyno consta quel medio no es capaz, y no es cosa que conuiene al reyno, que á él se junte otro.

Juan de Lugo dixo, que se vote si el medio es capaz ó no. Idem.

Don Alonso Suarez de Solis y D. Garcia de Ledesma fueron en que no se haga la comision. Idem.

Los de Segouia fueron en que se haga la comision, con añadir que de la sisa del vino ó de otro medio que eligiere el reyno, se saque lo que faltare en los seis meses primeros y en el de mas tiempo. Leon.

Don Eugenio de Çúñiga fue con D. Diego de Riuera, con que donde dize seis meses, diga vn año. Idem.

Don Luis de Aragon dixo, quel ha sido siempre de parecer queste medio del vino es capaz y excede á la cantidad del seruicio, y que la quenta desto es bien notoria, pues es sin dubda quel consumo de 72 millones de cántaras de vino causan de valor á esta sisa 3.730.000 ducados, veinte y tantos mill ducados menos, por lo qual es de parecer questa comision no se haga, si no quel reyno tome resolucion para que con breuedad se execute el seruicio de su Magd. Idem.

Don Francisco del Peso fue con D. Diego de Riuera, como está dicho. Idem.

Lope Morales dixo, quel seruicio que por el reyno está acordado se haga á su Magd. de la octaua parte en la sisa del vino, le parece se enbie assi á las ciudades, sin crecerle ninguna cosa, ni hazer elecion de otro ningun arbitrio, y que en razon desto se haga la comision. Idem.

Gonzalo de Monrroy dixo lo que Pedro de Miranda, con que el medio que se eligiere se nombre luego, y sea nueuo, y no cargando en la sisa del vino. Idem.

Idem.

Alonso Diez de la Reguera dixo lo que Pedro de Miranda propuso, con que donde dize seis meses, diga vn año, y donde dize introduzirse, diga se vse deste medio.

EN MADRID Á DIEZ DE MAYO DE 1600 AÑOS.

Juntose el Reyno y en él Burgos, Leon, Granada, Seuilla, D. Francisco Manuel, D. Alonso de Sandoual, D. Juan de Quesada, Madrid, D. Alonso Suarez de Solis, Segouia, Çamora, Valladolid, Guadalaxara, Gonzalo de Monrroy, D. Francisco del Peso, Pedro Sanchez, Soria, Toledo, D. Diego de Riuera, D. Gomez Fernandez de Córdoua, D. Eugenio de Çúñiga.

Seruicio de su Magd.

Votose sobre la proposicion que ayer hizo Pedro de Miranda, en que ayer no salió cosa ninguna por mayor parte, y no salió assi mismo cosa ninguna por mayor parte.

Entró D. Lope Ceron.

Pagar el gasto de las fiestas de Diciembre pasado.

Acordose que se notifique á Francisco de Horozco, receptor del reyno, que dentro de quinze dias dé orden como se pague esta deuda, que se debe de las fiestas del mes de diziembre del año passado.

Proposicion para que no se trate de otro negocio sino el del seruicio de su Magd.

Melchior Dauila de Vargas dixo, quel reyno tiene acordado que hasta que se acave el negocio del seruicio de su Magd. no se trate de otro alguno, que supplica al reyno le guarde como en él se contiene, y contradize lo que en contrario se hiziere.

Juan Alonso Suarez.

Hauiéndose votado, se acordó por mayor parte que del primer dinero que se librare al reyno para sus gastos, se pague al licenciado Juan Alonso Suarez lo que se le debe y está librado hasta oy.

Melchior Dauila de Vargas, D. Alonso de Sandoual y don Luis de Aragon fueron en la proposicion hecha por el dicho Melchior Dauila.

EN MADRID Á DOZE DE MAYO DE 1600.

Juntose el reyno y en él Burgos, Leon, Melchior Ruiz, Juan de Lugo, D. Alonso de Sandoual, D. Juan de Quesada, Alonso Muriel, D. Diego de Riuera, D. Luis de Aragon, Atilano de Obeso, Alonso Diez de la Reguera, Diego Lopez Losa, Antonio Gonzalez Rodriguez, Antonio Suarez de la Concha, Juan Yañez de Contreras, Soria, el licenciado Falconi, D. Gomez de Córdoua, D. Francisco Manuel, D. Garcia Rodriguez de Ledesma, D. Juan de Çúñiga, Pedro Sanchez, Toledo, D. Xpoual de Biedma.

El contador Antolin de la Serna sobre lo que se le da anticipado de su salario.

Don Diego de Riuera dixo, que en cumplimiento de la comisión quel reyno dió á el y á D. Diego de Barrionuevo en ocho de Abril deste año, para que se informasen de la hazienda que tiene el contador Antolin de la Serna, y si será bastante seguridad obligarse con él D.ª Luisa Castellano de Vargas, su muger, para el quento de mrs. que su Magd. ha mandado librar á quenta del pedimiento que en las Cortes pasadas se hizo, para que se librase vn quento y ochocientos mill mrs. que montaba el salario de seis años que se le anticipaba, se hauian informado con todo cuidado y hallaban que tenian la hazienda y deuda que aquí se dirá, y que le parecia que obligándose con el dicho Contador la dicha su muger, con las condiciones que se contienen en el acuerdo de las Cortes passadas, le parecia era bastante fianza, y que quedaba con entera seguridad lo que se le daba, para si fa-

lleciese ó no siruiese el oficio hasta esquitar el dicho vn quento de mrs., y la memoria que truxo de la dicha hazienda, es como se sigue.

Memoria de la hacienda del contador Serna y su muger.

«La hazienda que tienen el contador Antolin de la Serna y D.ª Luisa Castellano de Vargas su muger:

En esta villa de Madrid, vnas casas principales, con exempcion perpétua de huéspedes, y sin ningun censo perpétuo, que valdran mas de doze mill ducados, y de renta cada año mas de seiscientos ducados, sin su viuienda; en la ciudad de Toledo, otras casas principales á la parrochia de Santo Thomé junto al Corpus Christi, que valen mas de tres mill y quinientos ducados, sobre que tiene tres mill mrs. de censo de vna capellania.

En la dicha parrochia, junto á las dichas, tiene otras casas libres de censo perpétuo, que valdran mas de mill y quinientos ducados.

Tiene más otros bienes vinculados, que por serlo no se ponen aqui.

Tiene espectative de heredar de su suegra mas de diez mill ducados, los cinco que tiene de bienes de su suegro, y lo demas de su parte, porque á los demas hijos les ha dado hazienda y á su muger no.

Tiene sobre toda esta hazienda tres mill y quatrocientos ducados de censo de principal.»

Que se admita la obligacion del contador Serna y su muger.

Y hauiendolo oydo el reyno, votó sobre lo que en ello se haria, y se acordó por mayor parte que atento que D. Diego de Riuera como comisario ha hecho relacion, diziendo que las fianzas que Antolin de la Serna ofrece son bastantes como persona que ha hecho la diligencia por comision del reyno, se le reciua la dicha fianza con que se obliguen el dicho Contador

y la dicha doña Luisa Castellano de Vargas su muger, de mancomun, e hipotequen por especial hipoteca los bienes contenidos en la dicha memoria, y que hecha la escriptura á satisfaccion de los letrados del reyno, se entregue al receptor del, para que la guarde y con esto el dicho receptor le pague.

Los de Leon dixeron que atento que D. Diego de Riuera en su parecer dize, que las fianzas son bastantes, son en que se reciuan. Idem.

Don Gomez de Córdoua fué en que en esto se haga lo que á los letrados paresciere, con que cumpla el reyno con lo que debe, y no de otra manera. Idem.

Atilano de Obeso fue en lo acordado por el reyno, con que se traiga á él la escriptura para que la vea y aprueue. Idem.

Don Francisco del Peso dixo, que tiene noticia quan seguras son las fianzas que ofrece Antolin de la Serna para la cantidad que se le libra, mas que tiene por injusto se le den salarios adelantados, á tiempo quel reyno está tan necesitado que no puede pagar los debidos á los demas ministros, y que despues que en las Cortes pasadas se dió esta librança, ha entendido se le an hecho otras muchas gracias á Antolin de la Serna, con las quales parece se le an gratificado parte de sus seruicios y de su padre, y assi por lo mucho que se debe guardar igualdad, es de parecer que la librança deste pedimiento se cobre y ponga en el receptor del reyno, para que de alli se reparta entre todos los ministros, y se guarde igualdad, y de hauer acordado lo contrario, appella para el Consejo de su Magd. Idem y appelacion.

Don Garcia-Rodriguez de Ledesma dixo lo mismo que don Francisco del Peso, excepto en la appellacion, porque no appella. Idem.

Entraron D. Alonso Suarez y Gonzalo de Monrroy.

Saliéronse los de Seuilla y los de Córdoua.

Médicos del Reyno.

Hauiendose visto vn memorial del licenciado Ramirez y el doctor Salinas, médicos del reyno, en que pidieron se les diese vna ayuda de costa, se acordó que se llame á los caualleros que oy faltan para mañana para votar sobrella.

EN MADRID Á TREZE DE MAYO DE 1600 AÑOS.

Juntose el Reyno y en él Juan Martinez de Lerma, Granada, Seuilla, Córdoua, D. Alonso de Sandoual, D. Juan de Quesada, Alonso Muriel, Auila, Guadalaxara, Çamora, Antonio Suarez de la Concha, Alonso Diez de la Reguera, Salamanca, Soria, Pedro Sanchez, Diego Lopez Losa, D. Xpoual de Biedma, Toledo, Leon, Toro, D. Eugenio de Çúñiga, el licenciado Falconi.

Contradicion de la ayuda de costa de los médicos.

El licenciado Falconi dixo, que es en su noticia quel Reyno ha mandado llamar para tratar si se dará alguna ayuda de costa á los médicos que tiene, de mas de los sesenta mill mrs. que se les da cada año de salario, y atento que los maravedis que distribuye y gasta el reyno son de lo procedido de las sobras que quedan, y salen de las alcaualas y encaueçamiento quel reyno paga á su Magd., y á que el reyno está muy cargado y no puede pagar, ó con mucho trauajo, el encaueçamiento que tiene tomado, y que muchos lugares han pedido y piden baxar por no poder pagar lo que les está repartido por faltarles mucha vezindad y hauer tenido mucha esterilidad y enfermedades, y ques justo que con estas sobras se les aliuie y descargue, y que lo que sobra y se les carga mas en el repartimiento de las alcaualas de lo que han de pagar á su

Magd., sirua para descargar á los questan muy cargados, y que no se gaste en cosas que se pueden escusar, por estar con tanta apretura el reyno, y por otras muchas causas, pide y supplica al reyno, pues es gracia darles esta ayuda de costa, que los medicos piden, no se vote secreto ni público si se les dará ó no, porque desde luego contradize se les dé por agora, y pide que primero declare si es gracia ó no, y de no declararlo assi, ó de votarlo con esta contradicion que haze, y de todo lo que en contrario se hiziere y determinare, hablando debidamente, appella para los señores del Consejo de su Magd., y para quien y con derecho debe, y protesta la nulidad y lo pide por testimonio.

Luego se votó por votos secretos sobre si se dará ó no la dicha ayuda de costa á los doctor Salinas y licenciado Ramirez, medicos del reyno, y salió por mayor parte que se les dé la dicha ayuda de costa.

Don Diego de Agreda y el licenciado Falconi dixeron que de acordar el reyno que se dé la dicha ayuda de costa, appellan para el Consejo de su Magd. Appellacion.

Luego se votó por votos secretos sobre la cantidad de la dicha ayuda de costa, y salió por mayor parte que se les dé á cada vno veinte mill mrs. de ayuda de costa. 20.000 maravedis á cada vno.

Los dichos D. Diego de Agreda y el licenciado Falconi appellaron de hauerse acordado se dé la dicha ayuda de costa. Appellacion.

Don Diego de Sandoual propuso y dixo, que muchos de los naturales destos reynos, dueños de ganados, tienen vendidas lanas á extrangeros, para entregárselas en este año, en el qual ha hauido tan grande mortandad de los ganados por el riguroso inuierno que ha hecho de nieues é yelos, que será Proposicion sobre las lanas queste año están vendidas.

imposible cumplir los ganaderos con las obligaciones que tienen hechas, y conforme á ellas los compradores de las lanas las comprarán donde las hallaren por qualquier precio, por subido que sea, y les executarán por él, y los destruirán y acauarán en mucho daño destos reynos y de la cria de ganados dellos, para remedio de lo qual es necesario supplicar á su Magd. mande que entregando la lana que tuuieren á los vendedores, cumplan con voluerles el dinero que huuieren reciuido de la que les faltare por entregar: que supplica al reyno trate dello y acuerde lo que mas conuiniere.

Llamar al Reyno.

Y oyda la dicha proposicion, se acordó que para el lunes primero que viene, se llamen los caualleros que oy faltan para tratar de lo en ella contenido.

EN MADRID Á QUINÇE DE MAYO 1600.

Juntose el Reyno y en él, Burgos, Leon, Juan de Lugo, D. Francisco Manuel, Murcia, Alonso Muriel, Auila, Guadalaxara, Antonio Gonzalez Rodriguez, Valladolid, Çamora, Segouia, Soria, D. Juan de Çúñiga, D. Gomez de Córdoua, Toledo, Melchior Ruiz de Canales, Pedro Sanchez, D. Alonso Suarez.

Salinas.

Acordose que Alonso Diez de la Reguera y el licenciado Falconi vean las condiciones del arrendamiento de las Salinas destos reynos, y el remedio que podrá hauer para que cesen los daños que se seguirán de los estancos que se tratan de hazer, y traigan al reyno lo que á los dichos letrados paresciere.

Lanas adelantadas.

Hauiéndose tratado de la proposicion que hizo D. Alonso de Sandoual en 13 deste mes, sobre las lanas questan ven-

didas este año, se acordó que los dos caualleros de Murcia examinen lo contenido en la dicha proposicion con los letrados del reyno, y conforme á lo que les paresciere, que conforme á derecho se debe y puede pedir, ordenen vn memorial para su Magd. y lo traigan al reyno, para que lo vea y aprueue.

Entraron D. Diego de Barrionueuo, D. Eugenio de Çúñiga, Toro.

Seruicio de su Magd.

Trató y confirió el reyno sobre si el medio de la sisa del vino es bastante para sacar dél la cantidad questá señalada del seruicio que se a de hazer á su Magd., ó lo que se hará en ello, y se acordó de conformidad que para mañana martes se llamen los caualleros que oy faltan sobrello.

Proposicion sobre crecer la mitad en el valor de la moneda.

Don Luis de Aragon propuso y dixo, ques bien notoria la voluntad quel reyno tiene de acudir al remedio de las necesidades de su Magd. y el cuidado con que desto ha tratado quanto ha questá junto en estas Cortes, procurando que sea con el menos daño destos Reynos y de los súbditos y naturales dellos, y considerando su estado miserable y quan consumidos y acauados estan y quan sin posibilidad de poder llenar la nueua imposicion questá acordada, aunque sea la mas facil de llenar de las que se an ofrecido, é imposible el poder pagar la cantidad del seruicio quel reyno tiene acordado por falta de substancia, antes resultará, de pasar adelante este acuerdo, que desfallezca el reyno de manera que en ninguna ocasion se pueda su Magd. seruir dél, como sabiamente lo advirtió el señor Rey D. Alonso el Sabio en vna ley de Partida, demas de que las necesidades de su Magd. son tan grandes, que no se remedian con lo questá acordado, ni el reyno tiene substancia para poderlas suplir, y assi es muy conueniente buscar

medio tan quantioso que llene este bacio sin daño del reyno, que tanto lo está de caudal y fuerzas, y considerando esto con el zelo que tiene del seruicio de su Magd. y beneficio destos reynos, ha inquirido todos los medios posibles assi de los que se an propuesto en el reyno, como otros fuera del, y ninguno ha hallado tan congruente á lo susodicho, como vno que D. Juan de Silua y Toledo, señor de Cañadahermosa, ha propuesto á su Magd., ques el crezimiento del valor del oro y plata, con que lo que se creciere sea para su Magd., dexando á los dueños lo mismo que tenian de antes en calidad, precio y valor, sin les disminuir ni menguar cosa alguna dello, porque con este medio en solas las Indias, con la dupplicacion del valor, se le acrecentarán á su Magd. diez millones de renta en cada vn año, demas de los que su Magd. tiene, y se llegarán y juntarán en ellas dozientos millones dentro de poco tiempo para su Magd., segun el aforo que él ha visto de las personas mas practicas de aquellos reynos, y esto sin lo que se juntará en todos los reynos de su Magd., que será vna grande cantidad, con la qual de vna vez se desempeñará su Magd. y se cortará de rayz su necesidad, de tal manera, questé tan rico y poderoso, que pueda quitar el nueuo crecimiento de las alcaualas y todas las demas imposiciones y grauezas, de que se les seguirá á estos reynos tan notorio beneficio, que baste á reduzirlos á su antigua riqueza y opulencia, del qual medio se puede vsar con seguridad de consciencia, porque en satisfacion desto ha visto pareceres de muy grandes theologos y juristas, en poder del dicho D. Juan de Silua, que lo asi juran y certifican ser el vnico remedio para el desempeño de su Magd., y sin inconveniente ni daño de nadie; y á los que parece tener, satisfaze á su entender el dicho D. Juan, el

qual ha pedido proponga este negocio al reyno por parecerle, como dicho tiene, tan importante para su beneficio y seruicio de su Magd., y le a respondido que él tiene tratado este negocio con su Magd. y con muchos ministros graues por su orden, en particular con el señor Rodrigo Vazquez Arze, el qual aprobaua y loaba este medio, y que holgará de tratarlo en el reyno, y tiene por cierto de darlo á entender de suerte que satisfaga, pero que no se atreuerá á hazerlo sin licencia y orden de su Magd., por lo qual pide y supplica al reyno que nombre comisarios para que suppliquen á su Magd. le mande proponga este medio al reyno, para que le trate y confiera, pues es tan de su seruicio, y siendo qual él entiende, se ponga en execucion, sin tratar de otros, que no remedian sus necesidades, y pondrán al reyno en la extrema, y en el interin, se suspenda el tratar de efectuar el seruicio de que se trata, pues en esto será muy poca la dilacion que en dos ó tres dias podrá el reyno satisfazerse deste medio ó proseguir el que se trata, no se satisfaziendo dél.

EN MADRID Á DIEZ Y SEIS DE MAYO DE 1600.

Juntose el Reyno y en él Burgos, Leon, Granada, Córdoua, Murcia, Jaen, Madrid, Avila, Guadalaxara, Toro, Valladolid, Çamora, Salamanca, Segouia, Sevilla, Pedro Sanchez, Soria, Toledo.

Votó el Reyno sobre lo contenido en el acuerdo que ayer se hizo para que oy estaba llamado, y se hizo como se sigue:

Pedro de Miranda dixo, quel no tiene por quantiosa la sisa del vino para el seruicio que está señalado á su Magd., y asi es en que el Reyno vote sobre elejir otro medio que juntar

Burgos. Este voto salió por mayor parte.

con él, sobre presupuesto que si la dicha sisa del vino fuere bastante, cese el otro, y que del uno ni del otro se entienda no se a de sacar mas cantidad de la questá señalada.

Juan Martinez de Lerma dixo lo mismo, con declaracion que el Reyno pueda elegir por medio para supplir lo que faltare al servicio, cargar mas cantidad sobre la sisa del vino si le paresciere mas conveniente que elegir con él otro nueuo arbitrio.

Leon. Hernando de Quiñones dixo, debaxo de la protestacion que el reyno hizo en veinte y nueue de Diziembre del año de noventa y nueue, que cuando se trató de votar la cantidad con que se hauia de seruir á su Magd., fué de parecer que el reyno le siruiese en ciertas formas diferentes de la que tiene acordado, entendiendo que por el camino que él iba, su Magd. conseguia mas hazienda, y con mucha menos cargas del reyno que por el que se tomó, pero respecto de que ya salió por mayor parte el seruicio de los diez y ocho millones, pagados en seis años, le paresce que de ningun medio se sacarán con mas suauidad y con menos daño y costas y vexaciones, que de la sisa en el vino, y sirviendo á su Magd. con la octava parte de cada cántara, si se arrienda, le tiene por bastante para la dicha cantidad, hauiendo en estos reynos dinero para pagar todo lo que se vendiere en ellos, de que tiene mucha dubda, y mas si es verdad lo que se dice de que su Magd. tiene librado á los hombres de negocios el oro y plata que ha de venir de las Indias por estos tres primeros años, porque si su Magd. no se puede valer de esto, y cada año se sacan fuera de España los tres millones de este servicio, como entiende que se sacarán, pues no ay en ella en que su Magd. pueda gastarllos, y pues seran menester y aun mas para Flandes y para Italia, puede se temer que faltará todo el dinero que ay en

este reyno, y que aunque aya mucho vino, no habrá con que comprallo, y assi, aunque el medio le parece quantioso, entiende por las razones que tiene dichas y por otras muchas, que no se podrán pagar los dichos diez y ocho millones del dicho medio ni de otros ningunos.

Don Pedro de Villamiçar dixo, que tiene la octaba parte del vino por quantiosa conforme á la mejor razon, que informandose de esto pudo hallar, assi en libros de su Magd. de la vecindad de estos reynos como de los cómputos que ha visto hazer á muchas personas, por donde paresce que se verifica lo mas, aunque no lo habiendo experimentado se puede dudar, y por esta razon no es de parecer que se elija otro arbitrio, porque le parece que este es capaz hauiendo dinero en especies, lo cual se puede temer no le habrá, por las razones que ha dicho Hernando de Quiñones, y assi se conforma con él.

Don Diego de Agreda dixo lo que Pedro de Miranda. Granada.

Melchior Ruiz de Canales dixo lo mismo.

Don Juan de Çúñiga dixo, que nunca le ha parecido capaz para el servicio el medio del vino, ni igual, ni justo, y assi es en quel reyno nombre otro medio de que se saque todo el servicio, y que no se elijan dos medios. Sevilla.

Juan de Lugo dixo lo mismo.

Don Gomez de Córdoua dixo, que cuando desto se a tratado, ha dicho que no entiende cómo se puede saver si es bastante ó no la sisa del vino, y hauiendo tomado este arbitrio para empartes y siendo capaz para el servicio de los tres millones, no será menester ayudarse de otro, y no siéndolo es fuerza, y assi es en lo que ha votado Pedro de Miranda. Cordoua.

Don Francisco Manuel dixo lo que Pedro de Miranda. Murcia.

Don Pedro de Çambrana y su compañero dixeron lo mismo. Murcia.

Jaen. Don Xpoual de Biedma y su compañero dixeron lo mismo.

Madrid. Don Diego de Barrionuevo dixo lo que Juan Martinez de Lerma.

Alonso Muriel dixo lo que Pedro de Miranda.

Salamanca Don Alonso Suarez de Solis dixo, que el Reyno por mayor parte ha acordado se sirua á su Magd. con diez y ocho millones en la forma contenida en el acuerdo de 22 de Abril de este año, y que despues ha parescido á los mas de los caualleros procuradores de Cortes, que no se puede sacar toda esta cantidad del arbitrio del vino, no durando mas de seis años y que hauiendo tratado el reyno muchos dias de nombrar otro arbitrio ó añadir mas cantidad en el nombrado, ha hallado en lo uno y en lo otro muchos inconuenientes, y assi es de parecer que el reyno supplique á su Magd. se sirva de questos 18 millones no se cobren en los años que pudiesen cobrarse, sacando la octava parte del cantaro ó arroua, y no se nombre otro arbitrio, pues el reyno ha visto que ay tantos inconvenientes, y que los habrá en venir las ciudades por las muchas costas que se seguiran y porque paresce que faltando poco para henchir esto, no es razon se nombre otra cossa.

Antonio Gonzalez Rodriguez dixo lo que D. Diego de Agreda.

Auila. Don Diego de Riuera dixo, que se imponga açumbre y media en el vino, y que lo que sobrare, cumplidos los tres millones con que se a de seruir á su Magd., se convierta en introduzir los Herarios, y si acaso no llegare á cumplirse la cantidad del seruicio con la dicha açumbre y media, como tiene por cierto que se cumplirá y sobrará, en dubda por si faltare como está dicho, quede nombrado otro medio, del qual puedan sacar por sisa las ciudades lo que faltare, pues

quando sea algo, será muy pequeña cantidad, y qualquier medio lo podrá llenar sin sentir.

Don Francisco del Peso dixo, que tiene por imposible que se puedan sacar tres millones cada año del arbitrio de la sisa del vino, particularmente en la forma que está impuesta su cobranza, y si esta se mudase, entiende se sacaria mayor cantidad, y assi, por lo mucho que importa al beneficio destos reynos y á facilitar con las ciudades este servicio y que tomen buena y breve resolucion en él, le paresce que el reyno trate si convendrá mudar la forma, y quando con esto no sea bastante el arbitrio para henchir esta cantidad, es de parecer se crezca la sisa un quartillo en el vino añejo, que passado un año se vendiere, porque con esto serán releuados los pobres, subirá mucho el precio desta sisa y contribuirán en ella los ricos y poderosos, que son los que consumen y gastan este vino, y se escusará el daño tan grande y muchas costas que se seguirán al reyno de elejir otro nuevo arbitrio.

Diego Lopez Losa dixo, que él tiene por bastantes el medio de la sisa del vino para sacar de él los tres millones que el reyno tiene acordado se sirva á su Magd., y assi es de parecer no se elija otro medio, lo uno por los muchos daños é inconvenientes que resultarian de hauer dos medios y porque tiene por cosa cierta que las ciudades no vernian en que aya dos medios. Segouia.

Antonio Suarez de la Concha dixo lo mismo.

Don Luis de Aragon dixo, que por las razones que tiene dichas quando desto se a tratado, tiene este arbitrio por capaz, y agora se conforma en todo con el voto de Hernando de Quiñones. Guadalaxara.

Juan Yañez de Contreras dixo lo que Pedro de Miranda.

Toro. Gonzalo de Monrroy dixo lo que votó en cinco deste mes.

Don Lope Ceron dixo lo que Pedro de Miranda.

Cuenca. Don Eugenio de Çúñiga dixo lo mismo.

Pedro Sanchez dixo lo que Juan Martinez de Lerma.

Valladolid. Alonso Diez de la Reguera dixo lo que D. Alonso Suarez.

El licenciado Falconi dixo lo que Pedro de Miranda.

Soria. Alonso de Miranda dixo, que el medio del vino le tiene por muy cuantioso para el servicio que el reyno ha señalado, y se conforma con el voto de D. Alonso Suarez.

Lope Morales dixo, que por las razones que antes de agora tiene dichas, quando se a tratado del verdadero valor de la sisa del vino, le parece que es capaz, y porque en los seis años en que se han de sacar los 18 millones que el reyno tiene señalados para el servicio de su Magd., podria suceder algun inconveniente, de tal manera que no se pudiesen sacar enteramente en los dichos seis años, es en que el reyno supplique á su Magd. le aga merced de que, si alguna parte faltare de la dicha cantidad, se vaya sacando passados los dichos seis años por la misma orden, atento la grande necesidad y pobreza en que todo el reyno está y el grande daño que recibiria en señalarse otro arbitrio.

Çamora. Atilano de Obeso dixo lo mismo.

Don Garcia de Ledesma dixo lo que D. Alonso Suarez.

Toledo. Melchior Davila de Vargas dixo lo que Pedro de Miranda.

Diego Lopez de Herrera dixo, quel ha mirado este medio del vino cada dia mas, despues que se eligió, y a hallado y le parece no ser capaz ni ygual, ni suave, y que siendo assi, no debe parecerle que se cargue mas y menos, y de mas inconvenientes que se elija otro medio por los muchos y grandes daños é inconvenientes que se podrán seguir al reyno do-

blandose las molestias y costas y otras muchas cosas de daños; y que assi para mas servir á su Magd. y bien y alivio destos reynos, le parece debe el reyno procurar de intentar y buscar otro medio que sea capaz y suficiente, y en mas conformidad del alivio del reyno, para sacar dél el servicio que á su Magd. le tiene señalado.

Don Diego de Rivera y D. Diego de Barrionuevo se regularon con el voto de Pedro de Miranda.

Juan Martinez de Lerma se reguló con el voto de Alonso Suarez.

Don Francisco del Peso dixo lo mismo.

Regulados los votos, no salió cosa ninguna por mayor parte.

Luego se volvió á votar segunda vez y se hizo como se sigue.

Pedro de Miranda dixo lo que tiene votado. Burgos.

Juan Martinez de Lerma dixo lo que ha votado D. Alonso Suarez.

Hernando de Quiñones dixo lo que tiene votado. Leon.

Don Pedro de Villamiçar lo mismo.

Don Diego de Agreda y su compañero lo que Pedro de Miranda. Granada.

Los dos de Sevilla lo que tienen votado. Seuilla.

Don Gomez de Córdova y su compañero, lo que tienen votado. Cordoua.

Los dos de Murcia lo que Pedro de Miranda. Murcia.

Los dos de Jaen lo mismo. Jaen.

Los dos de Madrid lo mismo. Madrid.

Don Alonso Suarez lo que tiene votado. Salamanca.

Antonio Gonzalez Rodriguez lo que Pedro de Miranda.

Don Diego de Rivera lo mismo. Auila.

Don Francisco del Peso dixo lo que primero votó hoy.

Segovia. Diego Lopez Losa y su compañero lo que D. Alonso Suarez de Solis.

Guadalaxara. Don Luis de Aragon dixo lo que tiene votado.

Don Juan Yañez de Contreras dixo lo que Pedro de Miranda.

Cuenca. Don Eugenio de Çúñiga dixo lo mismo.

Pedro Sanchez dixo lo que votó Juan Martinez de Lerma, antes de regularse la primera vez que se votó.

Toro. Gonzalo de Monrroy dixo lo que tiene votado.

Don Lope Ceron dixo lo que Pedro de Miranda.

Soria. Alonso de Miranda lo que tiene votado.

Lope Morales lo que tiene votado.

Valladolid. Alonso Diez de la Reguera lo que tiene votado.

El licenciado Falconi lo que Pedro de Miranda.

Çamora. Atilano de Obeso dixo lo que D. Alonso Suarez.

Don Garcia Rodriguez de Ledesma dixo lo mismo.

Toledo. Melchior Davila de Vargas lo que Pedro de Miranda.

Diego Lopez de Herrera dixo lo que tiene votado.

Pedro Sanchez se reguló con el voto de Pedro de Miranda.

Resolucion. Regulados los votos salió por mayor parte el voto de Pedro de Miranda.

Proposicion de D. Alonso Suarez. Don Alonso Suarez de Solis dixo, que hazia y hizo por proposicion lo contenido en su voto que oy ha votado en este negocio, y pide y supplica al reyno trate dello.

EN MADRID Á DIEZ Y SIETE DE MAYO DE 1600.

Juntose el Reyno, y en él Pedro de Miranda, Leon, Melchior Ruiz de Canales, Sevilla, Córdoua, Murcia, D. Juan

de Quesada, Alonso Muriel, Avila, Salamanca, D. Luis de Aragon, Çamora, Valladolid, Segovia, Juan Yañez de Contreras, Soria, Gonzalo de Monrroy, D. Diego de Agreda, Toledo

Viose un memorial para su Magd. del tenor siguiente:

SEÑOR:

Memorial para su Magd. sobre que no se use de un nuevo ingenio para labrar moneda en las Indias.

«El Reyno dice que á su noticia es venido que vuestra Magd. ha tomado y hecho cierto assiento con el doctor Baltasar Vellerino de Villalouos, clerigo, acerca de la lauor de la moneda con los ingenios que inventó Miguel de la Cerda, difunto, y el dicho doctor Vellerino, para que el dicho doctor use de los dichos ingenios en todas las casas de moneda de las Indias, para que con mas velocidad y brevedad se labre la moneda de vuestra Magd. y de otros particulares, como consta y parece de un traslado del dicho assiento, escripto de molde, que en el reyno se ha visto, y hauiendose tratado y platicado en él, ha parecido dar quenta á vuestra Magd. como el dicho assiento es muy dañoso y perjudicial á estos vuestros reynos y antes vuestra Magd. pierde en él, que no gana, por lo siguiente:

Lo primero, porque labrarse en la casas de la moneda de las Indias con tanta brevedad la dicha moneda, parece que es yr separando en alguna manera las dichas Indias destos reynos, y que vayan teniendo poca necesidad de ellos ni de sus cosas, como se va viendo por expiriencia en algunas partes de ellas, y es notorio á vuestra Magd.; y por hauerse á los principios permitido, se va haziendo yrremediable, de lo qual se causa y va causando el disminuirse cada dia el trato y comercio, y vuestras Rentas Reales, no valer ni sacarse de ellas con

mucha parte lo que se solia, y si se permitiese el dicho ingenio de moneda, ahora al principio, seria despues malo de quitar, aunque se vea el dicho daño y perjuizio que viene á las haciendas de vuestra Magd. y estos reynos.

Lo otro, porque si se diese lugar á lo susodicho, se haria toda la moneda en las Indias, que todo quanto oro y plata en ellas se sacase, aunque fuese en gran cantidad como lo es, con el dicho ingenio se labraria en muy pocos dias, y no vendrian en pasta á estos reynos y ninguna parte dello, y las casas de la moneda de ellos y oficiales y tratantes y contratantes lo padecerian, y vuestra real hazienda como es el señoreage se acauaria, y los juros que estan puestos sobre él que son mucha cantidad, por fuerza se hauia de procurar otras rentas donde passallos, que al presente se haria con mucha dificultad por no hauer donde situallos.

Lo otro, porque en haziendose la plata y oro moneda adonde quiera que sea, se siembra y derrama y se vá deslizando de tal manera, que en pocos dias no parece que se aya hecho ni labrado, lo qual es tan claro y notorio que será cosa mas contingente en las dichas Indias, por tener tantos desaguaderos por donde se lleve á otras partes, como es á las Islas Philippinas, China y Japon, y otras partes semejantes que casi la lleuan por mercaderia y ganan mucho mas en lleuallo que en otra qualquiera, y la que viniese para estos reynos seria la menos, y desnatada sin la virtud que trae el dicho oro y plata, con que los naturales destos reynos se animan á tratar y contratar en las dichas Indias.

Lo otro, porque con el disinio que parece que se a tomado el dicho assiento, ha sido para que el oro y plata de vuestra Magd. venga en moneda, porque con ella se paguen luego

los assientos y libranzas que se huvieren dado y tomado con mas brevedad, por excusar los cambios y recambios é intereses, lo cual tambien se podria escusar poniendo el dicho ingenio en estos reynos, porque conforme lo que por ellos se promete, en quinze dias se podrá labrar todo el oro y plata que venga para vuestra Magd., y atento á esto y á otros muchos inconvenientes que se podrian significar á vuestra Magd.:

Pide y supplica á vuestra Magd. mande suspender la execucion del dicho assiento, y que por ahora no se trate dello, y que la lauor de la moneda que se pretendia hazer y asentar en las Indias, se mude y pase á las casas de moneda de estos Reynos, y que para ello se tome assiento con el dicho doctor Vellerino, porque con esto cesarán todos los dichos inconvenientes, y se conseguirán todos los prouechos y utilidades que se pretendian por el dicho asiento, en lo qual el reyno recivirá mucha merced.»

Y visto el dicho memorial le aprouó el reyno y acordó que los caualleros comisarios le den á su Magd.

Votos sobre elejir otro medio que juntar con el del vino.

Votó el Reyno sobre el medio que se a de elejir para juntar con el de la sisa del vino, para el servicio que se a de hazer á su Magd. en conformidad de lo que ayer se acordó, y se hizo como se sigue, y que sea debaxo de la protestacion hecha en 29 de Diziembre de 99, y si necesario es, haziéndolo de nueuo.

Burgos.

Pedro de Miranda dixo, que debaxo de la dicha protestacion y de que se cumpla assi mismo con el reyno las condiciones acordadas y pasadas por mayor parte, con que ha parecido se sirva á su Magd. con diez y ocho millones, y con que assi mismo por convenir al servicio de su Magd. que sea á cargo del reyno la paga de los dichos diez y ocho millones en

Este voto salió por mayor parte.

la forma referida, a de ser assi mismo á cargo del Reyno la administracion del medio que adelante señalará y assi mismo la receptoria del, es en que atento que está passado por mayor parte que no siendo bastante para el servicio que á su Magd. está señalado la octaba parte de sisa en el vino, se señale otro arbitrio, es en que se señale para lo que assi faltare, el azeite, en la forma y manera que está acordado sisarse en el vino, que es la octaba parte, y con las mismas condiciones, que están pasadas por el reyno en lo del vino, con que le quede al reyno libertad para que pareciéndole adelante que por ser la especie diferente, conviniere mudar algunas de las condiciones puestas en lo del vino, lo pueda hacer en cuanto á la administracion y cobranza de la dicha sisa del aceite, y con que se entiende que introducido lo uno y lo otro, si se echare de ver por experiencia que el arbitrio de la sisa del vino basta para sacar la cantidad del servicio en la forma concedida, cese el arbitrio del azeite, y no bastando en lo uno y en lo otro se haya de crecer hasta en la cantidad que baste, conforme á como el Reyno le paresciere, con la experiencia del uso de ellos, y si acaso no alcanzando en el vino con lo que se le añade en la sisa del azeite viniese á sobrar, se vaya limitando en el de la azeite, de manera que computándose todos los seis años, venga el reyno á igualarlo de manera que en todos ellos no se aya sacado mas cantidad de la señalada, para que se cumpla y execute el servicio en la forma que ha parescido, y que esto se entienda con las condiciones acordadas y que se acordaren.

Juan Martinez de Lerma dixo, que debaxo la protestacion hecha, vota lo mismo que votó en cinco de este mes de Mayo y supplica al reyno no se sirua de rever los acuerdos que ha

tomado sobre la sisa del vino, porque entiende ser necesario reformar algunas cosas, declarando ó limitando para su mexor administracion y mas valor del dicho arbitrio, con lo qual entiende valdrá la cantidad que es necesaria para lo que el Reyno ha concedido del seruicio.

Hernando de Quiñones dixo, que tiene por cierto que si el reyno escogiese agora otro medio con el del vino para el servicio que tiene ofrecido á su Magd., que seria acavar del todo la poca substancia que estos reynos tienen, porque si estos dos miembros se an de administrar por el reyno, para qualquiera de ellos, como es notorio, son menester mas de 25.000 administradores, porque en cada lugar destos reynos se a de nombrar uno; y siendo esto assi como él lo entiende, bien claro está que los salarios de 50.000 administradores consumirán qualquiera cantidad por grande que sea, que se sacare de los dichos dos medios, y hauiéndose de arrendar tambien poniéndose otro medio, se doblan las vexaciones y y molestias que suelen hazer todos los arrendatarios de semejantes rentas, de suerte que le parece que en ninguna manera conviene que se añada otro medio, y en alargarse los años mas de los seis en que tiene acordado se saquen los diez y ocho millones y crecer el vino mas de la octaba parte, tambien le paresce que tiene muchos inconvenientes, y assi mismo dixo, que él a sido siempre de parescer que este medio del vino sirviéndose á su Magd. con la octaba parte de lo que se vendiere y arrendare, es muy quantioso para el servicio que el reyno tiene ofrecido, especialmente si su Magd. fuese servido de dar orden en que del todo cesaren los assientos con los hombres de negocios, y en que no se sacase de estos reynos el oro y plata que viene de Indias, ni mas dinero del

Leon.

que es menester para pagar sus exércitos, con lo cual, á su parecer, habrá dinero para comprar en estos reynos el vino que en ellos se vendiere, y pues son del Rey Nuestro Señor y su Magd. ha dado tantas muestras de desear hazer bien y merced á sus subditos, le parece que se repplique á su Magd. representandole la imposibilidad que todos los estados de él tienen, como se parece claro por las demandas que se an puesto al reyno de las provincias que han venido á dezir que no pueden pagar las alcaualas, sea servido de hazer merced á estos reynos de que el servicio que por la mayor parte se le a ofrecido, se saque deste medio de la sisa en el vino, arrendándose y mudando en algunas cosas la forma como mexor al reyno le paresciere que conviene, para que sea mas cuantioso, y si acaso no bastare cada año para cumplir los tres millones, se sirua de hazer merced al reyno de contentarse con lo que saliere del dicho medio del vino, con condicion que si el año siguiente se sacare mas de los tres millones, cobre su Magd. lo que le faltó en el primero, porque esto le paresce que es lo que mas conuiene al servicio Real de su Magd., pues le importa mucho mas el conseruar estos reynos y aliuiarlos, que 200.000 ducados, poco mas ó menos, que le puede faltar, quando falte algo en la sisa del vino, porque con este medio solo vendrán mejor las ciudades que eligiendo otro ó cargandole mas.

Don Pedro de Villamiçar dixo lo mismo.

Granada. Don Diego de Agreda dixo lo que Pedro de Miranda.

Melchior Ruiz de Canales dixo mismo.

Seuilla. Don Juan de Çúñiga dixo, que es en elegir el medio de la molienda de harina, juntamente con el del vino, para que el reyno pueda cumplir lo que tiene ofrecido á su Magd., por-

que ay paño en él para ello, y para tratar de que su Magd. baxe el nuevo crecimiento de las alcavalas y servicio y montazgo, pues que en estos su Magd. no pierde nada, sino gana mucho, no teniendo, como no tiene, cosa alguna en las alcaualas, y de lo que sobrare se vaya desempeñando la Hazienda Real de su Magd., y fuera de su voto, dize, en caso que no pase este por mayor parte, lo siguiente:

Que por otras proposiciones que ha hecho en el reyno y estan asentadas en los libros dél, ha significado al reyno quan de poco valor y substancia es el medio del vino, y mucho menos en la forma que el reyno ha dado en la administracion del dicho arbitrio, como parecerá por las razones concluientes questan dichas en las dichas proposiciones á que se refiere, y es venido á su noticia que, para supplimiento de lo que faltare al arbitrio del vino para cumplir con el servicio de los tres millones que el reyno ha ofrecido á su Magd., quiere tratar de tomar otro, que es el del azeite, para que juntamente con el del vino, y en la forma que en él está dada, se saque el dicho servicio; y porque como es notorio al reyno poner dos arbitrios, es muy perjudicial y dañoso, y en todas las conferencias que ha hauido, siempre se ha ido huyendo de que no aya dos arbitrios, sino uno tan solamente que sea capaz para el dicho servicio, quanto mas que aunque se junte el arbitrio del dicho azeite, es de tan poco valor y substancia, que aunque se pongan otros seis como él, no serán bastantes para lo que el reyno pretende, y porque dicho arbitrio no es igual ni justo en todo el reyno y la mayor parte del trato y comercio es en la dicha ciudad de Sevilla y su reyno, no es razon que se le eche á ella sola toda la carga del arbitrio, quel reyno pretende, sino que se busque arbitrio que sea igual á todo el

reyno, y que no perjudique al trato y comercio dél; y demas desto, está claro que por los diezmos que del se pagan en la dicha ciudad y su partido, no montan todos ellos treinta mill ducados, pagándose como se paga de todo lo que se coge, de diez uno, sin reserva de lo que cada uno gasta en su casa, y lo que presenta y de lo que convierte en otras cosas, y esto está evidente pagarse de todo, lo qual no se a de hacer en la dicha sisa que se echare, y aun esto por las tiendas donde se vendiere; y para mas evidencia de la poca substancia que tiene el dicho arbitrio, se puede ver luego en los libros de su Magd. en qué precio lo tiene arrendado en cada un año, lo que toca que es todo el axarafe de la ciudad de Sevilla, que es la mayor parte de todos los olivares que ay en este reyno, y por lo que toca al servicio de su Magd. y á sus Rentas Reales y al comercio, trato y beneficio publico de aquella ciudad y su reyno, lo contradize desde luego, con las protestaciones y appellaciones de derecho necesarias, para que lo que se acordare contra lo susodicho, no pare perjuicio á la dicha ciudad de Sevilla y su reyno, y de como lo pide y si se quiere protesta y apela, lo pide por testimonio y mas pide á los secretarios y si es necesario les rrequiere asienten esta contradicion y appellacion en los libros de las Cortes que estan á su cargo, para que en todo tiempo conste de lo susodicho, y no se pretenda ignorancia.

Juan de Lugo dixo lo mismo.

Cordoua. Don Gomez de Córdoua dixo lo que Pedro de Miranda, con que su Magd. ante todas las cosas conceda las condiciones que el reyno ha pasado y pasare, y no de otra manera, porque esto es su servicio.

Don Francisco Manuel dixo lo que D. Juan de Çúñiga en quanto al voto.

Don Pedro de Çambrana dixo lo que D. Gomez de Córdoua. Murcia.

Don Alonso de Sandoual dixo, que presupuesto que el reyno tiene acordado por mayor parte que al medio del vino con que se a de servir á su Magd. se le junte otro medio, por si acaso no fuese bastante para sacar la cantidad que el reyno ha ofrecido á su Magd., y que señalar aqui agora medio podria ser de inconveniente para algunas ciudades, porque lo que es bueno en unas podria ser malo en otras, y asi le parece se elija por medio dar facultad á las ciudades, villas y lugares que han de contribuir, que si acaso faltare algo en el dicho arbitrio del vino, pueda elegir el arbitrio que le paresciere, por quel tiene por capaz el del vino, en la forma que el reyno tiene pasada y dexándola en manos de las ciudades, le parece que será aproposito para que con mas presteza vengan en lo que el reyno tiene acordado que se les ha de comunicar, y entiendese que el arbitrio que las ciudades eligieren, ha de ser por sisa y no por repartimiento.

Don Xpoual de Biedma dixo lo que Pedro de Miranda. Jaen.

Don Juan de Quesada dixo lo mismo.

Alonso Muriel dixo lo que Pedro de Miranda. Madrid.

Don Diego Lopez Losa dixo que él ha tenido y tiene el medio del vino por bastante para henchir los diez y ocho millones con que el reyno tiene acordado se sirva á su Magd. en seis años, y acaso que faltare alguna cosa, que no faltará, tiene por mayor inconveniente que el reyno elija otro medio, porque las ciudades tiene por cosa cierta no vernán en ninguna manera especial en el medio del azeite, por ser como es tan en daño de todo este reyno y de los pobres dél por ser mantenimiento que lo gastan las gentes pobres y trauajadores Segouia.

y labradores, y assi supplica al reyno no trate del, porque si saliere por mayor parte, le tiene porque es en daño de estos reynos, y en deservicio de su Magd. por las razones dichas.

Antonio Suarez de la Concha dixo lo que Hernando de Quiñones.

Auila. Don Diego de Riuera dixo lo que Pedro de Miranda.

Don Francisco del Peso dixo, que por cumplir con la ordenanza del reyno que dispone que se execute lo que por la mayor parte dél se acordare, votando derechamente en la elecion de otro arbitrio con las condiciones puestas por el reyno, y las que se pusieren, elige el del azeite, segun y como le a elegido Pedro de Miranda.

Guadalaxara. Don Luis de Aragon dixo lo que Juan Martinez de Lerma.

Juan Yañez de Contreras dixo lo que Pedro de Miranda.

Salamanca. Don Alonso Suarez de Solis dixo, quel no ha sido ni es de parecer que el servicio que se a de hacer á su Magd. sea de tanta cantidad como el reyno tiene acordado, y que ha de ser imposibilitar el reyno, y que no pueda cumplir con este ni seruir á su Magd. en las ocasiones que adelante se ofrecieren, y assi le paresce por quitar estos inconvenientes, se supplique á su Magd. lo que Juan Martinez de Lerma ha dicho, y en caso que no lo quiera hazer, y que sea fuerza cumplir el seruicio que está nombrado, es de parecer que unas de las condiciones que faltan por poner, sea que si no alcançare, se alarguen los años en la forma que tiene propuesto y votado.

Antonio Gonzalez Rodriguez dixo, debaxo las protestaciones hechas, lo que Pedro de Miranda.

Cuenca. Don Eugenio de Çuñiga dixo, que se conforma con el voto y parecer de Pedro de Miranda con tal condicion que si lo que procediere de los dos arbitrios del vino y del azeite no

bastare para cumplir el seruicio que está ofrecido á su Magd., no se cargue ni añada mas en ninguno de los dichos arbitrios, sino que se elija otro, y que este sea el del papel, que está propuesto, y el crecimiento de los naipes, porque destos dichos dos arbitrios no se recrecen gastos ni vexaciones al reyno, y assi porque no venga en ningun tiempo hauer falta en el seruicio de su Magd., él desde luego los nombra y elige.

Pedro Sanchez dixo, que debaxo de la protestacion hecha, se conforma en todo con el voto de Pedro de Miranda.

Atilano de Obeso dixo, que cuando el reyno trató de elegir el medio del vino para en él cargar el servicio que houiere de hazer á su Magd., puesto que le pareció ser el más conveniente que se podia elegir, y en menos daño de los pobres, por representarseles algunos inconvenientes y el principal estar dubdoso y no cierto de si el servicio que se havia de hazer á su Magd. havia de ser en la cantidad que está declarada, ó mas ó menos, lo remitió á su ciudad para que ella escogiese el arbitrio ó medio que mejor le pareciere, pero visto despues acá que por mayor parte se eligió este arbitrio, y se a señalado la cantidad que se save, lo cual se ha de cumplir, viniendo las ciudades en ello, le parece y elige por nuevo arbitrio, que se supplique á su Magd. se sirva de hazer merced al reyno, de que como este servicio se le a de pagar en seis años, se pague en siete ú ocho, en los quales le paresce se sacará del dicho arbitrio toda la cantidad que está ofrecida á su Magd., y aun mas, que él está muy cierto y confiado de su gran clemencia, se servirá de hazer esta merced al reyno, con lo qual se escusará de elegir otro arbitrio, que tan dañoso y perjudicial le será, y le parece que las ciudades vendran mejor en él. Çamora.

Don Garcia de Ledesma dixo lo que Hernando de Quiñones.

Soria. Alonso de Miranda dixo lo que Juan Martinez de Lerma.

Lope Morales dixo, que el medio de la sisa del vino, á su parecer, es quantioso arrendándose, y para las quiebras y daños que podrian suceder, le parece que los hombres ricos y hazendados del reyno presten la cantidad que faltare al dicho servicio, y los que tuvieren de quinientos ducados de renta arriba en cada un año, de tal manera, que en los seis años primeros su Magd. aya y cobre los diez y ocho millones que por el reyno estan señalados para su Real servicio, y hecho y concluido con la dicha paga á su Magd. la dicha sisa y el servicio en ellas, corra por el tiempo que fuere necesario, hasta tanto que sean pagados los susodichos, de lo que assi huvieren prestado.

Valladolid. Alonso Diez de la Reguera dixo lo que Juan Martinez de Lerma, con que si no bastare el crecimiento de un cuartillo, sea media azumbre.

El licenciado Falconi dixo debaxo de la dicha protestacion y con las condiciones puestas y que se pusieren, que elige por medio y arbitrio para que se junte con la sisa del vino, que de todas las sedas, telillas y telas de oro y brocado, rasos y pasamanos que se vendieren, por última venta, se cargue en la medida de cada vara la octaua parte de lo que al presente vale, poniéndoles tasa en lo que huvieren de llevar por ello, y eligiendo las condiciones con que mejor se pueda administrar, las cuales pueda poner el reyno como mejor le paresciere; y este arbitrio elige por relevar los pobres de alguna carga, porque en él no contribuyran cosa alguna.

Toro. Gonzalo de Monrroy dixo lo que D. Alonso de Sandoual.

Don Lope Ceron dixo lo que D. Eugenio de Çúñiga.

Don Diego de Barrionuevo dixo, que debaxo la protestacion hecha por el reyno, por la dubda que tiene de si será capaz ó no la sisa del vino, nombra la octaba parte del azeite, y que se entienda del último vendedor, como se a de hazer en lo del vino, por entender será de mas aprovechamiento para el servicio de su Magd., y que lo pagarán los ricos y no los pobres, con las condiciones que estan hechas y que adelante pusiere el reyno.

Melchior Davila de Vargas dixo lo que Pedro de Miranda. Toledo.

Diego Lopez de Herrera dixo, quel servicio que está pasado por el reyno de hazer á su Magd., es mucho y bueno y muy conveniente, qual conviene á su real servicio y bien y utilidad destos reynos, pues se debe entender se an de conseguir muy grandes efectos y bien y utilidad y de toda la Christiandad, y que assi quisiera á su entender el medio del dicho servicio fuera y se sacara de cosa donde menos el reyno lo sintiera, y mas en su bien y beneficio fuera, y que asi él lo tiene representado por una proposicion suya, mas que viendo que la mayor parte del reyno se inclina diferentemente, es en conformarse con el voto y parescer de D. Gomez de Córdova, asi de la forma y manera que tiene dicha.

Don Diego de Barrionuevo y D. Francisco Manuel y el licenciado Falconi se regularon con el voto de Pedro de Miranda.

Don Pedro de Çambrana dixo lo mismo.

Don Alonso de Sandoval dixo lo mismo.

Don Lope Ceron dixo lo mismo.

Diego Lopez de Herrera dixo lo mismo.

Don Gomez de Córdova dixo lo mismo.

Don Alonso de Sandoval se reguló con el voto de Hernando de Quiñones.

Resolucion.

Regulados los votos, salió por mayor parte el voto de Pedro de Miranda.

EN MADRID Á DIEZ Y OCHO DE MAYO 1600.

Juntose el reyno, y en él Burgos, Hernando de Quiñones, D. Diego de Agreda, D. Gomez de Córdova, D. Francisco Manuel, D. Pedro de Çambrana, D. Juan de Quesada, Alonso Muriel, Juan Yañez de Contreras, Salamanca, Çamora, el licenciado Falconi, Segovia, Soria, Gonzalo de Monrroy, Avila, Melchior Ruiz de Canales, D. Pedro de Villamiçar, Toledo, D. Lope Ceron, D. Luis de Aragon, Juan de Lugo, D. Diego de Barrionuevo, Pedro Sanchez, D. Juan de Çúñiga.

Sobre si se arrendará desde luego la sisa del vino y azeite.

Trató y confirió el reyno sobre si será bien quel primer año que se impusiere la sisa en el vino y azeite, que está acordado para sacar della el servicio que se a de hazer á su Magd., se arriende desde luego, por parecer será mas quantioso, y que no se defraudará tanto ó se beneficiará el primer año, como está acordado, y se hizo como se sigue:

Burgos.

Pedro de Miranda dixo, que entendiéndose que ya está á cargo del reyno la paga del seruicio que se a de hacer á su Magd. y la administracion de las sisas de que ha de salir, y haviendo considerado y conferido que el acuerdo hecho por el Reyno en diez y seis de Março de este año, de que la sisa del vino se administre por un año, se halla que trae grandisimos inconvenientes de guardar y conservar este acuerdo, asi por la experiencia que se tiene de lo poco que se saca de estas rentas administradas en las ciudades, como por las muchas

costas que en ellas se recrecen, y tambien porque como lo que huvieren de mostrar y valer las dichas sisas no se a de repartir por repartimiento en las ciudades, sino que cada una ha de contribuir y pagar lo que sacare de las dichas sisas, mediante lo qual, administrandose cada ciudad, villa y lugar procuraria aliviarse á si misma y á sus vezinos en la administracion, y asi las dichas sisas vendrian á valer muy poco, su voto y parecer es que lo que conviene es que desde luego totalmente se arrienden las dichas sisas con las condiciones y en la forma que está acordado y passado por el reyno, y con las que adelante acordare quitar ó añadir y con condicion, que si juntadas y unidas las hijuelas de los arrendamientos de todo el reyno, y hecho tanteo dellas, se hallare que con el arrendamiento de la sisa del vino es bastante para el cumplimiento del servicio hecho á su Magd., cese la sisa y el arrendamiento hecho de la sisa del azeite, quedando á disposicion y voluntad del reyno el cumplimiento de la execucion dello, conforme á sus acuerdos, tocantes al servicio y á las sisas de donde ha de salir.

Juan Martinez de Lerma dixo lo mismo.

Hernando de Quiñones dixo lo mismo. Leon.

Don Pedro de Villamiçar dixo lo mismo.

Don Diego de Agreda y su compañero dixeron lo mismo. Granada.

Don Juan de Çúñiga dixo, que es en que los tres millones con que el reyno ha parescido se sirua á su Magd., se repartan en las ciudades, villas y lugares para que se saquen de las sisas del vino y azeite, como se hizo en los ocho millones, y que las ciudades verán y entenderán si les estará mejor arrendar que administrar. Seuilla.

Juan de Lugo dixo lo mismo.

Cordoua. Los dos de Córdoua dixeron lo que Pedro de Miranda.

Murcia. Don Pedro de Çambrana dixo lo mismo.

Jaen. Don Juan de Quesada dixo lo mismo.

Madrid. Los dos de Madrid dixeron lo mismo.

Guadalaxara. Los dos de Guadalaxara dixeron lo mismo.

Auila. Don Diego de Riuera dixo lo mismo.

Don Francisco del Peso dixo lo mismo, con que el reyno haga las condiciones que le paresciere, como ha dicho Pedro de Miranda, con quien se conforma en todo.

Salamanca. Don Alonso Suarez de Solis dixo lo que Pedro de Miranda.

Antonio Gonzalez Rodriguez dixo lo mismo.

Çamora. Atilano de Obeso dixo lo mismo.

Don Garcia de Ledesma dixo lo mismo.

Soria. Los dos de Soria dixeron lo mismo.

Segovia. Diego Lopez Losa dixo, que poner administradores para la cobranza de la sisa del vino y azeite y assi mismo tratar de arrendar las dichas sisas, lo tiene por de grande inconueniente por las muchas molestias y vexaciones que harán, assi los arrendadores como los administradores, y assi remite su voto y parecer á su ciudad para que ella vea lo que le está mejor.

Antonio Suarez de la Concha dixo lo que Pedro de Miranda.

Cuenca. Pedro Sanchez dixo lo que Pedro de Miranda.

Valladolid. El licenciado Falconi dixo lo que Pedro de Miranda.

Toro. Los dos de Toro dixeron lo mismo.

Toledo. Los dos de Toledo dixeron lo mismo.

Resolucion. Regulados los votos, salió por mayor parte el voto de Pedro de Miranda.

EN MADRID Á DIEZ Y NUEVE DE MAYO DE 1600.

Juntose el Reyno y en él Juan Martinez de Lerma, Hernando de Quiñones, Granada, Sevilla, Córdoua, D. Alonso de Sandoual, D. Pedro de Çambrana, Alonso Muriel, Auila, Segouia, D. Luis de Aragon, el licenciado Falconi, Gonzalo de Monrroy, Soria, D. Juan de Quesada, Toledo, Pedro Sanchez, Antonio Gonzalez Rodriguez, D. Alonso Suarez.

Condicion para el seruicio sobre la milicia.

Acordose que se ponga por condicion en el seruicio que ha parescido se haga á su Magd. que se sirua de mandar cese y no se pase adelante en la milicia que se trata de establecer y fundar en estos Reynos, si no fuese en los lugares que estubiesen dentro de las diez leguas de las costas de la mar dellos, por los grandes inconuenientes que de ello podrian resultar, y estan los lugares tan necesitados que importa releuarlos de esta carga para que mejor puedan pagar el dicho seruicio, y que con esto parece que está bastantemente proueido á la defensa de los puertos.

Entraron D. Pedro de Villamiçar, Juan Yañez de Contreras y Pedro de Miranda, D. Lope Çeron, Jaen, D. Diego de Barrionuevo.

Proposicion sobre mudar la forma de la sisa y que se quite lo que trata del estado eclesiástico.

Don Diego de Rivera propuso y dixo, que por cuanto en tres de Março deste año tiene el reyno acordado lo contenido en el voto de Alonso Muriel, y que aunque está llano la parte del vino que se a de sacar para el seruicio de su Magd. como en él se dize, algunas de las otras cosas de la forma dél estan á su parecer confusas, y que convernia mudarse, para que el arbitrio valiese mas, y la administracion fuese mas facil, y par-

ticularmente para quitar del dicho voto todo lo que toca á materia de gente eclesiastica, pues el reyno no esta en costumbre ni lo ha estado jamas de votar en él cosa semejante, y no tiene para ello poder ni le toca, sino que esta platica se quede omitida como siempre se ha hecho, y que para este efecto se llame el reyno para el dia que se señalare.

Salieronse D. Juan de Çúñiga, los dos de Jaen, Pedro de Miranda y D. Lope Ceron.

Que no se mude la forma.

Y hauiendose votado sobre lo contenido en la dicha proposicion, atento quel reyno está llamado desde veinte y nueve de Abril próximo pasado para la proposicion quel dicho dia hizo D. Diego de Riuera, sobre si se a de mudar la forma de la cobranza de la sisa del vino votando sobre ella, se acordó por mayor parte que no se mude sino que se guarde lo questá acordado sobresto, y que para lo que agora ha propuesto el dicho D. Diego de Riuera tocante al estado eclesiástico se llamen los caballeros que hoy faltan para mañana para tratar dello.

Llamar el reyno sobre lo del estado eclesiástico.

Idem.

Juan Martinez de Lerma, Atilano de Obeso y D. Luis de Aragon fueron en que se llame para mañana para todo lo contenido en la dicha proposicion.

Idem.

Los dos de Avila fueron en que se mude la forma de la cobranza de la sisa haziéndose por cosechas, y para lo del estado eclesiástico se llame para mañana.

EN MADRID Á VEINTE DE MAYO DE 1600.

Juntose el Reyno y en él Pedro de Miranda, Leon, Seuilla, D. Francisco Manuel, Murcia, D. Juan de Quesada, D. Diego de Riuera, D. Diego de Barrionueuo, Guadalaxara, Çamora, el

licenciado Falconi, Soria, Segouia, Toledo, Antonio Gonzalez Rodriguez, D. Gomez de Córdoua, Melchior Ruiz, Alonso Muriel, D. Alonso Suarez de Solis, Juan Martinez de Lerma, D. Diego de Agreda, D. Xpoual de Biedma, D. Lope Ceron, D. Eugenio de Çúñiga.

Saliose D. Lope Ceron.

Sobre la prision de D. Lope Ceron.

Hauiendo entendido el reyno que D. Lope Ceron, procurador en estas Cortes por la ciudad de Toro, está preso, en su casa por cárcel, con licencia para venir al reyno, como hoy ha venido por mandado del alcalde D. Francisco Mena de Barrionueuo, por hauerse entrado en una casa que se le havia dado de aposento, de que tenia tomada posesion y hecho abrir unos aposentos en que hauia ropa suya quel dueño le hauia cerrado, y quel dicho alcalde mandó que luego desocupase la dicha casa, y saliesen della su muger y hijas, sin tener otra donde aposentarse, se votó sobre lo que se haria, y se acordó por mayor parte que de parte del reyno con acuerdo de sus letrados, se haga una querella en forma contra todos los culpados en este negocio y se presente en el Consejo y se nombren cuatro caballeros que vayan á dar quenta del á su Magd. y supplicar por el remedio desto, y que mande nombrar uno del Consejo que solo conozca de todas las causas tocantes á los procuradores de Cortes.

Idem.

Los dos de Burgos y Hernando de Quiñones fueron en que los caualleros de Murcia que saben lo que pasó ayer, vayan al señor Presidente á informarle de las sinrazones y agrauios que cada dia se hazen á los procuradores de Cortes, en razon de las casas que se les dan de aposento, y questo es causa de diuertirse de la asistencia al seruicio de su Magd., y asi le supplica el reyno que para euitarlo, prouea y mande

que los alcaldes ni otros juezes algunos desta Corte, no se entremetan en lo dicho, advocando su señoria á sí todas las causas semejantes y lo demas que les paresciere informarle tocante al particular del dicho D. Lope y á lo general del reyno.

Comisarios para lo dicho.

Luego se votó sobre nombrar los quatro comisarios que executen el acuerdo del reyno, y salieron nombrados por mayor parte los dos caualleros de Murcia, D. Alonso Suarez de Solis y el licenciado Falconi.

Seruicio de su Magd.

Acordose que para el miércoles primero veintiquatro deste mes se llamen los caualleros que oy faltan para continuar el negocio del seruicio de su Magd., y que desde luego queden llamados para todos los dias siguientes, hasta quel dicho negocio se acaue, sin que sea necesario hazer nueuo llamamiento.

Llamar el reyno.

Doctor Rojas.

Acordose que assi mismo se llame para el dicho dia miercoles para tratar de una ayuda de costa que ha pedido el doctor Rojas, médico del Reyno.

EN MADRID Á VEINTE QUATRO DE MAYO DE 1600.

Juntose el Reyno y en él Pedro de Miranda Salon, Leon, D. Diego de Agreda, Seuilla, Cordoua, Murcia, Jaen, Alonso Muriel, Auila, Salamanca, Çamora, Segouia, Valladolid, Guadalaxara, Soria, Pedro Sanchez, Gonzalo de Monrroy, Melchior Ruiz, Juan Martinez de Lerma, D. Diego de Barrionuevo, Diego Lopez de Herrera, D. Eugenio de Çúñiga.

Sobre si ha de contribuir el estado eclesiástico.

Trató y confirió el reyno sobre si el estado eclesiastico ha de contribuir en las sisas que se impusieren para el servicio que se a de hazer á su Magd., y quedó que se vote para mañana.

EN MADRID Á VEINTE Y CINCO DE MAYO DE 1600.

Juntose el Reyno y en él Pedro de Miranda, Leon, Granada, Seuilla, Cordoua, Murcia, D. Juan de Quesada, Alonso Muriel, D. Diego de Riuera, D. Luis de Aragon, Valladolid, Çamora, Juan Yañez de Contreras, Soria, Gonzalo de Monrroy, Antonio Suarez de la Concha, Cuenca.

Votó el Reyno sobre lo contenido en la proposicion que hizo D. Diego de Riuera en 19 de este mes para que se quite de lo acordado por el reyno cerca de la sisa del vino, lo que trata del estado eclesiastico, y sobre si ha de contrivuir ó no en la sisa que se a de imponer, y se hizo como se sigue. Estado eclesiástico.

Pedro de Miranda Salon dixo, que su voto y parecer es que los Procuradores de Cortes que aqui se juntan, en nombre de estos Reynos y con su poder conforme á ellos, y á las obligaciones questos reynos tienen al servicio de su Magd., y al socorro de sus necesidades y ocasiones presentes, es de votar consultivamente lo que Dios y sus conciencias les dictaren, y tienen obligacion de hazer, y que en cumplimiento desto ha el reyno resuelto y votado el seruicio que se a de hazer á su Magd., y la sisa de que se a de sacar como mas largamente consta de los acuerdos hechos, y que los procuradores que aqui se juntan, no son jueces de resolver, ni determinar, ni limitar las personas que ayan de contribuir en el dicho servicio y sisa, remitiendo esto á quien toque y pertenezca, y assi de su voto y parecer se a de quitar todo lo que en lo resuelto y votado por la mayor parte del reyno trata del estado eclesiastico y lo demas contenido á este proposito en el voto que Burgos.

salió por mayor parte del reyno, en tres dias del mes de Março deste año á que se refiere, y que con esto adelante en las ocasiones y dificultades que se ofrecieren en la execucion de las dichas sisas, su Magd. y sus ministros resolverán y mandarán lo que mas conuenga al servicio de Dios y de su Magd. y bien de estos reynos.

Juan Martinez de Lerma dixo, ques de parecer quel estado eclesiastico sea libre y no contribuya en este servicio.

Leon. Hernando de Quiñones dixo, queste seruicio se a de conceder á su Magd. para que defienda nuesta Sancta fé Catholica, y á estos reynos de los enemigos della y dellos, y que la cantidad del dicho seruicio es tan grande, que respecto de las necesidades públicas y particulares, que assi en los propios y rentas de los concejos como en las haziendas de los naturales deste reyno, no se podrá cumplir ni pagar si no fuere contribuyendo en las sisas que se han de imponer todos los estados sin excepcion alguna, le parece se ponga por condicion que si el estado eclesiastico conforme a de ser hoy bullas de los Sumos Pontifices, está obligado á contribuir en el dicho servicio, lo haga, declarando como declara, que su intencion no es de contribuir á la bulla In cena Domini (1), ni á las exempciones y liuertades que tiene el dicho estado, ni perjudicarle en nada, pero en caso que no esté obligado á la dicha

(1) La bula *In cœna Domini*, asunto de empeñadas controversias entre los jurisconsultos y teólogos españoles de los siglos XVI y XVII, data del siglo XIII, y fué modificada y adicionada por varios Pontífices, singularmente por Adriano VI, Julio III y Pío V. Dos de sus cláusulas, la 13 y 14, que imponían la pena de excomunión al que apelase ante los tribunales seculares de las Letras apostólicas y á todos los que dificultaban de algún modo su ejecución, fueron objeto de contradicción empeñada y persistente por parte de Felipe II, el cual, contestando en 12 de Julio de 1568 á una consulta del Virrey de Nápoles, duque de Alcalá, respecto á la publicación de la citada bula por el Arzobispo de Nápoles, le daba orden de castigar «severa y exemplarmente á los que se atrevieren á usar de ningun Breve, Bula ni Concesion apostólica sin que

contribucion, su Magd. aya de sacar y saque indulto de Su Santidad para ello, y no le sacando, rebaxe y desquente del dicho seruicio la cantidad que montare la refacion que se hiziere al dicho estado eclesiastico, de lo qual constará claramente por las quentas de los arrendadores de las dichas sisas, y con esto, á lo que entiende, queda proveido lo necesario en esta materia, y assi le parece que se quite todo lo demas tocante á ella de los acuerdos pasados.

Don Pedro de Villamiçar dixo lo mismo.

Don Diego de Agreda dixo que se cumpla lo acordado por el reyno en tres de Março deste año tocante al estado eclesiástico. Granada.

Entraron D. Diego de Barrionuevo, Diego Lopez Losa y D. Alonso Suarez.

Melchior Ruiz de Canales dixo lo mismo que D. Diego de Agreda.

Don Juan de Çúñiga dixo lo que D. Diego de Agreda. Seuilla.

Juan de Lugo dixo lo mismo.

Don Gomez Fernandez de Cordoua dixo, que quando pareció al reyno el servicio que se a de hazer á su Magd., entiende fué sin condiciones, y tuuo harto tiempo para considerarlo, y por esto es en que si á los clerigos se les debe hazer refacion, y no ponerles cosa en que deban pagar sisa, él es en ello, y no de otra manera, como lo tiene dicho antes de agora. Córdoua.

---

preceda el Regio Exequatur, que de tanto tiempo, y por tan necessarias y justas causas se usa y está introducido en ese Reino». En otras cláusulas de la bula se anatematizaba á los que atentasen á las inmunidades del Clero, entre las cuales se contaba la exención de tributos, y este anatema es el que quieren evitar los Procuradores á Cortes al hacer la salvedad consignada en el texto.

Véase á D. Juan Luis López, marqués del Risco, *Historia legal de la Bula de la Cena;* Madrid, 1768, y á D. Vicente de la Fuente, *La retención de bulas en España ante la historia y el derecho;* Madrid, 1865, páginas 12-15, 22-25 y 143-145.

Don Francisco Manuel dixo lo que Pedro de Miranda.

Saliose D. Juan de Çúñiga.

Murcia. Don Pedro de Çambrana dixo lo que Hernando de Quiñones.

Don Alonso de Sandoual dixo, que él ha concedido el servicio en vista del poder que tiene de su reyno y provincia por quien habla, obligando á las personas y estados que de derecho puede, teniendo consideracion á el efecto para que ha sido el servicio, que es para la defensa de la fe catholica y destos reynos, y que asi su voto y parecer agora es se supplique á su Magd. tome este cargo sobre si, para que todos los estados que de derecho deben contribuir lo paguen, por el beneficio de sus subditos y naturales, porque si algun estado se excemptase, seria de gran daño y perjuicio para los demas, y no poder lleuar el servicio que está hecho.

Jaen. Don Juan de Quesada dixo lo que D. Diego de Agreda.

Madrid. Don Diego de Barrionuevo dixo, que por estar prevenido en el acuerdo de tres de Março deste año lo tocante á la materia que se trata agora, es su parecer se guarde lo acordado.

Alonso Muriel dixo, que en el servicio que á su Magd. se a concedido por el reyno, él havia votado por todos los estados que pueden contribuir conforme al poder que tiene, y conforme á él vota agora lo mismo, sin hazerse juez de contribuciones ni estados, conformándose con lo que tiene votado en tres de Março deste año.

Segouia. Diego Lopez Losa dixo lo que Hernando de Quiñones.

Antonio Suarez de la Concha dixo lo mismo.

Auila. Don Diego de Rivera dixo lo que Pedro de Miranda.

Soria. Alonso de Miranda dixo lo que D. Diego de Agreda.

Lope Morales dixo lo que Pedro de Miranda.

Don Luis de Aragón dixo, que en el voto que salió en tres de Março por mayor parte, adonde dize, sin perjuicio del estado eclesiastico, á su entender tiene para esto fue relevarlos desta sisa, y entendiéndose desta manera, se conforma con el dicho voto, y teniendo dificultad, desde luego se conforma con el de Juan Martinez de Lerma.

Juan Yañez de Contreras dixo lo que D. Diego de Agreda.

Entró Antonio Gonzalez Rodriguez.

Don Eugenio de Çúñiga dixo, quel votó y concedió el servicio questá señalado por el reyno á su Magd., obligando tan solamente á él á las personas que legitimamente puede, y por quien habla. Cuenca.

Pedro Sanchez dixo, que supplica al reyno se sirva de no tratar sobre esta materia, pues quel servicio que tiene concedido á su Magd. es para ensalzamiento de la sancta fe catholica y defensa destos reynos, y assi deben todos acudir alli, no obligando él mas de aquellos por quien tiene poder para ello.

Alonso Diez de la Reguera dixo lo que Hernando de Quiñones. Valladolid.

El licenciado Falconi dixo lo que Hernando de Quiñones, con que si no se concediere indulto por Su Santidad, para que pague el estado eclesiástico, ó de derecho no debiere contribuir en las sisas, lo que se le repartiere y cobrare por los arbitrios elegidos por el reyno, se les haga refacion de lo demas que se cobrare, con que por ello no se haga desquento alguno á su Magd. del servicio que se le a hecho.

Atilano de Obeso dixo lo que Hernando de Quiñones. Çamora.

Don Garcia de Ledesma dixo lo que Juan Martinez de Lerma.

Don Alonso Suarez de Solis dixo lo que Alonso Muriel. Salamanca.

Antonio Gonzalez Rodriguez dixo lo mismo.

Toro. Gonzalo de Monrroy dixo lo que Juan Martinez de Lerma.

Toledo. Diego Lopez de Herrera dixo, quel servicio que tiene passado el reyno, es para un bien universal y para ninguna cosa tanto como es para la defensa de la sancta fe Catholica, y que assi le parece compete al estado eclesiastico acudir y contribuir como todos, y que para mas seguridad y gusto suyo y del reyno, es en supplicar á su Magd. sea servido de alcanzar indulto de Su Santidad, para que con beneplacito y entera seguridad contribuya y pague, si Su Santidad lo tuviere por bien.

Don Gomez de Córdoua se reguló con el voto de Alonso Muriel.

No sale. Regulados los votos, no salió cosa alguna por mayor parte y se volvió á votar en la forma siguiente:

Burgos. Pedro de Miranda dixo lo que tiene votado.

Juan Martinez de Lerma dixo lo que tiene votado.

Leon. Los dos de Leon dixeron lo que tienen votado.

Granada. Don Diego de Agreda y su compañero dixeron lo que tienen votado.

Seuilla. Juan de Lugo dixo lo que tiene votado.

Córdoua. Don Gomez de Cordoua dixo lo que D. Diego de Agreda.

Don Francisco Manuel dixo lo que Pedro de Miranda.

Murcia. Don Pedro de Çambrana dixo lo que Hernando de Quiñones.

Don Alonso de Sandoval lo que tiene votado.

Jaen. Don Juan de Quesada dixo lo que D. Diego de Agreda.

Madrid. Don Diego de Barrionuevo y su compañero lo mismo.

Segouia. Diego Lopez Losa dixo lo que Hernando de Quiñones.

Antonio Suarez de la Concha dixo lo mismo.

Don Diego de Rivera dixo lo que Pedro de Miranda. Auila.

Alonso de Miranda lo que D. Diego de Agreda. Soria.

Lope Morales lo mismo.

Don Luis de Aragon dixo lo que tiene votado. Guadalaxara.

Juan Yañez de Contreras dixo lo que D. Diego de Agreda.

Don Eugenio de Çúñiga dixo lo que tiene votado. Cuenca.

Pedro Sanchez dixo lo que tiene votado.

Alonso Diez de la Reguera dixo lo que Hernando de Quiñones. Valladolid.

El licenciado Falconi dixo lo que tiene votado.

Atilano de Obeso dixo lo que Hernando de Quiñones. Çamora.

Don Garcia de Ledesma dixo lo que Juan Martinez de Lerma.

Don Alonso Suarez de Solis dixo lo que Alonso Muriel. Salamanca.

Antonio Gonzalez Rodriguez dixo lo mismo.

Gonzalo de Monrroy dixo lo que Juan Martinez de Lerma. Toro.

Diego Lopez de Herrera dixo lo que tiene votado. Toledo.

Melchior Ruiz se reguló con el voto de D. Eugenio de Çúñiga.

Regulados los votos, no salió cosa ninguna por mayor parte. No sale.

EN MADRID Á VEINTE Y SEIS DE MAYO 1600.

Juntose el Reyno y en él Burgos, Hernando de Quiñones, Granada, Juan de Lugo, Cordoua, D. Alonso de Sandoval, D. Juan de Quesada, D. Pedro de Villamiçar, Madrid, Guadalaxara, Çamora, Antonio Suarez de la Concha, Valladolid, Toro, Soria, Pedro Sanchez, D. Alonso Suarez de Solis, Diego Lopez de Herrera, Antonio Gonzalez Rodriguez, don Francisco del Peso.

Sobre si ha de contribuir el estado eclesiástico.

Continuó el Reyno y votando lo que ayer votó dos vezes, y no salió cosa alguna por mayor parte, sobre si el estado eclesiastico ha de contribuir en las sisas que se impusieren para el servicio de su Magd., sobre la proposicion hecha por don Diego de Rivera, y se hizo como se sigue.

Burgos. Pedro de Miranda dixo lo que ayer votó.

Juan Martinez de Lerma dixo lo que ayer votó.

Leon. Hernando de Quiñones dixo lo que votó ayer.

Don Pedro de Villamiçar dixo lo que ayer votó.

Granada. Don Alonso de Agreda y su compañero dixeron lo que ayer votaron.

Seuilla. Los dos de Sevilla lo que ayer votaron.

Cordoua. Don Gomez de Córdoua lo mismo.

Don Francisco Manuel lo que Pedro de Miranda.

Murcia. Don Pedro de Çambrana dixo lo que Hernando de Quiñones.

Don Alonso de Sandoval dixo lo que ayer votó.

Jaen. Don Juan de Quesada dixo lo que Pedro de Miranda.

Madrid. Don Diego de Barrionuevo dixo lo que D. Diego de Agreda.

Alonso Muriel dixo lo mismo.

Soria. Los dos de Soria dixeron lo mismo.

Guadalaxara. Don Luis de Aragon dixo lo que ayer votó.

Juan Yañez de Contreras dixo lo que D. Diego de Agreda.

Gonzalo de Monrroy dixo lo que ayer votó.

Toro. Don Lope Ceron dixo, ques de parecer quel reyno junte sus cuatro letrados y les haga estudiar esta materia, y si dixeren quel estado eclesiastico es libre y que haziéndole contribuir se incurre en las censuras de la bulla In cena Domini, será y desde luego es de parecer que no paguen, y si dixeren que

no se incurre, será en que paguen, porque su fin no es de cargar ni relevar á nadie, sino queste servicio le pague quien de derecho lo deba pagar.

Atilano de Obeso dixo que se conforma con el voto de Hernando de Quiñones. Çamora.

Don Garcia de Ledesma dixo lo que Juan Martinez de Lerma.

Entró D. Eugenio de Çúñiga.

Don Francisco del Peso dixo, conformándose en todo con el voto y parecer que dió en 22 de Abril deste año, que su voto y parecer es que el estado eclesiastico goze del privilegio que tiene, y no pague en las sisas, sino fuere sacando su Magd. indulto de Su Santidad, ó beneplácito de las iglesias, para que con buena conciencia se puedan arrendar las dichas sisas, contribuyendo en ellas todos generalmente, porque con esto se aumentará mucho su valor, y los pobres serán relevados, y asi por estas causas, le parece se supplique á su Magd. saque el dicho indulto ó beneplácito. Auila.

Antonio Suarez de la Concha dixo lo que Hernando de Quiñones. Segouia.

Los dos de Cuenca dixeron lo que ayer votaron. Cuenca.

Alonso Diez de la Reguera dixo lo que Hernando de Quiñones. Valladolid.

El licenciado Falconi dixo lo que ayer votó.

Don Alonso Suarez de Solis dixo lo que D. Diego de Agreda. Salamanca.

Antonio Gonzalez Rodriguez dixo lo mismo.

Diego Lopez de Herrera dixo lo que ayer votó. Toledo.

El licenciado Falconi se reguló con el voto de D. Diego de Agreda.

No sale. Regulados los votos no salió cosa ninguna por mayor parte.

Saliose D. Lope Ceron.

Luego se volvió á votar, y se hizo como se sigue.

Burgos. Pedro de Miranda dixo lo que tiene votado.

Juan Martinez de Lerma lo que tiene votado.

Leon. Hernando de Quiñones y su compañero lo que tienen votado.

Granada. Don Diego de Agreda y su compañero lo que tienen votado.

Seuilla. Los dos de Sevilla lo que tienen votado.

Cordoua. Don Gomez de Cordoua lo que tiene votado.

Don Francisco Manuel dixo lo que tiene votado.

Murcia. Don Pedro de Çambrana lo que Hernando de Quiñones.

Don Alonso de Sandoual dixo lo que tiene votado.

Jaen. Don Juan de Quesada dixo lo que Pedro de Miranda.

Madrid. Don Diego de Barrionueuo dixo, que se guarde lo acordado en tres de Março, en cuanto á las últimas palabras que dizen, sin perjuizio del estado eclesiastico, y en quanto á lo que dize el dicho acuerdo de que las personas eclesiasticas vendan con medida por sisar, supplica al reyno mire y considere mucho, que con hauer medidas diferentes y distincion de persona, ay muchos y grandes inconuenientes, especialmente en que venda el dicho estado eclesiastico con la medida grande, assi lo arrouado como lo açumbrado, y esto pone por proposición.

Alonso Muriel dixo lo que D. Diego de Agreda.

Soria. Alonso de Miranda dixo lo que tiene votado.

Lope Morales dixo, que en quanto al servicio que al reyno ha parecido se haga á su Magd., él ha votado conforme al poder que tiene de su ciudad, y en lo que toca al estado eclesiastico, dize que sea sin perjuicio suyo.

Don Luis de Aragón dixo lo que tiene votado. Guadalaxara.

Juan Yañez de Contreras dixo lo que Lope Morales.

Gonzalo de Monrroy dixo, que no se quite del acuerdo de tres de Março lo que habla del estado eclesiastico. Toro.

Atilano de Obeso dixo lo que Hernando de Quiñones. Çamora.

Don Garcia de Ledesma dixo lo que Juan Martinez de Lerma.

Don Francisco del Peso dixo lo que tiene votado. Auila.

Antonio Suarez de la Concha lo que tiene votado. Segouia.

Los dos de Cuenca dixeron lo que tienen votado. Cuenca.

Alonso Diez de la Reguera dixo lo que tiene votado. Valladolid.

El licenciado Falconi dixo lo que ayer votó.

Los dos de Salamanca lo que D. Diego de Agreda. Salamanca.

Diego Lopez de Herrera dixo lo que tiene votado. Toledo.

Regulados los votos no salió cosa ninguna por mayor parte. No sale.

EN MADRID Á VEINTE Y SIETE DE MAYO DE 1600.

Juntose el Reyno y en él Burgos, Leon, Granada, Juan de Lugo, D. Francisco Manuel, D. Alonso de Sandoval, Alonso Muriel, D. Luis de Aragón, Valladolid, Soria, Çamora, don Lope Ceron, D. Juan de Çuñiga, D. Pedro de Çambrana, Toledo.

Viose un memorial para su Magd. del tenor siguiente: Memorial para su Magestad sobre las lanas que estan vendidas adelantadas.

SEÑOR:

«El Reyno dize, que la Nacion Ginouesa que reside en estos reynos, y otros extrangeros y naturales della, compraron el

año passado muchas partidas de lanas para nauegarlas, y á causa de la grande y notoria mortandad de los ganados que este año ha sucedido en estos reynos, á causa del recio invierno, no podrán los dueños de ganados cumplir con la lana que tienen, ni satisfacer enteramente á la que tienen vendida, adelantada, y si conforme á los contratos huvieren de ser compelidos y executados, quedarian destruidos y perdidos, atenta la imposibilidad del cumplimiento, para cuyo remedio supplica el reyno á vuestra Magd. mande y prouea que los dichos vendedores, cumplan con entregar toda la lana que tubieren de sus ganados, y volber en dinero lo demás restante del precio reciuido, pues con el mas y crecido valor que tendrán las lanas que se entregaren, atenta la dicha falta y carencia dellas, se satisface y compensa el interes que ayan podido tener del dinero que se les ha de volver, en lo qual el reyno reciuirá merced con justicia, y los subditos y vasallos de vuestra Magd. seran socorridos en este trauajo y calamidad.»

Y oido el dicho memorial le aprouó el reyno, y acordó se embie á su Magd.

Recaudo del Señor Presidente para que se le embien comisarios.

Nombramiento dellos.

Los secretarios de las Cortes dixeron quel señor Presidente les hauia mandado dixesen al reyno de su parte, que nombrase dos comisarios que fuesen á su Señoria, que tenia que hablarles; y oido el dicho recaudo, nombró el reyno de conformidad á Hernando de Quiñones y Alonso Muriel.

Estado eclesiástico.

El Reyno continuó votar sobre si el estado eclesiastico ha de contribuir en las sisas que se impusieren para el seruicio de su Magd., y sobre la proposicion hecha por D. Diego de Riuera en que no salió ayer cosa ninguna por mayor parte, y se hizo como se sigue.

Entraron Juan Martinez de Lerma, Antonio Gonzalez Ro-

driguez, D. Juan de Çúñiga, D. Diego de Barrionuevo y don Francisco del Peso.

Pedro de Miranda dixo lo que tiene votado. Burgos.

Juan Martinez de Lerma lo que tiene votado.

Hernando de Quiñones dixo lo que tiene votado. Leon.

Don Pedro de Villamiçar dixo, que se quite de los acuerdos pasados todo lo que trata del estado eclesiastico, que se contiene en el acuerdo de tres de Março deste año, para que se ponga en la forma que al reyno mejor le pareciere que conviene al aumento deste servicio, y despues se trate como cosa de por si, la otra parte para quel reyno estaba llamado, cerca de si a de contribuir ó no el estado eclesiástico.

Don Diego de Agreda y su compañero dixeron lo que tienen votado. Granada.

Don Juan de Çúñiga dixo lo que tiene votado. Seuilla.

Juan de Lugo dixo lo que tiene votado, y que en quanto al vino que los clerigos vendieran por menudo, se reforme.

Don Francisco Manuel dixo lo que D. Pedro de Villamiçar. Cordoua.

Don Pedro de Çambrana dixo lo que Hernando de Quiñones. Murcia.

Don Alonso de Sandoval dixo lo que tiene votado.

Don Xpoual de Biedma dixo lo que D. Pedro de Villamiçar. Jaen.

Don Diego de Barrionuevo dixo lo que ayer votó. Madrid.

Alonso Muriel dixo lo que D. Diego de Agreda.

Alonso de Miranda dixo lo que ayer votó Lope Morales. Soria.

Lope Morales dixo lo que D. Pedro de Villamiçar.

Antonio Gonzalez Rodriguez dixo lo que ayer votó. Salamanca.

Don Francisco del Peso dixo lo que D. Pedro de Villamiçar. Auila.

Guadalaxara. Don Luis de Aragón dixo lo que tiene votado.

Toro. Gonzalo de Monrroy dixo lo que ayer votó ultimamente.

Don Lope de Ceron dixo lo que ayer votó.

Valladolid. Alonso Diez de la Reguera dixo lo que D. Pedro de Villamiçar.

El licenciado Falconi dixo, quel Rey Don Philippe segundo nuestro Señor, que sancta gloria aya, como amparo y defensor de nuestra Sancta Fe Catholica con muy sancto y justo zelo gastó y consumió todo su patrimonio Real en defenderla y defender sus reynos de los hereges y enemigos della, procurando extirpar sus errores y heregias, lo qual fue tan justo y conveniente, que en su tiempo gozaron de mucha tranquilidad y sosiego, y quedando con tantas necesidades su Magd. despues que heredó estos reynos, pidió en estas Cortes le socorriesen y ayudasen y hiziesen algun seruicio importante, para sustentarse y defenderlos de sus enemigos, y los de Nuestra Sancta Fe Catholica, y para los poder defender para que no se acrecienten y aumenten sus fuerzas, y por estas razones y para este efecto el reyno le ha concedido y sirue con diez y ocho millones en la octaba parte de las sisas del vino y azeite, como lo tiene acordado, y por ser el servicio tan grandioso é importante, parece que seria cosa muy conueniente que en él contribuyesen y pagasen todos los súbditos y vassallos del reyno, sin eximirse persona alguna, procurando que pague el estado eclesiastico, si de derecho puede y debe pagar, y que para mas seguridad se supplique á su Magd. procure consentimiento del dicho estado y obispos dél, y con el que pudiere alcanzarse, saque de Su Santidad dentro de un año breve, indulto, para que contribuyan y paguen en él, pues pagando se cobrará mejor y mas facilmente, y no debiendo

pagar ó no se dando el indulto, le paresce que en fin de cada año se les buelua la sisa que dellos se huuieren cobrado, tasándoseles por evitar fraudes el gasto que tienen en sus personas, por dos personas eclesiasticas y dos seglares, que cada ciudad nombrará, porque el previlegio que tienen personal, no le extiendan á mas de lo que de derecho se puede y debe estender.

Y que no pagando el estado eclesiastico los diez y ocho millones con que se a de servir á su Magd., se saque de todas las demas personas y estados destos reynos, y que haga su Magd. declaracion en la escriptura que otorgare con el reyno, del servicio que atento que en estas sisas del vino y azeite ha de pagar y contribuir el estado de la Nobleza y Caualleros é hijosdalgos y previlegiados, sin exenptar persona alguna, que por esta vez paguen y contribuyan sin paralles perjuicio, la paga que han de hazer á sus previlegios é hidalguias para adelante, y que sea visto y se entienda no ser esta paga y contribución pecho de pecheros, y que en esta conformidad y con estas declaraciones de su Magd., todas las cédulas firmadas de su Real mano que el Reyno y ciudades, villas y lugares de estos reynos le pidieren, y questo se ponga y pida por condicion.

Y en quanto al modo de la cobranza de las sisas del vino y azeite, que se a de tener con los eclesiasticos, assi de viñas propias como de diezmos y beneficios, como comprado, en todo ello se guarde y tenga la misma orden que se a de tener con el vino y azeite que tuuieren y encerraren y cogieren los seglares, assi en el registrar como en el vender acantarado, como en lo que se vendiere con medidas menores sisadas en sus casas ó por sus criados, pues por tener la misma quenta y

razon, no pagan y contribuyen cosa alguna de sus casas, pues el que lleva el vino de la taverna del clerigo, medido con medida menor y sisada, le dexa la sisa á él, y le haze depositario de lo que no es suyo: y este es su voto y parescer.

Entró D. Alonso Suarez.

Çamora. Atilano de Obeso dixo lo que D. Pedro de Villamiçar.

Don Garcia de Ledesma dixo lo mismo, y mas ques de parecer no contribuya el estado eclesiastico.

Salamanca. Don Alonso Suarez de Solis dixo lo que D. Diego de Agreda.

Toledo. Melchior Davila de Vargas dixo lo que D. Pedro de Villamiçar.

Diego Lopez de Herrera dixo lo que tiene votado.

Pedro de Miranda dixo, que se regula con el voto de don Pedro de Villamiçar.

Hernando de Quiñones, D. Diego de Barrionuevo, Juan Martinez de Lerma, D. Luis de Aragón, Alonso de Miranda, Gonzalo de Monrroy, se regularon con el voto de don Pedro de Villamiçar.

Resolucion. Regulados los votos, salió por mayor parte el voto de don Pedro de Villamiçar, y no salió por las tres partes de los cavalleros que lo han votado, como se contiene en la ordenanza que trata dello.

EN MADRID Á VEINTE Y NUEUE DE MAYO DE 1600.

Juntose el Reyno y en él Burgos, Hernando de Quiñones, Melchior Ruiz, Seuilla, D. Francisco Manuel, Murcia, Alonso

Muriel, Antonio Suarez de la Concha, Guadalaxara, Çamora, Valladolid, Soria, Pedro Sanchez, Gonzalo de Monrroy, don Francisco del Peso, Diego Lopez de Herrera.

Hernando de Quiñones y Alonso Muriel dixeron, que en cumplimiento de la comision que el reyno les dió el sauado pasado, havian ido á oir lo quel señor Presidente queria decir al reyno, y que su señoria les havia dicho que hauia tenido carta de su Magd., en que le dezia que se dilataba mucho la conclusion del seruicio quel reyno a de hazer á su Magd. y que culpaba á su señoria de que por no dar priesa, no se havia acauado, y que por esta causa no se asentaban las cosas de la hazienda de su Magd., de suerte que se pudiesen escusar de hazer assientos, y que pedia al reyno tomase resolucion y concluyese este negocio con tanta breuedad que no pasase de tres ó quatro dias. Recaudo de su Magestad dando priesa al servicio.

Votó el Reyno lo que se hará en execucion de lo que acordó en veinte y siete deste mes tocante al estado eclesiastico, y se hizo como se sigue:

Entraron Melchior Davila de Vargas y D. Pedro de Villamiçar.

Pedro de Miranda dixo, quel acuerdo del reyno de tres de Março, con lo que en 27 deste mes se acordó se quitase del, queda bien; si viere necesario añadirle cosa ninguna por agora en ninguna de las cosas quel reyno acordó el dicho dia 27 deste mes, se votase sobre ello. Burgos. Este voto salió por mayor parte.

Juan Martinez de Lerma dixo lo mismo.

Los dos de Leon dixeron lo mismo. Leon.

Melchior Ruiz dixo que quiere oir. Granada.

Los dos de Sevilla dixeron lo que Burgos. Seuilla.

Don Francisco Manuel dixo lo que Pedro de Miranda. Cordoua.

Murcia. Los dos de Murcia dixeron lo mismo.

Soria. Los dos de Soria dixeron lo mismo.

Madrid. Alonso Muriel dixo lo mismo.

Cuenca. Pedro Sanchez dixo lo mismo.

Segouia. Antonio Suarez de la Concha dixo lo mismo.

Çamora. Atilano de Obeso dixo lo mismo.

Don Garcia de Ledesma dixo, que es de parecer que no contribuya el estado eclesiástico en este servicio.

Guadalaxara. Don Luis de Aragon dixo lo que Pedro de Miranda, con que no contribuya en este servicio el estado eclesiastico.

Juan Yañez de Contreras dixo lo que Pedro de Miranda.

Entraron D. Lope Ceron y D. Alonso Suarez.

Toro. Gonzalo de Monrroy dixo lo que D. Luis de Aragon.

Don Lope Ceron dixo lo mismo.

Auila. Don Francisco del Peso dixo, que contribuya el estado eclesiastico, y se supplique á su Magd. saque indulto para ello, por lo que importa para hazer mayor la contribucion y releuar los pobres.

Valladolid. Los dos de Valladolid dixeron lo que Pedro de Miranda.

Salamanca. Don Alonso Suarez de Solis dixo, que vota de nuevo lo que se contiene en el acuerdo de tres de Março, hasta lo que trata del estado eclesiastico.

Granada. Melchior Ruiz de Canales dixo lo mismo.

Toledo. Melchior Davila de Vargas dixo lo que Pedro de Miranda.

Diego Lopez de Herrera dixo, que se conforma con Pedro de Miranda, con que si fuera necesario haver indulto de su Santidad para que contribuya el estado eclesiastico, le haga su Magd. para ello.

Juan Martinez de Lerma se regula con el voto de D. Luis de Aragon.

Regulados los votos, salió por mayor parte el voto de Pedro de Miranda. Resolucion.

Votó el reyno sobre la condicion que se pondrá en el seruicio cerca de las consignaciones que se an de hazer en él, y se hizo como se sigue: Consignaciones.

Pedro de Miranda dixo, que se ponga por condicion quede señalado y consignado quatrocientos y veinte y cinco quentos, que es lo forzoso y necesario para los gastos de la Casa Real, guardas y fronteras de estos reynos, como mas largamente y en particular se contiene en el capitulo que sobre este particular trata en la carta quel reyno escrivió á las ciudades en las Cortes pasadas, sobre el seruicio de los quinientos quentos á que se refiere, para questo se pague de lo mejor parado durante este servicio, de lo que fuera á cargo destos reynos pagar del, y acauado, adelante de la hazienda mejor parada que su Magd. tuviere, pues al servicio conviene asegurar cosa tan forzosa é importante á él y al bien destos reynos, y el dicho capitulo de la carta va por inserto aquí. Burgos.

Entró D. Diego de Barrionuevo.

Juan Martinez de Lerma dixo lo mismo, con que la consignacion destos quatrocientos y veinte y cinco quentos, desde luego se aya de hazer en lo mejor parado de los cinco millones, poco mas ó menos, quel reyno dexa á su Magd. libres desde principio deste año.

Hernando de Quiñones dixo, quel servicio quel reyno ha ofrecido á su Magd. de diez y ocho millones, es el mayor que se a hecho jamas á ningun Principe, y asi su Magd. y sus ministros siempre han dado á entender que se a de gastar todo en defensa de la religion Christiana y destos reynos, que es para lo queste reyno está obligado acudir, y quel hazerse Leon.

esto assi es, á su parecer, lo que mas conviene al servicio de su Magd., y asi le parece que los quatrocientos y veinte y cinco quentos que son necesarios para el gasto de la Casa Real y guardas y fronteras y otras cosas, segun se contiene en la carta quel reyno escrivió á las ciudades en las Cortes pasadas, se consignen y señalen cada año en la cruzada, y lo que faltare en el servicio ordinario y extraordinario, y en quanto al subsidio y escusado que está ya acordado en lo que se a de gastar, y assi mismo le paresce que por estos tres años primeros, su Magd. consigne y señale un millon y quatrocientos mill ducados cada año deste servicio para la armada de alto bordo de las Indias, y lo demas que restare del dicho servicio se sirva su Magd. de gastallo en cosas que realmente sean en defensa destos reynos, y quando no las huuiere, en el desempeño de las alcaualas, de suerte que todo el servicio se consuma en defensa destos reynos y de la religion christiana, y questo se ponga por condicion.

Don Pedro de Villamiçar dixo que quiere oir.

Granada. Melchior Ruiz de Canales dixo quel seruicio quel reyno a acordado que se haga su Magd., es para las cosas en el acuerdo contenidas, y assi le parece dexarlo todo á la mano real de su Magd. y de sus Consejos, para que los distribuyan en las cosas que se ofrecieren y fueren menester para la defensa de la religion christiana y destos reynos, y esto se le supplique á su Magd.

Seuilla. Don Juan de Çúñiga dixo lo que Pedro de Miranda.

Juan de Lugo dixo, queste seruicio quel reyno a señalado á su Magd. ha sido y es para defensa destos reynos y de nuestra sancta religion christiana, y con este desinio se ha ido siempre en la dicha concesion, por lo qual es en que se sup-

plique á su Magd. y se ponga por condicion, que pues el dicho servicio es para lo susodicho, mande que en ello se gaste y no en otra cosa.

Don Francisco Manuel dixo que los quatrocientos y veinte y cinco quentos se situen en el seruicio ordinario y extraordinario y en cruzada, por tiempo de seis años, ques lo que ha de durar el servicio, y questo se ponga por condicion. Çordoua.

Don Pedro de Çambrana y su compañero dixeron lo que D. Francisco Manuel. Murcia.

Alonso de Miranda dixo lo mismo. Soria.

Lope Morales dixo lo mismo.

Don Diego de Barrionuevo dixo lo mismo, con que se supplique á su Magd. que lo que mas valiere el dicho seruicio los tres años primeros, se conuierta en las ocasiones que se ofrecieren en defensa de la fé catholica y destos reynos. Madrid.

Alonso Muriel dixo lo que D. Francisco Manuel, con que todo el servicio quel reyno ha acordado hazer á su Magd. lo gaste y consuma en los reparos de las fortalezas y puertos destos reynos, y en defensa de la sancta fé catholica y destos dichos reynos, y en ofensa de los enemigos dellos, pues para este efecto al reyno le ha parecido se sirva con ello á su Magd., y si necesario es de nuevo le parece lo mismo, y que todo esto se ponga por condicion, y con la protestacion hecha en 29 de Diziembre de noventa y nueve.

Pedro Sanchez dixo lo mismo. Cuenca.

Antonio Suarez de la Concha dixo lo que D. Francisco Manuel. Segouia.

Atilano de Obeso dixo que quiere oir. Çamora.

Don Garcia de Ledesma dixo lo que Hernando de Quiñones.

Guadalaxara. Don Luis de Aragon dixo lo mismo.

Juan Yañez de Contreras dixo lo que Alonso Muriel.

Toro. Gonzalo de Monrroy dixo lo que Hernando de Quiñones.

Don Lope Ceron dixo lo que Melchior Ruiz.

Auila. Don Francisco del Peso dixo lo que Hernando de Quiñones.

Valladolid. Alonso Diez de la Reguera dixo lo mismo.

El licenciado Falconi dixo lo que Alonso Muriel.

Salamanca. Don Alonso Suarez de Solis dixo lo que Melchior Ruiz.

Don Pedro de Villamiçar que quiso oir, dixo que los quatrocientos y veinte y cinco quentos de los gastos de las casas reales y de las demas cosas para que el reyno los consignaba en las Cortes passadas á que se refiere y lo tiene por expresado, se gaste en ellas mismas, y lo demas restante lo gaste su Magd. en la armada de alto bordo del mar Oceano, tal qual baste á oponerse á los enemigos y asegurar las costas de España y carrera de Indias, y si algo mas restare esto hecho, se gaste en armar y fortificar los castillos y torres y casas fuertes y presidios de España, porque para estas cosas entiende que lo concedió el reyno.

Atilano de Obeso dixo lo que Hernando de Quiñones.

Toledo. Melchior Davila de Vargas dixo lo que Alonso Muriel.

Diego Lopez de Herrera dixo lo mismo.

Los dos de Burgos, los de Sevilla, D. Francisco Manuel, los dos de Murcia, D. Diego de Barrionueuo, Antonio Suarez de la Concha, Alonso Diez de la Reguera y D. Luis de Aragon, se regularon con el voto de Alonso Muriel.

Los dos de Soria dixeron lo mismo.

Resolucion. Regulados los votos salió por mayor parte el voto de Alonso Muriel.

Condicion para el servicio de las consignaciones.

Acordose de conformidad que se ponga por condicion para el servicio que al reyno ha parecido se haga á su Magd., que su Magd. consigne en el servicio ordinario y extraordinario y en la cruzada, quatrocientos y veinte y cinco quentos por seis años, que es el tiempo que ha de durar el seruicio que ha parescido se haga á su Magd. para que en los dichos quatrocientos y veinte y cinco quentos se situen y paguen las cosas siguientes y para ellas y cada una de ellas la cantidad que aqui va:

A los guardas de Castilla, que son veinte compañias de lanzas y caualleros ligeros, y dos compañias de arcabuceros de a cavallo, y una de continuos, que en todos ay mill y quatrocientos cauallos, y para su paga y de todos sus oficiales, ciento y ochenta y seis mill ducados. . .	186.000 ducados.
Para el capitan de Artilleria y sus tenientes y artilleros y oficiales y cosas de Artilleria, veinte y un mill ducados. . .	21.000 ducados.
Para trescientos infantes del presidio de Cadiz y sus oficiales, diez mill y quinientos ducados.	10.500 ducados.
Para mill quinientos infantes que ha de hauer en Oran, y para dozientos cavallos y sus oficiales, nouenta y cinco mill ducados.	95.000 ducados.
Para setecientos infantes que ha de hauer en el Peñon y en Melilla y cinquenta cauallos en Melilla, y para sus oficiales, veinte y siete mill ducados. . .	27.000 ducados.

Para la paga de mill infantes que ha de hauer en Sant Sebastian y Fuente Ravia y sus oficiales, cinquenta y cuatro mill ducados. . . . . 54.000 ducados.

Para mill infantes que ha de hauer en Pamplona y sus oficiales, cinquenta y cuatro mill ducados. . . . . 54.000 ducados.

Para mill infantes que ha de hauer en Aragón y sus oficiales, cinquenta y cuatro mill ducados.. . . . . 54.000 ducados.

Para mill infantes y quatrocientos cauallos que ha de hauer en Cataluña y en Ruysellon, y para sus oficiales, sesenta y cuatro mill ducados. . . . . 64.000 ducados.

Para trescientos infantes que ha de hauer en Ibiça, diez mill ducados. . . . 10.000 ducados.

Para quatrocientos infantes que ha de hauer en Menorca, catorce mill ducados. 14.000 ducados.

Para la gente de guerra de Galiçia, cinquenta y dos mill ducados. . . . . 52.000 ducados.

Para la de Malaga, dos mill ducados.. 2.000 ducados.

Para la de Cartagena, tres mill ducados. . . . . 3.000 ducados.

Para la de Santander, dos mill ducados. . . . . 2.000 ducados.

Para el gasto y gages de las Casas Reales, quatrocientos mill ducados.. . . 400.000 ducados.

Para los gages de la casa de Castilla, veinte y quatro mill ducados.. . . . . 24.000 ducados.

Para la paga de los Consejos y de las

cosas que con ellos se libran, setenta mill ducados.. . . . . 70.000 ducados.

Que todo monta un millon ciento y treinta y tres mill ducados que suman los dichos quatrocientos y veinte y cinco quentos.. . . . . 1.133.000 ducados.

Los quales dichos quatrocientos veinte y cinco quentos se an de consignar á los pagadores que son ó fuesen, para que ellos los cobren cada uno lo que le tocare, como arriba va repartido en el servicio ordinario y extraordinario y cruzada, para que comienze á correr á quenta dellos, desde el dia que se otorgue la escriptura del servicio, sin que en el tiempo de los dichos seis años se pueda mudar, ni detener, ni embargar la paga dello ni valerse dello ni parte dello su Magd., ni usar de otra cosa por donde se impida ó tuerza la intencion desto. Condicion para el servicio y en en lo que se ha de convertir y gastar.

Que todo el servicio que ha parecido al reyno se haga á su Magd., lo gaste y consuma su Magd. en los reparos de las fortalezas y puertos destos reynos, y en defensa de la sancta fe catholica y destos reynos, y en ofensa de los enemigos dellos, pues para este efecto al reyno le ha parescido se sirva con ello á su Magd., y si necesario es, de nuevo le parece lo mismo con esta condicion. Condicion.

Que si para el servicio de su Magd. y bien destos reynos conviniere mudar las plazas que agora se consignan, como sea dentro destos reynos y para su mayor defensa de su Magd. lo pueda hazer. Condicion.

Que atento que á los soldados y hombres de armas y artilleros se les ha de consignar sus pagas, no puedan comer á costa de los concejos adonde se aloxaren, ni por donde passasen, ni á costa de sus huéspedes, ni tomar dineros ni basti-

mentos á quenta de sus pagas, poniendo su Magd. pena rigurosa á los que lo quebrantaren, y á los ministros y oficiales que lo dissimularen, y questo se comience á executar desde el dia que se otorgare la escriptura del servicio.

EN MADRID Á TREINTA DE MAYO DE 1600.

Juntose el Reyno y en él Burgos, Hernando de Quiñones, Melchior Ruiz, Sevilla, D. Alonso de Sandoval, Alonso Muriel, Salamanca, Antonio Suarez de la Concha, Valladolid, Guadalaxara, Çamora, Soria, Pedro Sanchez, Melchior Davila de Vargas, Diego Lopez de Herrera, D. Pedro de Villamiçar, D. Pedro de Çambrana, D. Francisco del Peso.

Condicion para el servicio tocante á los moriscos.

Votó el reyno sobre si se pondra por condicion en el seruicio que se a de hazer á su Magd. lo questá pedido por un capitulo de las Cortes passadas, cerca del remedio de los moriscos del reyno de Granada que estan repartidos en estos reynos, y se acordó por mayor parte que se pida por condicion que se prouea lo que mas convenga al seruicio de su Magd. cerca de lo quel reyno tiene pedido y supplicado, tocante á los dichos moriscos, dentro de quatro meses.

Idem.

Don Alonso de Sandoual fue en lo que votó cerca desto en 19 de Abril passado.

Condicion para el servicio sobre los repartimientos de los capitulos de las Cortes passadas.

Acordose, de conformidad, que se ponga por condicion en el dicho servicio que su Magd. se sirua de mandar responder á los capitulos generales de las Cortes passadas, antes que se embie á las ciudades y villas de voto en Cortes las cartas del servicio.

Entró D. Lope Ceron.

EN MADRID Á TREINTA Y UNO DE MAYO 1600.

Juntose el Reyno y en él Burgos, Hernando de Quiñones, Granada, D. Juan de Çúñiga, Córdoua, Murcia, D. Juan de Quesada, Madrid, D. Luis de Aragon, Çamora, Gonzalo de Monrroy, el licenciado Falconi, Antonio Suarez de la Concha, Alonso de Miranda, Lope Morales, Toledo, Juan Yañez, Alonso Diez de la Reguera, Pedro Sanchez, Juan de Lugo, D. Pedro de Villamiçar, D. Christóual de Biedma, don Lope Ceron, Antonio Gonzalez Rodriguez, D. Alonso Suarez, D. Francisco del Peso.

Acordose que en la condicion questá passada para el servicio que se ha de hazer á su Magd. que dice que no se eximan aldeas de la caueza de su juridicion, se añada, ni villas, ni lugares. Condicion para el servicio.

Asi mismo se acordó que en la condicion que trata del concejo de la mesta, al fin della se ponga, que su Magd. establezca por ley que no se pueda derogar lo en ella contenido. Idem.

Acordose de conformidad que se ponga por condicion en el dicho servicio, que de las receptorias del seruicio ordinario y extraordinario que gozan los Procuradores de Cortes, no se dismiembre ninguna parte, y que las que se an dismembrado y hecho merced dellas á otras personas, se bueluan á incorporar con las de los dichos Procuradores como fueren vacando, sin que su Magd. pueda hazer merced dellas á otras personas, con que las que fueren renunciables y no vacaren quando murieren los que agora las poseen, su Magd. haga merced equivalente por ellas á sus herederos, y se incorporen Idem.

con las de los dichos Procuradores de Cortes el dia que fallescieren, los que agora los poseen, como está dicho.

Suplicacion para el servicio.

Acordose se supplique á su Magd. sea servido de mandar considerar la necesidad que padecen los labradores y otras personas á quien se deben bastimentos y acarretos dellos y comidas de hombres darmas por no serles posible pagar, y mande aplicar alguna parte del servicio quel reyno ha acordado de hazer á su Magd., para pagar lo que assi se debe.

Que se nombren comisarios para ir á dezir al Sr. Presidente lo quel reyno ha acordado tocante el servicio.

Haviéndose votado, se acordó por mayor parte que se nombren seis comisarios que en nombre del reyno vayan al señor Presidente á dezir á su señoria todo lo que tiene acordado tocante al servicio que le ha parescido hazer á su Magd., assi en la cantidad como en los medios de donde ha de salir y forma de usar dellos, y condiciones y supplicaciones que ha puesto, y lo lleven todo por escripto en la forma quel reyno lo ha visto y passado.

Nombramiento dellos.

Luego se votó sobrel nombramiento de los dichos seis comisarios y solamente salieron nombrados por mayor parte, D. Diego de Agreda y Alonso Muriel.

Salieronse Hernando de Quiñones, D. Juan de Çúñiga, don Francisco del Peso, D. Luis de Aragon y Gonzalo de Monrroy.

Idem.

Luego se votó sobrel nombramiento de los otros quatro comisarios para lo dicho, y salieron nombrados por mayor parte D. Gomez de Cordoua, D. Juan de Quesada, D. Lope Ceron y Juan Yañez de Contreras.

EN MADRID Á DOS DE JUNIO DE 1600.

Juntose el Reyno y en él Burgos, Hernando de Quiñones, Granada, Sevilla, D. Juan de Quesada, Alonso Muriel, don

Lope Ceron, Guadalaxara, Valladolid, D. Francisco Manuel, Soria, Segovia, Çamora, Toledo, D. Diego de Barrionuevo, Gonzalo de Monrroy.

Votose por votos secretos sobre una limosna que pidió fray Anastasio, procurador general del convento de nuestra señora de los Angeles de la orden de Sant Basilio, para ayuda al rescate de ciertos religiosos questan captivos en poder de turcos, y para reedificar el dicho monasterio, que le quemaron y saquearon los dichos turcos, por haver dado cierto aviso los religiosos á los Christianos, mediante el qual ganaron á Petrachi, que dicho convento es en la isla de la Estrofadia en Lebante, junto á Navarino, y se acordó de conformidad que se les den dozientos ducados de limosna, y que los diputados del reyno den pedimiento para que su Magd. se los mande librar á quenta de las sobras del encavezamiento general.

200 ducados de limosna al monasterio de Sant Basilio.

Salió Melchior Dauila y Alonso Diez de la Reguera.

Entró Pedro Sanchez.

Acordose que se supplique á su Magd. sea servido de hazer merced á los cavalleros Procuradores de cortes de una buena ayuda de costa, en las sobras del encavezamiento general, atento los grandes gastos que han hecho y hazen, por la carestia desta corte, y que sean comisarios dello Juan de Lugo y Lope Morales.

Pedir el reyno ayuda de costa.

Viose un Memorial para su Magd. del tenor siguiente:

Memorial para su Magd. pidiendo ayuda de costa.

SEÑOR:

«El Reyno dize, que desde el mes de Diziembre del año passado de noventa y ocho, está junto en las Cortes que al

presente se celebran, y á causa de la grande esterilidad y carestia que ha havido y ay de todas las cosas, y destar muchos de los procuradores de las dichas Cortes sin salario, y los demas tenerle muy corto, están todos con mucha necesidad y deudas: supplica humildemente á vuestra Magd. sea servido de hazerles merced de mandar librar alguna buena cantidad de maravedises, para que los repartan entre sí de ayuda de costa, á quenta de las sobras del encaveçamiento general, en que la recivirá muy particular.»

Y visto el dicho memorial le aprovó el reyno y acordó se embie á su Magd.

Salieronse D. Pedro de Çambrana y D. Garcia de Ledesma.

Pedir que se tasen luego las casas.

Acordose que se supplique á su Magd. sea servido de mandar que se tasen luego las casas que se dan de aposento á los cavalleros procuradores de Cortes, y que se haga lo mismo adelante en las Cortes venideras, tasandoselas luego que se les dieren, por los inconvenientes que se les siguen y vexaciones que se les hacen, tasandolas despues de acavadas, y se nombraron para ello por comisarios Melchior Ruiz de Canales y Pedro Sanchez.

EN MADRID Á TRES DE JUNIO DE 1600.

Juntose el Reyno y en él Juan Martinez de Lerma, Hernando de Quiñones, Granada, Juan de Lugo, D. Francisco Manuel, D. Alonso de Sandoval, Madrid, Guadalaxara, Antonio Gonzalez Rodriguez, Atilano de Obeso, el licenciado Falconi, Soria, Pedro Sanchez, D. Francisco del Peso, Toledo, D. Pedro de Çambrana.

Acordose que se den á Francisco de Urosa, sacristan de San Gil, seis ducados de ayuda de costa, atento lo que sirve en ayudar la missa del reyno y quitar y poner el alhombra.

Al sacristan de San Gil seis ducados de ayuda de costa.

Entró Antonio Suarez de la Concha.

Acordose que para el lunes primero se llamen los cavalleros que oy faltan para votar sobre una ayuda de costa que han pedido los porteros que sirven en estas Cortes.

Llamar el reyno.

Los comisarios para dar quenta al señor Presidente de lo quel reyno tiene acordado cerca del servicio que le ha parescido hazer á su Magd. dixeron, que lo havian hecho, y dádole por escripto el papel quel reyno vió de los acuerdos firmado de los secretarios de las Cortes, y representando la voluntad con quel reyno lo havia acordado, y lo que desseava que con brevedad huviere resolucion, y que su Señoria havia agradecido mucho lo que se le dixo de parte del reyno, y havia respondido lo consultaria con su Magd. y avisaria de lo que fuese servido mandar responder.

Dan razon los comisarios de que dieron quenta al señor Presidente de lo acordado cerca del servicio de su Magd.

EN MADRID Á CINCO DE JUNIO DE 1600.

Juntose el Reyno y en él Burgos, León, Melchior Ruiz, D. Juan de Çúñiga, D. Gomez de Cordoua, D. Francisco Manuel, Murcia, Alonso Muriel, Çamora, Valladolid, Gonzalo de Monrroy, Soria, Antonio Suarez de la Concha, Antonio Gonzalez Rodriguez, Pedro Sanchez, D. Francisco del Peso, Diego Lopez de Herrera, D. Alonso Suarez de Solis, D. Luis de Aragón, Juan Yañez.

Acordose quel Receptor del reyno tome sesenta cuerpos de las pregmaticas que agora se an publicado para dar tres á cada ciudad de voto en Cortes, una para embiar á ellas y á cada

Tomar las pregmáticas nuevas.

uno de los procuradores de Cortes la suya, y á los secretarios, y se le libre lo que costaren.

Entraron D. Diego de Agreda, Juan de Lugo y Melchior Davila de Vargas.

A los porteros que sirven en estas Cortes 18.000 maravedis de ayuda de costa.

Votose por votos secretos sobre una ayuda de costa que pidieron los seis porteros que sirven en estas Cortes, ques para lo que oy estaba llamado el reyno, y se acordo por mayor parte que se les den diez y ocho mill maravedises de ayuda de costa.

A los porteros del Sr. Presidente cada 3.000 de ayuda de costa.

Assi mismo se acordó que se libren á los dos porteros del señor Presidente á cada uno tres mill maravedises de ayuda de costa, atento lo que sirven al reyno.

Entró D. Christobal de Biedma.

Viose un memorial para su Magd. del tenor siguiente:

SEÑOR:

Memorial para su Magestad para que se tasen luego las casas de los procuradores de Cortes.

«El Reyno dize que en las Cortes passadas y en algunas otras los apposentadores de vuestra Magd. han tasado las casas en que vivian los procuradores dellas despues de acavadas las dichas Cortes, en que han recibido daño los dueños de las dichas casas, porque por no saber lo que montaba mas de lo que vuestra Magd. da para ello, no se lo pagaban hasta despues de hecha la tasacion, y tambien le recivian los procuradores de Cortes, porque se les juntaba la deuda de todo el tiempo que havian durado, y si supieran al principio lo que les havia de costar, se contentaran con menos casa, y los detenian en pleitos y diferencias que resultaban de las tasaciones, quando no tenian otra cosa que hazer en la Corte, para remedio de lo qual, supplica humildemente á vuestra Magd.

sea servido de mandar que luego se tasen las casas que al presente ocupan y han ocupado los procuradores destas Cortes y las que de aqui adelante se les dieren, se tasen en entrando en ellas, conforme á la orden que vuestra Magd. tiene dado generalmente en la tasa de las casas de la corte, y que se haga lo mismo en las Cortes que adelante se celebraren, que demas de ser en beneficio de los dueños de las casas y de los procuradores, como está dicho, el reyno recivirá particular merced.

Y visto el dicho memorial, le aprovó el reyno y acordó se dé á su Magd.

Entró D. Lope Ceron.

Acordose se llamen los cavalleros que oy faltan para mañana para votar lo que oy se hará sobre la gracia que pide la ciudad de Cadiz, de la baxa de su encaveçamiento, sobre que oy se ha conferido, atento á sus trabajos, y para que se pueda mejor restaurar y reedificar. Cadiz. Llamar el reyno.

EN MADRID Á SEIS DE JUNIO DE 1600.

Juntose el Reyno y en él Juan Martinez de Lerma, Leon, Granada, D. Pedro de Çambrana, D. Juan de Quesada, Alonso Muriel, D. Lope Ceron, D. Luis de Aragon, Antonio Suarez de la Concha, Çamora, Valladolid, Cuenca, Soria, Toledo, Pedro de Miranda, Antonio Gonzalez Rodriguez, Gonzalo de Monrroy.

Votó el reyno sobre la baxa que ha pedido la ciudad de Cadiz de su encaveçamiento, ques para lo que oy estaba llamado, y se hizo como se sigue. Cadiz.

Entraron D. Juan de Çúñiga y D. Francisco Manuel.

Pedro de Miranda dixo, quel entiende y save muy bien las Burgos.

muchas causas y razones que ay para aliviar y descargar á Cadiz de alcavalas y otros impuestos, pero que tambien save y entiende de el estado tan miserable y acavado de las demas ciudades, villas y lugares destos reynos, mediante lo qual, por via de gracia, le parece que en perjuicio dello no se le puede hazer ninguna á Cadiz, y assi es en que pida su justicia, y por este camino será en que se le guarde, y que si fuere necesario supplicar á su Magd. que fortifique y haga merced á aquella ciudad, se nombren comisarios para ello.

Juan Martinez de Lerma dixo lo mismo.

Leon. Hernando de Quiñones dixo, que la defensa y guarda de la ciudad de Cadiz no consiste tanto en que los mercaderes y vecinos della tengan hazienda y causen mucha alcavala, quanto en que aya gente de guerra y armas y municiones y armada, para que la dicha ciudad esté segura, antes no haviendo esto, si huuiese mucha riqueza, seria causa de que los cosarios se atreviesen á molestarla, como lo hizieron la vez pasada, siendo los propios vezinos y mercaderes espias, y los que dieron noticias á los enemigos de la poca defensa que tenia, y la causa de que la saqueasen; y assi es de parecer que pues su Magd. ha puesto en aquella ciudad por governador á un cavallero tan principal y tan gran soldado y de tantas partes, se le supplique le provea de la gente de guerra, armas y municiones necesarias para la defensa de la dicha ciudad, y que assi mismo tenga armada bastante para lo propio, con lo qual la ciudad se poblará de muchos mercaderes y vezindad, por la seguridad grande que tendrá, y se escusarán los temores y daños que sin la dicha prevencion es necesario que aya.

Don Pedro de Villamiçar dixo lo mismo.

Granada. Don Diego de Agreda dixo, que atento los trauajos y des-

venturas que la ciudad de Cadiz padeció quando la saquearon los ingleses y las grandes necesidades que al presente ay en ella, y ser una plaza de las de mas importancia destos reynos, es justo hazerle qualquier gracia que se pudiere, porque della resultaria beneficio general de todo el reyno, y le parece que por otros quatro años pague la dicha ciudad la mitad del precio de su encaveçamiento que oy no paga, y la otra mitad sea por quenta del reyno, y que con esta poca ayuda quel reyno le haga, se poblará con mas brevedad, ques lo que conviene para todo, y esto hecho, se haga lo demas que dizen los cavalleros de Leon, con que se conforma.

Melchior Ruiz de Canales dixo lo mismo.

Don Juan de Çúñiga dixo lo mismo. Seuilla.

Don Francisco Manuel dixo lo mismo. Córdoua.

Don Pedro de Çambrana dixo, que se responda á Cadiz que siga su justicia y no se le haga la gracia que pide. Murcia.

Don Juan de Quesada dixo lo que D. Diego de Agreda. Jaen.

Alonso Muriel dixo lo mismo. Madrid.

Alonso de Miranda dixo lo mismo. Soria.

Lope Morales dixo lo que Pedro de Miranda.

Gonzalo de Monrroy dixo lo que Hernando de Quiñones. Toro.

Don Lope Ceron dixo lo que D. Diego de Agreda.

Don Eugenio de Çúñiga dixo lo que Hernando de Quiñones. Cuenca.

Pedro Sanchez dixo lo que D. Diego de Agreda.

Antonio Gonzalez Rodriguez dixo lo mismo. Salamanca.

Don Luis de Aragón dixo lo que Hernando de Quiñones. Guadalaxara.

Antonio Suarez de la Concha dixo lo mismo. Segouia.

Atilano de Obeso dixo lo mismo. Çamora.

Don Garcia de Ledesma dixo lo mismo y mas, que por

dos años le suelte el reyno la mitad del precio del dicho encaveçamiento que paga la dicha ciudad.

Valladolid. Alonso Diez de la Reguera dixo lo mismo.

El licenciado Falconi dixo lo que Hernando de Quiñones.

Toledo. Melchior Davila de Vargas dixo lo que D. Diego de Agreda.

Diego Lopez de Herrera dixo, que las honrras y ventajas quel reyno hiziere por la ciudad de Cadiz, le parece, por muy grandes que sean, le son muy debidas y convenientes, por estar en estado tan travajoso como está una plaza tan importante á todos estos reynos, y asi le parece ser conveniente á ellos hazer quanta gracia el reyno pudiere y en procurar la fortificacion para la guarda y custodia, y asi es en conformarse con D. Diego de Agreda.

Los dos de Burgos, D. Pedro de Çambrana y Lope Morales se regularon con el voto de Hernando de Quiñones.

No sale. Regulados los votos no salió cosa ninguna por mayor parte y se volvió á votar como se sigue:

Burgos. Pedro de Miranda y su compañero dixeron lo que votó Hernando de Quiñones.

Leon. Los dos de Leon dixeron lo mismo.

Granada. Don Diego de Agreda dixo lo que votó D. Garcia de Ledesma.

Melchior Ruiz dixo lo mismo.

Seuilla. Don Juan de Çúñiga dixo lo mismo.

Cordoua. Don Francisco Manuel dixo lo mismo.

Murcia. Don Pedro de Çambrana dixo lo que Hernando de Quiñones.

Jaen. Don Juan de Quesada dixo lo que D. Diego de Agreda.

Madrid. Alonso Muriel dixo que suelte el reyno á la ciudad de Cadiz la mitad del precio de su encaveçamiento por dos años.

Alonso de Miranda dixo lo que D. Diego de Agreda. Soria.

Lope Morales dixo, que siga su justicia á la ciudad de Cadiz.

Gonzalo de Monrroy dixo lo que Hernando de Quiñones. Toro.

Don Lope de Ceron dixo lo que D. Diego de Agreda.

Don Eugenio de Çúñiga dixo lo que tiene votado. Cuenca.

Pedro Sanchez dixo lo que tiene votado.

Antonio Gonzalez Rodriguez dixo lo que Alonso Muriel. Salamanca.

Don Luis de Aragon dixo lo que Hernando de Quiñones. Guadalaxara.

Antonio Suarez de la Concha dixo lo mismo. Segouia.

Atilano de Obeso dixo lo mismo. Çamora.

Don Garcia de Ledesma dixo lo que tiene votado.

Los dos de Valladolid dixeron lo que Hernando de Quiñones. Valladolid.

Melchior Dauila de Vargas dixo lo que D. Diego de Agreda. Toledo.

Diego Lopez de Herrera dixo lo mismo.

Regulados los votos, no salió cosa ninguna por mayor parte. No sale.

EN MADRID Á SIETE DE JUNIO DE 1600.

Juntose el Reyno y en él Juan Martinez de Lerma, Leon, Melchior Ruiz, D. Diego de Agreda, D. Gomez de Córdoua, D. Pedro de Çambrana, D. Juan de Quesada, Alonso Muriel, Guadalaxara, Antonio Suarez de la Concha, Çamora, Valladolid, Antonio Gonzalez Rodriguez, Gonzalo de Monrroy, Soria, Pedro Sanchez, D. Francisco del Peso, Toledo, D. Juan de Çúñiga, D. Diego de Rivera, D. Alonso Suarez, D. Eugenio de Çúñiga, D. Alonso de Sandoval.

Volvió el Reyno á votar sobre la baxa que pide la ciudad Cadiz.

de Cadiz de su encavezamiento, en que ayer no salió cosa alguna por mayor parte, y se hizo como se sigue.

Llamar el reyno.

Luego se acordó de conformidad que se quede para mañana el votar este negocio, y para ello se llamen los cavalleros que oy faltan.

Entró D. Francisco Manuel.

Vieronse algunas comisiones.

EN MADRID Á OCHO DE JUNIO DE 1600.

Juntose el Reyno y en él Burgos, Leon, Granada, D. Francisco Manuel, Murcia, Jaen, Alonso Muriel, Guadalaxara, Atilano de Obeso, el licenciado Falconi, Gonzalo de Monrroy, Soria, D. Francisco del Peso, Diego Lopez de Herrera, don Juan de Çúñiga, D. Lope Ceron, Melchior Davila de Vargas.

Que no se rompan tierras valdias.

Haviéndose entendido que la villa de la Manchuela eximida de Jaen, ha pedido en el Consejo licencia para romper tierras valdias para consumir los seguimientos de ella y que se le a concedido, y porque esto es muy perjudicial y seria consequencia para que con otros lugares se hiziere lo mismo, se acordó que los dos cavalleros de Jaen hagan contradicion á esto, y á todo lo semejante que por otros lugares se huviere pedido ó pidiere, para que en ninguno dellos se rompan tierras valdias, por el daño que dello se sigue á estos reynos.

Entró Alonso Diez de la Reguera.

Cadiz.

Volvió el Reyno á votar el negocio de la ciudad de Cadiz sobre la baxa que pide de su encaveçamiento, y se hizo como se sigue.

Burgos.

Pedro de Miranda dixo, que por no constar por informacion ni recaudos ninguno del estado en que al presente está la ciudad

de Cadiz, no es en que se le haga suelta ni gracia ninguna, que cuando desto conste, votará lo que fuere justicia, y que sin estos recaudos lo que agora se hiziere lo tiene por gracia, y no entiende questan las demás ciudades, villas y lugares destos reynos para hazer ninguna.

Juan Martinez de Lerma dixo lo mismo.

Hernando de Quiñones y su compañero dixeron lo mismo. Leon.

Don Diego de Agreda dixo, que el reyno suelte á la ciudad de Cadiz por dos años, que comiencen á correr desde el dia que se cumplieren los quatro años de la gracia, passado la mitad de lo que les soltó del precio de su encaveçamiento, en los dichos quatro años, en la forma que aquello se hizo. Granada. Este voto salió por mayor parte.

Melchior Ruiz de Canales dixo lo mismo.

Don Juan de Çúñiga dixo lo mismo. Seuilla.

Don Francisco Manuel dixo lo mismo. Córdoua.

Saliose D. Pedro de Çambrana.

Don Alonso de Sandoval dixo lo mismo, con que en la dicha suelta no entre la alcavala del viento sino que se cobre y pague. Murcia.

Don Xpoual de Biedma dixo, que por haver entendido de personas de buena conciencia que Cadiz está todavia con mucha necesidad, y que en las Cortes pasadas se le hizo gracia de soltarle el precio de su encaveçamiento por quatro años, por entender que todavia se está de la misma forma, es en conformarse con el voto de D. Diego de Agreda. Jaen.

Entró Antonio Gonzalez Rodriguez.

Don Juan de Quesada dixo lo que D. Diego de Agreda.

Alonso Muriel dixo lo mismo. Madrid.

Alonso de Miranda dixo lo mismo. Soria.

Lope Morales dixo lo mismo.

Guadalaxara. Don Luis de Aragon dixo lo que Pedro de Miranda.

Salamanca. Juan Yañez de Contreras dixo lo que D. Diego de Agreda.

Antonio Gonzalez Rodriguez dixo lo mismo.

Çamora. Atilano de Obeso dixo, que atento quel reyno en las Cortes passadas por haverle constado la calamidad y ruina que havia venido por Cadiz, le hizo gracia por quatro años del precio de su encaveçamiento, y agora claramente se dexa entender que no ha de estar tan reparado en el poco tiempo que ha havido en medio, es de parecer que se les prorrogue un año con denegacion de mas tiempo, si no huviere nueva causa porque no se ande rateando soltándole la mitad.

Auila. Don Francisco del Peso dixo lo que D. Diego de Agreda.

Valladolid. Alonso Diez de la Reguera dixo lo que Pedro de Miranda.

El licenciado Falconi dixo lo que D. Diego de Agreda.

Toro. Gonzalo de Monrroy dixo lo que Pedro de Miranda.

Don Lope Ceron dixo lo que D. Diego de Agreda.

Toledo. Melchior Davila de Vargas dixo lo mismo.

Diego Lopez de Herrera dixo lo mismo.

Resolucion. Regulados los votos, salió por mayor parte el voto de don Diego de Agreda.

EN MADRID Á NUEVE DE JUNIO DE 1600.

Juntose el Reyno y en él Juan Martinez de Lerma, Hernando de Quiñones, Granada, D. Francisco Manuel, D. Alonso de Sandoval, Jaen, Madrid, D. Luis de Aragon, Çamora, D. Alonso Suarez, Toro, Soria, el licenciado Falconi, Pedro Sanchez, Diego Lopez de Herrera.

Viose un memorial para su Magd. del tenor siguiente:

Memorial para su Magd. sobre la canonizacion de Sant Roque.

SEÑOR:

«El Reyno dize que considerando los travajos questos reynos han padecido de algunos años á esta parte de la enfermedad de peste que todavia dura en algunas partes dellos, y las muchas y grandes mercedes que Dios Nuestro Señor ha hecho librando deste mal por la intercesion del bienaventurado Sant Roque á los que en él se an encomendado, le ha parescido servirle con encargarse de su canonizacion y de la costa della, y porque no lo puede hazer sin orden particular de las ciudades y villas de voto en Cortes, supplica á vuestra Magd. le mande dar licencia para que les escriua sobre ello, para questando del mismo parecer, se trate de la dicha canonizacion con el favor de que vuestra Magd. le dará con Su Santidad para conseguirlo.»

Y visto el dicho memorial le aprovó el reyno, y acordó se embie á su Magd.

Viose un memorial para su Magd. del tenor siguiente:

Memorial para su Magd. para que no se dé licencia para romper tierras valdias para los consumos de oficios.

SEÑOR:

«El Reyno dize que ha tenido noticia que algunos pueblos han intentado en el Consejo de Hazienda de vuestra Magd. pedir consumo de los oficios de regimientos y otros oficios públicos y previlegios perpétuos, para no criarse ni elegirse aquellos ni otros oficios de nuevo, y para pagar á sus dueños el precio de los tales oficios y á vuestra Magd. serbir la merced de la perpetualidad de no acrecentarlos, ni proveer otros de

nuevo, que en lo uno y en lo otro son muchas las quantias demas que son necesarias, piden arbitrios para romper tierras valdias, concegiles y de pastos comunes, y se les ha concedido estos arbitrios, en especial á la villa de la Manchuela, eximida de la ciudad de Jaen, y otras muchas tratan de lo mismo haziendo consequencia de que se les conceda en esta parte lo que se les ha concedido á otras, y aunque anssi que para salbar el perjuicio de los terceros interesados se dize en el decreto y concesion que á aquellos se les aya de pagar la rata parte del aprovechamiento que les toca, no es esto bastante ni satisfatorio al daño universal que el reyno siente y padece en ello, porque hallara vuestra Magd. que en el servicio de los millones concedido estos años pasados, donde se usaron regularmente destos arbitrios, se experimentó con ebidencia este daño, porque haviendose rompido gran parte destas tierras comunes asi en las que havia montes y maleças como en las tierras baxas, se causaron notables daños, cortando encinas y sacandolas de quaxo, y rozando las broças y malezas que son abrigos de los ganados, y las leñas y maderas de los montes tan necesarias para la vida humana, se quitavan ansimismo los pastos y sustento de los ganados mayores y menores, y en consequencia dello, se quitó ó por lo menos se estrechó gran parte de la labranza y crianza, ques la sustancia y vivienda principal de las gentes, de que ha resultado y resulta gran carestia en las carnes, lanas y en el pan; y demas desto, como en los años proximos passados se an vendido tantas tierras valdias y muchos campos y tierras labrantias, y hay tan pocos labradores que no pueden cultibarlas, y asi quedan muchas secas y por sembrar, y los señores de rentas y otros heredados defraudados de sus frutos y cosechas, porque los labrado-

res acuden á labrar y cultivar las tierras nuevas con la esperanza de mayores cosechas y se dejan las demás, y como quiera quel reyno considerando estos daños en estas Cortes y ocasion del servicio de vuestra Magd., a suplicado en particular entre otras cosas no se conceda facultad para ussar deste arbitrio, por ser como es en perjuicio de terceros, y en conformidad de aquello y por ser tan importante al servicio de vuestra Magd. y bien destos reynos, humildemente supplica á vuestra Magd. lo mismo y que mande y provea que para el consumo que se a pedido y pidiere de regimientos ó de otros oficios públicos, no se conceda arvitrio de romper tierras de pastos comunes en manera alguna, y las concedidas se suspendan, para que no se use dellas, en lo qual de mas de ser justicia y buen govierno, el reyno recivirá merced.»

Y visto el dicho memorial le aprovó el reyno y acordó se embie á su Magestad.

Entraron Melchior Davila de Vargas y D. Pedro de Çambrana.

Venir los diputados á dar razon de los lugares que administran.

Acordose que para el lunes primero que viene, se avise á los diputados del Reyno vengan á él á dar razon del estado en questán las rentas de los lugares donde ay administradores para lo del encabeçamiento general y que para oirlos se llame á los cavalleros que oy faltan.

Llamar el reyno.

Acordose que para mañana savado se llamen los cavalleros que oy faltan para votar sobre una ayuda de costa que pidieron los oficiales de los Secretarios de las Cortes.

Pregmática del pan y labradores.

Acordose que para el martes primero, treze deste mes, se llamen los cavalleros que oy faltan para tratar si convendrá alzar la pregmática del pan, ó qué otro remedio se dará para que aya mas labradores y sea creciente la labranza.

EN MADRID Á DIEZ DE JUNIO DE 1600.

Juntose el reyno y en él Juan Martinez de Lerma, Hernando de Quiñones, Granada, D. Juan de Çúñiga, Córdoua, D. Alonso de Sandoval, Alonso Muriel, Guadalaxara, don Alonso de Solis, Atilano de Obeso, Valladolid, D. Lope Ceron, Cuenca, Antonio Gonzalez Rodriguez, Soria, Diego Lopez de Herrera, Pedro de Miranda.

A los oficiales de los secretarios de las Cortes, cada uno 8.000 mrs. de ayuda de costa.

Votose por votos secretos sobre una ayuda de costa que pidieron los oficiales de los secretarios de las Cortes, atento lo que sirven al reyno, y salió de conformidad que se les den á cada uno ocho mill maravedises de ayuda de costa, y que sea por todas estas Cortes.

Entraron Antonio Suarez de la Concha, D. Diego de Barrionuevo, Melchior Davila y Gonzalo de Monrroy.

EN MADRID Á DOZE DE JUNIO DE 1600.

Juntose el reyno y en él Burgos, Hernando de Quiñones, D. Diego de Agreda, Córdoua, D. Alonso de Sandoval, don Juan de Quesada, Madrid, Çamora, Guadalaxara, Gonzalo de Monrroy, D. Alonso Suarez, Antonio Suarez de la Concha, Pedro Sanchez, Valladolid, Alonso de Miranda, D. Xpoual de Biedma, Toledo, D. Pedro de Villamiçar, Melchior Ruiz de Canales, D. Juan de Çúñiga, D. Lope Ceron.

Dan razon los diputados del estado de las rentas

Entraron en el reyno Jerónimo de Salamanca y D. Pedro Tello, sus diputados, en cumplimiento del acuerdo de diez

deste mes, y hizieron relacion de los administradores que ay en algunos partidos destos reynos questan por encaveçar, y del tiempo que a que cada uno dellos estan en la dicha administracion, y de lo que en algunos años han valido las rentas dellos, y assi mismo, que muchos lugares han pedido desquento de su encaveçamiento por la peste que en ellos ha avido, y en algunos se les ha mandado hazer, y se a de hazer á otros, y ques necesario quel reyno vaya mirando de donde supplir esta baxa, porque será mucha suma.

que se administran.

Idem.

Assi mismo dixeron, que los diputados tienen ordinaria asistencia en sus oficios y no se les dan casas de aposento, y los tiempos son caros: supplican al reyno les haga merced de mandarles dar alguna ayuda de costa para ayuda á pagar el alquiler de las casas en que viven.

Piden ayuda de costa los diputados.

Y haviéndose salido los dichos diputados, se acordó que para el miércoles, jueves y viernes primeros, se llamen los cavalleros que oy faltan para tratar de todo lo que han dicho, y pedido los dichos diputados.

Llamar el reyno.

Entró Antonio Gonzalez Rodriguez.

Haviendo entendido que ay fiestas de toros en la plaza desta villa despues del dia de San Juan que viene, se acordó de conformidad quel reyno las vea y que D. Juan de Quesada y don Luis de Aragón hagan aderezar las ventanas donde las ha de ver, que ha de ser junto á el Consejo, como se acostumbra, y prevengan lo demas que se suele prevenir, y se tomen las ventanas adonde estén los ministros del reyno, que son sus quatro letrados, Contador, Receptor y Solicitador y médicos, y se haga tablado para los criados de los cavalleros Procuradores de Cortes, y que á las señoras sus mugeres y á las de los secretarios y diputados del reyno questuvieren en Madrid,

Fiestas de toros.

se les den ocho ducados para ventanas y cinquenta reales para collacion á cada una, como se acostumbra, y que los dichos cavalleros comisarios procuren quel Alcalde de Corte á cuyo cargo estuviere repartir las ventanas, las dé para las dichas señoras por la tasa, y que en las ventanas donde ha de estar el reyno, no vaya otra persona fuera de los dichos Procuradores, Secretarios y diputados, y que en ellas se tenga para collacion, y poder beber, de las frutas que huviere y algunas confituras y conservas, y agua y vino bastantemente para todos, y para las ventanas adonde han de estar los ministros del Reyno, y quel gasto desta collacion no exceda de dozientos ducados, y que demas desto, á cada uno de los Procuradores de Cortes, Secretarios y diputados se le embie á su casa media arrova de collacion, y que no se exceda desto en cosa alguna.

EN MADRID Á TREZE DE JUNIO DE 1600.

Juntose el Reyno y en él Burgos, Leon, Granada, D. Juan de Çúñiga, D. Francisco Manuel, D. Juan de Quesada, Alonso Muriel, Valladolid, Guadalaxara, Soria, Çamora, Toro, Pedro Sanchez, Toledo, D. Diego de Barrionuevo.

Proposicion para que nadie pueda andar á mula de rua.

Don Lope Ceron dixo y propuso que para que se acreciente y aumente la cria y raza de cavallos en estos reynos, convendria que su Magd. mandase que persona alguna eclesiástica ni seglar pueda andar á mula de rua, sino de camino, saliendo una legua fuera del lugar, con que tambien baxará el precio dellas para la lauor: que supplica al reyno trate dello.

Llamar el reyno.

Y oida la dicha proposicion se acordó que se llame á los cavalleros que oy faltan para el savado primero para tratar de de lo en ella contenido.

Entraron los de Salamanca.

Acordose que D. Juan de Quesada y D. Luis de Aragón, comisarios para las fiestas de toros que ha de haver para despues de Sant Juan, busquen á censo, cambio ó en otra forma, la que se hallare, el dinero que fuere menester para el gasto de la dicha fiesta, y que con los dichos comisarios se junten el Receptor del reyno y le tomen en la forma que lo hallaren, por quenta y riesgo del reyno, y que pague todos los intereses que montaren. Buscar dinero para las fiestas.

Entró D. Eugenio de Çúñiga.

Trató y confirió el reyno sobre si convendrá se alce la tassa del pan, ó qué otra forma se dará para que aya mas labradores y se acreciente la labranza, ques para lo que oy estaba llamado. Sobre el acrecentamiento de la labranza.

EN MADRID Á CATORZE DE JUNIO DE 1600 AÑOS.

Juntose el reyno y en él Burgos, Hernando de Quiñones, D. Diego de Agreda, D. Francisco Manuel, D. Alonso de Sandoual, D. Juan de Quesada, Madrid, Guadalaxara, Çamora, Valladolid, Gonzalo de Monrroy, Soria, Pedro Sanchez, don Pedro de Villamiçar, D. Lope Ceron, Diego Lopez de Herrera, Melchior Dauila de Vargas.

Votó el reyno sobre lo que se hará en lo de la pregmática del pan, sobre que ayer se confirió, y se hizo como se sigue: Pregmática del pan.

Pedro de Miranda dixo, que le paresce que en el estado en questá el servicio quel reyno trata de hazer á su Magd., no conviene tratar de hazer mudanza en la pregmática del pan, y assi es en que por agora cese esta plática hasta quel tiempo y las ocasiones den mas luz de lo que en esto conviniere hazer. Burgos.

Juan Martinez de Lerma dixo, que entiende que en el Consejo Real ha muchos dias se trata de lo que conviene hazer en esta materia; que su parecer es quel reyno no salga á pedir ninguna cosa en ello, sino que lo dexe á la determinacion del Consejo.

Leon. Hernando de Quiñones dixo, que muchas de las cosas que han destruido á los labradores y acavado la labranza, son á su parecer algunas de las que el reyno ha puesto en estas Cortes por condiciones en el servicio que trata de hazer á su Magd., las quales no refiere por no alargarse, y lo que allende dellas por agora le parece que conviene para que se aumente y ellos buelvan en sí, son las siguientes:

Que su Magd. se sirva de mandar que se pague con puntualidad la gente de guerra, porque haziéndose assi, habrá nobles que la sigan de voluntad, y escusar el quintar los pecheros, de que ha venido mucho daño á la labranza, porque como para el exercicio de la guerra no son approposito los viejos ni niños, ha sido necesario desamparar sus tierras y labores los mozos robustos y de fuerzas y buena edad para el travajo y labores de los campos; y como han sido muchos, han hecho para esto tanta falta, que no se hallan hombres para este ministerio, si no es en precios tan excesixos, que viene á ser mayor la costa que los dueños de las heredades hazen en labrallas, que no el provecho que sacan dellas, y assi ó las venden ó no las pueden labrar.

Que no aya tassa para los labradores que por sí ó sus criados lo fueren, sino que puedan vender sin ella todo el pan que despues que pagaren los diezmos y rentas que deben les quedare para sus casas, y para que cesen fraudes, se pongan las condiciones contenidas en lo que votó cerca desto á siete

de Diziembre de noventa y nueve, añadiendo ó quitando el reyno las que le paresciere.

Que los juros y censos que de aqui adelante se impusieren, no sean menos que á razon de á veinte, y que se guarde indudablemente el cambio real, sin que en ninguna manera pueda nadie dar ni tomar dinero á cambio por sí ni por interposita persona, si no fuere para remitillo de un reyno á otro, y no solo con esto se aumentará la labranza, pero tambien la agricultura y crianza y los demas tratos, porque si los que alcanzan algun caudal de dinero no hallasen tanto interes en dalle á cambio ó á razon de á catorze, no tiene dubda sino que lo emplearian en heredades, ganados y otros tratos, con que todo ello se aumentaria, y esto no se entiende con los herarios, los quales han de dar y tomar á censo conforme al discurso que dellos trata.

Tambien parece que seria gran alivio para los labradores si se atajasen las pesadumbres, gastos y daños que reciven con los hombres de armas, que son muchos, y porque entiende que se conseguiria esto si se hiziere lo contenido en un papel que dió con este, pide y supplica al reyno lo vea, y que si le pareciere que conviene, trate dello y supplique á su Magd. se haga, y el dicho papel es del tenor siguiente:

«Haviendo entendido que V. S., entre otros particulares que a tratado del servicio de su Magd. y del bien público, da orden en que se situe la paga de las guardas viejas de Castilla, me a parecido advertir á V. S. la forma del aloxamiento que se les podrá dar para que su Magd. fuese mas por entero servido y Castilla exenta del dicho aloxamiento, del qual reciuió el gasto y costa siguiente:

Aloxamiento de los hombres de armas.

Lo primero es tener por huesped un hombre con su cavallo 1.

y quartago y criado, el qual toma la mitad de la casa y lo mejor della, la cama, fuego, luz, azeite, vinagre, sal, agua y servicio y paja para su cavallo y quartago, lavarle la ropa, prestarle dinero sin las pesadumbres que de tener un huesped tanto tiempo se pueden recrecer, y el no osar acudir á sus labores, por no dejar el huesped en sus casas; esto es en quanto á cada vezino particular.

2. Lo otro, que en lo general cuesta á las villas y lugares muchos ducados, que toman á censo para remediarles en dilaciones de pagas, que aunque se benga á pagar el principal, bienen á pagar los Concejos mucha suma, demas de reditos, escripturas y salarios de procuradores y persona que anda en ello y lo ban á cobrar.

3. Lo otro lo que gastan los lugares por donde andan los soldados de las dichas guardas de una parte á otra en darseles possadas y cevada á la tassa, aunque valga mucho mas.

4. Lo otro en darseles en las mudanzas de los alojamientos carruajes y otras cosas que se allegan, que son más dignas de remediar que de decir aqui.

5. Podianse remediar todas estas cosas y otras que se dejan de decir, que nacen de los alojamientos, con hazerle en las ciudades y villas grandes que ay en Castilla, poniendo en cada ciudad ó villa que fuese capaz para ello un estandarte de asiento, con obligacion que thenientes, oficiales y gente de la compañia residan de continuo y lo tengan por aloxamiento, y que un dia de cada mes se junte y arme la dicha compañia, de que resultarian las utilidades siguientes:

6. La primera, redimir toda la tierra de la vejacion arriba dicha, que es la mayor que Castilla tiene.

7. La otra, que estando esta gente junta, se exercitaria y an-

daria en buena horden y bien adrezadas sus personas, armas y cavallos, como es fuerza que lo anden estando en lugares que les obliguen á ello.

Lo otro, que estando en lugares tales y con sus oficiales, 8.
anda la gente mas ajustada y compuesta y quitada de las ocasiones que de los aloxamientos nacen para tener pesadumbres y hazer daños.

Lo otro, questando quedos y en un aloxamiento, tienen 9.
mejor tratados sus cavallos que estando obligados á yr á sus aloxamientos, van en ellos á donde los matan y los traen de ordinario perdidos.

Lo otro, que para los apercibimientos, estando juntos al 10.
punto que son menester, acuden y hallan los cavallos enteros y descansados sin haver venido en ellos de sus casas, y particularmente los que las tienen en la montaña, donde los cavallos son muy mal tratados por no tener sus dueños cevada que les dar y estar lexos de los aloxamientos.

Lo otro, que si en Castilla (que no se a de pensar tal) 11.
huviere alguna cisma ó levantamiento, mejor estarian estas compañias en las ciudades y villas para estorvarlo, que no en las aldeas.

Lo otro, que los estrangeros que bienen á España no ban 12.
á ver aldeas, ni ruines lugares, sino á las ciudades y villas de consideracion, y es bien que en ellas vean alguna parte de la guarnicion que su Magd. tiene y ay para defensa destos reinos.

Lo otro que podia V. S. ahorrar de pagador para las dichas 13.
guardas, siendolo en cada villa y ciudad el Thesorero de las rentas reales que dellas fuere.

La mayor dificultad que á esto se puede anteponer, es que 14.

la mas gente que en las guardas ay, es pobre, y que esos viven y tienen sus casas y asiento en las aldeas; á que se puede satisfacer con lo siguiente.

15. Deve de haver en las guardas mas de ducientos hombres de armas y cavallos ligeros que tienen sus casas en las mesmas ciudades y villas, á donde an de estar las dichas compañias, y con facilidad se pueden acomodar estos en esta forma.

16. Que los que fueren de Çamora, Salamanca ó Avila, y de las demas ciudades y villas, si no fueren soldados de las compañias que en las ciudades residieren, que los pasen á ellas.

17. De los demás que quedan, como dicho está, muchos son pobres, y de ordinario residen en los aloxamientos.

18. Lo que podrán hazer en las dichas ciudades y villas los que tubieren alguna hazienda y se les hiziere de mal venir á residir con los estandartes en las ciudades y villas, abrá muchos que entren en su lugar, que sean de las dichas ciudades y villas donde asiste la compañia, y sean personas capazes de poderlo ser, quanto y mas que muy pocos serán lo que á esto faltaren, y uno de los disignios que se lleua en esta forma del aloxamiento, es que con el tiempo ayan todos de venir á ser naturales de las dichas ciudades y villas, asi por serlo ellos de suyo, como por casamientos y vezindad que vendrán á tomar, y entonces cesan las casas y las demas cosas de aloxamiento que se les da y el sueldo que oy parece no ser mucho, entonces lo biene á ser por ser en sus mismas cassas.

19. La mayor dificultad que se a de poner por parte de las guardas deste aloxamiento, es decir que pierden en él las comodidades que en las aldeas se les dan.

20. A lo qual se satisface con que se les dan otras, como es el estar desobligados para caminos, en que les va á decir mucho

por lo que ahorran en ellos y lo que ganan en la conseruacion de los cauallos.

Para que esto no se sienta tanto, seria facil cossa que por 21.
algunos años las ciudades, villas y lugares les dieren cassas yermas en que viviesen, cuyos alquileres se podrian repartir por la tierra de la ciudad ó villa, que seria cossa de poco momento, lo qual cada dia iria siendo menos, porque con el tiempo unos se mueren y otros se despiden, en cuyas plazas, como tengo dicho arriba, entran los naturales, y no abran menester que se les den cassas.

A lo que pueden decir que les falta la paja y la comodidad 22.
de la ceuada, con guardar las Cedulas Reales que cerca desto tiene dadas Su Magestad, que les dan la ceuada á la tassa, y que los lugares de los contornos les provean de paja suficiente por su repartimiento y orden, se suplirá.

Y para que mejor pueda estar, y ellos lo pasen siempre 23.
bien, será de grandisimo momento se les den en llegando á este nuevo aloxamiento quatro meses de paga, y esto se vaya continuando con mucha puntualidad, atento que la gente no es rica, y que en este nuevo aloxamiento no tienen ningun recurso de donde se ayudar.

Y fuera de todo lo susodicho, se deve considerar lo que 24.
yncitará y ayudará en los lugares semejantes á que la demas gente que no fuere de la dicha compañia desee serlo, y se vaya criando y viendo los exercicios que de fuerza a de haver, estando la compañia junta de ordinario, con lo qual estarán muy ajiles y de diferente servicio que oy pueden tener, atento que no residen juntos ni pueden ser exercitados, pues la compañia que menos lugares tiene de aloxamiento, son diez ó doce, y es fuerza que asi lo esten, lo qual solo sirve de como-

didad para los soldados y no utilidad para el servicio de su Magd., á que se deve atender pues es tan costosa esta caualleria, y tan necesaria.

25. Y asimismo se deve considerar el quedar dosocupado el aloxamiento que havia de tener esta caualleria para quando huviere ynfanteria, porque abrá mas en que poderlos aloxar.

26. En las cossas grandes y particularmente en los principios dellos, es fuerza aya algunas dificultades, las quales con el tiempo y con lo que él muestra, facilmente se van benciendo, y por todos se deve de pasar teniendo consideracion á que de aqui nacen tres cosas que obligan á facilitar las demás, que
27. son: La una de servicio de nuestro Señor; la otra redimir la
28. tierra de la vejacion que reciven; la otra que sin comparacion ninguna estarán estas compañias mucho mejor y mas de servicio; en lo qual no ay duda, por muchas razones que se podrian decir que por no cansar á V. S. se dexan de poner aqui.»

Saliose el licenciado Falconi.

Entraron Melchior Ruiz y D. Eugenio de Çúñiga.

Don Pedro de Villamiçar dixo lo que Pedro de Miranda.

Granada. Don Diego de Agreda dixo lo mismo.

Melchior Ruiz de Canales dixo lo mismo.

Cordoua. Don Francisco Manuel dixo lo mismo.

Murcia. Don Alonso de Sandoval dixo lo mismo.

Jaen. Don Juan de Quesada lo mismo.

Madrid. Los dos de Madrid dixeron lo mismo.

Toro. Los dos de Toro dixeron lo mismo.

Salamanca. Don Alonso Suarez de Solis dixo lo mismo.

Soria. Alonso de Miranda dixo lo mismo.

Lope Morales dixo lo mismo.

Guadalaxara. Don Luis de Aragon dixo lo mismo.

Juan Yañez de Contreras lo mismo.

Don Eugenio de Çúñiga dixo que no se levante la pregmática del pan. Cuenca.

Pedro Sanchez dixo lo que Pedro de Miranda.

Atilano de Obeso dixo lo que Pedro de Miranda. Çamora.

Don Garcia de Ledesma dixo lo que D. Eugenio de Çúñiga, que en caso quel reyno quiera tratar desto, llame para ello á todos los cavalleros questuvieren en esta corte.

Alonso Diez de la Reguera dixo lo que Pedro de Miranda, con que quando se huviere de tratar deste negocio, se diga algunos dias antes, y se haga llamar para ello. Valladolid.

Entró Antonio Gonzalez Rodriguez, de Salamanca, y dixo lo que Alonso Muriel.

Melchior Davila de Vargas dixo lo que Pedro de Miranda. Toledo.

Diego Lopez de Herrera dixo, que por agora se suspenda el tratar de la pregmática del pan; y que quando se huviere de tratar dello, sea consultando lo primero con las ciudades.

Regulados los votos salió por mayor parte el voto de Pedro de Miranda. Resolucion.

Hernando de Quiñones dixo, que hizo por proposicion lo contenido en el papel que oy ha dado, tocante á los guardas de Castilla, y pide y supplica al reyno señale dia para tratar del. Proposicion sobre el aloxamiento de los hombres de armas.

Y oida la dicha proposicion, se acordó que para el lunes primero 19 deste mes, se llamen los cavalleros que oy faltan para tratar de lo en ella contenido. Llamar el reyno.

EN MADRID Á QUINCE DE JUNIO 1600.

Juntose el Reyno y en él Burgos, Hernando de Quiñones, Melchior Ruiz de Canales, D. Juan de Çúñiga, Córdoua, Ma-

drid, Alonso Diez de la Reguera, Guadalaxara, Çamora, el licenciado Falconi, Soria, D. Alonso de Sandoual, Antonio Suarez de la Concha, Diego Lopez de Herrera.

Saliose D. Gomez de Córdoua.

Entraron D. Pedro de Çambrana, D. Eugenio de Çúñiga, los de Toro, Melchior Davila de Vargas y Antonio Gonzalez Rodriguez.

Sobre los lugares no encaveçados.

Haviendo tratado y conferido sobre lo que dixeron los diputados del reyno en doze de este mes, ques para lo que oy estaba llamado, se acordó que se diga á los dichos diputados procuren que la Contaduria mayor de Hazienda escriva á los corregidores de los lugares, donde están los administradores, que informen con buena informacion, de como proceden en sus oficios y si procuran que los lugares se encavecen, y lo que convendrá hazer para que, visto lo que informaren, se provea lo que mas conviniere, y que por agora no se quite ningun administrador, y que en lo que toca á las baxas que pretenden algunos lugares se les hagan del precio de sus encaveçamientos, procuren que las que se hizieren sea con mucha justificacion, y las que de justicia se debieren hazer, y no otras algunas, y que procuren entender lo que la Contaduria mayor ha consultado á su Magd. cerca de lo que se podrá prevenir, y para suplir las baxas que se han hecho y hicieren, y que, de lo que en esto se huviere consultado, y de lo que a respondido ó respondiere su Magd., den quenta al reyno, para que con mas claridad acuerde lo que convenga.

Ayuda de costa de los diputados.

Y que en lo que toca á la ayuda de costa que piden los dichos diputados para ayuda á pagar las casas en que viven, informe el contador del reyno de lo que en esto se a hecho.

Contradicion.

El licenciado Falconi dixo, que atento quel reyno está lla-

mado para tratar de la dicha ayuda de costa, y que se a entendido en él, que se les den por el reyno 300.000 maravedis de salario á cada uno de los dichos diputados, y que pretendiendo dárseles otras ayudas de costa, ha mandado el Consejo no se les den, y assi contradize el tratar dello, y que agora y en ningun tiempo se les den por ninguna causa que aya, ni tenga; y de hazer lo contrario, desde luego appella, y lo pide por testimonio y protesta la nullidad.

EN MADRID Á DIEZ Y SEIS DE JUNIO DE 1600.

Juntose el Reyno y en él Burgos, Leon, Granada, D. Juan de Çúñiga, D. Juan de Quesada, Alonso Muriel, Guadalaxara, Atilano de Obeso, Antonio Gonzalez Rodriguez, Pedro Sanchez, Soria, Gonzalo de Monrroy, D. Diego de Barrionuevo, el licenciado Falconi, Toledo.

Acordose que los cavalleros diputados del reyno hagan las diligencias necesarias para que se execute el acuerdo quel reyno hizo en ocho deste mes, sobre la suelta del encaveçamiento de la ciudad de Cadiz. Cadiz.

Entraron D. Alonso de Sandoval, Alonso Diez de la Reguera, D. Lope Ceron y D. Francisco Manuel.

Acordose que Hernando de Quiñones y D. Luis de Aragon hablen al señor Presidente en viniendo de Avila, á donde agora está, supplicandole procure que su Magd. se sirva de mandar responder á los dos memoriales quel reyno le tiene dados, sobre la fundacion de los herarios, por haver mas de tres meses que se dieron, y importar tanto la resolucion, y que si no la diere, le digan irán á donde su Magd. está á supplicarle la dé. Erarios.

EN MADRID Á DIEZ Y SIETE DE JUNIO 1600 AÑOS.

Juntose el Reyno y en él Juan Martinez de Lerma, Leon, Granada, D. Francisco Manuel, Murcia, Jaen, Alonso Muriel, Guadalaxara, Atilano de Obeso, Alonso de Miranda, el licenciado Falconi, Pedro Sanchez, Toro, Diego Lopez de Herrera, D. Eugenio de Çúñiga.

Pedir que no se pueda ruar en mula ni macho.

Trató y confirió el reyno sobre la proposicion que hizo don Lope Ceron en treze de este mes, para que se supplique á su Magd. mande que no se pueda ruar en mula, ques para lo que oy estaba llamado; y votado sobre ello, se acordó por mayor parte que parece muy conveniente lo contenido en la dicha proposicion, assi para lo que toca al beneficio de la labranza y tragineria y alquileres de mulas, que todo ello está en tan subidos precios, ques menester buscarle remedio, como tambien para el aumento de la raza y cria de cauallos, que tan acavada está, y para que en las ocasiones que se podrian ofrecer, y se ofrecen cada dia, de guerra, será causa de hallarse á la mano muchos cauallos de que se poder aprovechar en ellas; y para quel estado eclesiástico pueda usar de los cavallos con la decencia ques razon, se supplique assi mismo á su Magd. que todas las personas, assi eclesiásticas como seglares, á quien agora es permitido que puedan traer gualdrapas en las mulas, en todo tiempo las puedan traer en los dichos cavallos, en la misma forma questá concedido en las mulas, y que persona alguna de qualquier estado y condicion que sea, no pueda ruar en mula ni macho.

Idem.

Melchior Ruiz de Canales fué en lo acordado por el reyno,

con que no se entienda con el estado eclesiástico en cosa alguna.

Don Eugenio de Çúñiga fue en lo mismo, con que en lo que toca á los clérigos no se les prohiva andar en mulas, sino que se les permita andar á cauallo. Idem.

Diego Lopez de Herrera fue en que no se haga novedad en esto. Idem.

Luego se nombraron por comisarios para que executen lo acordado por el reyno á los dos cavalleros de Toro. Comisarios para lo dicho.

EN MADRID Á DIEZ Y NUEVE DE JUNIO 1600.

Juntose el Reyno y en él Juan Martinez de Lerma, Hernando de Quiñones, Melchior Ruiz, Sevilla, Córdoua, don Alonso de Sandoval, Alonso Muriel, Guadalaxara, Çamora, Alonso de Miranda, Alonso Diez de la Reguera, Pedro Sanchez, Toledo, D. Juan de Quesada, el licenciado Falconi, don Diego de Agreda, Gonzalo de Monrroy, Pedro de Miranda y D. Pedro de Villamiçar.

Votose por votos secretos sobre una ayuda de costa que pidieron los porteros de cadena de su Magd., atento lo que sirven al Reyno, y se acordó de conformidad que se les den tres mill y quatrozientos marauedis de ayuda de costa. A los porteros de cadena 3.400 maravedis.

Entraron D. Christoual de Biedma, D. Lope Ceron y Antonio Gonzalez Rodriguez.

Trató y confirió el Reyno sobre la proposicion hecha por Hernando de Quiñones en catorze deste mes, sobre aloxamiento de la gente de la guarda de Castilla, que es para lo que oy estaba llamado, y se acordó de conformidad, que los Sobre el aloxamiento de la gente de las guardas.

dos caualleros de Leon se informen de las personas que entendieren que mas practica y esperiencia pueden tener desta materia, y entiendan en el dicho papel y le pongan en la forma que conuiniere, conforme á la relacion que hallaren, apuntando las conveniencias é inconvenientes que de hazerse lo contenido en la dicha proposicion se podrian seguir, y sepan del Secretario Prada, si se a tratado desto en el Consejo de guerra, y lo que ha pasado, y lo traigan al Reino, hauiendo tambien oydo á D. Sancho Brauo para que visto, se acuerde lo que conuiniere.

EN MADRID Á VEINTE DE JUNIO 1600 AÑOS.

Juntose el Reino y en él Burgos, Leon, Granada, Juan de Lugo, D. Francisco Manuel, Murcia, Jaen, Alonso Muriel, D. Luis de Aragón, licenciado Falconi, Atilano de Obeso, Alonso Miranda, D. Lope Ceron, Pedro Sanchez, Toledo, Gonzalo de Monrroy.

Viose un memorial para su Magd. del tenor siguiente:

SEÑOR:

Memorial para su Magd. para que no se pueda ruar en mula ni macho.

«El Reyno dize, que considerando la gran disminucion en que ha venido la cria y raza de cauallos en estos reynos de algunos años á esta parte, assi en número como en bondad, y lo mucho que importa al seruicio de vuestra Magd. y á la defensa y seguridad de ellos, su aumento y tambien el de la labranza y crianza, en que ay tantas quiebras por la poca fuerza y posibilidad de los labradores, le ha parecido será muy util, assi para lo vno como para lo otro, que vuestra Magd.

mande por su ley y pregmática, que de aqui adelante ninguna persona, de qualquier estado y condicion que sea, pueda ruar en mula, ni macho, permitiendo que en los cauallos puedan traer gualdrapa todo el año las personas eclesiasticas y las otras de letras que agora las pueden traer en las mulas, conforme á la pregmática que sobre ello dispone, con lo qual se criarán muchos y muy buenos cauallos para seruirse vuestra Magd. de ellos en las ocasiones que se ofrecieren, y se hallarán mulas y machos en moderados precios para la labranza y tragineria y para caminar, que estan ya en tan subidos precios ques necesario buscar remedio. Supplica humildemente á vuestra Magd. assi lo provea y mande.»

Y visto el dicho memorial, le aprouó el Reyno y acordó se dé á su Magd. Aprouacion.

EN MADRID Á VEINTE Y UNO DE JUNIO DE 1600.

Juntose el Reyno y en él Burgos, Hernando de Quiñones, Granada, Seuilla, D. Francisco Manuel, Murcia, D. Christoual de Biedma, Alonso Muriel, Çamora, Alonso de Miranda, el licenciado Falconi, Pedro Sanchez, D. Eugenio de Çúñiga, Melchior Dauila de Vargas, Gonzalo de Monrroy, Alonso Diez de la Reguera.

Viose una carta que la ciudad de Granada escriue al Reyno, en que dize que el doctor D. Luis de Padilla, oydor de aquella Audiencia, trata de comprar de su Magd. los lugares del Val de Lecrin (1), que son de la jurisdiccion della, de que La ciudad de Granada sobre que no se le vendan unos lugares de su jurisdiccion.

(1) Se designaba desde el tiempo de los árabes con el nombre de Val de Lecrín, derivado de un vocablo arábigo que significa *clima* ó distrito, «á la quebrada que hace la Sierra Mayor, tres leguas á poniente de Granada, donde comienza la Sierra Neva-

resultarán muchos y muy grandes inconvenientes, que supplica al Reyno fauorezca con su Magd. la supplicacion que la dicha ciudad haze, para que cese y no pase adelante la dicha compra; y tratado de ello, se acordó de conformidad, que los dos caualleros de Burgos hagan en esto en fauor de Granada todas las diligencias que conuinieren, ó como la dicha ciudad lo pide.

Entró Diego Lopez de Herrera.

EN MADRID Á VEINTE Y DOS DE JUNIO DE 1600 AÑOS.

Juntose el Reyno y en él Burgos, Hernando de Quiñones, Granada, Seuilla, Murcia, Alonso Muriel, Juan Yañez de Contreras, Atilano de Obeso, Alonso de Miranda, Alonso

---

da». El escritor granadino Luis del Mármol Carvajal, al dar noticia en su *Historia del rebelión y castigo de los moriscos del reino de Granada*, lib. IV, cap. XXXI, de la derrota sufrida por D. Diego de Quesada en Tablate el año 1568, describe extensamente esta región, que había recorrido muchas veces como Proveedor y Comisario de la gente de guerra en aquellas campañas. «Hay en este valle, dice, veinte lugares, llamados Padul, Dúrcal, Nigüelas, Acequia, Mondúxar, Harat-Alarabat, El Chite, Béznar, Tablate, Lanjarón, Ixbor, Concha, Guzbíxar, Melexix, Mulchas, Restábal, Las Albuñuelas, Salares, Lauxar, Rich, Pinos del Valle.» Según la Memoria de los vecinos de Granada y demás pueblos del Arzobispado, formada en 1587 é inserta en el *Censo de población de la provincia y partido de la Corona de Castilla en el siglo XVI* (Madrid, 1829, pág. 252), el valle se componía de 19 lugares, á saber: Restábal, Saleres, Acequia, Mondújar, Talaral, Buñuelas, Coricha, Corbíjar, El Padul, Dúrcal, Nigüelas, Béznar, Chite, Tablate, Pinos del Rey, Ixbor, Lanjarón, Melexix, Mulchas y Loxuela, contándose á estos dos últimos como un solo lugar y omitiendo á Lauxar y Rich, citados por Mármol.

La discordancia entre ambos datos se resuelve considerando que Lauxar, Rich y Pinos del Valle eran un solo pueblo, como lo demuestra el hecho de llamarse aun en la actualidad Laujar un villar situado por cima de la iglesia de Pinos. Lauxar-Rich fué el nombre antiguo de la población, reemplazado después de la conquista por Pinos del Valle, á causa del pinar frondosísimo que existe en su término.

Una relación manuscrita de lugares que fueron de moriscos, formada, á juzgar por el carácter de la letra, á fines del siglo XVI, ó principios del XVII, y que posee el excelentísimo Sr. D. Manuel Danvila, concuerda en la enumeración de los lugares del Valle de Lecrín con el censo de 1587.

Diez de la Reguera, Pedro Sanchez, D. Francisco Manuel y Diego Lopez de Herrera, y por no hauer número bastante no huuo Reyno.

EN MADRID Á VEINTE Y TRES DE JUNIO 1600.

Juntose el Reyno y en él Burgos, Hernando de Quiñones, D. Diego de Agreda, Seuilla, D. Francisco Manuel, Murcia, Alonso Muriel, Guadalaxara, Atilano de Obeso, Toro, Antonio Gonzalez Rodriguez, Alonso de Miranda, Pedro Sanchez, Valladolid, D. Diego de Barrionueuo, Melchior Dauila de Vargas, Diego Lopez de Herrera.

Sobre la venta de la vara de alguacil mayor de Jaen.

Acordose que los dos caualleros de Jaen que son comisarios para procurar que no se venda la vara de alguacil mayor de la dicha ciudad, y D. Lope Ceron juntamente con ellos, ó los dos, hagan todas las diligencias que conuinieren, y hablen al señor Presidente, diziendole el estado en que está este negocio, y le pidan lo fauorezca y ayude, y den quenta al Reyno de lo que su señoria respondiese, para que conforme á ello se prouea lo que conuiniere.

EN MADRID Á VEINTE Y SEIS DE JUNIO 1600.

Juntose el Reyno y en él Burgos, Hernando de Quiñones, Granada, Seuilla, Cordoua, Murcia, D. Juan de Quesada, Madrid, Valladolid, Antonio Suarez de la Concha, Çamora, Guadalaxara, D. Lope Ceron, Alonso de Miranda, Diego Lopez de Herrera, Antonio Gonzalez Rodriguez, D. Eugenio de Çúñiga, Gonzalo de Monrroy, Pedro Sanchez.

Sobre si se dará pedimento para que se libre á los diputados y ministros del Reyno lo que se les debe.

Acordose que se llame para mañana á los caualleros que oy faltan para tratar si se acordará se dé pedimiento para que su Magd. mande librar lo que se debe de su salario á los diputados passados y presentes, y á los demas ministros del Reyno, como son contador, receptor y solicitador, letrados, medicos y capellan, y que el contador del Reyno traiga relacion de lo que á cada uno dellos se debe hasta el tercio de fin de Abril passado deste año.

Sobre el ayudante que tuvo el solicitador del Reyno.

Acordose que para el viernes primero se llamen los caualleros que oy faltan, para ver lo que hubo quando Gutierre de Campuzano, solicitador del Reyno, tenia por su ayudante á Christoual Velazquez, y qué salario se le daba, y quién lo pagaba, y quándo se le quitó, y por qué causa, y tratar de lo que agora conuendrá hazer para el bien de los negocios y pleitos del Reyno.

EN MADRID Á VEINTE Y SIETE DE JUNIO DE 1600 AÑOS.

Juntose el Reyno y en él Juan Martinez de Lerma, Hernando de Quiñones, Granada, Sevilla, Murcia, D. Juan de Quesada, Alonso Muriel, D. Lope Ceron, Atilano de Obeso, Juan Yañez de Contreras, Valladolid, D. Luis de Aragon, Alonso de Miranda, D. Eugenio de Çúñiga, Toledo, Gonzalo de Monrroy, Pedro de Miranda.

Viose un memorial para su Magd. del tenor siguiente:

SEÑOR:

Memorial para su Magd. sobre que no se acreciente una veintiquatria en Jaen.

«El Reyno dize, que por diversos memoriales y por capitulos generales en Cortes passadas, representó al Rey nuestro Señor, que está en el cielo, los grandes daños é inconuenien-

tes que se habian seguido á las ciudades, villas y lugares destos Reynos, del mucho número de oficios de veintiquatrias, regimientos y juraderias que se habian acrecentado desde el año quarenta á esta parte, y en estas presentes Cortes ha representado á vuestra Magd. lo mismo, y supplicado sea seruido de mandar que cese este arbitrio, como tan dañoso y perjudicial; y una de las ciudades donde mas ha tocado este daño es la de Jaen, porque no siendo de mucha vecindad, hay en ella quarenta y cinco ventiquatrias y quarenta jurados, que es tan gran número, que con menos de la mitad estuuiera mejor gouernada, y agora ha entendido quel obispo y cabildo de la iglesia Cathedral de ella han supplicado á vuestra Magd. mande acrecentar otra ventiquatria, y hazer merced de ella para la obra de la dicha iglesia, y porque desto resultan los inconvenientes que por parte de la dicha ciudad se referirán á vuestra Magd. y si la dicha iglesia tubiere necesidad para su fabrica, la puede supplir el obispo de la hazienda de las otras fábricas del obispado, que están á su disposicion, y los prevendados que son ricos, dando alguna parte de sus rentas, sin tocar en el Patrimonio Real de vuestra Magd., ni perjudicar á la dicha ciudad, y hazer tan mala introduccion para que otras iglesias pretendan lo mismo en sus ciudades é importunen á vuestra Magd. por ello: supplica el Reyno muy humildemente á vuestra Magd., sea seruido de no conceder esta merced al dicho obispo y cabildo, y que assi en la dicha ciudad como en todo el Reyno, no se acrecienten oficios y se consuman los acrecentados, como lo tiene supplicado, en que reciuirá muy particular merced.»

Y visto el dicho memorial, le aprovó el Reyno y acordó se dé á su Magd. Aprouacion.

EN MADRID Á TREINTA DE JUNIO DE 1600.

Juntose el Reyno y en él Burgos, Hernando de Quiñones Granada, Juan de Lugo, Murcia, Alonso Muriel, Antonio Gonzalez Rodriguez, Juan Yañez de Contreras, Antonio Suarez de la Concha, Çamora, Valladolid, Alonso de Miranda, D. Luis de Aragón, Toro, Pedro Sanchez, Toledo, D. Francisco Manuel y D. Eugenio de Çúñiga.

Tratáronse algunas cosas tocantes al Reyno.

EN MADRID Á PRIMERO DE JULIO DE 1600.

Juntose el Reyno y en él Juan Martinez de Lerma, Hernando de Quiñones, Granada, Seuilla, D. Francisco Manuel, D. Pedro de Çambrana, D. Juan de Quesada, Alonso Muriel, Antonio Gonzalez Rodriguez, Valladolid, Toro, Juan Yañez de Contreras, Atilano de Obeso, Alonso de Miranda, Pedro Sanchez, Toledo y D. Luis de Aragón.

Dar el parabien de su venida al Sr. Presidente.

Acordose que D. Diego de Agreda y D. Francisco Manuel, de parte del Reyno, vayan á dar el parabien de su venida al señor Conde de Miranda, Presidente de Castilla, que ha venido de la ciudad de Auila, á donde fué por mandado de su Magd.

Viéronse comisiones.

EN MADRID Á QUATRO DE JULIO DE 1600 AÑOS.

Juntose el Reyno y en él Burgos, Hernando de Quiñones, Granada, Seuilla, D. Francisco Manuel, D. Pedro de Çam-

brana, Madrid, Antonio Gonzalez Rodriguez, Çamora, Alonso Diez de la Reguera, Alonso de Miranda, Toro, Pedro Sanchez, D. Francisco del Peso y el licenciado Falconi.

Viose un memorial para su Magd. del tenor siguiente:

Memorial para su Magd. para que no se enagenen ciertos lugares de la jurisdiccion de Granada.

SEÑOR:

«El Reyno ha entendido que el doctor D. Luis de Padilla, oydor de la Chanchilleria de la ciudad de Granada, trata de comprar de vuestra Magd. el Val de Lecrin, en que se comprenden diez y ocho lugares de la mejor tierra de su jurisdiccion, y tan cercanos á la ciudad que se puede dezir son sus arrabales: el Reyno supplica á vuestra Magd. humildemente, sea seruido de mandar cesar las dichas aueriguaciones y ventas, porque seria de muy notable daño de vuestro Real seruicio y Corona Real y bien público de la dicha ciudad y uniuersal destos Reynos, como quiera que de la enagenacion de los vasallos, jurisdiccion y tierras y rentas reales, que son los nervios y establecimiento de la potestad y estado Real, se disminuye y enflaquece la sustancia de él y se dan ocasiones á la falta de justicia, que de ordinario se conoce en los señorios particulares.»

Aprouacion.

Y visto el dicho memorial, le aprouó el Reyno y acordó se dé á su Magd.

Entró Diego Lopez de Herrera.

EN MADRID Á SEIS DE JULIO DE 1600 AÑOS.

Juntose el Reyno y en él Juan Martinez de Lerma, Hernando de Quiñones, Granada, Seuilla, D. Francisco Manuel, Murcia, D. Juan de Quesada, Alonso Muriel, Juan Yañez de

Contreras, Valladolid, Toro, D. Francisco del Peso, Alonso de Miranda, Pedro Sanchez, Toledo.

Sobre los lugares que piden baxa en su encaueçamiento.

Acordose que el contador Antolin de la Serna venga mañana al Reyno y traiga á él los apuntamientos y aduertencias que tiene hechos sobre la orden que conuendrá guardar en las aueriguaciones que se hazen de los lugares que piden baxa del encaueçamiento, y que para verlo y tratar de lo que conuendrá, se llamen los caualleros que oy faltan, y que assi mismo se traigan las condiciones del encaueçamiento general.

Tomar la quenta de las fiestas.

Hauiendose votado si se nombravan luego comisarios que tomen la quenta á D. Juan de Quesada y D. Luis de Aragón, comisarios de las fiestas de toros que huuo en la plaza de esta villa despues del dia de San Juan deste año, se acordó por mayor parte que se nombren luego, y se nombraron de conformidad á Hernando de Quiñones y Gonzalo de Monrroy.

Tomar quenta al doctor Alvarez, médico.

Acordose que D. Lope Ceron y el licenciado Falconi tomen la quenta al doctor Alvarez, médico, de los maravedis que entraron en su poder de las condenaciones que hizo en la visita del Andalucia, guardando en el tomarla los acuerdos del Reyno.

EN MADRID Á SIETE DE JULIO DE 1600 AÑOS.

Juntose el Reyno y en él Burgos, Hernando de Quiñones, Granada, Seuilla, Córdoua, D. Alonso de Sandoual, D. Juan de Quesada, Madrid, D. Lope Ceron, Alonso Diez de la Reguera, Juan Yañez de Contreras, Antonio Gonzalez Rodriguez, Alonso de Miranda, Pedro Sanchez, Toledo, Gonzalo de Monrroy, el licenciado Falconi, D. Eugenio de Çúñiga y D. Francisco del Peso.

Respuesta de su Magd. á los acuerdos del seruicio.

Don Diego de Agreda y los demas comisarios, que son D. Gomez de Córdoua, D. Juan de Quesada, Alonso Muriel, D. Lope Ceron y Juan Yañez de Contreras, comisarios para dar á los señores Presidentes de Castilla los acuerdos que el Reyno ha tomado acerca del seruicio que ha de hazer á su Magd., dixeron: que su Señoria los hauia enuiado á llamar, y dícholes que su Magd. los hauia visto y estimado en mucho la voluntad con quel Reyno acude á su seruicio, que es como su Magd. lo confia, y que hauia respondido lo que se verá por lo decretado en la margen de los dichos acuerdos, de su letra, y motivo que les dió, y que su Magd. se tendria por muy seruido de que luego se tomase resolucion y se concluyese este negocio, por lo que le aprietan sus necesidades cada dia mas, y su Señoria de su parte pedia al Reyno se juntase á ello mañana y tarde, para que de aqui al lunes se concluya, y el dicho papel con la respuesta dél que vinieron en la margen de cada capítulo de letra del secretario D. Luis de Salazar, es como se sigue:

«Los acuerdos que el Reyno ha hecho cerca del medio de la sisa del vino son los que se siguen:

Que está bien con que no se administre.

1. Que el Reyno aprueua el medio de la sisa del vino para en parte del seruicio, y que la cantidad que en él no cupiere se cobre en otras cosas, las que al Reyno paresciere.

2. Que está bien.

2. Que la sisa del vino se saque vaxandola de la medida que ahora corre, lo que al Reyno pareciese.

3. Idem.

3. Que de cada ocho azumbres de vino se baxe una en la medida, que son las que tiene la arroba ó cántara, y que las siete azumbres que se an de vender por vna arroba en las tauernas, se hagan ocho bajando la dicha azumbre en las medidas, de manera que quepan las siete.

4. Idem. 4. Que la parte que tocare á su Magd. de la sisa del vino se cobre en dineros.

5. Idem. 5. Que la sisa del vino se a de cobrar del vendedor, pues reciue el precio de ocho azumbres, no dando mas que siete.

6. Idem. 6. Que la azumbre de sisa que se a de pagar de cada arroba de vino para su Magd., se cobre del ultimo vendedor del vino, el qual legitimamente es el que le vende para el gasto particular de las cassas, y asi mismo el que le vende en las tauernas publicas ó secretas, y que la medida se deue entender con estos de dos maneras: que el que vende el vino arrobado para el gasto de las cassas, se venda con la medida de las siete azumbres, quedando en su poder el azumbre de la sisa para su Magd., el qual ha de pagar en dinero, como el Reyno tiene acordado; y el que vendiere para las tauernas, venda con la arroba de las ocho azumbres que ahora se usa sin sisar nada, porque en las tauernas se a de vender esta arroba con las medidas de las siete azumbres, quedando las tauernas obligadas á pagar el azumbre de la sisa de su Magd., pues reciuieron las ocho con la medida mayor al precio que en ellas se huuiese vendido el tal vino, y tambien se declara y tiene por último vendedor, qualquier persona destos Reynos y de fuera que tuuiese vino de su cosecha ó comprase mosto ó vino cocido para sacar fuera destos Reynos á las Indias y otras partes, el qual ha de pagar la octaua parte de la dicha sisa que el Reyno concede para el seruicio de su Magd., al tiempo que cargase el dicho vino, ó le quisiere sacar fuera destos Reynos, á los precios que los tales valiesen en los puertos ó lugares de donde hubiese la tal saca, y esto mismo se entiende que ayan tambien de pagar todos aquellos que metieren vinos de Aragón y de Nauarra en estos Reynos, ó de otras partes,

sisándolos de la manera que arriua está dicho, y para que en esto no aya fraudes ni engaños, se executen y guarden en esta cobranza y administracion las leyes 97, 98 y 99, hechas y ordenadas para el alcauala del vino, en las leyes del quaderno, y la ley 14, 15 y 16 del título 19 del libro nono de la Recopilacion, en el qual libro está prevenido todo lo que moralmente se pudo preuenir para escusar los dichos fraudes, dejando libertad á las ciudades de voto en Cortes, para que en ellas y en sus prouincias, por quien ablan, puedan añadir las demas cossas que vieren ser necesarias para la buena cobranza y administracion de la sisa del vino, cada una como viere que le está mejor, al vso y costumbre de su tierra, sin que las tales condiciones sean generales, sino particulares, como á cada vno mejor le estubieren.

7. Que el vino que se sacare para las provincias de Vizcaya y Guipuzcoa se aya de medir con la cantara de las siete azumbres en las partes donde se cargare, y el azumbre de la sisa se a de cobrar del vendedor, como se a de hazer de los que compraren arrobado para consumirlo. 7. Idem.

8. Que no se aga repartimiento en particular de lo que cada ciudad, villa ó lugar ha de pagar del seruicio que se hiziere á su Magd., sino que cada vna pague lo que montare la sisa del vino que en ella se vendiere. 8. Idem.

9. Que si alguna ciudad, villa ó lugar, por tener hechada sisa para otras cossas sobre el vino, le pareciere que este mantenimiento no puede lleuar la sobresisa que ahora se a de repartir, aya su Magd. de dar licencia para que lo que con ella huuiesen impuesto sobre la dicha sisa del vino, asi el principal como los réditos, lo puedan sacar los que quisieren mudar la sisa del vino que tuuiesen impuesta para sus necesidades, 9. Idem.

de otras sisas, las que el Consejo les señalare, de las que ellos pidiesen, y que no puedan vssar de otros arbitrios.

10. Idem.

10. Que ayan de contribuir en el seruicio que se huuiese de hazer á su Magd. todas las ciudades, villas y lugares destos Reynos, exentos y no exentos, sin perjuicio de sus preuilegios y liuertades, y que si su Magd. hiziese merced de executar alguna de la paga del dicho seruicio, se aya de baxar al Reyno rata por cantidad lo que montare la cantidad que hauia de pagar la que se exentare.

Las condiciones con que el Reyno a de hazer el seruicio á su Magd. son las que se siguen:

1. Que esto se concede como se concedió en las Cortes passadas.

1. Que ha de ser el Reyno solamente administrador deste seruicio y de todo lo á ello tocante, y distribuirle en las cossas y efectos para que el Reyno lo concediese, y la receptoria de este seruicio sea de los Procuradores de Cortes, y se les dé por entero, conforme á la ley nueue, titulo siete, libro sesto de la Nueva Recopilacion.

2. Que está bien: es de las concedidas por su Magd. en las Cortes passadas, y en estas se añade la palabra de impuesto.

2. Que durante el tiempo que corriese el seruicio que se hiziere en estas Cortes, su Magd. y sus sucesores no an de poder subir el precio del encaveçamiento de las tercias y alcaualas, ni el de la sal, ni pongan ni lleuen ni se les conceda otro seruicio ni impuesto, hasta que sea del todo acauado el que en estas Cortes se hiziere, excepto el seruicio hordinario y extrahordinario que se pueda otorgar como se otorga agora.

3. Se dará orden; pero que con los dos del Consejo que ahora asisten en el de la hazienda, se nombren otros dos tambien del Consejo, que juntos

3. Los arrendadores de las rentas de las salinas, seruicio y montazgo, naypes, seda de Granada, puertos secos y de Portugal y de otras rentas arrendables, y sus oficiales y ministros y executores, an hecho y hazen muchos agrauios y excesos, los quales an sentido y sienten mas los vassallos de su Magd., que la paga de las dichas rentas, y las justicias hordinarias,

ni aun las Chanchillerias y Audiencias no lo pueden castigar ni reformar por estar inibidos del conocimiento destos negocios, y reseruadas las apelaciones al Consejo de Hazienda y Contaduria mayor de ella, y las partes no pueden venir á seguir su justicia, asi por su pobreza como porque les parece que primero que la alcancen gastarán mucho mas de lo que bienen á pedir; y la causa deste daño procede de que los arrendadores de las dichas rentas piden condiciones dañosas, y el Consejo de Hazienda y la Contaduria mayor de ella, con deseo de seruir á su Magd. y acrecentar sus rentas, se las an concedido y conceden: se pone por condicion que todas las condiciones que los arrendadores y hombres de negocios pidiesen en los arrendamientos y asientos que con ellos se hizieren de aqui en adelante, se bean y examinen en el Consejo Real de Justicia y no se les puedan conceder mas de los que alli se aprouasen.

en el de la Hacienda, vean los dichos arrendamientos y condiciones dellos como se pide.

Esta condicion es puesta en estas Cortes.

4. Que su Magd. no conceda á los arrendadores de sus rentas reales que sean juezes para la cobranza de ellas, ni que ellos los puedan nombrar.

Es de las concedi las por su Magestad en las Cortes pasadas.

4. Que está bien.

5. Que no se den juezes executores á los que tienen libranzas ó consignaciones, sino que se someta la cobranza á los corregidores, juezes hordinarios cada vno en su jurisdiccion, conforme á la ley hecha en las Cortes de Toledo, año de 1525, y que en todo lo demás se escusen juezes quanto sea posible, y para las salinas y puertos secos y seda del Reyno de Granada, y no para otra renta ni seruicio ninguno, se puedan dar en cada dos años á cada vna destas rentas dos juezes y no mas, y los que á estas tres rentas se dieren, sean solamente por ciento y veinte dias cada vno, sin que por ningun acaescimiento se le pueda prorrogar el término, y no por esto

Lo mismo.

5. Se concede.

se le quite á la renta de las sedas de Granada, que sea juez el oydor que ahora lo es, con que él no puede subdelegar en otro que no sea oydor de la mesma Audiencia.

Lo mismo hasta donde dize *por ningun caso* y desde allí adelante es puesto en estas Cortes.

6. Idem.

6. Que quando se proueyeren juezes de residencia contra los alcaldes de sacas, que sea con termino de noventa dias y que no se les pueda prorrogar mas por ningun casso, y esto se entienda a de ser en cada partido; y porque los corregidores y otras justicias hordinarias y los juezes de comision para tomar residencia á los alcaldes de sacas, y los mismos alcaldes y sus tenientes, piden quenta á los vezinos que viuen dentro de las doce leguas de los puertos secos de los cauallos, yeguas, rocines, quartagos, mulas y machos que tienen registrados de vno, diez, veinte, treinta y mas años, y como ha passado tanto tiempo, vnos son muertos, y sus herederos no sauen dar la razon que dieran sus padres si viuieran, otros han perdido los testimonios y recaudos que tenian de hauerse muerto los cauallos, ó dispuesto dellos para dentro destos reynos, y sobre esto los prenden y aflixen y condenan en grandes penas sin hauer incurrido en ellas por no hauer sacado cauallos fuera del Reyno, que su Magd. mande que los dichos juezes y justicias no puedan pedir ni pidan quenta de cauallo ni yegua, rocin, ni quartago, ni mulas, ni machos que estubiesen registrados, mas que de quatro años antes del tiempo en que las pidiesen, con que se escusarán las dichas molestias y bexaciones injustas, y que á los que alguna cossa les pidiesen y fuesen dados por libres, no se les lleuen costas, y que no se prouean sino de quatro en quatro años, y que tomen la residencia á los tenientes que huuiesen acauado su año y no á los que actualmente estubieren sirviendo.

7. Que no se vendan ni puedan vender ni empeñar oficios de guardas mayores de montes ni otros ningunos que tengan jurisdiccion.

Es de las concedidas por su Magestad en las Cortes passadas.

7. Idem.

8. Que en ninguna ciudad, villa ni lugar destos Reynos no se benda ni empeñe ninguna bara de alguacil mayor, ni menor, ni otra, por los inconuinientes que de lo contrario resultarán.

Esta concesion es puesta en estas Cortes.

8. Idem.

9. Que atento al dicho seruicio, su Magd. haga merced al Reyno, que ahora ni jamas la renta del seruicio y montazgo no se cobre fuera de en los puertos reales, y en ellos se cobre del ganado que passa y buelbe por ellos haziéndolo y que assi lo declare, ó dando de ello preuilegio al Reyno ó declarando en el contrato que se otorgare del seruicio que se hiziere, que el derecho que su Magd. y sus sucesores pueden tener para cobrar esta renta fuera de en los puertos reales, le cede en el Reyno por virtud del seruicio, y que no se cobre fuera de en los puertos reales, desde el dia que su Magd. empezase á gozar del seruicio.

Es de las concedidas por su Magestad en las Cortes passadas.

9. Que pues sobre esto ay pleito pendiente en el Consejo y está señalado dia para despacharse, se hará luego.

10. Para lo que toca á la mesta se an de guardar los capítulos siguientes:

Los 5 primeros capítulos de esta condicion y el último son puestos en estas Cortes, y el 6 y 7 de ellas son de las concedidas por su Magd. en las Cortes passadas.

1. Que su Magd. mande no se den por el Concejo de la mesta marauedis algunos por via de ayuda de costa ni para repartirlos para limosna á ningun ministro de su Magd., ni á hermano de la mesta, sino solamente se les den los salarios que está dispuesto lleuen.

1. Se concede.

2. Que con muy justas causas de algunos años á esta parte, el Reyno ha acordado que vaya asistir en los concejos un cauallero procurador de Cortes ó un diputado que asista en ellos, para defensa de los pobres y hazer algunas adbertencias en

2. Que se guarde la costumbre.

cassos importantes al Reyno, y para esto conuiene que entre y asista en los Concejos y juntas y apartados que se hiziesen y se halle presente á todo con el Presidente y hermanos de ella, su Magd. mande que como persona que representa al Reyno y va á defender las cossas de él y de los pobres, asista en todas las dichas juntas y concejos y apartados hasta que acauen, de manera que no se pueda hazer ni haga ninguna sin su asistencia, queriendo hallarse presente, y tenga lugar junto el Presidente del dicho concejo á la mano derecha de él.

3. Que se dará orden para que en el Consejo se reuean estas leyes y se agrauen las penas de ellas, para que cuando venga el caso se haga justicia.

3. Que sin embargo de estar mandado por ley del Reyno que los alcaldes entregadores no conozcan fuera de las cinco leguas donde pusiesen sus Audiencias, exceden de ella, estendiendo su jurisdicion por no tener mas pena que la nulidad de los autos y procesos, su Magd. mande ponerles pena de priuacion de oficio asi en casso que conozcan fuera de las dichas cinco leguas, como en casso que pongan sus Audiencias cinco leguas fuera de en la cañada real, y asi mesmo su Magd. mande se guarde la ley que dispone se acompañen los dichos alcaldes entregadores con las justicias hordinarias del lugar donde estubiesen sus Audiencias, sin embargo que lo contrario esté proueydo á instancia de la mesta.

4. Que esto se hará assi.

4. Que los receptores nombrados por el Concejo de la Mesta compran los oficios á los hermanos por excesivos precios, por lo qual hazen muchos excesos y falsedades y infinitos procesos, y los mas de ellos con testigos fingidos y supuestos, de manera que aunque esto sea berificado y castigado algunas beces á instancia del Reyno, no escarmientan, y porque esto importa mucho y los dichos receptores no son necesarios, pues las informaciones que se les cometen se pueden hazer por los escriuanos de la comision de los dichos alcaldes,

su Magd. mande quitar los dichos receptores, y que todas las informaciones se hagan ante los dichos juezes y escriuanos de la comision y no ante otro alguno.

5. Que por quanto se a visto que hauiendo las justicias hordinarias castigado los delitos entre hermanos de Mesta y sus criados, y con otras personas, los alcaldes entregadores tornan á proceder contra ellos, su Magd. mande que no lo hagan, ni conozcan, ni procedan de la causa preuenida y juzgada por la justicia hordinaria ó de la hermandad, imponiendo las penas por lo contrario.

5. Que si esto no está mandado, se proveerá como se pide.

6. Que los alcaldes entregadores con cautela de cobrar las condiciones y quitar las defensas á los condenados, sentencian muchas caussas vn dia ó dos antes de la partida, por lo qual bastantemente no pueden las partes apelar ni sacar testimonios ni hazer otras defensas, que su Magd. mande que se sentencien las causas algunos dias antes de su partida *y que no salgan de los pueblos sin hazer dar los testimonios y recaudos necesarios á las partes de sus apelaciones, imponiendoles pena por lo contrario.*

6. Que está bien lo postrero de este capítulo desde donde dize *y que no salgan de los pueblos sin hazer dar los testimonios.*

7. Que se declare no ser hermano de mesta el que no embiase su ganado á estremo ó de las sierras, y que para todos los oficios que se proueen en los dos Consejos de la mesta, nombre persona el Presidente del Consejo Real, y no el que lo fuese de la mesta, ni los hermanos de ella.

7. Que esto se conceda y lléuese al Consejo para que se cumpla.

8. Que todas las condenaciones enteramente se apliquen á la Camara sin que nadie lleue parte de ellas, y no lleuen derechos de los procesos los juezes ni escriuanos de mesta, saluo que lleue derechos el secretario de la casa de lo que diere compulsado, y á todos se pague de la Camara salarios competentes, y que su Magd. lo establezca por ley que

8. Idem.

no se pueda derogar lo contenido en los siete capitulos de la mesta.

9. Que el Consejo haga ver y recopilar estas leyes como el Reyno lo pide.

9. Que por quanto ay muchas leyes antiguas y mandatos de los Presidentes del dicho Consejo tocantes al gouierno de la mesta, y al buen vsso de los oficios dél, que por no estar recopiladas ni impresas no se tiene noticias de ellas ni se guardan, que su Magd. las mande reveer y recopilar, oyendo al Reyno sobre ello, y se impriman y publiquen por leyes las que pareciesen importantes, y que se pongan con la instruccion que llevan los Alcaldes entregadores.

Es de las concedidas por su Magestad en las Cortes passadas.
10. Se concede.

10. Que atento que aunque su Magd. ha hecho merced al Reyno en Cortes passadas y fuera de ellas de mandar que no se concedan tierras baldias, ni arboles, ni el fruto de ellos, ni se acrecienten oficios más que por espresa condicion del contrato del seruicio, su Magd. por si y sus sucesores promete se guardará imbiolablemente.

Es de las concedidas por su Magestad en las Cortes passadas.
11. Idem.

11. Que se vayan consumiendo los oficios de veyntiquatrias, regimientos, juraderias y otros de los Ayuntamientos que se an acrecentado como fuesen vacando, hasta quedar en el numero que hauia el año passado de 1540, y que en contrario de esto no puedan las ciudades y villas hazer suplicacion á su Magd., ni su Magd. se la puede admitir, ni hazer merced de ninguno de los tales oficios por precio, ni sin él, hasta que esten consumidos como es dicho, y que si las ciudades ó villas suplicasen lo contrario, sean suspensos de sus oficios por vn año los que lo suplicasen, ni despues se buelban á vender ni hazer merced de ellos.

Lo mismo, y en estas Cortes se añade lo puedan pagar de los pro-

12. Que en las uillas de quinientos vezinos y dende abajo, y en los lugares que no son villas y no tienen mas de quinientos vezinos, puedan consumir los oficios perpetuos que en

ellas se an criado, para que queden anuales, pagando el Consejo á los poseedores el precio que les costaron, quedando desde luego por consumidos, y este precio se pueda sacar de los propios, y que su Magd. les dé licencia lo saquen de sisa ó de otros arbitrios con que no se les dé licencia para romper tierras valdías ni otras en que otros lugares tengan aprouechamiento, ni para vsar arbitrios que sean en perjuicio de tercero, y la parte que pretendiese que vale mas el oficio al tiempo que se consume, le quede su derecho á saluo para pedir sobre ello su justicia, y que por ningun acaescimiento se puedan poner ó criar estos ni otros oficios en los tales lugares, y que si las leyes de estos reynos proueen en conformidad de esta condicion y de la precedente otra cossa que sea mas de lo que se pide, se guarde asi mismo.

pios, y lo que dize que no puedan romper tierras valdias en que otros lugares tengan aprouechamiento ni para vsar de arbitrios que sean en perjuicio de tercero.

12. Que se lleve al Consejo para estenderse.

13. Que juntamente con los oficios que se an de consumir acrecentados desde el año de quarenta, se consuman las escriuanias del numero acrecentadas desde el mismo año hasta que queden en el numero antiguo, como los demas oficios, y que la mitad del valor de ellos la paguen los escriuanos que quedaren por la vtilidad que se les seguirá de consumirse las demás y la otra mitad los lugares en la forma que han de pagar los demas oficios, por parecer que asi conuiene al seruicio de Dios y de su Magd. y bien público.

Lo mismo.

13. Que como fueren vacando se vayan consumiendo en la forma que se pide, y se lleue al Consejo para que en él se ordene y prouea.

14. Que las ciudades, villas y lugares de estos reynos que quisieren consumir las Escriuanias mayores y las demas de los Cauildos y Ayuntamiento dellas, asi las antiguas como las acrecentadas, lo puedan hazer en qualquier tiempo que quisieren, pagandolas en la forma que está acordado en lo de los regimientos de los lugares de quinientos vezinos y dende abajo, y que los Ayuntamientos ayan de nombrar vna ó dos

Esta condicion es puesta por estas Cortes.

14. Que está bien, haziendo los nombramientos á satisfacion de su Magd., y si los quisieren remouer dén quenta á su Magd. de la causa.

personas que siruan los dichos oficios, con que su Magd. no los torne á vender ni hazer mas de ellos, y que esto sea sin perjuicio de las ciudades, villas y lugares y concejos que tienen derecho al nombramiento de las dichas escriuanias, y que los dichos nombramientos sean por el tiempo que fuera la voluntad de los Consejos, quedandoles libertad de remouerles quando les pareciere.

Es de las concedidas por su Magd. en las Cortes pasadas hasta donde dize: *de la cabeça de su jurisdiccion*, y de allí adelante es puesto en estas Cortes.

15. Que se concede hasta donde dize: *de la cabeça de su jurisdiccion*, y lo que está de allí adelante se lleve al Consejo.

15. *Que no se eximan jamas villas, lugares ni aldeas de la caueça de su jurisdiccion* y que puedan las ciudades y villas que quisieren boluer á su jurisdiccion los lugares que se an eximido de ellas, pagando el precio que huuiesen dado los tales lugares, y sacarlo en la forma que se contiene en la condicion de los regimientos de los lugares de quinientos vezinos y dende abajo, y que despues no se puedan volber á eximir.

Es de las concedidas por su Magd. en las Cortes pasadas.

16. Que se entenderá en el Consejo lo que hay en esto y el estado que tiene y se mandará sentenciar.

Esta condicion es puesta en estas Cortes.

16. Que se sentencie el pleito que el Reyno trata y pende en el Consejo Real que llaman de la duda, en todo el año de seiscientos y vno.

17. Que su Magestad mandará que esto se termine con toda breuedad y que se haga justicia.

17. Que dentro de vn año se sentencie en todas instancias todos los pleitos que estan pendientes en que su Magd. y sus oficiales en su nombre pretendan y pidan hazienda, y que el dicho año corra y se quente desde el dia del otorgamiento del contrato del seruicio, y que su Magd. se sirua de procurar sacar en el dicho tiempo la hazienda que muchas personas la tienen mal tenida.

Lo mismo.

18. Que su Magestad mandará se acauen de ver estas quentas con satisfaccion del Reyno.

18. Que su Magd. mande asistan dos Comisarios del Reyno y la persona ó personas que señalare el Reyno con las que su Magd. tiene nombradas para tomar las quentas que se estan tomando de las galeras de Génoua, para que con mas claridad se deshagan algunos fraudes y encubiertas que se entiende

ay contra la Real Hazienda de su Magd. en las dichas quentas y se reuean las que estan tomadas de las dichas galeras de quarenta años á esta parte, para que la Hazienda de su Magd. sea mas beneficiada y acrecentada, y que las dudas que de las dichas quentas resultaren, las determinen los oydores de la Contaduria Mayor de Hazienda de su Magd., y que si las personas que el Reyno nombrare para asistir á estas quentas se escusaren, su Magd. les mande y compela lo hagan.

19. Que por no hauerse librado al Reyno dineros para sus gastos, es causa de que se deua alguna suma, y que sus libranzas anden retrasadas y no se cumplan, que su Magd. mande se libre y pague al Reyno lo que deuiere hasta el dia del otorgamiento del contrato de dicho seruicio, y que entonces se pague sin pasar del dicho dia á quenta de las sobras del encaueçamiento general, y que asi mismo se le vaya librando hasta que su Magd. mande disoluer las Cortes, y entonces le haga merced de que se libren todos los maravedis que el Reyno deuiere.

Es de las concedidas por su Magd. en las Cortes pasadas.

19. Que se concede como en las Cortes pasadas.

20. Que de aqui al dia que se otorgare el contrato del seruicio, su Magd. mande aprouar las condiciones del contrato del encaueçamiento general, que son las que á su Magd. estan dadas.

Esta condicion es puesta por estas Cortes.

20. Que ya está concedido en el encaueçamiento general.

21. Que su Magd. mande se guarde la condicion del encaueçamiento que dize, que la administracion de él se haga por los contadores y los diputados del Reyno, declarando su Magd. que los contadores ó la mayor parte de ellos an de ser vn boto, aunque con ellos no se junte vn diputado, y los diputados ó la mayor parte de ellos han de ser otro boto en todas las cossas que se biniesen á botar, aunque los contadores sean mas que los diputados, porque esto es conforme á derecho, y

Lo mismo.

21. Que se conceden las condiciones del encabeçamiento general último.

que las cossas en que no se conformasen los contadores y diputados, las determine el Consejo Real.

Lo mismo.
22. Que su Magestad mandará mirar todo lo que toca á esto con mucho cuidado, y proueerá en ello lo que mas convenga.

22. Que su Magd. mande que por seis años, que corran y se quenten desde el dia que se otorgase el contrato del seruicio, no se labre moneda de bellon en ninguna cassa de ella de las de estos Reynos, por la gran cantidad que ay de ella en ellos y los muchos inconuenientes que resultan, y que se escuse luego la que al presente se labra en el ingenio de Segouia, y en la casa de la moneda de Cuenca, y que passados los dichos seis años la moneda de bellon que se labrare sea conforme á la ley hecha por los Señores Reyes Catolicos que trata de esto.

Lo mismo.
23. Que el Consejo lo ordene sin que haya inconvenientes.

23. Que el oficio de marcador mayor de esta Corte y de estos Reynos que vltimamente lo tubo Juan de Ayala, vezino de la ciudad de Auila, por cuya muerte vacó, y despues lo siruió por mandato de su Magd. Phelipe de Benauides, ya difunto, y ahora lo sirue el licenciado de Benauides, su hijo, su Magd. mande se reduzga al estado en que estaua en tiempo del dicho Juan de Ayala, que es traer el padron y marco de cada ciudad y villa á esta Corte, y tomar los marcos que diere el marcador como se solia hazer, declarando que las ciudades y villas que han de embiar por marco á la Corte an de ser cabezas de partido, y que las ciudades y villas que no fueren cabezas de partido, puedan acudir por el marco al marcador que huuiere en la cabeza de su partido, ó á la Corte, como mejor les paresciere, y que se reboque todo lo que despues del fallecimiento del dicho D. Juan de Ayala se alteró y nobó, asi en el vso y exercicio del oficio, visitas ó denunciaciones que el dicho marcador mayor y sus tenientes hazen, como en el acrecentamiento de los derechos de él por los grandes daños

é inconuinientes, molestias y vexaciones que los naturales de estos Reynos han reciuido y reciuen en lo que asi se alteró é ynouó.

24. Que su Magd. mande cese y no se pase adelante en la milicia que se trata de establecer y fundar en estos Reynos, sino fuere en los lugares que estubieren dentro de las dichas leguas de la costa de la mar de ellos, por los grandes inconvenientes, costas y molestias que de ello podrian resultar, y estar los lugares tan necesitados que importa releuarlos de esta carga, para que mejor puedan cumplir y pagar el seruicio que se a de hazer á su Magd., pues con esto parece queda bastantemente proueido á la defensa de los puertos.

Lo mismo.
24. Que ya está proveido en esto lo que conviene.

25. Que atento que el Reyno tiene significado á su Magd. en vno de los capitulos generales que dió en las Cortes passadas el remedio que conbiene dar en lo de los moriscos del Reyno de Granada, y por importar tanto se dé; que su Magd. mande que dentro de quatro meses se prouea en ello lo que más conuenga al seruicio de su Magd. cerca de lo que el Reyno tiene pedido tocante á los dichos moriscos.

Lo mismo.
25. Que por ser este negocio de grande consideración, será su Magestad seruido de mandarlo mirar con mucho cuidado para que se provea lo que mas convenga.

26. Que su Magd. mande responder á los Capitulos generales de las Cortes passadas antes que se embien á las ciudades y villas de boto en Cortes las cartas del seruicio.

Lo mismo.
26. Que esto se hará como el Reyno lo pide.

27. Que de las Receptorias del seruicio hordinario y extraordinario que gozan los Procuradores de Cortes, no se desmiembre ninguna parte, y que los que se an desmembrado y hecho merced de ellas, se buelban á incorporar con las de los dichos Procuradores como fueren vacando, sin que su Magd. pueda hazer merced de ellas á otras personas, con que las que fueren renunciables y no bacaren quando muriesen los que ahora las poseen, su Magd. haga merced equibalente por

Lo mismo.
27. Que su Magestad lo mandará ver y proveer en ello lo que fuere justo.

ellas á sus herederos y se incorporasen con las de los dichos Procuradores de Cortes el dia que falleciesen los que ahora las poseen como está dicho.

Es de las concedidas por su Magestad en las Cortes passadas, y en estas se añade se ponga á las espaldas de la prouision que el tal proueedor tuuiere por este trienio en cada lugar los bastimentos que dél sacaren para que no se exceda de lo que pudieren sacar conforme á ella.

28. Que está bien.

28. Que su Magd. mande no se tomen bastimentos para seruicio de su Magd. ni para sus armadas ni exercitos, ni costas de mar ni fronteras, sin pagarlas á sus dueños antes de contado, al precio que á la sazon en aquel lugar balieren, y que el proueedor avise en la cabeza de cada jurisdiccion la cantidad que tiene de sacar de ella para que la justicia hordinaria y personas que el regimiento hordenare, los saquen y conduzcan á la parte donde se huuiere de lleuar, embiando el proveedor persona con dineros para pagar los dichos bastimentos y sus acarretos, sin que se entremeta otra cosa, y que se ponga á las espaldas de la prouision que el tal Proueedor tubiese por testimonio en cada lugar los bastimentos que de él se sacaren, para que no excedan de lo que pudieren sacar conforme á ella.

Es de las concedidas por su Magestad en las Cortes passadas.

29. Idem.

29. Que la armada de alto bordo que las Indias pagan se ponga á punto, y la tenga siempre en pie su Magd., gastando en ella todo lo que para este efecto ellos dan, y sea tal que pueda limpiar todo el mar Oceano de cosarios, y si los enemigos intentasen de hazer armada, se pueda oponer, aunque su Magd. añada para que tenga estas fuerzas lo que fuese necesario de su patrimonio, pues es tan importante á su seruicio que la aya.

Lo mismo.

30. Que se cumpla lo que en esto manda Su Santidad en la forma que el Reyno lo pide.

30. Que todo lo que monta el subsidio y escusado, se gaste en las galeras, teniendo tantas en este Reyno que basten á consumir estas dos cosas, que para ello se concedieron y que el pagador y proueedor de las galeras lo cobre de los cauildos á personas que lo pagan, sin que en esto ni en lo que pagan

las Indias para la armada, ni lo que pagan las auerias, se pueda consignar, ni librar, ni situar otra cossa ni tomarlo prestado para ninguna, por necesaria que sea, sino que inbiolablemente se expenda en lo dicho, para que aya la guarda necesaria para ambos mares, y con ella la potencia de su Magd. será mayor.

31. Que se fundan los herarios y montes de Piedad en la forma y manera contenida en el discurso de Luis Valle de la Zerda, dándoles el Reyno y señalándoles adelante caudal bastante para introducirlos, y que esto, y la resolucion que el Reyno tomase en el seruicio que le pareciese hazer á su Magd., baya todo junto á las ciudades, y no lo vno sin lo otro, embiándoles de los discursos impresos los que bastaren para que mejor puedan tomar resolucion en el negocio.

Es puesta en estas Cortes.

31. Que está bien, y para dar la orden y hazer las leyes que sean menester, se lleue al Consejo.

32. Que por mas seruicio de su Magd. y bien de estos Reynos se entiende que el seruicio que en estas Cortes se hiziere á su Magd., a de correr por todo el tiempo que se cumpliesen las condiciones que quedasen en el contrato de él y que ipso fato que se quiebre alguna de ellas, el Reyno no quede obligado á pasar adelante en él.

Es de las concedidas por su Magestad en las Cortes passadas.

32. Que esto se concede como se concedió por las Cortes passadas.

33. Que el contrato del seruicio y de todas las cláusulas á él tocantes, y de las condiciones que para él se ponen, se estienda como y en la forma que al Reyno pareciese y que su Magd. prometa y asegure por si y sus sucesores la inbiolable obseruancia del y de la cossa, en particular con las fuerzas que el Reyno dixere, y las ciudades y villas de boto en Cortes den especial poder á sus Procuradores para que por si y en su nombre y por sus sucesores lo otorguen.

Lo mismo.

33. Que cuando este contrato se otorgue, se estienda á satisfaccion de su Magd. y del Reyno.

Demas de todas las condiciones procedentes a considerado el Reyno biendo la mucha hazienda que en años pasados se

Supplicacion. Que su Magd. agradece al Reyno

y tiene en su seruicio lo que aqui dize y le mandará dar la satisfaccion que sea justa.

a gastado por no hauerse destribuydo por la orden y forma y por los Ministros y personas conuinientes, hauer sido mucho mas de lo que hera menester para las cossas en que se gastaua, y mucha parte de que los intentos que se tenia no tubiesen el próspero sucesso que se pretendia, y estar en tanta consuncion como se está, y deseando que en los felices tiempos de su Magd. y al principio de su Gouierno y Reynado, estos Reynos ya que se an de animar á hazer mas de su posible, correspondiendo con su antigua lealtad y amor, para dejar á su Magd. con hazienda y caudal para poderlos sustentar y defender y la Iglesia católica, le a parecido no cumpliria con su obligacion y celo que tiene de su seruicio y bien público, sino se presentase y suplicase á su Magd. con toda humildad como lo haze, que aunque deje á su Magd. con la que pudiese, que será mucho mas de lo que sus fuerzas alcanzarán, no se consiguirá el fin que tiene de que luzga y se conuierta en bien de los súbditos y naturales, sino es siruiéndose su Magd. de mandar que la administracion y distribucion de ella y de lo que fuere menester para la execucion de las dos armadas, que ha de hazer en el mar Mediterraneo y Océano, conforme á las condiciones que tratan de esto y de los exércitos y otras cossas, preuiniendo para que no se paguen mas soldados de los que efectivamente huuiere y estubieren en el seruicio de su Magd., por tener entendido ha hauido en esto grande excesso y costo, se gaste por diferente horden que hasta aqui se ha hecho, pues es notorio los fraudes que en ello hauido é inconuinientes que an resultado de tan gran consideracion como se deja entender, y tan necesario que se remedien para que no sucedan los mismos, y que se prouea todo lo necesario á su tiempo para que con menos gasto se

haga, y por los menos Ministros que fuere posible, porque de hauer hauido muchos, se an esperimentado conuenir esto, y que sean de la satisfacion, cuidado y expiriencia que conuiene, y para que ellos sean tales y se animen á hazer lo que deuen, es necesario premio y castigo, porque de esta manera el Real Patrimonio lucirá administrándose como se deue; y haziéndose esto, no faltará pase lo que se pretende, especialmente mandando su Magd. se cercenen los gastos de cossas que no sean precisas, que no será de menos importancia para que no falte á las que son necesarias, y para dar contento vnibersal á todo el Reyno por ver que aunque da su sangre y sustancia se emplea y gasta tan en su beneficio, y los enemigos de su Magd. temerán más y entenderán que es mas poderoso y que tiene más hazienda para resistirlos y ofenderlos, teniendo la que tiene, y el Reyno le dejará haziendo lo que suplica, que si huuiese mucha mas y no se hiziese, y asi tiene por cierto se servirá su Magd. de hazerle esta merced como cossa tan importante á su seruizio, y ser lo que los Ministros le an dicho certificado y asegurado en el discurso de estas pláticas para su Magd., y que desea quedar con hazienda para que se vea con el amor y cuidado que su Magd. cumple sus obligaciones y acude á todo, y á que se gaste con el concierto y regla que se pretende, y con presupuesto y certeza de que se hará y cumplirá, assi a ido el Reyno tratando de hazer seruicio á su Magd., entendiendo es el mayor que puede hazer suplicar y representar lo rreferido y que mas conuiene y inporta se haga, y en que consiste gran parte del aliuio y descanso de su Magd. y de sus basallos.

Los acuerdos tocantes á la cantidad del seruicio son los que se siguen:

Que está bien.

1. Que debaxo de la protestacion hecha por el Reyno en 29 de Diciembre del año passado de 99, que es que ninguna cossa que se tratare ni acordare en el seruicio de su Magd. a de ser para que obligue á las ciudades y villas de boto en Cortes ni las perjudique, ni á estos Reynos, ni á ninguno de los estados de ellos ni á las liuertades que ellos ni las ciudades, villas y lugares de ellos deuen y pueden gozar, sino que solo a de ser para direcion de lo que se trata, porque cuando llegare á consultarse con las ciudades por los botos consultivos de los procuradores de estas Cortes, den el que tuuieren de ellas, porque se les an de dejar como se les deja libres sus botos desissiuos, sin que queden obligados á passar por lo que en sus botos consultivos dijesen sus procuradores, porque todo lo que se tratare y platicare a de ser por escriuirles y darles cuenta de todo y hazer lo que hordenaren, y que en todos los botos que los dichos procuradores diesen en este negocio, se a visto, y en cada vno inserta esta protestacion.

2. Que nadie tanto como su Magd. desea escusar assientos como lo hará quando esté cierto de su seruicio y comienze á gozar de él.

2. Le parece al Reyno que con que se cumplan las condiciones que estan passadas por él, con que se a de conceder este seruicio, y con que su Magd. prometa y dé su palabra Real de no hazer assientos con estrangeros ni naturales sino fuese por medio del Reyno, con voz de Rey y Reino por la orden que adelante se dirá, y pareciere mejor al seruicio de su Magd. y bien de estos Reynos, y con que se introduzgan los herarios y montes de Piedad por la horden contenida en el discurso de Luis Valle de la Zerda, dándoles al Reyno y señalando adelante caudal bastante para introducillos, que para en parte del seruicio que se a de señalar y hazer á su Magd. le desempeñe el Reyno y dé libres, para que los goce desde

principio de este año de seiscientos adelante todas las consignaciones que tiene hechas y dadas á los hombres de negocios y asentistas y otras personas en el dinero que le ha venido de las Indias, y espera le a de benir adelante, y en el subsidio y escusado, pagando al Reyno la cantidad que deuiese sobre todo lo referido, con que la deuda que se a de desempeñar no pase de siete millones doscientos mil ducados, mas ó menos, á las personas á quien lo deue á razon de juro de veinte mil el millar situados sobre el Reyno, dando su Magd. las facultades necesarias para ello, con que su Magd. ceda en el Reyno qualquier derecho que tubiere contra los hombres de negocios, asi por via de quentas como de assientos, y que mande á su fiscal ayude al Reyno á todo lo que en esta caussa se le ofreciere.

Segundo acuerdo de la cantidad del seruicio.

1. Que debaxo de la protestacion referida, y con las condiciones que el Reyno a puesto y pusiese siendo tan ciertos y sauidos los muchos y muy grandes daños que estos Reynos le han padecido y padecen, de tanta muchedumbre de enemigos que por todas partes los tienen rodeados y perseguidos, y las grandes necesidades del Real Patrimonio ya consumido y gastado por defenderlos, y defender la Santa Fe Chatolica, todo lo qual hizo con maduro acuerdo y christianisimo celo el muy catolico Rey Don Phelipe segundo nuestro señor, que en santa gloria está, hauiendo por justissimas caussas llegado á ser forzossas estas necesidades y forzoso y necesarisimo el remedio de ellas, por no venir á mayores perdidas, daños y ruynas en los puertos y costas de estos Reynos, en las armadas de las Indias, contratacion de los naturales de ellos y 1. Que está bien.

disminuycion de la Santa Fé Chatolica, de quien su Magd. y ellos son y an de ser tan defensores y amparadores, en cuya defenssa es justo se gasten haziendas, sangre y vidas, como lo hizieron los passados, cuyas memorias seran siempre eternizadas en los benideros siglos, sin que ninguna perssona de ningun estado ni calidad se exima de esta obligación deuida á Dios, al Rey y á su patria, y puesto que se tenga delante de los ojos tantas lástimas como se representan de tantas ambres, pestes y miserias como estos Reynos an padecido, y aun padecen, que estas en alguna manera pudieran estrechar los ánimos y encogerlos para que no se acudiera con tanta largueza á esta precisa necesidad, pero como las causas mayores lleven y embeban en si á las menores y á los mayores y mas graues daños se deuan de acudir primero que á los que no lo son tanto, y mas a aquellos que con alguna certeza prometen la asolacion y ruyna de esta republica christiana, si con breuedad no se remedia y con cantidad de servicio no esfuerza el Reyno acudir al de su Magd. haziendo en el esfuerzo posible, ella y todos perecerán y se bendrán á las manos de sus enemigos y enemigos de nuestra santa fe chatolica, lo qual por su infinita bondad la Diuina Magestad no permita que mayores trauajos que muertes, que ambres, que lástimas ni daños puede hauer que á esto se comparen, pues todas estas cossas consideradas y otras muchas que por ser tan sauidas no se repiten, y hauiéndolo comunicado con hombres los mas dotos de estos Reynos, de ciencia y experiencia y consciencia, bersados en toda materia, hauiéndolo bien mirado, le parece al Reyno que por quanto tiene acordado de desempeñar á su Magd. en siete millones y ducientos mil ducados, tomándolos sobre si á censo á razon de á veynte

mil el millar, fundándoselos á los asentistas y otras personas á quien les deuiere su Magd., que ahora le firma con mas cantidad y para podello hazer el Reyno saque del arbitrio arbitrios que a tomado ó tomase, quantiosos y bastantes para ello, tres millones cada año por tiempo y espacio de seis años, para que de los tres primeros años el Reyno pague de ellos todos los créditos corridos desde primero de Febrero de este año de seiscientos, y todos los que corriesen hasta el fin de los dichos tres años por sus pagas del censo, que sobre si toma de los siete millones y ducientos mil ducados, y todo lo demás que sobrase en los dichos tres años, sirua con ello á su Magd. enteramente pagándoselo en dos pagas cada año de seis en seis meses, como se fuere cobrando, y los otros tres años restantes se paguen los réditos de los dichos censos y se redima toda la suerte principal de ellos de lo primero que se fuere cobrando del dicho arbitrio ó adbitrios, y lo de lo que sobrare el postrer año, estando pagado los réditos y redimiendo el principal, con todo lo que sobrare, se sirua á su Magd., y acauados los dichos seis años cese este seruicio y el adbitrio ó adbitrios que para ello se huuiese tomado, y empiece á correr desde el dia que el Reyno otorgare la escriptura de él.

2. Hauiendo tratado el Reyno sobre si el medio de la sisa del vino que está elegido, es capaz para que salga de él la cantidad que le a parecido se sirua á su Magd., se acordó en ello lo que se sigue:

3. Que no se tiene por contiosa la sisa del vino para el seruicio que está señalado á su Magd., y que se elija otro medio que juntar con él sobre presupuesto, que si la dicha sisa del vino fuese bastante, cese el otro, y que del uno ni del otro no se a de sacar mas cantidad de la que está señalada. 3. Que está bien.

Tercer acuerdo, en que se elige el medio del azeite para que se junte con el del vino.

Que debajo de la protestacion referida y que se cumplan las condiciones acordadas y se acordaren por el Reyno, con que a parecido se sirua á su Magd. con diez y ocho millones, y con que asi mesmo, por conuenir al seruicio de su Magd. que sea el cargo á cargo del Reyno la paga de los dichos diez y ocho millones, en la forma referida, a de ser asi mesmo á cargo del Reyno la administracion del medio que se señalará y la Receptoria del, le *parece que atento que está acordado* que no siendo bastante para el seruicio que á su Magd. se señalare la otaua parte de sisa en el vino, se señale otro arbitrio para lo que asi faltare en el aceite, para que se cargue en él, en la forma y manera que está acordado sisarse en el vino, que es la otaua parte, y con las mesmas condiciones que estan passadas por el Reyno para la del vino, y con que se entienda que introducido lo uno y lo otro, si se hechase de ver por espiriencia que el arbitrio de la sisa del vino en la forma concedida basta para sacar la cantidad del seruicio, cese el del azeite, y no bastando el vno ni el otro, se aya de crecer hasta la cantidad que baste, conforme á lo que el Reyno le pareciere, con la expiriencia del uso de ellos, y si acasso no alcanzando en el vino y con lo que se le añade del azeyte, se vaya limitando en el del aceite, de manera que computandose todos los seis años, benga el Reyno á igualarlo, de suerte que al cauo de ellos no se aya sacado más cantidad de la señalada, para que se cumpla y execute el seruicio en la forma que a parecido.

Que está bien desde lo rayado y en la forma que están concedidas las condiciones para lo del vino.

Cuarto acuerdo, sobre que se arriende desde luego la sisa del vino y aceyte y que no se administre.

Que entendiendo que ya está á cargo del Reyno la paga del seruicio que se a de hazer á su Magd., y la administracion de las sissas de que ha de salir, hauiendo considerado los grandes inconuinientes que ay si se administrasen, por la expiriencia que se tiene de lo poco que se saca de las rentas administradas en las ciudades, como por las muchas costas que en ellas se recrecen y porque lo que huuieren de valer y montar las dichas sissas no se a de partir por repartimiento en las ciudades, sino que cada vna a de contribuir y pagar lo que sacare de ellas, y asi, administrándose cada ciudad, villa ó lugar, procuraria el librarse á si mesmas y á sus vezinos, y las dichas sisas bernian á baler muy poco, y atento esto, le *parece al Reyno* que conuiene que desde luego totalmente se arrienden las dichas sisas con las condiciones y en la forma que está acordado por él, y con condicion, que juntadas y venidas las hijuelas de los arrendamientos de todo el Reyno, y hecho tanteo de ellas, si se hallare que con el arrendamiento de la sissa del vino es bastante para el cumplimiento del seruicio hecho á su Magd., cese la sissa y el arrendamiento hecho del azeite, quedando á disposicion y voluntad del Reyno y en cumplimiento de la execucion de ello, conforme á sus acuerdos, que tocan al seruicio y á las sisas de donde a de salir.

Idem desde lo rayado.

2. Hauiendo tratado el Reyno en lo que distribuirá y gastará el seruicio que al Reyno a parecido se haga á su Magd., se acordó de poner por condicion del dicho seruicio se distribuya con las condiciones y en la forma que se sigue:

3. Que está bien.

3. Que todo el seruicio que ha parecido al Reyno se haga á su Magd., lo gaste y lo consuma en los reparos de las fortalezas y puertos de estos Reynos y en defensa de la santa fe Chatolica y de estos Reynos y en ofensa de los enemigos de ellos, pues para este efecto al Reyno le a parecido se sirua con ello á su Magd., y si necesario es, de nueuo le parece lo mismo.

Esta cantidad se consignaba en las Cortes passadas en el seruicio que en ellas se hazía pero no en las cosas que en estas Cortes se consignan.

4. Que esto se concede en la forma y para los efectos que aquí se dizen.

4. Que se consignen cada vn año en el seruicio hordinario y extrahordinario y en la cruzada, quatrocientos y veinte y cinco quentos por seis años, que es el tiempo que a de durar el seruicio que a parecido se haga á su Magd., para que en los dichos quatrocientos y veinte y cinco quentos se situen y paguen las cossas siguientes, y para ellas y cada vna de ellas la cantidad que aqui ba.

Todas estas cosas que se siguen son las que en las Cortes passadas se consignaban.

5. A las guardas de Castilla, que son veinte compañias de lanzas y cauallos ligeros y dos compañias de arcabuceros de á cauallo, y vna de continos, que en todos ay mil y quatrocientos cauallos, y para su paga y de sus oficiales 186.000 ducados.

6. Para el capitan de la artilleria, sus tenientes y artilleros y oficiales y cossas de artilleria, veinte y vn mil ducados.

7. Para trescientos infantes del presidio de Cadiz y sus oficiales, diez mil y quinientos ducados.

8. Para mil y quinientos infantes que ha de hauer en Orán y para ducientos cauallos y sus oficiales, nouenta y cinco mil ducados.

9. Para setecientos infantes que ha de hauer en el Peñon y Melilla y cincuenta cauallos en Melilla y para sus oficiales, veinte y siete mil ducados.

10. Para la paga de mil infantes que ha de hauer en San Sebastian y Fuenterrabia, cinquenta y quatro mil ducados.

11. Para mil infantes que ha de hauer en Pamplona y sus oficiales, cincuenta y quatro mil ducados.

12. Para mil infantes que ha de hauer en Aragón, y sus oficiales, cinquenta y cuatro mil ducados.

13. Para mil infantes y quatrocientos cauallos que a de hauer en Cataluña y Ruysellon, y para sus oficiales, sesenta y quatro mil ducados.

14. Para trecientos infantes que ha de hauer en Ibiça, diez mil ducados.

15. Para quatrocientos infantes que ha de hauer en Menorca, catorce mil ducados.

16. Para la gente de guerra de Galicia, cinquenta y dos mil ducados.

17. Para la de Málaga dos mil ducados.

18. Para la de Cartagena tres mil ducados.

19. Para la de Santander dos mil ducados.

20. Para el gasto y gages de las Cassas Reales, quatrocientos mil ducados.

21. Para los gastos de la Cassa de Castilla, veinte y quatro mil ducados.

22. Para la paga de los Consejos y de las cossas que con ellos se libran, sesenta mil ducados.

Que todo monta un millon y ciento y treinta y tres mil ducados, que suman los dichos quatrocientos y veinte y cinco quentos.

23. Que se an de consignar los dichos quatrocientos y veinte y cinco quentos á los pagadores que son ó fueren de cada vna de estas cossas, para que ellos las cobren cada vno lo que le tocare, conforme va arriba repartido en el seruicio hordinario y extrahordinario, y cruzada para que comience á

Esta es de las concedidas por su Magd. en las Cortes passadas mudando en lo que agora se consigna.

quenta de ellos, desde el dia que se otorgase la escriptura del correr á seruicio, sin que se pueda en el tiempo de los dichos seis años mudar ni detener ni embargar la paga de ello, ni valerse de ello ni parte de ello su Magd., ni vssar otra cossa por donde le inpida ó tuerza la intencion de esto.

De las concedidas por su Magd. en las Cortes passadas.

24. Que si para el seruicio de su Magd. y bien de estos Reynos conuiniese mudar las plazas que ahora se consignan, como sea dentro de estos Reynos y para su mayor defensa, su Magd. lo pueda hazer.

Lo mismo.

25. Que atento que á los soldados y hombres de armas y artilleros se les an de consignar sus pagas, no puedan comer á costa de los concejos donde se aloxaren ni por donde pasaren, ni á costa de sus huéspedes, ni tomar dinero ni bastimentos á quenta de sus pagas, puniendo su Magd. pena rigurosa á los que quebrantaren y á los Ministros y oficiales que lo disimularen, y que esto se comience á executar desde el dia que se otorgase la escritura del seruicio.

Suplicacion. Que su Magd. mandará que se mire esto para que se remedie y provea como mas convenga.

Que se suplique á su Magd. sea seruido de mandar considerar la necesidad que padecen los labradores y otras personas á quienes se deuen bastimentos y acarretos de ellos, y comidas de hombres de armas, por no se les pagar, y mande aplicar para esto alguna parte del seruicio que el Reyno a acordado hazer á su Magd.—Don Juan de Hinistrosa.—Pedro de Contreras.»

Juntarse el Reyno mañana y tarde para lo de las condiciones.

Y el dicho papel con las respuestas que venian á la margen de él de letra del secretario Don Luis de Salazar, se leyó al Reino, y habiendolo oydo, acordó que para tratar de ellos se junte mañana y tarde hasta que se concluya, á las mañanas á las ocho, y á las tardes á las seis, y que se llame á los Caualleros que oy faltan para que desde esta tarde se vaya tratando

de lo contenido en las respuestas que se dan á los acuerdos y condiciones que el Reyno puso en el seruicio que le ha parecido se haga á su Magd.

EN 6 DE JULIO 1600 EN LA TARDE.

Juntose el Reyno y en él Burgos, Hernando de Quiñones, Granada, Sevilla, Don Francisco Manuel, Murcia, Don Juan de Quesada, Madrid, Antonio Gonzalez Rodriguez, Valladolid, Juan Yañez de Contreras, Toro, Alonso de Miranda, Toledo, Don Francisco del Peso, Pedro Sanchez, Don Eugenio de Çúñiga, D. Gomez de Córdoba.

Votó el Reyno sobre lo que se hará en las respuestas del primer capítulo de el medio de la sisa del vino, que dice con que no se administre, y sobre la primera condicion del seruicio que trata que la administracion dél que sea del Reyno, y la receptoría de los procuradores de Cortes, que dice la respuesta que esto se concede como se concedió en las Cortes pasadas y se vió lo que se concedió en las dichas Cortes cerca de esto, y se votó é hizo como sigue: Votose sobre la condicion de la administracion del servicio y receptoria.

Pedro de Miranda dixo que pase el primer capítulo del medio de la sisa del vino, porque claramente se entiende que su Magd. aprueba como el Reino lo tiene acordado, de que se arriende y no se administre, y quanto á la primera condicion sobre que la administracion del servicio, sea del Reyno: asi mesmo es, en que se pase como su Magd. lo concede, pues hace merced al Reino como se puso por condicion, pues lo concede como se concedió en las Cortes pasadas, en la cual concesion entra diciendo que el Reino solamente sea administrador de todo el servicio, y en cuanto á lo que su Magd con- Burgos.

cede tocante á la receptoría de este servicio, es así mesmo en que se pase como su Magd. la concede, que es dar la mitad de lo que montare el quince al millar del dicho servicio, pagado en los tres años primeros de su Real hacienda, dando á cada uno de los procuradores de Cortes igual cantidad, y quedando á las ciudades el nombramiento de los receptores, para que ellos cobren y paguen sin que por ello se cargue cosa alguna de mas del dicho servicio.

Leon. Juan Martinez de Lerma dixo lo mismo.

Hernando de Quiñones dixo lo mismo.

Don Diego de Agreda dixo lo mismo.

Granada. Melchior Ruiz de Canales dixo lo mismo, escepto que es en suplicar á su Magd. humildemente se sirva de hacer merced de dar á los procuradores de Cortes por entero el derecho de la receptoría, conforme á la ley.

Seuilla. Los dos de Sevilla dixeron lo que Pedro de Miranda.

Córdoba. Don Gomez de Córdoba dixo lo mismo, con que como ha de ser la paga de la mitad del derecho de la receptoría en tres años, sea en el primer año.

Don Francisco Manuel dixo lo mismo, con que la paga de lo de la receptoría sea en la primera paga del servicio.

Murcia. Don Pedro de Çambrana dixo lo que Pedro de Miranda, con que ya que su Magd. hace merced de pagar por el Reyno la mitad de la receptoría, se acepte así, y se le suplique que la otra mitad la pague el Reyno.

Don Alonso de Sandobal dixo lo que D. Gomez de Córdoba.

Jaen. Don Juan de Quesada dixo que en quanto al primer capítulo y primera parte de la primera condicion, que se refiere en el voto de Pedro de Miranda, es en ella, y quanto á la segunda parte de la primera condicion que trata que la re-

ceptoría deste servicio sea de los caballeros procuradores de Cortes que le conceden, á lo qual su Magd. hace merced de dar la mitad de ella de su hacienda pagada en los tres años primeros del servicio, es en que se suplique á su Magd. se sirva de hacer merced al Reyno se les dé la receptoría por entero, pues conforme á derecho y leyes se les debe, y antiguamente en todos los servicios que se han hecho á los señores Reyes de Castilla, se les ha concedido y dado su receptoría á los procuradores, y por evitar y quitar de duda sus Magestades se sirvieron acerca de ello constituir ley, y así como tiene dicho es en que si su Magd. no se sirviera atento que de su Real hacienda da la mitad de la receptoría en los tres años primeros, no dando la otra mitad, es en que en los tres años consecutivos despues de los tres de la paga del servicio en que se ha de hacer el desempeño, se pague la otra mitad, rata por cantidad cada año lo que montare, lo cual si fuere necesario se reparta en el Reyno, con que vendrá á ser por entero la dicha receptoría, cumpliéndose en todo el tenor de la ley.

Don Diego de Barrionuevo dixo lo que D. Gomez de Córdoba. Madrid.

Alonso de Miranda dixo lo que Pedro de Miranda en todo.

Gonzalo de Monrroy dixo lo que D. Juan de Quesada. Toro.

Don Lope Ceron dixo lo mismo.

Antonio Gonzalez Rodriguez dixo lo que Pedro de Miranda. Salamanca.

Don Eugenio de Çúñiga y su compañero dixeron lo que D. Gomez de Córdoba. Cuenca.

Alonso Diez de la Reguera dixo lo que D. Gomez de Córdoba. Valladolid.

El licenciado Falconi dixo lo que Pedro de Miranda.

Alonso de Miranda dixo lo que D. Gomez de Córdoba. Soria.

Guadalaxara. Juan Yañez de Contreras dixo lo mismo.

Auila. Don Francisco del Peso dixo lo mismo.

Toledo. Melchior Davila de Vargas dixo lo mismo.

Diego Lopez de Herrera dixo lo mismo.

Don Lope Ceron, D. Gomez de Córdoba, D. Gonzalo de Monrroy, D. Diego de Barrionuevo, D. Francisco del Peso, Alonso de Miranda, Hernando de Quiñones, los dos de Sevilla, los dos de Murcia, los dos de Cuenca, Melchior Ruiz de Canales, Juan Yañez de Contreras, D. Juan de Quesada, Alonso Diez de la Reguera, los dos de Toledo, se regulan con el voto de D. Francisco Manuel.

Resolucion. Regulados los votos salió por mayor parte el voto de don Francisco Manuel.

EN MADRID Á OCHO DE JULIO DE 1600.

Juntose el reyno y en él Burgos, Hernando de Quiñones, D. Diego de Agreda, D. Francisco Manuel, D. Alonso de Sandobal, D. Juan de Quesada, Alonso Muriel, Antonio Gonzalez Rodriguez, Valladolid, Atilano de Obeso, Juan Yañez de Contreras, D. Juan de Çúñiga, Antonio Suarez de la Concha, Alonso de Miranda, D. Lope Ceron, Pedro Sanchez, D. Francisco del Peso, Juan de Lugo, Gonzalo de Monrroy, D. Diego de Barrionuevo, Diego Lopez de Herrera.

Recaudo del señor Presidente sobre el acuerdo de ayer tocante á las receptorias.

Yo, Pedro de Contreras, dixe al Reyno, que habiendo dado cuenta al señor Presidente de lo acordado por el reyno ayer tarde cerca de las receptorias del servicio, que se ha de hacer á su Magd., ordenó su Señoria á D. Juan de Hinestrosa y á él, le dixesen de su parte que pedia no inobase, ni replicase á lo que su Magd. mandava sobre esto, pues su Magd. hace

al reyno la misma merced que el Rey nuestro señor, su padre, que está en gloria, concedió en las Cortes pasadas en el servicio que se trataba de hacer de los quinientos quentos de renta y en el de los ocho millones, y que no será justo que sobre esto haya nueva consulta á su Magd., que será causa de dilaciones, que tanto conviene escusar, y que despues podrá el reyno suplicar á su Magd. le mande pagar lo que allí le hace merced por la dicha receptoria en la primera paga.

Y tratado y conferido sobre ello, se acordó de conformidad que se haga lo que el señor Presidente ordena y manda.

Viose lo que su Magd. responde á la tercera condicion, que trata de las condiciones con que se arriendan las rentas reales, y se acordó de conformidad que se acepte en la forma que su Magd. la concede.

Condicion de las condiciones con que se arriendan las rentas reales.

Entró Melchior Ruiz de Canales y D. Eugenio de Çúñiga.

Votose sobre la condicion que trata de la renta del servicio y montazgo, á que respondió su Magd., que pues sobre esto hay pleito pendiente en el Consejo, y está señalado dia para despacharse, se hará luego y se hizo como se sigue.

Votose sobre la condicion que trata del servicio y montazgo.

Luego se acordó de conformidad se suplique á su Magd. que atento que el Rey nuestro señor, que esté en el cielo, concedió esta condición en las Cortes pasadas en el servicio que se trataba de hacer de los quinientos quentos, en la misma forma que agora se pide, estando ya comenzado el pleito, ya sentenciado en vista que es muy conveniente á su Real servicio por las molestias y bejaciones que se escusarán á los dueños de ganados y criadores de ellos y que las ciudades recibirán de esto tan gran contentamiento, que facilitará al venir en este servicio, se sirva su Magd. de concederla llanamente.

Idem.

Acordose de conformidad que pase el primer capítulo de la

Mesta.

condicion de encima, que trata del concejo de la mesta, en la forma que su Magd. manda, y que se quite el dicho capítulo; luego se acordó de conformidad que atento que lo contenido en este capítulo es en beneficio de los pobres, se suplique á su Magd. sea servido de mandarlo conceder.

Mesta.

Viose el tercero capítulo de la condicion décima de la mesta, de los alcaldes entregadores, y se acordó que pase como su Magd. lo concede, y que á su Magd. se haga recuerdo para que se execute.

Entró Melchior Davila.

Mesta.

Viose el capitulo seis de la dicha condicion décima y se acordó que pase como su Magd. lo concede.

Entró D. Gomez de Córdoba.

Condicion de que se consuman las escribanias del número acrecentadas.

Viose la condicion catorce que trata de que se consuman las escribanias del numero acrecentadas, á que su Magd. responde, que como fueren bacando se vayan consumiendo en la forma que se pide, y se lleve al Consejo para que en él se ordene y provea; y votado sobre ello, se acordó por mayor parte que se suplique á su Magd. que por convenir lo contenido en esta condicion al beneficio del reyno, y haberla concedido en las Cortes pasadas, su Magd. que esté en el cielo, se sirva agora su Magd. de concederla.

Idem.

Los dos de Granada, D. Juan de Çúñiga, Alonso de Muriel, Antonio Gonzalez Rodriguez, el licenciado Falconi, Pedro Sanchez y Juan Yañez de Contreras, fueron en que pase esta condicion como su Magd. la concede.

Condicion de que se consuman las escribanias de los ayuntamientos.

Viose la condicion quince que trata de que se consuman las escribanias de los ayuntamientos, á que responde su Magd., que está bien, haciendo los nombramientos á satisfaccion de su Magd., y si los quisieren remover, den quenta á su Magd.

de la causa; y botado sobre ello se acordó por mayor parte que se buelva á suplicar á su Magd. conceda esta condicion llanamente como está pedida.

Hernando de Quiñones, los de Sevilla, D. Pedro de Çambrana, Alonso Muriel, Alonso de Miranda, Antonio Gonzalez Rodriguez, D. Lope Ceron, el licenciado Falconi, Pedro Sanchez, Juan Yañez de Contreras, D. Francisco del Peso y Diego Lopez de Herrera, fueron en que se pase por la condicion como su Magd. la concede. Idem.

Viose la condicion 16, que trata de que no se eximan lugares de la cabeza de su jurisdiccion y que puedan las ciudades y villas volver á ella las que se han eximido, á que responde su Magd., que se concede la primera parte, y lo demas se lleve al Consejo; y botado sobre ello, se acordó por mayor parte que se suplique á su Magd. se sirva de concederla como se pide. Condicion de que no se eximan aldeas de la cabeza de su jurisdiccion.

Los dos de Burgos, Hernando de Quiñones, los de Sevilla, D. Alonso de Sandoual, Alonso Muriel, Alonso de Miranda, Antonio Gonzalez Rodriguez, el licenciado Falconi y Pedro Sanchez, fueron en que pase esta condicion como su Magd. la concede. Idem.

Viose la condicion diezisiete, que dice que se sentencie el pleito de la deuda en todo el año de 601, á que su Magd. responde, que se entenderá en el Consejo lo que hay en esto, y el estado que tiene, y se mandará sentenciar; y votado sobre ello, se acordó por mayor parte que se suplique á su Magd. conceda esta condicion como está pedida. Condicion de que se sentencie el pleito de la deuda.

Los de Granada, los de Sevilla, los de Córdoba, D. Juan de Quesada, Alonso Muriel, Antonio Gonzalez Rodriguez, D. Lope Ceron, el licenciado Falconi y Juan Yañez de Con- Idem.

treras, fueron en que pase esta condicion como su Magd. la concede.

EN MADRID EL DICHO DIA OCHO DE JULIO DE 1600.

Juntose el Reyno y en él Juan Martinez de Lerma, Granada, Sevilla, D. Alonso de Sandobal, D. Juan de Quesada, Alonso de Muriel, Atilano de Obeso, Valladolid, D. Francisco Manuel, Antonio Suarez de la Concha, Alonso de Miranda, Pedro Sanchez, Juan Yañez de Contreras, Toro, D. Francisco del Peso, D. Gomez de Córdoba, D. Diego de Barrionuevo, Toledo y Hernando de Quiñones.

Condicion que dentro de un año se sentencien los pleitos en que su Magd. pide hacienda.

Viose la condicion diez y ocho, que dice que dentro de un año se sentencien los pleitos en que su Magd. pretende y pide hazienda, á que su Magd. responde, que mandará que esto se determine con toda brebedad y se haga justicia; y se acordó que pase como su Magd. lo manda.

Entraron Pedro de Miranda, D. Eugenio de Çúñiga y don Pedro de Çambrana.

Condicion de que se tomen las quentas de las galeras de Génova.

Viose la condicion 19, que trata de las quentas de las galeras de Génova, á que su Magd. responde, que mandará se acaben de ber con satisfaccion del Reyno; y votado sobre ello, se acordó por mayor parte que se pase esta condicion como su Magd. lo manda, y que desde luego queden nombrados comisarios que supliquen á su Magd. sea servido de mandar poner en efecto lo en ella contenido.

Idem.

Juan Martinez de Lerma, Hernando de Quiñones, Antonio Suarez de la Concha, Gonzalo de Monrroy, Alonso de Miranda y Atilano de Obeso, fueron en que se buelva á suplicar á su Magd. conceda esta condicion.

Viose las condiciones veinte y veinteiuna que tratan de que se aprueben las condiciones del encabezamiento general, que su Magd. responde, que ya está concedido en el dicho encabezamiento, y la veintidos, que trata de la administracion de él y del boto que han de tener los diputados del Reyno, á que su Magd. responde, que se conceden las condiciones del enbezamiento general último; y botado sobre ello, se acordó por mayor parte que pasen estas dos condiciones como su Magd. lo manda, y quede memoria para suplicar á su Magd. lo que conviniere cerca de ellos. Condiciones que tratan del encabezamiento general.

Juan Martinez de Lerma, Hernando de Quiñones, D. Pedro de Çambrana, Antonio Suarez de la Concha, Gonzalo de Monrroy, Alonso de Miranda, Atilano de Obeso, D. Eugenio de Çúñiga, Alonso Diez de la Reguera, D. Francisco del Peso y Diego Lopez de Herrera, fueron en que se vuelva á suplicar á su Magd. conceda estas dos condiciones. Idem.

Viose la condicion veintitres que dice, que no se labre moneda de vellon, á que su Magd. responde, que mandará mirar lo que toca á esto con mucho cuidado, y proveer en ello lo que mas convenga; y habiéndose votado, se acordó por mayor parte que se vuelba á suplicar á su Magd. conceda esta condicion como cosa tan importante al bien de estos Reynos. Condicion que no se labre moneda de vellon.

Alonso de Muriel, D. Lope Ceron, Pedro Sanchez y don Francisco del Peso, fueron en que esto se pida por suplicacion y no por condicion. Idem.

Viose la condicion veinticuatro, que trata del oficio de marcador, á que su Magd. responde, que el Consejo lo ordene sin que haya inconvenientes; y botado sobre ello, se acordó por mayor parte que se buelva á suplicar á su Magd. la conceda por ser tan en beneficio de estos Reynos y alivio de los pobres de ellos. Condicion que trata del oficio de marcador mayor.

Idem.

Pedro de Miranda, D. Diego de Agreda, D. Eugenio de Çúñiga, Alonso Muriel, D. Lope Ceron y Juan Yañez de Contreras, fueron en que se pase esta condicion como su Magd. lo manda, y que adelante se le suplique por la execucion de ello y se ponga por memoria con las demas cosas que se han de suplicar.

Condicion que trata de la milicia.

Viose la condicion veinticinco, que trata de la milicia, á que su Magd. respondió, que ya está proveido en esto lo que conviene; y botado sobre ello, se acordó por mayor parte que pase como su Magd. lo manda, y se pida por suplicacion.

Idem.

Juan Martinez de Lerma, D. Francisco Manuel y los dos de Cuenca, fueron en que se sepa de aquí al lunes lo que su Magd. ha probeido en esto.

Idem.

Hernando de Quiñones, Antonio Suarez de la Concha, Gonzalo de Monrroy, Alonso de Miranda y Atilano de Obeso, fueron en que se buelva á suplicar á su Magd. por condicion que no haya milicia en estos reynos, sino fuere doce leguas de la costa, y que esto se declare, porque tiene muchos inconvenientes estar alistados tantos soldados en la tierra adentro, donde hacen tantos daños, como ya se ha echado de ver en el poco tiempo que ha que se alistaron.

Condicion del remedio de lo tocante á los moriscos.

Viose la condicion veintiseis, que trata del remedio de lo tocante á los moriscos naturales del reyno de Granada, á que su Magd. responde, que por ser este negocio de tan grande consideracion, será su Magd. servido de mandarlo mirar con mucho cuidado, para que se probea lo que mas convenga, y se acordó de conformidad, que pase como su Magd. lo manda, y que adelante se le suplique por la execucion de ello.

EN MADRID Á NUEVE DE JULIO DE 1600 EN LA TARDE.

Juntose el Reyno y en él Pedro de Miranda, Hernando de Quiñones, Granada, Córdoba, Murcia, D. Juan de Quesada, Alonso de Muriel, Sevilla, Antonio Suarez de la Concha, Alonso Diez de la Reguera, Atilano de Obeso, Alonso de Miranda, Toro, D. Francisco del Peso, el licenciado Falconi y Toledo.

Yo, Pedro de Contreras, dixe que el señor Presidente mandó que el Reyno se juntase hoy para ir prosiguiendo el negocio del servicio de su Magd., por lo que importa que se concluya con mucha brebedad, y asi se prosiguió en la forma siguiente: La causa porque el Reyno se junta hoy.

Entraron Pedro Sánchez, Juan Martinez de Lerma, Antonio Gonzalez Rodriguez, D. Diego de Barrionuebo y Juan Yañez de Contreras.

Viose la condicion veintiocho, que dice que de las receptorias del servicio ordinario y estraordinario que gozan los Procuradores de Cortes, no se desmiembre ninguna parte, y que las que se han desmembrado, se vuelvan á incorporar, á que su Magd. responde que lo mandará ver y proveer en ello lo que fuere justo; y botado sobre ello, se acordó por mayor parte que se buelva á suplicar á su Magd. conceda esta condicion, porque asi conviene á su real servicio y á la autoridad del Reyno. Condicion que trata de las receptorias del servicio ordinario y estraordinario.

Los de Burgos, los de Sevilla, los de Valladolid, D. Lope Ceron, Juan Yañez de Contreras, Pedro Sanchez y D. Francisco del Peso, fueron en que pase esta condicion como su Magd. lo manda, y se pida por via de suplicacion y no por condicion. Idem.

Idem

Alonso de Muriel y Antonio Gonzalez Rodriguez fueron en que todas las condiciones que su Magd. no concede, se vuelvan á pedir por condicion.

Condicion que trata del subsidio y escusado.

Viose la condicion 31 que dice, que todo lo que monta el subsidio y escusado se gaste en las galeras, á que responde su Magd., que se cumpla lo que en esto manda Su Santidad, en la forma que el Reyno lo pide, y se acordó de conformidad, que pase como su Magd. lo manda.

Condicion de los herarios.

Viose la condicion treinta y dos que trata de la fundacion de los herarios y montes de piedad, á que su Magd. responde, que está bien, y para dar la orden y hacer las leyes que son menester se lleve al Consejo, y se acordó de conformidad que se haga como su Magd. manda.

Condicion que se estienda el contrato del servicio.

Viose la condicion treinta y cuatro que dice que el contrato de este servicio y de todas las cláusulas á el tocantes y condiciones, se estienda á satisfaccion del Reyno, á que su Magd. responde, que cuando este contrato se otorgare, se atienda á satisfaccion de su Magd. y del Reyno, y se acordó de conformidad que pase como su Magd. lo manda.

Idem.

Don Gomez de Córdoba, Alonso Muriel y D. Lope Ceron dixeron que este negocio ha tenido cosas las mas particulares que se pueden ofrecer al Reyno y á su Magd., porque á esto se atiende en él, y son como se dejan entender: la una ser fuerza socorrer su Magd. á la defensa de sus Reynos, y poner miedo á sus enemigos, y la otra ver sus vasallos el daño tan grande que se recibe y promete en hacer asientos con extranjeros, y les parece que cumplen con sus conciencias y con el servicio de su Magd. con solo decir esto, y tienen entendido de la christiandad de su Magd., y deseo de conservar sus Reynos, que mandará mirar esto como las demás cosas y son en dexarlo

á su determinacion y de sus Consejos, y así se conforman con todo con lo acordado por la mayor parte del Reyno.

Juan Martinez de Lerma, Hernando de Quiñones, D. Diego de Barrionuevo, Atilano de Obeso, Antonio Suarez de la Concha, Alonso de Miranda, Alonso Diez de la Reguera, Gonzalo de Monrroy, D. Eugenio de Çúñiga y Pedro Sanchez dixeron que les parece qne se suplique á su Magd., poniendolo por condicion, haga merced al Reyno de que en viniendo las ciudades en el servicio, respecto de que entonces estará cierto de él y que tendrá efecto, se sirva de hacer todo lo contenido en el dicho acuerdo del servicio antes que se otorgue la escritura de él. Idem.

Don Francisco del Peso, fué en que se guarde el acuerdo del Reyno. Idem.

Viose el acuerdo en que se elixe el medio del aceite, para que se junte con el del vino, á que su Magd. responde, que está bien desde lo rayado, y en la forma que están concedidas las condiciones para lo del vino, y se acordó de conformidad, que pase como su Magd. lo mandó: viose el acuerdo que trata que se arriende desde luego la sisa del vino y aceite, á que responde su Magd., idem desde lo rayado, y se acordó de conformidad que pase como su Magd. lo manda. Acuerdo en que se elige el medio del aceite.

Con esto acabó de ver el dicho papel de los acuerdos del Reyno, que de suso ba incorporado, sin que se ofreciese otra cosa que replicar á lo que su Magd. en él responde y manda. Acabose de ver el papel de los acuerdos.

Alonso de Muriel propuso y dixo, que se llame el Reyno para que se buelvan á ver las condiciones sobre que ha acordado se replique, y vuelba á suplicar á su Magd. las conceda y se vea si convendrá que se pase con lo que su Magd. ha mandado responder á todas ellas, y se le suplique conceda lo Proposicion para que todas las condiciones sobre que se replica se pidan por suplicacion.

contenido en las dichas condiciones, poniéndolo por suplicacion, y no por condicion.

Llamar el Reyno. Votado sobre la dicha proposicion, se acordó por mayor parte que se llame á los cavalleros que hoy faltan para mañana lunes á las siete de la mañana, para tratar de lo en ella contenido.

Idem. Juan Martinez de Lerma dixo, que no se llame, porque entiende que es contra la ordenanza del Reyno.

Idem. Hernando de Quiñones dixo, que le parece que no se llame para esto, atento que es contra la ordenanza y autoridad del Reyno, y á su parecer contra el servicio de su Magd.

Idem. Don Diego de Agreda dixo, que á su parecer no es contra la ordenanza ni contra la autoridad del Reyno, ni contra el servicio de su Magd., y asi es en conformarse con lo que ha acordado la mayor parte.

Idem. Don Pedro de Çambrana fué en que se llame para las siete de la mañana, y en que no se venga mas de una vez cada dia, hasta que se acabe este negocio.

Idem. Don Alonso de Sandoval fué en que se guarde la ordenanza.

Idem. Atilano de Obeso y Alonso de Miranda dixeron, que el Reino ha sido llamado y junto ayer y hoy para ver la respuesta que su Magd. ha dado á las condiciones del servicio, las cuales se han acabado de ver en este punto, y resuelto las que se han de volver á suplicar á su Magd. mande guardar, y así por esto, como porque es contra la ordenanza y autoridad del Reyno, es en que no se llame para ello, porque es proceder en infinito, sino que, con lo que está resuelto, se vuelba á su Magd. para que se acabe.

Idem. Antonio Suarez de la Concha dixo, que en caso que el

Reyno acordare se vuelvan á reveer las condiciones que se han pasado, pide y suplica al Reyno, y si necesario es, le requiere, se vuelvan á reveer las condiciones que antes estaban pedidas por condicion, y agora se piden por suplicacion, porque no parezca que se hace lo uno sin lo otro, y todas son en servicio de su Magd. y bien de estos Reynos.

Gonzalo de Monroy dixo, que sin embargo de la ordenanza es en que no se llame para mañana, porque le parece mas en servicio de su Magd., que esta tarde se concluya y acabe este negocio que en que se dilate otros dos dias. Idem.

Los de Cuenca dixeron, que si pareciere convenir bolver á hablar en este negocio, sea luego. Idem.

Don Francisco del Peso dixo, que es muy justo que se vea luego lo que está pedido por nueva suplicacion á su Magd., y se confieran en el Reyno las razones que mueven á suplicarselo de nuevo, y las que no parecieren muy bastantes de las cosas que de nuebo se le suplican, se acuerde desde luego pasen como bienen, lo cual todo se haga antes de salir de aquí, porque así conviene al servicio de su Magd. Idem.

EN MADRID Á DIEZ DE JULIO DE 1600 AÑOS.

Juntose el Reyno y en él Burgos, Granada, Córdoba, don Juan de Quesada, Madrid, Valladolid, D. Francisco del Peso, Toro, Antonio Gonzalez Rodriguez, Pedro Sanchez, Juan Yañez de Contreras, Antonio Suarez de la Concha, D. Alonso de Sandoval, Diego Lopez de Herrera, Sevilla, Hernando de Quiñones y Alonso de Miranda.

Trató y confirió el Reyno sobre lo contenido en la proposicion que ayer hizo Alonso de Muriel, para que las condicio- Votóse sobre la proposicion de que todas las condi-

ciones sobre que se replica, se pidan por suplicacion.

nes del servicio sobre que el Reyno ha acordado se vuelva á suplicar á su Magd., poniéndolos por condicion se pidan por suplicacion, y luego se votó sobre ello en la forma siguiente:

Que se vote sobre cada condicion de por sí.

Votose primero si se votaria sobre todas las dichas condiciones juntas, ó sobre cada una de por sí, y se acordó por mayor parte que se vote sobre cada condicion de por sí.

Idem.

Los de Granada, D. Juan de Quesada, Alonso Muriel, el licenciado Falconi, D. Lope Ceron, Pedro Sanchez y Juan Yañez de Contreras, fueron en que se votasen todas juntas.

Entró D. Pedro de Çambrana.

Condicion nueve del servicio y montazgos.

Votose sobre la condicion nueve, que trata de la renta del servicio y montazgo, y se acordó por mayor parte, que por lo mucho que importa al beneficio público de estos Reynos, la gran fuerza que hará á las ciudades para venir en el servicio que el Reyno tiene acordado, se haga á su Magd. saber que han de carecer de las molestias y bejaciones que hacen los arrendadores del servicio y montazgo, se vuelban de nuevo á poner por condicion y se suplique á su Magd. la conceda, por las razones referidas, añadiendo á esto que el Rey nuestro señor, que haya gloria, la concedió en el servicio que se trataba de hacer en las Cortes pasadas.

Idem.

Los de Granada, D. Juan de Quesada, Alonso Muriel, D. Lope Ceron y Antonio Gonzalez Rodriguez, fueron en que se pida por suplicacion y no por condicion, con que antes que se escriban las cartas á las ciudades, se tenga respuesta de su Magd.

Mesta: condicion diez, capítulo primero.

Acordose de conformidad, que el primer capítulo de la condicion décima, que trata de que se dé asiento y lugar á un caballero procurador de Cortes ó diputado del Reyno en el

Concejo de la mesta, cuando fuere assistir á él, se pida por suplicacion y no por condicion, como estaba acordado.

Acordose de conformidad, que la condicion catorce, que dice que se consuman las escribanias del número acrecentadas, se pida por suplicacion y no por condicion, como estaba acordado. Condicion de que se consuman las escribanias del número acrecentadas.

Asimismo se acordó que la condicion quince, que dice que se consuman las escribanias de los ayuntamientos, se pida por suplicacion y no por condicion como estaba acordado. Condicion de que se consuman las escribanias de los ayuntamientos.

Acordose que la segunda parte de la condicion diez y seis, que trata que de las ciudades y villas puedan volver á su jurisdiccion los lugares que se han eximido de ellas, se pida por suplicacion, y no por condicion como estaba acordado. Lugares eximidos.

Acordose tambien de conformidad, que la condicion diez y siete, que dice que se sentencie el pleito de la duda en todo el año de seiscientos uno, se pida por condicion como está acordado. Pleito de la duda.

Entraron Melchior Davila y D. Eugenio de Çúñiga.

Votose sobre la condicion 23, que dice que no se labre moneda de bellon, y se acordó por mayor parte que se pida por suplicacion y no por condicion, como estaba acordado. Moneda de vellon.

Los de Burgos, Hernando de Quiñones, los de Córdoba, D. Diego de Barrionuevo, Alonso de Miranda, Alonso Diez de la Reguera, Gonzalo de Monrroy, D. Eugenio de Çúñiga, Antonio Suarez de la Concha y los de Toledo fueron en que se pida por condicion. Idem.

Votose sobre la condicion 24, que trata del oficio de marcador, y se acordó por mayor parte que se pida por condicion como está acordado. Marcador.

Don Lope Ceron, Pedro Sanchez y Melchior Davila fueron en que se pida por suplicacion. Idem.

Receptorias.

Votose sobre la condicion 28, que trata de las receptorias del servicio ordinario y extraordinario, y se acordó por mayor parte que se pida por suplicacion con toda instancia, y no por condicion como estaba acordado.

Idem.

Don Francisco Manuel, D. Alonso de Sandoval, D. Diego de Barrionueuo y Diego Lopez de Herrera fueron en que se pida por condicion.

Llevar al Sr. Presidente traslado de estos últimos acuerdos.

Acordose de conformidad que se saquen tratados de las cosas que el Reyno ha acordado últimamente se pongan por condicion y por suplicacion, y que los caballeros comisarios que llevarán al señor Presidente el papel de los acuerdos del Reyno tocantes al servicio, le lleven luego los dichos traslados y de parte del Reyno pidan á su señoria con toda instancia lo consulte luego con su Magd., representando que el Reyno hace en su Real servicio lo que le ha sido posible, y suplicando se sirva de hacerle merced de conceder, asi lo que se pide por condicion como por suplicacion.

EN MADRID Á ONCE DE JULIO DE 1600 AÑOS.

Juntose el Reyno y en él Burgos, Hernando de Quiñones, Granada, Sevilla, Murcia, Jaen, Alonso Muriel, Antonio Gonzalez Rodriguez, Toro, Alonso de Miranda, Pedro Sanchez, D. Francisco del Peso, el licenciado Falconi, Toledo.

Comisarios para escrivir á las ciudades las cartas sobre el servicio.

Acordose de conformidad que Juan Martinez de Lerma, Hernando de Quiñones, Gonzalo de Monrroy y el licenciado Falconi ordenen las cartas que el Reyno ha de escrivir á las ciudades y villas de boto en Cortes sobre el servicio que le ha parecido hacer á su Magd., para que cuando su Magd. res-

ponda á lo que últimamente ha acordado el Reyno, y dé licencia para escrivir, haya ganado tiempo y se puedan despachar con la brebedad que conviene, y que ordenada la minuta de ella, se traiga al Reyno para que la vea y apruebe.

Pleito de la posada de D. Lope Ceron.

Acordose que los letrados del Reyno y el solicitador, defiendan el pleito de la casa de aposento que tiene D. Lope Ceron, con todo cuidado, porque si se sentenciase en contra, seria en perjuicio de todos los caballeros procuradores de Cortes, y consecuencia para que á todos los procuradores de Cortes los desacomodasen de sus posadas.

Memorial para su Magd. sobre una escribania que se ha acrecentado en Murcia.

Viose un memorial para su Magd., del tenor siguiente:

SEÑOR:

«El Reyno dice, que muchas y diversas veces ha representado á vuestra Magd. los grandes daños é inconvenientes que resultan al servicio de vuestra Magd. y bien universal de estos Reynos, de tanto número de oficios de regimientos y escribanias como se han acrecentado y acrecientan cada dia, y suplicado á vuestra Magd. sea servido de mandar que cese este arbitrio como tan dañoso y perjudicial y de tan poca consideracion para el socorro de las necesidades de vuestra Magd., y ahora ha entendido que el Consejo de Hacienda ha acrecentado una escribania del número y juzgado de la ciudad de Murcia, y se ha despachado titulo de ella á Tomas Perez de Hevia, por dos mil ducados, con que sirve: vuelve á suplicar á vuestra Magd. muy humildemente, sea servido de mandar que el dicho título se retenga y no se use de él, en que recibirá muy particular merced.»

Aprobacion.

Y visto el dicho memorial le aprobó el Reyno y acordó se envie á su Magd.

EN MADRID Á TRECE DE JULIO DE 1600 AÑOS.

Juntose el Reyno y en él Burgos, Hernando de Quiñones, D. Diego de Agreda, Juan de Lugo, Córdoba, Murcia, Alonso de Muriel, Antonio Gonzalez Rodriguez, Valladolid, Antonio Suarez de la Concha, Alonso de Miranda, Pedro Sanchez, Toro, D. Francisco del Peso, Diego Lopez de Herrera.

El colegio de los estudiantes ingleses de Valladolid (1).

Viose una peticion del conde de Puñoenrrostro del tenor siguiente:

«Don Francisco Arias Davila, conde de Puñoenrrostro, digo que habiendo ido á la ciudad de Valladolid al pleito de la propiedad del dicho condado, visité el seminario de los in-

(1) Antolínez de Burgos, en su *Historia de Valladolid*, publicada por D. Juan Ortega y Rubio en 1887, refiere así la fundación del Colegio de los ingleses en aquella ciudad: «El año de 1589, reinando la Majestad de Felipe II, salió de Inglaterra á infestar las costas de Galicia y Portugal una gran armada. Hizo mucho daño en nuestros puertos y grandes robos en nuestros mares; pues en esta ocasión fué Dios servido que en esta ciudad de Valladolid se encontraran al acaso cuatro ingleses que, juzgándolos espías, fueron presos, y al mismo tiempo otros tres en Burgos. Averiguóse que los unos y los otros eran católicos, y que venían huyendo de la gran persecución que en aquel Reino se padecía, y que su intento era residir y estudiar en España y volverse á predicar la Religión católica en sus tierras, dispuestos á recibir el martirio. Dos de ellos eran sacerdotes. Dióse aviso á S. M. por Roberto Personio, religioso de la Compañía de Jesús, que con particular providencia de Nuestro Señor en esta ocasión se halló en Madrid, habiendo sido enviado por su superior pocos días antes de Flandes á negocios de su orden. Mandó, pues, S. M. se erigiesen colegios de ingleses en estos Reinos. Fué el primero que se fundó el de Valladolid, año de 1590, bajo la advocación de San Albano, protomártir de Inglaterra.—El primero de sus colegiales que padeció el martirio fué el P. Enrique Walpole, natural de Norfolk, que, después de ser atormentado catorce veces, fué arrastrado, quitado medio vivo de la horca y hecho cuartos en 7 de Abril de 1595.»

Otros tres colegios de ingleses se establecieron en Salamanca, Alcalá y Sevilla respectivamente.

gleses, movidos de la aficion que habian tomado al de la misma nacion que está en Sevilla, siendo allí asistente, y entendiendo del padre Alonso Rodriguez de Toro, rector de aquel Colegio, la necesidad grande que pasan, por haver en él sesenta personas, y que estaba determinado de responder al Padre Personio, que no se enviasen veintidos que le habia escrito le enviaria con brebedad, á causa de no hallarse con posibilidad para sustentarlos, le hice instancia que le respondiese que se los enviase y todos los mas que viniesen de Inglaterra, porque le ofrecí escribiria á todos los perlados, grandes y señores que conoscía, suplicándoles que cada uno tomase á su cargo sustentar un estudiante ingles, que se hace con sesenta ducados al año, como lo he hecho, y de los á quien he escrito hasta agora, han aceptado sustentar hasta diez estudiantes; y habiendo recibido una carta con el ordinario pasado del mesmo Rector, en que me dice le han llegado diez y siete y aguarda otros cinco, como se ve por la carta, y el aprieto y necesidad grande en que se halla, suplico á V. S. sea servido de favorecer esta santa obra, socorriéndola con lo que fuere servido, en la forma que mejor le paresciere á V. S., moviéndome á esto ser de las mayores y mejores obras que ha habido ni hay en la cristiandad, y que estos ingleses ó angeles todos sus ayunos y disciplinas, tormentos y martirios, ofrecen por los que les ayudan y socorren; y porque V. S. uea de cuanta escelencia y estima es el ayudar al socorro de esta gente que vienen á España á valerse y ampararse de nosotros para criarse y aprender theología y controversias contra herejes, y volver á Inglaterra á sustentar la iglesia católica, ofreciéndose al martirio con mucha voluntad, que los mas padecen por ello, presento un libro

con esta, que este año pasado se imprimió de la historia de los mártires (1).—El Conde de Puñoenrrostro.»

Que se les dé limosna.

Y vista la dicha peticion, y habiendo conferido sobre ella, se botó por botos secretos sobre si se daria ó no alguna limosna al dicho colegio de los estudiantes ingleses de Valladolid, y salió por mayor parte que se le dé.

Entró Juan Yañez de Contreras, Pedro Sanchez y Melchior Ruiz.

Que sean seiscientos ducados.

Luego se botó por botos secretos sobre la cantidad de la dicha limosna, y se acordó por mayor parte que sea de seiscientos ducados, y que se dé pedimiento para que su Magd. se sirva de librarlos al receptor del Reyno para este efecto, y que se haga la libranza, porque no la puedan vender, porque enteramente se aprovechen de ellos.

EN MADRID Á CATORCE DE JULIO DE 1600 AÑOS.

Juntose el Reyno y en él Burgos, Hernando de Quiñones, Granada, Juan de Lugo, D. Francisco Manuel, D. Pedro de Çambrana, D. Juan de Quesada, Alonso Muriel, Valladolid, Juan Yañez de Contreras, Antonio Gonzalez Rodriguez, Alonso de Miranda, Toro, Toledo.

Fiestas de toros.

Habiendo entendido que hay fiestas de toros en la plaza de esta villa de Madrid, despues del dia de Santa Ana de este año, se acordó de conformidad que el Reyno las vea, y que dos caballeros comisarios, los que se nombraren, hagan aderezar las ventanas de la Panaderia, donde las suele ver, y pre-

(1) Este libro que se cita fué escrito por Fr. Diego de Yepes, y publicado bajo el siguiente título: *Historia particular de la persecución de Inglaterra desde el año de* 1570.—Madrid, 1599.

Véase Nicolás Antonio. (*Biblioteca Hispana Nova.*—Tomo I, pág. 324.)

vengan lo que fuere necesario, y se tomen ventanas donde estén los ministros del Reyno, que son sus cuatro letrados, contador, receptor, solicitador y medicos, y que no se haga tablado para los criados de los caballeros del Reyno por la mala orden que hay en guardarle, sino que en lugar de él se dé un escudo á cada caballero procurador de Cortes, y á cada uno de los secretarios y diputados del Reyno para ayuda á lo que les costare acomodar á sus criados de tablado, y que á las señoras mugeres de todos los sobredichos que estuvieren en Madrid, se les den ocho ducados para ventanas, y cincuenta reales para colacion á cada una, y que los caballeros comisarios procuren que el alcalde de corte á cuyo cargo estuviere repartir las ventanas, las dé para las dichas señoras por la tasa, y que á las ventanas donde ha de estar el Reyno no vaya otra persona fuera de los dichos procuradores, secretarios y diputados, y que en ellas se tenga para colacion y poder beber de las frutas que hubiere y algunas confituras y conserbas y agua y vino bastantemente para todos, y para las ventanas donde han de estar los ministros del Reyno; y que el gasto de esta colacion no esceda de doscientos ducados, y que demas de esto á cada uno de los dichos procuradores de Cortes, secretarios y diputados, se le envie á su casa media arroba de colacion, y que no se esceda de esto en cosa alguna.

Luego se votó sobre el nombramiento de los dos comisarios, y salieron nombrados por mayor parte D. Pedro de Çambrana Fajardo y Gonzalo de Monrroy. Comisarios.

Acordose que el contador, receptor y solicitador del Reyno ayuden á los dichos caballeros comisarios á todo lo que les ordenaren tocante á la dicha comision. Idem.

Buscar dinero para lo dicho.

Asimismo se acordó de conformidad, que los dichos caballeros comisarios hagan buscar á cambio ó en otra forma, la que se hallare, el dinero que fuere menester para el gasto de la dicha fiesta, y que con ellos se junte el receptor del Reyno, y lo tomen en la forma que lo hallaren por cuenta y daño del Reyno, así el principal como los intereses.

EN MADRID Á DIEZ Y SIETE DE JULIO DE 1600 AÑOS.

Juntose el Reyno y en él Burgos, Hernando de Quiñones, D. Diego de Agreda, D. Juan de Çúñiga, D. Francisco Manuel, Murcia, D. Juan de Quesada, Alonso Muriel, Antonio Gonzalez Rodriguez, Valladolid, Juan Yañez de Contreras, Antonio Suarez de la Concha, D. Lope Ceron, D. Francisco del Peso, Pedro Sanchez, Toledo, Gonzalo de Monrroy.

Viéronse comisiones.

Sobre que se consuman los alferazgos mayores.

Pedro de Miranda propuso y dijo, que como se ha suplicado á su Magd. que se consuman algunos oficios de los ayuntamientos que se han criado y acrecentado, que son dañosos en la república, le parece que se suplique á su Magd. que las ciudades que tienen en sus ayuntamientos oficios de alferez mayores, los puedan resumir queriéndolo, pagando á sus dueños el precio y justo valor que tuvieren al presente, sacando el dicho precio y cantidad para ello en la forma que se ha suplicado y su Magd. tiene concedido en los demas oficios que el Reyno ha pedido se consuman, porque entiende que de haber el dicho oficio en las repúblicas, resultan muchos inconvinientes que á su tiempo espresará.

Don Francisco Manuel dixo, pide se llame el Reyno para tratar de lo contenido en la dicha proposicion.

Oida la dicha proposicion, se acordó que para el miercoles diez y nueve de este mes se llamen los caballeros que hoy faltan para tratar de lo en ella contenido. Llamar el Reyno.

EN MADRID Á DIEZ Y NUEVE DE JULIO DE 1600 AÑOS.

Juntose el Reyno y en él Burgos, Hernando de Quiñones, Granada, Juan de Lugo, Córdoba, Murcia, Alonso Muriel, Juan Yañez de Contreras, Cuenca, Valladolid, D. Juan de Quesada, Alonso de Miranda, D Francisco del Peso, Diego Lopez de Herrera.

Saliose el licenciado Falconi.

Entraron Gonzalo de Monrroy, el licenciado Falconi y Antonio Gonzalez Rodriguez.

Trató y confirió el Reyno sobre lo contenido en la proposición que hizo Pedro de Miranda en 17 deste mes, sobre que se supplique á su Magd. mande dar licencia á las ciudades para que puedan consumir los oficios de alferez mayor dellas, ques para lo que hoy estaba llamado el Reyno. Habiéndose votado sobre ello, se acordó por mayor parte que no se trate desto. Alferazgos.

Los dos de Burgos, Juan de Lugo y Alonso de Miranda, fueron en que se supplique á su Magd. que las ciudades que quisiesen consumir los oficios de alferez mayores, lo pueden hacer pagandolos la mitad, en la forma que se han de pagar los demas oficios que se han de consumir, y la otra mitad las personas que tienen voto en los ayuntamientos.

Entró D. Lope Ceron.

EN MADRID Á VEINTE DE JULIO DE 1600 AÑOS.

Juntose el Reyno y en él Burgos, Hernando de Quiñones, Granada, Juan de Lugo, Córdoba, Murcia, D. Juan de Quesada, Madrid, Valladolid, Atilano de Obeso, Juan Yañez de Contreras, Antonio Suarez de la Concha, Pedro Sanchez, don Francisco del Peso, Alonso de Miranda, Gonzalo de Monrroy, Toledo.

Respuesta á las condiciones del servicio.

Los seis comisarios para dar al Sr. Presidente la réplica que el Reyno acordó á algunas de las condiciones que su Magd. dexó de conceder de las que el Reyno tiene acordadas, en el servicio que le ha parecido se haga á su Magd., dixeron, que ayer los habia mandado llamar el Sr. Presidente, y dixo que su Magd. habia visto lo que el Reyno ultimamente suplicaba por condicion, y con el amor y voluntad con que acude á todo lo que al Reyno toca, habia tenido por bien de conceder las dichas condiciones, como se veria por el papel que les dió en que venian las respuestas de su Magd., que es del tenor siguiente:

«Habiendo visto el Reyno lo que su Magd. fué servido mandar responder á los acuerdos que tiene hechos tocantes al servicio que le ha parecido hacer á su Magd., ha acordado por mayor parte se buelba á suplicar á su Magd. muy humildemente, por condicion, se sirva de conceder las siguientes:

Que esta condicion se concede en la misma forma y manera que

La condicion nueve, que trata de la renta del servicio y montazgo, á que responde su Magd., *que pues sobre esto hay pleito pendiente en el Consejo y está señalado dia para despa-*

charse, se hará luego: atento que el Rey nuestro señor, que esté en el cielo, concedió esta condicion en las Cortes pasadas, en el servicio que se trataba de hacer de los quinientos quentos, en la misma forma que agora se pide, estando ya comenzado el pleito y sentenciado en vista, y que es muy conviniente á su Real servicio por las molestias y bexaciones que se excusarán á los dueños de ganados y criadores dellos, y que las ciudades recibirán de esto tan gran contentamiento, que facilitarán venir en este servicio.

su Magd., que haya gloria, la concedió en las Cortes pasadas.

La condicion diez y siete que dice que se sentencie el pleito de la duda en todo el año de 601, á que su Magd. responde que se entenderá en el Consejo, lo que hay en esto, y el estado que tiene y se mandará sentenciar.

Que esto se hará dentro de un año como lo pide.

La condicion veinticuatro que trata del oficio de marcador, á que su Magd. responde que el Consejo lo ordene sin que haya inconvinientes, por ser tan en veneficio de estos Reynos y alivio de los pobres de ellos.

Que se consuma este oficio y le ejerzan las justicias como lo solian hacer antes que se criase, guardando las leyes que de ello tratan.

En Madrid á diez de Julio de 1600.—Pedro de Contreras.»

Acordose que los dichos caballeros comisarios vayan al señor Presidente y le den las gracias, de parte del Reyno, de la merced que en esto le ha hecho, y supliquen á su señoria se sirva de dar licencia para que el Reyno escriba á las ciudades y villas de boto en Cortes, dándoles cuenta de todo lo que en este negocio del servicio de su Magd. ha acordado.

Dar las gracias al Sr. Presidente y pedirle licencia para escribir á las ciudades.

Y que asi mismo digan á su señoria, que pues una de las condiciones que su Magd. ha concedido, es que mandará responder á los capítulos generales de las Cortes pasadas, antes que se envien á las ciudades las dichas cartas, se sirva su señoria de dar orden que esto se cumpla.

Capítulos generales.

Escribanías de los ayuntamientos.

Acordose que en la carta que se escribiere á las ciudades, se ponga la condicion de que se consuman las escribanias de los ayuntamientos en la forma que su Magd. la tiene concedida, sin embargo que el Reyno tiene suplicado sobre ella.

Entró D. Eugenio de Çúñiga.

Llamar el Reyno para ver las cartas.

Acordose que para mañana viernes se llamen los caballeros que hoy faltaron, para las ocho, para ver la minuta de la carta que el Reyno ha de escribir á las ciudades sobre el servicio que le ha parecido hacer á su Magd.

Entraron Antonio Gonzalez Rodriguez, D. Juan de Çúñiga y D. Lope Ceron.

EN MADRID Á VEINTIUNO DE JULIO DE 1600 AÑOS.

Juntose el Reyno y en él Juan Martinez de Lerma, Hernando de Quiñones, Granada, Sevilla, Córdoba, Murcia, Madrid, Valladolid, D. Lope Ceron, Juan Yañez de Contreras, Alonso de Miranda, Atilano de Obeso, Diego Lopez de Herrera, D. Juan de Quesada y Pedro Sanchez.

Recaudo del señor Presidente para que se escriba la carta para las ciudades.

Los caballeros comisarios para dar al señor Presidente el recaudo que ayer acordó el Reyno, dixeron que se le habian dado, y que el Reyno ordene la carta que se ha de escrevir á las ciudades y villas de voto en Cortes, dándoles quenta de todo lo que en el negocio del servicio que ha parecido hacer á su Magd. se ha hecho, y que cuando estuviere escrita en limpio, se avise á su señoria para que ordene cuando se podrá enviar.

Capítulos generales de las Cortes pasadas.

Y en quanto al despacho de los capítulos generales de las Cortes pasadas, su señoria habia respondido que ya el Consejo Real y el de la Camara los habian despachado, y se habian de consultar á su Magd., lo cual se haria con mucha bre-

bedad, y que pues esto estaba en este estado, no era justo que se detuviese el despacho de las Cortes del Reyno.

Entraron D. Eugenio de Çúñiga y Gonzalo de Monrroy, D. Francisco del Peso y Antonio Gonzalez Rodriguez.

Carta para las ciudades y villas de voto en Cortes sobre el servicio de su Magd.

Juan Martinez de Lerma, Hernando de Quiñones, Gonzalo de Monrroy y el licenciado Falconi, comisarios para ordenar la carta que el Reyno ha de escribir á las ciudades y villas de boto en Cortes sobre el servicio que le ha parecido se haga á su Magd., dixeron que la traian ordenada, la cual se leyó al Reyno y es del tenor siguiente:

«Por la copia que enviaron á usia sus procuradores de Cortes de la proposicion que el Rey nuestro señor mandó hacer, tendrá tan entendidas y consideradas las causas que le movieron á juntarlas, que no siendo necesario por esto nueva relacion de ellas, solamente se hará en esta de lo que en su cumplimiento se ha conferido, tratado y parescido, conforme á lo que su Magd. y de su parte se ha mandado en prosecucion de lo mismo, que fue servido de mandar proponer, de lo cual no se ha dado cuenta hasta aquí, por no haber tenido antes el estado que agora tiene y se ha deseado.

El primero dia que se comenzó á juntar el Reyno á tratar de lo que su Magd. le mandó proponer, que fué en veintinueve de Diciembre de noventa y ocho, subieron los señores Presidente y asistentes á recibir el juramento del secreto acostumbrado de los caballeros procuradores de Cortes, y habiéndolo hecho, continuando el señor Presidente la proposicion que su Magd. habia mandado hacer, añadió y dijo lo siguiente:

En la proposicion de Cortes que se tuvo el miércoles pasado á veintitres del mes de Diciembre por mandado de su Magd., se hizo relacion y dió á entender el estado que estos

Reynos tienen de presente en lo tocante á paz y guerra y patrimonio Real, y lo mucho que por estar tan distantes y divididos se ha gastado y es necesario gastar en su defensa, y en conservarlos en la justicia que han gozado y gozan por la misericordia de Dios.

Su Magd., que esté en el cielo, por acudir á esto como tan cristiano y católico Príncipe, consumió las rentas todas del dicho su Real patrimonio, y aunque esto es notorio, me ha parecido referirlo aqui en particular por si alguno no lo tuviere tan entendido.

Tiene su Magd. en estos Reynos cerca de siete millones de renta fija en tercias y alcabalas, salinas y almojarifazgos, puertos secos de Aragon y Portugal, servicio y montazgo, lanas y otras rentas menudas.

Todo lo cual que hace la dicha suma, está vendido y enagenado, sin quedarle de ello un real, antes falta por situar mucha suma de maravedis de renta para cumplir con el asiento y medio que su Magd., que esté en el cielo, mandó tomar con los hombres de negocios, por no haber quedado renta fija en que lo poder hacer, y se habrá de buscar lo que monta para lo pagar en dinero.

Demas de esto, tiene su Magd. otras haciendas que no es renta fija, como son lo que procede de las bulas, subsidio y escusado, y lo que viene de las Indias, que lo uno está por voluntad de su Santidad, y lo otro sugeto á los vientos y tempestades de la mar, é invasiones de enemigos y piratas.

Toda esta hacienda, juntamente con lo que monta el servicio ordinario y estraordinario de este trieño, la dejó librada y consignada el Rey nuestro señor, que Dios tiene, por los años de 99 y 600 y parte de 601, y ocho ó nueve millones de

deuda suelta, no por culpa suya, sino por la de los tiempos, que en los suyos han sido llenos de calamidades y herejes, á que como único defensor de la fe procuró recurrir, no perdonando cuidados y trabajos de su persona, ni gastos de su patrimonio, hasta haberlo todo consumido, de manera que podemos con verdad decir que cuando su Magd. falleció, acabó su Real persona y juntamente su patrimonio Real todo.

El Rey nuestro señor, que Dios guarde, ha sucedido agora en las mesmas obligaciones y sin sustancia ninguna para poder acudir á ellas, aunque tiene el ánimo y deseo de tener estos Reynos y sus basallos en la paz y justicia de que han gozado, y en la reputacion y grandeza que por lo pasado han tenido entre las demas naciones.

La obligacion que conforme á lo dicho tienen estos Reynos por derecho divino, natural y positivo, es sustentar á su Rey en la grandeza de su Real Estado y acudir con todo lo necesario para los poder defender de sus enemigos, que lo son juntamente y muchos, como se sabe, de nuestra santa fe católica, cuya defensa por nuestros pecados pasa y se ha reducido casi á sola esta Corona.

Y aunque se podria decir que á los otros Reynos y estados de su Magd. corre la misma obligacion, todos ellos han sido conquistados, y por esta causa tienen sobre si tantas imposiciones y tributos, que no tienen fuerzas para cargarles mas ni su Magd. saca de ellos cosa alguna, antes se lleva de acá para suplir los gastos que en la defensa de los dichos Reynos y estados se ofrecen, gozando estos solos de paz y tranquilidad, á quien como cabeza de todos los demas, y donde su Magd. tiene su asiento y principal aficion, les incumbe acudir al remedio de lo dicho.

Dicese y corre esta voz que estos Reynos están pobres y necesitados, y si bien se considera, yo no hallo esta pobreza y necesidad, porque los bienes raices, casas, tierras, viñas, huertas y otras heredades, en su ser se están, y los naturales de estos Reynos las poseen juntamente con los siete millones de renta que están vendidos del patrimonio de su Magd.; de manera que por una parte pagan y contribuyen en las rentas, por otra las gozan ellos mismos, pues la riqueza de plata labrada, joyas, tapicerías y otros aderezos de casa que agora tenemos, es la que nunca nuestros padres ni abuelos tuvieron, y así no se puede decir que estos Reynos están necesitados, bien es verdad que no está ello bien repartido, porque de los juros y dichas riquezas no alcanza parte á los labradores, que es el estado menor y más necesitado, porque lo tienen caballeros y escuderos y hombres de negocios y oficiales; pero en fin el servicio que se hubiere de hacer, no ha de salir de los pobres que no lo tienen, sino de los que tienen la sustancia y hacienda.

He querido decir esto tan anticipadamente para que quien pusiere duda en el estado que está dicho, que tiene la hacienda de su Magd., tenga tiempo de informarse particularmente y saber la verdad.

La orden que en el socorro y alivio de estas necesidades se podria tener, es después de haber concedido el servicio ordinario y extraordinario, con el que se acostumbra, por razon del casamiento de su Magd., dar orden como se ha proveido de lo necesario para los dos años siguientes, pues en ellos no tiene renta fija de su patrimonio ni otra alguna de que se poder prevaler en todo ni en parte alguna, y se puede afirmar que quien dejase de acudir á esto con la prontitud necesaria

seria enemigo de su vida y hacienda propia, y faltar con evidencia á la defensa de la fe católica, pues faltando del todo la Real hacienda en estos dos años, correríamos riesgo y ruina evidente, y cuando lo quisiésemos socorrer, seria tarde y sin remedio.

Para lo de adelante pasados los dichos dos años, es tambien necesario que estos Reynos den orden como su Magd. pueda pasar, que es á lo que tenemos obligacion precisa, y nos lo podria pedir por justicia; y de vasallos tan leales y que con tanto amor han acudido por lo pasado á sus Reyes, me prometo que no dejaran llegar las cosas á término semejante, mayormente con el Rey nuestro señor, que Dios nos ha dado, á quien tanto mas que á todos los pasados se debe por las singulares virtudes y grandes partes que en su Real persona resplandecen, y el amor que nos tiene, como se deja por muchas vias entender, y se ha empezado á esperimentar, pues estando concedido el servicio de los quinientos quentos al Rey nuestro señor, que está en gloria, por la mayor parte de las ciudades, su Magd. les mandó escrevir que viesen si querían continuarle, dejándoles su voluntad libre para todo.

Y aunque este sea grande negocio, no se ha el Reyno desanimar sino con mucho cuidado buscar medios como tenga el fin que se desee, que á cosa tan justa y que con tanto amor y obligacion se debe procurar, Dios los abrirá de manera que las magestades divina y humana queden servidas, y la del Rey nuestro señor con mucha obligacion de amar y beneficio estos sus Reynos sobre todos los demas, y en particular tiene su Magd. voluntad de hacer merced á los caballeros que aquí se juntan, y estos señores asistentes y yo nos encargamos de suplicárselo y acordárselo en las ocasiones que se ofrecieren.

Y con esto los señores Presidente y asistentes se salieron y el Reyno quedó con el sentimiento que es justo de haber entendido tan en particular, que habiendo sucedido su Magd. en tan grandes Reynos y estados con las mismas y mayores obligaciones que su Magd., que está en el cielo, tenia, haya hallado tan consumido y acabado el patrimonio con que se han de cumplir, sintiendo igualmente que la sustancia de los Reynos no sea la que conviene para que el remedio fuese conforme á la necesidad así en el tiempo como en la cantidad.

Y para comenzar á dar muestras de su fidelidad, amor y deseo de servirle, concedió luego los servicios ordinario y estraordinario, y el que se acostumbra hacer en los casamientos de los señores Reyes de Castilla, en conformidad de la orden que para ello tubo de usía y de las demás ciudades y villas de voto en Cortes.

Asimismo suplicó á su Magd. fuese servido de otorgar la escritura del juramento que los señores Reyes de Castilla sus predecesores otorgaron siempre al tiempo que sucedieron en estos Reynos, de conservar y tener en pie entero y sin disminucion alguna el patrimonio y señorio de esta Corona, y de no lo enagenar en todo ni en parte y de confirmar á todas las ciudades, villas y lugares de estos Reynos sus livertades, franquezas y esenciones, inmunidades y privilegios, buenos usos y costumbres, y ordenanzas confirmadas, y los propios, rentas, términos y jurisdicciones que cada uno tiene en particular, como su Magd. fué servido de cumplir conforme á su clemencia y magnanimidad, y usía lo habrá visto y entendido por la escritura que le enviaron sus procuradores de Cortes.

Y aunque las cosas y necesidades contenidas en las dichas proposiciones pedian tan brebe remedio que no convenia alzar

la mano de él, el Reyno lo suspendió por justas consideraciones que resultaron de la ausencia que su Magd. hizo de estos Reynos para casarse como lo hizo en el de Valencia, y en el entretanto fue tratando de otros negocios de importancia que se ofrecieron, haciendo las diligencias convenientes y necesarias con su Magd. y sus ministros para el buen despacho de los que cerca de algunas se suplicó, como lo tendrá usia entendido, y entenderá de los subcesos que algunos han tenido, y de los que adelante tendran otros.

Habiendo su Magd. vuelto á esta corte con la Reyna, nuestra señora, hizo merced al Reyno de darle licencia para que le besase la mano, como se la besó en dos de noviembre de 1599, y habiendose tenido por servido de ello le dijo lo siguiente.

«Antes de mi partida os dije el estado en que se hallaba mi hazienda, y que con estar tan acabada os habia hecho merced de soltar el servicio de los quinientos quentos, fiado me servireis como tan fieles vasallos, y esta necesidad es cada dia mayor, y las cosas á que tengo obligacion de acudir son muchas, y si no teneis resuelto el servicio que me habeis de hacer, os pido y encargo lo resolvais como es menester para acudir á todo, sin que pase del tiempo que os señalara el conde de Miranda, remitiéndome á él en todo lo demás.»

El Reyno volvió á besar la Real mano de su Magd. por la merced que le hizo, en proponerle de nuebo el estado de su Real hacienda, y su obligacion de servirle, y le respondió lo que mas pareció y convino á ese propósito.

Y en trece del mesmo mes de noviembre subieron á la sala donde se celebran las Cortes los señores Presidente y asistentes de ellas y el Sr. Presidente dixo al Reyno.

«Aunque por lo que su Magd. se sirvió de decir al Reyno el dia que le besó la mano, pudiera justamente dejar de decir cosa alguna, pero por cumplir con lo que debo, le significaré lo que es tan notorio y tiene tan entendido de haber dejado su Magd., que haya gloria, su patrimonio Real acabado y consumido del todo, por las causas e impresas en que se puso tan del servicio de Nuestro Señor, y volver por la defensa de su Iglesia, sin haber hallado su Magd., que Dios guarde, patrimonio alguno, antes estaba mas cantidad vendida de lo que montaban sus rentas fijas y lo que procede del servicio ordinario y extraordinario y de las bulas y subsidio y escusado, y lo que viene de las Indias tambien quedó empeñado por algunos años, como constará por relacion que de ello se mostrará siendo necesario.

Su Magd. ha sucedido en las mismas obligaciones de acudir á la defensa de la Iglesia católica y sustentar sus Reynos en paz y justicia, y sin tener hacienda alguna, siendo menester tanta para sustentar el estado y dignidad Real, y tantas cosas como de su Magd. penden, que con verdad se puede decir que solo heredó el nombre de Rey, con la carga y obligaciones de tal, y sin tener con qué cumplirlas por estar todo enagenado.

Y lo de las gracias de su Santidad y lo de las Indias, se puede tener por no hacienda, porque podria suceder haber Sumo Pontifice que no las conceda y lo de las Indias dejar de venir, y aunque venga se gasta tanto en traello con la armada que se envia, y otra que se hace como este año para venir, que biene á ser el gasto tanto con lo que se trae para su Magd. haciéndolo por el amor grande que tiene á sus vasallos, para que lo que le traen llegue con seguridad, y asi de esto

no se puede hacer caso ni tenerlo por hacienda asentada, pues no lo es.

Demas de las deudas que dejó el Rey nuestro señor, que haya gloria, tambien las ha aumentado su Magd. para sustentar lo que hasta agora se ha hecho, que ha sido con toda limitacion.

Este es el estado en que está la hacienda de su Magd., que causa gran dolor y sentimiento, se habia de decir con lagrimas del corazon, y asi es forzoso é inescusable servir á su Magd. y darle con que pueda sustentar su dignidad Real y defender estos Reynos, y á ellos les corre obligacion en derecho divino y humano y natural, y lo que agora se ha de hacer, ha de ser fundar un Reyno de manera que lo pueda ser de él su Magd., pues sin hacienda no lo puede ser, y darle tanta, que tenga todo lo que es menester para defenderse de sus enemigos, y poderlos ofender, que son muchos los ocultos ademas de los publicos: ahora no se pide para jornada ni para otras cosas, que en otros tiempos se han pedido al Reyno, sino para que su Rey señor natural tenga fuerzas y sustancia, pues no la tiene, y su Magd. no la quiere para que se gaste sino en cosas que luzgan y redunden en su propio beneficio, pues ha de ser en su defensa y reparo, y volver por su reputacion, y que la mar esté limpia de corsarios y piratas, y puedan ir y venir las flotas de las Indias sin peligro ni riesgo de ellos, y que lo que se gastare sea con mucha quenta y razon y á sus tiempos y por personas de quien se tenga mucha satisfaccion.

No se puede dividir su Magd. y el Reyno, pues es una misma cosa, y doliendo la cabeza, que es su Magd., duelen todos los miembros del cuerpo, y doliendo el cuerpo duele la cabeza, y estando al presente con tan gran dolor, tiene obligacion el

Reyno, que es el cuerpo, de procurar quitarsele, aunque se sienta con flaqueza y cargas para que no vengan á ser mayores y la enfermedad incurable.

Respecto de esto tiene á su cargo la mayor cosa que tratar y disponer que jamas Cortes han tenido, y aunque se conoce que está el Reyno con poca posibilidad, será mucho menor si no se esfuerza á servir á su Magd. y darle con que pueda ser Rey tan poderoso que todos le teman, porque de otra manera se podria estar á riesgo de perderlo todo y aun las propias cosas.

Su Magd. desea mucho el alivio y descanso del Reyno y que para esto se escusen todas las cosas que le fatigan y los gastos y escesos que hay tan grandes, y los asientos que se hacen con estrangeros, y que no los haya, dejando á su Magd. con la hacienda y renta que para todo es menester, de que resultarán muchos veneficios, no haciéndolo á pedazos, sino de una vez, porque no haciéndose asi, será no hacer nada y quedar el Reyno mas fatigado y su Magd. no salir de necesidad y con obligacion de que le vuelba á servir, procurándolo hacer de manera y con tal traza y medio, que el Reyno pueda volver al ser y descanso que solia tener.

Por estar su Magd. con tan grande confianza del Reyno, es servido se le signifique todo lo dicho y se ponga en sus manos, para que habiéndolo tratado y considerado, quede de ellas tan servido como es menester y obliga ser el Rey que Dios nos ha dado tan bueno, y con tan singulares virtudes, y que tan grande amor tiene á sus Reynos y deseo de hacerles merced, y las muestras que ha dado de tan gran príncipe, y de acudir al aumento de la fe católica, estando reducida esta defensa á solo su Magd., no habiendo otro de quien dependa, y que para

ello se junte todos los dias y trate del medio ó medios con que lo podrá hacer y salir el servicio que se hiciere, procurando sea de manera que los pobres sean relevados, y lo mismo el estado de los labradores, lo cual desea mucho su Magd.

Y por estar todo como está, conviene mucho la brebedad, para que con ella pueda su Magd. acudir á tiempo á la defensa de todo, y se servirá se tome resolucion en esto, y dentro de veinte dias ó treinta, obligando mucho la confianza que su Magd. hace del Reyno á corresponderle con obras, dejándole con la hacienda que ha menester.

Y aunque este negocio es de la grandeza que se deja entender, habiendo en el Reyno tales personas como las que le representan, espero lo dispondrán de manera que dentro y fuera de él se entienda lo que su Magd. tiene en tales vasallos, y yo de mi parte se lo pido con toda instancia.»

Lo cual entendido por el Reyno, con el gran deseo que ha tenido y tiene de acertar en negocio tan importante á servir á nuestro Señor y á su Magd., y que esto se haga con el mayor alivio y descanso de estos Reynos que fuere posible, ordenó que se encomendase á nuestro Señor con muchos sacrificios y oraciones, para que fuese servido de alumbrar y dar gracias á los caballeros procuradores de Cortes para que lo acertasen mejor á cumplir.

Y para ello fué viendo todo lo que pasó en las Cortes del año de 88 sobre el servicio de los ocho millones, y en las de 92 cerca del servicio de los 500 quentos de renta nueva con que el Reyno servia á su Magd., que está en el cielo.

Y para proceder con mayor seguridad con todo, conforme al deseo que se ha tenido de acertar, acordó de enviar á suplicar al señor Presidente con sus comisarios, que mandase

enviar relacion particular y por escrito de la hacienda fija y suelta de esta Corona y de que habia usado algunos años á esta parte, y del estado en que la dejó el Rey nuestro señor, que haya gloria, y especialmente de lo que su Magd., que Dios guarde, ha empeñado despues que sucedió en sus Reynos, porque de haberse visto y considerado resultaria lo que conviniese hacerse, para mayor servicio de su Magd. y beneficio de estos Reynos y que en el entretanto se iria tratando de otras cosas tocantes á lo mismo, sin tomar resolucion alguna.

Los comisarios dieron este recaudo al señor Presidente, y con ellos respondió, que estimaba en mucho el cuidado con que el Reyno trataba este negocio, y que le parecia muy bien el acuerdo que habia tomado, que era en conformidad de lo mismo que su señoria habia ofrecido, en lo que le dijo y propuso de parte de su Magd., y que asi mandaria que se diese muy puntual relacion de todo lo que pedia el Reyno.

El cual fué tratando y considerando algunos medios que se propusieron para servir á su Magd. hasta siete de Diciembre de 99, que subieron á la sala donde se celebran las Cortes el señor Presidente y los señores asistentes y su señoria dijo al Reyno.

«El Rey nuestro señor me ha mandado dé al Reyno de su parte las gracias del cuidado con que ha ido y va tratando de lo que le dije los dias pasados, cerca del remedio de sus grandes necesidades, y diga que les pide muy encarecidamente tome resolucion en el servicio que le ha de hacer, con gran brebedad, por estar su hacienda en el estado que se ha representado y estar con muy cierta esperanza se le servirá con todo lo que es menester, para cumplir con tantas obligaciones como tiene su Magd., y ser necesario suma brebedad por dar-

las las cosas á que su Magd. tiene que acudir, y que si no se hiciese con ella, seria sin fruto lo que despues se hiciese, y resultarian de ello grandes daños é inconvenientes, y los enemigos de su Magd. podrian hacerlos notables, no habiendo defensa, ni con que resistirlos, y su Magd. no tiene con qué, si el Reyno no le sirve, y da para ello, y es menester sea con tiempo para que á la primavera esté todo á punto y haya havido con que prevenir lo que para entonces es menester, y que tambien se pueda acudir á las cosas de Italia y otras partes, y si el Reyno no lo hace luego, serán los daños irreparables, y todos por causa suya, pues su Magd. le ha dado á entender su estrema necesidad, y pedido se le remedie conforme á la obligacion que tiene á ello por el camino y medio que mejor vea y le paresciere, y está de manera que no tiene un real, ni con qué poder sustentar las casas de su Magd. y de la Reyna nuestra señora; y considerando todo esto, el Reyno se junte mañana y tarde á tratar de lo que es tanta razon hasta que su Magd. sea servido, de suerte que tenga con que sustentarse y tener la dignidad Real en la autoridad que es justo y acudir á la defensa de la fe y de la iglesia católica, y volver por la reputacion y defender estos Reynos, y cualquier momento de dilacion es de mucho inconveniente, y asi le encargo yo por amor de Dios, no la haya, y que pues el Reyno ha de tratar de los medios, elija los que parecieren mejores, para que salga el servicio que se hubiere de hacer y lo disponga todo con la brebedad que está dicho, dejando á su Magd. con tanta hacienda como forzosamente ha menester, haciéndole cierta la confianza que tiene de tales vasallos.

El dia que vine al Reyno á tratar de esto, dije que si quisiere relacion por escrito del estado en que su Magd., que

haya gloria, habia dejado su Real patrimonio y hacienda, y en el que al presente estaba, se la daria, y despues me la envió á pedir por sus comisarios, y su Magd. holgó mucho de de ello, y mandó se le diese, y así lo traigo, y si no estuuiere con tanta claridad como el Reyno quisiere, lo avise, porque se le dará á su gusto, ó vendrá uno de los del Consejo de hacienda al Reyno á darla á entender, porque su Magd. demás de quererle dar contento y hacer merced en esto y en todo, huelga se proceda en este particular con gran claridad, porque con ella se vea á la mayor obligacion que el Reyno tiene á servirle y sacalle de tan grande necesidad.»

Y dicho esto, su señoría dió al Reyno la dicha relacion del tenor siguiente:

Sumario y breve relacion del valor de todas las rentas reales, así las encabezadas como las arrendadas, y otro género de hacienda que tiene su Magd.:

Las alcabalas y tercias reales y otras rentas que entran en el encavezamiento general. . .	1.035.778
Las alcabalas y tercias de las villas y lugares que no entran en el encavezamiento, aunque se administren y benefician con él, un año con otro montan.	45.000

Otras rentas de tercias reales y derechos que se arriendan y administran á parte, y no entran en el encabezamiento general, que son las siguientes:

Arciprestazgo de Caracena.
Tercias de Zorita.

Tercias de la Nava y Siete Iglesias.	
Tercias de la Ventosa.	
Tercias de Yepes.	
Tercias de Siruela.	
Tercias de Ronda.	
Tercias de Gibraltar.	
Tercias de Galapagar.	
Teja, cal y ladrillo de Guadalaxara.	
Tercias de Tena y Ardales.	
Tercias de Ureña.	
Tercias de Belmonte.	
Tercias de la Palma y Gelves y Villalua.	
Tercias de Cubas y Griñon.	
Tercias de Benamexí.	
Portazgo de Sepúlveda.	6.292.484

Otras rentas.

Almojarifazgo mayor de Sevilla.	181.467
Almojarifazgo de Indias..	80.533
Salinas del Reyno..	122.450
Los Maestrazgos.	110.500
Puertos secos de entre Castilla y Aragon..	58.500
Puertos secos de entre Castilla y Portugal, con la renta del Brasil..	50.000
Diezmos de la mar..	33.012.500
Servicio y montazgo..	32.712.660
Almojarifazgos y licencia de los esclavos que van á Indias.	37.500
Dehesas y yerbas de la orden de Santiago.	10.300

Dehesas y hierbas de la orden de Calatrava.	14.506.500
Dehesas y hierbas de la orden de Alcántara..	25.788
Alcabala de las hierbas de Calatrava.. . .	3.450.141
Alcabala de las hierbas de la orden de Alcántara.	5.618.292
Diez por ciento de las lanas que salen del Reyno..	27.000
El nuevo derecho de los cuatro ducados en las dichas lanas con todo lo acrescentado y y puja de el cuarto..	46.970.703
Naypes de Castilla la Vieja con la corte y los del partido de Toledo, y los del partido de Sevilla, con el nuevo acrecentamiento del medio real por baraja.	36.500
La renta de la seda de Granada..	35.750
Los azúcares de Granada.	2.950
La renta del seis por ciento de las Islas de Canaria, Tenerife y la Palma.	12.688.818
Monta este género de renta. . . .	926.296.617
La renta de la orchilla de Granada. . . .	600.000
La renta del soliman y azogue..	6.860.000
El Almojarifazgo de Toledo.	80.000
La renta de los alcázares de Sevilla. . . .	7.400.000
La renta de la aguela de Granada y los habices.	1.548.000
Las almadrabas de Hércules y Santi Petri y Cadiz, que parte de ellas se administran, se echa un año con otro..	1.612.000

Los bienes confiscados de los moriscos del Reyno de Granada rentan un año con otro.. . 35.277.000

La moneda forera que se paga de siete en siete años, sale cada año á dos quentos, poco mas ó menos. 2.000.000

El servicio que pagan las behetrias del Reyno para los galeotes de las galeras, que se paga de siete en siete años, y sale cada año un quento de maravedis. 1.000.000

El derecho del señorio que se cobra en las ocho casas de moneda del Reyno, un año con otro.. . . . . 45.000.000

La renta de la Prebostad de Bilbao. . . . 979.700

Lo de las herrerias de Vizcaya. 350.143

Un cortijo en el término de Niebla, que llaman Gelo.. . . . . 90.000

La escribania de Fuentecantos.. . . . . 112.500

Los censos de las casas de Madrid que proceden de las composiciones y libertad de las casas. 850.000

La correduria de Lonja de Jerez de la Frontera, solia rentar cuatro mil ducados, y algunos años menos, está dada de por vida y por eso no se saca.

La deshesa de los Guadalupes, que está junto á Talavera, aunque se administra y costó mas de 200 mil ducados, no se saca hasta ver en que para la pretension de San Lorenzo el Real.

El soto que llaman de Roma, que está en

Granada, tampoco se saca, porque se queda todo allá.

Aranjuez, El Pardo, y todo lo demás que toca á bosques y obras, no se saca, porque hay cuentas de ello por sí, aparte.

Lo que viene de las Indias y las Tres Gracias, y el servicio ordinario y estraordinario que de tres en tres años hace el Reyno y lo que procede de penas de Cámara y el estraordinario que se hace de ventas y arbitrios del Consejo de hacienda, nada de esto se pone, porque no es hacienda fija y va en papel aparte.

Por manera que en lo encabezado y en lo arrendado y administrado monta todo junto en maravedis dos mil y ciento y diez y siete quentos, y ciento y veinte y seis mil y cuatrocientos y cuarenta y cuatro maravedis; y en ducados, cinco millones, seiscientos y cuarenta y cinco mil y seiscientos y sesenta y ocho ducados y doscientos y sesenta y cinco maravedis. . . . . .

	Maravedis.
	2.117,126.444
Ducados. Mrs.	
5.645.668,265	

Todas estas rentas, baxados los prometidos de ellas y algunas cargas forzosas que tienen, están empeñadas y enaxenadas en juros de diferentes precios al quitar, desde 35.000 hasta 14.000 el millar, y en algunos perpetuos, y en los de merced de por vida, y de por vida al quitar, como mas copiosamente se dice en el papel largo que sobre esto hay, y no se hallará finca para su Magd. en todas estas rentas de que se pueda prevaler, antes hay juros que están en el aire, por no

caber en las rentas, como son muchos en la renta de la seda de Granada, y en la renta de los diezmos de la mar, y en la renta de las almadrabas de Hércules y Santi Petri, y muchos en las alcabalas, como en el partido de Medina del Campo y Toledo, y en Cadiz, y en el partido de Alcalá de Henares, y en el Marquesado de Ladrada, y otras partes, de manera que aun montan mas los juros que valen las rentas reales sobre que están cargados.

Solamente hay los maestrazgos que estan arrendados cada año en 294.666 ducados 250 maravedis por diez años, que se cumplen en fin del de 1604, y de este precio se han de sacar veinte quentos de maravedis cada año para salario, limosnas y pan, y aguas, de las Ordenes, y lo restante está anticipado por los Fucares hasta en fin del dicho año de 1604, y no se podrá prevaler su Magd. de los dichos maestrazgos hasta entonces, y aun hay tambien la pretension, que se sabe, para los dichos maestrazgos de los señores testamentarios del Rey nuestro señor, que sea en gloria.

La hacienda que tiene su Magd., que no es fija, y el estado de ella.

De las Indias se presupone vendrán un año con otro, dos millones, quitadas averias y costas.	750.000.000
Las tres gracias, valen un año con otro. .	525.000.000
El servicio ordinario y extraordinario vale cada año.	150.000.000
En ventas de oficios y cosas extraordinarias que se despachan en el consejo de ha-	

cienda, y en lo que sobrare de penas de Camara, se pone á buena cuenta. 75.000.000

Por manera que suma todo lo sobredicho de la hacienda que no es fija, cuatro millones cada año. 4.000.000

El estado de la hacienda que no es fija.

Las tres gracias, cruzada, subsidio y escusado, quitando lo del subsidio que está aplicado para las galeras de España, estan consignadas y libradas á los Fucares y otros hombres de negocios, todo lo que en ellos monta hasta fin del año de 1602, y aun entra algo en el 1603, y asi no tiene su Magd. en todo este tiempo como prevalerse de cosa alguna de lo que procediere de las dichas gracias, salvo lo que le sirbe el subsidio para la paga de las dichas galeras.

El servicio ordinario y extraordinario que se concede de tres en tres años del que está concedido, cumple la última paga en fin del año de 1600 que está asimismo consignado á los hombres de negocios, y aun algo mas, para el que se ha de conceder de nuevo que comenzará la primera paga en fin de Abril de 1601; y las personas á quien toda esta hacienda está consignada y las cantidades está en papel aparte, pero basta decir por mayor, que todo está consignado como es verdad que lo está.

Lo que vendrá de los Indias en esta flota de este año de 1599, se presupone está todo librado, y aun mas, por lo que se ha de pagar y suplir de ella, que no cupo en la del año de 98, y si viniere alguna en el año de 1600, estan señalados para pagarse en ella 600.000 ducados, en los asien-

tos de que se va tratando, y asi por agora, ni en todo el año de 1600, no se puede prevaler su Magd. de cosa alguna de lo que ha de venir en las dichas flotas.

Lo que toca á los 200.000 ducados que se presupone valdran cada año las cosas extraordinarias, no hay que hacer caso de esta partida, para valerse su Magd. de ella, porque en lo que de esto procediere de los años de 98, 99 y 600, está librado á los hombres de negocios, por el medio general, un millon de ducados, y para cumplirlo, les faltan hoy mas de 400.000 ducados, demas que de lo que de estas cosas procede, es generalmente á plazos largos de dos y tres años, y lo que se bende en el año de 600, viene á cobrarse de ahi á dos y tres años, de manera que tampoco de esta partida se puede prevaler su Magd.

Y ademas de las estremas necesidades en que estamos, causadas sin culpa ni ocasion de su Magd., que Dios guarde, se ha de presuponer que se deben hoy á las guardas y fronteras de estos Reynos mas de millon y medio.

Los señores Presidente y asistentes se salieron habiendo dejado la dicha relacion al Reyno, el cual, para considerarla mejor, juntamente con lo que habia dicho de palabra, acordó de juntarse todos los dias mañana y tarde, hasta el de Pascua de Navidad, como se hizo, y para su mejor direccion se dió á cada uno copia de la dicha relacion y se fué continuando la conferencia de algunos medios que habia de resultar el servicio que se hubiese de hacer á su Magd. y juntamente de las cosas que se le habian de suplicar concediese en beneficio de estos Reynos y de los pobres de ellos, hasta que en 16 de dicho mes de Diciembre de 99 acordó que hasta los 24 se trujesen todos los demas medios que se ofreciesen para tratar

de ellos, pasados los cuatro dias de la Pascua, todos los de las bacaciones por la mañana que no fuesen fiestas de guardar, para votar y resolver los que se hubiesen de escojer para el dicho efecto.

Y estando el negocio en este estado, en 17 del dicho mes de Diciembre, el señor Presidente envió á decir al Reyno con dos comisarios suyos que su Magd. le habia mandado que le dixese que sus necesidades eran mayores cada dia, y que para acudir á ellas le costaba un real otro y mas, para cuyo remedio le pidiese que con suma brebedad tomase resolucion en el servicio que le habia de hacer.

Y que su señoria decia de su parte que pues habia ya tantos dias que habia propuesto en el Reyno esto mismo, representando las grandes causas que habia para que se resolviese con brebedad el remedio que pedian las dichas necesidades, que agora pedia lo mismo con mayor instancia, y que pues habia tratado de los medios que se habian ofrecido y tenia en los libros de las Cortes todos los que se habian tratado en las pasadas, que de todos escoxiese y resolviese luego los que tubiese por mas convinientes para el dicho efecto.

Y habiendo entendido el Reyno este recaudo, acordó de nuebo que se cumpliese lo que tenia acordado el dia antes cerca de ir votando y resolviendo y escogiendo los medios con que se hubiese de servir á su Magd., y asi se fueron confiriendo, hasta que en 23 de dicho mes de Diciembre acordó que dos caballeros comisarios fuesen á dar cuenta al señor Presidente de lo que estaba acordado, y se iba cumpliendo, y le suplicasen que para que se acertase mejor en el servicio de Dios y de su Magd., como el Reyno lo deseaba y procuraba, fuese servido de advertir al Reyno de los medios que

se hubiesen tenido por mas convinientes en la junta donde se trataba de esto en que su señoria se hallaba, para que sobre todo se tomase la mas acertada y conviniente resolucion.

A lo cual respondió su señoria certificando que su Magd. ni sus ministros no se inclinaban en particular mas á un medio que á otro, porque todo lo fiaba del Reyno, y de que con su buen celo escogeria lo mas conveniente á su Real servicio, con mayor beneficio de estos Reynos, habiendo sido esta la causa que le habia obligado á poner en sus manos sus necesidades y el brebe remedio que pedian, y que esta confianza era la que mas obligaba al Reyno á servir á su Magd. con mayor brebedad, pues era tan inescusable, siendo tan grande y estrema la necesidad, y que esto se podia hacer de tal manera, que el Reyno fuese aliviado de mucha parte de las cargas y necesidades que tenia, procurando que el servicio fuese de tal calidad y cantidad que con él se pudiesen escusar los asientos é intereses, sin dejar puerta abierta para que se puedan hacer y continuar por escusar los grandes daños que de ellos han resultado y que en las juntas que su señoria se habia hallado no se habia tratado de ningun medio ni arbitrio por estar todo remitido al Reyno, ni á su señoria se le ofrecia ninguno, y que de parte de su Magd. y de la suya pedia la brevedad y buen suceso de lo que se trataba, para que como se esperaba quedase su Magd. con fuerzas y sustancia para conservar su estado y corona Real, y á estos Reynos con la paz y tranquilidad y justicia de que han gozado, defender y amparar la fe y Iglesia católica que estan á su cargo, ha estado y está.

Y antes de votar el Reyno cosa alguna, en 29 del dicho

mes de Diciembre acordó ante todas las cosas de hacer y hizo protestacion de que ninguna de las que tratase y acordase cerca del servicio que hubiese de hacer á su Magd., ni lo que los procuradores de estas Cortes dijesen y votasen en él, no obligase á usia ni á las demas ciudades y villas de voto en Cortes, ni á estos Reynos, ni les pudiese parar perjuicio alguno, ni á ninguno de los estados de ellos, ni á las libertades que ellos y las ciudades, villas y lugares de estos Reynos deben y pueden gozar, sino que solo habia de ser para direccion de lo que se trataba y para que cuando llegase á consultarse con usia y con las demas ciudades y villas de voto en Cortes, por los votos consultivos de sus procuradores, diesen el que tuviesen de usia, y las demas, porque se les habian de dejar, como se les dejaban, libres sus votos decisibos, sin que quedasen obligadas á pasar por lo que en los votos consultibos dijesen sus procuradores, y con que todos quedasen y estubiesen libres para que cuando se hubiese de votar decisivamente, pudiese cada uno dar el voto que su ciudad ó villa le ordenare, aunque fuese en contrario de lo que en los votos consultibos hubiesen dicho, porque todo lo que se tratase y platicase habia de ser para proponerlo á usia y á las demas ciudades y villas, dándoles cuenta de todo, y hacer lo que ordenasen, y no en otra forma ni manera, y que en todos los votos que diesen en este negocio y en cada uno de ellos, fuese visto ir inserta esta protestacion.

Debajo de la cual se fué votando sobre algunos de los medios que se habian propuesto para haber de servir á su Magd., de los cuales se reprobaron algunos, y otros se pusieron en consideracion; y antes de acabar de votar sobre todos, para proceder con la justificacion y claridad que convenia, acordó

en cinco de Enero de este año de mil seiscientos, que antes de pasar adelante se suplicase á su Magd. fuese servido de mandarle dar relacion de sus necesidades, y de la cantidad con que se tendria por servido del Reyno, para qué cosas y efectos y cuanto para cada una de ellas, para que pudiese determinar mejor lo que hubiese de votar y resolver, y para ello se nombraron dos comisarios, los cuales fueron á suplicarlo al señor Presidente de parte del Reyno.

Habiéndolos oido, respondió lo consultaria con su Magd. y avisaria de lo que fuese servido, como lo hizo en veintiseis del dicho mes de Enero, viniendo para ello á la sala de las Cortes con los señores asistentes, donde dixo lo siguiente:

«El Reyno me envió á decir deseaba se le diese particular relacion de lo que el Rey nuestro señor ha menester para sustento de las casas Reales y de los presidios, guardas y fronteras y otras cosas tocantes á su Real Estado, y no me pareció darla sin consultarlo primero á su Magd., como lo hice, y se sirvió de mandar se diese muy sustancial y verdadera, como el Reyno la pedia, y asi se ha sacado.

Holgó mucho su Magd. se le pidiese, para que por ello se vea cuan grande es la obligacion que el Reyno tiene de servirle y socorrerle en la necesidad que se ve, que es de suerte que llega ya el agua á la boca, y no hay con qué sustentar las casas de su Magd. y de la Reyna nuestra señora, y un real cuesta diez, y está el negocio de forma, como se verá por la memoria que se pidió, que si hasta aqui se miraba si en conciencia se podia servir á su Magd., se ha de mirar agora si será ir contra ella dexar de servirle con tan gran cantidad como es menester y piden las obligaciones que de su Magd. penden, para que no sucedan muchos daños por dexarlo de hacer.

Su Magd. y el Reyno no se pueden separar, pues si á su Magd. le viniesen trabajos y perdiese la reputacion por no tener con que defenderse de sus enemigos, al Reyno le vendrian y le alcanzaria toda la parte de ellos, especialmente que con la reputacion se hace tanto efecto como se sabe.

Y no basta servir á su Magd. con solo lo que es necesario para el sustento de estos Reynos, sino que es menester tenga sustancia y caudal para poderse oponer á sus enemigos y alejar con esto la guerra de estos Reynos, y no de tenerla en ellos, de que resulta grande beneficio y alivio, y de lo contrario se esperimentarian grandes calamidades, como se sabe las padecen los circunvecinos; y para estar libres de esto, conviene tenga su Magd. con que poder hacer la guerra fuera, para que no se introduzca en nuestras casas, y tambien conviene haya suma brevedad en la resolucion que se hubiere de tomar, pues ha tantos dias se trata de ello y estará todo mirado y considerado, y entiendo no faltarán cosas de qué hechar mano, y si en dos dias se pudiere hacer, no sea en cuatro.

En caso tan grave y apretado como el presente, es necesario romper por las dificultades que se ofrecieren, pues en todos los negocios las suele haber, especialmente en el que es tan grande, y no me espantaré las haya, pero han se facilitar y no reparar en ellas, pues serán muy mayores si se deja de acudir á lo que es menester y se pondria á riesgo de perder mucha parte de estos Reynos y que padeciese la Iglesia católica, y defendiéndolos su Magd. y teniendo con qué, podrá tratar de otras cosas y de divertir á los enemigos, viene el mismo beneficio á los otros Reynos, pues todos son de su Magd., y si en ellos hubiese trabajos, tambien participarian estos de ellos, y conforme á esto, será menor dificultad llevar el Reyno la carga

del servicio que se hubiere de hacer y elegir para ello los medios que menos tocaren á pobres y labradores, sin reparar en este tiempo en si está el Reyno con pocas fuerzas y posibilidad, y los labradores pobres, que será peor aventurarlo todo estando su Magd. sin hacienda, como está entendido y lo he referido otras veces, y no por culpa suya; y los cuatro millones que su Magd. tiene de las tres gracias y de lo que biene de las Indias, si se mira que esto lo tiene librado por los años que he dicho, se entenderá que en ellos no hay hacienda ni su Magd. se puede prevaler de ella.

Tratar de esto llega al corazon, y se habrá de decir con muchas lágrimas, viendo que esté en el estado referido un Rey como el que Dios nos ha dado, tan cristiano, tan celoso de la justicia y de la virtud, tan enemigo de vicios y amigo de que se castiguen, tan sabio, amoroso de sus vasallos y deseoso de hacerles bien y merced y que en su edad, que es de 21 años, deja de acudir á lo que esta edad pide, y acude á cumplir con las obligaciones de su Real estado con el cuidado que se sabe.

Y si estos Reynos han tenido siempre obligacion de acudir á sus Reyes en sus necesidades, aunque no tuviesen estas partes, cuanta mayor es la que tienen, teniéndolas su Magd., y tan colmadas, y no haberse visto jamás tal necesidad, queriéndolo como lo quiere para emplearlo en servicio de nuestro Señor y aumento de su santa fe católica y religion y defensa de sus vasallos; y asi es, pero que como tan fieles y leales se mostrarán en esta ocasion, pues es la mayor que jamás se ha ofrecido, correspondiendo con obras y brebedad á la mucha confianza que su Magd. tiene de que seguirán la loable y antigua costumbre que siempre han tenido de servir á los seño-

res Reyes antecesores de su Magd. en no tan grandes y precisas necesidades y que sacarian á su Magd. de la afliccion en que está, dexándole con tantas fuerzas y sustancia, que en otros imperios y monarquias entiendan de la manera que el Reyno le corresponde, y su Magd. está muy fiado de ello y yo de la misma manera.

Y si fuere menester otra alguna claridad, se dará, porque su Magd. quiere se proceda en este negocio con toda la que fuere necesario, para que el Reyno tenga entera satisfacion y la memoria de las necesidades de su Magd. y de lo que gasta y ha menester cada un año para sus gastos ordinarios y estraordinarios dentro y fuera del Reyno, y en qué cosas, se leerá en mi presencia y se dexará á los secretarios de las Cortes para que el Reyno la pueda ver y enterarse de todo.

Y luego mandó su señoría al secretario D. Luis de Salazar leyese las memorias de las necesidades de su Magd. y de lo que ha menester cada año para sus gastos ordinarios y estraordinarios dentro y fuera del Reyno, el cual la leyó y pareció por ella que montaba el gasto cada año á 12.038.250 ducados, viniendo puesto en ella cada cosa de por sí y la cantidad que para cada una de ellas era menester.

El dia siguiente, que fueron veintisiete del dicho mes de Enero, vió el Reyno muy particularmente la dicha memoria y relacion, y nombró dos comisarios que significasen al señor Presidente el grande sentimiento que tenia de que para acudir su Magd. á las cosas necesarias de la conservacion de su estado y dignidad Real y defensa de estos Reynos y de la Iglesia, fuese menester tan grande cantidad de hacienda, y que el Reyno se hallase con tan pocas fuerzas y sustancia para poderle servir tan cumplidamente como deseaba y que con las

que tenia se esforzaria para cumplir con sus obligaciones, y que para ello se juntaria mas veces de lo ordinario, sin perder punto, conforme á la calidad é importancia del negocio, como lo fué haciendo hasta cuatro de Febrero que el señor Presidente envió á decir al Reyno con cuatro caballeros comisarios.

Que su señoria habia representado tres veces en él las grandes necesidades de su Magd. y obligacion que el Reyno tenia de remediarlas, pidiéndoles se resolviesen con brevedad en el servicio que para esto le hubiesen de hacer, porque demas de las públicas, habia otras particulares que no se podian decir, de lo cual resultaba que las cosas de la cristiandad y de estos Reynos estaban de manera que no sufria dilacion su remedio, y que pues ya tenia tratado y conferido los medios que para ello se podrian ofrecer, escogiese con toda brebedad el que tuviese por mexor para que no hubiese mas dilacion, que cada hora era mas dañosa y la necesidad de su Magd., de manera que cada real le costaba diez.

Tambien envió á decir el señor Presidente con los secretarios de las Cortes, que el señor Duque de Lerma queria venir al Reyno á hablalle de parte de su Magd., y asi vino el dicho dia á la sala de las Cortes y dijo lo siguiente:

Su Magd. me mandó viniese á decir al Reyno de su parte que aunque luego que se juntaron estas Cortes le representó el estado en que halló su Real hacienda cuando entró á heredar estos Reynos, despues el Reyno lo ha visto y tocado con las manos, y está cierto que con la voluntad, demostración y sentimiento con que comenzó á tratar del remedio de las grandes necesidades de su Magd. lo concluirá y resolverá como conviene y siempre lo han hecho tan fieles y leales vasallos y

las necesidades de su Magd. van creciendo de manera que le obligan á pedir con mucha instancia la brebe resolucion, sintiendo ser necesario pedirlo, porque quisiera mas dar su vida y su sangre por el Reyno, como lo hará en todas las ocasiones que se le ofrecieren, que pedirles servicio, pero que no lo puede escusar, y conviene sea de manera que de una vez salga su Magd. de necesidad y la reputacion de él cause temor á sus enemigos, y se escusen los daños que causan los asientos que se hacen con hombres de negocios para socorro de las necesidades de su Magd., y que esto se ha visto en unos que agora forzosamente se han hecho, por ser esta manera de socorro lo que tiene destruida esta hacienda, como el Reyno mejor sabe, y dice su Magd. que el servicio no lo quiere perpetuo, sino temporal, y solamente por el tiempo que durasen las necesidades del efecto para que se pide, y que aunque el Reyno lo conceda precisamente por algunos años, si antes de cumplirse cesaren, antes lo quitará y dejará su Magd., porque no quiere sino el alivio y descanso de sus vasallos y asentar las cosas de manera que en estos Reynos se viva con toda paz y contento, y haya la seguridad y quietud en ellos que conviniere y pueda volver por la defensa de la fe é Iglesia católica, y que el servicio sea de suerte, que se haga de una vez y le dé á su Magd. lo que es menester, pues está entendido el estado en que está todo, y como digo, cesará en no siendo necesario, y la administracion y empleo de este servicio se hará tan á gusto y provecho universal del Reyno, que holgará mucho de haberlo dado, y su Magd. desea darle todo contento y hacerle merced en lo que se ofreciere, de que le pueda resultar beneficio, y en lo que de su parte fuere se lo procurará, y por esto principalmente se pide el servicio, y asi puede estar con mucha

confianza se la hará, como se ha de esperar de su grandeza y clemencia, y tiene por cierto tomará luego resolucion sirbiendo á su Magd. con la cantidad que tiene entendido es menester, y lo confia de su mucha lealtad y de lo que siempre ha acostumbrado á hacer.

El Reyno habiendo oido al señor Duque de Lerma, le respondió con las mejores palabras que pudo, significando su deseo de acertar en el servicio de Dios y de su Magd.

Y el señor Duque dixo que lo diria á su Magd. y la confianza que era razon tuviese de que el Reyno lo cumpliria como decia, para que no se valiese de otros medios para remedio de sus necesidades.

Con lo cual el señor Duque se salió del Reyno y en él se fué tratando si se proseguiria en botar y escoger los medios para servir á su Magd., ó se trataria primero de la cantidad con que le habia de servir, y acordó que primero se eligiese el medio que la cantidad; y estándolo prosiguiendo el señor Presidente envió otro recaudo por escrito con dos comisarios en once del dicho mes de Hebrero, de este tenor:

Habiendo visto que se va alargando la resolucion del servicio, me ha parecido avisar al Reyno que me envie sus comisarios para significar lo que otras muchas veces he hecho, asi de parte de su Magd. como de la mia, que se dé priesa á la brebe y buena resolucion que se puede esperar, porque de una hora á otra se pierde mucho tiempo, y crecen los intereses en mucho daño de la hacienda Real y en perjuicio notable del Reyno, que mientras mayor fuese este trabajo, mayor carga será para el que la hubiere de remediar, como es de esperar que lo ha de hacer el Reyno, pues ninguna cosa le conviene tanto como sanar esta llaga de una vez, y no dar lugar á

que su Magd. por otra via lo haga, pues las necesidades y obligaciones no darian lugar á otra cosa, y el gastar agora tiempo en andar escluyendo medios, solo sirve de alargar el remedio, pues los que no parecieren buenos se pueden dejar sin aprobar y acudir á los que fueren mas capaces y de menos daño al Reyno; y lo que convendria es acudir al punto sustancial de lo que se ha de resolver, pues en tantos dias debe estar ya en el pecho de cada uno digerido el que puede ser mas conveniente, y por lo que otras veces se ha dicho al Reyno, tiene mas obligacion de acudir á esto como su Magd. espera, por haberlo puesto todo en sus manos y no haber querido señalar medio ninguno, de quien se ha de esperar por esta gran confianza que hace de tan fieles vasallos un grande y colmado socorro, pues todo biene á ser en beneficio de sus súbditos y vasallos, y lo que dieren será para causa propia.

Oido por el Reyno este recaudo prosiguió en tratar de los medios y aprobó el de imponer sisa en el vino para en parte del servicio que se habia de hacer á su Magestad, con que la cantidad que no cupiese en esto, se echase en otras cosas, las que al Reyno paresciere.

Y debaxo de la protestacion hecha en 29 de Diciembre del año pasado de 99, y haciendo como la hacia la misma de nuevo, fué tratando de la forma en que se habia de imponer la dicha sisa, y antes de resolvello acordó que todo lo que en este negocio del servicio de su Magestad se hiciese y acordase, se hubiese de entender y entendiese con las condiciones que el Reyno pusiese, de tal manera, que hasta que estuviesen hechas, pasadas y aprovadas por su Magestad, no fuese visto estar hecha, concluida ni acordada cosa alguna, y en esta con-

formidad, votando sobre la dicha forma con que se habia de imponer la dicha sisa, resolvió y acordó los puntos que se siguen:

Que la dicha sisa se saque bajando una azumbre en la medida de las ocho que ahora tiene cada arroba ó cántara, y que las siete azumbres que se han de vender por menudo en la taberna, se hagan ocho bajando la dicha azumbre en las medidas de manera que quepan las siete; que la parte que tocare á su Magestad de la dicha sisa se cobre del vendedor en dinero, pues ha de recebir el precio de ocho azumbres no dando mas que siete.

Que la azumbre de sisa que se ha de pagar de cada arroba de vino, se cobre del ultimo vendedor, del cual legitimamente es el que le vende, para el gasto particular de las casas, y asimismo el que lo vende en las tabernas públicas y secretas, y que la medida se debe entender con estos de dos maneras, que el que vendiese el vino arrobado para el gasto de las casas, sea con la medida de las siete azumbres, quedando en su poder el azumbre de la sisa, el cual pague su dinero como arriba se dice, y el que vendiere para las tabernas con el arroba de ocho azumbres, que agora se usa, sin sisarlas, porque en ellas se ha de vender con las medidas de las siete azumbres, quedando las tabernas obligadas á pagar el azumbre de la sisa al precio que en ellas se vendiere, pues han de recebir las ocho en la medida mayor, y que ansi mesmo se declara y tiene por ultimo vendedor cualquier persona de estos Reynos y fuera de ellos que tuviere vino de su cosecha ó comprare mosto ó vino para sacar fuera de estos Reynos á las Indias, y otras partes, el cual pague la dicha octava parte de sisa al tiempo que se cargare el vino ó lo quisiere sacar fuera de

estos Reynos á los precios que valiere en los puntos ó lugares de donde hiciere la tal saca, y que esto mesmo se entienda de los que metieren vinos de Aragon y Navarra y otras partes en estos Reynos, sisándoles la octava parte, y para que no haya fraudes ni engaños, se executen y guarden en esta cobranza y administracion las leyes 97, 98 y 99 hechas y ordenadas para el alcabala del vino en las leyes del cuaderno, y la ley 14, 15 y 16 del titulo 19 del libro nono de la Recopilacion, en el cual está prevenido todo lo que moralmente se pudo prevenir para escusar los dichos fraudes, dejando libertad á usía y á las demas ciudades y villas de voto en Cortes, para que en ellas y sus provincias por quien hablan, puedan añadir las demas cosas que vieren ser necesarias para la buena cobranza y administracion de la dicha sisa, cada una como viere que le está mexor, al uso y costumbre de su tierra, sin que las tales condiciones sean generales sino particulares.

Que el vino que se sacare para las provincias de Vizcaya y Guipuzcoa, se haya de medir con la cántara de siete azumbres en las partes donde se cargare, y el azumbre de la sisa se ha de cobrar del vendedor, como se ha de hacer de los que compraren arrobado para consumillo.

Que no se haga repartimiento en particular de lo que cada ciudad, villa y lugar ha de pagar del servicio que se hubiere de hacer á su Magestad, sino que cada una pague lo que montare la sisa del vino que en ella se vendiere.

Que si alguna ciudad, villa ó lugar por tener impuesta sisa para otras cosas sobre el vino, le pareciere que este mantenimiento no puede llenar la sobresisa que para este servicio se impusiere, su Magestad dé licencia para que con ella lo que antes de agora hubieren impuesto sobre la sisa asi el princi-

pal como los reditos, lo puedan sacar los que quisieren mudar la sisa del vino que tuvieren impuesta para sus necesidades de otras sisas, las que el Consejo señalare, de las que ellos pidieren, y no puedan usar de otros arbitrios.

Que en el servicio que se hubiere de hacer á su Magestad contribuyan todas las ciudades, villas y lugares de estos Reynos esentos y no esentos, sin perjuicio de sus previlegios y libertades, y que si su Magestad hiciere merced de esentar alguna de la paga del dicho servicio, se haya de baxar al Reyno rata por cantidad lo que montare la cantidad que habia de pagar el que asi se asentare.

Demas de lo cual, habiendose tratado y conferido largamente sobre las condiciones con que se habia de conceder el servicio que se hubiere de hacer á su Magestad, se acordaron las que se dirán adelante.

En 27 de Marzo del dicho año el Sr. Presidente envió á decir al Reyno con dos comisarios, que siendo la plática de de que se trataba en las Cortes del servicio que se habia de hacer á su Magestad tan importante al de Dios nuestro Señor y bien universal de estos Reynos, habia parecido á su Magestag hallarse presente al tiempo de tomar resolucion para señalar la cantidad con que le habia de servir, y para ello se hallaria en esta corte á diez de Abril y se tendria por servido que á las doce se botase la cantidad del dicho servicio, y se señalase el dicho dia para ello, y que su señoria de su parte significaba lo que otras veces habia significado de la gran necesidad de su Magestad y lo que importaba que con la cantidad que se señalase, pudiese salir de ella cumplidamente y de tener causa ni obligacion de hacer nuebos asientos por ser en lo que se ha consumido el patrimonio pasado, y consumirá

el servicio que de nuebo se concediere, no siendo tan suficiente como conviniere para poderlos escusar, sin otras cosas que significó que diria antes del dicho dia en que se habia de señalar la cantidad de dicho servicio.

Oido este recado, acordó el Reyno de juntarse algunos dias de las bacaciones y semana santa hasta el domingo de casimodo, para tratar de las condiciones con que se habia de conceder el servicio y de otras cosas, que tuvo por necesario y conviniente que se tratasen antes de votar la cantidad, y asi se fue cumpliendo, hasta que el dicho dia doce de Abril vinieron á la sala de las Cortes los señores Presidente y asistentes, y su señoria dixo al Reyno:

Aunque pudiera escusar de venir aqui á representar al Reyno lo que otras veces he hecho, las necesidades de su Magd. y ocasiones que se ofrecen, despiertan á ello, y asi me ha mandado que de su parte lo haga agora, holgando mucho de obedecelle en esto como en todo, aunque entiendo no era necesario por la voluntad que siempre he hallado en todos los que aqui se juntan en general, y en particular de acudir al servicio de Dios y de su Magd. y bien de este Reyno, pero las obligaciones de su Magd. son de suerte, que habiéndose agora de tratar y botar la cantidad del servicio que se le ha de hacer, parece es conviniente sea tan grande que con ella se remedien y pueda acudir á la defensa de todos y cesar la polilla y cancer de los asientos é intereses, que tienen asolado y derruido su Real patrimonio, y puesto en el estado en que está, con que le ha de venir gran beneficio y saldrá de él menos dinero y habrá mayor contratacion y riqueza, y con esto y la buena orden y forma que se pondrá en el gobierno, gasto y administracion de la hacienda de su Magd., tendrá para todo

y se podrá dar por bien empleado lo que se hiciere y con ello siendo de la forma que se espera de tan fieles vasallos, los enemigos de su Magd. le temerán y se irán á la mano de los intentos que tienen, viendo á su Magd. con las fuerzas y poder con que el Reyno le dexará, y no haciéndolos públicos y otros que no están descubiertos, se le atreverán é intentarán á ofender y hechar por el suelo esta monarquia, como lo desean y pretenden, y están á la mira de lo que el Reyno ha de hacer; y si al cabo de tantos meses como ha que trata de esto, sucediese señalar servicio tan moderado que no pudiese hacer estos efectos, cobrarían mayor ánimo y esfuerzo contra su Magd. y sus Reynos; y si hiciesen armadas y exercitos para ofendellos, bien se ve el daño grande que resultaria y que todo vendria á cargar sobre el Reyno, pues su Magd. lo ha de resistir, y para podello hacer, lo ha de sacar del Reyno, que no lo tiene de otra parte, ni ha de dejar de volver por la Iglesia católica ni por sus vasallos, procurando conservarlos en la paz y justicia de que han gozado.

Y aunque las necesidades del Reyno son muchas, no está en tiempo de atender á ellas, sino á lo que más importa, que es que su Magd. tenga fuerzas con que ampararnos, sin reparar en que no las tiene, pues menos las tiene su Magd. y no se han de dejar caer ni perder estas dos cosas, como seria no se haciendo ni dandolo para lo dicho por mucho que se alargue, y le será menos costoso que si se dejase de hacer, y mas en su beneficio y descanso, y se escusarán los arbitrios de que necesariamente habia de usar su Magd., para no lo dexar perder todo, y para no venir á esto, todo lo que se hiciere se podia dar por bien empleado como se ha de esperar de un Reyno tan justo, y que lo ha de ajustar todo para

que se pueda cumplir con los santos intentos de su Magd.: que no dijera yo esto en este lugar ni en otros, si no lo hubiera muy bien mirado y considerado, y que por la naturaleza que tengo en estos Reynos, me dolerian mucho los trabajos que de no los remediar agora, les podrian venir, no importando hacer el seruicio con muchas condiciones, sino es siendo tan cuantioso que las pueda cumplir su Magd., como lo hará siéndolo, porque la palabra no solamente de un Rey tan cristiano como tenemos, pero de un particular, ha de ser inviolable, y asi es necesario que de tal manera quede compuesta y concertada la hacienda de su Magd., que cumpliendo las condiciones que el Reyno pusiere pueda acudir á todo.

Y su Magd. confia mucho en el Reyno, que como lo ha hecho y acudido siempre al servicio de los señores Reyes sus progenitores, lo hará agora al suyo, pues nunca ha sido la obligacion y necesidad tan grande, y no por culpa de su Magd., y obliga mucho al Reyno considerar esto y ver tiene un Rey tan bueno y tan católico y tan prudente que con tanto amor y aficion trata las cosas de sus vasallos, y que en la edad que tiene le ha librado Dios de otras cosas que en ellas suelen concurrir, de que hay obligacion de dar muchas gracias á nuestro Señor, y aunque su Magd. estuviera muchas leguas de esta corte y fuera de estos Reynos, tomara la posta y viniera á hallarse á esta ocasion por ser de la que depende su descanso y alivio y defensa de ellos y de la religion católica; y asi es servido de hablar esta tarde al Reyno, y para esto esté junto para que cuando su Magd. le mandare avisar, vaya á oirle, y yo espero en Nuestro Señor que haciendo el Reyno lo que debe, aunque parezca que el servicio que prometiere no lo ha de poder cumplir, abrirá su divina Magd. camino, no

solamente para que se cumpla, sino que con ello quede rico y prosperado, haciéndolo de una vez, sin que sea necesario réplicas, como lo fio de tales caballeros como son los que asisten en estas Cortes.

Lo cual oido por el Reyno se volvió á juntar el mismo dia por la tarde en cumplimiento de lo que el señor Presidente le habia encargado de parte de su Magd., y junto subió á su real aposento, donde fué servido de decir las palabras siguientes:

Tiempo es ya que tomeis resolucion en el servicio que me habeis de hacer, pues sabeis para lo que lo quiero, y asi os pido y encargo lo hagais hoy y volvais aqui con lo que hiciéredes.

El Reyno respondió á su Magd., besandole sus reales pies por la grande merced que le habia hecho con su Real presencia, como lo seria siempre que fuese servido de favorecerle con ella, entendiendo que para lo que tiene entre manos de su Real servicio, lo habian de cumplir los caballeros procuradores de Cortes conforme á sus obligaciones, como lo habian hecho sus predecesores, con los que lo habian sido de su Magd. y pasar adelante, si pudiere ser, pues las obligaciones iban creciendo cada dia, y á su medida la voluntad que el Reyno tiene para cumplir con todas, y que asi lo pondria por obra con la brebedad que su Magd. mandaba, atendiendo en la resolucion que tomase al servicio de Dios nuestro Señor y de su Magd. y bien de sus Reynos, y que de todo volveria á dar cuenta á su Magd. como lo mandaba.

Y se volvió á juntar luego el Reyno para botar la cantidad del dicho servicio, teniendo delante todo lo que para ello han representado su Magd. y sus ministros y se ha referido, y lo que con evidencia se toca con las manos.

Que es no haber hallado su Magd. patrimonio ni hacienda alguna con que pudiese sustentar y conservar su estado y dignidad Real, los Reynos en que habia sucedido, y las grandes obligaciones que con todo habia heredado, especialmente de amparar y defender la fe y Iglesia católica y religion cristiana, y que conforme á esto, siendo las necesidades tan urgentes y precisas, el Reyno está obligado por todo derecho natural, divino y humano á servir á su Magd. con patrimonio con que pueda cumplir con todo, como para ello está informado de personas muy doctas de sciencia y conciencia.

No dejando por esto de haber mirado, conocido y considerado mucho las pocas fuerzas y sustancia con que se hallan estos Reynos, particularmente el estado de los labradores, y los trabajos generales y particulares que por nuestros pecados han padecido y padecen de hambres, peste y otras calamidades, causadas asi de la esterilidad de los años y temporales, como de las demasiadas cargas y tributos que han pagado y pagan para acudir á las necesidades del Rey nuestro señor, que está en el cielo.

Lo cual ansi lo uno como lo otro, aunque puso á el Reyno en la confusion y perplejidad que de todo resulta, pero considerando que de todos los daños es el menor y mas seguro socorrer á la cabeza, porque no padezca todo el cuerpo y miembros de él, pareció al Reyno que para principio de este socorro y servicio se desempeñe desde luego hacienda y patrimonio con que se pueda prevaler su Magd., sin tener nueva ocasion ni necesidad de hacer nuevos asientos con extrangeros, ni otros hombres de negocios, por ser los que han puesto el patrimonio real en el estado que tiene.

Porque aunque podria ser que parezca á usia y á las de-

mas ciudades y villas de voto en Cortes que este servicio es mayor de lo que puede sufrir el Reyno con las fuerzas con que se halla, pero entiende lo tendra usia por bien considerado por otra parte, que si no fuese de cantidad con que su Magd. se pueda escusar de hacer los dichos asientos, que no solo no seria de efecto alguno, antes el daño y necesidad iria cresciendo, y obligando á su Magd. á pedir nuebos servicios en tiempo que por ventura se hallará el Reyno con menos sustancia y fuerzas que agora tiene, como se puede juzgar por lo pasado, y que cuando el caso que se ofrece es tan grave, es prudencia conveniente y necesaria romper por tan grandes dificultades por escusar las presentes, y atajar las mayores por venir, que serian causa no solo de perder la parte, pero el todo.

Y que la principal causa de estos daños seria el animo que los enemigos tomarian para cometer é invadir estos Reynos por muchas partes, viendo á su Magd. con tanta necesidad y que el Reyno no la provee y remedia.

No siendo como no es lo que menos se debe considerar para todo ver que su Magd. padece los daños del estado con que se halla, sin culpa ninguna suya, siendo tal, que sola su gran cristianidad y heroicas virtudes de religion, justicia y prudencia con que ha comenzado su gobierno, obligan al Reyno á servirle, sacando para ello fuerzas de cuanta flaqueza tiene, porque haciendolo de esta manera, será Dios servido que por este camino convertirá la necesidad pasada y presente, en riqueza, abundancia y contentamiento.

Y debaxo de la dicha protestacion, hecha en 29 de Diciembre del año pasado de 99, y con que se cumplan las condiciones que estan pasadas por el Reyno, con que se ha

de conceder este servicio, y con que asimismo su Magd. prometa y dé su palabra Real de no hacer asientos con extrangeros ni naturales, si no fuere por medio del Reyno con boz de Rey y Reyno, por la orden que adelante se dirá, y paresciere mexor al servicio de su Magd. y bien de estos Reynos, y con que se introduzcan los herarios y montes de piedad, por la orden contenida en el discurso de Luis Valle de la Cerda, de que se tratará al fin de esta, dándoles el Reyno y señalando adelante caudal bastante para introducirlos; y acordó que para en parte del servicio que se ha de señalar y hacer á su Magd., le desempeñe el Reyno, y dé libres para que los goce desde principio de este año de 1600 en adelante, todas las consignaciones que tiene hechas y dadas á los hombres de negocios y asentistas y otras personas en el dinero que le ha venido de las Indias, y espera que le ha de venir adelante, y en el servicio ordinario y extraordinario, y en el subsidio y escusado y cruzada, con que no pase de siete millones doscientos mil ducados mas ó menos, para que todo lo goce como está dicho desde principio de este año en adelante, libre y desempeñado, pagando el Reyno la cantidad que debiere sobre todo lo referido á las personas á quien lo debiere á razon de censo, de veinte mil el millar, situado sobre el Reyno, dando su Magd. las facultades necesarias para ello, reservando para votar adelante el mas servicio que se hubiere de hacer á su Magd., y la cantidad que hubiere de señalar para los dichos herarios, lo cual y los reditos del dicho censo, ha de salir de la sisa del vino, que para ello está señalado, y si esta no bastare, se señalará otro arbitrio como el Reyno lo tiene acordado, y con que su Magd. ceda en el Reyno cualquier derecho que tuviere contra los hombres de negocios,

asi por via de cuentas como de asientos, y mande á su fiscal ayude al Reyno á todo lo que en estas causas se le ofresciere.

Y en 22 del dicho mes de Abril prosiguió en votar la mas cantidad del dicho servicio que se ha de hacer á su Magd., y debaxo la protestacion hecha el dicho dia veintinueve de Diciembre de noventa y nueve y con las condiciones que ha puesto y pusiere, siendo tan ciertos y tan sabidos los muchos y muy graves daños que estos Reynos han padecido y padecen de tanta muchedumbre de enemigos que por todas partes los tienen rodeados y perseguidos, y las grandes necesidades del Real patrimonio, y ha consumido y gastado por defendellos y defender la santa fe catolica, todo lo cual hizo con maduro acuerdo y cristianísimo celo el muy catolico Rey D. Felipe segundo, nuestro señor, que en santa gloria está, habiendo por justísimas causas llegado á ser forzosas estas necesidades y forzoso y necesarísimo el remedio de ellas, por no venir á mayores pérdidas, daños y ruinas en los puertos y costas de estos Reynos, en las armadas de las Indias, contratacion de los naturales de ellos y disminucion de la santa fe católica, de quien su Magd. y ellos son y han de ser tan defensores y amparadores, en cuya defensa es justo se gasten hacienda, sangre y vidas, como lo hicieron nuestros pasados, cuyas memorias serán siempre eternizadas en los venideros siglos, sin que ninguna persona de ningun estado ni calidad se exima de esta obligacion, debida á Dios, al Rey y á su patria, y puesto que tenga el Reyno delante los ojos tantas lástimas como se le representan de tantas hambres, pestes y miserias como estos Reynos han padecido y aun padecen, que estas en alguna manera le pudieran estrechar los animos y encogellos para que no acudieran con tanta largueza á esta precisa nece-

sidad, pero como las causas mayores lleven y embeban en si las menores, y á los mayores y mas graves daños se debe acudir primero que á los que no lo son tanto, y mas á aquellos que con alguna certeza prometen la asolacion y ruina de esta república cristiana, si con brebedad no se remedia y con cantidad de servicio no se esfuerza el Reyno á acudir al de su Magd., haciendo en él el esfuerzo posible, ella por ventura perecerá y vendremos á las manos de nuestros enemigos y enemigos de nuestra santa fe catolica, lo cual por su infinita bondad la Divina Magestad no permita, porque ¿qué mayores trabajos, qué muertes, qué hambres, qué lástimas, qué daños puede haber que á estos se comparen? Pues todas estas cosas consideradas, y otras muchas que por ser tan savidas no se refieren, y habiéndolas comunicado con los mas doctos hombres de estos Reynos de ciencia, esperiencia y conciencia, versados en todas materias, habiéndolo bien mirado pareció que por cuanto el Reyno tenia acordado de desempeñar á su Magd. en siete millones y ducientos mil ducados, tomándolos sobre si á censo á razon de á veinte mil el millar, fundándolos á los asentistas y otras personas á quien los debiere su Magd., que agora le sirva con mas cantidad, y para podello hacer el Reyno, saque del arbitrio ó arbitrios que ha tomado ó tomare, quantiosos y bastantes para ellos, tres millones cada año por tiempo y espacio de seis años, para que de los tres primeros años, el Reyno pague de ellos todos los réditos corridos desde primero de Enero de este año de 600, y todos los que corrieren hasta el fin de los dichos tres años, por sus pagas del censo que sobre si toma de los siete millones y ducientos mil ducados, y todo lo demas que sobrare en los dichos tres años, sirva con ello á su Magd. enteramente, pagándo-

selo en dos pagas cada año, de seis en seis meses, como se fuere cobrando, y los otros tres años restantes se paguen los réditos de los dichos censos y se redima toda la suerte principal de ellos de lo primero que se fuere cobrando del dicho arbitrio ó arbitrios; y todo lo que sobrare el postrer año, estando pagados los réditos y redimido el principal, con todo lo que sobrare, se sirva á su Magd. y acabados los dichos seis años, cese este servicio y el arbitrio ó arbitrios que para ello se hubieren tomado y empiece á correr desde el dia que el Reyno otorgare la escritura de él.

Habiendo hecho el dicho acuerdo, trató y confirió sobre si el medio de la sisa del vino que estaba elegido, seria bastante para sacar de él los dichos tres millones cada año, con que le habia parecido se sirviese á su Magd. por seis años, ó se elegiria otro, y nombró cuatro comisarios que con todo cuidado y puntualidad supiesen y averiguasen lo que podria valer la dicha sisa y trugesen relacion de ello, como lo hicieron.

Y el señor Presidente envió á decir al Reyno con cuatro comisarios, que pues le habia parecido se sirviese á su Magd. con la cantidad que seria acordada, y en el medio del vino habia tantos pareceres, porque unos decian que saldria de él un millon y otros millon y medio y otros tres, aunque las mas opiniones eran de que no valdria tres en la forma que el Reyno tenia acordado se usase de él, porque tambien habia pareceres de que por otra forma saldria mas de este medio, y que como cosa tan importante, era justo que el Reyno con mucho cuidado mirase y se informase una y dos y tres veces, siendo menester, de la cantidad que de este medio podria sacarse, y que pareciendo que no era bastante se creciese en él ó se le juntase otro medio, para en caso que este del vino

en la forma que el Reyno lo tenia acordado no bastase, para que esto fuese con mas claridad á usia y á las demas ciudades y villas de boto en Cortes, y que aunque sabia el cuidado que tenia el Reyno de la brebedad, le representaba que convenia mucho la hubiese.

Y despues de diversas conferencias tenidas sobre si el dicho medio de la sisa del vino seria bastante para que saliese de él la dicha cantidad del servicio, y de muchas diligencias hechas sobre la averiguacion de su valor, pareció que no lo era, y que se elixiese otro medio que juntar con él sobre presupuesto, que si la dicha sisa del vino fuese bastante, cesase el otro, y que de ambos no se sacase mas cantidad de la señalada.

Y en cumplimiento del dicho acuerdo debaxo de la protestacion hecha en 22 de Diciembre de noventa y nueve, y de que se cumpliesen las condiciones acordadas y pasadas por el Reyno, con que le habia parescido se sirbiese á su Magd. con los dichos diez y ocho millones, y las que adelante se acordasen, pareció elegir para lo que faltase de la dicha sisa del vino, la del aceite, en la forma y manera que estaba acordado sisarse el vino, que es la octaba parte, y con las condiciones que estaban pasadas en la dicha sisa del vino, y con que quedase al Reyno libertad para que pareciéndole adelante que por ser la especie diferente convendrá mudar algunas de las condiciones dichas en lo del vino, lo pudiese hacer en cuanto á la administracion y cobranza de la dicha sisa del aceite, y con que introducido lo uno y lo otro, si se echase de ver por espiriencia que la sisa del vino bastaba para sacar la dicha cantidad del servicio en la forma acordada, cesase la del aceite, y no bastando en lo uno ni en lo otro, se creciese hasta en la

cantidad que bastase como al Reyno pareciese, con la espiriencia del uso de las dichas sisas, y si acaso no alcanzando en el vino con lo que se le añade en la sisa del aceite, viniese á sobrar, se fuese limitando en la del aceite, de manera que, computándose todos los seis años, viniese el Reyno á igualarlos, de suerte que en todos ellos no se sacase mas cantidad de los dichos 18 millones y se cumpliese y executase el servicio en la forma que estaba acordado.

Y habiéndose tratado muy particularmente si convendria que las dichas sisas de vino y aceite se arrendasen, desde luego que se impusiesen, ó que se administrasen el primer año para que tomando luz de su valor se pudiesen mexor arrendar para los años adelante, se representaron en la dicha administracion muchos inconvenientes, asi por la esperiencia que se tiene de lo poco que se saca de las rentas administradas, como por las muchas costas que en la dicha administracion se crecen, y pareció que desde luego totalmente se arrendasen con las condiciones y en la forma que estaba acordado y con las que adelante el Reyno quitase ó añadiese, y con que si benidas las hijuelas de los arrendamientos de todo el Reyno, y hecho tanteo de ellos se hallase ser bastante la sisa del vino para el cumplimiento del dicho servicio, cesase la del aceite y el arrendamiento hecho de ella.

Y habiendo tratado y conferido largamente sobre las condiciones que se habian de poner en el dicho servicio y visto las que se pusieron en las Cortes pasadas, en el que se trataba de hacer al Rey nuestro señor, que esté en gloria, de los quinientos quentos de renta pareció y se acordó que se pusiesen las siguientes:

Que el Reyno solamente ha de ser administrador de este 1.ª

servicio y de todo lo á él tocante y distribuirle en las cosas y efectos para que le concediere, y las receptorias de él se den á las ciudades para que nombren persona que cobre y pague y por ellas no se cargue al Reyno cosa alguna.

2.ª Que toda la cantidad del dicho servicio lo gaste y consuma su Magd. en los reparos de las fortalezas y puertos de estos Reynos, y en la defensa de la santa fe catolica y de estos dichos Reynos, y en ofensa de los enemigos de ellos, pues para este efecto al Reyno le ha parecido se sirva con ello á su Magd., y si necesario es, de nuebo le parece lo mismo, con la protestacion hecha en 29 de Diciembre de noventa y nueve.

3.ª Que su Magd. consigne en el servicio ordinario y estraordinario y en la cruzada, cuatrocientos y veinte y cinco quentos cada año por seis años, que es el tiempo que ha de durar el dicho servicio, para que en los dichos cuatrocientos veinte y cinco quentos se situen y paguen las costas siguientes: y para ellas, y cada una de ellas, la cantidad que aqui va:

A las guardas de Castilla, que son veinte compañias de lanzas y caballos ligeros, y dos compañias de arcabuceros de á caballo y una de continos, que en todos hay mill y cuatrocientos caballos y para su paga y de todos sus oficiales, ciento ochenta y seis mill ducados.	186.000
Para el capitan de la artilleria y sus tenientes y artilleros y oficiales y cosas de la artilleria, veinte y un mill ducados.	21.000
Para trescientos infantes del presidio de Cadiz y sus oficiales, diez mill y quinientos ducados.	10.500
Para mill y quinientos infantes que ha de ha-	

ber en Oran y para ducientos caballos y sus oficiales, noventa y cinco mill ducados.. . . . . 95.000

Para setecientos infantes que ha de haber en el Peñon y en Melilla, y cincuenta caballos en Melilla, y para sus oficiales, veinte y siete mill ducados. 27.000

Para la paga de mill infantes que ha de haber en San Sebastian y Fuenterrabia y sus oficiales, cincuenta y cuatro mill ducados. 54.000

Para mill infantes que ha de haber en Pamplona, cincuenta y cuatro mill ducados. 54.000

Para mill infantes que ha de haber en Aragon y sus oficiales, cincuenta y cuatro mill ducados. 54.000

Para mill infantes y cuatrocientos caballos que ha de haber en Cataluña y en Ruysellon, y para sus oficiales, sesenta y cuatro mill ducados. 64.000

Para trescientos soldados que ha de haber en Ibiza, diez mill ducados. 10.000

Para cuatrocientos infantes que ha de haber en Menorca, catorce mill ducados. 14.000

Para la gente de guerra de Galicia, cincuenta y dos mill ducados. 52.000

Para la de Málaga, dos mill ducados. . . . 2.000

Para la de Cartagena, tres mill ducados. . . 3.000

Para la de Santander, dos mill ducados. . . 2.000

Para el gasto y gages de las casas Reales, cuatrocientos mill ducados. 400.000

Para los gages de la casa de Castilla, veinte y cuatro mill ducados. 24.000

Para la paga de los Consejos y de las cosas que con ellos se libran, sesenta mill ducados. . 60.000

Que monta todo un millon y ciento treinta y tres mill ducados, que suman los dichos cuatrocientos veinte y cinco quentos. 1.133.000

Los cuales se han de consignar á los pagadores que son ó fueren de las cosas sobre dichas, para que ellos los cobren, cada uno los que le tocare, como arriba va repartido, en el servicio ordinario y extraordinario y cruzada para que comience á correr á cuenta de ellos desde el dia que se otorgare la escritura del servicio, sin que en el tiempo de los dichos seis años se pueda mudar ni detener ni embargar la paga de ello ni valerse de ello ni parte de ello su Magd., ni usar de otra cosa por donde se impida ó tuerza la intencion de esto.

4.ª Que si para el servicio de su Magd. y bien de estos Reynos conviniere mudar las plazas que agora se consignan, como sea dentro de estos Reynos y para mayor defensa suya, su Magd. lo pueda hacer.

5.ª Que atento que á los soldados, hombres de armas y artilleros se les han de consignar sus pagas, no puedan comer á costa de los concejos donde se alojaren, ni por donde pasaren ni á costa de sus huéspedes, ni tomar dineros ni bastimentos á cuenta de sus pagas, poniendo su Magd. pena rigurosa á los que lo quebrantaren y á los ministros y oficiales que lo disimularen, y que esto se comience á executar desde el dia que se otorgare la escritura de servicio.

6.ª Que la armada de alto borde que las Indias pagan, se ponga apunto, y la tenga en pie siempre su Magd., gastando en ella todo lo que para este efecto ellas dan, y sea tal, que pueda limpiar todo el mar occeano de cosarios, y si los ene-

migos intentaren de hacer armada, se le pueda oponer, aunque su Magd. añada para que tenga estas fuerzas, lo que fuere necesario de su patrimonio, pues es tan importante á su servicio que la haya.

Que todo lo que monta el subsidio y escusado, se gaste en las galeras como su Santidad lo manda, teniendo tantas en este Reyno que basten á consumir estas cosas, que para ello se concedieron, y que el pagador y proveedor de las galeras lo cobre de los cabildos y personas que lo pagan, sin que en esto ni en lo que pagan las Indias para la armada, ni en lo que pagan las averias, se pueda consignar ni librar ni situar otra cosa ni tomarlo prestado para ninguna, por necesaria que sea, sino que inviolablemente se espenda en lo dicho, para que haya la guarda necesaria para ambos mares y con ella la potencia de su Magd. será mayor. 7.ª

Que se funden los herarios y montes de piedad en la forma y manera contenida en el discurso de Luis Valle de la Cerda, dándoles el Reyno y señalando adelante caudal bastante para introducirlos, y que esto y la resolucion que el Reyno ha tomado en el servicio que le ha parecido hacer á su Magd., vaya todo junto á las ciudades, y no lo uno sin lo otro, enviándoles de los discursos impresos los que bastaren, para que mejor puedan tomar resolucion en el negocio. 8.ª

Que durante el tiempo que el dicho servicio corriere, su Magd. ni sus subcesores no han de poder subir el precio del encabezamiento de las tercias ni alcabalas, ni el de la sal, ni pongan ni lleven ni se les conceda otro servicio ni impuesto, hasta que sea del todo acabado el que en estas Cortes se hiciere, escepto el servicio ordinario y estraordinario que se pueda otorgar, como se otorga agora. 9.ª

10. Que su Magd. no conceda á los arrendadores de sus rentas Reales que sean jueces para la cobranza de ellas, ni que ellos los puedan nombrar.

11. Que no se den jueces executores á los que tuvieren libranzas ó consignaciones, sino que se cometa la cobranza á los corregidores jueces ordinarios, á cada uno en su jurisdiccion, conforme á la ley hecha en las Cortes de Toledo año de 1525, y que en todo lo demas se escusen jueces cuanto sea posible; y para las salinas y puertos secos y seda del Reyno de Granada, y no para otra renta ni servicio alguno, se puedan dar en cada dos años á cada una de estas tres rentas dos jueces y no mas, y por 120 dias cada uno, sin que por ningun acaescimiento se le pueda prorrogar el término, y no por esto se quita á las rentas de la seda de Granada, que sea juez el oidor que agora lo es, con que no pueda subdelegar en otro que no sea oidor de la misma audiencia.

12. Que atento el dicho servicio su Magd. haga merced al Reyno, que agora ni jamás la renta del servicio y montazgo no se cobre fuera de en los puertos reales, y en ellos se cobre del ganado que pasa y vuelve por ellos, haciendo ley que asi lo declare, ó dando de ello previlegio al Reyno, ó declarando en el contrato que se otorgare del servicio que se hiciere, que el derecho que su Magd. y sus sucesores pueden tener para cobrar esta renta fuera de en los puertos reales, le cede en el Reyno, por virtud del servicio, y que no le cobre fuera de él en los puertos reales desde el dia que su Magd. empezare á gozar del dicho servicio.

13. Los arrendadores de las rentas de las salinas, servicio y montazgo, naypes, seda de Granada, puertos secos y de Portugal, y de otras rentas arrendables, y de sus oficiales y mi-

nistros y executores, han hecho y hacen muchos agravios y excesos, los cuales han sentido y sienten mas los vasallos de su Magd. que la paga de las dichas rentas, y las justicias ordinarias, ni aun las chancillerias y audiencias no lo pueden reformar ni castigar, por estar inibidos del conocimiento de estos negocios y reservadas las apelaciones al Consejo de hacienda y contaduria mayor de ella, y las partes no pueden venir á seguir su justicia, asi por su pobreza como porque les parece que primero que la alcancen gastarán mucho mas de lo que monta lo que vienen á pedir, y la causa de este daño procede de que los arrendadores de las dichas rentas piden condiciones dañosas, y el Consejo de hacienda y Contaduria mayor de ella, con deseo de servir á su Magd. y acrecentar sus rentas, se las han concedido y conceden: se pone por condicion que todas las condiciones que los arrendadores y hombres de negocios pidieren en los arrendamientos y asientos que con ellos se hicieren de aquí adelante, se vean y examinen por los dos del Consejo de Justicia que asisten en el de la hacienda, y otros dos que se han de nombrar tambien del dicho Consejo de Justicia, todos cuatro juntos en el de la hacienda, y no se les pueda conceder mas de las que ellos aprobaren.

Que aunque su Magd. ha hecho merced al Reyno en Cortes 14.
pasadas y fuera de ellas de mandar que no se vendan tierras valdias, ni arboles, ni el fruto de ellos, ni se acrecienten oficios; que por espresa condicion del contrato del servicio, su Magd. por sí y sus sucesores, prometa se guardará inviolablemente.

Que en ninguna ciudad, villa ni lugar de estos Reynos se 15.
venda ni empeñe ninguna vara de alguacil mayor ni menor, ni otra, por los inconvenientes que de ello resultarian.

Que no se vendan ni puedan vender ni empeñar oficios de 16.

guardas mayores de montes ni otros algunos que tengan jurisdiccion.

17. Que se vayan consumiendo los oficios de veinte y cuatrías regimientos, juradorias y otros de los ayuntamientos que se han acrecentado, como fueren vacando, hasta quedar en el número que había en el año pasado de 1540, y que en contrario de esto no puedan las ciudades ni villas hacer suplicacion á su Magd., ni su Magd. la pueda admitir ni hacer merced de ninguno de los tales oficios por precio ni sin él, hasta que esten consumidos como es dicho, y que si las ciudades y villas suplicaren lo contrario, sean suspensos de sus oficios por un año los que lo suplicaren, y que despues no se buelvan á vender ni hacer merced de ellos.

18. Que en las villas de quinientos vecinos y de ay abajo, y en los lugares que no son villas y no tienen mas de quinientos vecinos, se puedan consumir los oficios perpétuos que en ellas se han criado, para que queden anuales, pagando el concejo á los poseedores el precio que les costaron, quedando desde luego por consumidos, y este precio se pueda sacar de los propios, y sino que su Magd. les dé licencia los saquen de sisa ó de otros arbitrios con que no se les dé licencia para romper tierras baldias ni otras en que otros lugarés tengan aprovechamiento, ni para que usen de arbitrios que sean en perjuicio de tercero, y la parte que pretendiere que vale mas el oficio al tiempo que se consume, le quede su derecho á salvo para pedir sobre ello su justicia, y que por ningun acaecimiento se puedan proveer y criar estos ni otros oficios en los tales lugares, y que si las leyes de estos Reynos disponen en conformidad de esta condicion y de la precedente otra cosa, que sea mas de lo que se pide, se guarde asimismo.

Que juntamente con los oficios que se han de consumir, 19.
acrecentados desde el año de cuarenta, se consuman las escribanias del número acrescentadas desde el mismo año, como fueren vacando, hasta que queden en el número antiguo como los demas oficios.

Que las ciudades, villas y lugares de estos Reynos que qui- 20.
sieren consumir las escribanias mayores y las demas de los cabildos y ayuntamientos de ellas, asi las antiguas como las acrecentadas, lo puedan hacer en cualquier tiempo que quisieren, pagándolas en la forma que está acordado en lo de los regimientos de los lugares de quinientos vecinos y dende abajo, y que los ayuntamientos hayan de nombrar una ó dos personas que sirban los dichos oficios con que su Magd. no los torne á vender ni hacer merced de ellos, y que esto sea sin perjuicio de las ciudades, villas y lugares y concejos que tienen derecho al nombramiento de las dichas escribanias, y que los dichos nombramientos se hagan á satisfaccion de su Magd. por el tiempo que fuere la voluntad de los concejos, y si los quisieren remover, den cuenta á su Magd. de la causa.

Que no se eximan jamas villas, lugares ni aldeas de la ca- 21.
beza de su jurisdiccion.

Que el oficio de marcador mayor de esta Corte y de estos 22.
Reynos que últimamente tubo Juan de Ayala, vecino de la ciudad de Avila, por cuya muerte bacó, y despues lo sirbió por mandado de su Magd., Felipe de Benavides, ya difunto, y agora lo sirve el licenciado Benavides, su hijo, se consuma y se reduzga al estado en que estaba en tiempo del dicho Juan de Ayala, pues traer el padron y marco de cada ciudad y villa á esta Corte, y tomar los marcos que diere el marcador, como se solia hacer, declarando que las ciudades y villas que

han de enviar por marco á la Corte han de ser cabezas de partido; y las ciudades y villas que no fueren cabezas de partido, puedan acudir por marco al marcador que hubiere en la cabeza de su partido, ó la Corte, como mejor les paresciere, y se reboque todo lo que despues del fallecimiento del dicho Juan de Ayala se alteró y inovó, asi en el uso y exercicio del dicho officio, visitas y denunciaciones que el dicho marcador mayor y sus tenientes hacen, como en el acrescentamiento de los derechos de él, por los grandes daños é inconvenientes, molestias y bejaciones que los naturales de estos Reynos han recebido y reciben en lo que asi se alteró é inobó; y las justicias de estos Reynos exerzan el dicho oficio, como lo solian hacer antes que se criase, guardando las leyes que de ello tratan.

23. Que no se tomen bastimentos para servicio de su Magd. ni de sus armadas ni exercitos, costas de mar ni fronteras, sin pagarlos á sus dueños antes de contado, al precio que á la sazon en aquel lugar valieren, y que el proveedor avise en la cabeza de cada jurisdiccion la cantidad que tienen de sacar de ella, para que la justicia ordinaria y personas que el regimiento nombrare, lo saquen y conduzgan á la parte donde se hubiere de llevar, enviando el proveedor persona con dinero para pagar los dichos bastimentos y sus acarretos, sin que se entremeta á otra cosa, y que se ponga á las espaldas de la provision que el tal proveedor tuviere por testimonio en cada lugar los bastimentos que de él se sacaren, para que no exceda de lo que pudieren sacar conforme á ella.

24. Que se sentencie el pleito que el Reyno trata y pende en el Consejo Real que llaman de la duda, en todo el año de 601.

25. Por no haberse librado al Reyno dineros para sus gastos

debe alguna suma y sus libranzas andan retrasadas y no se cumplen: que su Magd. mande se libre y pague al Reyno lo que debiere hasta el dia del otorgamiento del contrato del dicho servicio y que entonces se pague sin pasar del dicho dia á cuenta de las sobras del encabezamiento general, y que asimismo se le baya librando hasta que su Magd. mande disolver las Cortes, y estonces le haga merced que se libren todos los maravedis que el Reyno debiere.

Que cuando se proveyen en jueces de residencia contra los 26.
alcaldes de sacas, sea con término de 90 dias, y que no se les pueda prorogar mas por ningun caso, y esto ha de ser en cada partido; y porque los corregidores y otras justicias ordinarias y los jueces de comision para tomar residencia á los alcaldes de sacas y los mismos alcaldes y sus tinientes piden cuenta á los vecinos que viven dentro de las doce leguas de los puertos secos, de los caballos, yeguas y rocines y quartagos, mulas y machos, que tienen de uno, diez, veinte y treinta y mas años, y como ha pasado tanto tiempo unos son muertos y sus herederos no saben dar la razon que dieran sus padres si vivieran, ó otros han perdido los recaudos y testimonios que tenian de haberse muerto los caballos ó dispuesto de ellos para dentro de estos Reynos, y sobre esto los prenden y afligen y condenan en grandes penas, sin haber incurrido en ellas por no haber sacado caballos fuera de el Reyno: que su Magd. mande que los dichos jueces y justicias no puedan pedir ni pidan cuenta de caballos, yeguas, ni rocines, ni quartagos, ni mulas, ni machos que estuvieren registrados, mas que de cuatro años antes del tiempo en que la pidieren, con que se escusarán las dichas molestias y bexaciones injustas, y que á los que ninguna cosa les pidieren y fueren dados por libres, no

se les lleven costas, y que no se provean sino de quatro en quatro años, y que tomen residencia á los tenientes que hubieren acabado su año, y no á los que actualmente estuvieren sirviendo.

27. Que con toda brevedad se sentencien en todas instancias todos los pleitos que están pendientes, en que su Magd. y sus fiscales en su nombre pretenden y piden hacienda, y se administra justicia y que su Magd. se sirba de procurar sacar la hacienda que muchas personas le tienen mal tenida.

28 Que su Magd. mande proveer las cosas que adelante se dirán tocantes al Concejo de la mesta, jueces y ministros de ella.

Que no se den por el Concejo de la mesta maravedis algunos por via de ayuda de costa ni para repartirlos para limosna á ningun ministro de su Magd., ni á hermano de la mesta, sino solamente se les den los salarios que está dispuesto.

Que por cuanto sin embargo de estar mandado por leyes de el Reyno que los alcaldes entregadores no conozcan fuera de las cinco leguas donde pusieren sus audiencias, exceden de ella estendiendo su jurisdicion, por no tener mas pena que la nulidad de los autos y procesos, su Magd. mande dar orden para que en el Consejo se rebean estas leyes, y se agraven las penas de ellos asi en caso que conozcan fuera de las cinco leguas, como en caso que pongan sus audiencias cinco leguas fuera de la Cañada Real, para que cuando venga el caso se haga justicia, y asimismo su Magd. mande guardar la ley que dispone se acompañen los dichos alcaldes entregadores con las justicias ordinarias del lugar donde estuvieren sus audiencias, sin embargo que lo contrario esté proveido á instancia de la mesta.

Que por cuanto los receptores nombrados por el Concejo de la mesta compran los oficios á los hermanos de ella por escesivos precios, por el cual hacen muchos escesos y falsedades, infinitos procesos y los mas de ellos con testigos fingidos y supuestos, de manera que aunque esto se ha verificado y castigado algunas cosas á instancia del Reyno, no escarmientan, y porque esto importa mucho y los dichos receptores no son necesarios, pues las informaciones que se les cometen se pueden hacer por los escribanos de la comision de los dichos alcaldes, su Magd. mande quitar los dichos receptores y que todas las informaciones se hagan ante los dichos jueces y escribanos de la comision y no ante otro alguno.

Que por cuanto se ha visto que no habiendo las justicias ordinarias castigado los delitos entre hermanos de mesta y sus criados y con otras personas, los alcaldes entregadores tornan á proceder contra ellos, se les mande que no lo hagan ni conozcan ni procedan de la causa prevenida y juzgada por la justicia ordinaria ó de la hermandad, imponiéndoles pena por lo contrario.

Que los alcaldes entregadores no salgan de los pueblos sin hacer dar los testimonios y recaudos necesarios á las partes de sus apelaciones, y poniendo pena por lo contrario.

Que se declare no ser hermano de mesta el que no enviare su ganado á estremo, ó de él á las sierras, y que para todos los oficios que se proveen en los dos Concejos de la mesta, nombre personas el Presidente del Consejo Real, y no el que lo fuere de la mesta ni los hermanos de ella.

Que todas las condenaciones enteramente se apliquen á la Cámara sin que nadie lleve parte de ellas, y no lleven derechos de los procesos los jueces ni escribanos de mesta, salvo

que lleve derechos el escribano de la saca de lo que diere compulsado, y á todos se paguen de la Cámara salarios competentes, y que su Magd. establezca por ley que no se pueda derogar lo contenido en estos capítulos de esta condicion que trata de la mesta.

Que por cuanto hay muchas leyes reales antiguas y mandatos de los Presidentes del dicho concejo tocantes al gobierno de la mesta y al buen uso de los oficios del, que por no estar recopiladas ni impresas no se tiene noticia de ellas, ni se guardan, que su Magd. mande que el Consejo las haga ver y recopilar, oyendo al Reyno sobre ello, y que se impriman y publiquen por leyes de él las que parecieren importantes y se pongan con la instruccion que llevan los alcaldes entregadores.

29. Que por mas servicio de su Magd. y bien de estos Reynos se entienda que este servicio haya de correr por todo el tiempo que se cumplieren las condiciones que quedaren en el contrato de él, y que ipso facto que se quiebre alguna de ellas, el Reyno quede obligado á pasar adelante en él.

30. Que el contrato de este servicio y de todas las clausulas á él tocantes y de las condiciones que para él se ponen, se estienda á satisfaccion de su Magd. y del Reyno, y que su Magd. prometa y asegure por sí y sus sucesores la inviolable observancia de él y de cada cosa en particular, con las fuerzas que el Reyno dixere, y las ciudades y villas de boto en Cortes den especial poder á sus procuradores para que por sí y en su nombre y por sus sucesores lo otorguen.

Habiendo considerado el Reyno la mucha hacienda que en años pasados se ha gastado por no haberla destribuido por la orden y forma y por los ministros y personas convinientes,

que es mucha mas de lo que era menester para las cosas en que se gastaba, y gran causa para que los intentos que se tenian no tuviesen el próspero suceso que se pretendia, y de estar tan consumido el patrimonio Real como está, y deseando que en los felices tiempos de su Magd. y al principio de su gobierno y reinado haya en esto diferente orden y á que se han de animar estos Reynos á hacer mas de su posible, correspondiendo con su antigua lealtad y amor para dejar á su Magd. con hacienda y caudal para poderlos sustentar y defender y la Iglesia catolica, le ha parecido no cumpliria con su obligacion y celo, que tiene de su servicio y bien publico, si no representara á su Magd. con toda humildad, como lo hace, aunque deje á su Magd. con la que pudiere, que será mucho mas de lo que sus fuerzas alcanzaren, no se conseguirá el fin que se tiene de que luzga y se convierta en bien de los subditos y naturales, si no es sirviéndose su Magd. de mandar como le suplica provea y mande que en la administracion y destribucion de ella y de lo que fuere menester para la execucion de las dos armadas que ha de haber en el mar mediterraneo y occéano, conforme á las condiciones que tratan de esto y de los exercitos y otras cosas, se tenga mucha cuenta y razon, preveniendo que no se paguen mas soldados de los que efectivamente hubiere y estubieren en el servicio de su Magd., por tener entendido ha habido en esto grande exceso, y que se gaste diferentemente que hasta aqui se ha hecho, pues es notorio los fraudes que en ello ha habido, é inconvenientes que en ello han resultado de tan grande consideracion como se deja entender, y tan necesario que se remedie, para que no sucedan los mismos y que se provea todo á sus tiempos para que con menos gastos se haga y por los menos

ministros que fuere posible, porque de haber habido muchos se ha esperimentado convenir esto y que sean de la satisfaccion, cuidado y esperiencia que conviene, y para que ellos sean tales y se animen á hacer lo que deben, es necesario premio y castigo, porque de esta manera el Real patrimonio lucirá administrandose como se debe, y no faltará para lo que se pretende, especialmente mandó su Magd. se cercenen los gastos de cosas que no sean precisas, que no serán de menos importancia para que no falte á las que son necesarias, y para dar contento universal á todo el Reyno por ver que aun queda su sangre y sustancia y se emplea y gasta tan en su beneficio, y los enemigos de su Magd. temerán mas y entenderán que es mas poderoso para resistillos y ofenderlos con la hacienda que tiene, y el Reyno le dejará haciendo lo que suplica que si tuviese mucha mas, y no se hiciese, y asi tiene por cierto se servirá su Magd. de hacerle esta merced como cosa tan importante á su servicio y ser lo que sus ministros le han dicho, certificado y asegurado en el discurso de estas platicas, hará su Magd., y que desea quedar con hacienda para que se vea con el amor y cuidado con que su Magd. cumple sus obligaciones y acude á todo y á que se gaste con el concierto y regla que se pretende, y con presupuesto y certeza de que se hará y cumplirá asi, ha ido el Reyno tratando de servir á su Magd. entendiendo es el mayor que le puede hacer, suplicar y representar lo referido y lo que más conviene é importa se haga, y en que consiste gran parte del alivio y descanso de su Magd. y de sus vasallos, y su Magd. mandó responder al Reyno que tenia en servicio lo que decia y le mandaria dar la satisfaccion que es justo.

Con las dichas condiciones escojió el Reyno el medio de la

sisa del vino por parecerle el mas suave y de menores inconvenientes de todos los que se propusieron, asi por no ser mantenimiento generalmente necesario, pues muchas personas pasan sin él, como porque quien gasta y consume los vinos regalados y de precio y mucha cantidad de los ordinarios en el sustento de sus casas y familias y gente de trabajo que anda ocupada en sus haciendas, son los ricos, que tienen sustancia.

Y aunque deseó mucho hallar alguno que totalmente no tocase á pobres, no le hubo que no tubiese mayores inconvenientes: tambien quisiera que bastara un medio solo, pero por no haberse hallado suficiente escojió con la sisa del vino la de el aceite, para juntarlas con la limitacion que arriba se dice, considerando que aunque el gasto del aceite parece mas universal, pero que en fin los pobres son los que gastan menos y los ricos los que lo consumen principalmente.

Y la forma que se escogió para usar de entrambos medios fué asimismo la que pareció de menores molestias y bejaciones para los herederos y personas que cogen estos frutos, pues quedarán libres de lo que gastaren en sus casas y labores y en otras haciendas, no pagando, como no pagarán, sisa de ello ni aun de lo que bendieren, porque en efecto, la han de pagar los que lo consumieren y gastaren, y estos en la mas suave forma que se ha hallado, como es bajarlo de la medida sin encarecer el precio, y no son imposiciones que pueden causar nuevos inconvenientes no esperimentados, pues se han usado en muchos lugares de estos Reynos con licencia de su Magd., para cosas que se les han ofrecido.

Y aunque tambien parecerá que la cantidad del dicho servicio es grande, pero es tan forzoso que lo sea, que no se con-

seguirian los efectos que se pretenden si fuese menor, porque no saliendo su Magd. de necesidad de una vez, necesariamente se le habia de servir cada dia con nuebos medios y arbitrios, con lo cual se enflaquecerian mas las fuerzas del Reyno y su Magd. no podria cumplir las condiciones que concediese ni dejar de hacer asientos con los hombres de negocios.

Principalmente, porque no será pequeño alivio de cualquier trabajo que cueste este servicio, haberse de emplear precisamente en tan santos y justos fines, como son para los que se concede, quedando como han de quedar consignados en los servicios ordinarios y extraordinarios y en la cruzada cuatrocientos veinte y cinco quentos en cada uno de estos seis años para el sustento de las casas Reales, y paga de las guardas, presidios, fuerzas, y fronteras, y artilleria de estos Reynos, con lo cual estarán bien defendidos y fortalecidos, libres y no sujetos á invasiones de enemigos ni á las molestias y gastos que á muchos lugares se siguen con los socorros que hacen á la gente de las guardas que en ellos se aloxan, porque todo ha de cesar andando como han de andar bien pagados.

Y estando como ha de estar tan guardada y prevenida la mar con la armada de alto bordo que pagan las Indias y con los demas navios que su Magd. mandará tener y con las galeras que con el subsidio y escusado andarán bien pagadas, artilladas y proveidas, y con los marineros, remeros y soldados que son necesarios, se gozará de la paz y tranquilidad que se desea, y podrá su Magd. ofender y castigar á los enemigos de nuestra santa fe catolica y nuestros, y pondrá á todos en cuidado y deseo de poderse conservar.

Con lo cual no se sentirá grabeza con este servicio, antes cobrará el Reyno las fuerzas y sustancia que trae consigo la

paz principalmente, porque estando tan segura como estará la mar, se gozará libre y seguramente de las riquezas que vienen de las Indias y de las negociaciones y tratos de otras muchas provincias sin los riesgos, peligros, pérdidas y daños sucedidos de algunos años á esta parte.

Y con esto y con que han de cesar de todo punto los asientos con hombres de negocios, que son los que con sus excesivos intereses han consumido el patrimonio Real y toda la sustancia de estos Reynos, y llevándola á los extranjeros y no pequeña parte á los de los enemigos, se espera en Nuestro Señor que su Magd. quedará despues de los dichos seis años con las fuerzas necesarias para poder pasar de allí adelante sin nuevos servicios y arbitrios, y que quedarán perpetuadas las consignaciones de los dichos cuatrocientos veinticinco quentos, y su Magd. con tan gran alivio en si y en sus Reynos, que no permitirá que se altere.

No siendo, como no es, de poca importancia el daño que se escusará para lo porvenir, principalmente para la administracion de la justicia, en quitar las ventas y acrecentamientos de oficios y exenciones de aldeas y otros lugares y los demas arbitrios de que se ha usado hasta aquí, y otros de que se usarian de nuevo, no atajándose la necesidad de su Magd. con muy mayor daño y menoscabo de estos Reynos que el que resultará de este servicio; y pues su Magd. no puede dejar de atender á la conservacion de su estado y dignidad Real, ni al cumplimiento de sus reales obligaciones por el un camino ó por el otro, se deja á la consideracion de usia que juzgue por lo pasado cual sea el de menos inconvenientes, para que así le escoja con su prudencia.

En la administracion de las rentas reales se ponen con el

mismo fin muchas limitaciones en beneficio de estos Reynos, y aunque de necesidad han de bajar y perder su Magd. mucho en ellas, pero ha sido servido de tenerlo por bien, conforme á su Real clemencia y magnanimidad, teniendo en más el beneficio que recibe el Reyno, especialmente en la renta del servicio y montazgo, de que tanto daño ha resultado y resulta en la cria de los ganados.

Y aunque es verdad que tenia ya en su favor sentencia de vista en el Consejo en el pleito que trata con el fiscal de su Magd. sobre la cobranza de esta renta, no por esto se deje estimar en menos la clemencia y magnanimidad de que su Magd. usa con el Reyno, asi por asegurarse con ella la sentencia de vista, como porque es mucho mas lo que agora concede su Magd. que lo que contiene y da la dicha sentencia.

No siendo como no es de poca estimacion el brebe término que se pone á los jueces de sacas que ya eran ordinarios, y que no se han de tomar bastimentos para las armadas y exercitos de su Magd. sin pagarlos primero de contado, y el beneficio que resultará de que las cosas tocantes al Concejo de la mesta, jueces y ministros de ella queden tan limitados en la forma que está referida para que con ella cese el estrago que han hecho hasta aquí en los labradores y criadores de ganados.

No siendo ansimismo de menor beneficio las otras cosas que su Magd. hace merced de conceder al Reyno, por ser cada una de ellas de grande importancia, de suerte que juntandose todo, no es pequeña recompensa del servicio que de usia y las demas ciudades le harán haciendole el mismo que ha parecido al Reyno, con lo cual por una parte quedará su Magd. servido como es justo, y por otra el Reyno con el alivio que se ha de-

seado, que son los fines que se ha tenido en el discurso de todo lo que se ha tratado en estas Cortes.

Y porque en el primer acuerdo de la cantidad del servicio que se hizo en 12 de Abril de este año, se dice que se introduzgan los herarios y montes de piedad por la orden contenida en el discurso de Luis Valle de la Cerda, de que se trata en una de las condiciones referidas, ha parecido al Reyno conviniente que entienda usia el principio y fundamento que hubo para tratar de ellos, y las diligencias que hizo para entender si resultará de introducirlos el beneficio y otras utilidades que se dicen en el dicho discurso, ó los inconvenientes que esto podria tener.

De todo lo cual fué causa una proposicion que hizo en el Reyno un caballero procurador de Cortes en 25 de Noviembre de 99, en que dixo que habiendo llegado á su noticia el medio de los herarios y montes de piedad que á su entender era el mas sustancial y eficaz que podia imaginarse, no solo para el desempeño del Real patrimonio y del Reyno pero para su gran crecimiento, y que esta Real y pública utilidad se consiguiria por este medio con la particular de todos los naturales de estos Reynos, no satisfaciéndose de sola su opinion, habia llenado un discurso que de esta materia habia escrito el dicho Luis Valle de la Cerda á una Junta en que por comision del Reyno habia asistido con otros caballeros con quien lo comunicó, y todos leyeron y consideraron el discurso, y otros papeles cerca de él, y quedaron con la satisfacion que él tenia, la cual no solo habian tomado de los dichos papeles pero de muy graves ministros de su Magd., á quien el Rey nuestro señor, que está en el cielo, cometia el examen de este medio, los cuales, habiendo dicho mucho de sus congruencias

porque con demostraciones se veian de el los dichos efectos y otros de no menor consideracion, por lo cual pedia al Reyno viese el discurso y tratase de su execucion, como cosa que tanto le convenia.

Y visto por el Reyno el dicho discurso acordó que dos caballeros comisarios se juntasen con el dicho Luis Valle de la Cerda, y le pusiesen en forma que se pudiese imprimir, y cuando lo estubiese, suplicasen al Sr. Presidente diese licencia para ello, y dándola hiciesen imprimir algunos cuerpos de él, y su señoria habiendolo comunicado con el Consejo la dió para que se imprimiesen hasta cien cuerpos para repartirlos entre los señores del Consejo y los caballeros procuradores de Cortes, para que cada uno en particular lo pudiese ver y satisfacerse y tomar resolucion si convendria ó no fundar los herarios, y para tomarla asimismo el Reyno se lo suplicaria á su Magd.; y visto, se nombraron seis comisarios que juntos lo tratasen, confiriesen y comunicasen con teólogos, para que viesen lo que en conciencia paresciese añadir, quitar ó enmendar, y se trujese al Reyno, para que cuando tomase resolucion en el servicio que se hubiese de hacer á su Magd., se embiase á usia el dicho discurso, los cuales lo hicieron asi, y truxeron algunos pareceres cerca de la justificacion y conveniencia de la fundacion de los herarios y montes de piedad, y con ellos se tomó la resolucion que está referida en el acuerdo de 12 de Abril y se puso por condicion del servicio como está dicho, en cuya execucion y cumplimiento se envia con esta á usia el discurso para que habiéndole visto, envie orden á sus procuradores de Cortes de lo que conviniere hacer, y siendo usia de parecer que se funden á vista de lo que se le ofreciere, para que mejor se acierte, y venida la orden de

usia, se tratará del puesto y caudal que se les ha de señalar, y de donde ha de salir, y se harán en el Consejo de su Magd. las leyes que son necesarias para su gobierno y conservacion.

Habiéndose puesto en el estado referido el negocio de que se ha tratado en estas Cortes asi del servicio de su Magd. como del beneficio y alivio de estos Reynos que ha sido y es el mayor que en ningunas se ha tratado, acabado y resuelto, el Reyno dió cuenta de él al Sr. Presidente para que dándola á su Magd. le suplicase se sirviese de darle licencia para poderlo escrivir á usia y á las demas ciudades y villas de voto en Cortes, pues sin preceder orden y beneplacito de cada una no se habia de efectuar, y habiéndolo entendido su Magd. fue seruido de conceder al Reyno la dicha licencia, en virtud de la cual se ha dado y da á usia esta cuenta, con tan particular relacion de todo lo que se ha conferido, tratado y resuelto. Suplica el Reyno á usia que habiéndolo considerado con su acostumbrada prudencia y cristiano celo del servicio de Dios y de su Magd. y bien universal de estos Reynos con la brebedad que requieren las instantes necesidades de su Magd. causadas de sus grandes obligaciones, conforme al estrecho estado en que todo se halla, se sirva de tomar resolucion, la cual tiene por cierto el Reyno que será la mas conveniente para que con mayor seguridad se consigan los fines que se pretenden del servicio de Dios nuestro Señor y de su Magd. y bien universal de estos Reynos, enviando orden y poder especial á sus procuradores de Cortes de lo que hubieren de hacer, conceder y otorgar, pues sin ella y sin voluntad y consentimiento espreso de usia, está y estará todo suspenso sin efectuar ni concluir cosa alguna. Dios guarde á usia, de Madrid, etc.

Aprobacion de la dicha carta y que se escriba en limpio.

Oida la dicha carta la aprobó el Reyno de conformidad, y acordó se escriban diez y ocho cartas del tenor de ella para cada una de las ciudades y villas de voto en Cortes la suya, y cuando estén escritas, los dichos caballeros comisarios pidan licencia al Sr. Presidente para enviarlas.

Pedir que se pague lo que se debe de bastimentos y acarretos de ellos.

Acordose que se vuelva á suplicar á su Magd. sea servido de mandar aplicar alguna parte del servicio que el Reyno ha acordado hacerle, para pagar á los labradores y otras personas á quien se deben bastimentos y acarretos de ellos, y comida de hombres de armas, por la mucha necesidad que padecen por no se les pagar, y que de esto tengan cargo los caballeros comisarios que llevaron al Presidente los papeles de los acuerdos del Reyno sobre el dicho servicio, y cuando por este camino no se pudiere conseguir, se pida á los testamentarios del Rey nuestro señor, que está en el cielo, en la Junta de sus descargos.

EN MADRID Á 24 DE JULIO DE 1600.

Juntose el Reyno y en él Juan Martinez de Lerma, Hernando de Quiñones, Granada, Sevilla, Córdoba, D. Alonso de Sandoval, D. Juan de Quesada, Toro, D. Juan Yañez de Contreras, Atilano de Obeso, Alonso de Miranda, Cuenca, el licenciado Falconi, Melchior Davila de Vargas, Alonso Muriel, Antonio Gonzalez Rodriguez.

Vieronse comisiones.

Entró D. Francisco del Peso.

EN MADRID Á PRIMERO DE AGOSTO DE 1600 AÑOS.

Juntose el Reyno y en él Juan Martinez de Lerma, Hernando de Quiñones, Granada, D. Juan de Çúñiga, Córdoba, Murcia, D. Juan de Quesada, D. Diego de Barrionuevo, Juan Yañez de Contreras, el licenciado Falconi, Toro, Alonso de Miranda, Atilano de Obeso, Pedro Sanchez, D. Francisco del Peso, Alonso de Muriel.

Yo, Pedro de Contreras, dixe, que el Sr. Presidente me habia mandado dixese al Reyno de su parte que podia enviar á las ciudades y villa de boto en Cortes las cartas que el Reyno tiene escritas sobre el servicio que le ha parecido hacer á su Magd., y que sea con la brebedad que fuere posible.

Licencia para enviar las cartas á las ciudades.

Y oido el dicho recaudo, acordó el Reyno que se envien las dichas cartas y los secretarios despachen correos con ellas en la forma y en la diligencia que se acostumbra en semejantes casos, y que se libre lo que costaren los dichos correos, y lo que asimismo costare el escrivir las cartas, y que el receptor lo pague de cualquier dinero que tuviere en su poder, aunque sea tomado á daño para el gasto de las fiestas de toros.

Que se despachen correos con ellas.

Librar dineros para ellos y para los que escribieren las cartas.

Entraron D. Eugenio de Çúñiga, Antonio Gonzalez Rodriguez y Diego Lopez de Herrera.

Don Francisco del Peso y Quiñones propuso y dixo, que el Reyno tiene seis administradores en diferentes partidos, y conforme á la instruccion de los diputados y condiciones del encabezamiento general, no pueden estar los dichos administradores mas que cien dias, los cuales son pasados, y atento á

Administradores.

esto, pide y suplica al Reyno mande que los diputados los envien luego á llamar, con protestacion que no les corran salarios, y así pide y suplica al Reyno trate de esto, y si necesario es, con el debido respeto, lo requiere.

Llamar el Reyno.

Oida la dicha proposicion, se acordó que para mañana miércoles se llamen los caballeros que hoy faltan para tratar de ello.

Pedir dineros para gastos.

Acordose que los caballeros comisarios para pedir el ayuda de costa del Reyno pidan tambien que se libren diez y seis mill ducados para ayuda á pagar lo que el Reyno debe, y para sus gastos, á cuenta de las sobras del encabezamiento general.

EN MADRID Á 18 DE AGOSTO DE 1600.

Juntose el Reyno y en él Burgos, Granada, Juan de Lugo, Córdoba, Madrid, Avila, Antonio Gonzalez Rodriguez, Antonio Suarez de la Concha, Atilano de Obeso, Alonso de Miranda, Toro, Pedro Sanchez, Diego Lopez de Herrera, don Luis de Aragon y D. Eugenio de Çúñiga.

Memorial para su Magd. pidiendo dineros para gastos.

Viéronse dos memoriales para su Magd., que son del tenor siguiente:

SEÑOR:

«El Reyno dice debe mucha suma de maravedis de salarios y gastos de pleitos y otras cosas forzosas, por no habérsele hecho merced muchos dias ha de mandar vuestra Magd. se le libren dineros para ellos, y á esta causa, sus ministros que no tienen otra hacienda con que sustentar, sino es los salarios que se les da con sus oficios, padecen mucha necesidad, y el cré-

dito del Reyno se disminuye en no cumplir sus labranzas, y se venden, de que se siente mucho, y pues en el servicio que se trata de hacer á vuestra Magd, está puesto por condicion se ha de servir vuestra Magd. de que se libre todo lo que debiere el Reyno, suplica humildemente á vuestra Magd. mande se libren diez y seis mil ducados á cuenta de las sobras del encabezamiento general, para ayuda á pagar alguna parte de lo que debe, y para sus gastos, en que recibirá muy particular merced y favor.»

SEÑOR:

«El Reyno dice, que por otros memoriales ha suplicado á vuestra Magd. fuese servido de hacer merced á D.ª Luisa de Ortega, viuda de Andres de Iriçar, escribano que fué de cámara en la chancilleria de Valladolid, y procurador de Cortes por aquella ciudad, atento á su mucha desgracia y la muerte tan lastimosa que el dicho su marido padeció, y que estaba actualmente sirviendo á vuestra Magd. y hasta ahora no se ha despachado su negocio: suplica á vuestra Magd. sea servido de mandar que se le despache, y se le haga merced en lo que tiene suplicado, pues el oficio que pretende es comprado con su dote, y no es justo que ya que queda sin marido, quede sin hacienda, que en ello el Reyno recibirá merced digna de la Real clemencia de vuestra Magd.»

Memorial para su Magd. en favor de la muger de Andres de Iriçar.

Y vistos los dichos dos memoriales, se aprobaron, y se acordó se envien á su Magd.

Aprobacion de los memoriales.

Entró D. Pedro Çambrana.

Acordose de conformidad que vaya á la ciudad de Siguenza á donde se hace el Concejo de la mesta, en fin de este mes de Agosto, á asistir en él en nombre del Reyno, y á defender

Que vaya á Siguenza al Concejo de la mesta Alonso de Miranda.

los pobres que han recebido agravios de los alcaldes entregadores y sus ministros, y á procurar se desagan, y hacer todo lo demás que conviniere, Alonso de Miranda, y que baya con él el solicitador del Reyno, á hacer lo que le ordenare.

Que se libren 800 reales á Alonso de Miranda y al solicitador á quenta de sus salarios.

Acordose que el receptor del Reyno dé ochocientos reales, seiscientos á Alonso de Miranda y doscientos á Francisco Gil, solicitador, á cuenta de lo que cada uno de ellos ha de haber del salario que han de llevar de los dias que se ocuparen en el Concejo de la mesta.

Que se libren cuarenta ducados á Lorenzo de Sepúlveda.

Acordose se libren á Alonso de Miranda cuarenta ducados para que los dé á Lorenzo Gonzalez de Sepúlveda, secretario del Concejo de la mesta, por todos los derechos que el Reyno le debiere de procesos y vistas de pleitos y otras cosas, hasta fin del Concejo que se ha de hacer en fin de este mes de Agosto en Siguenza, en los cuales han de entrar veinte ducados que habrá un año se le libraron por la dicha razon.

El licenciado Roxas pide ayuda de costa.

Llamar el Reyno.

Habiendose visto una peticion que dió el licenciado Roxas, médico del Reyno, en que significa lo mucho que sirve y trabaxa y que está sin salario, y suplica atento á ello se le dé una ayuda de costa; y tratado de ello, se acordó se llame á los caballeros que hoy faltan para mañana, para tratar de ello, y que se traiga el acuerdo que el Reyno hizo en las Cortes pasadas cuando fué recebido por su médico.

Proposicion sobre que los secretarios de las Cortes sean comisarios de las fiestas de toros.

Don Pedro de Çambrana propuso y dixo que atento que siempre que el Reyno nombra comisarios para las fiestas de toros que ha de haber, están nuebos en el gasto que se ha de hacer por no ser naturales de esta villa de Madrid, y que por esto le parece se gasta mas que si tuvieran mucha noticia de lo que se adereza, y que para escusar esto suplica al Reyno acuerde que para las fiestas que adelante se hicieren, sean co-

misarios y hagan el gasto de ellas los dos secretarios de las Cortes, como se hace en los demas concejos, y que se trate de ello.

Oida la dicha proposicion, se acordó se llame á los caballeros que hoy faltan para mañana, para tratar de lo en ella contenido. Llamar el Reyno.

Acordose que D. Francisco Manuel y D. Diego de Barrionuevo tomen cuenta á D. Pedro de Çambrana y á Gonzalo de Monrroy, comisarios de las fiestas de toros que hubo en la plaza de esta villa despues del dia de Santa Ana de este año, del gasto que en ellas hicieron, y tomada den quenta de ella en el Reyno. Comisarios para tomar las quentas á los comisarios de las fiestas de toros de Santa Ana.

EN 20 DE AGOSTO DE 1600.

Juntose el Reyno y en él Juan Martinez de Lerma, Granada, Sevilla, D. Francisco Manuel, D. Pedro de Çambrana, D. Juan de Quesada, Madrid, Avila, D. Luis de Aragon, Atilano de Obeso, Toro, Pedro Sanchez, Alonso de Miranda, Antonio Gonzalez Rodriguez, Diego Lopez de Herrera.

Saliéronse los dos de Toro.

Habiéndose votado por votos secretos sobre si se dará ayuda de costa al licenciado Roxas, médico del Reyno, atento á lo que le sirbe, que es para lo que estaba llamado hoy, se acordó por mayor parte que se le dé ayuda de costa, habiendo consideracion á lo que ha referido. Que se dé ayuda de costa al licenciado Roxas, médico.

Melchior Ruiz dixo, que de haber acordado se dé ayuda de costa al licenciado Roxas, médico del Reyno, apela de ello para ante el Consejo de su Magd. y de cualquiera cantidad que se le dé. Apelacion.

Entró D. Eugenio de Çúñiga.

Idem.

Luego se botó sobre la cantidad que se botará se dará al dicho licenciado Roxas, y se acordó se bote por botos secretos; y que el «si» sean cuarenta mill maravedis y el «no» treinta mill maravedis.

Que se dé al licenciado Roxas, médico.

Y habiéndose botado por botos secretos, se acordó por mayor parte que se dé al dicho licenciado Roxas cuarenta mill maravedis de ayuda de costa.

Apelacion.

Melchior Ruiz dixo que vuelve á apelar como apelado tiene.

Sobre que se dé pedimento para que se libre lo que se debe á los diputados del reyno.

Habiendo entrado en el Reyno Antolin de la Serna, su contador, y hecho relacion en él de lo que se debe de su salario, hasta el tercio de este presente mes de fin de Agosto á los caballeros diputados del Reyno, que es cuatrocientos y tantos mil maravedis á cada uno, y dicho de parte de ellos se sirviese el Reyno de acordar se dé pedimiento para que su Magd. mande se les libre lo que se les debe, y que parecia á los dichos diputados se podia pedir en el mismo pedimiento se librase á los tres ministros del Reyno, rata por cantidad á cada uno de lo que se les debe, conforme á lo que se ha de pedir se libre para los dichos diputados.

Sobre la forma de hacer las diligencias los lugares que piden descuento de su encabezamiento.

Y asimismo dixo el dicho contador traia un tanto de la provision que da la Contaduria mayor de hacienda de su Magd., para hacer las averiguaciones de los lugares que piden descuento del precio de su encabezamiento, y en la forma que se podria procurar se diesen de aqui adelante, para mayor claridad y justificacion de lo que se hubiese de hacer.

Llamar el reyno para las dos cosas de arriba.

Y habiéndose salido fuera el dicho contador, se acordó se llame á los caballeros que hoy faltan para el lunes primero, para tratar de las dos cosas que ha dicho el dicho contador.

Habiéndose entendido se trata en el Consejo de hacienda de su Magd. de enviar jueces por el Reyno á pedimiento de los arrendadores de la renta del servicio y montazgo y salinas, se acordó por mayor parte, habiéndose botado que D. Juan de Quesada y Pedro Sanchez hablen al señor Presidente de Castilla y le den cuenta de ello, y procuren que su señoria dé orden suspenda el enviar los dichos jueces por las molestias que harán é inconveniente que resultará para la resolucion que en las ciudades se trata de tomar cerca del servicio que se ha de hacer á su Magd.

Sobre que no se envien jueces del servicio y montazgo y salinas.

EN 14 DE SEPTIEMBRE DE 1600.

Juntose el Reyno y en él Juan Martinez de Lerma, Leon, D. Francisco Manuel, Sevilla, Jaen, D. Pedro Çambrana, Antonio Gonzalez Rodriguez, D. Luis de Aragon, Çamora, D. Diego de Barrionuebo, Diego Lopez Losa, Toro, D. Francisco del Peso, Pedro Sanchez, Diego Lopez de Herrera, don Gomez de Córdoba.

Habiendo dicho D. Juan de Hinestrosa, secretario de las Cortes, con el cuidado que sirven al Reyno Pedro de Contreras y él, y sin salario y el excesivo trabaxo que en estas Cortes han tenido, y suplicado se les hiciese merced de una ayuda de costa extraordinaria, como se acostumbra en otras Cortes, se acordó se llame á los caballeros que hoy faltan para mañana para tratar de ello.

Piden ayuda de costa los secretarios de las Cortes.

Idem y llamar el Reino.

Viose una carta de la ciudad de Sevilla en que dice se trata de que se venda á una persona sola el poder él solo comprar y labrar la plata y oro que viene de las Indias, y un memorial de los inconvenientes que de ello puede resultar, y supli-

Sobre que no compre uno solo la plata que viene de las Indias.

can al Reyno procure no se pase adelante en ello; y tratado de ello, se acordó que Juan Martinez de Lerma y D. Pedro de Villamiçar, comisarios nombrados antes de ahora para el remedio de este negocio, hagan en él todas las diligencias que convinieren con su Magd. y con las demas personas que fuere necesario.

Licencia al solicitador por quince dias.

Acordose se dé licencia á Francisco Gil, solicitador del Reyno, para que esté ausente de esta Corte por quince dias despues de los que se hubiere ocupado en el Concejo de la mesta.

Cartas de Burgos y Toro vienen en el servicio de los diez y ocho millones.

Vieronse dos cartas de las ciudades de Burgos y Toro, en que dicen han venido en el servicio de los diez y ocho millones.

Llamar el reyno para si se ha de dar pedimento á los diputados.

Acordóse se llame á los caballeros que hoy faltan para mañana para tratar del pedimiento que tienen pedido se dé á los diputados del Reyno de lo que se les debe de su salario.

Recaudo de la villa de Madrid para que no se mude la Corte.

Entró en el Reyno D. Geronimo de Barrionuebo, regidor de Madrid, y se sentó en el banco de la mano izquierda al fin de él, y dixo que la villa de Madrid habia ordenado á él y á otro regidor viniesen al Reyno, y que venia solo por estar este caballero su compañero enfermo, y representó el agradecimiento que la villa tenia de la merced que le habia hecho en procurar con su Magd. se sirviese de no mudar la Corte, y que entendiendo agora que esta plática andaba mas viva, le obligaba á representar los daños é inconvenientes que en general y en particular resultan de la mudanza de esta Corte, y que suplicase en su nombre hiciese diligencias para que no se haga; y salido fuera el dicho D. Geronimo de Barrionuebo, se acordó se llame á los caballeros que hoy faltan para mañana tratar de ello.

EN 15 DE SETIEMBRE 1600.

Juntose el Reyno y en él Juan Martinez de Lerma, don Pedro de Villamiçar, Melchior Ruiz, Juan de Lugo, Córdoba, don Pedro Çambrana, Jaen, Diego Lopez Losa, Gonzalo de Monrroy, D. Diego de Barrionuebo, D. Francisco del Peso, Çamora, D. Luis de Aragón, Antonio Gonzalez Rodriguez, Pedro Sanchez, Diego Lopez de Herrera.

Votose por votos secretos sobre si se dará la ayuda de costa que tienen suplicado los secretarios de las Cortes les haga merced el Reyno de darles, atento á lo que sirven, que es para lo que hoy estaba llamado, y se acordó por mayor parte que se les dé ayuda de costa á los dichos secretarios.

Que se de ayuda de costa á los secretarios de las Cortes.

Juan Martinez de Lerma dixo, que de haber acordado se dé ayuda de costa á los dichos secretarios, apela de ello para ante el Consejo de su Magd., y lo pide por testimonio.

Apelacion.

Votose por votos secretos la cantidad de ayuda de costa que se dará á cada uno de los secretarios de las Cortes, y se acordó por mayor parte que se dé á cada uno de ellos cuatrocientos ducados de ayuda de costa.

Que se dé á cada uno de los secretarios de las Cortes quatrocientos ducados de ayuda de costa.

Juan Martinez de Lerma dixo, que vuelve á apelar de esto como tiene apelado.

Apelacion.

EN 2 DE OCTUBRE 1600.

Juntose el Reyno y en él Juan Martinez de Lerma, Hernando de Quiñones, Granada, Sevilla, Córdoba, D. Francisco de Quesada, Antonio Gonzalez Rodriguez, D. Luis de

Aragón, D. Diego de Barrionuebo, Diego Lopez Losa, don Garcia de Ledesma, Toro, D. Francisco del Peso, Pedro Sanchez, Diego Lopez de Herrera, D. Christobal de Viedma.

Que se den quince mil ducados de ayuda de costa al Reyno.

Don Juan de Henestrosa dixo al Reyno de parte del señor Presidente de Castilla, que su Magd. se habia servido de mandar dar al Reyno quince mil ducados de ayuda de costa.

Que se libren ocho mil ducados para gastos del Reyno.

Asimismo dixo que su Magd. se habia servido de mandar se libren ocho mil ducados para los gastos del Reyno.

Que se den las gracias al Sr. Presidente.

Y oido el dicho recaudo, se acordó que los comisarios de la dicha ayuda de costa vayan al Sr. Presidente á dar á su señoría las gracias, de la merced que en esto ha hecho al Reyno.

Que los comisarios procuren se pague la ayuda de costa y gastos.

Acordose que los dichos comisarios de la ayuda de costa y gastos hagan diligencia para que se despachen las cedulas de ello y procuren haciendo todo lo necesario, que con brebedad se pague, y hablen á las personas que convinieren.

Que se dé libranza para que se pague la ayuda de costa por el receptor.

Acordose que se haga libranza por el Reyno para que su receptor pague á los caballeros procuradores de Cortes los dichos quince mil ducados, dando á cada uno ciento y cincuenta y seis mill y ducientos y cinquenta maravedis, que es lo que pertenece, y que la parte á Andres de Iriçar, difunto, procurador que fue de estas Cortes por la ciudad de Valladolid, se reparta entre sus herederos y el licenciado Falconi, que vino en su lugar, dando á cada uno la parte que le tocare conforme al tiempo que cada uno ha asistido, contando desde el dia que se dió la segunda ayuda de costa al Reyno, hasta hoy que se da esta, y que á los herederos de Alonso de Miranda, procurador de Cortes de la ciudad de Soria, difunto, se le dé enteramente la dicha ayuda de costa por no haber procurador en su lugar, y tambien por no haber que ratear

Que la parte de Andres de Iriçar se reparta entre sus herederos con el licenciado Falconi.

Que se dé enteramente la ayuda de costa á los herederos de Alonso de Miranda.

respecto de haber menos de quince dias que murió el dicho Alonso de Miranda.

Que se dé la enhorabuena al señor Conde de Miranda y Duque de Lerma del casamiento de sus hijos.

Habiendose entendido que el Sr. Conde de Miranda, ha concertado de casar á su hijo mayor, con la hija del Duque de Lerma, se votó sobre si en nombre del Reyno se les daría la enhorabuena, y se acordó por mayor parte, que D. Gomez de Córdoba y D. Lope Ceron den al Sr. Conde de Miranda la enhorabuena, y al Duque de Lerma quando vengan á esta Corte.

A los secretarios de las Cortes otra tanta ayuda de costa como á cada uno de los procuradores de Cortes.

Acordose se den y libren en el receptor del Reyno á cada uno de los dos secretarios de las Cortes otra tanta cantidad como se da á cada uno de los procuradores de Cortes, como se acostumbra, que es ciento y cincuenta y seis mil y ducientos y cinquenta maravedis, y que los pague el dicho receptor de los maravedis de su cargo.

Mesta. Llamar el Reyno.

Don Francisco del Peso, D. Diego de Barrionuebo y Diego Lopez Losa, comisarios para oir á los que lo son del Concejo de la mesta, dixeron que se habian juntado, y que los dichos comisarios de la mesta habian dicho deseaban se les dijese las cosas que el Reyno pedia por condicion del servicio de los diez y ocho millones tocante á la mesta para poder hablar y tratar sobre ello y que daban quenta al Reyno para que ordene lo que se ha de hacer, y se acordó se llame á los caballeros que hoy faltan para mañana para tratar de ello.

EN 5 DE OCTUBRE 1600.

Juntose el Reyno y en él Juan Martinez de Lerma, Hernando de Quiñones, Melchior Ruiz, Juan de Lugo, Córdoba,

D. Alonso de Sandobal, Jaen, D. Diego de Barrionuebo, Çamora, Diego Lopez Losa, Toro, Antonio Gonzalez Rodriguez, D. Luis de Aragón, D. Francisco del Peso, Pedro Sanchez, Toledo, D. Pedro Çambrana, D. Diego de Agreda, Alonso de Muriel.

Que se impriman traslados de la carta del Reyno sobre el servicio.

Habiendose votado se acordó por mayor parte que se impriman treinta y seis copias de la carta que el Reyno escribió á las ciudades y villa de voto en Cortes, cerca del servicio de los diez y ocho millones, para dar una á cada uno de los caballeros procuradores de Cortes y que lo que costare lo pague el receptor del Reyno.

Idem.

Juan de Lugo fué en que se imprima la carta que el Reyno escribió á las ciudades, y que se nombre persona que baya á pedir licencia para ello al Sr. Presidente.

Idem.

Don Francisco Manuel fué en que no se imprima la carta que se escribió á las ciudades, hasta despues de hecha la escritura del servicio.

Idem.

Don Francisco del Peso fué en que no se imprima la carta que el Reyno escribió á las ciudades sin licencia del Sr. Presidente.

Comisarios para imprimir la carta.

Luego de conformidad se acordó de nombrar á D. Luis de Aragón para que haga imprimir la dicha carta.

Cartas de Toledo, Córdoba, Guadalaxara y Madrid y vienen en el servicio de los diez y ocho millones.

Vieronse cuatro cartas que escribieron al Reyno las ciudades de Toledo, Córdoba y Guadalaxara y villa de Madrid, en respuesta de la que el Reyno les escribió sobre el servicio de los diez y ocho millones, y dicen vienen en ello.

Llamar el Reyno.

Acordose se llame á los caballeros que hoy faltan para mañana para tratar del negocio de la milicia.

Fiestas de toros.

Habiendo entendido el Reyno que el lunes primero, nueve de este mes, hay toros y juego de cañas en la plaza de esta

villa, y que ba á ellas el Consejo, se botó sobre lo que se haria, y se acordó por mayor parte que el Reyno los vea, y que dos caballeros comisarios hagan aderezar las ventanas de la Panadería donde las suele ver, y prevengan lo necesario, y se tomen ventanas donde estén los ministros del Reyno, que son sus cuatro letrados, contador, receptor, solicitador y médicos, y que se haga tablado para los criados de los caballeros procuradores de Cortes, y que á las señoras muxeres de los sobredichos, que estuvieren en Madrid y á las de los secretarios de las Cortes, y á las de los tres diputados del Reyno, se den ocho ducados para ventanas y cincuenta reales para colacion á cada una, y que los caballeros comisarios procuren que el alcalde de corte, á cuyo cargo estubiere repartir las ventanas, las dé para las dichas señoras por la tasa, y que á las ventanas á donde ha de estar el Reyno, no vaya otra persona fuera de los dichos procuradores, secretarios y diputados, y que en ellas se tenga para colacion y poder beber, de las frutas que hubiere, y algunas confituras y conservas, y agua y vino bastantemente para todos, y para las ventanas donde han de estar los ministros del Reyno, y que el gasto de esta colacion no exceda de ducientos ducados, y que demás de esto á cada uno de los dichos procuradores de Cortes, secretarios y diputados, se les envíe á su casa media arroba de colacion, y que no se esceda de esto en cosa alguna, y que los dichos comisarios juntándose con ellos el receptor del Reyno busquen á cambio, ó en la forma que se hallare, el dinero que fuere menester para el gasto de la dicha fiesta.

Juan Martinez de Lerma, D. Alonso de Sandobal, D. Luis de Aragon y Diego Lopez Losa, fueron en que por ser fiesta particular, no se haga el gasto que se suele hacer, y solo se tenga Idem.

con que beber, y que vea el Reyno las fiestas en las ventanas de la Panadería, como las acostumbra á ver.

Idem. Hernando de Quiñones fué en lo mismo, con que lo que se ha de gastar en tener con que beber el Reyno, se conmute en dar alguna cosa á las mugeres de los procuradores de Cortes.

Idem. Juan de Lugo, D. Francisco Manuel y Diego Lopez de Herrera, fueron en que no se gaste ninguna cosa en la dicha fiesta.

Idem. Don Gomez de Córdoba fué en que siempre que se ha tratado de esto, ha sido en suplicar al Reyno que si no fuere en fiestas adonde se hallen las personas reales, que no haga gasto de consideracion, y ahora suplica lo mismo por las necesidades que se tienen á los ojos, y se han representado, y le parece que el Reyno baya á ver las fiestas, con que el gasto sea con moderacion.

Idem. Don Francisco del Peso fué en que el Reyno vea las fiestas con moderacion en el gasto.

Apelacion. Juan Martinez de Lerma dixo, que apela para ante el Consejo de su Magd. del acuerdo que el Reyno ha tomado tocante al gasto de las fiestas, y lo pide por testimonio.

Que el gasto de la fiesta sea como el Consejo lo hiciere. Y oida la dicha apelacion, acordó el Reyno que el gasto que se hiciere en la fiesta, sea y se haga como el Consejo lo hiciere.

Idem. Diego Lopez de Herrera y Juan de Lugo no fueron en este acuerdo, sino en lo que tienen votado.

Comisarios para la fiesta. Acordose que D. Juan de Quesada y D. Francisco del Peso sean comisarios para la dicha fiesta.

Comisarios para que se confirme el acuerdo de las fiestas y de la Acordose que D. Juan de Quesada y D. Francisco del Peso, en nombre del Reyno, hagan todas las diligencias que convinieren para que se confirme por el Consejo los acuerdos que

tiene hechos cerca del gasto de la fiesta, y de la ayuda de costa que en quince de Septiembre de este año se dió á los secretarios de las Cortes, de que lo uno y lo otro está apelado, y que en nombre del Reyno se salga á esta causa y se defienda.

ayuda de costa de los secretarios.

EN 6 DE OCTUBRE 1600.

Juntose el Reyno y en él Juan Martinez de Lerma, Hernando de Quiñones, Córdoba, Juan de Lugo, Murcia, Jaen, D. Luis de Aragon, Diego Lopez Losa, Gonzalo de Monroy, Antonio Gonzalez Rodriguez, Pedro Sanchez, Atilano de Obeso, Toledo, D. Francisco del Peso, y por no haber número bastante no hubo Reyno.

EN 7 DE OCTUBRE 1600.

Juntose el Reyno y en él Juan Martinez de Lerma, Hernando de Quiñones, Melchior Ruiz, Juan de Lugo, Córdoba, Jaen, D. Diego de Barrionuebo, Diego Lopez Losa, D. Luis de Aragon, Antonio Gonzalez Rodriguez, Gonzalo de Monrroy, Çamora, D. Francisco del Peso, Pedro Sanchez, Toledo.

Entró en el Reyno Francisco Gil, su solicitador, y dió quenta de lo que habia hecho en el Concejo de la mesta, que el mes de Agosto pasado de este año se tuvo en la ciudad de Siguenza, á causa de haber estado solo por no haber ido Alonso de Miranda que estaba nombrado, por haber muerto, y leyó un memorial de las cosas que habian procurado se remediasen, tocante á los excesos de los ministros del Concejo de la mesta y de otras cosas.

Da quenta Francisco Gil de lo que se ha hecho en el Concejo de la mesta.

Idem.

Melchior Ruiz dixo, que suplica al Reyno trate del remedio de los escesos que ha hecho el licenciado Salazar, alcalde de mestas, y de otros, y de sus ministros.

Que se procure se quiten los jueces de mesta que no han hecho bien sus oficios.

Y oida la dicha relacion que ha hecho el dicho Francisco Gil, se acordó de conformidad, que D. Francisco del Peso y D. Diego de Barrionuebo, hagan diligencia con el Sr. Presidente para que nombre otros jueces de la mesta en lugar de los que suplican mude, atento á los excesos que han hecho, y que le den memorial de ellos, y hagan en ello las diligencias que convinieren, para que se consiga, y que los jueces que se pidiere se muden y quiten, sean los que pareciere á los dichos comisarios, por tener noticia de lo que conviene, como personas que han asistido por el Reyno á otros Concejos de la mesta.

Librar á Francisco Gil su salario.

Acordose se libren á Francisco Gil, solicitador del Reyno, quarenta y dos ducados de veinte y un dias que se ocupó en el Concejo de la mesta que se tubo en Siguenza, y mas noventa y un reales que gastó en el dicho Concejo con letrados y notificaciones que se hicieron.

Suplimiento de siete dias á Francisco Gil.

Acordose que siete dias que Francisco Gil estubo ausente de esta Corte, de mas de quince dias que se le habian dado de licencia, no se le descuenten de su salario.

Milicia. Llamar el Reyno.

Acordose se llame á los caballeros que hoy faltan para el lunes primero para tratar del negocio de la milicia.

EN 9 DE OCTUBRE 1600.

Juntose el Reyno y en él Juan Martinez de Lerma, Leon, Granada, Juan de Lugo, D. Gomez de Córdoba, D. Alonso de Sandoval, Jaen, D. Garcia de Ledesma, Diego Lopez

Losa, Atilano de Obeso, D. Francisco del Peso, Toro, Pedro Sanchez, Toledo.

Habiendose tratado del negocio de la milicia que se mandó establecer en estos Reynos, y que el Sr. Presidente habia enviado á decir al Reyno que su Magd. á instancia del Reyno habia mandado se cesase en la dicha milicia, si no fuere en los lugares doce leguas adentro de la costa de la mar, y que por no executarse esto resultan inconvenientes por querer los alistados en ella se les guarden sus execuciones, y no hallar en los pueblos quien sirva los oficios públicos, que es para lo que hoy estaba llamado el Reyno, y tratado de ello, se acordó que Hernando de Quiñones y Diego Lopez Losa hagan las diligencias que convinieren para que se execute lo mandado por su Magd., y que no se quiera eximir ningun vecino de los alistados de tener los oficios publicos de los lugares. Milicia.

EN 14 DE OCTUBRE 1600.

Juntose el Reyno y en él Juan Martinez de Lerma, Leon, Granada, D. Gomez de Córdoba, Murcia, Jaen, D. Diego de Barrionuebo, Diego Lopez Losa, Çamora, D. Francisco del Peso, Pedro Sanchez, D. Lope Ceron, Juan de Lugo, Diego Lopez de Herrera.

Yo D. Juan de Henestrosa leí y notifiqué al Reyno y á Juan Martinez de Lerma, procurador de Cortes de Burgos, un auto del Consejo que es como se sigue: Auto del Consejo confirmando la ayuda de costa de los secretarios de las Cortes.

En la villa de Madrid á diez dias del mes de Octubre de mil y seiscientos años, habiendo visto por los señores del Consejo de su Magd. el negocio de que fué apelado por Juan

Martinez de Lerma, procurador de Cortes por la ciudad de Burgos, de haber acordado la mayor parte del Reyno en quince de Septiembre pasado de este año, se diese á cada uno de los secretarios de las Cortes quatrocientos ducados de ayuda de costa, teniendo consideracion á las causas y razones contenidas en el dicho acuerdo del Reyno, dixeron, que confirmaban y confirmaron el acuerdo hecho y proveido por la mayor parte del Reyno, y asi lo probeyeron y mandaron y rubricaron los señores Bohorques, Texada, D. Alonso de Agreda.

Idem. Habiendolo oido el Reyno, dixo consentia el dicho auto.

Idem. Y Juan Martinez de Lerma respondió y dixo que lo oia.

A Gregorio de Orozco cinco mil maravedis por lo que gastó en ir á San Lorenzo.

Habiendo dado quenta los comisarios de la ayuda de costa del Reyno y dineros para sus gastos, que habian enviado al hijo de Francisco Orozco, su receptor, á San Lorenzo, con una carta al Duque de Lerma, para que se enviase orden al Marques de Poça, para que se hiciesen las cedulas y se pagase, y que habia tardado cinco dias, y tratado de ello, se acordó, se libre al dicho Gregorio de Orozco cinco mil maravedis por lo que habia gastado en el dicho camino.

Idem. Juan Martinez de Lerma, D. Gomez de Córdoba, D. Pedro Çambrana y D. Lope Ceron, fueron en que se libren á Gregorio de Orozco los dichos cinco mil maravedis con que cuando se haya de enviar persona á donde su Magd. estuviere, y no habiendo de ser procurador de Cortes, sea uno de sus ministros y no otra persona.

Llamar el Reyno. Acordose se llame á los caballeros que hoy faltan, para el lunes primero, para tratar si se dará una ayuda de costa que han pedido los seis porteros que sirben estas Cortes.

Que no se exi- Habiendo entendido que dos lugares de Lorança y Peralexa

tratan en el Consejo de Hacienda de eximirse de la jurisdiccion de Huete, se acordó, que los comisarios de esto hagan las diligencias que conviniere, para que no se eximan.

man dos lugares de la jurisdiccion de Huete.

Vieronse tres cartas de las ciudades de Leon, Jaen y Avila en respuesta de la que el Reyno les escribió, cerca del servicio de los diez y ocho millones, y dicen han venido en ello.

Cartas de Leon, Jaen y Avila sobre el servicio de los diez y ocho millones.

En la villa de Madrid á veinte y tres dias del mes de Octubre de mil y seiscientos años, estando en el Consejo Real de su Magd. el señor Conde de Miranda, Presidente de Castilla y de las Cortes, y los señores doctor D. Alonso de Agreda, y el licenciado D. Juan de Acuña, del Consejo y Camara de su Magd. y asistentes de las dichas Cortes, estando en pie, arrimados al hueco de la ventana que está en la sala grande de Consejo, y en presencia de mi D. Juan de Henestrosa, secretario de las Cortes, fue llamado y entró Diego de Solier, vecino de la ciudad de Soria, nombrado para ser su procurador de Cortes, en las que al presente se celebran, en lugar de Alonso de Miranda, procurador que fue de ellas por la dicha ciudad, ya difunto, y presentó el poder que traia para ello; y habiendose visto y constando estar bastante, se recibió por mi el dicho D. Juan de Henestrosa al dicho Diego de Solier el juramento acostumbrado, que es el que se recibió y tomó á los demas procuradores de Cortes al principio de ellas, y habiendole hecho y dicho al fin del dicho juramento, que sí juraba y amen, dixo y declaró, que él dexaba hecho en la dicha ciudad de Soria juramento y pleito omenaje, pero que era el ordinario, y el que todos acostumbraban hacer, y con esto fue admitido por los señores Presidente y asistentes por procurador de estas Cortes, en nombre de la dicha ciudad de Soria.

Recibimiento de Diego de Solier, procurador de Cortes de Soria.

EN 26 DE OCTUBRE 1600.

Juntose el Reyno y en él Juan Martinez de Lerma, Leon, D. Diego de Agreda, Juan de Lugo, Córdoba, D. Alonso de Sandoval, Jaen, Madrid, Çamora, D. Lope Ceron, Pedro Sanchez, Lope Morales, D. Francisco del Peso, Diego Lopez de Herrera.

Juramento del secreto al procurador de Cortes de Soria.

Entró en el Reyno Diego de Solier, procurador de Cortes de la ciudad de Soria, en lugar de Alonso de Miranda, difunto, y estando en pie y descubierto, junto al bufete de los secretarios de las Cortes, por mi D. Juan de Henestrosa, se le tomó y recibió el juramento del secreto, en la forma que se acostumbra, y habiendole hecho, se sentó con los demas procuradores de Cortes.

Licencia para que el solicitador pueda sustituir su poder.

Habiendo entendido el Reyno que el Consejo ha mandado dar á su pedimiento provisiones para que todas las justicias de estos Reynos envien originalmente al Consejo todos los papeles que hubiere en razon de querer algunos lugares romper tierras baldias, para pagar el precio que cuesta el consumir los regimientos de los dichos lugares, y asimismo para pagar el que cuesta el eximirse lugares de las jurisdicciones de algunas ciudades y villas de estos Reynos, donde estan sugetos, se acordó de conformidad, que se dé licencia á Francisco Gil Aponte, su solicitador, para que sustituya el poder que tiene del Reyno en las personas que conviniere, y le dixeren los caballeros procuradores de Cortes de las ciudades y villa que tienen voto en ellas, para que puedan notificar las dichas provisiones, y hacer en razon de ello los autos y diligencias necesarias y convenientes.

Acordose se libre á los diputados del Reyno y á los demas ministros de la casa de la Diputacion su salario del tercio que se cumplió en fin del mes de Agosto de este año, librando á cada uno lo que ha de haber con sus oficios, conforme á los asientos que tratan de ello.

Librar á la casa de la diputacion del Reyno su salario del tercio de fin de Agosto.

Habiendose votado por votos secretos sobre si se dará una ayuda de costa á los seis porteros que sirben estas Cortes, se acordó de conformidad se les dé diez y ocho mil maravedis de ayuda de costa atento á lo que sirven.

A los porteros de estas Cortes diez y ocho mil maravedis de ayuda de costa.

Acordose de conformidad que se den seis mil maravedis de ayuda de costa á los dos porteros del Sr. Presidente de Castilla, atento á lo que sirven al Reyno.

A los dos porteros del Sr. Presidente seis mil maravedis.

Acordose de conformidad que se libren á Toribio Calderon tres mil maravedis de ayuda de costa, teniendo consideracion á lo que sirve al Reyno.

A Toribio Calderon tres mil maravedis.

Leyose una peticion del licenciado Andrade, capellan del Reyno, en que significa haber veinte y ocho años que le sirve, y que está con necesidad, y suplica que atento á ello, se le haga merced de suplicar y interceder con su Magd. le haga merced de mandarle dar una pension honrosa, en uno de los obispados que al presente estan vacos; y habiendo votado sobre ello, se acordó por mayor parte que Hernando de Quiñones y D. Pedro de Villamizar hagan la dicha intercesion por el dicho licenciado Andrade con su Magd., y con quien conviniere, haciendo en ello las diligencias necesarias.

Que se suplique á su Magd. dé una pension al capellan del Reyno.

Saliose Alonso de Muriel.

Entró Diego Lopez Losa.

Leyose al Reyno la quenta de lo que Miguel de Ayllon, portero del Consejo de Estado y de estas Cortes, ha gastado en servicio de las Cortes desde primero de Abril de este año hasta

Cuenta de Ayllon.

fin de Septiembre de él, y habiéndola visto, pareció por ella montar el dicho gasto quatrocientos y sesenta y siete reales, y se votó sobre lo que se haria, y se acordó por mayor parte que se libren al dicho Miguel de Ayllon los dichos quatrocientos y sesenta y siete reales.

Idem.

Juan Martinez de Lerma, los dos de Leon, Atilano de Obeso, Pedro Sanchez, los dos de Soria, fueron en que vea la quenta del gasto que ha hecho en servicio de las Cortes Miguel de Ayllon, Juan de Lugo, comisario nombrado para ello, y haga relacion al Reyno de lo que le pareciere se debe hacer.

Idem.

Don Francisco del Peso fué en que se pase la quenta que ha dado Miguel de Ayllon del gasto que ha hecho en servicio de las Cortes, con condicion que de aqui adelante no alquile aposento ni ponga gastos extraordinarios sin orden del Reyno.

A Ayllon quatrocientos reales para el gasto de las Cortes.

Acordose de conformidad que se libren á Miguel de Ayllon quatrocientos reales para el gasto que ha de hacer en servicio de las Cortes, de que ha de dar quenta, y se le ha de hacer cargo.

Sobre que se llamen los procuradores ausentes y se junten los presentes.

Acordose de conformidad, que los dos caballeros de Leon pidan licencia al señor Presidente para llamar á los caballeros procuradores de Cortes que estan ausentes de esta Corte, y le supliquen ordene se junten los que estan presentes, para que se traten cosas que importan.

Al solicitador del Reyno trescientos reales.

Acordose que se libren á Francisco Gil, solicitador del Reyno, trescientos reales para que los dé á la persona que lleva entendido del Reyno, de los quales no ha de dar quenta ni se le ha de pedir.

Alonso de Miranda.

Acordose que Juan Martinez de Lerma y Lope Morales, en nombre del Reyno, hagan diligencia con su Magd. y con quien conviniere, para que su Magd. haga merced á Alonso de Mi-

randa, hijo de Alonso de Miranda, difunto, procurador que fue de estas Cortes.

EN 10 DE NOVIEMBRE 1600.

Juntose el Reyno y en él Juan Martinez de Lerma, Leon, D. Diego de Agreda, Juan de Lugo, D. Alonso de Sandoval, Jaen, Çamora, Diego Lopez Losa, Toro, Pedro Sanchez, Soria, D. Francisco del Peso, Toledo y D. Gomez de Córdoba.

Viose una carta de la ciudad de Segovia en respuesta de la que el Reyno le escribió sobre el servicio de los diez y ocho millones, y dice viene en él.

Carta de Segovia: viene en el servicio de los diez y ocho millones.

Viose un memorial para su Magd., que es como se sigue:

SEÑOR:

«El Reyno dice, que Alonso de Miranda, difunto, procurador que fué de las Cortes que de presente se celebran por la ciudad de Soria, dexó al alferez Alonso de Miranda, su hijo, con muy poca hacienda, el cual ha servido á vuestra Magd. de diez y seis años á esta parte, los diez en el Reyno de Sicilia, haciendo alli el oficio de capitan mas de un año, por haber muerto su capitan, sirviendo en las ocasiones que se ofrecieron, y otros seis en las armadas, con mucho cuidado, haciendo con su persona cosas muy señaladas en servicio de vuestra Magd., como consta de sus papeles: suplica humildemente á vuestra Magd., que teniendo consideracion á lo referido, se sirva de mandar hacerle merced de que sea nombrado por capitan en lugar de alguno de los que no lo pueden ser, por estar ausentes de estos Reynos, de los quarenta que ultima-

Memorial para su Magd. en favor del alferez Alonso de Miranda.

mente se nombraron, que en ello recibirá muy particular merced.»

Aprobacion de este memorial.

Y visto el dicho memorial, se aprobó y acordó el Reyno se dé á su Magd.

Saliose D. Francisco del Peso.

Viose un memorial para su Magd., que es como se sigue:

SEÑOR:

Memorial para su Magd. en favor del licenciado Andrade, su capellan.

«El Reyno dice, que el licenciado Juan de Andrade, sacerdote, a mas de veintiquatro años que es su capellan y asistido á su ministerio y obligacion con particular cuidado, teniendo de su persona y virtud entera satisfaccion, y por no darle tan cumplido salario como es necesario para poderse sustentar, por estar todas las cosas en tan subido precio, padece necesidad; y deseando verle remunerado, suplica humildemente á vuestra Magd. se sirva de mandarle dar una pension honrosa en uno de los obispados que al presente estan bacos, que en ello recibirá muy particular merced.»

Aprobacion de este memorial.

Y visto el dicho memorial, se aprobó y acordó se dé á su Magd.

Llamar el Reyno.

Acordose se llame á los caballeros que hoy faltan para mañana sábado y el lunes primero, para tratar de algunas cosas tocantes al Reyno.

Llamar el Reyno.

Acordose que los dos de Toro hagan se dé peticion en el Consejo en nombre del Reyno, en que se represente que habiéndose coxido este año mucha seda, vale el precio de las sedas texidas en escesivo precio; que se suplique se moderen los dichos precios; y escrito esto, se acordó que se llame para tratar de este negocio y que este acuerdo sea por proposicion.

Hernando de Quiñones dixo, que entre las cosas que la ciudad de Leon suplicó á su Magd. en la concesion que se hizo del servicio de los diez y ocho millones, la una fué que se sirviese de mandar dar su Real provision para que los jueces de mesta no molesten á ningun lugar ni vecino de aquel Reyno, por razon de que cortan ciertos prados y pedazos de término, desde primero de Marzo hasta mediado el mes de Junio, para el pasto de los ganados de labor, y por ser cosa tocante al bien general de todo el Reyno, le pide y suplica lo ayude y trate de ello.

Condicion de Leon sobre la mesta.

Y oido lo dicho, se acordó que Hernando de Quiñones y D. Pedro de Villamiçar, en nombre del Reyno, den un memorial sobre esto, suplicando á su Magd. se sirba de concederlo y hagan en ello las diligencias que convinieren, y el memorial que en esto se ha de dar, se dió por aprobado, y es como se sigue:

Idem.

SEÑOR:

«El Reyno dice, que habiendo tenido noticia que entre las cosas que la ciudad de Leon acordó de suplicar á vuestra Magd. se sirviese de hacerle merced en la concesion que hizo del servicio de los diez y ocho millones, una fué que vuestra Magd. se sirviese de mandar dar su Real provision para que los jueces de mesta no molesten á ningun lugar ni vecino de aquel Reyno, por razon de que cortan ciertos prados y pedazos de términos, desde principio de Marzo hasta mediado el mes de Junio, para el pasto de los ganados de labor, y por ser negocio tocante al remedio de los excesos de los jueces de mesta, que tanto desea se dé, y que los becinos y lugares del

Memorial para su Magd. sobre que se conceda la condicion de Leon tocante á la mesta.

Reyno de Leon dexarán de ser tan molestados como son, recibiendo esta merced, y ser tan poco tiempo del año y tocar lo mismo generalmente á todo el Reyno, y como cosa importante y universal, y que con ella se escusarán costas y molestias, suplica humildemente á vuestra Magd. se sirva de mandar hacer en esto la merced que la ciudad de Leon suplica, y que se entienda lo mismo para todo el Reyno en que la recibirá muy particular.»

EN 11 DE NOVIEMBRE 1600.

Juntose el Reyno y en él Juan Martinez de Lerma, Leon, D. Diego de Agreda, Cordoba, Jaen, Madrid, D. Diego de Rivera, Çamora, Juan Yañez de Contreras, Toro, Diego Lopez Losa, Soria, D. Alonso de Sandoval.

Sobre que el contador Serna detiene al receptor las cédulas de la ayuda de costa.

Entró en el Reyno Francisco de Orozco, su receptor, y dixo que llevó al contador Antolin de la Serna las cédulas de la ayuda de costa del Reyno, y de los once procuradores de Cortes que no tienen salario, y la de los gastos, para que tomase razon de ellas, y que se quedó con ellas, y no se las ha dado, diciendo que por ser su fiador del dicho oficio de receptor Cristobal Rodriguez Muñoz, entre otros, que dió, que era necesario dar nueba fianza, y que á él se le debian tres mil ducados de su salario, y ser bastantes fianzas las que tenia dadas, y ser lo que recibia ahora entrada por salida, por haberlo de pagar luego, y que asi no era necesario dar de nuebo las dichas fianzas, que daba quenta de ello para que provea el Reyno lo que mas convenga, y suplicaba se le tomasen quentas de los maravedis que han entrado en su poder.

Idem.

Y habiendose salido fuera el dicho receptor, se trató de

ello, y se acordó que el contador Serna entregue luego las dichas tres cédulas y libranzas al dicho Francisco de Orozco, para que no cese el despacho y cobranza de ellas, y que para el lunes primero trece de este mes, traiga relacion al Reyno de las fianzas que tiene dadas el dicho Francisco de Orozco, y el estado de ellas, para que habiéndolo visto, se provea lo que en ello se hubiese de hacer.

Comision para tomar quenta al receptor.

Acordose de conformidad que Juan Martinez de Lerma, D. Diego de Ribera, Gonzalo de Monrroy y Lope Morales, tomen quenta á Francisco de Orozco, receptor del Reyno, de los maravedis que han entrado en su poder, desde la ultima que se le tomó, y den quenta al Reyno de lo que de ella resultare, y la traigan á él para que se vea y apruebe, y que la dicha quenta la puedan tomar los tres de los dichos comisarios.

Entró Diego Lopez de Herrera y Juan de Lugo.

Que se procure se modere el precio de las sedas texidas.

Habiendo votado el Reyno sobre el negocio tocante á los precios de las sedas texidas, que es para lo que hoy estaba llamado el Reyno, se acordó por mayor parte que se haga un memorial para su Magd. y se le dé luego, en que se le signifique que habiendo sido este año muy buena la cosecha de seda, y por esta causa haber baratado el precio de la que se bende en madexa, se bende la seda texida en muy excesibos precios, y se le suplique mande se provea en esto de remedio, como en cosa que es tan necesario se le dé.

Que se procure se modere el precio de las cosas.

Y asimismo se acordó se dé á su Magd. otro memorial con las mas fuertes razones que se pudiere, representándole los precios tan subidos que tienen todas las cosas del vivir humano, y suplicarle, como en negocio que tanto toca al bien y descanso de los subditos y basallos de su Magd., se sirva de mandar se dé la forma y orden que mas convenga para que

abaraten las cosas, y se pueda vivir con menos trabaxo del que ahora se pasa, y se pueda tener mas fuerzas y sustancia para poder servir á su Magd. en las ocasiones que se ofreciere, y que para este negocio y el de las sedas, se nombren comisarios que hagan todas las diligencias convenientes, y que en el de la moderacion del precio de las cosas, se informen los comisarios si se ha tratado de este particular en otras ocasiones, y si hay papeles de ello, procurando tener la mas luz y claridad que fuere posible, para que se acierte mexor negocio tan conveniente y necesario, y que de lo que en esto hicieren los dichos comisarios, bayan dando quenta al Reyno para que se ordene lo que mas convenga.

Idem.

Don Diego de Agreda y D. Alonso de Sandoval fueron en que lo primero se suplique al Consejo por la moderacion del precio de las cosas, y que despues se pida lo de la seda y del paño y de otras cosas especificándolas.

Idem.

Diego Lopez de Herrera fue en que para suplicar por la moderacion del precio de las sedas texidas, se escriba á las ciudades de boto en Cortes, á donde se fabrica la seda texida, pidiéndoles envien razon de cómo se remediará, y visto lo que respondieren, ordenará el Reyno lo que mas conviniere.

Comisarios para lo de las sedas y el precio de las cosas.

Luego acordó el Reyno de conformidad que sean comisarios Hernando de Quiñones, D. Juan de Quesada, Diego de Solier y D. Garcia de Ledesma, para que executen los dos acuerdos arriba contenidos.

Que se tomen cinquenta y seis pregmáticas.

Acordose que Francisco Gil Aponte, solicitador del Reyno, tome cinquenta y seis prematicas de las que ahora ultimamente se han publicado, para dar una á cada caballero procurador de Cortes, y otra para que envien á su ciudad, y dos

para los dos secretarios de ellas, y que el receptor del Reyno pague luego lo que costaren.

EN 13 DE NOVIEMBRE 1600.

Juntose el Reyno y en él Juan Martinez de Lerma, Leon, D. Diego de Agreda, D. Gomez de Córdoba, Juan de Lugo, Jaen, D. Diego de Ribera, Juan Yañez de Contreras, Diego Lopez Losa, Çamora, Soria, D. Francisco del Peso, Toledo, y por no haber número bastante, no hubo Reyno.

EN 14 DE NOVIEMBRE 1600.

Juntose el Reyno y en él Juan Martinez de Lerma, Leon, D. Diego de Agreda, Juan de Lugo, Córdoba, D. Juan de Quesada, Juan Yañez de Contreras, Diego Lopez Losa, Çamora, Gonzalo de Monrroy, Pedro Sanchez, Soria, D. Francisco del Peso, Toledo.

Acordose se haga luego el memorial que el Reyno tiene acordado se haga, suplicando á su Magd. por la moderacion de todas las cosas, y que se traiga al Reyno para que en él se vea y apruebe, y se lleve lo mas presto que se pudiere á su Magd., y que quando los comisarios dixeren al Sr. Presidente van á dar este memorial á donde su Magd. estuviere, le supliquen á su Señoria favorezca y ayude este negocio.

Moderacion del precio de las cosas.

Habiendo dicho al Reyno Juan de Lugo que ha entendido se ha mandado se crezca tres reales en cada anega de sal, del precio que ahora tiene, de la que se bendiere para sacar fuera de estos Reynos, y que por ser cosa que resultará de ella in-

Sobre que se crece la sal que se saca fuera de estos Reynos.

conveniente, da quenta al Reyno para que provea lo que convenga.

Idem y llamar el Reyno.

Y habiendo tratado de ello, se acordó se llame á los caballeros que hoy faltan para el lunes veinte de este mes, para tratar de este negocio.

Comisarios para tomar la quenta de las fiestas de toros que hubo por el mes de Octubre.

Acordose que D. Pedro de Villamiçar y Juan Yañez de Contreras tomen la quenta del gasto que hicieron en la fiesta que hubo ultimamente en la plaza de esta villa, de toros y juego de cañas, por el mes de octubre de este año, D. Juan de Quesada y Francisco del Peso, comisarios para la dicha fiesta, y hagan relacion de ella en el Reyno, para que la vea y apruebe.

Llamar el Reyno.

Acordose se llame á los caballeros que hoy faltan para el jueves primero, para ver ciertas peticiones de personas que piden les dé el Reyno ayuda de costa.

Sobre el estado que tienen las fianzas del receptor.

Viose una relacion que envió al Reyno su contador, en cumplimiento de lo que se le ordenó en once de este mes de Noviembre, cerca del estado que tienen las fianzas que tiene dadas Francisco de Orozco, su receptor, y la dicha relacion es como sigue:

Relacion de las fianzas del receptor.

«Cuando el Reyno rescivió por su receptor general á Francisco de Orozco, acordó que de mas de su obligacion y la de su muxer, diese fianzas de diez mil ducados, con que cada y quando paresciese al Reyno que era bien dar mas cantidad, fuese obligado á ello, y demas de la obligacion que hicieron las dió en esta manera:

Antonio de Cartagena, receptor que fue del Consejo de Indias, por quatro mil ducados.

Alonso de Salinas, andante en Corte, por dos mil ducados.

Gerónimo de Soto, platero, vecino de Madrid, por mil ducados.

Luis Mendez, portugués, por otros mil ducados.

Pedro de Villamor, por dos mil ducados.

Despues de lo qual, en las Cortes del año de 92, por parecerle al Reyno que las fianzas que tenia dadas el dicho receptor eran de ellos, los mas muertos, ó no suficientes, acordó que de nuebo las diese en cantidad de seis mil ducados, para lo qual dió orden á doña Violante Rodriguez de Avendaño y Cristobal Rodriguez Muñoz, suegra y cuñado del dicho Francisco de Orozco, y hicieron obligacion de fianza en forma en la dicha cantidad, la qual aprobó el Reyno.

Agora de presente, por parecer que la principal fianza era la del dicho Cristobal Rodriguez (1), y estar él preso de la manera que se sabe, se reparó en que hasta que se diese quenta al Reyno, no se le entregasen las cédulas de lo que se libra, para que, visto en él, acordase lo que fuese servido.

Y por haber acordado que se le entregasen las cédulas y se informase de lo susodicho, se hace en Madrid á trece de Noviembre de mil seiscientos.—Antolin de la Serna.»

Y vista la dicha relacion, se acordó se llame á los caballeros que hoy faltan para el sábado diez y ocho de este mes. Idem y llamar el Reyno.

---

(1) Se comprende que la prisión de Cristóbal Rodríguez fué un suceso de gran resonancia, y no extrañará que se aluda á ella, suponiéndola conocida de los Procuradores del Reino, considerando que el sujeto en cuestión era Jefe de una importante Casa de Banca de la corte que había quebrado en aquellos días. «El martes 22 de éste (mes de Agosto de 1600), dice Cabrera, quebró aquí el Banco de Cristóbal Rodríguez Muñoz, el cual dicen que debe más de 200.000 ducados; pero que cobrando lo que se le debe podrá pagar y sobrarle mucha hacienda; entretanto, le han puesto en la cárcel; y á su cajero, y á Francisco de Ibarra, su compañero, y al depositario Juan Bautista Gallo, que era participante, le tienen con guardas en su casa, y se ha cometido el conocimiento de la causa á los Alcaldes.» (*Relaciones de las cosas sucedidas en la corte de España*, pág. 80.)

EN 18 DE NOVIEMBRE DE 1600.

Juntóse el Reyno y en él Juan Martinez de Lerma, Leon, D. Diego de Agreda, Juan de Lugo, D. Gomez de Córdoba, Jaen, Toro, D. Diego de Barrionuevo, Çamora, Soria, Pedro Sanchez, D. Francisco del Peso, Diego Lopez Losa, Diego Lopez de Herrera, Melchior Dávila.

Memorial sobre la moderacion de las cosas.

Viose un memorial para su Magd. que es como se sigue:

SEÑOR:

«El Reyno dice que, de doce años á esta parte, es muy notable el sentimiento que hay en todas las provincias de estos Reynos, del grande y apresurado crecimiento de los precios en las cosas necesarias para la vida humana, siendo asi que, de treinta años á esta parte, casi habian estado en un ser; y como quiera que la falta del dinero suele ser causa de ser baratos y acomodados, como se ve en los Reynos de Leon y Galicia y en otras provincias pobres, que en ellas vale mas barato, y esta misma razon corre y milita en estos Reynos al presente, pues es notorio quan faltas de dinero, pobres y despobladas estan las mas de ellas, por lo qual los precios de las cosas habian de ser baratos, y es al contrario, que son muy crecidos, porque agora doce años valia una vara de terciopelo tres ducados, y agora vale cuarenta y ocho reales; una de paño fino de Segovia, tres ducados, y agora vale quatro y mas; unos zapatos, quatro reales y medio, y agora siete; un sombrero de fieltro guarnecido, doce reales, y agora veinti-

cuatro; el sustento de un estudiante con un criado en Salamanca, costaba sesenta ducados, y agora mas de ciento y veinte; el jornal de un albañil, quatro reales, y el de un peon dos, y agora es al doble; los salarios de los criados de toda suerte, las echuras de los oficiales, el hierro y herraje, maderas y lencerias, y hasta las hiervas y frutos y agrestes que se cojen sin sembrarlas para uso de los hombres y animales, todo vale tan caro que, á los ricos no solo consumen sus haciendas, pero á muchos obliga á empeñarse, y á los pobres necesitados á perecer de hambre, desnudez y enfermedad, suya y de sus hijos; y asi se ve hoy mas labradores y gentes mendigos, y sin poderse remediar, que nunca ha habido, y otros por necesidad hurtan, y muchas mugeres por ella son malas, y todo genero de gentes quanto afanan y adquieren, apenas les basta para sustentarse, siéndoles forzoso no dejar á sus hijos hacienda, ni tener sustancia para servir á vuestra Magd. en las ocasiones forzosas, ni acudir á otras cargas del bien comun y estado de las republicas, ni aun para poderse prevaler en las enfermedades y miserias humanas, que comunmente suceden; y segun los precios en que las cosas están y suben cada dia, sin que jamas vuelvan á bajar en los que no tienen tasa, parece imposible, disminuyéndose las haciendas y fuerzas y levantandose con tanto rigor los precios de lo necesario á la vida, poderse vivir, y que es señal de ruina universal. Y este daño se entiende, entre otros, que procede de tres cosas: la primera, de la carga de los tributos reales; la segunda, de la esterilidad de los tiempos: y la tercera, de la malicia de los vendedores. Quanto á la primera de los tributos é impuestos, es que oponen y cargan los vendedores, diciendo que creciendoles á ellos, no pueden ellos dejar de crecer los precios,

y en esto vuestra Magd. mandará ver la razon que tienen, y lo que será justo hacerse para reparo de tan urgente y estrema necesidad, imitando á grandes monarchas y á los Emperadores Galva y Trajano y Adriano, que para remedio de este mismo daño remitieron y moderaron muchos de sus tributos. Quanto á la segunda causa de la esterilidad de los tiempos, con que Dios nuestro Señor castiga á todos, justo es que los vendedores tambien sientan su parte y no quieran isimirse, vendiendo los frutos á escesivos precios para salvar la esterilidad, pues gozaron y gozarán otros años de abundancia; y porque cuadra aqui para el barato de las carnes, parece relevaria algo que en los rastros no se les cargase tributo alguno, y para lo que toca al calzado, que no se diesen licencias para sacar cueros de estos Reynos, y prohibir por algun tiempo el gasto de los cabritos, que solo el de esta Corte es de mas de treinta mill cada año; y asi mismo prohibir la regatoneria de la corambre, porque hay tratantes que, con dinero adelantado, van por toda la tierra á comprarla, y la recojen, y despues la revenden como quieren. Quanto á la ultima causa de la malicia de los vendedores, es notorio que en los tratos y comercios en que no hay tasa, ellos hacen los precios, y los compradores, por la necesidad que tienen, hacen de la fuerza voluntad, y á aquellos les vale su malicia y á estos no su razon; y pues por esperiencia se ve cuan util y conveniente es las tasas que ha habido y hay en los mantenimientos, se colige ser necesario haberla en las demas cosas, porque la malicia humana, no sugeta á ley y pena, se sale del yugo de la razon, y con ella se enfrena, y el bien público se debe preferir al particular, y no dejar libertad en hacer ligas y monipodios en los precios, y segun San Antonio de Florencia y otros autores, el de muy

pocas cosas se deben dexar á sus alvedrios; y asi, en diversos Reynos ha habido y hay estituidos precios á todas las cosas, para que nadie lleve de lo que vendiese injusta ó ilicita ganancia, segun consta de las leyes. Y pues á vuestra Magd. es notorio quan consumido está el patrimonio y sustancia de estos Reynos y espuesto él solo á las cargas y servicios reales, y á vuestra Magd., como á Señor de ellos, toca el reparo á tan instantes daños, y á la verosimil declinacion del estado humano, y de ellos sino se reducen á tasa acomodada para vivir, con lo qual vuestra Magd. conservará su Monarchia y el ser tan amado de sus subditos como lo es: suplica el Reyno humildemente á vuestra Magd. que con gran brevedad, como la cosa lo pide, mande vuestra Magd. se trate de esto, y se tome y execute la resolucion que mas convenga, como se ha de esperar del cristianisimo y santo celo de vuestra Magd. y del amor y aficion con que le trata y hace merced, certificando será esta una de las mayores que podria recibir como tan necesaria é importante.»

Viose otro memorial para su Magd., que es como sigue:

Memorial sobre el precio de las sedas texidas.

SEÑOR:

«El Reyno dice, que con haber mandado vuestra Magd. prohibir la regatoneria de la seda en mazos y madexas, por la prematica sobre ello hecha, aunque se consigue el efecto en la baxa del precio de la primera venta en madexas, con veinte reales por libra, no se ha conseguido cuanto á la seda labrada y texida, porque aunque la cosecha de ella ha sido abundosa, son los precios de los terciopelos, rasos, tafetanes y de todo

género de sedas, en el mismo grado y mas subido que estaban antes de la dicha ley, y van subiendo cada dia, de manera que estan intolerables, y lo estarán mas adelante, por el mayor gasto que habrá de sedas, por haberse quitado las telas de oro y plata de que se vestia y adornaba mucha gente, y se hacian colgaduras y otros aderezos; y este esceso de los precios de las sedas, se queda en los oficiales que las labran y mercaderes que las venden, y como quiera que en estos Reynos hay tanta cosecha de seda, y de fuera de ellos se mete tambien gran cantidad de ella, es justo que su precio se reduzga á moderacion y tasa justa, segun los pelos, bondad, colores y peso de los terciopelos, rasos y tafetanes y medias sedas, y para remedio de la gran demasia y exorvitancia, que en esto hay y se espera, suplica el Reyno á vuestra Magd. mande tratar de ello, y con brebedad se haga ley de tasa general, inviolable de las sedas texidas, como la hay en otros Reynos, por ser tan necesario al bien comun, en que la recibirá muy particular de vuestra Magd.»

Aprobacion de estos memoriales.

Y vistos los dichos dos memoriales se votó sobre lo que en ellos se haria, y se acordó por mayor parte que se aprueben los dichos dos memoriales, limandolos alguna cosa en las palabras y no quitando nada de ellos de lo que es la sustancia.

Idem.

Don Lope Ceron fue en que el memorial de la seda se apruebe, y el que trata de la moderacion de las cosas sea mas brebe y sucinto, suplicando por el remedio.

Saliose Juan de Lugo.

Al sacristan de San Gil seis ducados.

Acordose de conformidad que se den seis ducados al sacristan de San Gil de ayuda de costa, por lo que sirve al Reyno.

EN 18 DE NOVIEMBRE 1600.

Juntóse el Reyno y en él Juan Martinez de Lerma, Leon, D. Diego de Agreda, Juan de Lugo, D. Alonso de Sandoval, Jaen, Toro, Çamora, Pedro Sanchez, Soria, D. Francisco del Peso, Diego Lopez Losa, Juan Yañez de Contreras, D. Diego de Barrionuebo, Diego Lopez de Herrera, D. Gomez de Córdoba.

Tratose de algunas cosas tocantes al Reyno.

EN 22 DE NOVIEMBRE 1600.

Juntóse el Reyno y en él Juan Martinez de Lerma, Leon, D. Diego de Agreda, Juan de Lugo, Córdoba, D. Alonso de Sandoval, Jaen, Juan Yañez de Contreras, Diego Lopez Losa, Çamora, Soria, Pedro Sanchez, Toro, Melchior Dávila, don Francisco del Peso, Diego Lopez de Herrera.

Comisarios para saber de los letrados lo que se hará en lo de las fianzas del receptor.

Habiéndose leido en el Reyno la relacion que dió el contador del estado que tienen las fianzas de Francisco de Orozco, su receptor, que está escrita en este libro en catorce de este mes de Noviembre, se trató de lo que en ello se haria, que es para lo que estaba llamado el Reyno, y se votó y se acordó de conformidad, que D. Lope Ceron y D. Francisco del Peso muestren á los letrados del Reyno la obligacion que hizo Francisco de Orozco quando se le dió el oficio de receptor, y la fianza que estonces dió, y la que despues dió en las Cortes del año noventa y dos, y la relacion que ha dado el contador Serna del estado que tienen las dichas fianzas, y les informen

de todo lo que les pareciere conveniente cerca de esto, y dén por escrito su parecer de lo que el Reyno está obligado á hacer, para que visto, ordene y probea lo que mas conviniere, para seguridad de los maravedis que entran en su poder del dicho receptor.

Miguel de Ayllon.

Habiéndose leido una peticion de Miguel de Ayllon, portero del Consejo de Estado y de estas Cortes, en que dice que el Reyno libró á Francisco de Ayllon, su padre, doscientos reales en veinte y uno de Marzo del año de noventa, para el gasto que hacia en servicio de las Cortes, y que el dicho su padre habia muerto en primero de Agosto del año de noventa y tres, como contó de la relacion que hizo el contador del Reyno, y testamento del dicho su padre, y suplicaba se le hiciese alguna merced por lo que mas habria gastado por haber pasado tanto tiempo desde que se le libró, hasta que murió, y no haber dexado claridad para dar la quenta de lo que se le restase el cargo de los dichos doscientos reales, y habiendose votado sobre ello, se acordó de conformidad que el contador del Reyno quite y tilde de sus libros el cargo que le estaba hecho al dicho Francisco de Ayllon, de los dichos doscientos reales, sin que tenga obligacion el dicho Miguel de Ayllon, ni otra ninguna persena, á dar quenta de ellos, y sin que por lo que pretende gastó mas, ni por lo que su padre sirvió en el tiempo que hizo este gasto, hasta que murió, no tenga que pedir cosa alguna al Reyno.

Sobre que no se eximan unos lugares de la jurisdicion de Huete.

Acordóse de conformidad que D. Francisco Manuel y Gonzalo de Monrroy hagan todas las diligencias necesarias con las personas que convinieren, para que no se eximan ciertos lugares que pretenden eximirse de la jurisdiccion de la ciudad de Huete.

Acordóse que Juan Martinez de Lerma y Juan Yañez de Contreras hagan diligencia con quien conviniere para que cesen, y se remedie, ciertos agravios que hace un juez de mesta en la ciudad de Burgos y su tierra. Mesta.

Los cuatro comisarios para dar á su Magd. el memorial sobre que se modere el precio de las cosas, y el que trata del de las sedas, dixeron los habian dado á su Magd., y que habia respondido agradeciendo al Reyno el cuidado que tenia, y que lo que se le suplicaba lo mandaria ver, para que se proveyese lo que conviniese. Sobre la moderacion del precio de las cosas.

EN VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE 1600.

Juntóse el Reyno y en él Juan Martinez de Lerma, Leon, D. Diego de Agreda, Juan de Lugo, Córdoba, D. Alonso de Sandoval, D. Juan de Quesada, Çamora, D. Lope Ceron, Juan Yañez de Contreras, Diego Lopez Losa, Soria, Pedro Sanchez, D. Francisco del Peso, Toledo, Gonzalo de Monrroy.

Hernando de Quiñones dixo, que él y Gonzalo de Monrroy habian tomado la quenta á D. Juan de Quesada y á D. Luis de Aragón, del gasto que hicieron en la fiesta de toros que hubo en la plaza de esta villa, despues del dia de San Juan, como comisarios de ello por el Reyno, y que montaba el gasto que en ella habian hecho, quatrocientos y noventa y siete mil y quinientos y setenta y tres maravedis, que daban quenta de ello, para que acuerde lo que fuere servido, y tratado de ello se acordó, que se libren á los dichos D. Juan de Quesada y D. Luis de Aragón mill y quinientos ducados que tomaron á daño y interes para el gasto de la dicha fiesta, y que de ellos se hagan pagados los dichos quatrocientos y noventa y siete Quenta del gasto de las fiestas de toros de San Juan.

mill y quinientos y setenta y tres maravedis, y que lo que sobra de ellos, se haga cargo al receptor del Reyno, en cuyo poder han entrado los dichos mill y quinientos ducados que se tomaron á daño, porque los dichos comisarios han de pagar los dichos mill y quinientos ducados á la persona que se los dió.

Fianzas del receptor.

Acordóse que los comisarios de lo de las fianzas del receptor del Reyno, suspendan por quatro dias el hacer diligencia en ello.

EN VEINTICINCO DE NOVIEMBRE 1600.

Juntóse el Reyno y en él Juan Martinez de Lerma, Leon, D. Diego de Agreda, Juan de Lugo, D. Francisco Manuel, D. Alonso de Sandoval, D. Cristobal de Biedma, D. Diego de Rivera, Alonso de Muriel, Juan Yañez de Contreras, Diego Lopez Losa, Çamora, el licenciado Falconi, Toro, Soria, Toledo, Pedro Sanchez, D. Diego de Barrionuevo.

Salieronse Juan de Lugo y Pedro Sanchez.

Sobre el crecimiento de la sal.

Habiendo tratado el Reyno de lo que se hará en lo contenido en la proposicion que se hizo en catorce de este mes sobre que se ha mandado por su Magd. y por el Consejo de Hacienda se cresca tres reales del precio que ahora tiene cada caiz de la sal, de la que se saca fuera de estos Reynos, y visto una petición que se dió en nombre de la ciudad de Cadiz, representando muchos inconvenientes que resultarian si este crecimiento pasase adelante, que es para lo que hoy estaba llamado el Reyno, se acordó que D. Pedro de Villamiçar y el licenciado Falconi se informen del estado en que está este negocio, y si está ya mandado se haga este crecimiento, y de los inconve-

nientes que de ello pueden resultar, y de lo que será bien haga el Reyno, y de lo que entendieren de personas platicas den quenta de ello al Reyno para proveer y acordar lo que mas convenga en este negocio.

Entraron D. Eugenio de Çúñiga, Juan de Lugo y Pedro Sanchez.

Salieronse el licenciado Falconi, D. Diego de Rivera y Alonso de Muriel.

Habiéndose leido una peticion de Luis Valle de la Cerda en que dice que á su noticia ha venido que algunas personas, no quietandose con la aprobacion que por tantas vias se ha hecho del libro de los herarios, despues de tantas juntas hechas en diferentes tiempos y de los acuerdos del Reyno, y ahora finalmente de lo que se ha escrito á las ciudades, andan desacreditando y poniendo mala voz á este negocio, tan santo y piadoso, y que tanto conviene al servicio de Dios y bien universal de su Magd. y de estos Reynos, en que no poco encargan sus conciencias, pues se ve que de su dilacion van sucediendo en la republica tantas quiebras é roturas, que no hallan las gentes modo de emplear su dinero, ni de contratar con seguridad de conciencia ni de hacienda, como lo harian si se fundasen los dichos herarios; y porque conviene que en esta coyuntura corra la verdad y buena opinion de este negocio, para que, con ayuda de Dios, se execute como su Magd. y el Reyno desean, y suplica que cualquier papel ó persona que tuviere en contra de su libro, se remita á él, porque con ayuda de Dios pueda dar satisfacion á las dubdas que se opusieren, y que el Reyno pida esto á su Magd. para que haga lo mismo en los papeles que se le dieren, que de esta suerte se apurará mas la verdad, que es lo que siempre ha deseado, y se quitará la

Herarios.

ocasion á muchos interesados de hacer contradicion á este negocio, en que ya no habia de admitirse contra la autoridad del Reyno y de tantos como le aprueban en todas partes.

Herarios. Y tratado de lo contenido en esta peticion, se acordó de conformidad que los comisarios dello den á su Magd. un memorial en nombre del Reyno, suplicandole que, si alguna persona diere ó ubiere dado á su Magd. algun papel ó memorial de inconvenientes que tiene el fundarse los herarios, mande su Magd. se dé traslado al Reyno para que se satisfaga á ellos, pues su celo y fin es de que se acuerde lo que mas convenga al servicio de Dios y de su Magd. y bien de estos Reynos, y que respecto de que la institucion de los herarios es una cosa de las mas importantes, pues con ella cesan las muchas usuras y ofensas de Dios que en el Reyno se hacen, y atento que las Cortes estan tan adelante, y placiendo á Dios la escritura del servicio que en ellas se hace á su Magd., se concluirá por esto, y que este negocio está en muy buen estado, y de él se ha dado quenta á las ciudades, y las mas son de parecer se ponga en execucion y que para ello trate de donde ha de salir el dinero para que se instituyan, y que tome resolucion en él, de suerte que se concluya en estas Cortes una cosa tan importante, y si necesario es, señale dia para ello.

Idem. Juan de Lugo no vino en esto.

EN VEINTISIETE DE NOVIEMBRE 1600.

Juntóse el Reyno y en él Juan Martinez de Lerma, Leon, D. Diego de Agreda, Juan de Lugo, D. Gomez de Córdoba, Jaen, Çamora, Juan Yañez de Contreras, el licenciado Fal-

coni, Toro, Diego Lopez Losa, Soria, Pedro Sanchez, Toledo, D. Francisco Manuel.

Entró en el Reyno Antolin de la Serna, su contador, y hizo relacion de los administradores que estan en algunos lugares y partidos del Reyno administrando las rentas que no estan encabezadas, y desde el tiempo que estan ocupados en ello y cómo ha quatro años que estan algunos. Administradores.

Y asi mismo dixo que, conforme á la condicion del encabezamiento, tocaba al Reyno nombrar un administrador para la ciudad de Lorca, porque otro que habia que nombrar, lo ha nombrado la contaduria. Que toca al Reyno nombrar un administrador.

Y salido fuera el dicho contador, se acordó se llame á los caballeros que hoy faltan para mañana, para nombrar el dicho administrador y el alguacil que con él ha de ir. Llamar el Reyno para nombrar administrador.

Habiendose tratado y conferido en lo que será bien hacer en lo que toca á los administradores que estan en algunos partidos, se acordó se llame para mañana al contador del Reyno para saber lo que se ha hecho en el acuerdo que sobre ello se tomó en quince de Junio de este año. Sobre los lugares no encabezados.

EN 28 DE NOVIEMBRE DE 1600.

Juntóse el Reyno y en él Juan Martinez de Lerma, Leon, D. Diego de Agreda, Juan de Lugo, D. Gomez de Córdoba, D. Cristobal de Biezma, Diego Lopez Losa, D. Diego de Barrionuebo, Çamora, Pedro Sanchez, Toro, Soria, el licenciado Falconi, Toledo, D. Alonso de Sandoval.

Habiendose tratado sobre nombrar el administrador que ha de ir á administrar las rentas que estan por encabezar de la ciudad de Lorca, que es para lo que hoy estaba llamado el Nombramiento del administrador y alguacil para la ciudad de Lorca.

Reyno, se nombró de conformidad por administrador de la dicha ciudad de Lorca, para que administrase sus rentas, al licenciado Pedro Sanchez de Moya, y por alguacil que vaya con él á Rodrigo Salgado.

Entraron D. Francisco Manuel y D. Eugenio de Çúñiga.

Que vengan los diputados á dar razon de las rentas no encabezadas.

Acordóse se diga á los diputados del Reyno vengan mañana veintinueve de éste á él, á dar razon de los administradores que estan en algunos partidos de estos Reynos administrando las rentas de los no encabezados, que ha mas de un año que estan en ellos, y de la noticia que tienen de cómo usan sus oficios, y de todo lo demas que conviniere al bien de la hacienda, para que, habiendolos oido, ordene lo que mas convenga.

EN 29 DE NOVIEMBRE 1600.

Juntóse el Reyno y en él Juan Martinez de Lerma, Leon, D. Diego de Agreda, Juan de Lugo, Córdoba, Jaen, Cuenca, Çamora, Juan Yañez de Contreras, D. Diego Lopez Losa, Soria, Gonzalo de Monrroy, el licenciado Falconi, Toledo, don Lope Ceron.

Dan quenta los diputados de las cosas del encabezamiento.

Entraron en el Reyno Geronimo de Salamanca y Luis de Guzman, sus diputados, en cumplimiento de lo que ayer se acordó, y dieron cuenta de los administradores que estan en algunos partidos de estos Reynos admimistrando las rentas no encabezadas, y del tiempo que cada uno ha que está ocupado en ello, y de la noticia que tienen de la forma que usan sus oficios y de cómo se ha ordenado que los dichos administradores arrienden las rentas por tres años, para que con esto se puedan venir, y que deseando entender con claridad cómo usan sus oficios y qué es la causa de no encabezarse los partidos no

encabezados, habian tratado en la diputacion y en la contaduria de que seria bien enviar personas de satisfaccion á averiguar esto, y que hasta agora no se habia tomado resolucion, y que entendian no convenia mudar los dichos administradores por tener luz de ello; y que si fuesen otros, ternia inconveniente, por no tener la noticia que ellos, y que se habia escrito cartas á algunos de los corregidores para saber de cómo usan sus oficios los administradores, y que no ternian mucha satisfaccion de lo que respondian, y que habia consultado á su Magd. la contaduria sobre las bajas que piden algunos lugares, y respondido su Magd. se hiciese lo que fuese justicia, y que el contador tenia ordenada una provision de cómo se habian de hacer las averiguaciones de los lugares que piden baja.

Y asi mismo dixeron que, deseando se entienda en el estado que estan las quentas del encabezamiento de entre su Magd. y el Reyno, se iban juntando los papeles y recaudos para hacer las quentas y tanteos de los años que estan por hacer. Idem.

Y que cumpliendo con sus oficios, iban cada mañana á la contaduría mayor de hacienda á tratar y resolver lo que conviene tocante á los negocios del encabezamiento, y que se pasaban muchos dias sin llamarlos, de que resultaba inconveniente, por no poder proveer y resolver lo que conviniere, y que para que esto cese y se provea con puntualidad lo que fuere menester, se envie en nombre del Reyno á pedir al Marques de Poça señale hora precisa en que cada dia entren los dichos diputados á despachar las cosas tocantes al encabezamiento general. Idem.

Y habiéndose salido fuera los dichos diputados, se acordó Llamar el Rey-

no para tratar de lo que han dicho los diputados.

se llame á los caballeros que hoy faltan para el viernes primero para tratar de las cosas que han dicho los dichos diputados.

Sobre la paga de la ayuda de costa.

Acordóse que los comisarios de lo de la ayuda de costa del Reyno acudan á su Magd. á darle quenta de la dilacion que hay en pagarse lo que está librado para las casas que ocupan los procuradores, y lo de los gastos, y lo de la ayuda de costa y suplicarle mande se pague, hablando primero sobre ello al señor Conde de Miranda.

EN 1 DE DICIEMBRE 1600.

Juntóse el Reyno y en él Juan Martinez de Lerma, Leon, D. Diego de Agreda, D. Francisco Manuel, D. Alonso de Sandoval, D. Cristobal de Biedma, D. Eugenio de Çúñiga, Alonso de Muriel, Juan Yañez de Contreras, Çamora, Diego Lopez de Losa, Soria, Toro, el licenciado Falconi, Toledo.

Hernando Arias de Saavedra.

Acordóse que D. Francisco Manuel y D. Lope Ceron hagan en nombre del Reyno las diligencias que convinieren y con las personas que fuere necesario, para que su Magd. haga merced á la muxer y hijos de Hernando Arias de Saavedra, procurador que fué en las Cortes pasadas por la ciudad de Córdoba.

Entró Juan de Lugo.

Crecimiento de la sal que se saca fuera del Reyno.

Don Pedro de Villamiçar y el licenciado Falconi dixeron que se habian informado del estado que tenia el crecimiento que se ha dicho en el Reyno se hace de tres reales en cada caiz de la sal, que se saca fuera de estos Reynos, y que habian entendido que estaba hecho y efectuado el dicho crecimiento, y dada cédula de ello por su Magd., y que el secretario Peñarrieta les habia dicho no resultaban de ello ningunos inconvenientes

y que el regidor que está aqui de la ciudad de Cadiz, que procura no tenga esto efecto, dice hay de hacerse este crecimiento muy grandes inconvenientes; y tratado de ello, se acordó que los dichos comisarios procuren traer la cédula que su Magd. ha dado sobre esto, para que el Reyno la vea y se informen de otras personas si hay ó no inconvenientes de hacer este crecimiento y se llame á los caballeros que hoy faltan para el lunes primero, para tratar de este negocio y ver lo que en él converná hacer. Llamar el Reyno.

Acordóse que con los comisarios que están nombrados para procurar que su Magd. haga merced al licenciado Castillo de Bobadilla en una plaza de las chancillerias y audiencias de estos Reynos, lo sea tambien Alonso de Muriel, para que solo ó junto con los demas comisarios haga la diligencia para que su Magd. le haga merced y para que se vea la residencia del corregimiento que tuvo de Guadalaxara. El licenciado Castillo de Bobadilla.

EN 2 DE DICIEMBRE 1600.

Juntóse el Reyno y en él Juan Martinez de Lerma, Leon, D. Diego de Agreda, Juan de Lugo, D. Gomez de Córdoba, D. Francisco Manuel, D. Cristobal de Biedma, Çamora, Toro, Juan Yañez de Contreras, el licenciado Falconi, Cuenca, Soria, Diego Lopez Losa, Toledo.

Entró en el Reyno su contador y leyó la provision que se habia ordenado para la forma en que se habian de hacer las averiguaciones de los lugares que piden baxa de su encabezamiento y de lo que se habia probeido en la contaduria se despachase ansi para los lugares en que se hubiesen de hacer averiguaciones. Encabezamiento.

Y habiéndose salido fuera el dicho contador, se trató de que parecia era justo que los lugares que han pedido baxa del precio de su encabezamiento, aunque se hayan hecho en ellos averiguaciones, se volviesen á hacer, en conformidad de la provision que se ha ordenado para ello, que es la que hoy se ha leido: se trató de lo que en esto se haria y se acordó que para el martes primero traiga al Reyno su contador relacion de los lugares que hasta hoy piden baxa del precio de su encabezamiento y á quales y en qué cantidad está determinado se les haga baja, y si las averiguaciones que para ello se han hecho, si se han hecho en conformidad de lo contenido en la provision, procediendo las cosas contenidas en ella, ó en otra forma, para que habiendo visto y entendido todo esto, ordene y provea el Reyno lo que mas convenga, y que para ello se llame á los caballeros que hoy faltan.

EN 4 DE DICIEMBRE 1600.

Juntóse el Reyno y en él Juan Martinez, Hernando de Quiñones, D. Diego de Agreda, Juan de Lugo, Córdoba, D. Pedro de Villamiçar, Toro, Diego Lopez Losa, Soria, el licenciado Falconi, Cuenca, Alonso Muriel, Çamora, Juan Yañez de Contreras, Toledo.

Sobre que se señale hora en que los diputados vayan á la Contaduria.

Acordóse que D. Cristobal de Biedma y Juan Yañez de Contreras hablen al Marques de Poça en nombre del Reyno, pidiéndole señale hora cierta en que cada dia vayan á la contaduria los diputados del Reyno á tratar de las cosas tocantes á la administracion del encabezamiento.

Saliose Juan de Lugo.

Habiendo tratado y conferido el Reyno sobre si será conveniente ordenar que se vengan los administradores que estan administrando las rentas de algunos partidos y lugares que no estan encabezados, ansi de los que ha enviado la contaduria mayor de hacienda como los que ha nombrado el Reyno, que ha ya dos años que estan usando estos oficios, ó si se estarán, se acordó que se llame á los caballeros que hoy faltan para mañana martes, para tratar y resolver lo que en esto converná hacer, para la buena y mexor administracion de lo que está por encabezar.

Sobre si vernán los administradores.

EN 5 DE DICIEMBRE 1600.

Juntóse el Reyno y en él Burgos, Leon, D. Diego de Agreda, Juan de Lugo, Córdoba, D. Alonso de Sandoval, Jaen, el licenciado Falconi, Juan Yañez de Contreras, Çamora, Soria, Diego Lopez Losa, Gonzalo de Monrroy, Toledo, D. Eugenio de Çúñiga, Alonso de Muriel, D. Lope Ceron.

Habiendo tratado y conferido el Reyno sobre si será conveniente ordenar se quiten los administradores que estan administrando las rentas no encavezadas de algunos partidos y lugares de estos Reynos, que ha que estan dos años en las dichas administraciones, y mas tiempo, ansi los nombrados por la contaduria mayor de hacienda de su Magd. como por el Reyno, que es para lo que hoy estaba llamado, se acordó que se avise á los caballeros diputados del Reyno vengan á él mañana seis de éste, y se les diga, que atento algunas causas y consideraciones que le han parecido al Reyno justas y necesarias para la buena administracion de las rentas no encavezadas, ha acor-

Que se quiten los administradores de las rentas no encabezadas y se nombren otros.

dado se quiten todos los administradores que ha dos años estan administrando las dichas rentas no encavezadas, ansi los nombrados por la contaduria mayor, como por el Reyno, y que lo traten con la dicha contaduria mayor para que como cosa que parece al Reyno tan conveniente, tenga por bien de le parecer á ella lo mismo, y ordenen se den recaudos para que se vengan luego los dichos administradores, y se envien otros en su lugar, de la suficiencia que es necesario, y que en las comisiones que se dieren á los administradores, bayan sin limite de tiempo y en la instruccion que se les da, se ponga el que se les diere para exercer los dichos oficios, y que no puedan estar los que se nombraren, y los demas, sino fuere dos años á lo mas largo, siendo forzoso esten este tiempo, para que no se hagan como vecinos y naturales de los lugares á donde fueren, y que los que se nombraren lleven orden para que tomen averiguacion y residencia de la forma que han usado y exercido sus oficios los dichos administradores, y lo que averiguaren y entendieren, lo envien y avisen á los oidores de la contaduria mayor de hacienda, para que castiguen los que fueren culpados; y que esto mueve al Reyno por la obligacion que tiene de que se ponga el cobro y recaudo que mas conviniere á la administracion de esta hacienda, como quien está obligado á la paga de ella, y que de lo que hicieren y trataren los dichos caballeros diputados, den quenta luego al Reyno, para que ordene lo que mas convenga.

Idem. Juan Martinez de Lerma no vino en lo que toca á que se tome residencia á los administradores, sino que por diligencia secreta se entienda cómo han servido sus oficios.

EN 6 DE DICIEMBRE 1600.

Juntóse el Reyno y en él Burgos, Leon, D. Diego de Agreda, D. Francisco del Peso, Diego Lopez Losa, Soria, Çamora, Alonso de Muriel, D. Eugenio de Çúñiga, el licenciado Falconi, Juan Yañez de Contreras, Gonzalo de Monrroy, Pedro Sanchez, Melchior Davila, Diego Lopez de Herrera.

Entraron en el Reyno Gerónimo de Salamanca y Luis de Guzman, sus diputados, y se les dixo y leyó el acuerdo que el Reyno tomó ayer sobre lo que toca á los administradores que estan administrando las rentas no encabezadas, y se les dió el dicho acuerdo para que con mas claridad procuren el cumplimiento de él; y habiéndolo oido dixeron, que convenia que el Reyno nombrase comisarios que tratasen lo contenido en su acuerdo con el Marques de Poça, por no hallarse todas veces en la contaduria, y que si se hubieren de nombrar administradores cumpliendo con su oficio, suplicaban fuesen de la satisfaccion y suficiencia que conviene, para que no se caiga en mayor inconveniente.

Entraron en el Reyno sus diputados y se les dió el acuerdo de que se vengan los administradores.

Y asi mismo suplicaron se les hiciese merced de mandarles dar pedimiento de lo que se les debe de su salario desde que sirven sus oficios hasta fin de este año.

Que se dé pedimiento de lo que se debe á los diputados.

Y habiéndose salido fuera, se acordó que no se nombren comisarios, sino que los diputados del Reyno hagan las diligencias convenientes, para que se execute su acuerdo tocante á lo de los administradores.

Sobre el venirse los administradores.

Y que para lo de el pedimiento que piden los diputados del Reyno de lo que se les debe, se llame á los caballeros que faltan para mañana para tratar de ello.

Llamar el Reyno.

El monasterio de San Francisco pide una limosna.

Leyóse una peticion del monasterio de San Francisco de esta Corte, en que representa la necesidad que padece, y que para ayuda á labrar un cuarto que se les ha caido, y para reparar un dormitorio que se les cae, suplica al Reyno les mande dar una limosna; y tratado de ello, se acordó se llame á los caballeros que hoy faltan para mañana para tratar de lo que en ello se ha de hacer.

El licenciado Ramirez, médico, pide ser jubilado.

Leyóse una peticion del licenciado Ramirez, médico del Reyno, en que representa haber algunos años le sirve, y su edad y poca salud, y que atento á ello, no puede servir como desea, y que está con necesidad, y suplica al Reyno le tenga por jubilado, y le haga merced de mandarle dar su salario; y tratado de ello, se acordó se llame á los caballeros que hoy faltan para mañana para ver lo que se hará.

EN 7 DE DICIEMBRE 1600.

Juntóse el Reyno y en él Burgos, Leon, D. Diego de Agreda, Córdoba, D. Alonso de Sandoval, D. Juan de Quesada, Madrid, Soria, Çamora, Juan Yañez de Contreras, Toro, Pedro Sanchez, el licenciado Falconi, D. Francisco del Peso, Toledo.

Que se dé pedimientos para que se libre lo que se debe á los diputados presentes y pasados.

Acordóse de conformidad que se dé pedimiento en nombre del Reyno, suplicando á su Magd. por él, se sirva de mandar librar á quenta de las sobras del encabezamiento general, todos los maravedises que se deben á Gerónimo de Salamanca, á D. Pedro Tello de Guzman y á Luis de Guzman, diputados del Reyno, de su salario que llevan con los dichos oficios desde el dia que en estas Cortes fueron recibidos al uso de los dichos oficios, hasta fin de Diciembre de este año, y que si los dipu-

tados del Reyno que han sido antes de los que ahora son, quisieren se les dé pedimiento para que asimismo su Magd. mande librar á quenta de las dichas sobras del encabezamiento lo que se les debiere á cada uno de su salario, que hubieron de haber, con sus oficios, pues está liquidado lo que se les debe, se les dé el dicho pedimiento.

Entró D. Eugenio de Çúñiga.

Votóse por votos secretos sobre si se dará una limosna al monasterio de San Francisco de esta villa, atento á las causas que tienen representadas, que es para lo que hoy estaba llamado el Reyno, y se acordó se dé limosna al dicho monasterio.

Que se dé limosna al monasterio de San Francisco.

Luego se votó sobre la cantidad porque se votaria por votos secretos, fuese la limosna que se ha de dar al monasterio de San Francisco, y se acordó por mayor parte que se vote por doscientos y trescientos ducados.

Sobre la cantidad de que sea la limosna para el monasterio de San Francisco.

Luego se votó por votos secretos sobre si se darán de limosna al monasterio de San Francisco trescientos ó doscientos ducados, y se acordó por mayor parte que se den al dicho monasterio doscientos ducados de limosna y que se dé pedimiento por los diputados del Reyno, para que su Magd. mande se libren los dichos doscientos ducados á quenta de las sobras del encabezamiento general, y que por parte del dicho monasterio se solicite y procure se libren los dichos doscientos ducados.

Que se den doscientos ducados de limosna al monasterio de San Francisco.

Votó el Reyno sobre si se dará por jubilado al licenciado Ramirez, su médico, atento su edad y indisposiciones, que es para lo que hoy estaba llamado el Reyno, y no salió ninguna cosa por mayor parte, y quedó el volverse á votar para el sábado primero nueve de este, y los votos se repartieron las opiniones en esta forma.

Sobre si se jubilará el licenciado Ramirez, médico.

Idem. Pedro de Miranda, los dos de Leon, D. Gomez de Córdoba, D. Alonso de Sandoval, los dos de Madrid, Atilano de Obeso, D. Francisco del Peso, el licenciado Falconi y los dos de Toledo, fueron en que atento la edad y indispusicion del licenciado Ramirez, médico del Reyno, suplica á su Magd. se sirviese de darle por jubilado, y que por las mismas causas le dé el Reyno tambien por jubilado, y que lleve su salario en su casa.

Idem. Juan Martinez de Lerma, D. Diego de Agreda, D. Francisco Manuel, D. Juan de Quesada, los dos de Toro, los dos de Soria, Pedro Sanchez, D. Garcia de Ledesma y Juan Yañez de Contreras, fueron que se jubile al licenciado Ramirez, médico, llevando la mitad del salario, y la otra mitad el licenciado Roxas, médico del Reyno.

Idem. Don Eugenio de Çúñiga fue que no se juvile al licenciado Ramirez.

EN 9 DE DICIEMBRE 1600.

Juntóse el Reyno y en él Juan Martinez de Lerma, Leon, D. Diego de Agreda, Córdoba, D. Pedro de Çambrana, don Juan de Quesada, Madrid, Juan Yañez de Contreras, Çamora, Soria, Toro, D. Francisco del Peso, D. Eugenio de Çúñiga, Toledo, Pedro Sanchez, D. Luis de Aragon, D. Alonso de Sandoval, Juan de Lugo.

Recaudo del señor Presidente para que el Reyno le envie comisarios. Don Juan de Henestrosa dixo al Reyno, que el Sr. Presidente de Castilla le habia dicho dixese de su parte nombrase comisarios que fuesen á su casa, que tenia que enviar al Reyno un recaudo tocante á cosa del servicio de su Magd.

Y oido el dicho recaudo, se acordó de conformidad que Hernando de Quiñones, D. Diego de Agreda, Alonso de Muriel y D. Lope Ceron, vayan á oir al Sr. Presidente en cumplimiento de su recaudo.

Nombramiento de los comisarios.

Entró el licenciado Falconi.

Hernando de Quiñones propuso y dixo que, como el Reyno sabe, quando se concedió al Rey nuestro Señor el servicio que en estas Cortes le ha hecho su Magd., le hizo merced de otorgalle que antes que las cartas se despachasen á las ciudades, se responderia á los capitulos generales que se dieron en las Cortes pasadas, y pues es cosa tan importante, asi para el servicio de su Magd. como para bien del Reyno, por suplicarse en ellos cosas tan convenientes á la república y porque no se pueden dar otros hasta que se responda á ellos, suplica al Reyno ordene á los caballeros comisarios de este negocio, que den á su Magd. memorial suplicándole mande que se despachen luego, y que de palabra le informen de que habiendo hecho su Magd. tanta merced al Reyno, como fue concedelle que antes que las cartas fuesen á las ciudades se despachasen los dichos capitulos, no solo no se ha hecho, pero con haber tanto tiempo que esto pasó, aun no se han despachado.

Proposicion de Hernando de Quiñones sobre los capítulos, labranza y herarios.

Otrosi dixo, que en (en blanco) del mes de (en blanco) de este presente año, se propuso en el Reyno que se tratase de las cosas que pareciesen mas á proposito para el aumento de la labranza y crianza; y aunque se señaló dia y se comenzó á tratar de ello, no se ha proseguido: suplica al Reyno mande ver los acuerdos que sobre esto hay, y que se prosiga esta materia hasta tomar resolucion de lo que conviene suplicar á su Magd. en ella, pues es de la importancia que se deja entender.

Y asimismo dixo, que en veinticinco dias del mes de Noviembre pasado, acordó el Reyno que se señale dia para tratar de lo que toca á los herarios: suplica al Reyno le señale y lo trate.

Idem.

Y oida la dicha proposicion, se acordó que, en lo que toca á la respuesta de los capitulos generales de las Cortes pasadas, los comisarios de este negocio prosigan su comision y hagan las diligencias necesarias.

Idem.

Y en lo que toca á lo de tratar de las cosas del aumento de la labranza y crianza, y de los herarios, se llame á los caballeros que hoy faltan para el lunes primero, para tratar de ello, y que si este dia no se pudiere, esté desde luego el Reyno llamado para el dia que tratare de ello.

El licenciado Ramirez, médico.

El licenciado Ramirez, médico, suplicó al Reyno no prosiguiese en tratar lo que habia suplicado, de que el Reyno le hiciese merced de jubilarle, y asi se dexó de tratar de ello.

Recaudo del Señor Presidente para que se otorgue la escritura del servicio de los diez y ocho millones.

Los quatro comisarios para ir á ver lo que el Sr. Presidente queria enviar á decir al Reyno, fueron á ello, y habiendo vuelto, dixeron que su Señoria les habia dicho que tenia mandato y orden de su Magd. de enviar á decir en su nombre al Reyno, que se serviria de que fuese tratando luego de otorgar la escritura del servicio de los diez y ocho millones, sin que haya mas dilacion, por ser muchas las cosas que cargan de su Magd., y no poder cumplir con ellas, en tanto que no está este negocio efectuado, y poder valerse de él, y tambien para que en los Reynos estraños se entienda con la grandeza que el Reyno á servido á su Magd., y que, para cumplir con lo uno y lo otro, procurase el Reyno otorgar la dicha escritura con toda brebedad, por ser tan importante y necesario se haga asi, y que de ello se tendrá por muy servido, y que se podria hacer

con las ciudades que han dado su consentimiento y que estan conformes, y que si otras vinieren en el interin se juntarian con ellas, y si no se haria con las que hay.

Y oido el dicho recaudo, se votó sobre lo que se haria, y se acordó por mayor parte que desde el lunes primero el Reyno se junte á las mañanas, y que desde la hora que se juntare esté tres horas teniendo un relox de arena, y que si conviniere juntarse á las tardes, se acuerde se haga, y que se llame á los caballeros que hoy faltan. Idem.

EN 11 DE DICIEMBRE 1600.

Juntóse el Reyno y en él Burgos, Hernando de Quiñones, D. Diego de Agreda, Córdoba, D. Alonso de Sandoval, Madrid, Atilano de Obeso, Guadalaxara, Valladolid, Toro, Soria, D. Francisco del Peso, Toledo.

Acordóse que atento que por ocupaciones que se han ofrecido á Juan de Santiago, alguacil nombrado por el Reyno en el partido de Calatrava para asistir con el administrador que está alli administrando las rentas no encabezadas, no asiste, se nombra en su lugar á Diego Ximenez. Nombramiento de alguacil para el partido de Calatrava.

Entraron D. Pedro de Villamiçar, D. Garcia de Ledesma, D. Cristobal de Biedma, Pedro Sanchez, Juan de Lugo, don Pedro de Çambrana, D. Eugenio de Çúñiga.

Habiéndose leido al Reyno el recaudo que los quatro comisarios truxeron á él en nueve de este mes, del Sr. Presidente, tocante á que se trate de otorgar la escritura del servicio de los diez y ocho millones, se confirió dos veces, y se votó sobre lo que en ello se hará, en la forma que se sigue: Servicio de su Magd. para señalar dia para otorgar la escritura del servicio.

Burgos.

Pedro de Miranda dixo, que habiendo visto el recaudo que truxeron los quatro comisarios del señor Presidente, y oido las conferencias que sobre ello el Reyno ha tenido, su voto y parecer es que los comisarios vuelvan al señor Presidente, y en nombre del Reyno le signifiquen y representen el deseo grande que el Reyno tiene de que se cumpla y execute el servicio que tiene hecho á su Magd. y las condiciones de él; y que en execucion de esto, su Magd. y sus Ministros vayan prosiguiendo en el negocio adelante en lo que les tocare hacer, que de parte del Reyno, desde luego, con mucho cuidado y diligencia, sin perder tiempo, y sabiendo y resolviendo lo que en cumplimiento de las condiciones que ha puesto y su Magd. le ha concedido, se debe suplicar se execute y cumpla luego, y que hecho esto, en cumplimiento de ello, el Reyno se junte por la orden que tiene dada de tres horas cada dia, y que para mañana se traiga la carta acordada que el Reyno envió á las ciudades y las condiciones que por suplicacion ha acordado el Reyno de suplicar á su Magd., y las cosas que precedieron estando en este punto el servicio de los ocho millones y escritura que de él se hizo, y que el Reyno lo vaya viendo por su orden, capitulo por capítulo, y resolviendo lo que se debe hacer en la execucion de cada uno, y si de la vista resultare alguna dificultad que sea necesario comunicarla con los letrados del Reyno, los llame para que el Reyno junto los oiga su parecer sobre ello, y conforme á él lo vaya resolviendo, y por este camino y orden irá caminando el negocio, así lo que de parte de su Magd. se hubiere de hacer, como de lo que toca al Reyno, yendo tomando luz para que se execute lo que tiene acordado en servicio de su Magd. y bien de estos Reynos.

Juan Martinez de Lerma dixo que se traiga al Reyno la

carta que escrivió á las ciudades sobre el servicio y lo que precedió al otorgamiento de el de los ocho millones, y despues, por comisarios y letrados del Reyno se haga un memorial para la Junta de Cortes, en que se refieran las cosas que pareciesen necesarias y convenientes que precedan al otorgamiento de la escritura sobre las condiciones que el Reyno ha puesto en este servicio y su cumplimiento, y su Magd. ha concedido, y las que será bien ingerir en la escritura y las que convengan vayan aparte por cédulas ó leyes reales, para que como está dicho, esto se lleve á la Junta de Cortes, y conforme á ello y á los acuerdos del Reyno, se ordene la escritura que le parece será camino mas facil para abreviar.

Hernando de Quiñones dixo, que él no tiene orden de Leon para tratar de la concesion del servicio, porque aunque sabe por cartas que ha venido en él sin condicion ninguna, no le ha llegado poder, el qual está esperando cada dia, y que en viniendo, acudirá con mucha voluntad á todo lo que fuere abreviar el otorgamiento de la escritura, porque entiende que conviene al servicio de su Magd. y al bien de estos Reynos que se otorgue luego. Leon.

Don Pedro de Villamiçar dixo lo mismo.

Don Diego de Agreda dixo, que le parece que los comisarios vuelvan la respuesta al señor Presidente, con los agradecimientos que es razon, significando el grande deseo que el Reyno tiene que este servicio se haga á su Magd. con la brevedad que es razon, y que en conformidad de esto, su señoria mande que la escritura la ordenen los que la hubieren de ordenar, conforme á los acuerdos del Reyno y á las condiciones que su Magd. le ha concedido, y que en el entretanto el Reyno irá mirando si hay algunas cosas que sean necesarias prevenir Granada.

antes del otorgamiento de la escritura, y acudirán con ellas á á su señoria, suplicándole le haga la merced que siempre ha hecho á estos Reynos, de que está muy confiado, y esta diligencia se haga con brevedad, para que con ella camine el negocio como su Magd. manda.

Sevilla. Juan de Lugo dixo lo mismo y mas, que para mañana se traiga al Reyno lo que pasó en el otorgamiento de la escritura del servicio de los ocho millones para que se vea por los acuerdos que en ello se hicieron, quien ordenó la dicha escritura.

Córdoba. Don Gomez de Córdoba dixo, que aunque la ciudad de Córdoba ha concedido el servicio sin condiciones, y enviado poder, no le ha visto, y que luego que lo vea, será en el servicio de su Magd. como siempre, y que para que no haya dilacion en él, es en que se haga relacion de las condiciones que el Reyno ha puesto en el servicio, para que quien ordenare la escritura de él lo ponga, y que mañana se traiga la escritura y asiento que se hizo en el servicio de los ocho millones, para que vista, se ordene todo con la brebedad que conviene para el servicio de su Magd. y bien de sus Reynos.

Don Francisco Manuel dixo, que para poder acertar mexor, es de parecer que se traigan mañana los papeles que han precedido para el otorgamiento de la escritura del servicio de los ocho millones, y que despues de vistos, el Reyno acordará lo que mas conviniere.

Murcia. Don Pedro Çambrana dixo lo que Juan de Lugo, y que los comisarios supliquen al señor Presidente tenga memoria de la merced que ofreció al Reyno, de que procuraria mandase su Magd. se pagase á los caballeros procuradores de Cortes la mitad del quince al millar en el primer año y que se despachen las libranzas de ello.

Don Alonso de Sandoval dixo lo mismo.

Don Cristobal de Biedma dijo, que el poder que la ciudad de Jaen otorgó á sus procuradores de Cortes para que concediesen el servicio, ha entendido está en poder del señor Conde de Miranda, y que para entender y satisfacerse de él en la forma que otorga el dicho poder para hacer la escritura, tiene necesidad de él, y que suplica á su Señoría mande se les entregue, y que en lo demas, para hacer la dicha escritura, es como Pedro de Miranda. Jaen.

Don Diego de Barrionuevo dixo lo que Murcia. Madrid.

Alonso de Muriel dixo, que su voto y parecer es que vuelvan al señor Presidente comisarios del Reyno significándole el reconocimiento en que el Reyno queda de que su Magd. le envie á mandar otorgue la escritura del servicio con brebedad, porque es lo que mas desea, y su Magd. manda ordene la escritura á quien le toca, como se hizo en el servicio de los ocho millones y en otros que á su Magd. se han hecho por el Reyno, y que para que quede con satisfaccion de la persona que suele hacer esto, se traiga mañana al Reyno el libro en que está el otorgamiento de los ocho millones, y que despues de ordenada la escritura, mande su Magd. se envie al Reyno para que vea si viene con los acuerdos que tiene hechos y condiciones que su Magd. le tiene hecho merced de concederle, y asimismo se diga al señor Presidente que porque hay muchas condiciones concedidas, de que hay necesidad de mas declaracion para la execucion de ellas, que de los aduertimientos y puntos que cada dia el Reyno hallare, irá dando cuenta á su Señoria para que se ponga en la escritura ó se den cédulas, ó se hagan leyes, como mas conviniere, y que los letrados del Reyno se hallen cada dia en él á ver leer la carta y escritura

que se hubiere ordenado, y que asimismo, por los mismos comisarios se suplique al señor Presidente, siendo su señoria intercesor, alcance de su Magd. que la receptoria se pague al Reyno en la primera paga, y que si su Magd. hiciere esta merced, se procure sacar luego la cédula de ello.

Soria. Diego de Solier dixo, que la ciudad de Soria hasta ahora no ha tomado resolucion, aunque lo desea, en el servicio de los diez y ocho millones con que el Reyno sirve á su Magd., pero que sin ser visto por este voto y los que en esta materia diere, perjudicar á su ciudad ni consentir en el dicho servicio en la proposicion que el Reyno trata, se conforma con el voto y parecer de Pedro de Miranda.

Lope Morales dixo lo mismo en la protestacion, y en lo demas se conforma con el voto de Juan Martinez de Lerma.

Çamora. Atilano de Obeso dixo, que él tenia creido que todas las ciudades que han venido en el servicio de su Magd. habian enviado poderes á sus procuradores para otorgar la escritura, y que, por lo que aquí se ha conferido, ha entendido que algunas de ellas no han enviado poderes, y las que faltan, podrian venir algunas ó enviarlas, y seria posible venir con algunas condiciones que no se les concediese, y asi le parece que, en tanto que vienen estos poderes, hay tiempo para que el Reyno vaya viendo la carta que se les ha enviado y las condiciones que ha puesto y su Magd. ha hecho merced de conceder, y asimismo de ver la orden que se tuvo el ordenar y otorgar la escritura de los ocho millones, todo lo qual suplica al Reyno mande se traiga y se vea con brevedad, para que mexor se acierte, y en el entretanto los comisarios vayan al Sr. Presidente á dar la respuesta que ha dicho Pedro de Miranda en su voto, y de camino se le suplique interceda su Se-

ñoria para que su Magd. haga merced al Reyno de que la mitad de la receptoria que le está concedida, se le pague en la primera paga del servicio, como su Señoria lo tiene ofrecido y prometido.

Don Garcia de Ledesma dixo lo mismo que Juan Martinez de Lerma, y que, si al Reyno le parece, vuelvan los comisarios con esta respuesta al Sr. Presidente.

Gonzalo de Monrroy dixo lo mismo. Toro.

Don Lope Ceron dixo lo que Alonso de Muriel.

Don Luis de Aragon lo que dixo Juan Martinez de Lerma. Guadalaxara.

Juan Yañez de Contreras dixo lo que Alonso de Muriel.

Alonso Diaz de la Reguera dixo lo mismo. Valladolid.

El licenciado Falconi dixo lo mismo.

Don Eugenio de Çúñiga dixo, que no tiene poder de su ciudad para conceder el servicio que se ha de hacer á su Magd., ni tratar de él, y asi no tiene que votar ni conferir; que si se le enviare, será el primero que dé priesa al otorgamiento de la escritura, como cosa tan conveniente para el servicio de su Magd. y bien de estos Reynos. Cuenca.

Pedro Sanchez dixo, que hasta ahora la ciudad de Cuenca no ha venido en el servicio de su Mag., y asi no tiene poder, que viniendo en ello y enviándoselo, se servirá á su Magd., como lo ha hecho en lo que en sí ha sido, y porque ha entendido que su Magd. ha mandado al Reyno se le otorgue la escritura del servicio, y que hay mayor parte para ello, y porque no se dilate su real servicio, es del parecer de Alonso de Muriel.

Don Francisco del Peso dixo, que él está presto de otorgar el servicio de los diez y ocho millones, segun y de la forma y manera contenida en el poder que tiene de su ciudad, y por- Avila.

que en él se dice le concede con las condiciones contenidas en la carta del Reyno, que las ha por insertas en él, y algunas de ellas parece tienen necesidad de declaracion, para que no se anden quitando y puniendo de nuebo cosa alguna en la escritura, es de parecer se haga primero lo que ha dicho Juan Martinez de Lerma, y se responda al Sr. Presidente lo que ha dicho D. Garcia de Ledesma.

Toledo. Melchior Dávila de Vargas dixo lo que Alonso de Muriel.

Diego Lopez de Herrera dixo lo mismo.

Don Diego de Agreda, los dos de Córdoba, los dos de Murcia, Juan de Lugo y D. Diego de Barrionuebo se regulan con el voto de Alonso de Muriel.

Pedro de Miranda, D. Eugenio de Çúñiga, Juan Martinez de Lerma, Diego Lopez de Herrera, Diego de Solier, Atilano de Obeso y D. Luis de Aragon, se regulan con el voto de don Garcia de Ledesma.

Don Cristobal de Biedma y Lope Morales dixeron lo mismo.

Los dos de Leon dixeron lo mismo.

No sale nada. Regulados los votos no salió ninguna cosa por mayor parte.

Servicio de su Magd. Luego se volvió á votar segunda vez, y se hizo como se sigue:

Burgos. Pedro de Miranda dixo lo que votó D. Garcia de Ledesma.

Juan Martinez de Lerma dixo lo mismo.

Leon. Los dos de Leon dixeron lo mismo.

Granada. Don Diego de Agreda dixo lo que votó Alonso de Muriel.

Sevilla. Juan de Lugo dixo lo mismo.

Córdoba. Los dos de Córdoba dixeron lo mismo.

Murcia. Los dos de Murcia dixeron lo mismo.

Jaen. Don Cristobal de Biedma dixo lo que Burgos.

Madrid. Los dos de Madrid dixeron lo que Granada.

Los dos de Soria dixeron, que con la protestacion que han hecho son con lo que votó D. Garcia de Ledesma. Soria.

Los de Çamora dixeron lo que Burgos. Çamora.

Gonzalo de Monrroy dixo lo mismo. Toro.

Don Lope Ceron dixo lo que Alonso de Muriel.

Don Luis de Aragon dixo lo que D. Garcia de Ledesma. Guadalaxara.

Juan Yañez de Contreras dixo lo que Alonso de Muriel.

Don Eugenio de Çúñiga lo que D. Garcia de Ledesma. Cuenca.

Pedro Sanchez dixo, que con la protestacion hecha por los caballeros de Soria, vota lo que Alonso de Muriel.

Los de Valladolid lo que Alonso de Muriel. Valladolid.

Don Francisco del Peso dixo lo que D. Garcia de Ledesma. Avila.

Melchior Dávila dixo lo que Alonso de Muriel. Toledo.

Diego Lopez de Herrera lo que Burgos.

Regulados los votos, no salió ninguna cosa por mayor parte, y se quedó para mañana el continuarlo. No sale nada.

EN 12 DE DICIEMBRE 1600.

Juntóse el Reyno y en él Burgos, Leon, D. Diego de Agreda, Juan de Lugo, Córdoba, Murcia, Jaen, Madrid, Çamora, Guadalajara, Soria, Toro, D. Francisco del Peso, Valladolid, Toledo, Cuenca.

Acordóse que los comisarios de la ayuda de costa vayan al Pardo á suplicar á su Magd., mande se pague luego lo que se debe de las casas que ocupan los procuradores de Cortes, y lo que se ha librado para la ayuda de costa y gastos, y que á esto vayan D. Juan de Quesada y D. Luis de Aragon. Sobre que se paguen las casas y ayuda de costas.

Vióse una peticion del contador, receptor y solicitador del Piden los minis-

tros del Reyno se les dé pedimiento de lo que se les debe.

Reyno, en que suplican que en el pedimiento que han de hacer los diputados para que su Magd. mande se les libre lo que se les debe de su salario, se pida en él se le mande pagar y librar lo que á los dichos tres ministros se les debe de su salario; y oida la dicha peticion, se acordó se llame á los caballeros que hoy faltan para mañana, para tratar de ello.

EN 13 DE DICIEMBRE 1600.

Juntóse el Reyno y en él Burgos, Leon, D. Diego de Agreda, D. Alonso de Sandoval, D. Juan de Quesada, Madrid, Toro, Valladolid, Çamora, Guadalaxara, Diego Lopez Losa, D. Francisco del Peso, Soria, Melchior Dávila.

Coches.

Acordóse que los comisarios de los coches hagan diligencia para que el Consejo declare no incurrir en la pena dispuesta á los que anduvieren en coches de dos mulas, que no fueren cinco leguas, con que anden media legua.

Que se vea lo que pasó en el otorgamiento de la escritura de los ocho millones.

Acordóse de conformidad que para tomar mas luz y claridad en lo que será bien hacer en el otorgamiento de la escritura del servicio de los diez y ocho millones, se vea todo lo que pasó y precedió al otorgamiento de la escritura que se hizo en las Cortes del año de ochenta y ocho en el servicio de los ocho millones, y habiéndolo visto, acordará lo que se hubiere de hacer y mas conviniere.

Entraron D. Eugenio de Çúñiga, D. Pedro Çambrana, Juan de Lugo y Diego Lopez de Herrera.

Viose lo que pasó en el otorgamiento de la escritura de los ocho millones.

Luego se vió todo lo que habia pasado y precedido en el otorgamiento de la escritura del servicio de los ocho millones, y se leyeron todos los acuerdos que en ello se hicieron y la escritura que el Reyno otorgó del dicho servicio.

Acordóse que para mañana jueves catorce de éste, se traiga al Reyno la carta que escrivió á las ciudades y villa de voto en Cortes, sobre el servicio de los diez y ocho millones, para que habiéndola visto, acuerde lo que mas conviniere.

Que se vea la carta que se ha escrito á las ciudades sobre el servicio de los diez y ocho millones.

EN 14 DE DICIEMBRE 1600.

Juntóse el Reyno y en él Pedro de Miranda, Leon, D. Diego de Agreda, D. Pedro de Çambrana, Jaen, Alonso de Muriel, Diego Lopez Losa, Çamora, Guadalaxara, Valladolid, Gonzalo de Monrroy, Soria, D. Francisco del Peso, Juan Martinez de Lerma, D. Alonso de Sandoval, Toledo, D. Lope Ceron, D. Diego de Barrionuevo.

Acordóse se libren ocho ducados á D. Juan de Quesada y á D. Luis de Aragón por un dia que se ocuparon en ir al Pardo á procurar que su Magd. mande se pague la ayuda de costa del Reyno, y de las casas y gastos.

Librar el salario á los comisarios de la ayuda de costa.

Entraron los de Córdoba, Pedro Sanchez, Juan de Lugo y D. Eugenio de Çúñiga.

Vióse la carta que el Reyno escribió á las ciudades y villa de voto en Cortes sobre el servicio de los diez y ocho millones y los acuerdos de él y condiciones que cupieron en el dicho servicio.

Viose la carta sobre el servicio de los diez y ocho millones.

Luego se trató y confirió sobre lo que se responderá al Sr. Presidente al recaudo que envió en nueve de éste, sobre tratar de otorgar la escritura del servicio, y si se nombrarán comisarios para que hagan un memorial de apuntamientos de las cosas que han de preceder al otorgamiento del dicho servicio, y de los recaudos y cédulas que ha de dar su Magd. para el cumplimiento y execucion de las condiciones, ó si se

Sobre señalar dia para otorgar la escritura.

irá viendo y apuntando esto por el Reyno, y se acordó que se llame á los caballeros que hoy faltan para mañana para votar y resolver qual de estas dos cosas se hará, y que los quatro comisarios que truxeron el recaudo al Reyno del Sr. Presidente, para que se trate de otorgar la escritura del servicio, vuelvan á su Señoria y le digan en nombre del Reyno en lo que ha estimado la merced que su Magd. y su Señoria le han hecho en mandarle trate de otorgar la dicha escritura, y que tratando de ello con muy particular cuidado, y disponiendo lo que conviene para que se haga con la brebedad que el Reyno desea, y que por ser cosa de tanta consideracion, no ha tomado resolucion, pero que lo hará con grande brebedad y avisará de ello á su Señoria.

EN 15 DE DICIEMBRE 1600.

Juntóse el Reyno y en él Burgos, Leon, D. Diego de Agreda, Córdoba, D. Pedro Çambrana, Jaen, Alonso de Muriel, Çamora, Guadalaxara, Diego Lopez Losa, Toro, Soria, Valladolid, D. Francisco del Peso, Toledo, Pedro Sanchez, D. Diego de Barrionuevo, Juan de Lugo, D. Alonso de Sandoval.

Sobre señalar dia para otorgar la escritura del servicio.

Votó el Reyno sobre lo que se hará en las dos cosas que ayer confirió cerca de si se nombraran comisarios que hagan un memorial de apuntamiento de las cédulas y recaudos que su Magd. ha de mandar dar para el cumplimiento y execucion de las condiciones puestas en el servicio, ó si el Reyno todo junto las pondrá, y se hizo como se sigue.

Burgos.

Pedro de Miranda dixo, que su voto y parecer es que el camino mas brebe, y para que tenga execucion el servicio que

el Reyno ha hecho á su Magd., y la merced que le ha hecho con las condiciones que le ha concedido, es que se nombren cinco caballeros comisarios que desde esta tarde se comiencen á juntar á hacer memorial de todo lo que pareciere convenir que preceda, asi en execucion de todas las condiciones contenidas en la carta acordada, como de lo que pasó en la concesion de los ocho millones y que entre si traten y resuelvan lo que á la mayor parte pareciere convenir suplicarse á su Magd., y que si de lo que fuoren resolviendo se les ofreciere algunas dudas ó dificultades, vayan haciendo memorial de ellas, y hagan otra junta con los letrados del Reyno para comunicarselas y resolverlas; y conforme á lo que de su parecer resultare, entre sí solos lo vayan despues resolviendo, y acabada la comision en la forma dicha, lo traigan al Reyno, para que vea y aprueve y ordene lo que mexor le pareciere.

Juan Martinez de Lerma dixo lo mismo.

Hernando de Quiñones dixo lo mismo. Leon.

Don Pedro de Villamiçar dixo lo mismo.

Don Diego de Agreda dixo, que le parece lo mismo que Pedro de Miranda, con que como dice se nombren comisarios, lo haga el Reyno todo, lo que dice juntandose para ello mañana y tarde. Granada.

Juan de Lugo dixo lo que Pedro de Miranda. Sevilla.

Don Gomez de Córdoba dixo lo que D. Diego de Agreda. Córdoba.

Don Francisco Manuel dixo lo que Pedro de Miranda con que los letrados del Reyno se hallen desde luego en la Junta.

Don Pedro Çambrana dixo lo que D. Diego de Agreda. Murcia.

Don Alonso de Sandoval dixo lo mismo.

Don Cristobal de Biedma dixo lo que Pedro de Miranda. Jaen.

Don Juan de Quesada dixo lo que D. Diego de Agreda,

con que los letrados del Reyno esten desde luego ahi para si el Reyno hubiere menester comunicar alguna cosa con ellos, y que por suplicacion se pida se quite lo del batallon.

Entró D. Eugenio de Çúñiga.

Madrid. Don Diego de Barrionuevo y su compañero dixeron lo mismo.

Toro. Gonzalo de Monrroy dixo lo que D. Francisco Manuel.

Don Lope Ceron dixo lo que D. Diego de Agreda.

Guadalaxara. Don Luis de Aragón dixo lo que Pedro de Miranda.

Juan Yañez de Contreras dixo lo que D. Juan de Quesada.

Çamora. Atilano de Obeso dixo, que su ciudad no ha venido en el servicio ni en ninguna de las cosas contenidas en la carta del Reyno, ni el poder que él truxo para las Cortes no se estiende á esto, y asi protesta no le pare á su ciudad perjuicio de ninguna cosa que haya dicho, y dixere, porque él no está informado si puede tratar de esto, y hasta que se informe, no es en tratar de ello, pero que los caballeros procuradores de Cortes de las ciudades que han venido en el servicio y tienen poderes de ellas, lo pueden tratar como mas convenga al servicio de su Magd. y bien del Reyno.

Don Garcia de Ledesma dixo lo que D. Francisco Manuel.

Segovia. Diego Lopez Losa dixo lo mismo.

Valladolid. Alonso Diaz de la Reguera dixo, que se junten cinco comisarios, los quales con los letrados del Reyno comiencen desde el principio de la carta á ver los puntos sustanciales, y en ellos vayan tomando el acuerdo que convendrá en cada punto para el servicio de nuestro Señor, de su Magd. y bien del Reyno, lo qual hecho, se traiga al Reyno para que despues con la conformidad de él se efectue.

El licenciado Falconi dixo lo que Madrid.

Don Eugenio de Çúñiga dixo lo que Alonso de Miranda. Cuenca.

Pedro Sanchez dixo lo que D. Juan de Quesada.

Diego de Solier dixo, que debaxo de la protestacion que hizo en once de este mes, la cual siendo necesario desde luego la vuelve á hacer, se conforma con el voto y parecer de Pedro de Miranda, con la adicion de D. Francisco Manuel, y con que á los comisarios que el Reyno nombrare no se les dé facultad para acabarlo, sino para traello al Reyno, para que haga lo que mexor le pareciere. Soria.

Lope Morales dixo lo mismo.

Don Francisco del Peso dixo, que es de parecer para abreviar este negocio como cosa que tanto importa al servicio de Dios y de su Magd. y bien y beneficio de estos Reynos, se diga al Sr. Presidente mande se ordene la escritura de la concesion del servicio que el Reyno ha de otorgar con todos los acuerdos y condiciones puestas en la carta del Reyno, y concedidas por su Magd. porque el poder que las ciudades han dado para la concesion es en esta conformidad y asi de ninguna de ellas no se puede quitar ni añadir cosa alguna, y que el Reyno acuerde que los letrados que tiene, vean la dicha carta y condiciones de ella, y ordenen una escritura tal qual convenga para la guarda y cumplimiento de las dichas condiciones, la qual ha de otorgar su Magd. en favor del Reyno y por ella ha de quedar obligado dentro de un mes despues del otorgamiento, á dar las cédulas y privilegios que conviniere, para el bien y beneficio de estos Reynos, y guarda de las dichas condiciones, y asimismo ha de ordenar las leyes que convenga asi en la condicion de la mesta como en las demas que fuere menester, y hacer el nombramiento de los jueces que se piden en algunas condiciones, y todo lo demas que fuere ne- Avila.

cesario para la observancia de ellas, y se pidiere por el Reyno, y que asimismo desde luego se nombren cinco comisarios que revean todas las condiciones que estaban pedidas, y no se concedieron, para que por ellas ordenen un memorial de aquellas que les pareciere mas convenientes para pedirlas por suplicacion, y esto se traiga luego al Reyno, para que con mas brebedad se pueda luego otorgar la escritura y hacer en todo lo que su Magd. ordena y manda.

Toledo. Melchior Dávila dixo lo que D. Juan de Quesada.

Diego Lopez de Herrera, dixo lo que D. Francisco Manuel.

Los dos de Madrid dixeron que regulan sus votos con el de D. Francisco del Peso.

Los dos de Burgos, los dos de Leon, D. Luis de Aragón, Juan de Lugo y Atilano de Obeso, dixeron que regulan sus votos con el de D. Francisco Manuel.

Alonso Diez de la Reguera y los dos de Soria dixeron lo mismo.

Don Diego de Agreda, D. Gomez de Córdoba, Melchior Dávila de Vargas, D. Lope Ceron, Pedro Sanchez y el licenciado Falconi, dixeron que regulan sus votos con el de don Francisco del Peso.

Diego Lopez de Herrera dixo lo mismo.

Don Pedro Çambrana dixo que regula su voto con el de D. Juan de Quesada.

Don Alonso de Sandoval dixo lo mismo.

No sale nada. Regulados los votos no salió ninguna cosa por mayor parte.

Sobre el otorgar la escritura. Luego se volvió á votar segunda vez y se hizo como se sigue:

Burgos. Pedro Miranda dixo lo que ha votado D. Francisco Manuel.

Juan Martinez de Lerma dixo lo mismo.

Los dos de Leon dixeron lo mismo. Leon.

Don Diego de Agreda dixo lo que votó D. Francisco del Peso. Granada.

Juan de Lugo dixo, que no se trate de este negocio hasta mañana, y que entretanto, D. Pedro de Villamiçar y Diego Lopez Losa se vean con los letrados y les digan de parte del Reyno la duda que tiene si será mexor una ó dos escrituras las que se han de otorgar para el servicio, y qual será mas conueniente y que lo estudien, para que mañana vengan al Reyno á dar su parecer, para que visto por el Reyno trate con más satisfaccion lo que se debe hacer. Sevilla.

Don Gomez de Córdoba, lo que ha dicho D. Diego de Agreda. Córdoba.

Don Francisco Manuel dixo lo que ha votado.

Don Pedro Çambrana dixo, que su parecer es que esta tarde á las cinco se junte el Reyno, y desde luego se envie con los porteros un recaudo á los letrados que esten aqui para esta hora, y con ellos se comunique si ha de ser una escritura ó dos, y resuelto esto, se tratará de lo que se hubiere de hacer. Murcia.

Don Alonso de Sandoval dixo lo mismo.

Don Cristobal de Biedma dixo lo que D. Francisco Manuel. Jaen.

Don Juan de Quesada dixo lo que ha votado.

Don Diego de Barrionuebo dixo lo que Murcia. Madrid.

Alonso de Muriel dixo lo mismo.

Gonzalo de Monrroy dixo lo que D. Francisco Manuel. Toro.

Don Lope Ceron dixo lo que D. Diego de Agreda.

Salióse Atilano de Obeso.

Don Luis de Aragon dixo lo que D. Francisco Manuel. Guadalaxara.

Juan Yañez de Contreras dixo lo que Murcia.

Çamora. Don Garcia de Ledesma dixo lo que D. Francisco Manuel.

Segovia. Diego Lopez Losa dixo lo mismo.

Valladolid. Alonso Diez de la Reguera dixo lo mismo.

El licenciado Falconi dixo lo que D. Diego de Agreda.

Cuenca. Don Eugenio de Çúñiga dixo, que si para las condiciones que les pareciere á los comisarios fuere menester hallarse presentes los letrados, lo esten, y si les pareciere que conviene estar desde luego, lo esten.

Pedro Sanchez dixo lo que D. Diego de Agreda.

Soria. Los dos de Soria dixeron lo que D. Francisco Manuel.

Avila. Don Francisco del Peso dixo lo que ha votado.

Toledo. Melchior Dávila dixo lo que Alonso de Muriel.

Diego Lopez de Herrera dixo que es por él en que no se resuelva este negocio de que se trata hasta tanto que por dos comisarios del Reyno se dé parte á los letrados de él para saber si ha de ser por dos escrituras ó por una, y lo que mas converná, en que sea por una ó por las dos, y para que lo tenga muy bien visto y acordado, se quede el tratar de ello hasta mañana á las nueve, donde esten los letrados en otra pieza aguardando si los llaman.

Don Diego de Agreda, D. Gomez de Córdoba, D. Lope Ceron, el licenciado Falconi, D. Juan de Quesada, Pedro Sanchez, Juan de Lugo, Alonso Diez de la Reguera, D. Francisco del Peso, D. Cristobal de Biedma y D. Eugenio de Çúñiga dixeron que regulan sus votos con los de Murcia.

Don Francisco Manuel y Diego Lopez de Herrera dixeron lo mismo.

Resolucion. Regulados los votos, salió por mayor parte el voto de don Pedro de Çambrana.

EN 15 DICIEMBRE 1600, EN LA TARDE.

Juntóse el Reyno y en él Burgos, D. Diego de Agreda, Juan de Lugo, Córdoba, Murcia, Jaen, Madrid, Toro, Guadalaxara, Çamora, Alonso Diez de la Reguera, Soria, don Francisco del Peso, Diego Lopez de Herrera, Leon.

En cumplimiento de lo que hoy se acordó, entraron en el Reyno sus quatro letrados y se les preguntó lo que se acordó, que fué que vean si será mas conveniente que el Reyno otorgue la escritura del servicio, y su Magd. por otra parte otorgue otra para la observancia de las condiciones que el Reyno ha puesto y su Magd. ha concedido, ó si será mas fuerte que su Magd. y el Reyno se obliguen en una escritura juntamente. Sobre el otorgar la escritura.

Entraron Melchior Dávila, Cuenca y el licenciado Falconi.

Y los dichos letrados dixeron, que bien se podia hacer por dos escrituras, y que por no tener noticia de lo que contienen las condiciones con que el Reyno otorga el servicio, no podrán decir la forma que seria mejor para la execucion de ellas. Idem.

Y con esto pareció al Reyno se les leyesen los acuerdos del servicio y condiciones de él, y habiéndolas oido, les pareció que lo que importaba para el cumplimiento de ellas era hacer las dos escrituras con las mayores fuerzas y firmezas que pareciere convenir, para que no se dexen de cumplir y executar las dichas condiciones. Idem.

Y habiéndose salido fuera los dichos letrados, se votó sobre lo que se hará y se hizo como se sigue: Sobre otorgar la escritura.

Pedro de Miranda dixo que su voto y parecer es que el Reyno nombre tres comisarios, para que con los quatro letra- Burgos.

dos del Reyno, desde mañana á las tres de la tarde se junten en las salas del Reyno y vayan asentando y resolviendo la orden que se ha de tener en el cumplimiento de todas las condiciones con que se ha hecho el servicio á su Magd., y asimismo la orden que se ha de tener en el cumplimiento y execucion de la escritura del servicio que á su Magd. se ha hecho, y por la orden que lo uno y lo otro ha de ir ahora, sea por una ó dos escrituras, pues de la relacion que aqui han hecho los letrados y de la satisfaccion que el Reyno puede tener de sus letras y conciencia, puede el Reyno tener satisfaccion de que cada uno de los procuradores habrá cumplido con sus obligaciones, y que lo que se hiciere se traiga al Reyno para que en él se vea y ordene lo que conviniere, y que para ello vean lo que pasó en el servicio de los ocho millones y la carta que el Reyno escrivió á las ciudades, y que quando se truxere al Reyno la resolucion que en la comision se tomare, vengan con ella los dichos letrados.

Idem.

Y oido este voto, todo el Reyno de conformidad se conformó con él y fué del mismo parecer, y los dos procuradores de Soria, de la misma manera, con la protestacion que hicieron en once de este mes.

Nombramiento de comisarios.

Luego se votó sobre el nombramiento de los tres comisarios, y salieron nombrados por mayor parte Hernando de Quiñones, D. Francisco Manuel y D. Lope Ceron.

EN 16 DE DICIEMBRE 1600.

Juntóse el Reyno y en él Juan Martinez de Lerma, Hernando de Quiñones, D. Diego de Agreda, Juan de Lugo, Córdoba, D. Pedro Çambrana, Toro, Çamora, Valladolid, Soria,

Madrid, Guadalaxara, Diego Lopez Losa, D. Francisco del Peso, D. Eugenio de Çúñiga.

Acordóse se libren á D. Diego de Agreda cien reales para que los dé á la persona que lleva entendido.

A D. Diego de Agreda, cien reales.

Entró Pedro Sanchez.

Acordóse que los comisarios para ver las cosas que han de preceder al otorgamiento de la escritura del servicio, puedan hacer llamar el Reyno siempre que les pareciere es menester, para ver lo que resultare de la dicha comision.

Sobre lo de la escritura.

Entró D. Cristobal de Biedma.

Acordóse que se haga un memorial suplicando á su Magd. se pague lo que se da á los procuradores de Cortes de la mitad de quince al millar, del servicio de los diez y ocho millones en la primera paga del primer año, refiriendo en él todo lo que en esto han pasado y que sean comisarios D. Diego de Agreda y Juan Yañez de Contreras, y hagan las diligencias que convinieren, y desde luego se da por aprobado el dicho memorial, que es como se sigue:

Sobre que lo que se da á los procuradores por la receptoria del servicio sea en la primera paga.

SEÑOR:

«El Reyno dice, que entre las condiciones que puso en el servicio que se ha de hacer á vuestra Magd. de los diez y ocho millones, una fue que se diese á los procuradores de Cortes el quince al millar de la cobranza de ellos por pertenecerles, y vuestra Magd. fue servido de mandar responder les haria merced de que se les diese la mitad de lo que montase el quince al millar, de la cobranza de los dichos diez y ocho millones por iguales partes librados en la Real hacienda de vuestra Magd., pagados en los tres años primeros por las pagas

de ellos, que era lo mismo que se habia hecho en el servicio de los ocho millones, y lo que se habia concedido en el de los quinientos quentos, y habiendo tratado de ello, el Reyno acordó se aceptase esta merced y se suplicase á vuestra Magd. por condicion se pagase la mitad del dicho quince al millar, que es un quento quatrocientos y seis mill y ducientos y cinquenta maravedis á cada uno de los procuradores en la primera paga del primer año del dicho servicio, y que entendido por el Presidente del Consejo, le envió á decir que porque no causase dilacion para el enviar las cartas á las ciudades sobre el servicio, no se tratase de esto, y que ofrecia de suplicar á vuestra Magd. se sirviese de mandar se les pagase en la primera paga, y asi el Reyno no trató de ello, y ahora suplica humildemente á vuestra Magd. se sirva mandar se pague á los dichos procuradores el un quento quatrocientos y seis mill ducientos y cinquenta maravedis que monta la mitad del dicho quince al millar, que es lo que vuestra Magd. les tiene hecho merced en la primera paga del primer año del servicio, y que se dé cédula de ello, y los contadores hagan las libranzas para que cada uno lo cobre en sus ciudades de lo que procediere, para el dicho servicio, que en ello la recivira de su Magd. muy particular.»

Que se pidan algunas cosas por suplicacion por causa del servicio.

Acordóse que por un memorial se suplique á su Magd. sea servido de hacer merced al Reyno de conceder las condiciones que puso para que con mas alivio se pudiese cumplir el servicio que no fue servido de concederlas, y por entender son importantes, se pida por suplicacion, y son la que trata de que los comisarios del Reyno que van á asistir á la mesta, tengan lugar en las juntas que se hicieren, y la que trata de que los lugares eximidos se vuelvan á su jurisdiccion, pagando

lo que habian dado, y la de que no se labre moneda de vellon por el tiempo que corriere el servicio, y la de que se den algunas receptorias del servicio ordinario á los procuradores de Cortes, que andan desmembradas de sus partidos, y la de que se responda á los capitulos generales de las Cortes pasadas, y que se pague lo que se debe de bastimentos, y la que trata de que señale el Reyno personas que asistan con las que estan tomando las quentas de las galeras de Génoba, y la de que se aprueben las condiciones del encabezamiento, y la que trata de que la administracion del encabezamiento se haga por la contaduria y los diputados con igualdad de votos, y la que dice no haya milicia en estos Reynos y la del remedio de los moriscos.

Asimismo se trató si se pedirá por suplicacion su Magd. mande se haga la iguala del encabezamiento, y se votó sobre ello y se acordó se pida. Que se pida se haga la iguala del encabezamiento.

EN 19 DE DICIEMBRE 1600.

Juntóse el Reyno y en él Juan Martinez de Lerma, Leon, D. Diego de Agreda, D. Alonso de Sandoval, Jaen, Madrid, Çamora, Guadalaxara, Valladolid, Soria, D. Francisco del Peso, Toledo, D. Gomez de Córdoba, Juan de Lugo, don Diego Lopez Losa, D. Pedro de Çambrana.

Votóse sobre si se pedirá en el memorial que se ha de dar á su Magd. de algunas cosas que se suplican para que mexor se pueda cumplir el servicio de los diez y ocho millones, que dentro de un brebe término se sirviese su Magd. de mandar se diese orden para que cese la desorden que hay en los excesivos precios de las cosas, y en el que tienen las sedas, como Sobre la moderacion de los precios de las cosas.

se contiene en los memoriales que sobre esto ha dado, y se acordó por mayor parte que no se ponga en el memorial de las suplicaciones, sino que como cosa tan importante los comisarios de esto prosigan su comision.

Idem. Don Diego de Agreda y los de Murcia, fueron en que se prosiga la comision en lo de la moderacion del precio de las cosas, y que en lo de las sedas no se hable en ello.

Idem. Don Francisco del Peso fue en que como cosa tan importante al servicio de Dios y de su Magd. y bien del Reyno, le parece se suplique á su Magd. por suplicacion lo contenido en en el memorial que ha dado sobre la moderacion del precio de las cosas, pues todo el Reyno conoce de quanta importancia es.

Memorial de las cosas que se suplican á su Magd. para que mejor se cumpla el servicio.

Vióse un memorial para su Magd., que es como se sigue:

SEÑOR:

«El Reyno dice, que en las condiciones que puso con que se habia de hacer el servicio de los ocho millones, vuestra Magd. no fue servido de conceder algunas, y obedeciendo á vuestra Magd. no replicó á ellas, y suplicó á vuestra Magd. le hiciese merced de conceder algunas, y hasta ahora no se le ha respondido, y por entender que por las que se suplicaron y otras que no se sirvió vuestra Magd. de conceder, son muy importantes para el bien y alivio del Reyno, y para que con menos trabajo se pueda cumplir el servicio, las pide y suplica de nuevo, y son las que se siguen:

Que vuestra Magd. mande responder á los capitulos generales de las Cortes pasadas, por estar en ellos suplicado muchas cosas convenientes al bien y beneficio publico, y aunque

esta condicion se sirvió vuestra Magd. de conceder se publicarian antes que las cartas del servicio se enviasen á las ciudades, enviándose á decir despues al Reyno de parte de vuestra Magd., se tendria por servido no se impidiese enviar las cartas por esto, y que con brebedad se responderia á los capitulos, y obedeciendo á vuestra Magd. lo hizo, y hasta ahora no se ha respondido á ellos, suplica á vuestra Magd. se sirva de mandar que luego se responda.

Que vuestra Magd. mande cese y no se pase adelante en la milicia que se trata de establecer y fundar en estos Reynos, sino fuere en los lugares que estubieren dentro de las 10 leguas de la costa de la mar de ellos, por los grandes inconvenientes, costas y molestias que de ello podrian resultar, y estar los lugares tan necesitados que importa relevarlos de esta carga, para que mexor puedan cumplir y pagar el servicio que se ha de hacer á vuestra Magd., pues con esto parece queda bastantemente proveido á la defensa de los puertos, y antes que pusiese esta condicion, se habia suplicado lo mismo á vuestra Magd. por memorial particular, y enviándole á decir el Presidente del Consejo que vuestra Magd. se servia de mandar se cesase en la dicha milicia, si no fuere en los lugares que estuvieren dentro de las 10 leguas de la costa de la mar, y por convenir tanto que esto tenga efecto, lo vuelve á suplicar á vuestra Magd. con mucha instancia.

Que vuestra Magd. mande que por seis años que corran y se quenten desde el dia que se otorgare el contrato del servicio, no se labre moneda de vellon en ninguna casa de ella de las de estos Reynos, por la gran cantidad que hay de ella en ellos y los muchos inconvenientes que resultan, y que cese desde luego la que al presente se labra en el ingenio de Segovia y

en la casa de moneda de Cuenca, y que pasados los dichos seis años, la moneda de vellon que se labrare sea conforme á la ley hecha por los señores Reyes Católicos, que trata de esto.

Que vuestra Magd. sea servido de mandar considerar la necesidad que padecen los labradores y otras personas á quien se deben bastimentos y acarretos de ellos, y comida de hombres de armas, por no se les negar, y mande aplicar para esto alguna parte del servicio.

Que atento que el Reyno tiene significado á vuestra Magd. en uno de los capítulos generales que dió en las Cortes pasadas el remedio que conviene dar en lo de los moriscos del Reyno de Granada, y por importar tanto se dé, suplica á vuestra Magd. mande que dentro de quatro meses se provea en ello lo que mas convenga al servicio de vuestra Magd. cerca de lo que el Reyno tiene pedido tocante á los dichos moriscos.

Que las receptorias del servicio ordinario y estraordinario que gozan los procuradores de Cortes no se desmiembre ninguna parte, y que las que se han desmembrado y hecho merced de ellas, se vuelvan á incorporar con las de los dichos procuradores como fueren vacando, sin que vuestra Magd. pueda hacer merced de ellas á otra persona, con que las que fueren renunciables, no vacaren cuando muriesen los que las poseen: suplica á vuestra Magd. haga merced equivalente por ellas á sus herederos y se incorporen con las de los dichos procuradores de Cortes, el dia que fallecieren los que ahora las poseen, como está dicho.

Que quando se otorgó la prorogacion del encavezamiento general de los 15 años, que al presente corre, se puso por condicion, que vuestra Magd. la aceptó, se habia de hacer iguala en las ciudades, villas y lugares de estos Reynos, de lo

que cada uno habia de pagar á vuestra Magd., se sirvió para ello de nombrar personas, que aunque han corrido cinco años de la dicha prorogacion, no se ha hecho, y por ser tan importante y necesario y justo que haya igualdad, suplica á vuestra Magd. se sirva de mandar se haga luego la dicha iguala.

Que vuestra Magd. sea servido de mandar se guarde la condicion del encavezamiento que dice que la administracion de él se haga por los contadores y los diputados del Reyno, declarando vuestra Magd. que los contadores, ó la mayor parte de ellos, han de ser un voto, aunque con ellos se junte un diputado, y los diputados, ó la mayor parte de ellos, han de ser otro voto en todas las ocasiones que se vinieren á votar, aunque los contadores sean mas que los diputados, porque esto es conforme á derecho, y que las cosas en que no se conformaren los contadores y diputados las determine el Consejo.

Que dentro de dos meses, vuestra Magd. se sirva de mandar aprobar las condiciones del contrato del encavezamiento general, que son las que á vuestra Magd. estan dadas, y ha tanto tiempo que se hizo este encavezamiento.

Que vuestra Magd. se sirva de mandar asistan dos comisarios del Reyno y la persona ó personas que señalare el Reyno con las que vuestra Magd. tiene nombradas, para tomar las quentas que se estan tomando de las galeras de Génova, para que con mas claridad se deshagan algunos fraudes y encubiertas que se entiende hay contra la Real hacienda de vuestra Magd. en las dichas quentas, y se revean las que estan tomadas de las dichas galeras de quarenta años á esta parte, para que la hacienda de vuestra Magd. sea mas beneficiada y acrecentada, y que las dudas que de las dichas quentas resultaren, las determinen los oidores de la contaduria mayor de hacienda de

vuestra Magd., y que si las personas que el Reyno nombrare para asistir á estas quentas se escusaren, vuestra Magd. les mande y compela lo hagan, y asi lo suplica á vuestra Magd.

Que vuestra Magd. se sirva de mandar y dar licencia para que las ciudades y villas que quisieren puedan volver á su jurisdiccion los lugares que se han eximido de ellas, pagando el precio que hubieren dado los tales lugares, y sacarlo en la forma que se contiene en la condicion del servicio que trata del consumo de los regimientos de los lugares de quinientos vecinos, y dende abajo, y que despues no se puedan volver á eximir.

Que con muy justas causas, de algunos años á esta parte el Reyno ha acordado que vaya á asistir en los Concejos de la mesta un caballero procurador de Cortes, ó un diputado que asista en ellos, para defensa de los pobres y hacer algunas advertencias en casos importantes al Reyno, y para esto suplica á vuestra Magd., por convenir mucho, mande entre y asista en los concejos y juntas y apartados que se hicieren, y se halle presente á todo con el Presidente y hermanos de ella, y como persona que representa el Reyno y va á defender las cosas de él, y asista en todas las dichas juntas y concejos y apartados, hasta que se acaben, de manera que no se pueda hacer ni hagan ningunas sin su asistencia, queriendo hallarse presente, y tenga lugar junto al Presidente del dicho Concejo, á la mano derecha de él.

Todo lo qual suplica humildemente á vuestra Magd. se sirva de mandarlo conceder, en que recibirá muy particular merced y favor de vuestra Magd. y será muy conforme á su Real y gran clemencia.»

Y visto el dicho memorial, se aprobó y acordó que D. Juan de Quesada y D. Luis de Aragon den este memorial al señor Presidente, procurando se vea luego y se responda á él. Aprobacion de este memorial.

Los dos de Murcia dixeron, que no son en que se suplique lo que toca á los moriscos, y lo contradicen y apelan de pedirlo.

EN 20 DE DICIEMBRE 1600.

Juntóse el Reyno y en él Juan Martinez de Lerma, Hernando de Quiñones, D. Diego de Agreda, D. Francisco Manuel, D. Alonso de Sandoval, Jaen, Alonso de Muriel, Juan de Lugo, Cuenca, Segovia, Çamora, D. Diego de Barrionuebo, Guadalaxara, Gonzalo de Monrroy, D. Francisco del Peso, Soria, Valladolid, Diego Lopez de Herrera, D. Pedro de Villamiçar, D. Gomez de Córdoba, D. Pedro de Çambrana.

Habiéndose votado por votos secretos sobre si se dará ayuda de costa á los porteros que aqui se dirán, se acordó por mayor parte se les dé las cantidades que se siguen. Ayuda de costa á porteros.

A los porteros de la sala de su Magd., tres mil maravedis por ultima ayuda de costa. A los de la sala, tres mil maravedis.

A los porteros de la capilla de su Magd., tres mil maravedis por última ayuda de costa. A los de la capilla, tres mil maravedis.

A los porteros del Consejo, seis mil maravedis por última ayuda de costa. A los del Consejo, seis mil maravedis.

A los porteros de cadena, seis mil maravedis de ayuda de costa. A los de cadena, seis mil maravedis.

A los uxeres de la saleta de su Magd., seis mil maravedis por ultima ayuda de costa. A los uxieres de la saleta, seis mil maravedis.

A los de estas Cortes, trece mil y seiscientos maravedis.

A los porteros que sirven en estas Cortes, trece mil y seiscientos maravedis.

A los del señor Presidente, dos mil y 266 maravedis á cada uno.

A los porteros del Sr. Presidente de Castilla, dos mil y doscientos y sesenta y seis maravedis á cada uno de ellos.

EN 22 DE DICIEMBRE 1600.

Juntóse el Reyno y en él Burgos, Leon, D. Diego de Agreda, Córdoba, Murcia, Jaen, Madrid, Valladolid, Çamora, Segovia, Guadalaxara, D. Francisco del Peso, Soria, Toro, Toledo.

Que se pague el gasto de las fiestas.

Acordóse que del primer dinero que el receptor cobrare, dé carta de pago de que lo recibe á quenta de los ocho mil ducados que su Magd. ha mandado librar para sus gastos, y de lo que recibiere pague luego cuatro mil y quatrocientos ducados que se deben de las tres fiestas que ha havido este año.

Entraron Juan de Lugo y D. Diego de Ribera.

Sobre la forma del otorgar la escritura del servicio.

Habiendo entrado en el Reyno sus quatro letrados, Hernando de Quiñones, D. Francisco Manuel, y D. Lope Ceron dixeron, que en cumplimiento de la comision que se les dió en quince de este mes, se habian juntado algunas veces con los dichos quatro letrados y vistos todos los acuerdos que el Reyno habia hecho tocante al servicio de los diez y ocho millones y á los medios de la sisa del vino y aceite, y condiciones que se habian puesto, y que habian hecho un memorial de las cosas que les habia parecido era necesario para el cumplimiento de algunas de las condiciones y acuerdos, y de la forma que se habia de hacer la escritura que el Reyno ha de

otorgar, y que no habian apuntado ninguna cosa en las demas condiciones y acuerdos por haberse de ingerir todas en la escritura del servicio y tambien la que su Magd. ha de otorgar, y que ellas estaban bastantemente prevenidas para su cumplimiento, y que parecia se habian de hacer dos escrituras, una por el Reyno obligándose al servicio, y otra su Magd., obligándose á la observancia y cumplimiento de lo contenido en los acuerdos y condiciones del Reyno, y que en esto habian estado los dichos comisarios y los quatro letrados conformes, y que en la escritura que su Magd. ha de otorgar, ha de ir inserta en ella la escritura que el Reyno otorgare.

Luego se leyó en presencia de los dichos quatro letrados el dicho memorial que traian ordenado, y se trató de algunas cosas que se ofrecian á algunos de los procuradores de Cortes, y con esto se salieron fuera los dichos letrados, y se votó sobre lo que se hará y se hizo como se sigue.

Pedro de Miranda dixo, que su voto y parecer es que, pues el Reyno tan justamente y tan puesto en razon ha fiado este negocio de sus tres comisarios y sus quatro letrados, de quien con tanta razon se puede tener entera satisfaccion, asi en conciencia como en letras, y como atrás se refiere, todos estan conformes en un mismo parecer, y aqui se ha conferido y desmenuzado todo, sin que conforme al suyo, le quede duda ni dificultad ninguna de que les poder pedir resolucion, y parecer, y asi es en que todo se guarde y cumpla á la letra, y en cumplimiento de ello, aprueba el dicho memorial para que se dé y se suplique á su Magd. por medio de los dichos comisarios, se conceda lo en él contenido, y si se concediere, se prosiga en cumplimiento de ello en ordenar la escritura que su Magd. ha de otorgar, para que el Reyno la vea y pase como Burgos.

lo demas, y si alguna de las cosas contenidas en el dicho memorial que se ha de dar á su Magd. se negare, se traiga al Reyno para que en él se vea lo que se ha de hacer y que hasta esto no se ordene la dicha escritura que su Magd. ha de otorgar, y en la dicha escritura que su Magd. ha de otorgar, se ponga que atento que su Magd. tiene concedido la mitad del quince al millar de la receptoria del dicho servicio, dándola á cada uno de los procuradores de Cortes por iguales partes, que su Magd. mande desde luego librarlo, y dar recaudos para ello, para que cada uno lo cobre en lo que en sus ciudades y villa procediere del dicho servicio, y que esto se ponga en el memorial que se ha de dar á su Magd.

Juan Martinez de Lerma dixo, que aprueba el memorial que han traido los comisarios y los letrados, pero que le parece falta de tratar que su Magd. declare á qué personas se han de pagar los siete millones y doscientos mill ducados que el Reyno le ha de pagar de deuda suelta, y queden libres las consignaciones de cruzada y servicio ordinario y estraordinario, para que en ellas se pueda desde luego librar los quatrocientos veinticinco quentos que el Reyno tiene acordado se libren para las cosas contenidas en el acuerdo que trata de ello, y su Magd. concedió para que se pueda llevar á debida execucion; y asimismo su Magd. se sirva de asegurar al Reyno de que no hará asientos, sino es en la forma que está acordado, pues es de tanto servicio suyo y beneficio público, y el fundamento que llevó el Reyno en la concesion de este servicio, y que este preceda al tratar de otra cosa y juntamente vea el Reyno lo que conviene hacer en lo de los herarios.

Entraron los de Cuenca.

Leon. Hernando de Quiñones dixo lo que Pedro de Miranda.

Don Pedro de Villamiçar dixo lo mismo.

Don Diego de Agreda dixo lo mismo. Granada.

Juan de Lugo dixo lo mismo hasta donde dice de las receptorias. Sevilla.

Los dos de Córdoba dixeron lo que Pedro de Miranda. Córdoba.

Don Pedro de Çambrana dixo, que su voto y parecer es que los comisarios lleven á su Magd. y al Sr. Presidente en su nombre el memorial que se ha visto, y digan que en conformidad de él se ordene la escritura que el Reyno está presto de otorgarla. Murcia.

Salióse Antonio Suarez de la Concha.

Don Alonso de Sandoval dixo lo mismo.

Don Cristobal de Biedma dixo lo que Pedro de Miranda. Jaen.

Don Juan de Quesada dixo lo mismo.

Don Diego de Barrionuebo dixo lo mismo. Madrid.

Alonso de Muriel dixo, que aprueba todo lo hecho por los comisarios y letrados del Reyno, de todo lo qual se haga un memorial y lo lleven los comisarios al Sr. Conde de Miranda, y le supliquen mande hacer la escritura conforme al dicho memorial, y en lo que toca al pedir la receptoria del Reyno, se le suplique envie la respuesta de lo que en ello se le ha suplicado, junto con la respuesta de este memorial, para que se vea si fuere menester pedir algun otro recaudo.

Gonzalo de Monrroy dixo lo que Pedro de Miranda. Toro.

Don Lope Ceron dixo lo mismo.

Don Eugenio de Çúñiga dixo lo que Alonso de Muriel. Cuenca.

Pedro Sanchez lo que Pedro de Miranda.

Atilano de Obeso dixo lo mismo. Çamora.

Don Garcia de Ledesma dixo, que á él le parece muy bien todo lo que los comisarios han hecho junto con los letra-

dos del Reyno, pero que hasta ahora su ciudad no le ha enviado poder para la concesion de este servicio, y por esta razon no entra ni sale en este negocio.

Avila. Don Diego de Rivera dixo lo que Alonso de Muriel.

Don Francisco del Peso dixo, que aprueba todo lo hecho por los comisarios y letrados del Reyno, mas que la concesion del servicio de los diez y ocho millones se hizo para desempeñar á su Magd. y darle desde luego hacienda con que pueda acudir á la defensa de estos Reynos, y que para esto se desempeñen los siete millones y doscientos mil ducados contenidos en el acuerdo, y que parece que falta de tratar de esta consignacion y escrituras, y de asegurar al Reyno que su Magd. no hará mas asientos, lo qual es imposible cumplirse, sino se le desempeña la hacienda, y á si es de parecer se haga esto primero y lo de los herarios.

Valladolid. Alonso Diaz de la Reguera dixo lo que Pedro de Miranda.

El licenciado Falconi dixo, que se conforma con el voto de Alonso de Muriel con que la respuesta del memorial se traiga al Reyno para que mande ordenar la escritura que en su favor ha de otorgar su Magd.

Segovia. Diego Lopez Losa dixo lo que Pedro de Miranda.

Soria. Diego de Solier dixo, que él no tiene poder de su ciudad para venir en la concesion de que se trata, pero por ser en bien de ella y del Reyno el cumplir su Magd. las condiciones que tiene puestas debaxo de la protestacion hecha en once y trece de este mes, se conformaba con el voto y parecer de Juan Martinez de Lerma, con que si al Reyno le pareciere el añadir declaracion en que no haya mancomunidad entre las ciudades para este servicio, la haga.

Lope Morales dixo, que hasta ahora no tiene poder de la

ciudad de Soria para la concesion del servicio que se trata de hacer á su Magd., y que teniéndole y enviándosele su ciudad, servirá á su Magd. y executará la orden que le enviare.

Don Luis de Aragon dixo lo que Pedro de Miranda. Guadalaxara.

Juan Yañez de Contreras dixo lo mismo.

Melchior Dávila de Vargas dixo lo mismo. Toledo.

Diego Lopez de Herrera dixo, que él tiene mucha satisfaccion de los tres comisarios que han hecho su comision con mucho acuerdo, siendo acompañados de los letrados del Reyno, y que tiene tambien entendido con mucho estudio se truxo aqui el memorial que se ha leido, el cual es en aprobarle para que en conformidad de él, llevándole en nombre del Reyno al Sr. Presidente para que se ordenen las escrituras que se hubieren de hacer, y hechas, se traigan al Reino para ver si hay alguna cosa que quitar ó poner de la merced que su Magd. tiene hecha al Reyno, para que se ajuste y cumpla.

Don Alonso de Sandoval, D. Pedro de Çambrana, Alonso de Muriel, Diego Lopez de Herrera, D. Eugenio de Çúñiga y el licenciado Falconi, se regulan con el voto de Pedro de Miranda.

Regulados los votos, salió por mayor parte el voto de Pedro de Miranda. Resolucion.

Y el dicho memorial es como se sigue: Memorial para las cosas de la escritura del servicio.

SEÑOR:

«El Reyno dice que, habiendo visto las condiciones que puso en el servicio de los diez y ocho millones y que en ellas han dado su consentimiento las ciudades que han venido en él, ha

parecido representar á vuestra Magd., con el deseo que tiene de que se concluya, es necesario preceda al otorgamiento de la escritura de las cosas que en este memorial se dicen, y que en ella se pongan las cláusulas que se siguen:

Que para que las ciudades puedan legitimamente hacer la impusicion de la sisa del vino y aceite, y cumplir todas las cosas contenidas en los capitulos que trata de ello, vuestra Magd. les haya de dar las cédulas, provisiones y recaudos necesarios, y para mayor abundamiento desde luego les concede vuestra Magd. la dicha facultad para todo lo susodicho, y que puedan usar de ello como si estuvieran dadas, y mande á sus Consejos y las demas justicias las despachen luego sin dilacion alguna, y que en el uso y execucion de ellas no pongan escusa ni dilacion alguna.

Que por quanto en el acuerdo que el Reyno hizo en doce de Abril de 1600, dice que vuestra Magd. prometa y dé su palabra Real de no hacer asientos con estrangeros ni naturales, sino fuere por medio del Reyno, con voz de Rey y Reyno, por la orden que pareciere mejor al servicio de vuestra Magd. y bien de estos Reynos; su Magd. respondió que nadie tanto como su Magd. desea escusar asientos, como lo hará cuando esté cierto de este servicio y comience á gozar de él. Ahora se dice que vuestra Magd. lo mande guardar, pues como á vuestra Magd. le es notorio, en estos Reynos se ha entendido y visto los dichos asientos son los que tienen enflaquecido su Real patrimonio y á estos Reynos.

Que por quanto en el acuerdo del Reyno de veintidos de Abril del año de 1600, que trata de la forma del servicio que se hace á vuestra Magd., dice corra el dicho servicio desde el dia que se otorgare la escritura de él, y la primera paga

se haga dentro de seis meses; respondió vuestra Magd., que está bien. Ahora se dice se entiende que la obligacion de hacerle, corra desde luego, y los seis meses de la paga primera comiencen á correr dos meses despues de otorgadala escritura en que se puedan sacar los recaudos y poner en execucion los arbitrios, y cumplidos los dichos seis meses, se den otros dos para juntar el dinero, y que lo mesmo se entienda en las demas pagas, pues en todos los seis años viene á ser quatro meses mas, y en esta forma se hizo en las pagas del servicio de los ocho millones.

En lo que toca á la condicion que trata de que el Reyno solamente ha de ser administrador del servicio y de todo lo á él tocante, y distribuirle en las cosas y efectos para que se concedió, y las receptorias de él se den á las ciudades para que nombren persona que cobre y pague y por ellas no se cargue al servicio cosa alguna; respondió vuestra Magd., que esto se concede como se concedió en las Cortes pasadas. Ahora se dice, que para mejor cumplimiento de esta condicion, la administracion de este servicio ha de estar enteramente á disposicion del Reyno, para nombrar los administradores y ministros que le parecieren al Reyno y á las ciudades y villas de voto en Cortes, á quien se da por esta condicion la receptoria de este servicio para que ellas cobren y paguen; los cuales dichos ministros que asi se nombraren por el Reyno ó ciudades y villa han de tener, y vuestra Magd. les dé desde luego plena jurisdiccion para la dicha cobranza, con inivicion de otros qualesquier tribunales y jueces, y que las libranzas que vuestra Magd. diere del dicho servicio, hablen con el Reyno para que él las remita á las ciudades que lo deben.

En la condicion que dice que vuestra Magd. consigne en

el servicio ordinario y estraordinario y cruzada quatrocientos veinticinco quentos de maravedis, para que se situen y paguen las cosas que en la dicha condicion se consignan, se han de consignar á los pagadores que son ó fueren de las cosas sobredichas, para que ellos los cobren cada uno lo que le tocare; respondió vuestra Magd. que esto se concede en la forma y para los efectos y cosas que aqui se dicen. Ahora se dice, que vuestra Magd. hace la situacion por los dichos seis años, sin que se pueda mudar ni alterar, y manda vuestra Magd. dar las libranzas en ellas para las personas y efectos que en la dicha condicion se contiene.

En lo que toca á la condicion que trata que á los soldados, hombres de armas y artilleros se les han de consignar sus pagas y no puedan comer á costa de los concejos donde se alojaren, ni por donde pasaren, ni á costa de sus huéspedes, ni tomar dineros, ni bastimentos á quenta de sus pagas, poniendo vuestra Magd. pena rigurosa á los que lo quebrantaren y á los oficiales que lo disimularen, y que esto se comience á executar desde el dia que se otorgare la escritura del servicio; respondió vuestra Magd. lo mismo. Ahora se dice, y en cumplimiento de esto vuestra Magd. ha de mandar, y desde luego manda, lo contenido en esta condicion, y dará dentro de veinte dias todas las cédulas y provisiones necesarias para que lo dicho se cumpla, ingiriendo en ellas las penas en que han de incurrir los que las contravinieren, con cláusula que las dichas penas sean irremisibles, y cometida su execucion á las justicias ordinarias, con inibicion de los capitanes, y á todos los demas cabezas y ministros de la milicia.

En la condicion que trata de que todo lo que monta el subsidio y escusado se gaste en las galeras, como su Santidad

lo manda, teniendo tantas en este Reyno que basten á consumir estas cosas que para ello se concedieron, y que el pagador y proveedor de las galeras lo cobre de los cabildos y personas que lo pagan; respondió vuestra Magd., que se cumpla lo que en esto manda su Santidad, en la forma que el Reyno lo pide. Ahora se dice, que en cumplimiento de esta condicion que vuestra Magd. haya de dar y dé provisiones y recaudo bastante para que el estado eclesiástico acuda con esto á los pagadores y proveedores de las galeras, y no otra persona alguna.

En la condicion que trata que atento el dicho servicio vuestra Magd. haga merced al Reyno que ahora ni jamás la renta del servicio y montazgo no se cobre fuera en los puertos Reales y en ellos se cobre del ganado que pasa y vuelve por ellos, habiendo ley que asi lo declare ó dando de ello privilegio al Reyno, ó declarando en el contrato que se otorgare del servicio que se hiciere, que el derecho que vuestra Magd. y sus sucesores pudieren tener para cobrar esta renta fuera de en los puertos reales le cede en el Reyno por virtud del servicio, y que no se cobre fuera de en los puertos Reales desde el dia que vuestra Magd. empezare á gozar del dicho servicio; respondió vuestra Magd., que esta condicion se concede en la misma forma y manera que su Magd., que haya gloria, la concedió en las Cortes pasadas. Ahora se dice, que en cumplimiento de esta condicion, vuestra Magd., en el contrato del servicio obligue á si y á sus sucesores á la observancia y cumplimiento de la dicha condicion, ahora y para siempre jamás, y junto con esto haga cesion en el Reyno por causa honrosa y pública del derecho que le pertenece y puede pertenecer á vuestra Magd. y sus sucesores de la cobranza del derecho del servicio y montazgo en

lo demas, y que se haga ley general en establecimiento y disposicion de esta condicion, haciendo mencion en la dicha ley de que se hace en cumplimiento del contrato del servicio y por causa honrosa de él, con derogacion de qualesquier leyes que en contrario hubiere.

En la condicion que dice que los arrendadores de las rentas de las salinas, servicio y montazgo, naipes, seda de Granada, puertos secos y de Portugal, y de otras rentas arrendables y sus oficiales y ministros y executores, han hecho y hacen muchos agravios y escesos, los quales han sentido y sienten mas los vasallos de vuestra Magd. que la paga de las dichas rentas; y las justicias ordinarias, ni aun las chancillerias y audiencias no lo pueden reformar ni castigar por estar inibidos del conocimiento de estos negocios, y reservadas las apelaciones al Consejo de hacienda y contaduria mayor de ella, y las partes no pueden venir á seguir su justicia, asi por su pobreza como porque les parece que primero que la alcancen gastarán mucho mas de lo que monta lo que vienen á pedir; y la causa de este daño procede de que los arrendadores de las dichas rentas piden condiciones dañosas, y el Consejo de hacienda y contaduria mayor de ella, con deseo de servir á vuestra Magd. y acrecentar sus rentas, se las han concedido y conceden; y para escusar esto, se pone por condicion que todas las condiciones que los arrendadores y hombres de negocios pidieren en los arrendamientos y asientos que con ellos se hicieren, ó de aqui adelante se vean y examinen por los dos del Consejo de justicia que asisten en el de la hacienda y otros dos que se han de nombrar del dicho Consejo de justicia, todos quatro juntos en el de la hacienda, y no se les pueda conceder mas de las que ellos aprovaren; respondió vuestra Magd. que se dará or-

den que con los dos del Consejo que ahora asisten en el de la hacienda, se nombren otros dos de el Consejo, y que juntos en el de la hacienda vean los dichos arrendamientos y condiciones de ellos como se pide. Dicese ahora, que para que se tenga noticia de lo contenido en esta condicion en el Consejo de hacienda ó donde se hacen los arrendamientos de las rentas Reales, y la guarden inviolablemente, se anote en los libros reales, y que asi lo mande vuestra Magd. nombrando desde luego los dos del Consejo de justicia que para ello se han de nombrar.

En la condicion que dice que se vayan consumiendo los oficios de veintiquatrias, regimientos, juradorias y otros de los ayuntamientos, que se han acrecentado, como fueren vacando, hasta quedar en el número que habia en el año pasado de mil quinientos quarenta, y que en contrario de esto no puedan las ciudades ni villas hacer suplicacion á vuestra Magd. ni vuestra Magd. la pueda admitir, ni hacer merced de ninguno de los tales oficios, por precio, ni sin él, hasta que esten consumidos como es dicho; y que si las ciudades y villas suplicaren lo contrario, sean suspensos de sus oficios por un año los que lo suplicaren, y que despues no se vuelvan á vender ni hacer merced de ellos; respondió vuestra Magd. que se concede. Ahora se dice, que para el cumplimiento de esta condicion vuestra Magd. se sirva de mandar hacer ley general de lo en ella contenido con relacion que la hace en virtud del contrato del servicio, para que se sepa y venga á noticia de todos.

En la condicion que trata que en las villas de quinientos vecinos y de ahi abajo, y los lugares que no son villas, y no tienen mas de quinientos vecinos, se puedan consumir los oficios perpetuos que en ellas se han criado, para que queden anuales pagando el concejo á los poseedores el precio que les costaron,

quedando desde luego por consumidos, y este precio se pueda sacar de los propios, y si no que vuestra Magd. no les de licencia lo saquen de sisa ó de otros arbitrios, con que no se les dé licencia para romper tierras valdias ni otras en que otros lugares tengan aprovechamiento, ni para que usen de arbitrios que sean en perjuicio de tercero, y la parte que pretendiere que vale mas el oficio al tiempo que se consume, le quede su derecho á salvo, para pedir sobre ello su justicia, y que por ningun acaecimiento se puedan proveer ó criar estos ni otros oficios en los tales lugares, y que si las leyes de estos Reynos disponen en conformidad desta condicion y de la precedente otra cosa que sea mas de la que se pide, se guarde asimismo; respondió vuestra Magd. que se lleve al Consejo para estenderse. Ahora se dice, que para el cumplimiento de esta condicion vuestra Magd. mande hacer ley general de lo en ella contenido, con declaracion que la hace en virtud del contrato del servicio para que sea notorio á todos.

En la condicion que dice, que juntamente con los oficios que se han de consumir acrecentados desde el año de cuarenta, se consuman las escrivanias del número acrecentadas desde el mismo año como fueren vacando, hasta que queden en el número antiguo como los demas oficios; respondió vuestra Magd. que como fueren vacando se vayan consumiendo en la forma que se pide, y se lleve al Consejo para que en él se ordene y provea. Ahora se dice, que para el cumplimiento de esta condicion vuestra Magd. mande hacer ley general en la forma dicha, y para el dicho efecto.

En la condicion que dice que las ciudades villas y lugares de estos Reynos que quisieren consumir las escrivanias mayores y las demas de los cavildos y Ayuntamientos de ellas, asi

las antiguas como las acrecentadas, lo puedan hacer en qualquier tiempo que quisieren, pagándolas en la forma que está acordado en lo de los Regimientos de los lugares de quinientos vecinos y dende abajo, y que los ayuntamientos hayan de nombrar una ó dos personas que sirvan los dichos oficios, con que vuestra Magd. no los torne á vender ni á hacer merced de ellos, y que esto sea sin perjuicio de las ciudades, villas y lugares y concejos que tienen derecho al nombramiento de las dichas escrivanias, y que los dichos nombramientos se hagan á satisfaccion de su Magd. por el tiempo que fuere la voluntad de los concejos, y si los quisieren remover den quenta á vuestra Magd. de la causa; respondió vuestra Magd. que está bien, haciendo los nombramientos á satisfaccion de vuestra Magd. y si los quisieren remover den quenta á vuestra Magd. de la causa. Ahora se dice, que para el cumplimiento de esta condicion vuestra Magd. mande hacer ley general en la forma dicha y para el dicho efecto.

En la condicion que dice que el oficio de marcador mayor de esta Corte y de estos Reynos, que ultimamente tuvo Juan de Ayala vecino de la ciudad de Avila, por cuya muerte vacó y despues lo sirvió por mandado de vuestra Magd. Felipe de Benavides, ya difunto, y ahora lo sirve el licenciado Benavides, su hijo, se consuma y reduzga al estado en que estaba en tiempo del dicho Juan de Ayala, que es traer el padron y marco de cada ciudad y villa á esta Corte, y tomar los marcos que diere el marcador como se solia hacer, declarando que las ciudades y villas que han de enviar por marco á la Corte, han de ser cabezas de partido, y que las ciudades y villas que no fueren cabezas de partido, puedan acudir por el marco al marcador que hubiere en la cabeza de su partido, ó á la Corte, como me-

xor les pareciere, y se revoque todo lo que despues del fallecimiento del dicho Juan de Ayala se alteró y inovó, asi en el uso y exercicio del dicho oficio, visitas y denunciaciones que el dicho marcador y sus tenientes hacen, como en el acrecentamiento de los derechos de él por los grandes daños y inconvenientes, molestias y bexaciones que los naturales de estos Reynos han recibido y reciben, en lo que así se alteró é inovó y las justicias de estos Reynos exerzan el dicho oficio como lo solian hacer antes que se creciese, guardando las leyes que de ello tratan; respondió vuestra Magd. que se consuma este oficio y se exerzan las justicias como solian hacer antes que se criase, guardando las leyes que de ello tratan. Ahora se dice, que en cumplimiento de lo contenido en esta condicion, desde luego ha de quedar y queda consumido el dicho oficio y revocado las cosas que en ella se dice, y que vuestra Magd. mande se exerza en la forma contenida en la dicha condicion, y hacer ley como arriva está dicho.

En la condicion que dice que por no haverse librado al Reyno dineros para sus gastos, debe alguna suma y sus libranzas andan retrasadas y no se cumplen, que vuestra Magd. mande se libre y pague al Reyno lo que debiere hasta el dia del otorgamiento del contrato del servicio, y que entonces se pague sin pasar del dicho dia á quenta de las sobras del encavezamiento general, y que asimismo se le vaya librando hasta que vuestra Magd. mande disolver las Cortes, y entonces le haga merced que se libren todos los maravedises que el Reyno debiese; respondió vuestra Magd. que se concede como en las Cortes pasadas. Ahora se dice que vuestra Magd. mande se cumpla y execute en esta condicion, con efecto, antes del dia del otorgamiento de la escritura del servicio, como en ella se dice.

En la condicion que dice que vuestra Magd. mande proveer las cosas que adelante se diran, tocantes al concejo de la mesta, jueces y ministros de ella; que no se den por el concejo de la mesta maravedises algunos por via de ayuda de costa, ni para repartirlos para limosna á ningun ministro de vuestra Magd. ni hermano de la mesta, sino solamente se le den los salarios que estan dispuestos; respondió vuestra Magd. que se concede.

Que por quanto sin embargo de estar mandado por leyes del Reyno que los alcaldes entregadores no conozcan fuera de las cinco leguas donde pusieren sus audiencias, esceden de ella estendiendo su jurisdiccion por no tener mas pena que la nulidad de los autos y procesos, vuestra Magd. mande dar orden para que en el Consejo se rebean estas leyes y se agraven las penas de ellas, asi en caso que conozcan fuera de las cinco leguas, como en caso que pongan sus audiencias cinco leguas fuera de la cañada Real, para que cuando venga el caso se haga justicia, y asimismo vuestra Magd. se sirva de mandar guardar la ley que dispone se acompañen los dichos alcaldes entregadores con las justicias ordinarias del lugar donde estuvieren sus audiencias, sin embargo que lo contrario esté proveido á instancia de la mesta; respondió vuestra Magd. que se dará orden para que en el Consejo se revean estas leyes y se agraven las penas de ellas, para que quando venga el caso se haga justicia.

Que por quanto los receptores nombrados por el Consejo de la mesta compran los oficios á los hermanos de ella por escesivos precios, por lo qual hacen muchos escesos y falsedades y infinitos procesos y los mas de ellos contrarios, fingidos y supuestos, de manera que aunque esto se ha verificado

y castigado algunas cosas á instancia del Reyno, no escarmientan; y porque esto importa mucho y los dichos receptores no son necesarios, pues las informaciones que se les cometen se pueden hacer por los escrivanos de la comisión de los dichos alcaldes, vuestra Magd. se sirva de mandar quitar los dichos receptores, y que todas las informaciones se hagan ante los dichos jueces y escrivanos de la comision y no ante otro alguno; respondió vuestra Magd. que esto se haria asi.

Que por quanto se ha visto que haviendo las justicias ordinarias castigado los delitos entre hermanos de mesta y sus criados y con otras personas, los alcaldes entregadores tornan á proceder contra ellos, se les mande que no lo hagan ni conozcan ni procedan de la causa prevenida, y juzgada por la justicia ordinaria de la hermandad, imponiéndoles pena por lo contrario; respondió vuestra Magd. que si esto no está mandado, se proveerá como se pide.

Que los alcaldes entregadores no salgan de los pueblos sin hacer dar los testimonios y recaudos necesarios á las partes de sus apelaciones, imponiendo pena por lo contrario; respondió vuestra Magd. que está bien.

Que se declare no ser hermano de mesta el que no enviare su ganado á estremo, ó de él á las sierras, y que para todos los oficios que se proveen en los dos concejos de la mesta, nombre personas el Presidente del Consejo Real, y no el que lo fuere de la mesta, ni los hermanos de ella; respondió vuestra Magd. que esto se concede y lleve al Consejo para que se cumpla.

Que todas las condenaciones enteramente se apliquen á la cámara sin que nadie lleve parte de ellas, y no lleven derechos de los procesos los jueces y escrivanos de mesta, salvo que

lleve derechos el escrivano de la saca de lo que diere compulsado, y á todos se paguen de la cámara salarios competentes, y que vuestra Magd. establezca por ley que no se pueda derogar lo contenido en estos capitulos que trata de la mesta; respondió vuestra Magd. lo mismo que al capitulo de arriva. Ahora se dice que para el cumplimiento de la dicha condicion y las cosas en ello contenidas, que la ley que vuestra Magd. se ha de servir de mandar hacer en conformidad de ella sea con relacion que la hace en virtud del contrato del servicio, y por causa onerosa y con derogacion de cualesquier leyes y privilegios en contrario hechos, aunque de ellos se requiera especificacion. Y en lo que se dice de la dicha condicion, que por quanto hay muchas leyes reales antiguas y mandatos de los Presidentes del dicho Concejo, tocantes al gobierno de la mesta, y al buen uso de los oficios del, que por no estar recopiladas ni impresas no se tiene noticia de ellas, ni se guardan, que vuestra Magd. se sirva de mandar que el Consejo las haga ver y recopilar, oyendo al Reyno sobre ello, y que se impriman y publiquen por leyes de él las que parecieren importantes, y se pongan en la instruccion que llevan los alcaldes entregadores; respondió vuestra Magd. que el Consejo haga ver y recopilar estas leyes como el Reyno lo pide. Ahora dice que para que esto se cumpla se sirva vuestra Magd. de mandar se haga y execute asi.

En la condicion que dice que quando se proveyeren jueces de residencia contra los alcaldes de sacas sea con término de noventa dias, y que no se les pueda prorogar mas por ningun caso, y esto ha de ser en cada partido, y porque los corregidores y otras justicias ordinarias y los jueces de comision para tomar residencia á los alcaldes de sacas, y los mismos alcaldes

y sus tenientes piden quenta á los vecinos que viven dentro de las doce leguas de los puertos secos, de los caballos, yeguas y rocines, y quartagos, mulas y machos, que tienen de uno, diez, veinte y treinta y mas años, y como ha pasado tanto tiempo unos son muertos, y sus herederos no saben dar la razon que dieran sus padres si vivieran; otros han perdido los recaudos y testimonios que tenian de haberse muerto los caballos, ó dispuesto de ellos para dentro de estos Reynos, y sobre esto los prenden y afligen y condenan en grandes penas, sin haber incurrido en ellas, por no haber sacado caballos fuera del Reyno; que vuestra Magd. mande que los dichos jueces ó justicias no puedan pedir ni pidan cuenta de caballos, yeguas, ni rocines, ni quartagos, ni mulas, ni machos que estuvieren registrados mas que de quatro años antes del tiempo en que la pidieren, con que se escusarán las dichas molestias y vexaciones injustas, y que á los que alguna cosa les pidieren y fueren dados por libres, no se les lleven costas, y que no se provean los tales jueces, sino de quatro en quatro años, y que tomen residencia á los tenientes que hubieren acabado su año, y no á los que actualmente estuvieren sirviendo; respondió vuestra Magd. que se concede. Ahora se dice que para el cumplimiento de esta condicion vuestra Magd. se sirva de mandar hacer ley general en la forma dicha.

En la condicion que dice que con toda brebedad se sentencien en todas instancias todos los pleitos que esten pendientes, en que vuestra Magd. y sus fiscales en su nombre pretenden y piden hacienda y se administre justicia, y que vuestra Magd. se sirva de procurar sacar la hacienda que muchas personas la tienen mal tenida; respondió vuestra Magd., que vuestra Magd. mandará que esto se determine con toda brebedad y se

haga justicia. Ahora se dice que para que se cumpla la dicha condicion vuestra Magd. se sirva de mandar y mande á los escrivanos de Cámara y de todos los tribunales de esta Corte y audiencias que den memorial dentro de dos meses, desde el dia que se les mandare, de todos los pleitos fiscales que en materia de hacienda pasaren ante ellos, y estuvieren por determinar, con relacion del estado de ellos, y los entreguen á los Presidentes y fiscales de los dichos tribunales, y á ellos les mande vuestra Magd. que con mucha brebedad lo despachen todos, y para esto el Reyno pueda nombrar persona de letras que en esta Corte y fuera de ella procure se haga, y para ello se le den los recaudos necesarios.

En la condicion que trata que por mas servicio de vuestra Magd. y bien de estos Reynos, se entienda que este servicio haya de correr por todo el tiempo que se cumplieren las condiciones que quedaren en el contrato de él, y ipso facto que se quiebre alguna de ellas, el Reyno no quede obligado á pasar adelante en él; respondió vuestra Magd. que esto se concede como se concedió en las Cortes pasadas. Ahora se dice que sin embargo de haberle quebrado ó faltado por vuestra Magd. el cumplimiento de alguna de las dichas condiciones, y haber de quedar el Reyno libre del dicho servicio, todavia ha de quedar y quede en su fuerza y vigor el dicho contrato en todas las cosas que son en favor del Reyno, pues no falta por él el cumplimiento del dicho contrato.

Que en todas las condiciones que aqui se dice que para su cumplimiento vuestra Magd. ha de mandar hacer ley de ellas, se sirva de mandar se hagan dentro de sesenta dias, contados desde el dia de la fecha de la escritura.

Que en cumplimiento del contrato del servicio demas de to-

dos los recaudos y despachos que en particular están referidos, en cada una de las dichas condiciones y acuerdos del Reyno, vuestra Magd. se sirva de mandar y mande despachar cualesquier cédulas y recaudos que se pidieren por el Reyno, luego que sean pedidas para cumplimiento y execucion y firmeza del dicho contrato, acuerdos y condiciones de él.

Que se han de hacer dos escrituras, una que se ha de servir de otorgar vuestra Magd. para la observancia y cumplimiento de los acuerdos y condiciones del Reyno, y otra el Reyno para la paga del servicio en esta forma.

Que en la escritura que se ha de hacer del servicio que ha de otorgar el Reyno, se han de poner en ella todos los acuerdos tocantes á la forma del sacar la sisa del vino y aceite, y de la forma del servicio y condiciones que en él se ponen, demás de todas las declaraciones y capitulos referidos.

Que en la escritura que vuestra Magd. se ha de servir de otorgar, se ha de ingerir toda la escritura del Reyno y ponerse todas las firmezas y cláusulas necesarias y cesiones y declaraciones en conformidad y cumplimiento de los dichos acuerdos y condiciones, como esto, siendo vuestra Magd. servido, pareciere á los letrados del Reyno, como lo dice la condicion que trata de esto y vuestra Magd. lo tiene concedido.

Que en la escriptura que su Magd. ha de otorgar, se ponga que atento que su Magd. tiene concedido la mitad del quince al millar de la receptoria del dicho servicio, dándola á cada uno de los procuradores de Cortes por iguales partes, que su Magd. mande desde luego librarlo, y dar recaudos para ello, para que cada uno lo cobre en lo que sus ciudades y villa procediere del dicho servicio.

Que por quanto algunas ciudades que han venido en el ser-

vicio pusieron condiciones para el mejor cumplimiento de él, y otras suplicaron á vuestra Magd. algunas cosas fuera de condicion, y asimismo para mexor poder cumplir el dicho servicio y para buen gobierno de ellas, suplica el Reyno á vuestra Magd. que de las que estuvieren concedidas mande dar luego cédulas y recaudos necesarios para su efecto, y si no hay lugar de hacerse esto antes del otorgamiento de la escritura, se sirva vuestra Magd. de mandar que el secretario D. Luis de Salazar dé una certificacion de ellas, y de responder á las que no estuvieren respondidas dentro de cinquenta dias despues del otorgamiento de ella, entendiéndose que esto ha de ser en la que se pide por suplicacion, y que este capítulo vaya inserto en la escritura.

EN 23 DE DICIEMBRE 1600.

Juntóse el Reyno, y en él Pedro de Miranda, Leon, don Diego de Agreda, Juan de Lugo, D. Francisco Manuel, don Juan de Quesada, Madrid, Avila, Çamora, Guadalaxara, Toro, Cuenca, Valladolid, Soria, Melchior Dávila, D. Alonso de Sandoval.

Los tres comisarios para lo del señalar dia para otorgar la escritura del servicio, dixeron habian dado al Sr. Presidente el memorial que ayer se acordó, y que su señoria habia respondido que con brebedad habria resolucion y avisaria de ella. Sobre lo del señalar dia para otorgar la escritura.

Entraron Juan Martinez de Lerma, D. Cristobal de Biedma, Diego Lopez de Herrera, D. Gomez de Córdoba y don Pedro Çambrana.

Habiéndose votado sobre nombrar cuatro comisarios para que se ordene la instruccion que el Reyno ha de dexar á sus Comisarios para hacer la instruccion de diputados.

diputados, para el uso y exercicio de sus oficios, así para los presentes como para los diputados que se recibirán en las Cortes venideras, y que de lo que se hiciere den quenta en el Reyno, y para ello salieron nombrados por mayor parte los dos caballeros de Burgos y de Avila.

EN 24 DE DICIEMBRE 1600 EN LA TARDE.

Juntóse el Reyno, y en él Burgos, Leon, D. Diego de Agreda, Juan de Lugo, Córdoba, Murcia, Madrid, Cuenca, Avila, Toro, Çamora, Guadalaxara, Soria, el licenciado Falconi, Toledo, Antonio Suarez de la Concha.

Sobre lo del señalar dia para otorgar la escritura.

Los tres comisarios para lo del señalar dia para otorgar la escritura del servicio, dixeron que el Sr. Presidente les habia enviado á llamar y dícholes que el memorial que le habian dado sobre las cosas tocantes á las condiciones que ha puesto en el servicio, se habia visto en la Junta de Cortes, y se concedia lo mas que se podia, aunque se replicaba algunas cosas, y que para que se viese era de poca consideracion, lo habia hecho leer en su presencia, y les habia dado el dicho memorial con las respuestas que á él se dan, para que le truxesen al Reyno y en él se viese, y que asi le traian.

Idem.

Luego se fué leyendo el dicho memorial, y llegando al quarto capitulo que trata de la administracion, se reparó en ver no se concedia lo que se habia pedido para la firmeza de él, y se votó sobre lo que se haria y se hizo como se sigue.

Burgos.

Pedro de Miranda dixo, que él tiene regulada la justificacion de su conciencia y de su voto al parecer de los letrados del Reyno, fiando de sus conciencias y muchas letras, la obligacion que él tiene para la execucion y cumplimiento del ser-

vicio de su Magd., y de las condiciones que para él ha concedido al Reyno, y asi no es en pasar esta condicion en lo que diferencia del parecer que en ella han dado los letrados.

Juan Martinez de Lerma dixo lo mismo, pues en sustancia no difiere lo que se ha puesto para el cumplimiento de la condicion á lo que su Magd. ha concedido, sino solamente poner la forma en que se ha de executar.

Hernando de Quiñones dixo, que en la comision que se tuvo sobre lo de las condiciones dixo D. Juan de Hinestrosa, que en las Cortes pasadas en el servicio de los quinientos quentos, su Magd. habia concedido la condicion de que se trata como en estas Cortes se puso, y que habiéndolo entendido así los comisarios y letrados del Reyno añadieron lo que cerca de esta condicion se envió á la Junta, pareciéndoles que no era añadir sino declarar y poner fuerzas para que tuviese mexor cumplimiento lo en ella contenido, y que si en las Cortes pasadas no se concedió mas que esto, es del mismo parecer que fué en la comision, pero que para verlo mexor se holgará de ver el libro de las Cortes pasadas, y respecto de esto, vota lo que dixo en la comision, que es lo mismo que Pedro de Miranda. Leon.

Don Pedro de Villamiçar dixo, que esta condicion no se vote hoy, y que para el primer Reyno se traiga el libro adonde está esta condicion del servicio de los quinientos quentos, para ver en la forma que está concedido alli al Reyno, lo que ahora pide en esta condicion, y que hasta en tanto el Reyno no tome resolucion en ello, pues el Sr. Presidente gusta de que se vea, y al verse se hablen los letrados del Reyno para que digan si hay novedad en ella, ó si solo la declaracion para esta condicion.

Granada. Don Diego de Agreda dixo, que para mañana á la tarde se llame el Reyno y se haga lo que dice D. Pedro de Villamiçar.

Sevilla. Juan de Lugo dixo, que los comisarios se junten cuando les pareciere con los quatro letrados del Reyno, y traigan á él el libro del servicio de los quinientos quentos á donde está esta condicion, y vean lo respondido á ella y á su declaracion, y traten y confieran lo que el Reyno debe hacer sobre este negocio, y den su parecer, y para verlo llamen al Reyno como no sea mañana.

Cordoba. Los dos de Córdoba dixeron lo que D. Diego de Agreda.

Murcia. Don Pedro de Çambrana dixo, que esta condicion se trate de ella mañana, y se traiga el libro de las Cortes pasadas, y se avise á los letrados se hallen aqui y se pase á ver las demas condiciones.

Don Alonso de Sandoval dixo lo que Juan de Lugo.

Madrid. Don Diego de Barrionuevo dixo lo mismo.

Alonso de Muriel dixo, que para mañana á las tres se llame á los letrados del Reyno para esta condicion, en que se ofrece haber duda, y para todas las en que se ofreciere dubda, para que con su parecer se resuelva lo que conviniere, y se traiga el libro de los quinientos quentos, y porque si hubiere alguna dubda en la condicion que ahora se vota, es en hacer esta condicion por pasada, en quanto hubiere lugar de derecho, conforme á lo que su Magd. tiene concedido.

Çamora. Atilano de Obeso dixo, que él no tiene poder de su ciudad para la concesion de este servicio, ni para tratar de él, y asi con protestacion que hace que por este su voto no se ha visto perjudicarle á ella ni á su provincia y Reyno de Galicia por quien habla, es del parecer que D. Diego de Agreda.

Don Garcia de Ledesma dixo lo mismo.

Don Eugenio de Çúñiga dixo lo mismo. Cuenca.

Pedro Sanchez dixo lo mismo.

Diego de Solier dixo lo que Pedro de Miranda. Soria.

Lope Morales dixo lo que los dos de Çamora.

Don Diego de Rivera dixo, que se junte mañana el Reyno á las tres y se traiga el libro que se ha dicho, y para esta hora esten prevenidos sus letrados que se hallen en él, y vean esta condicion y las demás contenidas en este memorial, en que de parte de su Magd. se pretende se quiten estas adiciones puestas en las condiciones, y vean respecto de lo que su Magd. tiene concedido al Reyno, qué terná obligacion á cumplir en rigor de derecho, y esto se ponga en las dichas condiciones y declare y ponga en la forma que mexor pareciere, y que para venir mas bien enterado, se lean por el memorial las condiciones que estuvieren adicionadas. Avila.

Don Francisco del Peso dixo lo que Pedro de Miranda.

Don Luis de Aragón dixo lo mismo. Guadalaxara.

Juan Yañez de Contreras dixo lo que D. Diego de Agreda.

El licenciado Falconi dixo lo que D. Diego de Rivera. Valladolid.

Diego Lopez Losa dixo, que se conforma con el voto de Juan de Lugo. Segovia.

Melchior Dávila dixo lo que D. Diego de Rivera. Toledo.

Diego Lopez de Herrera dixo, que esta condicion ordenaron los comisarios con parecer de los letrados del Reyno, y la truxeron en el memorial, y asi la pasó el Reyno, y que él entiende que quanto fuere mas en utilidad del Reyno, será mas servicio de su Magd., y asi es en conformarse con Pedro de Miranda.

Juan Martinez de Lerma dixo, que regula su voto con el de Pedro de Miranda.

Alonso de Muriel dixo, que se regula con el voto de don Diego de Rivera.

Hernando de Quiñones dixo, que se regula con el voto de D. Diego de Agreda.

Don Diego de Agreda, los dos de Córdoba, los dos de Toro, Diego Lopez Losa, D. Diego de Barrionuevo, Juan Yañez de Contreras, Juan de Lugo y Pedro Sanchez dixeron, que regulan sus votos con el de D. Diego de Rivera.

Don Pedro de Çambrana dixo lo mismo.

Resolucion.

Regulados los votos, salió por mayor parte el voto de don Diego de Rivera.

Luego se leyeron las condiciones adicionales del dicho memorial.

Memorial y respuestas al que se dió sobre las cosas que se piden para otorgar la escritura.

Y el dicho memorial con las respuestas á él dadas, es como se sigue:

El Reyno dice, que habiendo visto las condiciones que puso en el servicio de los diez y ocho millones, y que con ellas han dado su consentimiento las ciudades que han venido en él, le ha parecido representar á vuestra Magd. con el deseo que tiene de que concluya, es necesario preceda al otorgamiento de la escritura de él las cosas que en este memorial se dicen, y que en ella se pongan las cláusulas que se siguen.

R. Que está bien.

Que para que las ciudades puedan legitimamente hacer la imposicion de la sisa del vino y aceite, y cumplir con todas las cosas contenidas en los capitulos que trata de ello, vuestra Magd. les haya de dar las cédulas, provisiones y recaudos necesarios, y para mayor abundamiento desde luego les concede vuestra Magd. la dicha facultad para todo lo susodicho, y que puedan usar de ello como si estuvieran dadas, y manda á sus Consejos y las demas justicias la despachen luego sin dilacion

alguna, y que en el uso y execucion de ellas no pongan escusa ni dilacion alguna.

Que por quanto en el acuerdo que el Reyno hizo en doce de Abril de 1600, dice que vuestra Magd. prometa y dé su palabra Real de no hacer asientos con estrangeros ni naturales, sino fuese por medio del Reyno, con voz de Rey y Reyno, por la orden que pareciere mexor al servicio de vuestra Magd. y bien de estos Reynos; vuestra Magd. respondió que nadie tanto como vuestra Magd. desea escusar asientos como lo hará cuando esté cierto de este servicio y comience á gozar de él. Ahora se dice que vuestra Magd. lo mande guardar, pues como á vuestra Magd. le es notorio, en estos Reynos se ha entendido y visto que los dichos asientos son los que tienen enflaquecido su Real patrimonio y á estos Reynos, que por quanto en el acuerdo del Reyno de veintidos de Abril del año de 1600, que trata de la forma del servicio que se hace á vuestra Magd., dice corra el dicho servicio desde el dia que se otorgare la escritura de él, y la primera paga se haga dentro de seis meses; respondió vuestra Magd., está bien. Ahora se dice se entiende la obligacion de hacerle corra desde luego, y los seis meses de la paga primera comiencen á correr dos meses despues de otorgada la escritura en que se puedan sacar los recaudos, y poner en execucion los arbitrios, y cumplidos los dichos seis meses se dé otros dos para juntar el dinero, y que lo mismo se entienda en las demas pagas, pues en todos los seis años vienen á ser quatro meses mas, y en esta forma se hizo en las pagas del servicio de los ocho millones.

R. Idem.

R. Idem.

En lo que toca á la condicion que trata de que el Reyno solamente ha de ser administrador del servicio, y de todo lo á él tocante y distribuirle en las cosas y efectos para que se con-

cedió, y las receptorias de él se den á las ciudades para que nombren persona que cobre y pague, y por ellas no se cargue al Reyno cosa alguna; respondió vuestra Magd., que esto se concede como se concedió en las Cortes pasadas. Agora se dice que para mexor cumplimiento de esta condicion, la administracion de este servicio ha de estar meramente á disposicion del Reyno, para nombrar los administradores y ministros que le parecieren al Reyno y á las ciudades y villa de voto en Cortes, á quien se da por esta condicion la receptoria de este servicio, para que ellas cobren y paguen; los quales dichos ministros que asi se nombraren por el Reyno ó ciudades y villa han de tener y vuestra Magd. les dé, desde luego, plena jurisdiccion para la dicha cobranza, con inibicion de otros qualesquier tribunales y jueces, y que las libranzas que vues-Magd. diere del dicho servicio, hablen con el Reyno para que él lo remita á las ciudades que lo deven.

R. Que su Magd. mandará dar todos los recaudos necesarios en conformidad y cumplimiento de lo concedido por su Magd. en esta condicion, para que las ciudades puedan cobrar y pagar como en ella se dice, sino lo que se pretende es darle en esto satisfaccion y cumplimiento de lo que su Magd. tiene concedido.

En la condicion que dice que vuestra Magd. consigne en el servicio hordinario y estraordinario y cruzada quatrocientos veinte y cinco quentos de maravedis para que se sirvan y paguen las cosas que en la dicha condicion se consignan, se han de consignar á los pagadores que son ó fueren de las sobre dichas, para que ellos los cobren cada uno lo que le tocare; respondió vuestra Magd. que esto se concede en la forma y para los efectos y cosas que aqui se dicen. Agora se dice que vuestra Magd. hace la situacion por los dichos seis años, sin que se pueda mudar ni alterar, y manda vuestra Magd. dar libranzas en ellas para las personas y efectos que en la dicha condicion se contienen.

R. Que está bien.

En lo que toca á la condicion que trata que á los soldados, hombres de armas y artilleros se les han de consignar sus

pagas, no puedan comer á costa de los concejos donde se aloxaren, ni por donde pasaren, ni á costa de sus huéspedes, ni tomar dineros, ni bastimentos á quenta de sus pagas, poniendo vuestra Magd. pena rigurosa á los que lo quebrantaren, y á los oficiales que lo disimularen, y que esto se comience á executar desde el dia que se otorgare la escritura del servicio; respondió vuestra Magd. lo mismo. Agora se dice, que en cumplimiento de esto vuestra Magd. ha de mandar y desde luego manda lo contenido en esta condicion, y dará dentro de veinte dias todas las cédulas y provisiones necesarias, para que lo dicho se cumpla, ingiriendo en ellas las penas en que han de incurrir los que las contravinieren, con cláusula que las dichas penas sean irremisibles, y cometida su execucion á las justicias ordinarias, con inivicion de los capitanes y de todos los demas cabezas y ministros de la milicia.

R. Que se darán las cédulas y recaudos que fueren necesarios para la firmeza de esta condicion, y se mandarán guardar las leyes y pregmáticas que sobre esto disponen, y se harán las que mas convinieren para la buena execucion, pues habiéndose de situar la paga de la gente de armas, se les quita la ocasion de que el mismo reciba agravio, y por todos caminos ha de procurar su Magestad que no le haya.

En la condicion que trata de que todo lo que monta el subsidio y escusado se gaste en las galeras como su Santidad lo manda, teniendo tantas en este Reyno que basten á consumir estas cosas que para ello se concedieron, y que el pagador y proveedor de las galeras lo cobre de los cabildos y personas que lo pagan; respondió vuestra Magd., que se cumpla lo que en esto manda su Santidad en la forma que el Reyno lo pide. Ahora se dice que en cumplimiento de esta condicion, vuestra Magd. haya de dar y dé provision y recaudo bastante para que el estado eclesiástico acuda con esto á los pagadores y proveedores de las galeras, y no á otra persona alguna.

R. Que está bien.

En la condicion que trata que atento que el dicho servicio vuestra Magd. haga merced al Reyno que agora ni jamas la renta del servicio y montazgo no se cobre fuera de en los puertos Reales, y en ellos se cobre del ganado que pasa y vuelve por

ellos, haciendo ley que asi lo declare, ó dando de ello privilejio al Reyno, ó declarando en el contrato que se otorgare del servicio que se hiciere que el derecho que vuestra Magd. y sus sucesores pudieren tener para cobrar esta renta fuera de en los puertos Reales le cede en el Reyno, por virtud del servicio, y que no se cobre fuera de en los puertos Reales desde el dia que vuestra Magd. empezare á gozar del dicho servicio; respondió vuestra Magd.: esta condicion se concede en la misma forma y manera que su Magd., que haya gloria, la concedió en las Cortes pasadas. Ahora se dice que en cumplimiento de esta condicion, vuestra Magd. en el contrato del servicio obligue á sí y á sus sucesores á la observancia y cumplimiento de la dicha condicion agora y para siempre jamas, y junto con esto haga cesion en el Reyno, por causa onerosa y publica, del derecho que le pertenece, y puede pertenecer á vuestra Magd. y sus sucesores, de la cobranza del derecho del servicio y montazgo; en lo demas que se haga ley general en establecimiento y disposicion de esta condicion, haciendo mencion en la dicha ley de que se hace en cumplimiento del contrato del servicio y por causa onerosa de él, con derogacion de qualesquier leyes que en contrario hubieren.

Que su Magd. mandará dar qualquier despacho ó privilegio que fuere necesario para que no se cobre mas derecho del que se causare en los puertos, como el Reyno lo pide, y le está concedido, y si para esto fuere necesario revocar algunas ó hacerla de nuevo, lo mandará para firmeza de ello.

En la condicion que dice que los arrendadores de las rentas de las salinas, servicio y montazgo, naipes, seda de Granada, puertos secos y de Portugal, y de otras rentas arrendables, y sus oficiales y ministros y executores han hecho y hacen muchos agravios y excesos, los quales han sentido y sienten mas los vasallos de vuestra Magd. que la paga de las dichas rentas; y las justicias ordinarias, ni aun las chancillerias y audiencias no lo pueden reformar ni castigar, por estar inividos del conocimiento de estos negocios, y reservadas las ape-

laciones al Consejo de hacienda y contaduria mayor de ella, y las partes no pueden venir á seguir su justicia, asi por su pobreza como porque les parece que primero que la alcancen gastan mucho mas de lo que monta lo que vienen á pedir; y la causa de este daño procede de que los arrendadores de las dichas rentas piden condiciones dañosas, y el Consejo de hacienda y contaduria mayor de ella, con deseo de servir á vuestra Magd. y acrecentar sus rentas, se las han concedido y conceden; y para escusar esto se pone por condicion que todas las condiciones que los arrendadores y hombres de negocios pidieren en los arrendamientos y asientos que con ellos se hicieren de aqui adelante, se vean y examinen por los dos del Consejo de justicia que asisten en el de la hacienda y otros dos que se han de nombrar del dicho Consejo de justicia, todos quatro juntos en el de la hacienda, y no se les pueda conceder mas de las que ellos aprovaren; respondió vuestra Magd. que se dará orden que con los dos del Consejo que agora asisten en el de la hacienda, se nombren otros dos del Consejo que juntos en el de la hacienda vean los dichos arrendamientos y condiciones de ellos como se pide. Dicese agora que para que se tenga noticia de lo contenido en esta condicion en el Consejo de hacienda, adonde se hacen los arrendamientos de las rentas Reales, la guarden inviolablemente, se anote en los libros reales, y que asi lo mande vuestra Magd., nombrando desde luego los dos del Consejo de justicia que para ello se han de nombrar.

R. Que está bien.

R. Que está bien.

En la condicion que dice que se vayan consumiendo los oficios de veintiquatrias, Regimientos, juradorias y otros de los ayuntamientos que se han acrecentado, como fueren vacando, hasta quedar en el numero que habia en el año pasado de 1540, y que en contrario de esto no puedan las ciudades ni villas

hacer suplicacion á vuestra Magd., ni vuestra Magd. la pueda admitir, ni hacer merced de ninguno de los tales oficios, por precio ni sin él, hasta que esten consumidos como está dicho, y que si las ciudades y villas suplicaren lo contrario, sean suspensos de sus oficios por un año los que lo suplicaren, y que despues no se vuelvan á vender ni hacer merced de ellos; respondió vuestra Magd. que se concede. Ahora se dice que para el cumplimiento de esta condicion vuestra Magd. se sirva de mandar hacer ley general de lo en ella contenido con relacion que la hace en virtud del contrato del servicio, para que se sepa y venga á noticia de todos.

R. Que se hará la ley sin poner en ella que se hace en virtud del contrato.

En la condicion que trata que en las villas de quinientos vecinos, y dende ahi abajo, y en los lugares que no son villas y no tienen mas de quinientos vecinos, se puedan consumir los oficios perpétuos que en ellos se han criado, para que queden annales, pagando el concejo á los poseedores el precio que les costaron, quedando desde luego por consumidos, y este precio se pueda sacar de los propios, y sino que vuestra Magd. les dé licencia lo saquen de sisa ó de otros arbitrios, con que no se les dé licencia para romper tierras valdias, ni otras en que otros lugares tengan aprovechamiento, ni para que usen arbitrios que sean en perjuicio de tercero, y la parte que pretendiere que vale mas el oficio al tiempo que se consume, le quede su derecho á salvo para pedir sobre ello su justicia, y que por ningun acaecimiento se puedan proveer ó criar estos ni otros oficios en los tales lugares, y que si las leyes de estos Reynos disponen en conformidad de esta condicion y de la precedente otra cosa que sea mas de lo que se pide, se guarde asimismo; respondió vuestra Magd. que se lleve al Consejo para estenderse. Agora se dice que para el cumplimiento de esta

R. Lo mismo.

condicion vuestra Magd. mande hacer ley general de lo en ella contenido, con declaracion que la hace en virtud del contrato del servicio para que sea notorio á todos.

En la condicion que dice, que juntamente con los oficios que se han de consumir acrecentados desde el año de 1540 se consuman las escrivanias del numero acrecentadas desde el mismo año como fueren vacando, hasta que queden en el numero antiguo como los demas oficios; respondió vuestra Magd. que como fueren vacando se vayan consumiendo en la forma que se pide, y se lleve al Consejo para que en él se ordene y provea. Agora se dice que para el cumplimiento de esta condicion vuestra Magd. mande hacer ley general en la forma dicha y para el dicho efecto. R. Lo mismo.

En la condicion que dice que las ciudades, villas y lugares de estos Reynos que quisieren consumir las escrivanias mayores y las demás de los cavildos y ayuntamientos de ellas, asi las antiguas como las acrecentadas, lo puedan hacer en cualquier tiempo que quisieren, pagándolas en la forma que está acordado en lo de los regimientos de los lugares de quinientos vecinos y dende abajo, y que los Ayuntamientos hayan de nombrar una ó dos personas que sirvan los dichos oficios, con que vuestra Magd. no los torne á vender ni hacer merced de ellos, y que esto sea sin perjuicio de las ciudades, villas y lugares y concejos que tienen derecho al nombramiento de las dichas escrivanias, y que los dichos nombramientos se hagan á satisfaccion de vuestra Magd. por el tiempo que fuere la voluntad de los concejos y si los quisieren remover den quenta á vuestra Magd. de la causa. Respondió vuestra Magd. que está bien, haciendo los nombramientos á satisfaccion de vuestra Magd., y si los quisieren remover, den quenta á vuestra Magd. de la causa. Agora Lo mismo.

se dice que para el cumplimiento de esta condicion vuestra Magd. mande hacer ley general en la forma dicha y para el dicho efecto.

En la condicion que dice que el oficio de marcador mayor de la Corte y de estos Reynos que últimamente tuvo Juan de Ayala, vecino de la ciudad de Avila, por cuya muerte vacó, y despues lo sirvió por mandado de vuestra Magd. Felipe de Benavides, ya difunto, y agora lo sirve el licenciado Benavides, su hijo, se consuma y reduzga al estado en que estaba en tiempo del dicho Juan de Ayala, que es traer el padron y marco de cada ciudad y villa á esta Corte, y tomar los marcos que diere el marcador, como se solia hacer, declarando que las ciudades y villas que han de inviar por marco á la Corte, han de ser cabezas de partido, y que las ciudades y villas que no fueren cabezas de partido, puedan acudir por el marco al marcador que ubiere en la cabeza de su partido ó á la Corte, como mexor les pareciere, y se revoque todo lo que despues del fallecimiento del dicho Juan de Ayala se alteró é inovó, asi en el uso y exercicio del dicho oficio, visitas y denunciaciones que el dicho marcador y sus tenientes hacen, como en el acrecentamiento de los derechos de él por los grandes daños y inconvenientes y molestias y vexaciones que los naturales de estos Reynos han recivido y reciven en lo que asi se alteró é inovó, y las justicias de estos Reynos exerzan el dicho oficio, como lo solian hacer antes que se creciese, guardando las leyes que de ello tratan; respondió vuestra Magd. que se consuma este oficio, y le exerzan las justicias como solian hacer antes que se criase guardando las leyes que de ello tratan. Agora se dice que en cumplimiento de lo contenido en esta condicion, desde luego ha de quedar y queda consumido el dicho oficio y revo-

R. Lo mismo, haciéndose la ley como las de arriba.

cadas las cosas que en ella se dicen, y que vuestra Magd. mande se exerza en la forma contenida en la dicha condicion, y hacer ley como arriva está dicho.

En la condicion que dice que por no haverse librado al Reyno dineros para sus gastos debe alguna suma, y sus libranzas andan retrasadas, y no se cumplen, que vuestra Magd. mande se libre y pague al Reyno lo que debiere hasta el dia del ortorgamiento del contrato del servicio, y que entonces se pague sin pasar del dicho dia, á quenta de las sobras del encabezamiento general, y que asimismo se le vaya librando hasta que vuestra Magd. mande disolver las Cortes, y entonces le haga merced que se libren todos los maravedises que el Reyno debiere; respondió vuestra Magd. que se concede como en las Cortes pasadas. Agora se dice que por vuestra Magd. se cumpla y execute lo contenido en esta condicion con efecto antes del dia del otorgamiento de la escritura del servicio como en ella se dice.

R. Que se librará y pagará puntualmente conforme á lo decretado por su Magd., y para esto se le darán los recados necesarios.

En la condicion que dice que vuestra Magd. mande proveer las cosas que adelante se dirán, tocantes al concejo de la mesta, jueces y ministros de ella.

Que no se den por el concejo de la mesta maravedis algunos por via de ayuda de costa, ni para repartirlos para limosna á ningun ministro de vuestra Magd. ni á hermano de la mesta, sino solamente se les den los salarios que está dispuesto; respondió vuestra Magd. que se concede.

Que por quanto sin embargo de estar mandado por leyes del Reyno que los alcaldes entregadores no conozcan fuera de las cinco leguas donde pusieren sus audiencias, exceden de ella, estendiendo su jurisdiccion por no tener mas pena que la nulidad de los autos y procesos, vuestra Magd. mande dar

orden para que en el Consejo se revean estas leyes y se agraven las penas de ellas, ansi en caso que conozcan fuera de las cinco leguas, como en caso que pongan sus audiencias cinco leguas fuera de la cañada Real, porque cuando venga el caso, se haga justicia, y ansi mismo vuestra Magd. se sirva de mandar guardar la ley que dispone se acompañen los dichos alcaldes entregadores con las justicias ordinarias del lugar donde estuvieren sus audiencias, sin embargo de que lo contrario esté proveido á instancia de la mesta; respondió vuestra Magd. que se dará orden para que en el Consejo se revean estas leyes y se agraven las penas de ellas, para que cuando venga el caso se haga justicia.

Que por quanto los receptores nombrados por el Concejo de la mesta compran los oficios á los hermanos de ella por escesivos precios, por lo qual hacen muchos excesos y falsedades y infinitos procesos, y los más de ellos con testigos fingidos y supuestos, de manera que aunque esto se ha verificado y castigado algunas cosas á instancia del Reyno, no escarmientan; y porque esto importa mucho y los dichos receptores no son necesarios, pues las informaciones que se les cometen se pueden hacer por los escrivanos de la comision de los dichos alcaldes, vuestra Magd. se sirva de mandar quitar los dichos receptores y que todas las informaciones se hagan ante los dichos jueces y escrivanos de la comision, y no ante otro alguno; respondió vuestra Magd. que esto se hará ansi.

Que por quanto se ha visto que habiendo las justicias ordinarias castigado los delitos entre hermanos de mesta y sus criados, y con otras personas, los alcaldes entregadores tornan á proceder contra ellos, se les mande que no lo hagan ni conozcan ni procedan de la causa prevenida y juzgada por la

justicia ordinaria ó de la hermandad, imponiéndoles pena por lo contrario; respondió vuestra Magd. que si esto no está mandado, se proveerá como se pide.

Que los alcaldes entregadores no salgan de los pueblos sin hacer dar los testimonios y recaudos necesarios á las partes de sus apelaciones, imponiendo pena por lo contrario; respondió vuestra Magd. que está bien.

Que se declare no ser hermano de mesta el que no embiare su ganado á estremo, ó de él á las sierras, y que para todos los oficios que se proveen en los dos Concejos de la mesta, nombre personas el Presidente del Consejo Real, y no el que lo fuere de la mesta ni los hermanos de ella; respondió vuestra Magd. que esto se concede, y llévese al Consejo para que se cumpla.

Que todas las condenaciones enteramente se apliquen á la Cámara sin que nadie lleve parte de ellas, y no lleven derechos de los procesos los jueces y escrivanos de mesta, salvo que lleve derechos el escrivano de la saca de lo que diere compulsado, y á todos se paguen de la cámara salarios competentes, y que vuestra Magd. establezca por ley que no se pueda derogar lo contenido en estos capitulos de la condicion que trata de la mesta; respondió vuestra Magd. lo mismo que al capitulo de arriva. Agora se dice que para el cumplimiento de la dicha condicion y las cosas en ella contenidas, que la ley que vuestra Magd. se ha de servir de mandar hacer, en conformidad de ella, sea con relacion que la hace en virtud del contrato del servicio y por causa onerosa y con derogacion de qualesquier leyes y privilegios en contrario hechos, aunque de ellos se requiera específica mencion.

R. Que está bien, no poniendo en la ley que se hará en virtud del contrato ni por causa onerosa.

Y en lo que se dice en la dicha condicion que por quanto

hay muchas leyes Reales y antiguas y mandatos de los presidentes del dicho Concejo (1), tocantes al gobierno de la mesta, y al buen uso de los oficios del que por no estar recopiladas ni impresas no se tiene noticia de ellas, ni se guardan, que vuestra Magd. se sirva de mandar que el Consejo las haga ver y recopilar, oyendo al Reyno sobre ello, y que se impriman y publiquen por leyes de él las que parecieren importantes y se pongan en la instruccion que llevan los alcaldes entregadores; respondió vuestra Magd. que el Consejo haga ver y recopilar estas leyes como el Reyno lo pide. Agora se dice que para que esto se cumpla se sirva vuestra Magd. de mandar se haga y execute ansi.

R. Que está bien.

En la condicion que dice que cuando se proveyerén jueces de residencia contra los alcaldes de sacas sea con término de noventa dias, y que no se les pueda prorogar más por ningun caso, y que esto ha de ser en cada partido, y porque los corregidores y otras justicias ordinarias y los jueces de comision para tomar residencias á los alcaldes de sacas y los mismos alcaldes y sus tenientes piden quenta á los vecinos que viven dentro de las doce leguas de los puertos secos de los caballos, yeguas y rocines, y quartagos, mulas y machos que tienen, de uno, diez, veinte y treinta y mas años, y como ha pasado tanto tiempo, unos son muertos y sus herederos no saben dar la razon que dieran sus padres, si vivieran; otros han perdido

(1) No se vieron satisfechos los deseos del Reino tan pronto como deseaba, pues hasta 1731 no se imprimieron las leyes del Concejo de la Mesta, bajo el siguiente título: *Quaderno de leyes y privilegios del honrado Concejo de la Mesta, con índice y concordantes de Leyes Reales, autos acordados y Capítulos de Millones.—Colocado de orden de el Real y Supremo Consejo de Su Magestad por el Licenciado D. Andrés Diaz Navarro, Abogado de los Reales Consejos y Fiscal General del referido Concejo de la Mesta.—Madrid. S. N.* 1731.

los recaudos y testimonios que tenian de haverse muerto los caballos, ó dispuesto de ellos para dentro de estos Reynos, y sobre esto los prenden y afligen y condenan en grandes penas, sin haber incurrido en ellas por no haber sacado caballos fuera del Reyno, que vuestra Magd. mande que los dichos jueces y justicias no puedan pedir ni pidan quenta de caballos, yeguas ni rocines, ni quartagos, ni mulas, ni machos que estuvieren registrados, mas que de quatro años antes del tiempo en que la pidieren, con que se escusarán las dichas molestias y vexaciones injustas, y que á los que algunas cosas les pidieren y fueren dados por libres, no se les lleven costas, y que no se provean los tales jueces sino de quatro en quatro años, y que tomen residencia á los tenientes que hubieren acabado su año y no á los que actualmente estuvieren sirviendo; respondió vuestra Magd. que se concede. Agora se dice que para el cumplimiento de esta condicion vuestra Magd se sirva de mandar hacer ley general en la forma dicha.

R. Que está bien, no poniendo en la ley que se hará en virtud del contrato ni por causa honerosa.

En la condicion que dice que con toda brebedad se sentencien en todas instancias todos los pleitos que están pendientes, en que vuestra Magd. y sus fiscales en su nombre, pretende y pide hacienda y se administra justicia, y que vuestra Magd. se sirva de procurar sacar la hacienda que muchas personas le tienen mal tenida; respondió vuestra Magd. que vuestra Magd. mandará que esto se determine con toda brebedad y se haga justicia. Agora se dice que para que se cumpla la dicha condicion, vuestra Magd. se sirva de mandar y mande á los escrivanos de cámara y de todos los tribunales de esta Corte y audiencias que den memorial dentro de dos meses, desde el dia que se les mandare, de todos los pleitos fiscales que en materia de hacienda pasaren ante ellos y estu-

R. Que está bien, pero que se quite el haberse de nombrar persona para lo que aquí se dice, porque no es justo que haya mas fiscales que

los de su Magd. ni nuevos oficios, gastos y salarios; pues á nadie le importa mas que á vuestra Magd. el ordenar y mandar que tenga esto execucion.

vieren por determinar, con relacion del estado de ellos, y los entreguen á los Presidentes y fiscales de los dichos tribunales, y á ellos les mande vuestra Magd. que con mucha brevedad los despachen todos, y para esto el Reyno pueda nombrar persona de letras que en esta Corte y fuera de ella procure se haga, y para ello se le den los recaudos necesarios.

En la condicion que trata que por mas servicio de vuestra Magd. y bien de estos Reynos se entienda que este servicio haya de correr por todo el tiempo que se cumplieren las condiciones que quedaren en el contrato de él, y que *ipso facto* que se quiebre alguna de ellas, el Reyno no quede obligado á pasar adelante en él; respondió vuestra Magd. que esto se concede como se concedió en las Cortes pasadas. Agora se dice que sin embargo de haberse quebrado ó faltado por vuestra Magd. el cumplimiento de algunas de las dichas condiciones, y haber de quedar el Reyno libre del dicho servicio, todavia a de quedar y quede en su fuerza y vigor el dicho contrato en todas las cosas que son en favor del Reyno, pues no falta por él el cumplimiento del dicho contrato.

R. Que su Magd. lo cumplirá en la misma forma que el Rey nuestro señor, que haya gloria, lo concedió en las Cortes pasadas, sin faltar de su parte en lo que debe, pero que parece que no es justo que vaya por este modo de contrato el cumplimiento de esto, por el decoro que el Reyno debe tener al servicio de su Magd.

Que en todas las condiciones que aqui se dice que para su cumplimiento vuestra Magd. ha de mandar hacer ley de ellas, se sirva de mandar se hagan dentro de sesenta dias, contados desde el dia de la fecha de la escritura.

Que se hará dentro de quatro meses.

Que en cumplimiento del contrato del servicio de mas de todos los recaudos y despachos que en particular están referidos en cada una de las dichas condiciones y acuerdos del Reyno, vuestra Magd. se sirva de mandar y mande despachar qualesquier cédulas y recaudos que se pidieren por el Reyno, luego que sean pedidos para cumplimiento y execucion y firmeza del dicho contrato, acuerdos y condiciones de él.

Que se han de hacer dos escrituras, una que se ha de servir de otorgar vuestra Magd. para la observancia y cumplimiento de los acuerdos y condiciones del Reyno, y otra el Reyno para la paga del servicio en esta forma.

R. Que en los dos siguientes capítulos se responde.

Que en la escritura que se ha de hacer del servicio que ha de otorgar el Reyno, se han de poner en ella todos los acuerdos tocantes á la forma del sacar la sisa del vino y aceite, y de la forma del servicio y condiciones que en él se ponen, de mas de todas las declaraciones y capitulos referidos.

R. Que la escritura que ha de otorgar el Reyno no se extienda mas á solo poner las clausulas ordinarias, en conformidad de las condiciones que su Magd. tiene concedidas al Reyno.

Que en la escritura que vuestra Magd. se ha de servir de otorgar, se ha de ingerir toda la escritura del Reyno, y ponerse todas las firmezas y cláusulas necesarias y concesiones y declaraciones en conformidad y cumplimiento de los dichos acuerdos y condiciones, como esto siendo vuestra Magd. servido, se estenderá por los letrados del Reyno como lo dice la condicion que trata de esto y vuestra Magd. lo tiene concedido.

R. Que esto se hará en la forma que se ha hecho otras veces con todas las clausulas y firmezas necesarias, pues no es justo alterar la forma que los Reyes siempre han tenido, y ésta quiere su Magd. se guarde para la firmeza y seguridad de todo.

Que en la escritura que vuestra Magd. se ha de servir de otorgar, se ponga que atento que vuestra Magd. tiene concedido la mitad del quince al millar de la receptoria del servicio, dándola á cada uno de los procuradores de Cortes por iguales partes, que vuestra Magd. mande desde luego librarlo y dar recaudos para ello, para que cada uno lo cobre en lo que en sus ciudades y villa procediere del dicho servicio.

R. Que no es necesario poner esto en la cédula que su Magd. ha de firmar, sino que se les dará sobre ello otra cédula aparte y se les librará en sus ciudades como se pide, pues no es justo que lo que han pedido ahora por suplicacion se ponga en la escritura, sino que se les dé cédula aparte como convenga para el cumplimiento

Que por quanto algunas ciudades que han venido en el servicio pusieron condiciones para el mexor cumplimiento de él, y otras suplicaron á vuestra Magd. algunas cosas fuera de condicion, asimismo para mexor poder cumplir el dicho servicio y para buen gobierno de ellas, suplica el Reyno á vuestra Magd. que de las que estuvieren concedidas, mande dar

R. Que está bien.

luego cédulas y recaudos necesarios para su efecto, y si no hay lugar de hacerse esto antes del otorgamiento de la escritura, se sirva vuestra Magd. de mandar que el secretario don Luis de Salazar dé una certificacion de ellas y de responder á las que no estuvieren respondidas dentro de cinquenta dias despues del otorgamiento de ella, entendiéndose que esto ha de ser en las que se piden por suplicacion, y que este capitulo vaya inserto en la escritura.»

EN 25 DE DICIEMBRE DE 1600 EN LA TARDE.

Juntóse el Reyno, y en él Burgos, Hernando de Quiñones, D. Diego de Agreda, D. Francisco Manuel, D. Lope Ceron, Avila, Soria, Guadalaxara, Madrid, Çamora, Diego Lopez Losa, Alonso Diaz de la Reguera, Diego Lopez de Herrera, Melchior Dávila, D. Pedro Çambrana, D. Alonso de Sandoval, el licenciado Falconi, D. Pedro de Villamiçar, D. Juan de Quesada, Gonzalo de Monrroy, D. Eugenio de Çúñiga.

Sobre lo de otorgar la escritura del servicio.

Entraron en el Reyno sus quatro letrados en cumplimiento de lo que ayer se acordó, y se les leyó las respuestas que se han dado á las cosas contenidas en el memorial para la firmeza y cumplimiento de las condiciones puestas en el servicio de los diez y ocho millones, de las que no se conceden enteramente como se pidieron, y habiendo tratado y conferido muy largo sobre cada una de ellas, se ordenó á los dichos letrados pusiesen en un papel lo que les parecia se podia poner en cada una de ellas para su observancia y cumplimiento, y que se traiga este papel mañana martes y se llame á los caballeros que hoy faltan, y con esto se salieron los dichos letrados.

Vióse lo que su Magd. se ha servido de responder al memorial que se dió suplicándole se sirviese de mandar se pagase la mitad del quince al millar de la receptoria del servicio á los procuradores de Cortes, de que su Magd. tiene hecha merced, en la primera paga del primer año, dando igual cantidad á cada uno, librándolo en sus ciudades y villa de voto en Cortes para que se les pague de lo que procediere del dicho servicio, y se responde estas palabras:

Respuesta de su Magd. en que manda se pague la receptoria del quince al millar en dos años.

Que esto se pague en los dos primeros años y se den las cédulas que piden.

Y oida esta dicha respuesta, se acordó por mayor parte que se acepte esta merced que su Magd. hace, y se le suplique sea servido de mandar se pague la mitad del quince al millar de la receptoria en las dos pagas primeras del primer año del servicio, atento que estan los procuradores de Cortes muy empeñados y gastados, y tienen mucha necesidad de prevalerse de ello, y que se den las cédulas necesarias para poderlo cobrar luego, antes que se otorgue la escritura.

Que se replique se pague en dos pagas del primer año.

Los dos de Burgos, los dos de Leon y Diego de Solier, fueron que no se replique, y se pida se den las cédulas antes de otorgar la escritura para poderse valer de esto.

Idem.

Don Diego de Agreda y D. Juan de Quesada fueron en que se llame al Reyno para mañana.

Idem.

Lope Morales fué en que la merced que su Magd. hace al Reyno en lo tocante á la receptoria y quince al millar, es muy grande, y asi es en que se acepte como su Magd. lo manda, sin que se replique á ello.

Idem.

Don Juan de Henestrosa dixo al Reyno, que es costumbre de que siempre que se concede á su Magd. algun servicio, y se da por razon de él alguna cosa, dar lo mismo á los secre-

Piden los secretarios de las Cortes otro tanto como se dá por la

receptoria del servicio á cada uno de los procuradores.

tarios de las Cortes, como se toma cada uno de los procuradores de Cortes, como se hace siempre en la concesion de los servicios ordinario y estraordinario y del casamiento de su Magd., y se hizo cuando el servicio de los ocho millones, en las Cortes del año de ochenta y ocho, dando á cada uno de los dichos secretarios otra tanta cantidad, como se dió á cada uno de los procuradores, por razon del quince al millar de la receptoria del dicho servicio, y que atento á esto y á lo que sirve y trabaja él y Pedro de Contreras, y que siempre que se toma el Reyno ayuda de costa se da la misma cantidad á los secretarios, suplica se sirva el Reyno de hacerle merced de mandarle librar en su receptor á él y al dicho Pedro de Contreras otra tanta cantidad, como se da á cada uno de los procuradores de Cortes, por razon del quince al millar de la receptoria del servicio de los diez y ocho millones.

Idem y llamar el Reyno.

Y oido esto, el Reyno acordó se llame á los caballeros que hoy faltan para mañana martes, y se traiga el libro de las Cortes del año ochenta y ocho, para ver lo que se hizo con los dichos secretarios en la ocasion del servicio de los ocho millones, por razon de lo que se dió á los procuradores de ellas por razon de la receptoria del dicho servicio.

Memorial de cosas que se suplicaron para el servicio.

Vióse un memorial que el Reyno habia dado antes de enviar las cartas á las ciudades sobre el servicio de los diez y ocho millones, suplicando algunas cosas, y el dicho memorial y lo que á él se responde es como se sigue:

SEÑOR:

«Habiendo visto el Reyno lo que su Magd. fué servido de mandar responder á los acuerdos que tiene hechos sobre el

servicio que le ha parecido hacer á su Magd., ha acordado se vuelva á pedir y suplicar á su Magd. muy humildemente, por suplicacion y no por condicion, lo siguiente:

El segundo capitulo de la condicion diez que dice que con muy justas causas de algunos años á esta parte el Reyno ha acordado que vaya á asistir en los Concejos de mesta un cavallero procurador de Cortes, ó un diputado, para defensa de los pobres, y hacer algunas advertencias en casos importantes al Reyno, y para esto conviene que entre y asista en los concejos é juntas é apartados que se hicieren, y se halle presente á todo con el presidente y hermanos de ella: su Magd. mande que como persona que representa el Reyno y va á defender las cosas de él y de los pobres, asista en todas las dichas juntas y concejos y apartados, hasta que se acaven, de manera que no se pueda hacer ni haga ninguna sin su asistencia, queriendo hallarse presente, y tenga lugar junto al Presidente del dicho Concejo, á la mano derecha de él; á que su Magd. responde que se guarde la costumbre, atento que lo contenido en este capitulo es beneficio de los pobres.

R. Está bien lo proveido y su Magd. ha mandado se encargue mucho á los ministros de la mesta, como se hará, que miren por el bien del Reyno y que se diga al Reyno el cuidado que su Magd. tiene de esto.

La condicion catorce que dice que se consuman las escrivanias del número acrecentadas; á que su Magd. responde, que como fueren vacando se vayan consumiendo en la forma que se pide, y se lleve al Consejo para que en él se ordene y probea por convenir lo contenido en esta condicion al beneficio del Reyno, y haberla concedido en las Cortes pasadas el Rey nuestro Señor, que está en el cielo.

R. Que se haga como el Reyno lo pide.

La condicion quince que dice que se consuman las escrivanias de los ayuntamientos; á que su Magd. responde que está bien, haciéndose los nombramientos á satisfaccion de su Magd., y si los quieren remover den quenta á su Magd. de la causa.

R. Que lo proveido por su Magd. se executará, pero que el consumo de las dichas escribanias sea con voluntad de sus dueños.

R. Que las aldeas eximidas se vuelvan á las ciudades y villas de donde se eximieron, siendo con voluntad de las mismas aldeas.

La condicion diez y seis que dice que no se eximan aldeas de la cabeza de su jurisdiccion, y que puedan las ciudades y villas volver á ella, las que se han eximido; á que responde su Magd. que se concede la primera parte y lo demas se lleve al Consejo.

R. Lo proveido está bien.

La condicion diez y nueve que trata de las quentas de las galeras de Genova; á que su Magd. responde que mandará se acaven de ver con satisfaccion del Reyno, por lo mucho que esto importa al Real servicio de su Magd.

R. Que este capítulo se responde en otro memorial del Reyno que se dió en veinte de Diciembre.

La condicion veintitres que dice que no se labre moneda de vellon; á que su Magd. responde que mandará mirar lo que toca á esto con mucho cuidado, y proveer en ello lo que mas convenga, por ser lo contenido en esta condicion tan importante al bien de estos Reynos.

R. Que lo proveido está bien.

La condicion veinticinco que trata de la milicia que su Magd. ha mandado establecer en estos Reynos; á que responde su Magd. que ya está proveido en esto lo que conviene.

R. Lo mismo.

La condicion veintiocho que trata de que de las receptorias del servicio ordinario y estraordinario que gozan los procuradores de Cortes no se desmiembre ninguna parte, y que las que se han desmembrado se vuelvan á incorporar; á que responde su Magd. que lo mandará ver y proveer en ello lo que fuere justo, porque asi conviene á su Real servicio y á la autoridad de su Reyno.»

Memorial de cosas que se suplicaron para el servicio.

Asimismo se vió otro memorial que el Reyno aprobó en diez y nueve de Diciembre de este año, suplicando á su Magd. algunas cosas para poder mexor cumplir el servicio de los diez y ocho millones, y el dicho memorial y lo que á él se responde es como se sigue:

SEÑOR:

«El Reyno dice que con las condiciones que puso con que se habia de hacer el servicio de los diez y ocho millones, vuestra Magd. no fue servido de conceder algunas, y obedeciendo á vuestra Magd., no replicó á ellas, y suplicó á vuestra Magd. le hiciese merced de conceder algunas, y hasta ahora no se le ha respondido, y por entender que las que se suplicaron y otras que no se sirvió vuestra Magd. de conceder, son muy importantes para el bien y alivio del Reyno, y para que con menos trabaxo se pueda cumplir el servicio, las pide y suplica de nuebo á vuestra Magd., y son las que se siguen:

Que vuestra Magd. mande responder á los capitulos generales de las Cortes pasadas, por estar en ellos suplicado muchas cosas convenientes al bien y beneficio público, y aunque esta condicion se sirvió vuestra Magd. de conceder se publicarian antes que las cartas del servicio se enviasen á las ciudades, enviándose despues á decir al Reyno de parte de vuestra Magd. se tendria á los capitulos por servido, no se impidiese enviar las cartas por esto, y que con brebedad se responderia á los capitulos, y ovedeciendo á vuestra Magd. lo hizo, y hasta ahora no se ha respondido á ellos: suplica á vuestra Magd. se sirva de mandar que luego se responda.

R. Que con toda la brevedad posible se responderá á estos capítulos.

Que vuestra Magd. mande cese y no se pase adelante en la milicia que se trata de establecer y fundar en estos Reynos, sino fuere en los lugares que estuvieren dentro de las diez leguas de la costa de la mar de ellos, por los grandes inconvenientes, costas y molestias que de ello podrán resultar, y estar los

R. Está respondido á esto en otro memorial del Reyno que se dió primero que este.

lugares tan necesitados que importará relebarlos de esta carga, para que mexor puedan cumplir y pagar el servicio que se ha de hacer á vuestra Magd., pues con esto parece queda bastantemente proveido para la defensa de los puertos; y antes que se pusiese esta condicion, se habia suplicado lo mismo á vuestra Magd. por memorial particular, y enviándolo á decir el Presidente del Consejo, que vuestra Magd. se servia de mandar se cesase por ahora en la dicha milicia, sino fuese en los lugares que estuvieren dentro de las doce leguas de la costa de la mar; y por convenir tanto que esto tenga efecto, lo vuelve á suplicar á vuestra Magd. con mucha instancia.

R. Idem.

Que vuestra Magd. mande que por seis años, que corran y se cuenten desde el dia que se otorgare el contrato del servicio, no se labre moneda de vellon en ninguna casa de ella de la de estos Reynos, por la gran cantidad que hay de ella en ellos, y los muchos inconvenientes que resultan, y que cese desde luego la que al presente se labra en el ingenio de Segovia, y en la casa de la moneda de Cuenca, y que pasados los dichos seis años, la moneda de vellon que se labrare sea conforme á la ley hecha por los señores Reyes Católicos que trata de esto.

R. Que se apliquen para esto treinta mil ducados cada año y que se pongan en arca aparte para que se distribuyan como mas convenga, y la arca esté en la tesoreria general.

Que vuestra Magd. sea servido de mandar considerar la necesidad que padecen los labradores y otras personas á quien se deben bastimentos y acarretos de ellos, y comida de hombres de armas, por no se les pagar, y mande aplicar para esto alguna parte del servicio.

R. Que este negocio es de muy gran importancia, y ansi su Magd. lo mandará mirar como es justo.

Que atento que el Reyno tiene significado á vuestra Magd. en uno de los capitulos generales, que dió en las Cortes pasadas, el remedio que conviene dar en lo de los moriscos del Reyno de Granada, y por importar tanto se dé, suplica á vues-

tra Magd. mande que dentro de quatro meses suplique en ello lo que mas convenga al servicio de vuestra Magd., cerca de lo que el Reyno tiene pedido tocante á los dichos moriscos.

Que las receptorias del servicio ordinario y estraordinario que gozan los procuradores de Cortes no se desmiembre ninguna parte, y que las que se han desmembrado y hecho merced de ellas se vuelvan á incorporar con la de los dichos procuradores como fueren vacando, sin que vuestra Magd. pueda hacer merced de ellas á otras personas con que las que fueren renunciables, y no vacaren cuando murieren los que ahora las poseen, suplica á vuestra Magd. haga merced equivalente por ellas á sus herederos, y se incorporen con las de los dichos procuradores de Cortes el dia que fallecieren los que ahora las poseen como está dicho.

R. Lo respondió en el otro memorial.

Que cuando se otorgó la prorogacion del encabezamiento general de los quince años que al presente corren, se puso por condicion, y vuestra Magd. la aceptó, se habia de hacer igual en las ciudades y villas y lugares de estos Reynos de lo que cada uno habia de pagar, y vuestra Magd. se sirvió para ello de nombrar personas; y aunque han corrido cinco años de la dicha prorogacion, no se ha hecho, y por ser tan importante y necesario y justo que haya igualdad, suplica á vuestra Magd. se sirva de mandar se haga luego la dicha iguala.

R. Que en esto se entendería por las personas nombradas para ello y se acabará con brevedad.

Que vuestra Magd. sea servido de mandar se guarde la condicion del encavezamiento que dice que la administracion de él se haga por los contadores y diputados del Reyno, declarando vuestra Magd. que los contadores, ó la mayor parte de ellos, han de ser un voto aunque con ellos se junte un diputado, y los diputados, ó la mayor parte de ellos, ha de ser

R. Que su Magd. ha mandado se junten los papeles que hay sobre esto y con brevedad se tomará en ello resolucion.

otro voto, en todas las cosas que se vinieren á votar, aunque los contadores sean mas que los diputados, porque esto es conforme á derecho, y que las cosas en que no se conformaren los contadores y diputados, las determine el Consejo.

R. Que su Magd. mandará acerca de este contrato y se cumplirá todo aquello á que su Magd. estuviere obligado.

Que dentro de dos meses vuestra Magd. se sirva de mandar aprobar las condiciones del contrato del encavezamiento general, que son las que á vuestra Magd. están dadas, y ha tanto tiempo que se hizo este encavezamiento, como consta por él estar vuestra Magd. obligado á hacerlo.

R. Respondió en el otro memorial.

Que vuestra Magd. se sirva de mandar asistan dos comisarios del Reyno y la persona ó personas que señalare el Reyno con las que vuestra Magd. tiene nombradas, para tomar las quentas que se están tomando de las galeras de Genova, para que con mas claridad se deshagan algunos fraudes y encubiertas, que se entiende hay contra la Real Hacienda de vuestra Magd. en las dichas quentas, y se revean las que están tomadas de las dichas galeras de quarenta años á esta parte, para que la hacienda de vuestra Magd. sea mas veneficiada y acrecentada, y que las dudas que de las dichas quentas resultaren, las determinen los oidores de la contaduría mayor de hacienda de vuestra Magd., y que si las personas que el Reyno nombrare para asistir á estas quentas se escusaren, vuestra Magd., les mande y compela lo hagan, y así lo suplica á vuestra Magd.

Idem.

Que vuestra Magd. se sirva de mandar y dar licencia para que las ciudades y villas que quisieren puedan volver á su jurisdiccion los lugares que se han eximido de ellas, pagando el precio que hubieren dado los tales lugares, y sacarlo en la forma que se contiene en la condicion del servicio que trata del consumo de los Regimientos de los lugares de quinientos

vecinos y dende abajo, y que despues no se puedan volver á eximir.

Que con muy justas causas de algunos años á esta parte, el Reyno ha acordado que vaya á asistir en los concejos de la mesta un caballero procurador de Cortes ó un diputado que asista en ellos para defensa de los pobres, y hacer algunas advertencias en casos importantes al Reyno, y para esto suplica, por convenir mucho, mande que entre y asista en los concejos y juntas y apartados que se hicieren, y se halle presente á todo con el Presidente y hermanos de ella, y como persona que se presenta al Reyno, y va á defender las cosas de él, asista en todas las dichas juntas y concejos y apartados, hasta que se acaven, de manera que no se puedan hacer ni hagan ningunas sin su asistencia, queriendo hallarse presente, y tenga lugar junto al Presidente del dicho concejo, á la mano derecha de él. Idem.

Todo lo qual suplica humildemente á vuestra Magd. se sirva de mandarlo conceder, en que recivirá muy particular merced y favor de vuestra Magd., y será muy conforme á su real y gran clemencia.»

Y visto las dichas respuestas dadas á los dichos memoriales, se acordó que el primer dia que el Reyno se juntare despues de las bacaciones, las vuelva á ver, y acordar lo que conviniere. Idem.

EN 26 DE DICIEMBRE DE 1600, EN LA TARDE.

Juntóse el Reyno, y en él Burgos, Leon, D. Diego de Agreda, D. Cristobal de Biedma, Madrid, D. Diego de Ri-

vera, Guadalaxara, Çamora, Valladolid, Gonzalo de Monrroy, Lope Morales, Pedro Sanchez, Toledo.

Memorial pidiendo á su Magd. mande se pague lo de las receptorias en un año.

Vióse el memorial para su Magd., y es como se sigue:

SEÑOR:

«El Reyno dice, que habiendo suplicado á vuestra Magd. se sirviese de mandar se pagase á los procuradores de Cortes la mitad de lo que monta el quince al millar de la receptoria del servicio de los diez y ocho millones, de que vuestra Magd. les tiene hecha merced en la primera paga del primer año del dicho servicio, y que se librase á cada uno por iguales partes en sus ciudades, se sirvió vuestra Magd. de mandar responder que esto se pague en los dos primeros años, y se den las cédulas que se piden, y aunque esta es mucha merced, y se acepta, suplica humildemente el Reyno á vuestra Magd. se sirva de mandar se pague en las dos primeras pagas del primer año del servicio, por estar los procuradores de Cortes con muchas deudas y algunos sin salario, y estar las cosas en excesivos precios, y tienen necesidad de prevalerse de ellos, y que se les den luego, antes que se otorgue la escritura, las cédulas y libranzas necesarias, en que la recivirá muy particular de vuestra Magd.»

Aprobacion de este memorial.

Y visto el dicho memorial, se aprobó y acordó se pase á su Magd.

Que se dé á los secretarios de las Cortes otra tanta cantidad como se dá á cada uno de los procuradores por lo de la recep-

El Reyno trató sobre lo que los secretarios de las Cortes suplicaron ayer de que se les hiciese merced á cada uno de ellos de otra tanta cantidad de maravedis como su Magd. ha hecho merced á cada uno de los caballeros procuradores de Cortes, que es la mitad de lo que monta el quince al millar de

la receptoria del servicio de los diez y ocho millones, que es un quento y quatrocientos y seis mill y doscientos y cinquenta maravedis á cada uno, atento á las causas y razones que ayer representaron; y visto lo que se habia hecho con los secretarios de las Cortes en la ocasion de la mitad del quince al millar de la receptoria del servicio de los ocho millones que su Magd. habia hecho merced á los procuradores de Cortes en las del año de ochenta y ocho, y que el Reyno habia dado otra tanta cantidad como llevaba cada uno de los procuradores á cada uno de los secretarios, librado en el receptor del Reyno, se trató de lo que ahora se haria con ellos, que es para lo que el Reyno estaba llamado hoy, y se acordó de conformidad que teniendo efecto el otorgamiento de la escritura que el Reyno ha de otorgar á su Magd. del servicio de los diez y ocho millones, y habiéndose otorgado se libre á D. Juan de Henestrosa y á Pedro de Contreras, secretarios de estas Cortes, en el receptor del Reyno, de los maravedis de su cargo, otra tanta cantidad á cada uno de los dichos secretarios como su Magd. ha hecho merced á cada uno de los dichos procuradores de Cortes por razon de la receptoria, que es un quento y quatrocientos y seis mill y doscientos y cinquenta maravedis, y que esta misma cantidad de un quento y quatrocientos y seis mill y doscientos y cinquenta maravedis se libre y pague por la razon dicha en el dicho receptor del Reyno á cada uno de los dichos don Juan de Henestrosa y Pedro de Contreras, secretarios de las Cortes.

toria del servicio de los millones.

Entraron D. Francisco Manuel, D. Lope Ceron, D. Francisco del Peso, D. Gomez de Córdoba, D. Alonso de Sandoval, D. Eugenio de Çúñiga, Diego de Solier y D. Pedro Çambrana.

Memorial para su Magd. sobre cosas del encabezamiento.

Acordó el Reyno que se suplique á su Magd. lo contenido en el memorial que se sigue:

SEÑOR:

«El Reyno dice que con el tiempo se ha tomado espiriencia de los daños é inconvenientes que han resultado de no tener el Reyno la quenta y razon de lo que vale su encavezamiento general y lo que por él se cobra y paga, de donde resultan tambien otros daños no menores á la hacienda de vuestra Magd.; y para remedio de todo, suplica humildemente á vuestra Magd. se sirva de mandar, pues tanto importa á su servicio, que se veneficie el encavezamiento general con tanto acrecentamiento que obligue al Reyno á continuarle, siempre que vuestra Magd. pueda cobrar de él aun mas de lo que monta su precio, su real cédula, mandando que de todas las cédulas y provisiones y otros cualesquier despachos que se dieren tocantes ó dependientes del encavezamiento general, tomen la razon del contador del Reyno, y que siempre que los diputados de él se juntaren con los contadores de la contaduria mayor á tratar del beneficio del dicho encavezamiento, entre el dicho contador á tomar y dar razon de lo que alli se ofreciese, con lo qual demas de cesar los muchos inconvenientes que de lo contrario han resultado, se terná la razon que es menester para las quentas del dicho encavezamiento general, con que habria mucha facilidad en ellas, y grandísimo veneficio á la hacienda de vuestra Magd. y del Reyno, y en ello la recibirá muy particular.»

Aprobacion de este memorial.

Y visto el dicho memorial se acordó que se aprueba, y que cuando los tres comisarios de lo del señalar dia para otorgar

la escritura del servicio fueren al Sr. Presidente á dar la respuesta de lo de las condiciones, le den este memorial y le supliquen procure se conceda al Reyno.

Sobre lo del otorgar la escritura del servicio y condiciones de él.

Vióse un papel que los quatro letrados del Reyno han ordenado y firmado de sus nombres, en cumplimiento de lo que ayer se les ordenó para la firmeza de las condiciones puestas en el servicio, que es del tenor siguiente:

«Lo que les parece á los letrados del Reyno que se puede responder á las adiciones de los señores de la Junta de Cortes, es lo siguiente:

A la condicion de que el Reyno sea administrador y nombre personas que lo sean y executores y cobradores que tengan jurisdiccion para cobranza, con inibicion de otros tribunales, se pone esta condicion.

Que su Magd. mandará dar todos los recaudos necesarios, en conformidad y cumplimiento de lo concedido por su Magd. en esta condicion, para que las ciudades puedan cobrar y pagar como en ella se dice, pues lo que se pretende es darle en esto satisfaccion y cumplimiento de lo que su Magd. tiene concedido.

Conforme á esta condicion parece que se repara en que el Reyno pueda nombrar los dichos administradores y los dichos receptores y cogedores con jurisdiccion é inibicion de otras jurisdicciones.

Agora el Reyno, por igualar esta condicion y ajustarla á términos juridicos, la declara más para que se entienda que lo que pretende llena el fin principal al servicio de su Magd.

Dice, pues, el Reyno que en este servicio hay dos tiempos: uno para cobrar por menor lo que va cayendo cada dia de la dicha imposicion, y otro para pagar á su Magd. á los plazos

del asiento lo que hubiere caido: para el primer tiempo, que es para ir cojiendo lo que va procediendo de la imposicion y ponerlo en limpio, para que esté aprestado al tiempo de las pagas, pretende el Reyno que ha de poder nombrar las dichas personas con la dicha inivicion de otras jurisdicciones, y esto parece que está justificado, porque ademas de ser condicion que se ha concedido á muchos arrendadores, y que en consequencia es mas razon que se conceda á un Reyno que con tan verdadera fe y lealtad sirve á su Magd., es sin duda que sin concedérsele no podria cumplir el dicho servicio sin mucho detrimento, porque las costas que podrian hacer executores y ministros que pretenderian ó podrian nombrar otros tribunales, enflaquecerian mucho lo que hubiese procedido del dicho servicio, en gran perjuicio de su Magd. y del Reyno, y si el decir que las dichas personas que el Reyno nombrare tengan plena jurisdiccion hace alguna disonancia, el Reyno se contenta que en lugar de esto se ponga que puedan compeler como jueces executores á las personas que hubieren de acudir con lo que va procediendo se cobre, y esté siempre á punto para sus tiempos; y en quanto al segundo tiempo, que es pagar á su Magd. á sus plazos el servicio, no pretende que su Magd. deje de cobrar este servicio por sus reales ministros, en la misma forma que cobra los otros servicios ordinarios y estraordinarios de estos Reynos.

En la condicion que á los soldados y hombres de armas se les prohiba comer á costa de los vecinos y concejos, en que el Reyno pidió que las penas que se pusieren á los transgresores fuesen remisibles, y su execucion cometida á las justicias ordinarias, con inivicion de los capitanes y ministros de la milicia, se pone esta condicion.

Que se les darán las cédulas y recaudos que fueren necesarios para la firmeza de lo que está concedido y se mandarán guardar las leyes y pregmaticas que sobre esto disponen, y se harán las que mas convinieren para la buena execucion; pues haviéndose de situar la paga de la gente de armas, se les quita la ocasion de que el Reyno reciva agravio, y por todos caminos ha de procurar su Magd. que no le haya.

El Reyno dice que está muy bien que esta adicion se ponga en la forma que lo apuntan los señores de la Junta de Cortes.

A la condicion que el servicio y montazgo no se cobre sino en ciertos puertos, para cuya observancia pidió el Reyno que su Magd. hiciese cesion en él, por causa honerosa del derecho que en esto le podia pertenecer, y que asimismo hiciese ley con relacion de que la hacia en cumplimiento del contrato con derogacion de qualesquier leyes, se pone esta adicion.

Que su Magd. mandará dar qualquiera despacho ó previlejio, que fuere necesario, para que se cobre mas derecho del que se causará en los puertos, como el Reyno lo pide, y le está concedido, y si para esto fuere necesario revocar alguna ley ó hacerla de nuevo, lo mandará para firmeza de ello.

Conforme á esta condicion parece que se repara en dos cosas, la una en que no se diga que el Rey a de ceder en el Reyno este derecho: el Reyno tiene por bien que poniendo en su lugar su Magd. lo remite para que en ningun tiempo se cobre y se quite la cesion, porque su fin nunca ha sido otro sino que el dicho derecho no se debe; la segunda es, que no se diga que la ley se hace en virtud del contrato por la disonancia que tiene de que las leyes se hagan por precio: el Reyno advierte que en esta condicion en que la ley no mira á Gobierno ni administracion de Justicia, sino á gracia que su Magd. hace de

remitir un derecho, ningun inconveniente ni disonancia hay en que diga que lo remite en recompensa del servicio, antes es natural y propio de semejantes gracias hacer relacion de los servicios que el Rey ha recivido para hacer ley, y si todavia pareciere que esto tiene inconveniente, se pueda enmendar la disonancia en la forma que se apunta en el versiculo siguiente.

En la condicion del consumo de los oficios, en que se dice por el Reyno que para observancia su Magd. haga ley con declaracion que la hace en virtud del contrato, se pone esta condicion.

Que se hará ley sin poner en ella que se hace por virtud del contrato, y esta misma adicion se pone en la condicion doce y en la trece y en la diez y seis y en la diez y ocho.

El Reyno dice, que para quitar la disonancia que queda apuntada, se pondrá la condicion en esta forma: que por quanto el Reyno ha representado á su Magd. tales y tantos inconvenientes, que es necesario que se reformen haciendo ley ó leyes para ellos, y habiéndose mirado y consultado sobre ello, ha constado ser ansi; por tanto su Magd., por el bien público, y para que los dichos inconvenientes cesen y en conformidad de lo tratado y acordado en el Reyno, y para mas firmeza de ello, se dispone tal y tal cosa, y con esto el Reyno consigue que la ley tenga relacion al contrato, sin que en la misma ley ni en la condicion de hacerla y ordenarla se pueda considerar disonancia alguna.

En la condicion que se manden acabar los pleitos fiscales, habia añadido el Reyno que se nombrase persona que en la Corte y en las chancillerias entendiese en ello; esto último quitaron los señores de la junta.

El Reyno dice que se quite.

En la condicion que el servicio dure lo que durare el cumplimiento de las condiciones, puso el Reyno que para mas observancia, aunque el servicio cesase por faltar alguna de las condiciones, quedase en su fuerza y vigor el contrato para lo que mira la utilidad del Reyno, pues no quedaba por él el cumplimiento.»

Sobre lo del otorgar la escritura del servicio.

Y visto el dicho papel, y parecer de los letrados del Reyno, se acordó de conformidad que Hernando de Quiñones, D. Francisco Manuel y D. Lope Ceron, comisarios para lo del señalar dia para otorgar la escritura, vayan al Sr. Presidente y le den el dicho parecer y papel de los letrados, y digan á su Señoria en nombre del Reyno que con el deseo que tiene de servir á su Magd., lo ha puesto en la forma que va, y ordene su Señoria se haga la escritura que el Reyno ha de otorgar del servicio, en la conformidad del dicho papel y de las condiciones concedidas, y que se envie al Reyno para que la vea y acuerde lo que se hubiere de hacer cerca de otorgarla, y que los dichos comisarios ordenen á los letrados del Reyno hagan la escritura que su Magd. ha de firmar, para observancia y cumplimiento de los acuerdos y condiciones del Reyno hechos para el dicho servicio, y que hecha la dicha escritura, se traiga al Reyno para que se vea en él, y que los dichos comisarios supliquen al Sr. Presidente interceda con su Magd. se sirva de conceder se ponga en la condicion del servicio y montazgo, en la forma primera que va puesta en el dicho parecer de los letrados, y que cuando sea necesario juntarse el Reyno, los dichos comisarios ordenen se llame á los caballeros procuradores de Cortes.

Que se procure que el Reyno bese á la Reyna nues-

Habiéndose tratado de que atento que los Consejos besan á su Magd. de la Reyna nuestra señora la mano las pascuas, y

tra señora la mano el día de los Reyes.

que parece es justo que siempre que en ellas se halle el Reyno junto, haga la misma demostracion, y reciva este favor y merced, y que será bien se procure, y habiéndose tratado de ello, se acordó por mayor parte, que D. Pedro de Villamiçar y Alonso Diaz de la Reguera, en nombre del Reyno hablen al Sr. Presidente y le supliquen procure con su Magd. se sirva de mandar y dar licencia que en todas las pascuas que el Reyno estuviese junto, bese la mano el dia de los Reyes á la Reyna nuestra señora.

Los dos de Burgos, D. Diego de Agreda, D. Gomez de Córdoba, D. Cristobal de Biedma fueron que se aguarde á la conclusion del servicio, y que el Reyno bese á su Magd. la mano por ello, y de alli resultase lo que se hubiere de hacer.

Idem.

Don Francisco Manuel dixo, que como negocio nuevo se llame el Reyno para tratar de ello.

EN 1 DE ENERO 1601, EN LA TARDE.

Juntóse el Reyno, y en él Burgos, Leon, D. Diego de Agreda, Juan de Lugo, Córdoba, Murcia, Jaen, Avila, Guadalaxara, Çamora, Segovia, Madrid, Cuenca, Toro, Valladolid, Diego de Solier, Lope Morales, Toledo.

Recaudo del señor Presidente para que se otorgue la escritura del servicio.

Los tres comisarios para lo del señalar dia para otorgar la escritura del servicio dixeron, que habian dado al Sr. Presidente el papel que los letrados del Reyno habian ordenado, que quedó escrito en este libro en veintiseis del mes de Diciembre del año pasado, y que hoy les envió á llamar su señoria y les dixo que el dicho papel de los letrados le habia visto, y que todo lo que en él se decia estaba bien, y que en

su conformidad se habia ordenado la escritura que el Reyno habia de otorgar, que la enviaria con D. Juan de Henestrosa para que el Reyno la viese, y que pedia la otorgase hoy.

Y asimismo dixo, con los dichos comisarios, que en cumplimiento de la comision que se les dió en el dicho dia veintiseis de Diciembre, habian dicho que los letrados del Reyno ordenasen la escritura que su Magd. ha de otorgar para el cumplimiento de las condiciones puestas en el servicio, y la traian para que se vea. Idem.

Don Juan de Henestrosa dixo al Reyno, que el Sr. Presidente le habia ordenado dijese de su parte que con el deseo grande que su Magd. tiene de hacer merced al Reyno, se habia servido de mandar se pague á los procuradores de Cortes la merced que les tiene hecha de la mitad del quince al millar de la receptoria del servicio en el primer año del dicho servicio, y que en cumplimiento de esto, habia ordenado se hiciese luego cédula de su Magd. para que los contadores hagan las libranzas y que se enviaria al Reyno, y que le pedia otorgase hoy la escritura del servicio, por importar mucho al de su Magd. que no se dilate. Que se pague á los procuradores de Cortes la mitad de la receptoria en el primer año del servicio.

Luego entraron los licenciados Castillo de Bobadilla, Matienzo y Berrio, letrados del Reyno, y en su presencia se leyó la escritura que el Reyno ha de otorgar del servicio de los diez y ocho millones. Leyose la escritura del servicio de los diez y ocho millones.

Y asimismo se leyó la cédula que se traia ordenada que su Magd. ha de firmar para el cumplimiento de los acuerdos del Reyno, y condiciones de él puestas en el servicio. Leyose la cédula que su Magd. ha de firmar para el cumplimiento de los acuerdos.

Y habiéndose leydo la dicha escritura y cédula, y tratado muy particularmente de algunas dudas que se ofrecian, se resolvieron y dixeron los dichos letrados del Reyno que la Parecer de los letrados sobre ello.

escritura que ha de otorgar del servicio estaba buena, y que se podia otorgar como estaba, poniendo á donde dice que se obligan á los vecinos y moradores, que diga á la paga de las dichas sisas, en la forma contenida en la escritura, obligando á todos los vecinos y moradores, y que la cédula que su Magd. ha de firmar está buena, sin ser necesario añadirle ninguna cosa, porque la una y la otra estaban conforme á los acuerdos y condiciones del Reyno, y al derecho y á lo que convenia para el cumplimiento de todo.

Recaudo al señor Presidente que se otorgue la escritura del servicio.

Y con esto se salieron fuera los dichos letrados, y el Reyno trató de lo que se haria, y se acordó de conformidad que don Juan de Henestrosa fuese al Sr. Presidente y le dixese que teniendo por bien se ponga en la escritura que el Reyno ha de otorgar la adicion que queda dicha en el capitulo de arriba, y viniendo en que su Magd. firme la cédula que en el Reyno se ha leido para la guarda de los acuerdos y condiciones del Reyno, estaba presto de otorgar la escritura del servicio luego, si su señoria fuese servido de venir á la sala de las Cortes con los señores asistentes.

Idem.

Luego D. Juan de Henestrosa fué á dar al Sr. Presidente el recaudo de arriva, y habiendo vuelto, dixo al Reyno que el Sr. Presidente estimaba en mucho la resolucion y acuerdo del Reyno, y que se pusiese la adicion que se dice en la escritura que el Reyno ha de otorgar, y que habia visto la cédula que su Magd. ha de firmar, y que se serviria de firmarla como estaba, y que luego vendria con los señores asistentes de las Cortes á hallarse presentes al otorgamiento de la escritura del servicio de los diez y ocho millones.

Cédula de su Magestad para lo que se ha de pagar á

Asimismo dixo D. Juan de Henestrosa, que el Sr. Presidente le habia dado la cédula de su Magd., en que manda se

libre á cada uno de los procuradores de Cortes la mitad del quince al millar, por razon de la receptoría del servicio de los diez y ocho millones, pagado en el primer año del servicio, y librado á cada uno en su ciudad de lo que en ella procediere del dicho servicio.

los procuradores por lo de la receptoria.

Asimismo dixo, le habia dado otra cédula de su Magd., en que manda se libren al Reyno quince quentos de maravedis, que el contador Antolin de la Serna certificó debia el Reyno, y que esto se hacia en cumplimiento de la condicion veinticinco, que trata de esto de las puestas en la escritura del servicio.

Cédula de su Magestad para que se libren al Reyno quince quentos.

Acordóse que atento que el Reyno ha de ir á besar á su Magd. la mano, luego que haya otorgado la escritura del servicio de los diez y ocho millones, se eche suertes entre las ciudades y villa de voto en Cortes que no tienen lugar conocido, para que en la forma que les cupiere la suerte besen á su Magd. la mano, y que esto sea por esta vez, sin que ninguna adquiera derecho para adelante, y echadas las dichas suertes, cupieron en la forma que se sigue:

Echaron suertes para besar á su Magd. la mano.

Toro.	Guadalaxara.
Çamora.	Avila.
Cuenca.	Segovia.
Valladolid.	Madrid.
Soria.	

Y habiendo entendido el Reyno venia el Sr. Presidente y los Sres. Doctor D. Alonso de Agreda y licenciado D. Juan de Acuña y D. Luis de Salazar, asistentes de las Cortes, los salió á recibir hasta la puerta de la sala que sale al patio, y entraron á donde se juntó el Reyno, y se sentó su señoria y los dichos señores asistentes en la forma que se acostumbra.

Venida del señor Presidente y señores asistentes á otorgar la escritura del servicio.

Lo que el señor Presidente dixo al Reyno.

Luego el Sr. Presidente dixo, que por el aviso que el Reyno le habia enviado de que otorgaria la escritura del servicio de los diez y ocho millones que hace á su Magd., venia su señoria y aquellos señores á hallarse presentes al otorgamiento de la dicha escritura, y que su señoria estaba con gran agradecimiento del amor y voluntad con que el Reyno servia á su Magd. con un tan gran servicio, y que asi era muy justo y debido que su Magd. se sirviese de hacer al Reyno y á los que le representan muy grandes mercedes, y que quanto fuese de su parte lo procuraria, como lo merecia la fidelidad con que se habia servido á su Magd. con servicio tan estraordinario, y que su señoria se tenia por muy obligado, como otras veces lo habia significado.

Lo que el procurador de Burgos respondió al Sr. Presidente.

Luego Pedro de Miranda Salon, procurador de Burgos, en nombre de todo el Reyno, respondió al Sr. Presidente y dixo, que con el deseo grande que tiene de servir á su Magd. y ver el Reyno concluido el servicio de los diez y ocho millones, ha procurado quanto le ha sido posible facilitar todas las cosas que se han ofrecido, y ponerlas en estado que se pudiese otorgar la escritura del dicho servicio, y que luego que lo han estado, envió á dar quenta de ello á usia y suplicarle se halle presente en el Reyno para otorgarla, y asi está dispuesto para hacerlo con gran voluntad, como lo ha mostrado y mostrará siempre en las cosas del servicio de su Magd., y lo acostumbran á hacer estos Reynos.

Entraron testigos para otorgar la escritura.

Luego el Sr. Presidente dixo, que otorgase el Reyno la escritura, y mandó entrasen testigos para ello, y habiendo entrado yo, D. Juan de Henestrosa, leí al Reyno la dicha escritura en voz alta, que es la que el Reyno habia acordado de otorgar, y habia visto; y acabada que fue de leer, dixeron los procura-

dores que tenian poder para ello, que asi lo otorgaban; y luego los porteros de las dichas Cortes tomaron la dicha escritura y la llevaron á los dichos procuradores que la otorgaron á donde estaban sentados, para que la firmasen, y la firmaron; que la dicha escritura es del tenor siguiente:

«En la villa de Madrid, á primero dia del mes de Enero del año del nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mill y seiscientos y uno, estando el Reyno junto en Cortes en el Palacio Real del Rey nuestro señor, en la sala donde los procuradores de ellas se suelen juntar, estando asimismo en ella el señor D. Juan de Çúñiga, conde de Miranda, Presidente del Consejo de su Magd. y de el de Italia y del su Consejo de Estado, y Presidente de las dichas Cortes, y los señores doctor D. Alonso de Agreda y licenciado D. Juan de Acuña, del Consejo y Cámara de su Magd., asistentes de las dichas Cortes, y D. Luis de Molina y Salazar, su secretario de la Cámara, y en presencia de mi D. Juan de Hinestrosa, escrivano mayor de Cortes y Ayuntamiento de estos Reynos de su Magd., los procuradores de las ciudades y villa que tienen poderes de ellas para lo que de yuso será contenido, que son los siguientes: Pedro de Miranda Salon, alcalde mayor de la ciudad de Burgos, y Juan Martinez de Lerma, regidor, y procuradores de Cortes de ella; Hernando de Quiñones y D. Pedro de Villamiçar, regidores de la ciudad de Leon, y procuradores de Cortes de ella; D. Gomez Fernandez de Córdoba y Figueroa, alferez mayor de la ciudad de Córdoba, y D. Francisco Manuel de Olando, veintiquatro, y procuradores de Cortes de ella; D. Pedro Çambrana Fajardo y D. Alonso de Sandoval y Ayala, regidores de la ciudad de Murcia y procuradores de Cortes de ella; D. Cristobal de Biedma Monrroy y D. Juan

La escritura del dicho servicio.

de Quesada Monrroy, veinticuatros de la ciudad de Jaen y procuradores de Cortes de ella; D. Diego de Barrionuevo y Peralta, regidor de esta villa de Madrid, y Alonso de Muriel Valdivieso, secretario de su Magd. y vecino, y procuradores de Cortes de ella; D. Diego de Rivera Vazquez, D. Francisco del Peso y Quiñones, regidores de la ciudad de Avila y procuradores de Cortes de ella; Gonzalo de Monrroy y D. Lope Ceron de Valenzuela, regidores de la ciudad de Toro y procuradores de Cortes de ella; D. Eugenio de Çúñiga, regidor de la ciudad de Cuenca, y Pedro Sanchez, vecino, y procuradores de Cortes de ella; Diego Lopez Losa y Antonio Suarez de la Concha, regidores de la ciudad de Segovia y procuradores de Cortes de ella; D. Luis de Mendoza y Aragón y Juan Yañez de Contreras, regidores de la ciudad de Guadalaxara y procuradores de Cortes de ella; Alonso Diaz de la Reguera y el licenciado Falconi, vecinos de la ciudad de Valladolid y procuradores de Cortes de ella; Melchior Dávila de Vargas, regidor de la ciudad de Toledo, y Diego Lopez de Herrera, jurado, y procuradores de Cortes de ella; los quales dichos procuradores de Cortes de suso nombrados y declarados, en nombre de las dichas sus ciudades y villa y por virtud de los poderes que de ellas tienen, presentados ante mi el dicho escrivano mayor, que por escusar prolixidad no van aqui insertos, que son los que para este efecto y servicio han enviado, y quedan en poder de mi D. Juan de Hinestrosa, de que doy fe, los quales aceptaban y aceptaron, y usando de ellos en nombre de las dichas sus ciudades y villa, y sus tierras, partidos y provincias, y á voz y en nombre del Reyno, á quien representan, y como mexor de derecho lugar haya, dixeron: que por quanto en las Cortes que de presente se van celebrando su

Magd. fué servido de decir al Reyno de palabra y por proposiciones de Ministros suyos, hechas en su nombre, el gran cuidado en que su Magd. estaba puesto, por haber sucedido en estos Reynos dejando su Magd., que haya gloria, su patrimonio Real acabado y consumido del todo, por las causas y empresas en que se puso, tan del servicio de nuestro Señor y volver por la defensa de su Iglesia y sustentar estos Reynos en la paz y justicia de que han gozado, sin haber hallado su Magd. patrimonio alguno, antes estaba mas cantidad vendida de lo que montaban sus rentas fijas, y lo que procedia del servicio ordinario y estraordinario, de las bulas y subsidio y escusado, y lo que viene de las Indias tambien habia quedado empeñado por algunos años, y haber sucedido su Magd. en las mismas obligaciones de acudir á la defensa de la Iglesia catolica y sustentar estos Reynos en paz y justicia, sin tener hacienda alguna, siendo menester tanta para sustentar el estado y dignidad Real, y tantas cosas como de su Magd. penden; y que siendo tantas y tan graves y estando en este estado, era forzoso servir á su Magd. y darle con que pudiese sustentar su dignidad Real y defender estos Reynos, y que á ellos les corria obligacion en derecho divino y humano y natural, y dejándole con todo lo que era menester para defenderse de sus enemigos, y poderlos ofender, que son muchos los ocultos, demas de los publicos, y que convenia dejarle de suerte que pudiese estar muy apercivido para lo que pudiese suceder, ó dejarlo á terribles daños, pues no iba en ello menos que la conservacion de la religion cristiana, seguridad de la mar y de las Indias y de las flotas de ellas, y aun de las propias casas, y que todo dependia de lo que el Reyno hiciese, y estar reducida la defensa de lo dicho á solo su Magd., encargando

mucho su Magd. que mirando con atencion el aprieto en que estaba, y los daños que amenazaban y la causa de que se trataba, y la confianza que su Magd. hacia del Reyno, y sus obligaciones, procurase que el remedio fuese á medida de la necesidad, juzgando él que para ella y para tan grandes é inescusables obligaciones era menester, acudiendo como tan buenos vasallos con la sustancia, brebedad y diligencia que todo obligaba.

Todo lo qual, habiéndolo el Reyno visto, considerado, tratado y platicado sobre lo que en ello se haria muchas y diversas veces, como en negocio tan importante, y que en el remedio de él consistia el servicio de nuestro Señor, el de su Magd., el bien y descanso de estos Reynos y conservacion de los naturales de ellos; habiendo tomado sobre ello muchos acuerdos convenientes para la buena direccion del negocio, considerando el Reyno lo que su Magd. y sus ministros le han representado y otros muchos respetos y causas, y continuando su fidelidad y antigua lealtad, amor y voluntad con que siempre ha servido á los señores Reyes predecesores de su Magd., no habiéndose ofrecido ocasion tan urgente y precisa como la presente, despues de haberlo conferido y tratado todo muy despacio muchas y diversas veces, le pareció al Reyno que era justo y necesario y que estaba obligado á servir á su Magd. con una muy grande cantidad de maravedis, y para ello hizo en doce y veintidos del mes de Abril del año pasado de mill y seiscientos dos acuerdos del tenor siguiente:

Primer acuerdo.

Que con que se cumplan las condiciones que están pasadas por el Reyno con que se ha de conceder este servicio, y con

que asimismo su Magd. prometa y dé su palabra Real de no hacer asientos con estrangeros ni naturales, si no fuere por medio del Reyno con voz de Rey y Reyno, por la orden que adelante se dirá y pareciere mexor al servicio de su Magd. y bien de estos Reynos, y con que se introduzcan los herarios y montes de piedad por la orden contenida en el discurso de Luis Valle de la Cerda, dandole el Reyno y señalando adelante caudal bastante para introducirlos, acordó que para en parte del servicio que se ha de señalar y hacer á su Magd., le desempeñe el Reyno, y dé libres, para que los goce desde principio de este año de mil y seiscientos en adelante, todas las consignaciones que tiene hechas y dadas á los hombres de negocios y asentistas y otras personas, en el dinero que le ha venido de las Indias y espera que le ha de venir adelante, y en el servicio ordinario y estraordinario y en el subsidio y escusado y cruzada, con que no pase de siete millones doscientos mill ducados, mas ó menos, para que todo lo goce como está dicho desde principio de este año en adelante, libre y desempeñado, pagando el Reyno la cantidad que debiere sobre todo lo referido á las personas á quien lo debe, á razon de censo de veinte mill el millar, situados sobre el Reyno, dando su Magd. las facultades necesarias para ello, reservando para votar adelante el mas servicio que se hubiere de hacer á su Magd. y la cantidad que hubiere de señalar para los dichos herarios, lo qual y los réditos del dicho censo a de salir de la sisa del vino, que para ello está señalada, y si ésta no bastare, se señalará otro arbitrio, como el Reyno lo tiene acordado, y con que su Magd. ceda en el Reyno qualquier derecho que tuviere contra los hombres de negocios, asi por via de quentas como de asientos, y mande su fiscal ayude al Reyno á todo lo que en estas causas se le ofreciere.

Y en la condicion que en este dicho acuerdo se dice que su Magd. se ha de servir de mandar no hacer asientos si no fuere en la forma que en el dicho acuerdo se contiene, su Magd. lo mande guardar, pues como á su Magd. le es notorio, en estos Reynos se ha entendido y visto ser los dichos asientos los que tienen enflaquecido su Real Patrimonio y á estos Reynos.

Segundo acuerdo.

Que con las condiciones que ha puesto y pusiere, siendo tan ciertos y tan savidos los muchos y muy graves daños que estos Reynos han padecido y padecen de tanta muchedumbre de enemigos que por todas partes los tienen rodeados y perseguidos y las grandes necesidades del Real Patrimonio, ya consumido y gastado por defendellos y defender la santa fe catolica, todo lo qual hizo con maduro acuerdo y cristianisimo celo el muy catolico Rey D. Felipe 2.º, nuestro señor, que en santa gloria está, habiendo por justisimas causas llegado á ser forzosas estas necesidades, y forzoso y necesarísimo el remedio de ellas, por no venir á mayores pérdidas, daños y ruinas en los puertos y costas de estos Reynos, en las armadas de las Indias, contratacion de los naturales de ellos y disminucion de la santa fe catolica, de quien su Magd. y ellos son y han de ser tan defensores y amparadores, en cuya defensa es justo se gasten haciendas, sangre y vidas, como lo hicieron nuestros pasados, cuyas memorias serán siempre eternizadas en los venideros siglos, sin que ninguna persona de ningun estado ni calidad se exima de esta obligacion, debida á Dios, al Rey y á su Patria; y puesto que tenga el Reyno delante de los ojos tantas lástimas como se le representan de

tantas hambres, pestes y miserias como estos Reynos han padecido, y aun padecen, que éstas en alguna manera le pudieran estrechar los ánimos y encojerlos, para que no acudiera con tanta largueza á esta precisa necesidad; pero como las causas mayores lleven y embeban en sí las menores, y á los mayores y mas graves daños se debe acudir primero que á los que no lo son tanto, y mas á aquellos que con alguna certeza prometen la asolacion y ruina de esta republica cristiana, si con brevedad no se remedia, y con cantidad de servicio no se esfuerza el Reyno á acudir al de su Magd., haciendo en él el esfuerzo posible, ella por ventura perecerá y vendremos á las manos de nuestros enemigos y enemigos de nuestra santa fe catolica, lo qual por su infinita bondad la divina Magestad no permita, porque ¡qué mayores trabajos, qué muertes, qué hambres, qué lástimas, qué daños puede haber que á éstos se comparen! Pues todas estas cosas consideradas, y otras muchas que por ser tan savidas no se refieren, y habiéndolas comunicado con los mas doctos hombres de estos Reynos de ciencia, esperiencia y conciencia, versados en todas materias, haviéndolo bien mirado, pareció que por quanto el Reyno tenia acordado el desempeñar á su Magd. en siete millones y doscientos mill ducados, tomándolos sobre sí á censo, á razon de veinte mill el millar, fundándolos á los asentistas y otras personas á quien los debiere su Magd., que ahora le sirva con mas cantidad, y para podello hacer el Reyno saque del arbitrio ó arbitrios que ha tomado ó tomare quantiosos y bastantes para ello, tres millones cada año, por tiempo y espacio de seis años, para que de los tres primeros años el Reyno pague de ellos todos los reditos corridos desde primero de Enero de este año de mill y seiscientos, y todos los que corrieren hasta fin

de los dichos tres años, por sus pagas del censo que sobre sí toma de los siete millones y doscientos mill ducados, y todo lo demas que sobrare en los dichos tres años, sirva con ello á su Magd. enteramente pagándoselo en dos pagas cada año, de seis en seis meses, como se fuere cobrando, y los otros tres años restantes se paguen los reditos de los dichos censos y se redima toda la suerte principal de ellos de lo primero que se fuere cobrando del dicho arbitrio ó arbitrios, y todo lo que sobrare el postrer año, estando pagados los réditos y redimido el principal, con todo lo que sobrare se sirva á su Magd., y acabados los dichos seis años, cese este servicio y el arbitrio ó arbitrios que para ello se hubieren tomado, y empiece á correr desde el dia que el Reyno otorgare la escritura de él.

Y para sacar los dichos diez y ocho millones de servicio, acordó el Reyno de elegir por medios y arbitrios para ello el vino y el aceite, y cerca de ello y de la forma en que de ellos se havia de usar, hizo los acuerdos que se siguen:

Que el Reyno aprueba el medio de imponer sisa en el vino, para en parte del servicio; y que la cantidad que en él no cupiese, se echase en otras cosas, las que al Reyno pareciesen.

Que la dicha sisa se saque bajando una azumbre en la medida de las ocho que ahora tiene cada arroba ó cántara, y que las siete azumbres que se han de vender por menudo en la taberna se hagan ocho, bajando la dicha azumbre en las medidas, de manera que quepan las siete.

Que la parte que tocare á su Magd. de la dicha sisa, se cobre del vendedor en dinero, pues ha de recivir el precio de ocho azumbres no dando mas que siete.

Que la azumbre de sisa que se ha de pagar de cada arroba de vino se cobre del último vendedor, del qual legitimamente

es el que le vende, para el gasto particular de las casas, y asimismo el que le vende en las tabernas públicas y secretas, y que la medida se debe de entender con éstos de dos maneras: que el que vendiere el vino arrobado para el gasto de las casas sea con la medida de las siete azumbres, quedando en su poder el azumbre de la sisa, el qual pague en dinero, como arriba se dice, y el que bendiere para las tabernas con el arroba de ocho azumbres, que ahora se usa, sin sisarla, porque en ellas se ha de vender con las medidas de las siete azumbres, quedando las tabernas obligadas á pagar el azumbre de la sisa al precio que en ellas se vendiere, pues han de recivir las ocho con la medida mayor, y que asimismo se declara y tiene por último vendedor qualquier persona de estos Reynos y de fuera de ellos que tuviere vino de su cosecha ó comprare mosto ó vino para sacar fuera de estos Reynos á las Indias y otras partes, el qual pague la dicha octava parte de sisa al tiempo que se cargare el vino ó lo quisiere sacar fuera de estos Reynos, á los precios que valiere en los puertos ó lugares de donde hiciese la tal saca, y que esto mismo se entienda de los que metieren vinos de Aragón y Navarra y otras partes en estos Reynos, sisándolos la octava parte; y para que no haya fraudes ni engaños, se executen y guarden en esta cobranza y administracion las leyes noventa y siete, noventa y ocho y noventa y nueve, hechas y ordenadas para el alcavala del vino en las leyes del cuaderno (1), y la ley catorce, quince y diez y seis del titulo diez y nueve del libro

(1) Se llamaban Leyes del Quaderno las destinadas á regular la cobranza de las alcabalas y otras rentas reales, y las primeras que fueron impresas, según nuestras noticias, son las que siguen: *Leyes del quaderno nuevo de las rentas de alcavalas y franquezas. Hecho en la Vega de Granada: por el qual el Rey y la Reina, nuestros Señores, revocan todas las otras leyes de los otros quadernos fechos de antes.*—Al fin:

nono de la recopilacion, en el qual está proveido todo lo que moralmente se pudo prevenir para escusar los dichos fraudes, dejando libertad á las ciudades y villa de voto en Cortes para que en ellas y en sus provincias, por quien hablan, puedan añadir las demas cosas que vieren ser necesarias para la buena cobranza y administracion de la dicha sisa, cada una como viere que le está mejor, al uso y costumbre de su tierra, sin que las tales condiciones sean generales sino particulares.

Que el vino que se sacare para las provincias de Vizcaya y Guipuzcoa se haya de medir con las cántaras de siete azumbres en las partes donde se cargare, y el azumbre de la sisa se ha de cobrar del vendedor, como se ha de hacer de los que compraren arrobado para consumirlo.

Que no se haga repartimiento, en particular de lo que cada ciudad, villa y lugar ha de pagar del servicio que se hubiere de hacer á su Magd., sino que cada una pague lo que montare la sisa del vino que en ella se vendiere.

Que si alguna ciudad, villa ó lugar, por tener impuesta sisa para otras cosas sobre el vino, le pareciere que este mantenimiento no puede llevar la sobresisa que para este servicio se impusiere, su Magd. dé licencia para que lo que con ella antes de ahora hubieren impuesto sobre la sisa del vino, asi el principal como los réditos, lo puedan sacar los que quisieren mudar la sisa del vino que tuvieren impuesta para sus necesidades, de otras sisas, las que el concejo señalare de las que ellos pidieren, y no puedan usar de otros arbitrios.

Dadas en la Vega de Granada á diez dias del mes de Deziembre de mil quatrocientos e noventa e un años.—Impreso en Sevilla, en las casas de Juan Cromberger, que Dios aya en gloria.—1545 *años.*—Bib. Cánovas del Castillo.

Que en el servicio que se hubiere de hacer á su Magd. contribuyan todas las ciudades, villas y lugares de estos Reynos, esentos y no esentos, sin perjuicio de sus privilegios y livertades, y que si su Magd. hiciere merced de exentar alguno de la paga del dicho servicio, se haya de bajar al Reyno, rata por cantidad, lo que montare la cantidad que habia de pagar el que asi esentare.

Acuerdo tocante á elegir el medio del aceite.

Que con que se cumplan las condiciones acordadas y pasadas por el Reyno, con que le habia parecido se sirviese á su Magd. con los dichos diez y ocho millones, y las que adelante se acordasen, pareció elegir para lo que faltase de la dicha sisa del vino, la del aceite, en la forma y manera que estaba acordado sisarse el vino, que es la octava parte, y con las condiciones que estaban pasadas en la dicha sisa del vino, y con que quedase al Reyno libertad para que pareciéndole adelante, que por ser la especie diferente, convendrá mudar algunas de las condiciones dichas en lo del vino, lo pudiese hacer, en quanto á la administracion y cobranza de la dicha sisa del aceite, y con que introducido lo uno y lo otro, si se hechase de ver por esperiencia que la sisa del vino bastaba para sacar la dicha cantidad del servicio en la forma acordada, cesase la del aceite, y no bastando en lo uno y en lo otro, se creciese hasta en la cantidad que bastase, como al Reyno pareciere, con la esperiencia del uso de las dichas sisas, y si acaso no alcanzando en el vino con lo que se le añade en la sisa del aceite, viniese á sobrar, se fuese limitando en la del aceite, de manera que computándose todos los seis años viniese el Reyno á igualarlos de suerte que en todos ellos no se sacase mas cantidad de los dichos diez y ocho mi-

llones, y se cumpliese y executase el servicio en la forma que estaba acordado.

Asimismo acordó el Reyno lo que se sigue:

Que desde luego totalmente se arrendasen las dichas sisas de vino y aceite con las condiciones y en la forma que estaba acordado, y con las que adelante el Reyno quitase ó añadiese, y con que si venidas las hijuelas de los arrendamientos de todo el Reyno, y hecho tanteo de ellas, se hallase ser bastante la sisa del vino para el cumplimiento del dicho servicio, cesase la del aceite y el arrendamiento hecho de ella.

Y habiéndose platicado sobre el dicho servicio y de las cosas que en él se pondrian por condicion, para alivio y beneficio del Reyno, y mexor poder cumplirle, acordó se pusiesen las condiciones que se siguen:

1.ª Que el Reyno solamente ha de ser administrador de este servicio y de todo lo á él tocante, y distribuirle en las cosas y efectos para que le concediere, y las receptorias de él se den á las ciudades para que nombren persona que cobre y pague por ellas, y no se cargue al Reyno cosa alguna.

Y para el cumplimiento de la dicha condicion y mas firmeza de lo en ella contenido, se dice que la administracion de este servicio ha de estar meramente á disposicion del Reyno para nombrar los administradores y ministros que le parecieren al Reyno y á las ciudades y villa de voto en Cortes, á quien se dá por esta condicion la receptoria de este servicio para que ellas cobren y paguen; los quales dichos ministros que asi se nombraren por el Reyno ó ciudades y villa, puedan compeler como jueces executores á las personas que ubieren de acudir con lo que fuere, procediendo del dicho servicio, con inivicion de otros qualesquier tribunales y jueces, y en lo que toca á

cobrar el dicho servicio á sus plazos, haya de ser por los ministros de su Magd. en la forma y manera que cobra los otros servicios ordinarios y estraordinarios de estos Reynos.

Que toda la cantidad del dicho servicio la gaste y consuma su Magd. en los reparos de las fortalezas y puertos de estos Reynos, y en la defensa de la santa fe catolica y de estos dichos Reynos, y en ofensa de los enemigos de ellos, pues para este efecto al Reyno le ha parecido se sirva con ello á su Magd. 2.ª

Que su Magd. consigne en el servicio ordinario y estraordinario y en la cruzada quatrocientos y veinticinco quentos de maravedis cada año, por seis años, pues el tiempo que ha de durar el dicho servicio para que en los dichos quatrocientos y veinticinco quentos se situen y paguen las cosas siguientes, y para ellas y cada una de ellas la cantidad que aqui va. 3.ª

A las guardas de Castilla, que son veinte compañias de lanzas y caballos ligeros y dos compañias de arcabuceros de á caballo y una de continos, que en todas hay mill y quatrocientos caballos, y para sus pagas y de todos sus oficiales, ciento y ochenta y seis mill ducados.	186.000
Para el capitan de la artilleria y sus tenientes y artilleros, oficiales y cosas de la artilleria, veintiun mil ducados.	21.000
Para trescientos infantes del presidio de Cadiz y sus oficiales, diez mill quinientos ducados.	10.500
Para mill y quinientos infantes que ha de haber en Oran y para doscientos caballos y sus oficiales, noventa y cinco mill ducados.	95.000
Para setecientos infantes que ha de haber en el Peñon y en Melilla, y cinquenta caballos en	

Melilla, y para sus oficiales, veintisiete mill ducados. 27.000

Para la paga de mill infantes que ha de haber en San Sebastian y Fuente Rabía y sus oficiales, cinquenta y cuatro mill ducados. 54.000

Para mill infantes que ha de haber en Pamplona, cinquenta y cuatro mill ducados. 54.000

Para mill infantes que ha de haber en Aragon y sus oficiales, cinquenta y cuatro mill ducados. 54.000

Para mill infantes y quatrocientos caballos que ha de haber en Cataluña y en Ruisellon, y para sus oficiales, sesenta y cuatro mill ducados. . . 64.000

Para trescientos soldados que ha de haber en Ibiza, diez mill ducados. 10.000

Para quatrocientos infantes que ha de haber en Menorca, catorce mil ducados. 14.000

Para la gente de guerra de Galicia, cinquenta y dos mill ducados. 52.000

Para la de Málaga, dos mil ducados. 2.000

Para la de Cartagena, tres mil ducados. . . 3.000

Para la de Santander, dos mill ducados. . . 2.000

Para el gasto y gages de las casas Reales, quatrocientos mil ducados. 400.000

Para los gajes de la casa de Castilla, veinticuatro mill ducados. 24.000

Para la paga de los Consejos y de las cosas que con ellos se libran, sesenta mill ducados. . 60.000

Que monta todo un millon y ciento y treinta y tres mill ducados, que suman los dichos quatrocientos y veinticinco quentos. 1.133.000

Los quales se han de consignar á los pagadores que son ó fueren de las cosas sobredichas, para que ellos los cobren cada uno lo que le tocare como arriba va repartido, en el servicio ordinario y estraordinario y cruzada, para que comience á correr á quenta de ellos, desde el dia que se otorgare la escritura del servicio, sin que en el tiempo de los dichos seis años se pueda mudar ni detener ni embargar la paga de ello, ni valerse de ello, ni parte de ello su Magd., ni usar de otra cosa por donde se impida ó tuerza la intencion de esto.

Para el cumplimiento de esta condicion, que su Magd. hace la dicha situacion por los dichos seis años de dicho servicio, sin que se pueda mudar ni alterar, y manda su Magd. dar libranzas en el dicho servicio ordinario y estraordinario y cruzada, para las personas y efectos que en la dicha condicion se contienen.

Que si para el servicio de su Magd. y bien de estos Reynos 4.ª
conviniere mudar las plazas que ahora se consignan, como sea dentro de estos Reynos y para mayor defensa suya, su Magd. lo pueda hacer.

Que atento que á los soldados, hombres de armas y artille- 5.ª
ros se les han de consignar sus pagas, no puedan comer á á costa de los concejos donde se alojaren, ni por donde pasaren, ni á costa de sus huespedes, ni tomar dineros ni bastimentos á quenta de sus pagas, poniendo su Magd. pena rigurosa á los que lo quebrantaren, y á los ministros y oficiales que lo disimularen, y que esto se comience á executar desde el dia que se otorgare la escritura del servicio.

Su Magd. ha de mandar se den las cédulas y recaudos que fueren necesarios para firmeza de lo contenido en la dicha condicion, y su Magd. mandará guardar las leyes y premática

que sobre esto disponen, y se harán las que mas convinieren para la buena execucion de lo en ella referido.

6.ª Que la armada de alto borde que las Indias pagan se ponga á punto y la tenga en pie siempre su Magd., gastando en ella todo lo que para este efecto ellas dan, y sea tal que pueda limpiar todo el mar occéano de corsarios; y si los enemigos intentaran de hacer armada, se le pueda oponer, aunque su Magd. añada para que tenga estas fuerzas lo que fuere necesario de su patrimonio, pues es tan importante á su servicio que la haya.

7.ª Que todo lo que monta el subsidio y escusado se gaste en las galeras como su Santidad lo manda, teniendo tantas en estos Reynos que basten á consumir estas cosas que para ello se concedieron, y que el pagador y proveedor de las galeras lo cobre de los cabildos y personas que lo pagan, sin que en esto ni en lo que pagan las Indias para la armada, ni en lo que pagan las averias (1), se pueda consignar, ni librar, ni situar otra cosa, ni tomarlo prestado para ninguna, por necesaria que sea, sino que inviolablemente se espenda en lo dicho para que haya la guarda necesaria para ambas mares, y con ella la potencia de su Magd. será mayor.

---

(1) Las *averías* son los daños que experimentan las mercaderías en su transporte por mar ó tierra.—También se comprende en esta denominación el daño que sufren las naves.—El Código de Comercio de 1828 las define así: «Art. 930. Son *averías* en acepción legal: 1.° Todo gasto extraordinario y eventual que sobreviene durante el viaje de la nave para la conservación de ésta, de su cargamento ó de ambas cosas juntamente. 2.° Los daños que sufriere la embarcación desde que se haga á la vela en el puerto de su expedición, hasta que quede anclada en el de su destino, y los que reciba su cargamento desde que se cargue hasta que se descargue en el puerto adonde fuere consignado.»

Estaban encargados de entender en este asunto los tribunales consulares, que cobraban derechos, y que son los ingresos á que el Reino se refiere. Para más detalles véase el *Diccionario Jurídico-administrativo*, publicado bajo la dirección de don Carlos Massa Sanguineti.—Madrid, 1858; tomo I, pág. 610, y el tomo XVII de esta Colección.

Para cumplimiento de esta condicion, su Magd. haya de dar y dé provision y recaudo bastante para que el estado eclesiástico acuda con ello á los pagadores y proveedores de las galeras, y no otra persona alguna.

Que se funden los herarios y montes de Piedad en la forma y manera contenida en el discurso de Luis Valle de la Cerda, dándoles el Reyno y señalando adelante caudal bastante para introducirlos, y que esto y la resolucion que el Reyno ha tomado en el servicio que le ha parecido hacer á su Magd. vaya todo junto á las ciudades, y no lo uno sin lo otro, enviandoles de los discursos impresos los que bastaren para que mejor puedan tomar resolucion en el negocio. 8.

Que durante el tiempo que el dicho servicio corriere, su Magd. ni sus sucesores no han de poder subir el precio del encavezamiento de las tercias y alcabalas, ni el de la sal, ni pongan, ni lleven, ni se les conceda otro servicio ni impuesto hasta que sea del todo acabado el que en estas Cortes se hiciere, excepto el servicio ordinario y estraordinario que se pueda otorgar como se otorga ahora. 9.

Que su Magd. no conceda á los arrendadores de sus rentas Reales que sean jueces para la cobranza de ellas, ni que ellos los puedan nombrar. 10.

Que no se den jueces executores á los que tuvieren libranzas ó consignaciones, sino que se someta la cobranza á los corregidores ó jueces ordinarios, á cada uno en su jurisdiccion, conforme á la ley hecha en las Cortes de Toledo, año de 1525, y que en todo lo demas se escusen jueces cuanto sea posible; y para las salinas y puertos secos y seda del Reyno de Granada, y no para otra renta ni servicio, se puedan dar en cada dos años á cada una de estas tres rentas dos jueces, y no más, 11.

y por ciento veinte dias cada uno, sin que por ningun acaecimiento se le pueda prorogar el término, y no por esto se quita á las rentas de la seda de Granada que sea juez el oidor que ahora lo es, con que no pueda subdelegar en otro que no sea oidor de la misma audiencia.

12. Que atento el dicho servicio, su Magd. haga merced al Reyno que ahora ni jamás la renta del servicio y montazgo no se cobre fuera de en los puertos Reales, y en ellos se cobre del ganado que pasa y vuelve por ellos, haciendo ley que así lo declare, ó dando de ello privilejio al Reyno ó declarando en el contrato que se otorgare del servicio que se hiciere del derecho que su Magd. y sus sucesores pueden tener para cobrar esta renta fuera de en los puertos Reales, le cede en el Reyno por virtud del servicio, y que no se cobre fuera de en los puertos Reales desde el dia que su Magd. empezare á gozar del dicho servicio.

Que para mas seguro cumplimiento de lo contenido en esta condicion, su Magd. ha de mandar y tener por bien de remitir el derecho del dicho servicio y montazgo para que en ningun tiempo se cobre, como en la dicha condicion se dice, de ninguna persona sino fuere en la forma que en ella se contiene y declara, y su Magd. mande hacer ley general en que diga que por el bien público y por lo que con el Reyno tiene tratado, y para quitar los inconvenientes que se siguen de cobrar el dicho derecho que en la dicha condicion se dice, ha acordado que para mas firmeza de ello, se haga ley conforme á la dicha condicion.

13. Los arrendadores de las rentas de las salinas, servicio y montazgo, naipes, seda de Granada, puertos secos y de Portugal, y de otras rentas arrendables, y sus oficiales y minis-

tros y executores han hecho y hacen muchos agravios y excesos, los quales han sentido y sienten mas los vasallos de su Magd. que la paga de las dichas rentas, y las justicias ordinarias, ni aun las chancillerias y audiencias no lo pueden reformar ni castigar por estar inividos del conocimiento de estos negocios y reservadas las apelaciones al Consejo de hacienda y contaduria mayor de ella, y las partes no pueden venir á seguir su justicia, asi por su pobreza como porque les parece que primero que la alcancen gastarán mucho mas de lo que monta lo que vienen á pedir; y la causa de este daño procede de que los arrendadores de las dichas rentas piden condiciones dañosas, y el Consejo de hacienda y contaduria mayor de ella, con deseo de servir á su Magd. y acrecentar sus rentas, se las han concedido y conceden: se pone por condicion que todas las condiciones que los arrendadores y hombres de negocios pidieren en los arrendamientos y asientos que con ellos se hicieren de aqui adelante, se vean y examinen por los dos del Consejo de justicia que asisten en el de la hacienda, y otros dos que se han de nombrar tambien del dicho Consejo de justicia, todos quatro juntos en el de la Hacienda, y no se les puedan conceder mas de lo que ellos aprobaren.

Que para que se tenga noticia de lo contenido en esta condicion en el Consejo de hacienda, á donde se hacen los arrendamientos de las rentas Reales, y la guarden inviolablemente, su Magd. mande se anote en los libros Reales, nombrando su Magd. desde luego los dos del su Consejo de justicia que para ello se han de nombrar.

Que aunque su Magd. ha hecho merced al Reyno en Cortes 14.
pasadas y fuera de ellas de mandar que no se vendan tierras baldias ni árboles, ni el fruto de ellos, ni se acrecienten oficios,

que por espresa condicion del contrato del servicio su Magd. por si y por sus sucesores prometa se guardará inviolablemente.

15. Que en ninguna ciudad, villa ni lugar de estos Reynos se venda ni empeñe ninguna vara de alguacil mayor ni menor, ni otra, por los inconvenientes que de ello resultarian.

16. Que no se vendan ni puedan vender ni empeñar oficios de guardas mayores de montes, ni otros algunos que tengan jurisdiccion.

17. Que se vayan consumiendo los oficios de veintiquatrias, regimientos, juradorias y otros que se han acrecentado, como fueren vacando, hasta quedar en el número que habia en el año pasado de 1540, y que en contrario de esto no puedan las ciudades ni villas hacer suplicacion á su Magd., ni su Magd. la pueda admitir, ni hacer merced de ninguno de los tales oficios por precio ni sin él, hasta que estén consumidos como está dicho, y que si las ciudades y villas suplicaren lo contrario, sean suspensos de sus oficios por un año los que lo suplicaren, y que despues no se vuelvan á vender ni hacer merced de ellos.

Que para su cumplimiento su Magd. mande hacer ley general en que se diga que por el bien público y por lo que con el Reyno tiene tratado, y para quitar los inconvenientes que en la dicha condicion se representan, ha acordado que para más firmeza de ella, se haga ley de lo en ella contenido.

18. Que en las villas de quinientos vecinos, y de ahi abajo, y en los lugares que no son villas y no tienen más de quinientos vecinos, se puedan consumir los oficios perpétuos que en ellas se han criado, para que queden annales, pagando el concejo á los poseedores el precio que les costaron, quedando desde

luego por consumidos, y este precio se pueda sacar de los propios, y sino que su Magd. les dé licencia lo saquen de sisa ó de otros arbitrios, con que no se les dé licencia para romper tierras baldias ni otras en que otros lugares tengan aprovechamiento, ni para que usen de arbitrios que sean en perjuicio de tercero, y la parte que pretendiere que vale mas el oficio al tiempo que se consume, le quede su derecho á salvo para pedir sobre ello su justicia, y que por ningun acaecimiento se puedan proveer ó criar estos ni otros oficios en los tales lugares, y que si las leyes de estos Reynos disponen en conformidad de esta condicion y de la precedente otra cosa que sea mas, se guarde ansi mismo.

Que para su cumplimiento su Magd. mande hacer ley general en que diga que por el bien público y por lo que con el Reyno tiene tratado, y para quitar los inconvenientes que en la dicha condicion se representan, ha acordado que para mas firmeza de ella, se haga ley de lo en ella contenido.

Que juntamente con los oficios que se han de consumir, 19.
acrecentados desde el año de quarenta, se consuman las escrivanias del número, acrecentadas desde el mesmo año, como fueren vacando, hasta que queden en el número antiguo, como los demas oficios.

Que para su cumplimiento su Magd. mande hacer ley general en que se diga que por el bien público y por lo que con el Reyno tiene tratado, y para quitar los inconvenientes que en la dicha condicion se representan, ha acordado que para mas firmeza de ella se haga ley de lo en ella contenido.

Que las ciudades, villas y lugares de estos Reynos que qui- 20.
sieren consumir las escrivanias mayores y las demas de los cabildos y ayuntamientos de ellas, ansi las antiguas como las

acrecentadas, lo pueden hacer en qualquier tiempo que quisieren, pagándolas en la forma que está acordado en lo de los Regimientos de los lugares de quinientos vecinos, y dende abaxo, y que los ayuntamientos hayan de nombrar una ó dos personas que sirvan los dichos oficios, con que su Magd. no los torne á vender ni hacer merced de ellos, y que esto sea sin perjuicio de las ciudades, villas y lugares y concejos que tienen derecho al nombramiento de las dichas escrivanias, y que los dichos nombramientos se hagan á satisfaccion de su Magd. por el tiempo que fuere la voluntad de los concejos, y si los quisieren remover, den quenta á su Magd. de la causa.

Que para su cumplimiento, su Magd. mande hacer ley general en que se diga que por el bien público y por lo que con el Reyno tiene tratado, y para quitar los inconvenientes que en la dicha condicion se representan, ha acordado que para mas firmeza de ella se haga ley de lo en ella contenido.

21. Que no se eximan jamas villas, lugares ni aldeas de la cabeza de su jurisdiccion.

22. Que el oficio de marcador mayor de esta Corte y de estos Reynos, que ultimamente tuvo Juan de Ayala, vecino de la ciudad de Avila, por cuya muerte vacó, y despues le tuvo por mandado de su Magd. Felipe de Benavides, ya difunto, y ahora lo sirve el licenciado Benavides, su hijo, se consuma y se reduzga al estado en que estaba en tiempo del dicho Juan de Ayala, que es traer el padron y marco de cada ciudad y villa á esta Corte, y tomar los marcos que diere el marcador, como se solia hacer, declarando que las ciudades y villas que han de enviar por marco á la Corte han de ser cabezas de partido, y que las ciudades y villas que no fueren cabezas de partido puedan acudir por el marco al marcador que hubiere en la

cabeza de su partido, ó á la Corte, como mexor les pareciere, y se revoque todo lo que despues del fallecimiento del dicho Juan de Ayala se alteró y inovó, asi en el uso y exercicio del dicho oficio, visitas y denunciaciones que el dicho marcador mayor y sus tenientes hacen, como en el acrecentamiento de los derechos de él, por los grandes daños é inconvenientes, molestias y vejaciones que los naturales de estos Reynos han recibido y reciben en lo que asi se alteró é inovó, y las justicias de estos Reynos exerzan el dicho oficio, como solian hacer antes que se crió, guardando las leyes que de ello tratan.

Que para el cumplimiento de lo contenido en esta condicion, su Magd. ha de mandar que desde luego ha de quedar y quede consumido el dicho oficio y revocadas las cosas que en ella se dicen, y que su Magd. mande se exerza como se contiene en la dicha condicion, y haga ley general en que se diga que por el bien público y por lo que con el Reyno tiene tratado, y para quitar los inconvenientes que en la dicha condicion se representan, ha acordado que para mas firmeza de ella se haga ley general de lo en ella contenido.

Que no se tomen bastimentos para servicio de su Magd. ni 23.
para sus armadas ni exércitos, costas de mar ni fronteras, sin pagarlos á sus dueños antes de contado, al precio que á la sazon en aquel lugar valieren, y que el proveedor avise en la cabeza de cada jurisdiccion la cantidad que tienen de sacar de ella, para que la justicia ordinaria y personas que el regimiento nombrare lo saquen y conduzgan á la parte donde se ubiere de llevar, enviando el proveedor personas con dineros para pagar los dichos bastimentos y sus acarretos, sin que se entremeta á otra cosa, y que se ponga á las espaldas de la provision, que el tal proveedor tuviere por testimonio en cada

lugar los bastimentos que de él se sacaren, para que no excedan de lo que pudieren sacar conforme á ella.

24. Que se sentencie el pleito que el Reyno trata y pende en el Consejo Real, que llaman de la duda, en todo el año de mill y seiscientos y uno.

25. Por no haberse librado al Reyno dineros para sus gastos debe alguna suma, y sus libranzas andan retrasadas y no se cumplen; que su Magd. mande se libre y pague al Reyno lo que debiere hasta el dia del contrato del dicho servicio, y que entonces se pague, sin pasar del dicho dia, á quenta de las sobras del encavezamiento general, y que asimismo se les vayan librando, hasta que su Magd. mande disolver las Cortes, y entonces le haga merced que se libren todos los maravedises que el Reyno deviere.

26. Que cuando se proveyeren jueces de residencia contra los alcaldes de sacas, sea con término de noventa dias, y que no se les pueda prorrogar mas por ningun casso, y esto ha de ser en cada partido, y porque los corregidores y otras justicias ordinarias y los jueces de comision para tomar residencia á los alcaldes de sacas, y los mismos alcaldes y sus tenientes piden quenta á los vecinos que viven dentro de las doce leguas de los puertos secos, de los caballos, yeguas, rocines, quartazgos, mulas y machos que tienen de uno, diez, veinte y treinta y mas años, y como ha pasado tanto tiempo, unos son muertos y sus herederos no saben dar la razon que dieran sus padres si vivieran; otros han perdido los recaudos y testimonios que tenian de haberse muerto los caballos ó dispuesto de ellos para dentro de estos Reynos, y sobre esto los prenden y afligen y condenan en grandes penas, sin haber incurrido en ellas, por no haber sacado caballos fuera del Reyno; que su

Magd. mande que los dichos jueces y justicias no puedan pedir ni pidan quenta de caballo, yeguas, ni rozines, ni quartago, ni mulas, ni machos que estubieren registrados, mas de quatro años antes del tiempo que la pidieren, con que se escusarán las dichas molestias y vejaciones injustas, y que á los que alguna cosa les pidieren y fueren dados por libres, no se les lleven costas, y que no se provean sino de quatro en quatro años, y que tomen residencia á los tenientes que hubieren acabado su año, y no á los que actualmente estubieren sirviendo.

Que para su cumplimiento, su Magd. mande hacer ley general en que se diga que por el bien público y por lo que con el Reyno tiene tratado, y para quitar los inconvenientes que en la dicha condicion se representan, ha acordado que para mas firmeza de ella, se haga ley de lo en ella contenido.

Que con toda brebedad se sentencien en todas instancias 27.
todos los pleitos que estan pendientes, en que su Magd., y sus fiscales en su nombre, pretende y pide hacienda, y se administra justicia, y que su Magd. se sirva de procurar sacar la hacienda que muchas personas le tienen mal tenida.

Que para que se cumpla lo contenido en esta condicion, su Magd. mande á los escrivanos de cámara y de todos los Tribunales de esta Corte y audiencias que den memorial dentro de dos meses, desde el dia que se les mandare, de todos los pleitos fiscales que en materia de hacienda pasaren ante ellos y estuvieren por determinar, con relacion del estado de ellos, y los entreguen á los Presidentes y fiscales de los dichos tribunales, y á ellos les mande su Magd. que con mucha brebedad los despachen todos.

Que su Magd. mande proveer las cosas que adelante se di- 28.
rán tocantes al concejo de la Mesta, jueces y ministros de ella.

Que no se den por el concejo de la Mesta maravedis algunos por via de ayuda de costa, ni para repartirlos para limosna, á ningun ministro de su Magd., ni hermano de la Mesta, sino solamente se les den los salarios que está dispuesto.

Que por quanto, sin embargo de estar mandado por leyes del Reyno que los alcaldes entregadores no conozcan fuera de las cinco leguas donde pusieren sus audiencias, exceden de ella extendiendo su jurisdiccion, por no tener mas pena que la nulidad de los autos y procesos, su Magd. mande dar orden para que en el Consejo se revean estas leyes y se agraven las penas de ellas, ansi en caso que conozcan fuera de las cinco leguas como en caso que pongan sus audiencias cinco leguas fuera de la cañada Real, para que cuando venga el caso se haga justicia, y asimismo su Magd. mande guardar la ley que dispone se acompañen los dichos alcaldes entregadores con las justicias ordinarias del lugar donde estuvieren sus audiencias, sin embargo que lo contrario esté proveido á instancia de la Mesta.

Que por quanto los receptores nombrados por el concejo de la Mesta compran los oficios á los hermanos de ella por escesivos precios, por lo qual hacen muchos escesos y falsedades é infinitos procesos, y los mas de ellos con testigos fingidos y supuestos, de manera que aunque esto se ha verificado y castigado algunas cosas á instancia del Reyno no escarmientan, y porque esto importa mucho, y los dichos receptores no son necesarios, pues las informaciones que se les cometen se pueden hacer por los escrivanos de la comision de los dichos alcaldes; su Magd. mande quitar los dichos receptores, y que todas las informaciones se hagan ante los dichos jueces y escribanos de la comision, y no ante otro alguno.

Que por quanto se ha visto que habiendo las justicias ordinarias castigado los delitos entre hermanos de Mesta y sus criados y con otras personas, los alcaldes entregadores tornan á proceder contra ellos, se les mande que no lo hagan ni conozcan ni procedan de la causa prevenida y juzgada por la justicia ordinaria, ó de la hermandad, imponiéndoles pena por lo contrario.

Que los alcaldes entregadores no salgan de los pueblos sin hacer dar los testimonios y recaudos necesarios á las partes de sus apelaciones, imponiendo pena por lo contrario.

Que se declare no ser hermano de Mesta el que no enviare su ganado á estremo, ó de él á las sierras, y que para todos los oficios que se proveen en los dos concejos de la Mesta nombre personas el Presidente del Consejo Real, y no el que lo fuere de la Mesta ni los hermanos de ella.

Que todas las condenaciones enteramente se apliquen á la Cámara, sin que nadie lleve parte de ellas, y no lleven derechos de los procesos los jueces ni escrivanos de Mesta, salvo que lleve derechos el escrivano de la saca de lo que diere compulsado, y á todos se paguen de la Cámara salarios competentes, y que su Magd. establezca por ley que no se pueda derogar lo contenido en estos capitulos de esta condicion que trata de la Mesta.

Que para que se cumpla lo contenido en esta condicion y las cosas referidas en los capitulos de ella, su Magd. mande hacer ley general en que se diga que por el bien público y por lo que con el Reyno tiene tratado, y para quitar los inconvenientes que en la dicha condicion se representan, ha acordado que para mas firmeza de ella se haga ley de lo en ella contenido y con derogacion de cualesquier leyes y privilegios en

contrario hechos tocantes al dicho concejo de la Mesta, aunque de ello se requiera específica mencion.

Y en la dicha condicion de la Mesta está puesto que por quanto hay muchas leyes reales antiguas y mandatos de los Presidentes del dicho concejo tocantes al gobierno de la Mesta y al buen uso de los oficios, de que por no estar recopiladas impresas no se tiene noticia de ellas ni se guardan; que su Magd. mande que el Consejo las haga ver y recopilar, oyendo al Reyno sobre ello, y que se impriman y publiquen por leyes de él las que parecieren importantes, y se pongan con la instruccion que llevan los alcaldes entregadores.

Que para que se cumpla su Magd. mande se haga y execute lo en el dicho capitulo contenido.

29. Que por mas servicio de su Magd. y bien de estos Reynos se entienda que este servicio haya de correr por todo el tiempo que se cumplieren las condiciones que quedaren en el contrato de él, y que ipso facto que se quiebre alguna de ellas, el Reyno no quede obligado á pasar adelante en él.

30. Que el contrato de este servicio y de todas las cláusulas á él tocantes y de las condiciones que para él se ponen, se estiendan á satisfaccion de su Magd. y del Reyno, y que su Magd. prometa y asegure por si y sus sucesores la inviolable observancia de él y de cada cosa en particular, con las fuerzas que el Reyno dixere, y las ciudades y villa de voto en Cortes den especial poder á sus procuradores para que por si y en su nombre y por sus sucesores lo otorguen.

Lo qual muy en particular y este parecer, acuerdos y condiciones, habiendo el Reyno escrito, comunicado y dado quenta de todo lo que en esta plática habia pasado á las dichas ciudades y villa de voto en Cortes, y visto y entendido por ellas

lo que sobre esto se les escrivió, vinieron y han venido en que se sirva á su Magd. con los dichos diez y ocho millones y enviado poderes á sus procuradores para hacer y otorgar escritura de ellos.

Los quales, usando de los poderes como dixeron que lo querian hacer, y hicieron por la presente, en la mejor forma y manera que podian y con derecho debian, en nombre de las ciudades y villa de quien tienen poder, y en nombre de estos Reynos y como tales procuradores de ellos y á voz de Reyno, y en nombre de todas las demas ciudades, villas y lugares, partidos, provincias y merindades de ellos, á quien representan, obligaban y obligaron á todas las dichas ciudades y villa de quien tienen poder, y á todos estos Reynos, partidos y provincias y merindades de ellos, que como dicho es representan, á que servirán y pagarán á su Magd. el rey D. Felipe nuestro señor, tercero de este nombre, los dichos diez y ocho millones que montan seis mill y setecientos y cinquenta quentos de maravedis, en tiempo de seis años, en dos pagas cada año; y aunque la obligacion del dicho servicio corre desde luego, los seis meses de la primera paga de él comienza á correr desde primero de Marzo de este año de mill y seiscientos y uno, porque estos dos meses se dan para que se puedan sacar los recaudos y poner en execucion los dichos arbitrios del vino y aceite, de que han de salir los dichos diez y ocho millones, pagados en dos pagas en cada un año, con que cada una de las dichas pagas se haga dos meses despues de pasados los seis meses de cada una, para que haya lugar de juntar el dinero; por manera que aunque la primera paga se cumplirá en fin del mes de Agosto de este dicho año de mill y seiscientos y uno, se ha de hacer en fin del mes de Octubre del dicho año, y la

segunda paga cumplirá en fin del mes de Febrero del año mill y seiscientos y dos, y se ha de hacer en fin del mes de Abril del dicho año, y por el mismo orden todas las demas pagas de los otros cinco años, que la última y postrera de ellas se cumplirá en fin del mes de Febrero del año venidero de mill y seiscientos y siete, y se hará en fin del mes de Abril del dicho año: los quales dichos diez y ocho millones se obligaron á pagar á los plazos y en la forma susodicha, con las condiciones y declaraciones que se siguen:

Primeramente, con el dicho servicio y condiciones de él y todas las demas condiciones puestas de suso referidas.

Iten, que para que las ciudades, villas y lugares de estos Reynos puedan legítimamente hacer la imposicion de la sisa del vino y aceite y cumplir todas las cosas contenidas en los capitulos y acuerdos que tratan de ello, su Magd. les haya de dar y dé las cédulas, provisiones y recaudos necesarios, y para mayor abundamiento, desde luego les concede su Magd. la dicha facultad para todo lo suso dicho, y que puedan usar de ello como si estuvieran dadas, y manda á sus Consejos y á las demas justicias las despachen luego sin dilacion, y que en el uso y execucion de ellas no pongan escusa ni dilacion alguna.

Iten, que en cuanto á lo que toca á hacer leyes generales en los casos y para los efectos contenidos en las dichas condiciones arriva referidas, que al pie de ellas se decia se han de hacer, su Magd. mande se hagan y promulguen dentro de quatro meses primeros siguientes, contados desde el dia de la fecha de esta escritura.

Iten, que por quanto algunas ciudades que han venido en este dicho servicio pusieron condiciones para el mejor cumplimiento de él, y otras suplicaron á su Magd. algunas cosas

fuera de condicion, asimismo para mejor poder cumplir el dicho servicio, y para buen gobierno de ellas; que de las que estuvieren concedidas, su Magd. mande dar luego cédulas y recaudos necesarios para su efecto, y que si no hubiere lugar de hacer esto antes del otorgamiento de esta escritura, ha de mandar su Magd. que el Sr. D. Luis de Salazar dé una certificacion de ellas, y de responder su Magd. á las que no estuvieren respondidas, que se piden por suplicacion, dentro de cinquenta dias despues del otorgamiento de ella.

Iten, que su Magd. ha de firmar cédula en que se obliga á la observancia y cumplimiento de lo contenido en los acuerdos y condiciones del Reyno, insertos en esta escritura en la forma que su Magd. otorga las otras y con las cláusulas necesarias.

Iten, declara que todos los capitulos y adiciones puestos á las condiciones con que el Reyno hizo el servicio de los dichos diez y ocho millones, y leyes que se han de hacer para su mejor cumplimiento y observancia de ellas, su Magd. las ha concedido en respuesta de los memoriales que sobre ello el Reyno ha dado, y en su cumplimiento se han puesto y declarado en esta escritura.

Iten, que para el entero cumplimiento de esta escritura y de los acuerdos del Reyno y condiciones en ella referidas, su Magd. ha de mandar y desde luego manda dar y despachar qualesquier cédulas y recaudos que se pidieren luego que sean pedidos para cumplimiento y execucion y firmeza del dicho contrato y condiciones de él, y manda á los consejos y Tribunales y justicias á quien tocaren, los den sin poner escusa ni impedimento alguno.

Con los quales dichos acuerdos, condiciones y declaraciones

de suso referidas, los dichos procuradores usando de los poderes que tienen y en nombre y á voz de Reyno obligaban y obligaron á estos Reynos y á todas las ciudades, villas y lugares de ellos, que pagarán los dichos diez y ocho millones á su Magd. ó á quien por su Magd. los hubiere de haber, en el tiempo, plazos y pagas, y con las condiciones y en la forma y manera que en esta escritura se declara, y para ello obligaron los bienes propios y rentas de las dichas ciudades, villas y lugares de estos Reynos, á la paga de las dichas sisas, en la forma contenida en esta escritura, obligaron todos los vecinos y moradores de ellos, y para su execucion y cumplimiento dieron poder cumplido á los señores contadores de la Contaduria mayor de su Magd. y á los oidores de ella, y á todas y cualesquier justicias de estos Reynos, á la jurisdiccion de las quales y de cada una de ellas sometieron á las ciudades, villas y lugares y vecinos de estos Reynos, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdiccion y domicilio, y la ley *sit convenerit de jurisdictione omnium judicum*, para que por todo remedio y rigor de derecho los compelan y apremien á la paga y cumplimiento de todo lo contenido en esta escritura, como por maravedis y haber de su Magd., y como si por sentencia definitiva de juez competente por ellos consentida y pasada por autoridad de cosa juzgada, y renunciaron todas y cualesquier leyes, fueros y derechos que en su favor sean ó ser puedan, y la ley que dice, que general renunciacion de leyes fecha, non vala: en testimonio de lo qual otorgaron la presente escriptura dia, mes y año susodicho, ante mi el dicho D. Juan de Henestrosa, escrivano mayor de las Cortes, siendo presentes por testigos Miguel de Ayllon, Pedro de Jurieta, Toribio Calderon y Andrés Gonzalez, porteros de Cámara de su Magd.,

y yo el dicho Juan de Henestrosa, escribano mayor de las dichas Cortes, doy fé que conozco á los otorgantes. Pedro de Miranda Salon, Juan Martinez de Lerma, Hernando de Quiñones, D. Pedro de Villamiçar, D. Gomez Fernandez de Córdoba y Figueroa, D. Francisco Manuel, D. Pedro Çambrana Fajardo, D. Alonso de Sandoval, D. Cristóbal de Biedma, don Juan de Quesada Monrroy, Alonso Diaz de la Reguera, el licenciado Falconi, Gonzalo de Monrroy, D. Lope Ceron de Valenzuela, Alonso de Muriel Baldivieso, D. Diego de Barrionuevo de Peralta, D. Diego de Ribera Vazquez, D. Francisco del Peso y Quiñones, Diego Lopez de Herrera, Diego Lopez Losa, Antonio Suarez de la Concha, D. Luis de Aragón, Juan Yañez de Castillo y Contreras, Melchior Dávila de Vargas, don Eugenio de Çúñiga y Pedro Sanchez. Passó ante mi el dicho escribano mayor de Cortes D. Juan de Henestrosa.»

Aceptacion de la escritura por el Sr. Presidente en nombre de su Magestad.

Luego el Sr. Presidente dixo, que aceptaba y aceptó en nombre de su Magd. la dicha escritura del servicio de los 18 millones que á su Magd. le hace el Reyno, aunque en la cédula que su Magd. ha de firmar hace la dicha aceptacion.

Asimismo dixo el Sr. Presidente que no daba las gracias al Reyno por haber otorgado la dicha escritura y hecho el dicho servicio, por parecerle no cumpliera con lo que debe al servicio de su Magd. si las diera, sino dexarlo á su Magd., pues el Reyno habia de ir luego á besarle la mano, y confiaba de su Magd,, se las daria como lo merecia la voluntad con que le habia hecho un servicio tan grande, y en el tiempo y ocasiones que era, y que su señoria ofrecia de nuevo ayudar al Reyno en general, y en particular para que su Magd. les hiciese mucha merced, como lo merecia la grandeza del servicio.

Enviar á saber

Luego el Sr. Presidente envió á saber, con un portero, si se

si se podia ir al aposento de su Magd.

podia ir al aposento de su Magd., y habiendo vuelto, dixo se podia ir.

Va el Reyno al aposento de su Magd.

Estando asi, fueron todos, escepto los procuradores de Toledo, al aposento de su Magd. á besarle la mano, y entraron en la antecámara y se pusieron al lado de la mano derecha los procuradores de Burgos, y consecutivamente los de las ciudades que tienen lugar conocido, en la forma que se acostumbra sentarse en el Reyno, y las demas ciudades y villa que no tienen lugar conocido se pusieron consecutivamente para besar á su Magd. la mano.

Salida de su Magestad.

Estando asi, su Magd. salió á la dicha pieza, y en ella estaba puesto un bufete con una sobremesa de brocado, y una silla de lo mesmo, y su Magd. se arrimó al bufete, y á la mano derecha se puso el Sr. Presidente y los señores asistentes, y junto con ellos D. Juan de Henestrosa, secretario de las Cortes.

Lo que el señor Presidente dixo á su Magd.

Luego el Sr. Presidente dixo á su Magd.: «El Reyno acaba de hacer y otorgar la escritura del servicio que hace á vuestra Magd. de los 18 millones con mucha boluntad, y viene con licencia que vuestra Magd le ha dado á besar á vuestra Magd. la mano.»

Lo que el procurador de Burgos, en nombre del Reyno, dixo á su Magd.

Luego Pedro de Miranda Salon, procurador de Burgos, en nombre de todo el Reyno, dixo á su Magd. lo que se sigue:

SEÑOR:

«Aunque es muy grande la deuda y obligacion que los subditos y vasallos tienen á servir á su Rey y señor, está mayor en estos Reynos, por la gran merced que nuestro Señor fue servido de hacerles, dándonos á vuestra Magd. por Rey y se-

ñor natural, en quien resplandecen con una felicísima esperanza las muy grandes glorias y virtudes de padres y abuelos que gozan de la gloria eterna, y siendo como es vuestra Magd. columna firme, defensa y amparo de la iglesia y de nuestra santa fe católica, y nos defiende y ampara de nuestros enemigos, y nos mantiene en paz y en justicia, y hace otras cien mil mercedes, con todo eso, no deja de ser grandísimo y de mucha estimacion y quilates el servicio que el Reyno acaba de hacer á vuestra Magd., ansi por su grandeza, como porque en ninguno de los tiempos pasados á los Reyes antecesores de vuestra Magd., de gloriosa memoria, se ha hecho tan grande, como por ser en tiempo que tienen estos Reynos las fuerzas tan flacas y debilitadas, como por el grande amor, liveralidad y ánimo con que se ha hecho. No es de estimar en menos el gran cuidado y diligencia que el Reyno ha puesto en la Hacienda Real de vuestra Magd. y á estos Reynos tan acabados y consumidos, y los medios y caminos por donde esto se podria remediar, de manera que tuviesen estos Reynos fuerzas y sustancia para emplearlas siempre en servicio de vuestra Magd., que es lo que deseamos y pretendemos, de que han resultado todas las cosas que el Reyno suplica de tan grande importancia al servicio de Dios y de vuestra Magd. y bien de estos Reynos, que suplicamos humildemente á vuestra Magd. las mande guardar, cumplir y executar con mucha puntualidad, y para que mejor se entienda de la importancia que son, parece que convendria que vuestra Magd. se sirviese mandar imprimir la carta acordada que el Reyno escrivió á las ciudades, ansi para esto, como para que todo el mundo vea y entienda y se haga capaz de las muchas y muy grandes causas y razones y motivos que ha habido, ansi para que de parte de

vuestra Magd. se haya pedido este servicio, como para que el Reyno le haya concedido: suplicamos á vuestra Magd. que, como á tan fieles y leales basallos, nos mire con ojos de su acostumbrada clemencia, favoreciéndonos y haciéndonos mercedes, ansi en todo lo referido, como en lo que adelante se ofreciere, y muy en particular á cada uno de estos Caballeros, procuradores de estas Cortes, que con tan grande amor y boluntad han acudido al servicio de vuestra Magd.»

Lo que su Magestad dixo al Reyno.

Luego su Magd. dixo al Reyno: «Yo os agradezco mucho el servicio que me habeis hecho, pues es conforme á lo que yo esperaba de estos Reynos y de vosotros; terné mucho cuidado de hacerles á ellos y á vosotros mucha merced, como lo mereceis, por la fidelidad y amor con que me habeis servido, y mandaré ver todo lo que me habeis dicho, y que se haga en ello lo que se pudiere, y lo mesmo en todo lo demas que se os ofreciere.»

Besó el Reyno á su Magd. la mano.

Luego besaron á su Magd. la mano, llegando primero los de Burgos y luego los de Leon, y consecutivamente las demas ciudades que tienen lugar conocido, por la orden que se sientan en la sala de las Cortes; y los procuradores de las demas ciudades y villa, que no tienen lugar conocido, llegaron á besar á su Magd. la mano por la orden que les habia cabido por suerte que se echó para este efecto, y por sola esta vez; y habiendo todos los procuradores acabado de besar á su Magd. la mano, los dos procuradores de Toledo entraron en la antecamara adonde su Magd. estaba, que estaba aparte en otra pieza, y pasaron por enmedio de los dichos procuradores y besaron á su Magd. la mano y se volvieron á salir fuera.

Entrada de su Magd. á su aposento.

Hecho que fue esto, su Magd. se entró en su aposento, acompañándolo hasta la primera pieza de él el Sr. Presidente

y señores asistentes, y luego salieron, y el Sr. Presidente dixo al Reyno que en su presencia habia firmado su Magd. la cédula que el Reyno habia dado para que su Magd. firmase, para la observancia y cumplimiento de los acuerdos y condiciones con que el Reyno hacia el serbicio, y el Reyno los acompañó hasta la puerta de la Sala que sale al corredor, quedándose en ella los dichos procuradores, sin volver á entrar en la Sala donde se hacen las Cortes, por ser las dos de la noche, y con esto se acabó el acto de este dicho dia.

Y la cédula que su Magd. firmó para el cumplimiento de los acuerdos y condiciones con que el Reyno ha hecho el servicio, es del tenor siguiente:

La cédula que su Magd. firmó para observancia de las condiciones.

EL REY.

«Por cuanto habiéndose presentado en mi nombre al Reyno en las presentes Cortes que agora se están celebrando y se comenzaron á 23 de Diciembre del año pasado de 98, la importancia que habia y hay de que el dicho Reyno me sirviese para acudir con mayores fuerzas á su defensa y conserbacion, por su parte se acudió en esto con la fe, amor y lealtad con que siempre se ha señalado en mi servicio y en las causas del bien público, y ofreció de servirme con 18 millones pagados en seis años, los cuales se habian de sacar de arbitrios en el vino y aceite, y esto con ciertos pactos y condiciones, las cuales yo mandé ver y que se confiriesen por las personas y ministros mios que por mi mandado asisten en la Junta de Cortes; y habiéndolas visto y consultado, se me dió por parecer conviniente al bien público fueron por mi concedidas y aceptadas en la forma contenida en las respuestas que por mi parte

y en mi nombre se dieron á las dichas condiciones; y quedando asi efectuado de acuerdo de ambas partes, el dicho Reyno, en cumplimiento de su obligacion, hizo escritura en forma en primero dia de Enero de mill y seiscientos y uno, por ante D. Juan de Henestrosa, mi escribano y secretario de las dichas Cortes, obligándose á la paga y cumplimiento del dicho servicio con las dichas condiciones con que lo habia otorgado, puestas en la forma que por mi fueron y han sido concedidas y aceptadas, como consta de la escritura antes de esto escrita, que por nos ha sido vista; el tenor de la qual y de las dichas condiciones en ella insertas, por evitar proligidad no se repiten, y las habemos por incorporadas en esta cédula, como si de palabra á palabra fueran en ella escritas; por tanto, teniéndome como me tengo por muy servido del dicho Reyno, y queriendo de mi parte se cumpla lo que está tratado y yo le tengo concedido, acepto el dicho servicio que por él me ha sido hecho, y la dicha escritura que por su parte y en mi favor se ha otorgado, segun y cómo y con las condiciones que en ella se declaran, sin reservar ni esceptuar cosa alguna; y en conformidad de algunas de ellas, cuyo cumplimiento y satisfaccion se puede hacer desde luego, digo que por cuanto en una de las dichas condiciones se contiene que yo haya de dar facultad al Reyno para imponer la dicha sisa del vino y aceite, digo que por la presente se la doy y concedo, para que la pueda imponer, para el efecto y en la forma y por la orden que en la dicha escritura se contiene, y asimismo doy facultad al Reyno y á las ciudades y villa de voto en Cortes, para que pueda nombrar los administradores y ministros que le parecieren para que cobren y paguen, los cuales dichos ministros que asi se nombraren por el Reyno ó ciudades y villa puedan compe-

ler como jueces y executores á las personas que hubieren de acudir con lo que fuere procediendo del dicho servicio, con inibicion de otros cualesquier tribunales y jueces, y en lo que toca á la cobranza del dicho servicio á sus plazos, aya de ser por mis ministros, en la misma forma y manera que se cobran los otros servicios ordinarios y estraordinarios de estos Reynos; y por cuanto por otra de las dichas condiciones yo tengo concedido al dicho Reyno que mandaré que de aqui adelante la renta del servicio y montazgo se cobre solamente en los puertos y lugares señalados por las leyes de estos Reynos, segun que en la dicha condicion se contiene, mando que en su cumplimiento se den por los de mi Consejo las cédulas y despachos necesarios, para que el dicho servicio y montazgo se cobre solamente en los dichos puertos Reales, de lo cual se hará la ley contenida en el dicho contrato y condicion con él puesta, y en la forma que por ella se declara, y todo lo demas del derecho tocante á esta renta, fuera del que se cobra y ha de cobrar en los dichos puertos Reales, en cumplimiento de la dicha condicion, y por hacer bien y merced á estos mis Reynos, por la presente se lo remito y les hago gracia de ello para que desde agora no se pueda pedir ni cobrar por mi ni por los Reyes mis sucesores, ni por los arrendadores, recaudadores, administradores, que por nos y en nuestro nombre cobraren la dicha renta, ni por otra alguna persona, agora ni en ningun tiempo, ni para siempre jamás, sin embargo de cualesquier leyes que haya en contrario, las cuales por la presente derogo y abrogo para que no tengan fuerza ni efecto alguno; y por cuanto por otra condicion yo tengo concedido de consumir el oficio de marcador mayor de que el Rey mi señor, que santa gloria haya, hizo merced á Felipe de Benavides, y agora lo sirve el licenciado

Benavides su hijo, por la presente, en cumplimiento de la dicha condicion, mando que se consuma, y que para ello se den y despachen las cédulas necesarias, que yo, á mayor abundamiento, desde luego he por estenguido y consumido el dicho oficio, para que agora y para que siempre jamás no se pueda usar ni volver á criar de nuevo, quedando, como ha de quedar para que de aqui adelante se use solamente en la forma y manera que se solia usar antes que por el dicho Rey mi señor se hiciera merced del dicho oficio al dicho Felipe de Benavides y segun y como se usaba y exercia en tiempo de Juan de Ayala que lo tubo, y revoco y anulo todo lo que despues acá se alteró é invocó y acrecentó el dicho oficio; de lo cual mando que se despachen cédulas y se haga ley por los del mi Consejo en la forma que en la dicha condicion se declara, en la cual se esprese y declare muy particularmente todo lo susodicho y la forma en que se ha de usar el dicho oficio para que á las ciudades, lugares y vasallos de estos mis Reynos no les pueda ser hecha molestia ni vejacion alguna; y como quiera que mi intencion y determinada boluntad es que la dicha escritura con las condiciones que está otorgada por el Reyno se guarde y execute como en ella se contiene, como cosa otorgada á mi pedimiento y en mi servicio, la cual ha de tener y quiero que tenga fuerza de contrato otorgado entre partes por razon é interviniendo para ello el dicho servicio que el Reyno me ha hecho, á mayor abundamiento quiero y mando que sobre todo lo susodicho y cada una cosa y parte de ello se despachen por mi Presidente y los de mi Consejo y por todos los otros tribunales á quien tocare, todas las cédulas, provisiones, cartas y despachos necesarios para su cumplimiento á satisfaccion del Reyno, y asimismo se hayan de hacer y mando que

se hagan las leyes en la forma que se declara en las dichas condiciones para las cosas que en las dichas condiciones contenidas en la dicha escritura se me ha pedido y suplicado que se haya de hacer ley; las cuales mando que se hagan y publiquen por los del mi Consejo dentro de cuatro meses despues del otorgamiento de la dicha escritura, las cuales y lo en esta mi cédula contenido mando que se guarde y cumpla inviolablemente, como contrato entre partes, y que todas las justicias de estos mis Reynos lo cumplan y guarden como si fuese ley y pregmatica hecha en Cortes, sin embargo de cualesquier otras leyes, títulos y mercedes que por mi y los Señores Reyes mis antecesores se haya hecho y concedido; y en cuanto á las leyes que se hubieren de hacer respecto de la reformacion de los jueces y hermanos de Mesta, mando que la condicion que de esto trata se cumpla, y las leyes que sobre ello se hicieren se guarden, sin embargo de cualesquier privilejios y mercedes que tengamos concedidos al dicho concejo y hermanos de la Mesta y á cualesquier otros concejos ó personas destos Reynos, y sin embargo de cualesquier cláusulas derogatorias que en las dichas leyes, pactos y mercedes hechos se contuvieren; todos los cuales en cuanto son ó pueden ser contra lo en esta mi cédula contenido las abrogo y derogo y revoco como si aqui fueran insertas é incorporadas, porque mi deliberada voluntad es que esta mi cédula y la dicha escritura se guarden y cumplan inviolablemente, para cuya firmeza otorgo esta dicha cédula por mi y por los demas Reyes mis sucesores y en nombre de la dignidad Real y por contrato hecho entre mi y el dicho Reyno y por el bien público y utilidad de todos los dichos Reynos, y prometo y aseguro por mi fe y palabra Real, que asi lo guardaré y cumpliré y lo mandaré guardar

y cumplir en todo tiempo, segun y como en la dicha escritura y en esta mi cédula se contiene, y de no ir ni venir contra ello por ninguna causa que sobrebenga, por urgente y forzosa que sea, y mando á los del dicho mi Consejo, presidentes y oidores de las mis audiencias y á otros cualesquier mis jueces y justicias de estos mis Reynos y señorios, ansi á los que agora son como á los que adelante fueren, que guarden, cumplan y executen y hagan guardar, cumplir y executar en todo y por todo los dichos acuerdos y condiciones contenidas en la dicha escritura y esta mi cédula, sin poner en ella escusa ni dilacion alguna, porque para cualquier cosa que en contrario de esto fuere, los he desde luego por inividos, y mando á los mis contadores de la mi contaduria mayor de hacienda que asienten el traslado de la dicha escritura y de esta mi cédula en los mis libros, que ellos tienen, y la buelvan originalmente á los procuradores de las dichas Cortes para que se cumpla y execute; y entretanto que no se despacharen las dichas leyes, cédulas, provisiones y recaudos, quiero y mando que el Reyno pueda usar de todo aquello para que habian de hacer y despachar las dichas leyes, provisiones y cédulas, como si actualmente estuvieran hechas y despachadas en virtud de esta cédula ó su traslado autorizado por cualquiera de los escrivanos de Cortes.—Fecha en Madrid á primero de Enero de mill seiscientos y uno.—Yo el Rey.—Por mandado de el Rey nuestro Señor, D. Luis de Salazar.»

EN 8 DE ENERO DE 1601.

Juntóse el Reyno, y en él Juan Martinez de Lerma, Leon, D. Diego de Agreda, Juan de Lugo, D. Francisco Manuel,

Murcia, Alonso de Muriel, Avila, Valladolid, Çamora, Guadalaxara, Diego de Solier, Gonzalo de Monrroy, Segovia, Diego Lopez de Herrera, D. Eugenio de Çúñiga, D. Lope Ceron.

Que el receptor pague á los secretarios de las Cortes la ayuda de costa última.

Acordóse que el receptor del Reyno pague á D. Juan de Henestrosa y á Pedro de Contreras, de los ocho mill ducados que ultimamente su Magd. mandó librar al Reyno para los gastos, los ciento y cincuenta y seis mill y doscientos y cinquenta maravedis que en dos de Octubre del año de 1600 acordó el Reyno se librasen á cada uno de ellos de ayuda de costa, que era otra tanta cantidad como se habia librado á cada uno de los procuradores de Cortes de ayuda de costa.

Entraron Pedro Sanchez, D. Diego de Barrionuebo, Melchior Dávila, D. Cristobal de Biedma.

Sobre los recaudos que se han de enviar para la execucion del servicio.

Habiéndose tratado de que importa que el Reyno se junte á ver y tratar de los recaudos que son necesarios enviar á las ciudades, villas y lugares del Reyno, para que usen de los medios del vino y aceite, de que han de salir los tres millones del servicio, y las demas cosas á ello tocantes, se votó sobre lo que se haria, y se acordó, por mayor parte, que desde mañana martes 9 de este se junte el Reyno mañana y tarde, hasta que el Reyno ordene otra cosa, estando junto dos horas á la mañana y otras dos á la tarde, juntándose á las diez á las mañanas y á las tardes á las tres, á tratar de todo lo que en esto conviniere, y se llame á los que faltan.

Sobre la gratificacion que se dará á los letrados.

Acordóse se llame á los caballeros que hoy faltan para mañana, á tratar de la gratificacion que será bien dar á los cuatro letrados del Reyno, por la ocupacion y travajo que han tenido en las Juntas que han hecho en el Reyno, y con sus comisarios, sobre las cosas tocantes á la escritura que el Reyno

otorgó del servicio de los 18 millones, y á la que su Magd. firmó para la observancia de ella.

Entró D. Juan de Quesada.

Saliéronse D. Francisco Manuel, D. Pedro Çambrana, don Lope Ceron y Antonio Suarez de la Concha.

Sobre los recaudos que se han de enviar para la execucion del servicio.

Luego trató y confirió el Reyno sobre lo que será necesario hacer para los recaudos y despachos que se han de enviar á las ciudades y villas de voto en Cortes, y las demas de todo el Reyno, para poner en execucion los arbitrios del vino y aceite, de que han de salir los 18 millones del servicio de que el Reyno tiene hecha escritura de ellos, y sobre su administracion, modo y forma de la cobranza, no inobando de lo acordado en ello. Y se acordó por todos, escepto Diego de Solier, que dixo lo que abajo se dirá, que para que se haga con la brebedad que es necesario, se nombren cuatro comisarios que se junten con los cuatro letrados del Reyno, y vean la carta que se escribió á las ciudades sobre el servicio y la escritura que el Reyno ha otorgado de él, y la cédula que su Magd. firmó, y pongan en un papel todos los recaudos y despachos que les pareciere son necesarios se despachen y impriman, y todas las demas cosas que les pareciese para mexor y mas facil execucion, declaracion y beneficio de los dichos adbitrios, y que con ella se pueda usar de ellos, y que no se defrauden ni disminuya su valor, y lo traigan al Reyno para que lo vea, apruebe y acuerde lo que mas conviniese, y que los cuatro comisarios que se nombraren vayan desde luego á pedir al Sr. Conde de Miranda procure que su Magd. dé licencia para que se imprima la escritura que el Reyno otorgó del dicho servicio, y la cédula que su Magd. firmó para la guarda y obserbancia de la dicha escritura, para enviarlas á

las ciudades de boto en Córtes, y que asi mismo se puedan imprimir los demas papeles y recaudos que fuesen necesarios, para enviarlos á los lugares del Reyno.

Diego de Solier fué que debaxo de la protestacion hecha en once y trece del mes de Diciembre del año 1600, por no haber venido su ciudad y provincia en la concesion hecha, y no perjudicándole, es del parecer de arriba. Idem.

Luego botó el Reyno sobre el nombramiento de los cuatro comisarios, y salieron nombrados por mayor parte Hernando de Quiñones, D. Juan de Quesada, D. Diego de Ribera y don Luis de Aragón. Nombramiento de 4 comisarios.

EN 9 DE ENERO 1601.

Juntóse el Reyno, y en él Juan Martinez de Lerma, Hernando de Quiñones, D. Diego de Agreda, Juan de Lugo, don Gomez de Córdoba, D. Alonso de Sandobal, Jaen, D. Diego de Ribera, Alonso de Muriel, D. Luis de Aragón, D. Lope Losa, Çamora, Soria, Pedro Sanchez, Valladolid, Gonzalo de Monrroy y Melchior Dávila.

Acordóse se libre el tercio de la casa de la Diputacion del Reyno, que se cumplió en fines del mes de Diciembre del año de 1600, dando á cada uno lo que le tocare de su salario, conforme á sus asientos. Que se libre la casa de la Diputacion.

Acordóse se libre á D. Diego de Ribera doce escudos de oro, para que haga de ellos lo que lleba entendido del Reyno, sin que tenga de que dar cuenta. Don Diego de Ribera doce escudos de oro.

Habiéndose hecho relacion que D. Pedro de Villamiçar y Juan Yañez de Contreras habian tomado la cuenta de lo que habian gastado D. Juan de Quesada y D. Francisco del Peso, Cuenta del gasto que hicieron los comisarios en la fiesta que hubo el

mes de Octubre pasado.

comisarios de la fiesta que hubo de toros en la plaza de esta villa de Madrid, en el mes de Octubre del año pasado de 1600, que montaba el gasto que en ella habian hecho cuatrocientos y cuarenta y cuatro mil y trescientos y doce maravedis, que se daba cuenta de ello para que se librase, y habiendo tratado de ello se acordó que se dé libranza de la dicha cantidad.

Que no se junte el Reyno ahora á las tardes.

Habiendo hecho relacion los cuatro comisarios que ayer se nombraron para ver los despachos y recaudos que se han de dar para poner en execucion los adbitrios del vino y aceite, se acordó, por no ser necesario, que no se junte el Reyno á las tardes, hasta que se avise.

Que no se trate de la gratificacion de los letrados hasta que hayan acabado lo que hacen.

Acordóse no se trate de la gratificacion que se ha de hacer á los letrados del Reyno, que es para lo que hoy estaba llamado, hasta que se concluya lo que ban haciendo para los recaudos que se han de dar para la execucion del servicio de los 18 millones, y que acabado con ello, se trate luego de lo que se les ha de gratificar.

Comisarios para repartir los 40.000 ducados.

Acordóse que D. Diego de Agreda, D. Cristóbal de Biedma, D. Diego de Ribera y D. Gonzalo de Monrroy, repartan los cuarenta mil ducados que su Magd. ha mandado librar para pagar lo que el Reyno debe, en cumplimiento de la condicion que sobre esto puso en la escritura del servicio, y que se dé enteramente á cada uno lo que se les debe, y que si no hubiese para ello con los dichos cuarenta mil ducados se dé por entero lo que el Reyno debiese de salarios y cosas precisas, y que las que fuesen de gracias, se dé y pague á cada uno rata por cantidad de lo que hubiere.

Entraron D. Pedro Çambrana, Antonio Suarez de la Concha, D. Francisco del Peso, D. Diego de Ribera y D. Lope Ceron.

Don Alonso de Sandoval propuso y dixo que á su noticia ha venido que muchos lugares han pedido se les haga baxa del precio de su encabezamiento, y que se han mandado hacer en la contaduria mayor de Hacienda, y que ha entendido no se han hecho las averiguaciones y diligencias que para ello han de preceder, conforme á la provision que se ha ordenado para que se hagan: que pide y suplica al Reyno trate de lo que en esto se ha de hacer, y si se pedirá se suspendan las baxas que estubieren mandadas hacer hasta que se buelban á hacer las aberiguaciones y diligencias, en virtud de la dicha provision, y no se hagan ningunas á los lugares que las han pedido hasta que preceda esto. Encabezamiento.

Y tratado de ello, se acordó se llame á los caballeros que hoy faltan para tratar de ello despues de haber concluido con el negocio de los despachos que se han de enviar á las ciudades, para la execucion del servicio. Idem.

Acordóse que en lugar de Melchior Ruiz sea comisario don Luis de Aragón con Pedro Sanchez, para lo que toca á lo de la tasa y paga de las casas que ocupan los procuradores de Cortes. Tasa de casas.

EN 10 DE ENERO DE 1601.

Juntóse el Reyno, y en él Juan Martinez de Lerma, Leon, D. Diego de Agreda, D. Gomez de Córdoba, D. Alonso de Sandoval, Alonso de Muriel, D. Diego de Ribera, Çamora, Segovia, Toro, Juan Yañez de Contreras, Soria, Pedro Sanchez y el licenciado Falconi.

Acordóse que Juan de Lugo y Pedro Sanchez hablen á las Comisarios para

que se paguen los 40.000 ducados para los gastos.

personas que conviniere, y hagan las diligencias necesarias para que se libren y paguen los cuarenta mil ducados de que su Magd. ha dado cédula mandando se libren, para pagar lo que el Reyno debe.

Cédula de su Magestad para que se libre el quince al millar de la receptiva á los procuradores.

Leyóse en el Reyno la cédula que su Magd. ha dado mandando se libre á los procuradores de Cortes, por iguales partes, la mitad del quince al millar por razon de la receptoria del servicio.

Y habiéndose oido, se llamó al solicitador y se le entregó la dicha cédula, y se le encargó procurase se despachasen las libranzas.

Entró D. Francisco del Peso.

EN 11 DE ENERO 1601.

Juntóse el Reyno, y en él Juan Martinez de Lerma, Leon, D. Diego de Agreda, Juan de Lugo, D. Gomez de Córdoba, Murcia, D. Cristóbal de Biedma, Alonso de Muriel, D. Diego de Ribera, Guadalaxara, Çamora, Gonzalo de Monrroy, Segovia, Soria, el licenciado Falconi, Melchior Dávila, D. Diego de Barrionuebo.

Sentencia de revista del pleito del servicio y montazgo.

Entró en el Reyno Francisco Gil, su solicitador, y dió cuenta que ayer, diez de este, se sentenció el pleito del servicio y montazgo en rebista, y se confirmó la sentencia dada en esto de bista, añadiendo que ahora ni jamas no se cobre este derecho en ninguno de los lugares á donde no se ha acostumbrado á pagar.

Idem.

Y habiendo tratado de ello, se acordó que se pida luego en el Consejo se mande dar executoria, y sacada y despachada, se ponga en el archibo del Reyno, y de ella se impriman trasla-

dos para enviar á las ciudades y villa de boto en Cortes, y se pague lo que costare.

Acordóse se llame á los caballeros que hoy faltan para mañana para tratar si será conveniente se envie persona á la ciudad de Toledo á procurar se encabece, por importar tanto sea librada y beneficiada, y que se avise á los diputados del Reyno estén en él mañana para oirlos cerca de esto, para acordar lo que mas convenga. Llamar el Reyno sobre si se envian personas á encabezar á Toledo.

Acordóse se llame á los caballeros que hoy faltan para mañana para tratar de las albricias que se darán á los letrados y solicitador del Reyno, por razon de la sentencia del pleito del servicio y montazgo. Llamar el Reyno para tratar de las albricias que se han de dar á los letrados y solicitador.

EN 13 DE ENERO 1601.

Juntóse el Reyno, y en él Pedro de Miranda, Hernando de Quiñones, D. Diego de Agreda, Juan de Lugo, D. Gomez de Córdoba, D. Alonso de Sandoval, D. Juan de Quesada, Melchior Dávila, Valladolid, Çamora, Guadalaxara, Toro, Soria, Pedro Sanchez, Segovia.

Acordóse se llame á los caballeros que hoy faltan para el lunes primero, para ver un papel que ha de traer D. Gomez de Córdoba y lo que se hará en lo en él contenido. Llamar el Reyno

Entraron Juan Martinez de Lerma y D. Pedro de Çambrana.

Salióse Melchior Dávila para tratar del encabezamiento de Toledo.

Entraron en el Reyno sus tres diputados, y se les dixo viesen si convenia enviar personas á Toledo á procurar se encabezase aquella ciudad, y en la forma en que se podria tratar, Entraron los diputados para tratar del encabezamiento de Toledo.

y respondieron era muy conveniente se procurase, y que á la contaduria y á ellos les habia parecido antes de ahora se enviasen personas á procurar se encabezasen todos los partidos que se administran, y que conforme á esto podria ordenar el Reyno lo que conviniese, para que la dicha ciudad de Toledo se encabece.

Piden los diputados que se les dé la administracion del servicio.

Asimismo dixeron, que la execucion y administracion de cualquier servicio que el Reyno hace en Cortes á su Magd., queda y pertenece á sus tres diputados, y ansi está dispuesto por ley, y suplicaron se les dé, y no se les quite la dicha administracion, y que no lo decian por interes que de ello les ha de resultar, pues no han de tener ninguno, sino por lo que toca á sus oficios y preminencia de ellos, y que no se quejen los sucesores.

Piden los diputados ayuda de costa para pagar sus casas.

Asimismo dixeron que respecto de la carestia de los tiempos y no dárseles casa de aposento, suplicaron se les mandase dar alguna ayuda de costas para poder suplir lo que les cuesta las dichas casas.

Sobre el encabezamiento de Toledo.

Y habiéndose salido fuera los dichos diputados, se trató y confirió sobre lo que se hará acerca de si se ha de enviar personas á Toledo á procurar se encabece la dicha ciudad, que es para lo que hoy estaba llamado, y se botó sobre lo que se haria, y se acordó por mayor parte que se envie una persona con término de veinte dias á procurar entender como ha procedido en la administracion de la dicha ciudad el administrador que está en ella administrando sus rentas, y que de camino procure se encabece la dicha ciudad, y entienda el estado que tienen las dichas rentas, y baya dando cuenta al Reyno de lo que fuere haciendo.

Nombramiento

Luego se botó sobre nombrar la persona que ha de ir á la

ciudad de Toledo á poner en execucion el acuerdo de arriba, y se nombró, por mayor parte, para ello á Antolin de la Serna, contador del Reyno, y que lleve cada dia, de los veinte que se ha de ocupar, mil maravedis de salario.

en Antolin de la Serna para ir á procurar se encabece á Toledo.

Los cuatro comisarios, para ver los despachos que se han de enviar á las ciudades y villa de boto en Cortes para imponer las sisas del vino y aceite, dixeron se habian juntado con todo cuidado, y tenian hechos los papeles que parecia convenientes, y para que se viesen se juntase el Reyno esta tarde, y habiéndolos oido, se acordó se junte el Reyno esta tarde, y se llame para ello á los caballeros que faltan.

Sobre los despachos que se han de enviar para imponer las sisas.

EN 13 DE ENERO EN LA TARDE.

Juntóse el Reyno, y en él Burgos, Hernando de Quiñones, D. Diego de Agreda, D. Alonso de Sandobal, Madrid, Avila, Çamora, Guadalaxara, el licenciado Falconi, Soria, Pedro Sanchez, Toro, Diego Lopez Losa, Melchior Dávila.

Acordóse que se dé traslado á los diputados del Reyno de lo que hoy se acordó, cerca de enviar persona á procurar se encabece la ciudad de Toledo, para que lo comuniquen en la Contaduria mayor de Hacienda, y procuren se den al dicho contador Serna los despachos y recaudos que fuere necesario, para que pueda executar y hacer lo que se ha acordado en esto, y que sea con toda brebedad.

Encabezamiento de Toledo.

Acordóse que los dos procuradores de Burgos, en nombre del Reyno, den la enhorabuena al Condestable de Castilla, de haberle hecho merced su Magd. de la presidencia del Consejo de Italia, y que se le dé un libro de los que se imprimieron del discurso de los herarios.

Dar al Condestable la enhorabuena de la presidencia de Italia.

Entró D. Juan de Quesada.

Dan razon los cuatro comisarios para ver los recaudos que se han de enviar á las ciudades para imponer las sisas.

Los cuatro comisarios, para ver los despachos y recaudos que será necesario se embien á las ciudades, villas y lugares de estos Reynos, para imponer la sisa del bino y aceite, de que ha de salir el seruicio de los diez y ocho millones, dixeron traian apuntado las diligencias que era necesario hacer para la guarda y obserbancia de los acuerdos y condiciones del Reyno, puestos en la escriptura del serbicio, y de las cosas que se han de sacar recaudos para su execucion, en conformidad de lo que su Magd. tiene concedido para que se nombren comisarios y se procure su cumplimiento, y que asi mismo traian ordenada la cédula que su Magd. se ha de servir firmar para poder imponer las dichas sisas, en la mejor forma que ha parecido conbiniente, y procurando cuanto ha sido posible prebenir que el servicio no se defraude ni disminuya, y se escuse de costas y molestias á los pueblos.

Idem.

Y que asi mismo traian ordenada una carta, que parece es necesario el Reyno escriba á las ciudades y villa de boto en Córtes, con algunas adbertencias conbenientes para la execucion del servicio.

Idem.

Y que asi mismo traian ordenado un memorial para su Magd., en que se dice los recaudos que es necesario enbiar á las ciudades y villas y lugares de estos Reynos, y en qué forma, y los papeles que su Magd. ha de mandar dar licencia para que se impriman, y lo demas que ha parecido necesario, para que el Reyno lo vea todo, y ordene y apruebe lo que mas conbenga.

Comisarios para executar los acuerdos del Reyno sobre el servicio.

Y habiendo oido á los dichos cuatro comisarios, pareció al Reyno se nombrasen comisarios, repartiendo entre ellos las cosas contenidas en los acuerdos del Reyno tocantes al servi-

cio y condiciones puestas en él, y que procuren se saquen los recaudos necesarios para su cumplimiento, y en la forma que se nombraron, y las cosas que entre los dichos comisarios se repartieron, es como se sigue.

Acordóse de conformidad, que Juan Martinez de Lerma y Diego de Solier hagan todas las diligencias que conbinieren y les pareciere necesarias, para que su Magd. se sirua de no hacer asientos como se contiene en el acuerdo del servicio de 12 de Abril del año de 1600.

Que asimismo procuren que su Magd. mande dar facultad para que las ciudades y villa de boto en Córtes hagan los censos de los siete millones y docientos mill ducados en fauor de los hombres de negocios, declarando las personas en cuyo fabor se han de hacer, para que le queden libres á su Magd. las consignaciones que tiene dadas á los hombres de negocios de los dichos siete millones y docientos mill ducados, dando para ello todos los recaudos necesarios, conforme á lo contenido en el dicho acuerdo del servicio de 12 de Abril de 1600.

Que asimismo procuren que su Magd. mande ceder en fauor del Reyno cualquier derecho que tuviere contra los hombres de negocios, asi por via de cuentas, como de asientos, como se contiene en el dicho acuerdo de 12 de Abril de 1600. Idem.

Que asimismo procuren que en cumplimiento de la condicion tres, de las puestas en el servicio y escriptura dél, su Magd. mande dar libranza para los 425 cuentos que se situan en el servicio ordinario y extraordinario y cruzada, para los efectos y consignaciones que en la dicha condicion se dicen. Idem.

Acordóse de conformidad, que Melchior Dávila y Lope Morales hagan todas las diligencias que les parecieren necesarias para procurar se den los recaudos que se dice se han de dar en

la condicion cinco de las puestas en el servicio y escritura dél, que trata de los hombres de armas; que asi mismo procuren se cumpla la condicion seis, que trata de la armada que las Indias pagan.

Idem. Que asimismo procuren se dé y despache la provision que se dice en la condicion siete de las puestas en el servicio y escritura dél, tocante al susidio y escusado.

Idem. Acordóse de conformidad, que Juan Yañez de Contreras y el licenciado Falconi hagan todas las diligencias que les pareciere necesarias para entender si se guarda lo contenido en la condicion nuebe, que trata de que durante el servicio no se ha de hacer otro á su Magd., ni poner impuesto alguno, y vean si para la obserbancia de esta condicion si es necesario sacar algun recaudo.

Idem. Que asimismo procuren entender si se guarda lo contenido en la condicion diez, que trata que su Magd. no conceda á los arrendadores de sus rentas que sean Jueces para la cobranza de ellas, y vean si para el cumplimiento de esta condicion es necesario sacar algun recaudo.

Idem. Que asimismo procuren entender si se guarda lo contenido en la condicion 11, que trata que no se den jueces executores á los que tuvieren libranzas ó consignaciones, sino que se someta la cobranza á los corregidores ó jueces ordinarios, y ver si para el cumplimiento de esta condicion será necesario sacar recaudo de ello.

Idem. Que asimismo procuren se dé el recaudo necesario para que se execute lo contenido en la condicion 12 de las puestas en el servicio y escriptura dél, que trata del servicio y montazgo, y se comience á gozar desde luego de lo que en ella su Magd. ha concedido, y se haga la ley que en ella se dice.

Que asimismo procuren se execute lo contenido en la condicion 13 de las puestas en el servicio y escritura dél, que trata de las condiciones con que se han de hacer las rentas reales, y se saque para ello el recaudo necesario. Idem.

Acordóse de conformidad que D. Juan de Quesada y don Francisco del Peso hagan todas las diligencias que fueren necesarias para procurar entender si se guarda la condicion 14 de las puestas en el servicio y escriptura dél, tocante á que no se vendan tierras baldias, y ver si se sacará algun recaudo para el cumplimiento de esta condicion. Idem.

Que asimismo procuren entender si se guarda la condicion 15 de las puestas en el servicio y escriptura dél, que trata de que no se venda ni empeñe ninguna bara de alguacil, y si será necesario sacar algun recaudo para su cumplimiento. Idem.

Que asimismo procuren entender si se guarda la condicion 16 de las puestas en el servicio y escriptura dél, que trata que no se vendan ni empeñen oficios de guardas de montes, ni otros que tengan juridicion, y ver si será necesario sacar algun recaudo para su cumplimiento. Idem.

Que asimismo procuren haciendo todas las diligencias que convinieren, se hagan las leyes contenidas en las condiciones 17, 18, 19, 20 de las puestas en el servicio y escriptura dél, que tratan de oficios de regimientos y otros, y ver qué otro recaudo será necesario para su cumplimiento. Idem.

Acordóse de conformidad que D. Garcia de Ledesma y Pedro Sanchez, hagan todas las diligencias que les pareciere necesarias para procurar entender si se guarda la condicion 21 de las puestas en el servicio y escriptura dél, que trata de que no se eximan aldeas de la cabeza de su juridicion, y ver si será necesario sacar algun recaudo para su cumplimiento. Idem.

Idem. Que asimismo procuren haciendo todas las diligencias necesarias para que se haga y execute lo contenido en la condition 22, de las puestas en el servicio y escriptura dél, que trata del oficio de marcador mayor, y que se haga la ley que en la condicion se dice, y que se dé el recaudo que conviniere para que el dicho oficio se dé por consumido, y no se exerza y se haga la ley que en ella se dice.

Idem. Que asimismo procuren entender si se guarda la condicion 23 de las puestas en el servicio y escriptura del, que trata de que no se tomen bastimentos sin pagarlos y ver si será necesario sacar algun recaudo para su cumplimiento.

Idem. Que asimismo procuren se cumpla lo contenido en la condicion 24 de las puestas en el servicio y escriptura dél, que trata del pleito de la duda y ver lo que será necesario hacer para que se sentencie en el tiempo que en ella se dice.

Idem. Acordóse de conformidad que Pedro de Miranda y D. Alonso de Sandoval hagan todas las diligencias que les parecieren necesarias para que se cumpla lo contenido en la condicion 26, de las puestas en el servicio y escriptura dél, que trata de los alcaldes de sacas, y se haga la ley que en ella se dice para que se execute lo en ella contenido.

Idem Que asimismo procuren se cumpla lo contenido en la condicion 27, de las puestas en el servicio y escriptura dél, que trata de que se sentencien los pleitos en que su Magd. pretende hacienda, y ver lo que será necesario hacer para su cumplimiento.

Idem. Que asimismo procuren se cumpla lo contenido en la condicion 28 de las puestas en el servicio y escriptura dél, que trata de la Mesta, y se haga la ley que en ella se dice, y se saquen los recaudos que fueren necesarios para su execucion.

Acordóse de conformidad que D. Luis de Aragón y D. Diego de Barrionuebo hagan todas las diligencias que les pareciere necesarias para que se cumpla y execute lo contenido en la condicion 8 de las puestas en el servicio y escriptura dél, que trata de la introduccion de los herarios. Idem.

Luego se leyó la cédula que su Magd. se ha de servir de firmar para que las ciudades, villas y lugares de estos Reynos puedan imponer las sisas del vino y aceite de donde ha de salir el servicio de los 18 millones, y habiéndose repasado en un capitulo de ella en que decian se daban diez dias despues de cumplido el plazo á cuenta de los dos meses que se dan á las cabezas de provincia, que son las de boto en Cortes, para recoxer del dinero, para que las demas cabezas de partido pudiesen lleuar el dinero á las cabezas de su provincia, se botó sobre lo que en ello se haria, y se acordó por mayor parte que respecto que todo el dinero que procediere del servicio ha de estar caido de necesidad en fin del plazo, ahora lo paguen arrendatarios, ora administradores, bastan para lleuarlo á las cauezas de partido los lugares de ellos diez dias, y para que las dichas cauezas de partido acudan á las de su provincia, bastan otros diez, que son por todos veinte, á cuenta de los dos meses que se dan á las dichas cauezas de provincia, despues de cumplido el plazo para recoxer el dinero.

Leyose la cédula que su Magd. ha de firmar para imponer las sisas.

Que se dén 20 dias á las cabezas de partido en que lleven el dinero del servicio á la cabeza de su provincia.

Los dos de Burgos, D. Francisco del Peso, Gonzalo de Monrroy, los dos de Soria, Pedro Sanchez y Diego Lopez Losa fueron que sean obligados las cauezas de partido de poner en la caueza de su provincia, que es la de boto en Cortes, que es todo lo que les tocare á cobrar en su partido dentro de 30 dias primeros, y que las dichas cabezas de partido puedan enviar á cobrar de los lugares de su juridicion y partido que son á su Idem.

cargo, despues de pasados los veinte dias, de manera que les quede diez dias para llebarlo á la caueza de la provincia, que para lo uno y lo otro son en todo 30 dias.

Que se aprueba la cédula para imponer las sisas.

Leida que fué la dicha cédula que su Magd. ha de firmar para imponer las dichas sisas, se botó sobre si se aprovaria ó no, y se acordó por mayor parte que se aprueva la dicha cédula.

Idem.

Don Francisco del Peso y Pedro Sanchez fueron en que aprueban la cédula con que las ciudades no puedan dar ningun salario á los receptores que nombraren.

Idem.

Los dos de Soria fueron en que no apruevan la cédula, porque no tienen poder de su ciudad.

Que se aprueba la carta que el Reyno ha de escribir á las ciudades con los despachos para imponer las sisas.

Leyóse la carta que se traia ordenada que el Reyno ha de escriuir á las ciudades y villa de boto en Cortes, cuando les envie los despachos para poder imponer las sisas, y habiéndose leido, se acordó de conformidad que se aprueba la dicha carta.

Aprobose el memorial que se ha de dar á su Magd. sobre los despachos que se han de imprimir y enviar á las ciudades para imponer las sisas.

Leyóse el memorial que se traia ordenado para su Magd. de los recaudos que se han de imprimir y enviar á las ciudades y villa de boto en Cortes, y habiéndose leido, se acordó de conformidad que se aprueva.

Que los comisarios lleven al señor Presidente los papeles que quedan aprobados.

Acordóse de conformidad que los cuatro comisarios para ver los recaudos que se han de enviar á las ciudades para imponer las sisas, lleven al Sr. Presidente la cédula que su Magd. ha de firmar para ello y la carta que el Reyno ha de escriuir á las ciudades, por decirse en la dicha cédula que se guarde y cumpla la carta del Reyno y el memorial de los recaudos que se han de imprimir y enviar á las ciudades, y supliquen á su Señoria se responda á ello con toda breuedad, y no se ponen aqui ahora la dicha cédula, carta y memorial hasta ver lo que se responde á ello.

EN 16 DE ENERO DE 1601.

Juntóse el Reyno y en él Burgos, Leon, D. Diego de Agreda, Juan de Lugo, D. Alonso de Sandobal, Alonso de Muriel, Auila, Çamora, Valladolid, Toro, Diego Lopez Losa, D. Luis de Aragon, Melchior Dávila.

Médicos: sobre pagarles.

Habiendo suplicado los médicos del Reyno se les hiciese merced de mandar se les pague lo que se les debe de los ocho mil ducados que se han librado para gastos, se botó sobre ello, y se acordó por mayor parte que por treinta dias no se trate desto, y pasados se verá lo que se ha de hacer.

Entró D. Pedro de Çambrana.

Idem y apelacion.

El licenciado Falconi dixo, que ahora viene á su noticia el haber dado al licenciado Roxas, médico, cuarenta mil maravedis de ayuda de costa, y apela de ello, y cuanto piden los médicos lo acuerden adelante.

Sobre las rentas no encabezadas.

Entraron en el Reyno sus tres diputados y dixeron que luego que se les auia ordenado tratasen en la Contaduria mayor de Hacienda de su Magd. lo contenido en su acuerdo de cinco de Diciembre del año pasado, tocante á los administradores que están en algunos partidos destos Reynos administrando las rentas no encabezadas, lo habian dicho en la dicha Contaduria mayor, y que por no haber lugar, no se habia tratado dello, y que habia tomado el traslado que llevaban del dicho acuerdo del Reyno Luis Gaitan, contador de la dicha Contaduria mayor, y que hoy les habia dicho que no lo habia tratado ni trataria con el Tribunal, significando el deseo que tenian de seruir al Reyno, y que bien se sabia que no podia quitar ni

enuiar administradores, sino que si le parecia conuenia hacerse alguna cosa en beneficio del encabezamiento, lo suplicaran á su Magd. por un memorial, y su Magd. lo remitia á quien fuera seruido, y se probeia lo que convendria, y no en forma de acuerdo, y que por la obligacion que tenia al Reyno por haber sido procurador de Cortes y diputado, les decia lo referido, y que tambien les habia dicho que habia tenido noticia del acuerdo que el Reyno habia tomado en 13 deste mes de Enero sobre enuiar persona á la ciudad de Toledo á procurar se encabezase, y que le habia hecho novedad, porque para esto habia de preceder pase del Corregidor de la dicha ciudad, y del administrador que está en ella, y que todos los encabezamientos que se hacen de ciudades de voto en Cortes se hacen en esta Corte, hallándose presentes los señores del Consejo de Cámara, y que cómo se podrá enuiar persona sin comunicarlo con la dicha Contaduria mayor, y que llebase los recaudos necesarios, y que esto último lo habia comunicado con el Tribunal, y que por ser negocio grabe, venia luego á dar cuenta de él al Reyno.

Idem y llamar al Reyno.

Y habiéndose salido fuera los dichos diputados se acordó se llame para mañana á los caballeros que faltan para tratar de lo que han dicho y ver lo que conviene hacer en ello.

EN 18 DE ENERO DE 1601.

Juntóse el Reyno, y en él Burgos, Hernando de Quiñones, D. Diego de Agreda, Juan de Lugo, Córdoba, D. Pedro Çambrana, Madrid, D. Diego de Ribera, el licenciado Falconi, Çamora, Pedro Sanchez, Diego Lopez Losa, D. Luis de Ara-

gon, Toro, D. Juan de Quesada, Melchior Dávila, D. Francisco del Peso.

Votó el Reyno sobre lo que se hará acerca de lo que los diputados dixeron en 16 de este mes acerca de lo de los administradores, que es para lo que hoy estaba llamado, y se acordó por mayor parte que se nombren dos comisarios, los cuales con los dos acuerdos que el Reyno ha hecho en cinco de Diciembre pasado y en 13 de este mes de Enero cerca de lo de los administradores de alcabalas, y con la concordia que se ha hecho con su Magd. de la orden que ha de haber en administrar el encabezamiento entre la Contaduria mayor y los diputados, y con las condiciones del encabezamiento, si fuere necesario, hablen á los letrados del Reyno para que digan si conforme á derecho pudo el Reyno acordar lo que acordó, para que pudiendo hacerlo, ordene á sus diputados el camino por donde lo han de conseguir, y no lo pudiendo hacer, tome la orden que al Reyno le pareciese para poderlo hacer, porque el negocio es de tanta importancia, que no es justo pierda el Reyno el derecho que tuviere, ni haga mas de lo que puede, y den cuenta al Reyno de lo que hicieren y el parecer de los dichos letrados es que el Reyno envie una persona dél á solamente entender cómo ha procedido el administrador que está en Toledo, y que vaya luego, pues para esto no es necesario comision. Sobre las rentas no encabezadas.

Los dos de Burgos fueron en que le parece que el Reyno dejó á sus diputados, que la intencion que tuvo en la resolucion que tomó en 5 de Diciembre pasado sobre lo de los administradores, fué para que ellos entendiesen la voluntad y resolucion del Reyno en este particular, y para que cuando se juntasen con la Contaduria mayor de Hacienda, lo propusiesen Idem.

como cosa conveniente á la buena administracion del encabezamiento procurando con su boto y parecer reducir y encaminar á los demás botos de la Contaduria mayor viniesen en ello, y para esto se les dió un tanto del acuerdo del Reyno y no para que le pusiesen en mano de ninguno de los contadores de la dicha Contaduria mayor, y asi su boto es que esto se les vuelva á decir á los diputados, y que de esta manera lo digan á Luis Gaitan de Ayala, satisfaciéndole deste intento del Reyno; y si fuera papel para presentarlo en el Tribunal, fuera por el estilo que habia de ir, y en cuanto á lo que se ha acordado de lo del administrador de Toledo y su encauezamiento, fué asimismo la misma intencion del Reyno para los dichos diputados para que lo tratasen y confiriesen en la dicha Contaduria, dando las causas y razones que al Reyno le habian movido á ello, proponiéndoles la persona de Antolin de la Serna, pareciendo al Reyno era el mas apropósito de los que se ofrecian, para que si les pareciese lo mismo en la Contaduria nombrasen y diesen comision, y que en esta conformidad lo signifique en la dicha Contaduria y procuren tenga efecto lo que al Reyno ha parecido.

Idem. Hernando de Quiñones fué en el acuerdo del Reyno, escepto en lo que se dice en el enviar persona á Toledo.

Idem. Don Diego de Ribera y Diego Lopez Losa fueron que se dixo á los diputados que el Reyno desea se encabece Toledo, y se haga lo contenido en el acuerdo que tomó en cinco de Diciembre pasado, sobre lo de los Administradores, para que ellos lo signifiquen y traten en la Contaduria mayor de Hacienda de su Magd., y procuren les parezca lo mismo y se execute lo que al Reyno le pareciere, y que si le pareciere apropósito la persona del contador Serna, den los recaudos necesarios.

Luego se nombraron por comisarios, por mayor parte, habiéndose votado para executar el acuerdo del Reyno, á don Lope Ceron y á D. Francisco del Peso.

Nombramiento de comisarios.

Luego se votó sobre nombrar la persona que ha de ir á la ciudad de Toledo á executar lo contenido en el acuerdo del Reyno, y se acordó, por mayor parte, que se llame á los caballeros que hoy faltan para mañana, para hacer el dicho nombramiento.

Idem y llamar el Reyno.

Melchor Dávila de Vargas propuso y dixo que por ser tan importante al Reyno y á su encabezamiento que la ciudad de Toledo se encabece, suplica al Reyno trate de que tenga efecto el enviar persona á la dicha ciudad, á procurar se encabece, y que hasta que esto esté hecho, se sirva de no inviar persona, ni nombrar la del Reyno, para que baya á informarse cómo ha procedido el administrador que está en la dicha ciudad.

Sobre que vaya persona á entender cómo ha procedido el administrador de Toledo.

Y oida la dicha proposicion, se acordó se llame á los caballeros que hoy faltan para tratar de lo en ella contenido

Idem y llamar el Reyno.

EN 22 DE ENERO DE 1601.

Juntóse el Reyno y en él Juan Martinez de Lerma, Leon, D. Diego de Agreda, D. Gomez de Córdova, Murcia, don Juan de Quesada, Madrid, D. Diego de Ribera, D. Luis de Aragon, Çamora, Toro, Pedro Sanchez, el licenciado Falconi, Diego Lopez Losa, Melchior Dávila, Juan de Lugo.

Entró en el Reyno su solicitador, y dixo habia dado peticion en el Consejo de Cámara, suplicando se mandase dar cédula para que no llebasen los contadores derechos de las libranzas de la mitad del quince al millar por razon de la re-

Sobre el despacho de las libranzas y derechos de lo de la receptoria del servicio.

ceptoria del servicio, pues no los habian llebado de las libranzas que dieron del servicio de los ocho millones, y que se habia respondido que los contadores informasen lo que se solia hacer, y que mantenian los derechos; que daba cuenta para que el Reyno viese lo que en esto se hará, y habiéndose salido fuera, se botó sobre ello, y se acordó, por mayor parte, que se diga al solicitador que se despachen las libranzas, y que cada caballero procurador destas Córtes pague lo que le tocase del despacho de su librança.

Entró D. Francisco Manuel.

Saliéronse D. Pedro de Çambrana y Diego Lopez Losa.

Proposicion sobre la conservacion de los mayorazgos.

Don Gomez de Córdoba propuso y dixo que la conservacion de los mayorazgos destos Reynos ha sido y es de muy grande importancia en todas ocasiones, de cuya causa se han establecido muchas leyes en su fauor, y, entre otras, está ordenado por ley de Toro, que todo lo que se mexorase en los bienes de mayorazgo sea del sucesor, sin que esté obligado á pagar á la mujer ni herederos del que hizo las dichas mejoras cosa alguna por ello, y aunque conforme á esta ley y otros derechos, parece que estaba bastantemente decidido que los gastos y costas hechas en defensa de los pleitos de los mayorazgos, han de ser por cuenta de los posehedores, sin que los sucesores estén obligados á cosa alguna de ellas, ha dado materia de duda una sentencia que pocos dias ha dió el doctor Barbosa, del Consejo de Portugal, en fauor de la Duquesa de Bejar, segunda muxer del Duque muerto, por la cual condenó al mayorazgo de Venalcazar y al Duque que hoy es, como posehedor dél, en 15 cuentos de maravedi por las costas que el Duque, su padre, hizo en defensa del Bizcondado de la Puebla, contra Toledo; no obstante que, segun

es público, hauia gozado el dicho Duque, cuando murió, seiscientos mil ducados de frutos del mismo mayorazgo, y que se le dió facultad para imponer sobre él 14 mil ducados, de que todavia paga censo, y porque esta sentencia (1) podria causar consecuencias tan perjudiciales á los dichos mayorazgos y al bien universal que dellos resulta, que se arruinasen y perdiesen, pues la esperiencia ha mostrado, segun los muchos pleitos que á los posehedores se ofrecen, que en poco tiempo vienen á importar tanto las costas dellos como el principal valor de los mismos mayorazgos: suplica al Reyno acuerde se suplique á su Magd., que para que de la dicha sentencia no se pueda tomar fundamento para otras semexantes, mande que el pleito en que se dió, se vea en el Consejo, y si para darla hubo razon particular, se declare asi, para que cesen las dichas consecuencias; y siendo necesario, mande establecer y determinar por ley, que todos los gastos de pleitos que los posehedores de los mayorazgos hicieren, hayan de ser por cuenta de los dichos posehedores, y que los sucesores no estan obligados á contribuir en cosa alguna por ellos, de manera que no quede ninguna causa ni razon de dudar adelante, ni la dicha sentencia pueda servir de exemplo para lo contrario.

Y oida la dicha proposicion, se acordó de conformidad que Juan Martinez de Lerma y D. Pedro de Villamiçar comuniquen lo contenido en ella con los letrados del Reyno, y de lo que será bien haga en ello el Reyno, y traigan á él su parecer, para que habiéndolo oido y visto, acuerde lo que mas convenga.

Idem y comisarios para informarse de lo que se hará.

(1) Puede explicarse esta sentencia por la Regla 12, que servía para regular los mayorazgos, y que dice así: «En los mayorazgos todas las reglas ceden á la voluntad del fundador.»—Véase Escriche (D. Joaquín). *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*, tomo IV.

Salióse Juan de Lugo.

Albricias á los letrados y solicitador del Reyno por la sentencia del pleito del servicio y montazgo.

Habiéndose botado sobre las albricias que se darán á los cuatro letrados del Reyno y á su solicitador, por la sentencia de rebista que el Consejo dió en el pleito del servicio y montazgo, y por lo que en él han travaxado, que es para lo que estaba llamado el Reyno, se acordó, por mayor parte, que se den á cada uno de los cuatro letrados del Reyno, de albricias por la dicha sentencia, seiscientos reales en esta forma: á los licenciados Castillo de Bobadilla y Baraona, á cada uno seiscientos reales; y al licenciado Juan Alonso Suarez, fiscal de la Contaduria mayor de Hacienda, letrado que fué del Reyno, y por lo que travaxó en el dicho pleito, y haberse hallado á la vista dél, se le den trescientos reales, y los otros trescientos reales al licenciado Berrio, que despues fué recibido por letrado del Reyno; y al licenciado Arebalo Sedeño, letrado que fué del Reyno, y por lo que travaxó en el dicho pleito, se le den trescientos reales, y los otros trescientos reales al licenciado Bernardo Matienzo, que despues fué recibido por letrado del Reyno; y á Francisco Gil Aponte, solicitador dél, se le den de albricias cien escudos de oro.

A Hernando de Quiñones, 20 escudos de oro.

Acordóse, por mayor parte, que se den á Hernando de Quiñones 20 escudos de oro, de los ocho mil ducados que se han librado para gastos, para que los dé á la persona que lleba entendido del Reyno.

EN 24 DE ENERO DE 1601.

Juntóse el Reyno, y en él Burgos, Leon, D. Diego de Agreda, Juan de Lugo, Córdoba, Murcia, D. Juan de Que-

sada, Alonso de Muriel, D. Diego de Ribera, el licenciado Falconi, Çamora, Toro, D. Luis de Aragón, Melchior Dávila.

Cera para la Candelaria.

Acordóse que el licenciado Falconi haga hacer velas para dar á los caballeros procuradores destas Cortes, secretarios y diputados dellas, y á las demas personas y ministros que se acostumbra á dar el dia de la Candelaria, deste año, y que por no estar su Magd. en esta Corte, ni su cereria, se hagan las velas en la forma que se hicieron el año de 1599 que su Magd. estaba en Valencia, y que el receptor del Reyno pague de los 8.000 ducados, que se libraron para gastos, lo que montaren las dichas velas.

Tomar cuenta al solicitador.

Acordóse que Juan Martinez de Lerma y Pedro de Monrroy tomen cuenta al solicitador del Reyno de los maravedis que han entrado en su poder, para los gastos de pleitos, y den cuenta della al Reyno, y que sea despues que se le tomó la última cuenta.

Sobre la administracion de lo no encabezado.

Habiendo dicho D. Lope Ceron que él y D. Francisco del Peso, se habian informado de los letrados del Reyno, en conformidad de lo contenido en el acuerdo de diez y ocho deste, les habia parecido que el Reyno podia acordar lo que acordó en cinco de Diciembre pasado, y en 13 deste mes, tocante á lo de los administradores, y que era todo muy conveniente; se trató de lo que se haria, y se acordó que se diga á los diputados del Reyno traten en la Contaduria mayor de Hacienda de su Magd. en la forma que les pareciere mas apropósito y conveniente, para que tengan efecto los dichos acuerdos del Reyno de cinco de Diciembre y de 13 deste mes, y den cuenta de lo que en ello se hiciere y resolucion que se tomare.

Sobre los despachos que se han de enviar para im-

Los cuatro comisarios para los despachos que se han de enuiar á las ciudades y villas de boto en Cortes, y á las demas

poner las sisas de donde ha de salir el servicio.

del Reyno para imponer las sisas de donde ha de salir el servicio de los 18 millones, dixeron, que habian dado al señor Conde de Miranda los papeles que el Reyno habia acordado en 13 deste mes, y que ayer los habia llamado y dicho que se habian visto, y que los enuiaria al Reyno, y que se trairia otra cédula escrita para imponer las sisas, que venia á ser casi la misma que el Reyno le habia enuiado, porque en solo en alguna palabra diferenciaba, y que los papeles que se hubiesen de imprimir, convenia no se imprimiesen mas de los necesarios, para enuiar á las ciudades, estando presente á ello una persona de confianza; que daban cuenta dello, para que el Reyno ordene lo que fuere servido.

Idem y llamar el Reyno.

Y habiendo tratado dello se acordó se llame á los caballeros que faltan para esta tarde á las tres, para ver los dichos papeles y acordar lo que conviniere en ellos.

EN 24 DE ENERO EN LA TARDE.

Juntóse el Reyno y en él Burgos, Leon, D. Diego de Agreda, D. Pedro de Çambrana, D. Juan de Quesada, Alonso de Muriel, Juan de Lugo, Avila, Toro, Çamora, D. Luis de Aragón, el licenciado Falconi, Diego Lopez Losa, Melchior Dávila.

Sobre los recaudos para imponer las sisas.

Don Juan Henestrosa dixo al Reyno, que el Sr. Presidente habia dado la cédula que el Reyno le enuió para enuiar á las ciudades, villas y lugares dél, para imponer las sisas de donde ha de salir el servicio de los 18 millones y otra que se habia escrito que benia á ser la misma sin diferenciar sino en muy poco, y que tambien le habia dado la carta que el Reyno ha de escribir á las ciudades, y que estaba buena; y que no le

habia dado el memorial que el Reyno dió de algunas cosas que suplicaba cerca de la forma de los recaudos para imponer las sisas, y dichole procuraria enuiarle, y que se respondia á él, que se imprimiese la escritura que el Reyno otorgó del servicio y la cédula que su Magd. dió aceptándole, y de guardar las condiciones puestas en ella para enuiarlo á las ciudades de boto en Cortes, y á las ciudades y villas cabezas de partido, imprimiéndose solamente las necesarias, y estando presente una persona de confianza; y que se impriman tantos de la cédula, que su Magd. ha de firmar, para imponer las sisas para enuiarlos á todos los lugares del Reyno, y que las cédulas que se han de enuiar á las ciudades y villa de boto en Cortes podrán ir escritas de mano, para que las firme su Magd., y todas las demas impresas, y firmadas del secretario D. Luis de Salazar, y que en lo que se pedia de prorogar un mes mas para lo primera paga del servicio, que conforme apretare el tiempo, se hará en esto lo que conviniere.

Sobre los recaudos para imponer las sisas.

Luego se leyó la cédula que el Sr. Presidente enuió escrita, viendo por la que el Reyno le enuió lo que se quitaba ó añadia, y viendo que en la sustancia era todo una, se acordó de conformidad se aprovase la dicha cédula, declarando en ella en el capitulo que trata de que se hiciesen los autos y despachos tocante á imponer las sisas ante el escribano de la ciudad de boto en Cortes que ha de ser ante cualquier escribano de cada lugar, y á donde no lo hubiere, ha de ser ante el fiel ó persona que hace los autos del concejo del tal lugar, y que en un capitulo della que se quitó, «que pasados podais enuiar executor á cobrarlo acosta de la cabeza del partido y ella cobre con las mismas costas de quien debiere» y el capitulo que se quitó que trata de los salarios de los ministros y executo-

res, y de quien se ha de cobrar, y el que trata de que el contador del Reyno tome la razon de la cédula, y de todas las demas, y despachos que se dieren para el beneficio y administracion del servicio, y para el cumplimiento del contrato y condiciones dél, que para tratar y ver lo que se hará en estos tres puntos, se llame á los caballeros que hoy faltan para mañana.

Idem y llamar el Reyno.

EN 25 DE ENERO DE 1601.

Juntóse el Reyno y en él Burgos, D. Pedro de Villamiçar, D. Diego de Agreda, Córdoba, D. Alonso de Sandobal, Madrid, Çamora, el licenciado Falconi, Diego Lopez Losa, Toro, Pedro Sanchez, D. Luis de Aragón, Melchior Dávila, Hernando de Quiñones, D. Diego de Ribera, Juan de Lugo, D. Pedro de Çambrana.

Cera de la Candelaria.

Acordóse que las velas que se han de hacer para dar el dia de Nuestra Señora de las Candelas á las personas contenidas en el acuerdo que ayer se tomó, sean de dos libras cada una, de las dos velas que se han de dar á los procuradores de Cortes y secretarios dellas, y á los tres diputados del Reyno, y que á las demas personas que se han de dar velas sean del peso que se dieron el año de 99.

Los aposentadores piden ayuda de costa.

Entraron en el Reyno dos aposentadores de su Magd. que son del libro, y se sentaron en el banco que se sientan los oficiales del Reyno, y suplicaron se les hiciese merced de dar una ayuda de costa atento á lo que sirben, y habiéndose salido fuera, se botó sobre lo que se haria, y se acordó por mayor parte se llame á los caballeros que hoy faltan para mañana para tratar de lo que se hará.

Don Lope Ceron fué que no se llame al Reyno para esto, y que tratándose los dias pasados de dar ayuda de costa á los aposentadores, él dixo al Reyno y le suplicó que no se la diese, y porque el Reyno suspendió el tratar dello por aquel dia, le suplicó que mandase que el dia que se hubiese de tratar de dar ayuda de costa á los aposentadores fuese llamado el Reyno, y á él particularmente, porque tenia razones que decir contradiciendo la ayuda de costa, y que despues ha oido decir se les dió sin preceder el dicho llamamiento, por lo cual la dicha ayuda de costa fué ninguna, y de haber acordado se les diese, apela para ante el Consejo de su Magd.; y asimismo ahora pide y suplica al Reyno, atento á que tiene que decir contra la ayuda de costa que ahora piden los dichos aposentadores, mande señalar dia en que se ha de dar, y que si pasare del dia señalado, se haga llamamiento nuebo, y particularmente le llamen á él, y protesta que todo lo que se hiciere sin preceder lo susodicho, sea ninguno, y si necesario es, desde luego apela. Idem y apelacion.

Votó el Reyno sobre el haber quitado de la cédula que se envió al Sr. Conde de Miranda, que su Magd. ha de firmar para poder en las ciudades, villas y lugares del Reyno imponer las sisas del vino y aceite, de que ha de salir el servicio de los 18 millones, las tres cosas que se siguen, que es para lo que hoy estaba llamado el Reyno. Sobre las cosas que se quitarán de la cédula para imponer las sisas.

En cuanto haber quitado de un capitulo de la dicha cédula estas palabras: «pasados podais enuiar executor á cobrarlo á costa de la cabeza del partido, y ella lo cobre con las mismas costas de quien lo debiere»; se acordó por mayor parte que se suplique al Sr. Conde de Miranda se pongan en la cédula las dichas palabras que se quitaron, y que se diga en ella que el salario no exceda de lo que se lleba en la cobranza del ser- Idem.

vicio ordinario y extraordinario, y conforme á la orden que se tiene en su cobranza.

Idem. Pedro de Miranda, los dos de Leon, D. Diego de Agreda, Atilano de Obeso, Gonzalo de Monrroy, D. Pedro de Çambrana y D. Diego de Ribera fueron en solo que se suplique se pongan las dichas palabras que se quitaron de la cédula.

Salióse D. Diego de Agreda.

Idem. En cuanto haber quitado de la dicha cédula un capitulo que trata del salario de los ministros y executores y personas que llebaren los recaudos, se acordó por mayor parte que se suplique al Sr. Presidente se ponga el dicho capitulo como estaba.

Idem. Juan de Lugo, Alonso de Muriel, D. Lope Ceron, D. Diego de Ribera y el licenciado Falconi, fueron en que se suplique se haga, como se hizo en lo de los ocho millones.

Idem. En cuanto haber quitado de la dicha cédula un capitulo que trata que Antolin de la Serna, contador del Reyno, tome la razon desta cédula y de todas las demás y despachos que se dieren para el beneficio y administracion deste servicio, y para el cumplimiento del contrato y condiciones dél, se acordó por mayor parte que se comunique con los cuatro letrados del Reyno, si conforme á la condicion que tiene puesta y concedida por su Magd. tocante á que ha de ser el Reyno administrador del servicio, si puede poner en la cédula este capitulo y concederlo su Magd., y sino se pudiere poner, se suplique al Sr. Presidente se ponga, y sino le pareciere á su Señoria, se quite.

Idem. Los dos de Burgos, D. Alonso de Sandobal, D. Juan de Quesada, D. Luis de Aragón y Atilano de Obeso, fueron en que se ponga en la cédula el dicho capitulo como está, diciendo: «el contador que es, ó fuere el Reyno.»

EN 26 DE ENERO DE 1601.

Juntóse el Reyno y en él Burgos, Leon, D. Diego de Agreda, Juan de Lugo, D. Francisco Manuel, D. Alonso de Sandobal, Madrid, D. Diego de Ribera, el licenciado Falconi, Çamora, Toro, Pedro Sanchez, D. Luis de Aragón, Diego Lopez Losa, Melchior Dávila y D. Gomez de Córdoba.

Diego Lopez de Herrera, difunto.

Melchior Dávila dixo, que Diego Lopez de Herrera, su compañero, habia muerto, y que por no haber vivido los veinte dias que dispone la ley despues de haber renunciado, habia perdido el oficio de jurado, y suplica al Reyno dé memorial á su Magd., suplicando le haga merced del dicho oficio, por haber muerto sirviendo las Cortes y haber dexado el valor dél para una obra pia: y tratado dello, se acordó se llame á los caballeros que hoy faltan para mañana, y se vea la condicion que trata desto de las puestas en el servicio.

Sobre un capítulo que se quitó de la cédula para imponer las sisas.

Los cuatro comisarios para los despachos que se han de enuiar á las ciudades dixeron, que cumpliendo lo que ayer acordó el Reyno sobre el capitulo que se habia quitado de la cédula que su Magd. ha de firmar para imponer las sisas del vino y aceite, tocante á que el contador del Reyno tome relacion de la cédula y de todas las demás y despachos que se dieren para el beneficio y administracion deste servicio, y para el cumplimiento del contrato y condiciones dél, se habia juntado con los cuatro letrados, y visto la condicion que trata de que la administracion del servicio ha de ser del Reyno, y el acuerdo que ayer tomó, les habia parecido no era necesario se pusiese el dicho capitulo en la cédula: que daban cuenta dello para que el Reyno ordenase lo que fuese servido, y habiendo

tratado dello, se acordó de conformidad, que conformándose con el parecer de los letrados del Reyno, no se trate de que se ponga en la cédula el dicho capitulo.

Sobre si se enviará un mandamiento con los recaudos para imponer las sisas.

Leyóse un mandamiento que habia enuiado ordenado el licenciado Matienzo, letrado del Reyno, para que se enuiase impreso á las ciudades con los demás recaudos para imponer las sisas, para que no hubiese dilacion, sino que con poner el nombre del lugar, se enuiasen los recaudos, ordenando por el dicho mandamiento á los lugares pusiesen en execucion los dichos recaudos: y tratado dello, se acordó de conformidad que no se enuie el dicho mandamiento á las ciudades, pues ellas harán el recaudo que les pareciere conveniente para enviar los despachos para imponer las sisas.

Que se impriman los recaudos para imponer las sisas.

Acordóse de conformidad que los cuatro comisarios para procurar los despachos para imponer las sisas, digan al señor Presidente que por ganar tiempo, se irán imprimiendo los recaudos que se han de enuiar á las ciudades en la forma que pareciere á su Señoría, y que en estando despachada la cédula para poder imponer la sisas, se imprimirá.

Que las cartas que el Reyno ha de escribir á las ciudades no vayan impresas.

Acordóse que las cartas que el Reyno ha de escribir á las ciudades y villa de boto en Cortes, vayan en papel, y las que se han de enuiar para que enuien á las ciudades y villas cabezas de partido, vayan impresas.

Acordóse que el receptor del Reyno pague de los ocho mil ducados que se libraron para gastos, todo lo que montare la impresion de los recaudos que se han de imprimir para enuiar á las ciudades y villa de boto en Cortes, para poder en ellas y en los lugares del Reyno imponer las sisas, de donde ha de salir el servicio de los diez y ocho millones, y que asi mismo pague lo que montare el escribir las diez y ocho cartas que el

Reyno ha de enuiar á las dichas ciudades y villa de boto en Cortes.

EN 27 DE ENERO DE 1601.

Juntóse el Reyno y en él Burgos, Leon, D. Diego de Agreda, Melchior Ruiz, Juan de Lugo, Córdoba, D. Juan de Quesada, D. Diego de Ribera, D. Diego de Barrionuebo, el licenciado Falconi, Atilano de Obeso, D. Luis de Aragón, Gonzalo de Monrroy, Pedro Sanchez, Diego Lopez Losa, Melchior Dávila.

Acordóse se libre á Nicolás Hernandez, criado de Miguel de Ayllon, cincuenta reales por el trabajo que tiene en adereçar la sala de las Cortes.

Al criado de Ayllon, cincuenta reales.

Habiéndose tratado sobre si se suplicará á su Magd. haga merced del oficio de Jurado de Diego Lopez de Herrera, difunto, que es para lo que hoy estaba llamado el Reyno, se acordó de conformidad que Melchior Dávila y el licenciado Falconi comuniquen con los letrados del Reyno lo que en esto podia hacer, no siendo contra la condicion 17 puesta en el servicio, y que de lo que les pareciere den cuenta al Reyno, para que acuerde lo que conviniere.

Diego Lopez de Herrera, difunto.

Los cuatro comisarios para procurar los despachos que se han de enuiar á las ciudades para imponer las sisas, dixeron habian dado por escrito al Sr. Conde de Miranda lo que el Reyno habia acordado en 25 deste mes, sobre lo que se habia quitado de la cédula que se ha de enuiar para imponer las sisas, tocante á lo de los salarios de los ministros y executores, y que le habian dicho tambien, se irian imprimiendo los recaudos que se han de enuiar, para ganar tiempo, y que habian respondido, que veria lo que el Reyno pedia, y se responderia á ello, y que en lo de la impresion, se enuiaria el

Sobre las cosas que se quitaron de la cédula para imponer las sisas.

memorial que el Reyno habia dado, y que allí se diria la orden que se habia de tener en la dicha impresion.

Llamar el Reyno para ver los memoriales para pedir recaudos que se executen las condiciones del servicio.

Acordóse se llame á los caballeros que hoy faltan para el lunes primero para ver los memoriales que traerán los comisarios para suplicar se den los recaudos necesarios para el cumplimiento y execucion de las condiciones puestas en el servicio de los 18 millones, y que de los dichos memoriales se haga un memorial aparte de las condiciones de que se ha de hacer ley, y otro de las que se hubiere de dar privilexio.

Herarios y llamar el Reyno.

Don Diego de Barrionuebo y D. Luis de Aragón dixeron, que el Reyno en 13 de Enero deste año les cometió hiciesen todas las diligencias que les parecieren necesarias, para que se cumpla y execute lo contenido en la condicion ocho de las puestas en el servicio, que trata de la introducion de los herarios, la cual dice, que se funden los herarios y montes de piedad en la forma y manera contenida en el discurso de Luis Valle de la Cerda, dándoles el Reyno y señalando adelante caudal vastante para introducirlos, como consta de la condicion dicha, segun lo cual el Reyno ha y debe señalar el dicho caudal, y ellos en cumplimiento de su comision le suplican lo haga, pues es lo que ha de preceder para su execucion, la cual como á todos es notorio, es de tanta importancia para el bien y beneficio público, y de tan gran servicio á su Magd., lo cual hecho están presto de hacer las demás diligencias necesarias para la dicha execucion.

Idem.

Y oido lo dicho, se acordó se llame á los caballeros que hoy faltan para el martes primero para tratar de ello.

EN 29 DE ENERO DE 1601.

Juntóse el Reyno y en él Burgos, Leon, Granada, Juan de Lugo, D. Francisco Manuel, D. Alonso de Sandobal, don

Juan de Quesada, D. Diego de Barrionuebo, Guadalaxara, Çamora, el licenciado Falconi, Diego Lopez Losa, Gonzalo de Monrroy, Pedro Sanchez, Melchior Dávila, D. Lope Ceron, D. Gomez de Córdoba.

Alonso Nuñez de Baldibia pide ayuda de costa.

Vióse una peticion de Alonso Nuñez de Baldibia, en que significa ha 28 años sirbe en el escritorio de la Cámara, y que en todo este tiempo ha acudido al servicio del Reyno en todos los negocios que se han ofrecido, y últimamente lo ha hecho en el servicio de los 18 millones, y en los despachos que se han de dar á las ciudades de las condiciones que han puesto, y cosas que han pedido por suplicacion; y suplica que teniendo consideracion á lo referido, se le haga merced de una buena aiuda de costa: y tratado dello, se acordó se llame á los caballeros que oy faltan para el miércoles primero, para ver lo que se hará.

El memorial que el Reyno da sobre los recaudos que se han de imprimir para imponer las sisas.

Don Juan de Henestrosa dixo al Reyno, que el Sr. Presidente le auia dado el memorial que en 13 deste acordóse diese á su Magd., sobre los recaudos que se auian de imprimir para enuiar á las ciudades, villas y lugares del Reyno, para poder imponer las sisas, de donde ha de salir el servicio de los 18 millones, y que en la márgen dél venia respondido á cada capitulo, el cual dicho memorial y las respuestas es como se sigue:

SEÑOR:

«El Reyno dice, que hauiendo considerado los recaudos que será necesario enbiar á las ciudades, villas y lugares destos Reynos, para poder ymponer las sisas en el vino y aceite, de donde a de salir el seruicio que a hecho á vuestra Magd. de

los 18 millones, le a parecido son necesarios los que se siguen.

R. Questo se hará assi, escribiéndose esta cédula con lo que se ha mandado reformar en ella.

Que vuestra Magd. se sirba de firmar la cédula que el Reyno a ordenado para poder ymponer las sisas, y que se ymprima, para enbiar copias della para todas los ciudades, villas y lugares, y que baya firmada del secretario D. Luis de Salazar.

Que se imprima esta escriptura.

Que se ymprima la escriptura que el Reyno otorgó del seruicio y la cédula que vuestra Magd. firmó para la guarda y obserbancia della, para que se enbien á las ciudades y villa de boto en Cortes y á las cabezas de partido.

R. Idem.

Que se ympriman las condiciones que vuestra Magd se sirbió de hacer merced de conceder al Reyno, para que se enbien á todas las ciudades, villas y lugares, para que tengan noticia de lo que vuestra Magd. les a hecho y concedido para su aliuio y beneficio.

R. Idem, y que todo lo que se imprimiere de lo susodicho se entregue al Sr. D. Luis de Salazar para que por su mano se enbien las copias que fueren menester, y que la impresion se aga en todas las imprentas que hay en esta Corte, repartiendo por ellas los despachos que se han de imprimir, para que se acaben con mas brevedad, y el Reyno nombre diputados que asistan á la impresion, y don Juan de Henestrosa los ayude, y como se vayan imprimiendo los primeros pliegos, se traigan á corregir con los originales á casa del dicho secretario D. Luis de Salazar.

Que la carta que el Reyno escriue á las ciudades y villa de voto en Cortes, se ynprima para que las dichas ciudades y villa enbien copias della á las ciudades y villas cabezas de partido, y lo mismo á las de ordenes.

R. Que saliendo de aquí los despachos que el Reyno ha de enbiar á las ciudades dentro de quince ó vein-

Que los dos meses que vuestra Magd. se sirbió de dar para que se enbiasen los despachos y recaudos necesarios á todos los lugares del Reyno para poder ynponer las dichas sisas, se cunplen á primero de Marzo, y porque no podrán estar para entonces enbiados los dichos recaudos, é ynpuestas las dichas

sisas, y seria inconbeniente correr el plazo en que se a de pagar á vuestra Magd. el servicio, sin que se usase de los medios de donde ha de salir, se sirba vuestra Magd. de mandar dar un mes mas para que aya tiempo en que se pueda hacer lo que es necesario, y como a de enpezar á correr la primera paga á principio de Marzo deste año, sea primero de Abril dél.

te dias, que corran desde 29 de Enero presente, se prorroga al Reyno el mes que pide para que comienze á correr el servicio desde 1.º de Abril en adelante.

Suplica á vuestra Magd. humildemente mande se aga lo aqui contenido.

Luego trató el Reyno sobre lo contenido en una de las dichas respuestas que trata que todo lo que se ynprimiere de lo susodicho, se entregue al secretario D. Luis de Salazar, para que por su mano se enbien las copias que fueren menester, y se botó cerca de lo que en ello se aria, y se acordó de conformidad que se enuien por el Reyno, pues le toca hacerlo como administrador ques del servicio.

Que los despachos para imponer las sisas se envien por orden del Reyno.

Salieronse los dos de Çamora.

Luego cunpliendo lo que se dice en la dicha respuesta de que se nombren comisarios que asistan á la inpresion, se nonbraron de conformidad para ello, á Gonzalo de Monrroy y á D. Luis de Aragón, y que procuren se haga con toda brevedad, tomando las imprentas que para ello fueren necesario, y que D. Juan de Henestrosa corrija los pliegos porque se aga con mas breuedad.

Nombramiento de comisarios para asistir á la impresion.

Asimismo dixo el dicho D. Juan de Henestrosa, que el señor Presidente le hauia dado el papel que el Reyno acordó se le diese en 26 deste mes, cerca de las dos cosas que suplicaua se pusieren en la cédula que su Magd. a de firmar, para inponer las sisas, y que en lo de las palabras que se hauian quitado que son «que pasados podais enbiar executor á lo cobrar acosta de la cabeza desse partido, y en ella lo cobre con

Que se añadan en la cédula las palabras que en este acuerdo se refieren.

las mismas costas de quien lo debiere» se respondia que se añadan estas palabras al capitulo que el Reyno dice.

Idem.

Y que en lo que se pide de que se diga el salario no exceda de lo que se lleua en la cobranza del servicio hordinario y extrahordinario, se respondia: «Tambien se pueden poner en la cédula estas palabras, declarando queste salario no pase de ocho reales por dia.»

Sobre el capitulo que se quitó tocante el salario de los executores.

Y que en lo que se pide de que se ponga el capitulo que se quitó de la cédula tocante á los salarios de los ministros y executores que fueren hacer las diligencias y cobranza deste servicio, se responde: queste capitulo no es necesario en la cédula.

Idem y que la costa de enviar los despachos á todos los lugares sea cuenta del servicio.

Luego se botó sobre lo que se ará en lo contenido en esta última respuesta, y se acordó por mayor parte que se quite este capitulo y se suplique al Sr. Presidente que en su lugar se ponga en la cédula: que la costa que se hiciere en los peones y personas que se enbiaren por veredas á lleuar á las cabezas de partido y á todos los lugares del Reyno, los despachos y recaudos para poder ynponer las sisas, sea á cuenta del servicio que su Magd. a de hauer, como se hizo en el de los ocho millones.

Idem.

Juan de Lugo, D. Juan de Quesada, D. Diego de Ribera, los dos de Toro, Juan Yañez de Contreras, Pedro Sanchez, Diego Lopez Losa y Melchior Dávila, fueron que se quite el dicho capitulo, y se suplique al Sr. Presidente que los recaudos que se an de enbiar á los lugares por vereda para ynponer las sisas, se aga la costa dello á cuenta de su Magd., como se hizo en el servicio de los ocho millones.

Que D. Juan de Henestrosa dé cuenta de lo acor-

Acordó el Reyno que D. Juan de Henestrosa responda al Sr. Presidente, y dé cuenta á su Señoria de lo que se ha acor-

dado en lo que oy se a tratado tocante á lo de la cédula para inponer las sisas.

dado al Sr. Presidente.

EN 30 DE ENERO DE 1601.

Juntóse el Reyno y en él Burgos, Granada, Hernando de Quiñones, Juan de Lugo, D. Francisco Manuel, Murcia, don Juan de Quesada, Avila, D. Luis de Aragón, Çamora, don Diego de Barrionuebo, el licenciado Falconi, Gonzalo de Monrroy, Diego Lopez Losa, Melchior Dávila.

Don Juan de Henestrosa dixo al Reyno que auia dicho al Sr. Presidente lo que aier se auia acordado en lo tocante al despacho de los recaudos que se an de enuiar á las ciudades para ymponer las sisas, y suplicado á su Señoria se pusiese en la cédula el capitulo en la forma que aier se acordó, cerca de la costa que se a de acer en enuiar los recaudos á las cabezas de partido, y á todos los lugares del Reyno, que fuese á cuenta del seruicio, y que su Señoria le auia dicho dixese al Reyno, que la costa de los peones que fueren á llebar los despachos á las cabezas de los partidos y á los demas lugares, se podia poner en la cédula que esto se pague de gastos de justicia.

Que la costa de enviar los despachos á todos los lugares sea á cuenta de gastos de justicia.

Y oido el dicho recaudo, se votó sobre lo que en ello se haria, y se acordó, por mayor parte, que se suplique al Sr. Presidente, por D. Juan de Henestrosa, se ponga en la cédula que en los lugares que no ubiere gastos de justicia para pagar los peones que llebaren los despachos, sea á cuenta de penas de Cámara, y á donde no ubiere lo uno ni lo otro, sea á cuenta del servicio, como se hizo en el de los ocho millones.

Que se replique se pague la costa de enviar los despachos á cuenta tambien de penas de Cámara ó del servicio.

Los dos de Granada y D. Francisco Manuel fueron en lo

Idem.

contenido en el acuerdo de arriba, y que no queriendo concederlo el Sr. Presidente, se pase con lo concedido.

Idem. Juan de Lugo fué que no se replique, sino que se pase con lo concedido.

Idem. Don Juan de Quesada fué, que poniéndose en la cédula lo que el Sr. Presidente a acordado, está prebenido lo que es necesario, porque para estas primeras diligencias es menester poco dinero, y en el lugar donde no ubiere gastos de justicia, lo auisará el corregidor á su Magd., y su Magd. probeherá lo que fuere servido.

Sobre la ayuda de costa de los aposentadores. Votóse sobre si se llamará de nuebo para tratar de dar la ayuda de costa que tienen pedida los aposentadores del libro de su Magd., aunque estaba acordado se llamase para ello en 25 deste mes, y se acordó, por mayor parte, que atento á que está oy llamado el Reyno, aunque era para otro negocio, se trate luego de lo de la dicha ayuda de costa.

Idem. Los dos de Burgos, los dos de Granada, D. Francisco Manuel, D. Pedro de Çambrana, D. Juan de Quesada, Gonzalo de Monrroy y Melchior Dávila fueron en que se llame el Reyno para mañana, para tratar de la ayuda de costa de los aposentadores.

Idem. Entró D. Lope Ceron y dixo que suplica en esto de la ayuda de costa de los aposentadores, lo que tiene pedido y suplicado en 25 deste mes.

Que se dé ayuda de costa á los aposentadores. Luego se votó, por votos secretos, sobre si se dará ó no la dicha ayuda de costa á los dichos aposentadores, y se acordó por mayor parte, que se les dé ayuda de costa.

Idem y apelacion. Don Lope Ceron dixo que él suplicó al Reyno en 25 deste mes, no tratase de dar ayuda de costa á los aposentadores, por que la razon por que se les dá era por aposentar al

Reyno, y que hoy dicho dia, con aber mas de dos años que aquel está junto, no está aposentado, y sin enbargo dello el Reyno les ha dado una ayuda de costa, por lo cual y por otras muchas razones que dirá á su tiempo, el Reyno no puede ni debe dar la dicha ayuda de costa; y que habiendo asi mismo suplicado al Reyno no tratase della sin llamar á todos los caballeros que están en esta Corte, el Reyno resoluió que se tratase dello, debiendo probeher que todos se hallasen juntos, para que otros caballeros á quien él a oido muchas razones por donde no se deba dar la dicha ayuda de costa, las digan al Reyno; no lo a hecho, antes se ha aguardado á darla no allándose presente ninguno dellos, ni él, porque despues de las doce, saliendo de su casa, y sabiendo se trataba dello, vino al Reyno; por todo lo cual, y por otras razones que dirá á su tiempo, apela para ante el Consejo de su Magd. de aber acordado de darles ayuda de costa, y pide y suplica al Reyno no prosiga adelante con ella, ni bote la cantidad hasta que precedan los dichos llamamientos de todos los procuradores que están en esta Corte como tiene dicho, y de no lo hacer ansi, apela como tiene apelado, y protesta las nulidades que los dichos acuerdos an tenido y tienen.

Luego se votó sobre la cantidad que se votará por votos secretos, se dará de ayuda de costa á los dichos aposentadores, y se acordó, por mayor parte, que para votar la cantidad que se a de dar de ayuda de costa á los dichos aposentadores se difiera hasta ver si el Reyno ha de ir á Valladolid ó no. Que se difiera el señalar la cantidad de la ayuda de costa de los aposentadores.

Hernando de Quiñones, Juan de Lugo, D. Alonso de Sandobal, los dos de Çamora, D. Diego de Ribera, D. Luis de Aragón, Diego Lopez Losa, D. Diego de Barrionuevo y el licenciado Falconi fueron que se vote luego la cantidad que se Idem.

ha de dar de ayuda de costa á los aposentadores, y que el «si» sean cincuenta mil maravedis, y el «no» cuarenta mil maravedis.

EN 31 DE ENERO DE 1601.

Juntóse el Reyno y en él Burgos, Leon, D. Diego de Agreda, Juan de Lugo, Córdoba, D. Pedro de Çambrana, Jaen, Auila, Çamora, D. Luis de Aragón, Pedro Sanchez, Toro, Diego Lopez Losa, Melchior Dávila, Melchor Ruiz.

Salióse Atilano de Obeso.

Que se dé al receptor trescientos mil mrs. de los 8.000 ducados de gastos.

Entró en el Reyno Francisco de Orozco, su receptor, y significó se le debia de su salario mas de tres mil ducados, y que padecia necesidad por no poder balerse dello, y suplicó se le mandase dar la cantidad que el Reyno fuese servido, de los ocho mil ducados que se libraron para gastos, y habiéndose salido fuera, y entendido que mucha parte de los dichos ocho mil ducados estaban mandados dar á personas á quien se deben, se votó sobre lo que se haria, y se acordó, por mayor parte, que de los dichos ocho mil ducados se den al dicho Francisco de Orozco trecientos mil maravedis á cuenta de lo que se le debe.

Juan Martinez de Lerma fué en que no se le dé ninguna cosa.

Que lo que queda de los 8.000 ducados sea para el gasto de la impresion de los despachos.

Acordóse que los maravedis que quedan de los 8.000 ducados que se libraron para gastos, descontado lo que dellos se a mandado pagar, quede consignado para que se pague dello lo que fuere menester para los despachos que se inprimen y para la costa de enuiarlos á las ciudades, sin que dello se dé á persona alguna ninguna cosa hasta haber cumplido con la costa destos despachos.

Saliéronse Juan de Lugo y Pedro Sanchez.

Don Juan de Henestrosa dixo al Reyno abia dicho al señor Presidente lo que ayer se auia acordado cerca de que se pusiese en la cédula que su Magd. ha de firmar para inponer las sisas, que en los lugares que no ubiere gastos de justicia para pagar la costa de enuiarles los despachos, se pague á quenta de penas de Cámara, y a donde no ubiere lo uno ni lo otro, se pague á quenta del servicio, y que su Señoria le auia respondido dixese al Reyno, que no se podia acer mas de lo que se auia concedido, de que fuese la costa de enuiar los despachos á los lugares á quenta de gastos de justicia, y que pedia al Reyno despachase la cédula por los inconbenientes que resultaban con la dilacion. Que no se replique mas á lo de la cédula.

Y habiendo oido la dicha respuesta, se votó sobre lo que se aria, y se acordó, por mayor parte, que se haga lo que enuia á pedir el Sr. Presidente, y que no se replique mas en esto y que la cédula se imprima. Idem.

Los dos de Burgos, Melchior Ruiz, D. Cristobal de Biedma, Diego Lopez Losa, D. Garcia de Ledesma y Gonzalo de Monrroy fueron que se suplique al Sr. Presidente se ponga en la cédula que en los lugares que no hubiere gastos de justicia, sea á cuenta de penas de Cámara, y que vaian dos comisarios á suplicarlo al Sr. Presidente y dar á entender como esto que se suplica es menos de lo que se hizo en el servicio de los 8 millones. Idem.

Y la cédula que su Magd. ha de firmar para enuiar á todas las ciudades, villas y lugares del Reyno para imponer las sisas del vino y aceite de donde ha de salir el servicio de los 18 millones, es como se sigue: Cédula de su Magd. para imponer las sisas de vino y aceite.

EL REY.

«Por la carta que el Reyno que está junto en Cortes en la uilla de Madrid escribió ultimamente á esa ciudad, os hizo sauer que auiendosele significado de mi parte el empeño y diminución de mi Real Hacienda, y que el Patrimonio Real auia quedado por fallecimiento del Rey mi Señor, que santa gloria aya, exausto y consumido, por causa de las muchas cargas y obligaciones, que dependen de la defensa de la fé y religion cristiana y de los enemigos della y destos Reynos, y que era necesario y forzoso hacernos un gran servicio para sostenimiento de nuestro estado Real y de las armadas y exercitos de mar y tierra, y para la defensa de tantos cosarios como acuden á las Indias y del enemigo comun, y otros que infestan las fronteras y plazas destos Reynos; y auiendolo el Reyno tratado y conferido, y certificádose de la dicha necesidad, le pareció muy justo y conueniente seruirnos con diez y ocho millones, pagados en seis años, sacándolos de lo que procediere de la sisa de la octaba parte del vino y aceite que se uendiere en estos Reynos con algunas congruencias para el mejor efecto del dicho servicio, y con ciertas condiciones para utilidad y beneficio general, y con otros apuntamientos de que en la dicha carta del Reyno se os hizo particular relacion, sobre lo cual esa ciudad y las otras ciudades y villa de uoto en Cortes, á quien tamuien se escribió lo mismo, tuuieron sus conferencias y acuerdos, y estando satisfechas de la gran justificación del dicho servicio, enuiaron poderes especiales á sus procuradores de Cortes para que á voz de Reyno le otorgasen (como lo hicieron) por escritura pública en primero de Enero deste pre-

sente año de mill seiscientos y uno, ante D. Juan de Henestrosa, nuestro escriuano de las dichas Cortes, para que se me pagare en seis años, en dos pagas cada año; y aunque la obligacion del dicho servicio corre desde luego los seis meses de la primera paga dél conforme á la dicha escritura, comienzan desde el primero de Marzo del dicho año, porque los dos meses de Enero y Febrero se dieron para que en ellos se puedan sacar los recaudos y poner en execucion las dichas sisas, y cada paga se ha de hacer dos meses despues de cumplido el plazo de cada una dellas, porque aya tiempo de juntar el dinero. Y yo acepté el dicho servicio, en la forma y con las condiciones contenidas en la dicha escritura por una mi cedula firmada por mi mano, refrendada de D. Luis de Salazar, mi secretario de Cámara y Justicia, fecha el dicho dia primero de Enero, de la cual y de la dicha escritura, os enuiará el Reyno copia autorizada á que dareis entera fé.

Y como quiera que se dieron al Reyno los dichos dos meses de Enero y Febrero para que en ella se pudiesen sacar los recaudos y poner en execucion la dicha sisa, todauia por hauernos hecho relacion de su parte que esto no seria posible hacerse en el dicho tiempo de dos meses, y suplicádosenos mandasemos dar para ello otro mes mas, lo auemos tenido por bien, y por la presente prorrogamos los dichos dos meses de Enero y Febrero por otro mes mas, que será el de Marzo, para que por todos sean tres meses, y aya mas tienpo para hacerse lo susodicho, y esto no enuargante que en la dicha escritura se diga que el dicho tienpo a de ser de dos meses solamente. De manera que el dicho servicio a de comenzar á cobrarse para nos desde primero de Abril, como mas en particular se dice en el Capitulo siguiente.

Y porque la administracion deste servicio y sisa para todo lo necesario y conueniente á su efecto es del Reyno, conforme á una de las dichas condiciones, y por la dicha mi cédula le di licencia y facultad para que pudiese inponer la dicha sisa, á mayor abundamiento por la presente la concedo á esa dicha ciudad y á las otras ciudades y villas y lugares, asi realengos y de señorio como de abadengo, órdenes y behetrias, de su tierra, partido y provincia por quien hablan en Cortes, para que libremente podais y puedan inponer é inpongan la dicha sisa, de la octava parte del uino y aceite para que se cobre para nos desde primero de Abril deste dicho presente año y se hagan las pagas dos meses despues de cumplidos los seis meses de cada plazo, porque en ellos como dicho es se junte el dinero. Por manera que aunque la primera paga conforme á la dicha escritura se auia de cunplir en fin del mes de Agosto deste dicho año de mill seiscientos y uno, y hacerse en fin del mes de Octubre del, aora por causa de la prorrogacion que en el capitulo precedente hacemos del dicho mes de Marzo para sacar los despachos é inponer la dicha sisa, se cunplirá la dicha primera paga en fin del mes de Setienbre de dicho año, y se a de hacer en fin del mes de Nobienbre dél, y la segunda paga que segun la dicha escritura se auia de cunplir en fin del mes de Febrero del año de mill seiscientos y dos, y hacerse en fin de Abril del dicho año, agora se a de cunplir en fin del mes de Marzo, y hacerse en fin del mes de Mayo del mismo año, y por esta orden todas las demas pagas de los otros cinco años adelante, y la ultima se cunplirá en fin del mes de Marzo del año venidero de mill y seiscientos siete y se hará en fin del mes de Marzo del mismo año; y en quanto á la orden y forma que se a de tener y guar-

dar en la inposicion y saca de la dicha sisa, hizo el Reyno ciertos acuerdos del tenor siguiente:

Acuerdo del Reyno.

Y para sacar los dichos diez y ocho millones del servicio, acordó el Reyno de elejir por medios y arbitrios del vino y aceite, y cerca dello y de la forma en que dellos se auia de usar, hizo los acuerdos siguientes:

Que el Reyno aprueua el medio de inponer sisa en el vino para en parte del servicio, y que la cantidad que en él no cupiere se echase en otras cosas que al Reyno pareciese.

Que la dicha sisa se saque bajando una azumbre en la medida de las ocho que agora tiene cada arroba ó cántara, y que las siete azumbres que se an de uender por menudo en las tauernas se hagan ocho, bajando la dicha azunbre en las medidas de manera que quepan las siete.

Que la parte que tocare á su Magd. de la dicha sisa, se cobre del bendedor en dinero, pues ha de reciuir el precio de ocho azumbres no dando más de siete.

Que la azumbre de sisa que se a de pagar de cada arroba de vino, se cobre del último uendedor, el cual legítimamente es el que le uende para el gasto particular de las casas, y ansi mismo el que le uende en las tabernas públicas y secretas, y que la medida se deue de entender con estos de dos maneras, que el que uendiere el vino arrobado para el gasto de las casas, sea con la medida de las siete azumbres, quedando en su poder el azumbre de la sisa, el cual pague en dineros como arriua se dice, y el que uendiere para las tauernas con el arroua de ocho azumbres como aora se usa, sin sisarla, porque en

ellas se a de uender con las medidas de las siete azumbres, quedando las tauernas obligadas á pagar el azumbre de la sisa al precio que en ella se uendiere, pues han de recibir las ocho con la medida mayor, y que asimismo se declara y tiene por último uendedor á qualquier persona destos Reynos y fuera dellos que tuuiere uino de su cosecha ó comprare mosto ó uino, para sacar fuera dellos á las Indias y otras partes, el qual pague la dicha octaua parte de la sisa al tiempo que se cargare el vino y se sacare fuera destos Reynos á los precios que ualiere, en los puertos y lugares de donde se hiziere la tal saca, y que esto mismo se entienda á los que metieren vino de Aragon y Nauarra y otras partes en estos Reynos, sisándolos la octaua parte, y para que no aya fraudes ni engaños se executen y guarden en esta cobranza y administracion las leyes nouenta y siete, nouenta y ocho y nouenta y nueue, hechas y ordenadas para el alcauala del vino en las leyes del quaderno, que oy son ley catorce, quince y diez y seis del título diez y nueue del libro nono de la Recopilacion, y las dichas leyes, una en pos de otra, son las que se sigue:

LEY XIV.

Mandamos que todas y qualesquier personas que truxeren uino de fuera, parte que sea de acarreo ó de sus heredades para lo encerrar ó para beber, sea tenido de lo facer meter por tres puertas en cada ciudad, ó por dos puertas en cada villa, y si ubiere arrabal y fuere lugar sin cerca, por dos calles, y que las puertas y calles sean las que señalaren los Concejos y Justicias y Regidores de la dicha ciudad, villa ó lugar, y no por otras puertas ni partes algunas, y si los dichos Concejos

no las quisieren señalar, los tales arrendadores y coxedores las puedan señalar, tanto que sean aquellas que fueren conuenibles á la tal ciudad, uilla ó lugar, y que luego que asi las señalaren los dichos concejos y arrendadores y fieles y cojedores lo hagan pregonar publicamente por ante escriuano, porque todos sepan por donde an de meter y pasar el dicho vino, y de lo que por otras puertas y calles metiesen, pierdan el cuarto dello, y sea de los dichos arrendadores, y que los dichos arrendadores puedan poner guardas á las puertas para que escriuan los binos que se metieren, y que los que traxeren lo consientan escreuir, y sean tenidos de lo decir á los arrendadores y cojedores y á sus guardas cuyo es el vino que truxeren, y de donde lo traen, y despues el señor del tal bino, sea tenido de dar cuenta dello al dicho arrendador ó arrendadores y de les pagar el alcabala dello, descontando lo que dieren y bebieren, tasado razonablemente por un alcalde y dos buenos honbres de buena fama, y demande el uendedor sobre juramento que el uendedor haga, de lo que pudo dar y beber, segun su estado, y de la tal tasacion no aya apelacion, y esto se haga y cumpla ansi so las penas de suso contenidas.

LEY XV.

Es nuestra merced que qualquier arrendador ó fiel ó cojedor de la renta del bino, pueda entrar en las casas y bodegas donde estuuiere el bino, y que el señor de las casas le consienta entrar, y por ante escriuano público catar y buscar y escriuir y apreciar quanto bino es, y en que vasixa está puesto en las dichas casas y bodegas, y á que mano y en que lugar está, cuanto bino tiene cada una, y los dueños del dicho bino

den cuenta dello á los dichos nuestros arrendadores, y les paguen el alcabala de lo que uendieren, y sino lo consintieren buscar y catar y apreciar que el dicho señor del vino sea tenido de pagar el alcabala del tal uino por la protestacion que protestare el arrendador, siendo tasada y moderada por el Juez que dello ubiere de conocer, y que las Justicias del lugar sean tenidos de lo hacer cumplir ansi, y de entrar en las dichas bodegas y sauer el uino que en esta hay, y hacerles dar la dicha quenta y pagar la dicha alcauala de lo que vendieren, y sino lo hicieren sean tenidos de pagar al arrendador ó fiel coxedor lo que asimismo protestare contra ellos, y que esta protestacion sea eso mesmo moderada y tasada por el Juez que dello ubiere de conocer, y que esto mismo que mandamos que se haga en el dicho vino, se haga y pueda hacer en cualesquiera almacenes de aceite, donde quiera que los hubiere, so las dichas protestaciones y penas, y las justicias sean tenidas á pedimiento del arrendador de entrar en las dichas bodegas y sauer el uino que está en ellas y facerles dar la dicha quenta y pagar la dicha alcauala, y si no lo hicieren sean obligados á pagar al tal arrendador lo que protestare contra ellos, siendo moderada y tasada por el juez que dello debiere conocer, y estas mismas diligencias se puedan hacer y hagan en cualesquier almacenes de aceite so las dichas protestaciones y penas.

LEY XVI.

Mandamos que todas y qualesquier personas que ubieren de uender uino por menudo que no sea arrobado, que lo ayan de pregonar antes que lo comiencen á uender, y si lo vendieren sin pregonar, que paguen la alcauala de lo que montare la

cuba ó tinaxa ú otra basija en que estuviere el dicho bino, con el dos tanto, y el dia que fuere acabada la dicha cuba ó tinaxa ó otra vasixa en que estuviere el dicho vino, lo hagan sauer al nuestro arrendador, fiel ó cojedor, hasta tres dias primeros siguientes y le pague la alcauala de lo que en ello montare, so pena del doble, y si el dicho nuestro arrendador dixere que la cuba ó tinaxa ó otra basixa en que estuuiere el dicho uino hacia mas de lo que el dicho uendedor manifestare, que el dicho nuestro arrendador ó fiel coxedor del tal uino, nonbre cada uno dellos un honbre, para que ambos á dos, el uno aprecien la dicha cuba ó tinaxa ó basixa en que ubiere estado el dicho vino, sobre juramento que sobre ellos haga primeramente, y que por el tal apreciamiento ansi hecho, sean tenidos de estar el dicho arrendador y uendedor, y si alguno dellos no consintiere nonbrar y poner el dicho apreciador, que los alcaldes de la tal ciudad ó uilla ó lugar donde esto acaeciere, ó qualquier dellos, nonbren y pongan un honbre bueno, y sin sospecha en el dicho lugar, del que no lo quisiere nonbrar y poner, para que con el otro nonbrado aprecie el dicho bino, haciendo sobre ello primeramente juramento, y ansi hecho por lo que tasaren los dichos apreciadores del dicho uino, hagan estar á cada uno de los dichos arrendadores y uendedores y constriñan y apremien al dicho uendedor, que pague la alcauala de lo que ansi montare al dicho nuestro arrendador ó fiel ó coxedor; y si acaeciere que los dichos apreciadores no se acordaren en uno á hacer el dicho apreciamiento, que los dichos alcaldes y qualquier dellos haga medir con agua la dicha cuba ó tinaxa ó otra basixa en que estuuiere el dicho bino, y por alli uean lo que montare el dicho bino, que ansi estaba en la dicha cuba ó tinaja y hagan pagar el

alcauala de lo que montare al dicho arrendador descontando dello lo que razonablemente entendiere que pudo montar las heces, y suelo dello, y mas lo que el dicho uendedor jurare auer uendido y dado dello, siendo tasado razonablemente por un alcalde y dos honbres bnenos de buena fama, de la colacion do morare el dicho uendedor, tasandole lo que podria beuer él y los de su casa, y dar segun su estado y condicion, y otrosí lo que costare medir la dicha cuba ó tinaxa ó otra basixa que asi fuere medida; pero si el dicho arrendador quisiere dejar en juramento del dicho uendedor quanto montó el alcabala de lo que uendió del dicho bino, que el dicho uendedor sea tenido de lo declarar en el término que en las leyes de adelante será contenido, é si no lo quisiere hacer, el dicho alcalde le constriña y apremie á ello, y le haga dar y pagar lo que por el dicho juramento confesare que montó la dicha alcauala, sin pena alguna, y sino quisieren jurar ni absoluer el juramento en el término que la ley manda, que sea auido por confeso en todo lo que el arrendador le ubiere pedido y ubiere protestado contra él, y que las justicias lo juzguen ansi, y si el arrendador ó fiel ó cojedor quisiere cobrar el alcauala de qualquier parte del bino que se ubiere uendido antes que se acaue de uender la dicha cuba ó tinaxa ú otra basixa, que lo pueda hacer por la uia suso dicha, del dicho juramento, y en la forma y manera que de suso se dice.

Otros acuerdos del Reyno.

Dejando como se dexa liuertad á las ciudades y villa de uoto en Cortes para que en ellas y en sus prouincias por quien hablan puedan añadir las demás cosas que uieren ser necesarias

para la buena cobranza y administracion de la dicha sisa, cada una como uiere que le está mexor al uso y costunbre de su tierra, sin que las tales condiciones sean generales sino particulares.

Que el uino que se sacare para las prouincias de Vizcaya y Guipuzcoa se haya de medir con la cántara de siete azunbres en las partes donde se cargaren, y el azumbre de la sisa se ha de cobrar del uendedor como se ha de hacer á los que conpraren arrouado para consumirle.

Que no se haga repartimiento en particular de lo que cada ciudad, villa y lugar ha de pagar del seruicio que se ubiere de hacer á su Magd., sino que cada una pague lo que montare la sisa del vino que en ella se uendiere.

Que si alguna ciudad, villa ó lugar por tener impuesta sisa para otras cosas sobre el vino, le pareciere que este mantenimiento no puede lleuar la sobresisa que para este seruicio se inpusiere, su Magd. dé licencia para que lo que con ella antes de ahora ubieren inpuesto sobre la sisa del vino ansi el principal como los réditos, lo puedan sacar los que quisieren mudar la sisa del vino que tuviere inpuesta para sus necesidades de otras sisas, las que el concejo señalare de las que ellos pidieren, y no puedan usar de otros arbitrios.

Y que en el seruicio que se ubiere de hacer á su Magd. contribuyan todas las ciudades, villas y lugares destos Reynos exemptos y no exemptos, sin perjuicio de sus priuilegios y liuertades, y que si su Magd. hiciere merced de exemptar á alguno de la paga del dicho seruicio, se aya de bajar al Reyno rata por cantidad lo que montare la cantidad que auia de pagar el que asi se exemptase.

Que con que se cunplan las condiciones acordadas y pasa-

das por el Reyno con que le auia parecido se sirviese á su Magd. con los dichos diez y ocho millones y las que adelante se acordasen, pareció elegir para lo que faltase de la dicha sisa del vino la del aceite en la forma y manera que estaua acordado sisarse el vino, que es la octaua parte, y con las condiciones que estauan pasadas en las dicha sisa del uino, y con que quedase al Reyno libertad para que pareciendose adelante que por ser la especie diferente conbendria mudar alguna de las condiciones dichas en lo del vino lo pudiese hacer en cuanto á la administracion y cobranza de la dicha sisa del aceite, y con que introducido lo uno y lo otro, si se echase de uer por experiencia que la sisa del vino bastaua para sacar la dicha cantidad del servicio en la forma acordada, cesase la del aceite, y no bastando en lo uno ni en lo otro, se creciese hasta en la cantidad que bastase como al Reyno pareciese, con la esperiencia del uso de las dichas sisas, y si acaso no alcanzando en el vino con lo que se le añade en la sisa del aceite biniese á sobrar, se fuese limitando en la del aceite, de manera que conputándose todos los seis años, biniese el Reyno á ygualarlos de suerte que en todos ellos no se sacase mas cantidad de los dichos diez y ocho millones, y se cunpliese y ejecutase el dicho servicio en la forma que estaba acordado.

Ansimismo acordó el Reyno que desde luego totalmente se arrendasen las dichas sisas del vino y aceite con las condiciones y en la forma que estaua acordado y con las que adelante el Reyno quitase ó añadiese, y con que si uenidas las hijuelas de los arrendamientos de todo el Reyno, y hecho tanteo dellas, se hallase ser bastante la sisa del vino para el cunplimiento del dicho servicio, cesase la del aceyte, y el arrendamiento hecho della.

Que el Reyno tan solamente a de ser administrador deste servicio y de todo lo á el tocante y distribuirle en las cosas y efectos para que lo concediere, y las receptorias dél se den á las ciudades para que nonbren persona que cobre y pague, y por ellas no se cargue al Reyno cosa alguna, y para cunplimiento de la dicha condicion y mas firmeza de lo en ella contenido, se dice que la administracion deste servicio a de estar meramente á disposicion del Reyno, para nonbrar los administradores y ministros que le parecieren al Reyno y á las ciudades y villas de voto en Cortes, á quien se dá por esta condicion la receptoria deste servicio, para que ellas cobren y paguen, los cuales dichos ministros que ansi se nonbraren por el Reyno ó ciudades y villa puedan conpeler como Jueces executores á las personas que hubieren de acudir con lo que fuere procediendo del dicho servicio con inhiuicion de otros qualesquier tribunales y jueces.

Por ende os mandamos que luego que reciuieredes esta nuestra cedula, os junteis en vuestro Ayuntamiento, en el cual la hagais leer juntamente con las copias de la dicha escritura que el Reyno otorgó deste servicio, y de la dicha mi cédula de aceptacion dél, y la carta que con todo ello el Reyno os escriue, y sin dilacion alguna por estar el tienpo tan adelante hagais pregonar esta públicamente, y dareis órden que luego se inponga la dicha sisa, y se vaya cobrando para nos desde el dicho dia primero de Abril deste dicho presente año, nonbrando para ello dos diputados de vuestro Ayuntamiento, quales parezcan mas apropósito, para que pongan en execucion lo que acordaredes y os pareciere conueniente cerca dello, con aperciuimiento que si por vuestro descuido dexare de estar inpuesta la dicha sisa y de cobrarse desde el dicho dia pri-

mero de Abril, ó se causare ó siguiere algun daño ó menoscauo de intereses, será por vuestro riesgo y quenta, y se enuiará á cobrar de vuestros bienes, y lo mismo advertireis y apercibireis á los Ayuntamientos y las demás ciudades y villas que son caueza de partido por quien hablais en Cortes.

Y para Receptor del dicho seruicio nombrareis persona confidente con fianzas bastantes y auisareis á las dichas ciudades y villas cauezas de partido que hagan lo mismo y ordenen á los arrendadores ó fieles y coxedores de los lugares realengos y de señorio, órdenes, abadengos y behetrias de sus distritos que aiudan á ellos, con lo que procediere de las dichas sisas, y para lleuar lo que asi procediese dellas á las cauezas de partidos, les dareis diez dias de término pasado cada plazo de los dichos seis meses, y para que los Receptores de las cauezas de partidos aiuden al desa ciudad, les dareis otros diez dias que por todos sean beinte, aduirtiendo que estos dias han de ser los primeros beinte dias de los dos meses que arriua se dicen, que se dan al Reyno para recojer el dinero, porque desta manera pueda estar junto en esa ciudad, á tienpo que ella pueda hacernos cada paga puntualmente conforme á lo contenido en la obligacion del Reyno, y á lo que se dice en el tercer capitulo desta nuestra cédula, que trata del dia en que ha de comenzar á cobrarse para nos la dicha sisa, y pasados los dichos beinte dias aueis de poder enuiar executores á cobrarlo acosta de la caueza dese partido, y ella lo cobre con las mismas costas de quien lo debiere, con que el salario de los tres executores no pase ni exceda de ocho reales por dia, que hasta esta cantidad, y no mas, os damos poder y facultad para que le podias señalar á cada uno dellos, aduirtiendo que los que enuiaredes á la dicha cobranza, sean los que pre-

cisamente fuere menester, y que en las partes donde estuuiere algun executor, no se ha de enuiar otro aunque se ofrezca negocio de cobranza nueua, sino fuere en caso que cese el que se ubiere enuiado, y que cada uno dellos tome testimonio del tiempo que se ocupare en su comision y del repartimiento que hizo de su salario con intervencion de la justicia de cada lugar, para que se vea que fué bien y justamente hecho y sin haber agrauio, y que luego que vueluan os den relacion y quenta de lo que ubieren hecho en esto y de lo demás que se les hubiere cometido, que hasta que lo ayan hecho y dado satisfaccion, no sean producidos otra uez, y para mas beneficio y seguridad deste seruicio, dareis orden que los pregones de las rentas desta sisa y los remates y arrendamientos della se hagan segun y de la manera y por la orden que se hacen los de las nuestras rentas Reales, y en la sustancia y forma contenida en los acuerdos del Reyno suso incorporados, y que á los arrendadores della, durante el tiempo que lo fueren, no se les echen oficios de concejo, huéspedes, carros, bagajes, cobranza de bulas, ni tutelas, y que puedan traer armas sinples á todas oras, procurando que los precios en que se remataren las dichas sisas, sean justos y conuenientes al trato y comercio y al gasto de uino y aceite de las ciudades, villas y lugares desa prouincia.

Y mandamos que los dichos arrendamientos y todos los acuerdos, registros, informaciones y las demás diligencias judiciales y extrajudiciales tocantes á la introduccion, proceso y cobranza deste servicio, pasen por ante un escribano de ayuntamiento ó del número desa dicha ciudad, ó Real, qual por el dicho ayuntamiento fuere nonbrado y pareciere mas convenir, y en las demás ciudades, villas y lugares pasen ante el escri-

uano de cada lugar, que el ayuntamiento dél señalare, y donde no lo hubiere, pase ante el fiel ó persona que hace los autos del dicho ayuntamiento.

Y en caso que las dichas sisas no se puedan arrendar, nonbrareis fieles ó cojedores dellas que sean personas de satisfacion y que den fianzas llanas y abonadas de usar bien y fielmente sus oficios, y cobrar y pagar los mrs. deste servicio, y el mismo nonbramiento hará el concejo de cada ciudad, villa y lugar, y que cada mes u cada quince dias, darán en esa ciudad los que ella nonbrare, y en las demas ciudades, villas y lugares de su provincia, los que ellas nonbraren, quenta y razon por las hijuelas y libros que an de tener de todo lo que procediere de las dichas sisas, y que acudirán con ello al tienpo que dicho es, al receptor nonbrado.

Y para euitar fraudes y usurpaciones aueis de proveer que en esa ciudad y en las otras ciudades, villas y lugares de su tierra y prouincia por quien habla en Cortes, se haga luego registro jurado por ante el dicho escriuano del vino y aceyte que ubiere, y que lo mismo se haga en cada uno de los seis años que a de durar este servicio, luego que se ubieren hecho las cosechas y almacenado y coxido el dicho uino y aceyte en cada pueblo, y de lo que se traxere y se sacare fuera, ordenando ansimismo por qué puerta a de entrar y salir segun lo dispuesto por las dichas leyes suso incorporadas, y que el conprador de uino, mosto ó aceite que lo conprare para encerrar ó añejar, y qualquier tabernero ó aceitero ó otra persona que lo conprare para lo ir á uender por menudo ó arrouado á otras partes, sea obligado á lleuar testimonio auténtico de cómo lo conpra para el dicho efecto, en el qual se declare para donde lo lleua, y no lo pueda lleuar á otra parte mas de á la que en el dicho

testimonio se dixere; y llegado á la ciudad, villa ó lugar donde lo lleuare, sea tanbien obligado á mostrar el dicho testimonio al administrador y arrendador ó fiel y coxedor de la sisa del tal lugar, para que se registre y sepa hauer entrado en él, y que el dueño del dicho uino ó aceite esté obligado á dar quenta de lo que hiciere dello y cada y quando que se le pidiere, bajo las penas contenidas en las sobredichas leies, y las que adelante irán declaradas, contra los que cometieren alguna fraude ó engaño en las dichas sisas.

Y en quanto á las medidas y pesas que se an de reducir y minorar la octaua parte, mandamos que esto se haga por orden desa ciudad, y de los almotacenes della, haciendo patrones y marcos de las tales medidas y pesos, los quales queden y estén guardados en poder de la persona que tiene y guarda los demas patrones de pesas y medidas della, y con ellos se ajusten y concierten las demas medidas y pesas con que en esa ciudad y en las otras ciudades, villas y lugares de su tierra, partido y prouincia por quien habla en Cortes ubieren de medir y pesar el uino y aceite sisado, las cuales medidas y pesos ayan de estar y estén selladas con el marco y sello desa ciudad, que para este efecto se hará particular y diuerso del de hasta aqui, y en las demas ciudades y villas desa prouincia que son cauezas de partido se hagan y reduzgan las medidas y pesas de la misma cantidad y por la misma orden, modelo, marca y sello particular, á las quales an de ocurrir las villas y lugares de sus juridiciones y distritos, ansi las de realengo y señorio como las de auadengo, órdenes y behetrias, á tomar las tales medidas y pesos sellados para la uenta del uino y aceyte sisado, y los taberneros y tenderos y los otros uecinos ó concejos que usaren de las dichas medidas y pesas, las an de traer á corregir con

los patrones de las ciudades y villas cauezas de partido, por la orden y forma y en el tienpo que segun leies y ordenanzas destos nuestros Reynos deuen de traer á corregir y concertar los pesos y medidas, y que las justicias ordinarias, fieles y almotacenes de la dicha ciudad y de las otras ciudades, villas y lugares de su tierra, partido y provincia, tengan cuidado de uisitar y requerir las dichas medidas y pesas segun y de la manera que acostumbran y deuen visitar los pesos y medidas conforme á las leies destos dichos nuestros Reynos, y con las penas dellas, y que destas medidas y pesas ayan de usar y usen no solamente los que tuvieren tabernas y tiendas públicas de uino y aceite, sino tanbien los concejos, vecinos y personas particulares para las bentas que hicieren dello, en los casos que deban usar de medidas y pesas sisadas y diminutas, segun dicho es, y que en la lauor, despacho y precio de las dichas medidas y pesas se tenga todo cuidado, breuedad y moderacion para que no aya dilacion ni agrauio en la introduccion y uso de la dicha sisa, ni fraude ni colusion alguna en las dichas medidas y pesas.

Y en conformidad de una de las condiciones con que se me otorgó el dicho servicio por el Reyno y yo la acepté, doy poder á esa ciudad para que pueda nombrar en ella y en las otras ciudades, villas y lugares, asi realengos y de señorio, como de abadengo, órdenes y behetrias, por quien habla en Cortes, los Ministros que le pareciere, para que ellos puedan conpetir como jueces ejecutores á la paga del dicho servicio á las personas que ubieren de acudir con lo que fuere procediendo dél, á los cuales asi nonbrados por nos, por la presente doi comision en forma para la dicha cobranza, con iniuicion de los tribunales y justicias destos mis Reynos y señorios, y os man-

damos procureis quanto sea posible, que pues la administracion deste servicio es y a de ser á cargo del Reyno, dense della con el menos daño y gasto de nuestros súbditos y naturales que ser pueda, y tengais la mano en no enuiar mas executores ni ministros de los que precisamente no se pudieren escusar, ordenando que los que ansi enuiasen, no hagan molestias ni excesos algunos, y castigando con todo rigor á los que lo hicieren, y asimismo mandamos á todos los Consejos y Justicias de qualesquier ciudades, villas y lugares desa prouincia, por quien hablais en Cortes, que guarden y cunplan las órdenes y mandamientos que cerca dello enuiaredes, y que á los dichos Ministros y executores les den y hagan dar el fauor y ayuda que para lo que fuere á su cargo les pidieren y hubieren menester, so las penas que de nuestra parte les pusieren, las cuales por la presente ponemos y auemos por puestas, y por condenados en ellas á los que lo contrario hicieren.

Y luego que recibieredes esta dicha cédula, dareis orden con la diligencia y cuidado que el negocio requiere, y de vos confio, que en todos los pueblos de vuestro distrito y jurisdicion se introduzgan y asienten como dicho es estas dichas sisas, valiéndoos, si os pareciere, para euitar costas y dilacion, de los sesmeros ó procuradores generales de la tierra, para que ellos con comision vuestra, con toda presteza lleuen á cada pueblo una copia desta nuestra cédula de las que con ella se os enuiaren inpresas y firmadas del dicho D. Luis de Salazar, mi secretario de Cámara y Justicia, á la qual es mi uoluntad se dé entera fe, y asimismo lleuen orden é instruccion vuestra en su conformidad para la introdución y efecto de las dichas sisas, y á las otras ciudades y uillas cauezas de partido, asi de realengo y de señorio, como de abadengo,

órdenes y behetrias por quien hablais en Cortes, enuiareis personas de á pie diligentes, que por ueredas les lleuen los mismos recaudos para que ellos los enuien á los lugares de su jurisdicion y partido, advirtiéndovos y encargando á las dichas cauezas de partido, que no quede ningun lugar á quien no se enuie copia desta mi cédula, para que en él se impongan las dichas sisas, con orden que las dichas personas traigan certificaciones de la entrega que hicieren dello á los Corregidores y Justicias; y mandamos que á las personas que se enuiare con los dichos recaudos se les pague los viajes que con ellos hicieren de gastos de justicias, y á los nuestros Corregidores y Justicias, asi desa ciudad como de las otras ciudades y uillas cauezas de partido que lo provean y hagan executar ansi, y que sino ubiere bastante cantidad en los dichos gastos de justicia, para ello den orden que los aya, y ansimismo les mandamos que con toda diligencia, cuidado y fidelidad guarden y cunplan como cosa que tanto inporta esta mi cédula y los acuerdos del Reyno en ella contenidos, cerca de la introdución, administracion y cobranza deste servicio y lo que más en conformidad dello ó para mexor espidiente dieredes por vuestra instruccion, lo qual hagan y cunplan inuiolablemente como si á cada uno dellos fuese dirigida, para que con efecto y sin dilacion alguna se introduzga, y asi entren luego estas dichas sisas y servicio y se prosiga y cobre.

Y otrosi mandamos que todas y qualesquier personas ansi herederos dueños de vino y aceite de sus cosechas, como tratantes, arrieros, vinateros, bastecedores, obligadores, tauerneros, tenderos ó otras qualesquier personas á quien tocare en qualquier manera la paga de esta sisa, la den y paguen segun dicho es, y si para euadirse dello algun fraude, enga-

ño, ó usurpacion cometieren, demás de pagar la sisa é incurrir en las penas de las leyes suso incorporadas, incurran ansimismo la primera vez en perdimiento del uino y aceite sobre que cometiere el fraude y esten presos cinquenta dias; y por la segunda vez, demás de las dichas penas, sean desterrados del pueblo donde sucediere y de su jurisdicion por tienpo de dos años, y priuados de ser tratantes y corredores en vino y aceite; y por la tercera uez, se les añada é inponga quatro años de destierro y uergüenza pública, ó ueinte mill maravedis, segun la suerte de la persona, y que en estas mismas penas caigan y incurran los terceros corredores, partícipes ó consentidores de los dichos fraudes, y el dicho uino y aceite de las dichas penas se aplique por cuartas partes Cámara, juez, arrendador y denunciador, y si el fiel arrendador denunciare, lleue tanbien la parte del denunciador.

Y asimismo mandamos á todos los Consejos y Justicias de las ciudades y uillas y lugares desa prouincia por quien hablais en Córtes, á quien lo ordenaredes en particular, que de seis en seis meses os enuien relacion uerdadera de lo sucedido en razon desta sisa, si se arrienda, y en qué precios, y como va saliendo lo que se beneficia, y de todo lo demas que conuenga tener auiso y noticia, para el buen recaudo, uso y beneficio della, y vos, ansimesmo, me dareis luego auiso de todo en particular, y tambien le dareis al Reyno de como habeis cumplido lo contenido en esta mi cédula, para que sepa y entienda cómo se procede en la administracion y cobranza deste seruicio, pues está á su cargo. Fecha en Valladolid á nueue de Febrero de mill y seiscientos y un años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, D. Luis de Salazar.»

La carta que el Reyno escribe á las ciudades y villas de Carta del Reyno

para las ciudades y villa de voto en Cortes con los despachos para imponer las sisas.

boto en Cortes con los despachos para imponer las sisas del uino y aceite, es como se sigue:

«Habiendo el Reyno otorgado escritura del servicio que se hace á su Magd. de los 18 millones en primer dia del mes de Enero, y firmado su Magd. cédula el mismo dia prometiendo y obligándose á la observancia y cumplimiento de los acuerdos y condiciones del Reyno y cláusulas puestas en la escritura, como V. S. lo abrá entendido por auiso de sus procuradores, cuya copia inpresa de la dicha escritura, firmada de D. Juan de Henestrosa, secretario de las Cortes, y cédula de su Magd. firmada del secretario D. Luis de Salazar, va con esta para que V. S. las vea y execute, y copias dellas para que V. S. las enuie á las ciudades y villas cauezas de partido y lo mismo á las órdenes, se trató de lo que importaua y conuenia dar orden para que se pusiese en execucion el seruicio y medios de donde ha de salir, y considerando la grandeza del negocio, se nonbraron quatro caualleros comisarios para que con los quatro abogados del Reyno se mirase con mucha atencion y particular cuidado los recaudos y despachos que seria necesario enuiar á V. S. y á las demás de voto en Córtes, y á las cauezas de partido que a de enuiar V. S. para que se pudiesen inponer las sisas del uino y aceite.

Y hauiendo tratado dello con la consideracion y consejo que conuenia, y tenido algunas juntas y conferencias y comunicádose con personas prácticas y de inteligencia para suplicar á su Magd., en cunplimiento de una de las condiciones de la escriptura, se siruiese de mandar formar una cédula en la forma y con las cláusulas y preuenciones que se entendió ser necesario, para poder usar y inponer las dichas sisas y poner

en execucion el seruicio, ingiriendo en ella algunos de los acuerdos del Reyno tocantes á él.

Y hauiéndose visto por algunos ministros de su Magd., se siruió de firmar la que ba con esta, de que ban copias firmadas del secretario D. Luis de Salazar, para que por el orden que en ella se dice, se envien por V. S. con toda breuedad á todas las ciudades y villas cauezas de partido, y dé órdenes por quien V. S. habla en Córtes para que ellas las enuien á todos los lugares de su jurisdicción y partido, así á los de señorío como á los de abadengo y behetrias, y V. S., demas desto, las enuie á los de la suya y á los de señorío, abadengo y de behetrias inclusos en ella, de suerte que no quede ningun lugar á quien no se enuie una copia desta cédula, y ordene V. S. se tome testimonio de como se entregan los papeles en la caueza de los partidos, encargándoles á ellas los tomen de los lugares á quien los entregaren.

Y asimismo van para que se enuien, por la orden arriba dicha, copia de las condiciones que su Magd. se siruió de conceder para beneficio y aliuio del Reyno y lugares dél, para quien en cumplimiento della se execute y se pueda hacer y cumplir el seruicio, entendiendo va en la forma mas conveniente, y preuiniendo las cosas que pueden causarse de fraude, insertos en ella todos los papeles conuenientes, para que con mas claridad se pueda hacer y executar, inportando no perder hora de tienpo por comenzar á correr los seis meses de la primera paga á primero del mes de Abril deste año, y hauerse de hacer cada una de seis en seis meses.

Y estando como está el Reyno obligado á la paga de los tres millones, y han de salir de los dos arbitrios referidos, es forzoso procurar V. S. se arrienden ahí, y se encargue á las

dichas ciudades y villas cauezas de partido y á los lugares de partido y jurisdiccion, y los de señorío, abadengo y de behetrias conprendidos en esa provincia, se arrienden en los precios mas subidos que ser pueda, informándose primero la justicia de cada lugar lo que podrán valer en cada uno, para que con toda luz y claridad de su verdadero valor se arrienden, de suerte que no sea defraudado el seruicio y aprouechados demasiadamente los arrendadores, pues importa á los pueblos tengan valor, para que teniéndole, como se entiende lo tiene, y constando dello, baste usar del un medio ó baxar en el de la aceite, pues si no lo tiene se ha de crecer en ambos hasta en la cantidad que baste, y ha de cargar sobre los vecinos y naturales, y para escusar esto es veneficio propio poner gran diligencia en el buen cobro de estos medios y en que no se disminuyan.

Y en los arrendamientos que se hicieren de los dichos dos arbitrios será muy conueniente no se arrienden sino por un año, para poder entender lo que valen, y se ponga por condicion han de darlo arrendadores en fin del año, porque se arrendaren, el valor y las costas que hubieren tenido, y que las den juradas para que con mas claridad se haga el siguiente arrendamiento, y que se obliguen, sino pusieren el dinero los que arrendaren, á los beneficiar en el plazo señalado en la caueza de su jurisdiccion y partido, á que pueda ir un executor que la tal caueza enuiare por ello, con el salario que señalare, y que la caueza de la provincia que es la que tiene voto en Cortes, pueda enuiar, cunplido el plazo, executor á costa de la caueza de partido que no hubiere pagado, por los maravedis que en el hubiere valido, y los lugares de señorío, abadengo y de behetrias acudan con lo que en ellos se causare

de los dichos dos arbitrios, á las cauezas de su partido, siendo todo con moderado salario.

Y respecto de quedar á cargo del Reyno la administracion deste seruicio y auerlo de administrar, se seruirá V. S. de auisar al Reyno de lo que se fuere haciendo, muy en particular, y enuiarle recaudo autorizado del valor de los arrendamientos, asi de lo que ahí se hiciere y de lo que se beneficiare, en tanto que no se arriendan, como de los demas lugares, pues se auisará á V. S. del valor dellos y de las dificultades, si se ofrecieren algunas para satisfacer á ellas, y en todo dar el orden y claridad que mas conuenga.

Y aunque á V. S. y á las demas de boto en Cortes se da por una de las condiciones de la escriptura del seruicio la receptoria dél, sin salario, para que nonbren persona que cobre y pague, a parecido que porque seria mucha costa y trauajo para los lugares de la prouincia por quien V. S. habla en Cortes, que lleuasen el dinero que en cada lugar procediese de las sisas al receptor de V. S., que las cauezas de partido nombren persona que lo resciua, y de alli se enuie por junto á V. S., como queda dicho.

Teniendo del Reyno noticia de que se debe muy gran suma á los labradores y otras personas de los lugares destos Reynos de bastimentos y acarretos dellos y comidas de hombres de armas, y que por no se les pagar padecen mucha necesidad, y considerando inporta para su aliuio lo cobren, suplicó á su Magd. se sirviese de mandar aplicar para esto alguna parte del seruicio, y su Magd. fué seruido de mandar se apliquen para ello 30 mil ducados cada año, de los seis del servicio, y que se pongan en arca aparte y esten en poder del Thesorero de su Magd. para que se distribuian como mas conuenga. Aui-

sase desto á V. S. para que se dé á entender y lo sepan los lugares de la jurisdicion y partido de V. S. y las cauezas de partido á los suyos, para que se tenga entendido y se les pague esta cantidad, y este capítulo abia de ir al fin de la copia de las condiciones, para que mejor fuese notorio á todos, y por estar impresas cuando su Magd. se siruió de hacer esta merced, y enuiarlo á decir al Reyno, se dice en esta carta.

Y confiando en la prudencia de V. S. y del cuidado y diligencia que pondrá en cosa en que tanto va, para que todo se cumpla y execute con la puntualidad que conuiene, y que no se disminuya el valor de los dichos arbitrios y que con lo que dellos procediere se pueda cumplir con los tres millones en cada un año de los seis que se an de pagar á su Magd., queda con muy gran satisfaccion y confianza de que se tendrá en todo el cuidado que conuiene, y asi lo suplica á V. S. con todo encarecimiento, á quien Dios guarde. De Madrid á 10 dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y un año, por acuerdo del Reyno, D. Juan de Henestrosa.»

Llamar el Reyno para ver los memoriales pidiendo el cumplimiento de las condiciones.

Acordóse se llame á los caballeros que hoy faltan para mañana juebes para ber los memoriales que están ordenados para pedir el cumplimiento de las condiciones puestas en el seruicio de los 18 millones.

EN PRIMERO DE FEBRERO DE 1601.

Juntóse el Reyno y en él Burgos, Fernando de Quiñones, Granada, Juan de Lugo, D. Francisco Manuel, Murcia, Jaén, D. Diego Ribera, D. Diego de Barrionuebo, Guadalaxara, Diego Lopez Losa, Pedro Sanchez, Toro, el licenciado Fal-

coni, D. Garcia de Ledesma, Melchior Dávila y D. Pedro de Villamiçar.

Vióse un memorial que truxo Juan Martinez de Lerma sobre el cunplimiento de algunas condiciones del seruicio, que es como sigue:

Memorial para su Magd. sobre el cumplimiento de algunas condiciones del servicio.

SEÑOR:

«El Reyno dice que hauiendo entendido de muchos años á esta parte el inmenso daño que al patrimonio de vuestra Magd. y á la sustancia destos Reynos an causado los asientos hechos con extranjeros honbres de negocios, y que si éstos no se escusasen se podria temer grande declinacion ó ruina del estado real y dellos, y que esto mismo se sintió y significó por vuestra Magd. y sus ministros en las proposiciones del seruicio hechas en estas Cortes, y el Reyno se dispuso á seruir á vuestra Magd. con diez y ocho millones, poniendo por condicion, entre otras, la mas necesaria para su mexor efecto y única para la restauracion y conserbacion de la monarquia de vuestra Magd., que los dichos asientos no se hiciesen segun se contiene en el acuerdo del dicho seruicio y aceptacion dél: suplica á vuestra Magd. en cunplimiento y execucion dello, sea seruido mandar que no se agan los dichos asientos, pues es el medio de tan deseado y necesario intento.

Dice asimismo el Reyno que como á vuestra Magd. le consta por otra condicion del dicho seruicio, las consignaciones dadas á los honbres de negocios hasta en cantidad de siete millones y ducientos mil ducados, an de quedar libres á vuestra Magd. y á ellos les ha de fundar censo de la dicha cuantia, segun se declara en el dicho asiento, para cuyo efecto, y que le tenga

luego, suplica á vuestra Magd. mande dar facultad al Reyno para ello y minuta de la cantidad y personas en cuyo fauor se ha de inponer y los recaudos necesarios para su satisfacion y efectos.

Y porque tanbien es condicion aceptada que vuestra Magd. ha de ceder y cede en fauor del Reyno qualquier derecho que vuestra Magd. tenga ó le pueda pertenecer contra los hombres de negocios, ansi por uia de quentas como de asientos, suplica el Reyno á vuestra Magd. mande que se haga la dicha cesion en forma y se den los recaudos necesarios para su efecto, pues es tan importante al servicio de vuestra Magd. y bien público destos Reynos.

Y asimismo suplica á vuestra Magd. el Reyno que en cunplimiento de la condicion tercera del dicho seruicio, mande vuestra Magd. se den luego libranzas para que los 425 quentos de maravedis que se situan en el seruicio ordinario y extraordinario y cruzada, se paguen y distribuyan á quien y para los efectos acordados en el dicho asiento, en lo qual recibirá merced.»

Aprobacion deste memorial.

Y visto el dicho memorial, se aprobó.

Sobre los memoriales para cumplimiento de las condiciones.

Acordóse que los demas memoriales que se an de traher para suplicar en ellos el cunplimiento de las demas condiciones del seruicio, se remitan á D. Juan de Henestrosa, y que él los traiga con toda brebedad para que el Reyno los vea.

Sobre el despacho de la cédula de los 15 quentos.

Entró en el Reyno Francisco de Orozco, su receptor general, y dixo que el contador Gamboa auia reparado en despachar la cédula de su Magd. de los 15 quentos, por no decir que se librasen á quenta de sobras del encabezamiento, sino decir de sobras, y que lo auia llebado al tribunal de los contadores de la Contaduria mayor de Hacienda de su Magd.,

adonde se auia dicho no auia sobras del encabezamiento, y que no constando las auia, no se podian librar los dichos 15 quentos, si su Magd. no mandase se librasen de su Hacienda; que daba quenta al Reyno para que ordenase lo que fuese servido; y auiéndose salido fuera el dicho receptor, y tratado dello, se acordó de conformidad que D. Diego de Ribera y D. Luis de Aragón, den quenta desto al Sr. Conde de Miranda, y le supliquen mande se aga otra que se diga se libren á quenta de las sobras del encabezamiento y en forma que no tengan en que reparar en la dicha Contaduria.

Sobre lo de los beneficios eclesiásticos.

Vióse un memorial en que se representa los inconbenientes que resultan á los naturales destos Reynos en la forma de la prouision de los beneficios eclesiasticos, y las pensiones que en ellos se cargan, y el mucho dinero que se saca fuera dellos para la expedicion de las bulas, y se suplica se represente á su Magd. y se suplique por el remedio: y tratado dello, se acordó se llame á los caballeros que hoy faltan para el lunes primero, para ber lo que se ará en lo contenido en el dicho memorial, y que Juan Martinez de Lerma y el licenciado Falconi, se informen de los proes y contras que puede aber en lo contenido en él, y agan relacion dello al Reyno.

Cuenta de Miguel de Ayllon.

Vióse la quenta de lo que Miguel de Ayllon, uno de los dichos porteros, ha gastado en seruicio de las Cortes, desde primero de octubre del año pasado de mil y seiscientos hasta fin de Diciembre dél, y alcanza por ella, descontando los quatrocientos reales que auia recibido, en ducientos y sesenta y ocho, y tratado dello, se acordó se le libre el dicho alcance, y cien reales mas para lo que ba gastando en seruicio de las dichas Cortes.

EN 5 DE HEBRERO DE 1601.

Juntóse el Reyno y en él Burgos, Leon, Granada, D. Francisco Manuel, Juan de Lugo, D. Juan de Quesada, Murcia, Alonso de Muriel, Guadalaxara, D. Lope Ceron, Çamora, Diego Lopez Losa, Pedro Sanchez, Melchior Dávila, D. Diego de Ribera, el licenciado Falconi, D. Cristobal de Biedma.

Sobre el despacho de la cédula de los 15 quentos.

Don Diego de Ribera y D. Luis de Aragón, comisarios para procurar se libren los 15 quentos de mrs. para los gastos de que su Magd. dió cédula, dixeron que auian ablado al señor Presidente y dádole quenta de en lo que reparaba la Contaduria mayor de Hacienda para no librarlos, y que le auian suplicado mandase se hiciese otra cédula para que no se repare en ninguna cosa, y que les auia respondido se diese una memoria en la Cámara y se despacharia, y que en cunplimiento de esto traian un memorial, el qual se leyó, y es como se sigue:

SEÑOR:

Memorial sobre el despacho de la cédula de los 15 quentos.

«El Reyno dice, que en el seruicio que hizo á vuestra Magd., entre otras condiciones que puso hay una que es como se sigue:

Por no hauerse librado al Reyno dineros para sus gastos, debe alguna suma, y sus libranzas andan retrasadas, y no se cunplen: que vuestra Magd. mande se libre y pague al Reyno lo que debiere asta el dia del contrato del dicho seruicio, y que entonces se pague sin pasar del dicho dia á quenta de las sobras del encauezamiento general, y que asimismo se le bayan

librando asta que vuestra Magd. mande disoluer las Cortes, y entonces le haga merced que se libren todos los mrs. que el Reyno debiere.

Y esta condicion es aceptada por vuestra Magd., y conforme á ella se habia de pagar al Reyno lo que debia el dia que otorgó la escriptura del seruicio, sin pasar dél; y ya que vuestra Magd. no fue seruido de que se pagase luego, lo fué de dar su cédula mandando á los contadores de su Contaduria mayor librasen 15 quentos, que era lo que el Reyno debia, y que fuese á quenta de las sobras del encabezamiento, y los dichos contadores ponen escusa y dilacion en el cunplimiento della, diciendo no les consta hauer sobras, y pues es justo tenga cunplido efecto lo mandado por vuestra Magd., especialmente siendo por condicion del seruicio, suplica á vuestra Magd. humildemente se sirba de mandar se aga otra cédula y se diga en ella se libren los dichos 15 quentos de mrs. por quenta de las sobras que ha habido y hubiere en el encauezamiento general, en qualesquier rentas que tubiere vuestra Magd., y el Reyno pidiere, ó en el seruicio de los 18 millones, sin embargo de qualesquier órdenes que en contrario se ayan dado, porque para esto vuestra Magd. dispensa con ellas, en la que la recibirá muy particular.»

Y visto el dicho memorial se aprobó y se acordó se dé para que se bea en el consejo de Cámara. Aprobacion deste memorial.

Vióse una carta que la ciudad de Toledo escribe al Reyno tocante á su encauezamiento, y se acordó se remita á sus diputados para que la bean y informen al Reyno de lo que les pareciere, y que el contador Serna informe de lo que an valido las rentas de la dicha ciudad de seis años á esta parte. Carta de Toledo sobre su encabezamiento.

Acordóse que D. Francisco Manuel y Pedro Sanchez agan Sobre que no se

eximan dos lugares de la jurisdicion de Huete.

todas las diligencias que fueren necesarias y pareciere á los letrados del Reyno, para que no se eximan los lugares de Peralexa y Loranca (1), de la juridicion de Huete, y que el solicitador del Reyno salga á este negocio, y aga tanbien lo que conbiniere.

Entró D. Gomez de Córdoba.

Que se dé ayuda de costa á Alonso Nuñez de Baldivia.

Abiendo tratado y conferido el Reyno sobre lo que se ará en la ayuda de costa que tiene suplicado Alonso Nuñez de Valdivia, oficial principal del oficio de la Cámara, atento á las razones contenidas en su peticion, que están referidas en 29 de Enero deste año, se botó por botos secretos sobre si se le daria ó no la dicha ayuda de costa, y se acordó por mayor parte que se le dé.

Que se den á Alonso Nuñez de Baldivia cien mil mrs. de ayuda de costa.

Luego se botó por botos secretos sobre la cantidad que se dará de ayuda de costa al dicho Alonso Nuñez de Valdivia, y se acordó por mayor parte que se le den cien mil maravedis de ayuda de costa, por una vez, sin que sea consequencia para adelante.

EN 6 DE HEBRERO DE 1601.

Juntóse el Reyno y en él Burgos, Leon, Granada, D. Francisco Manuel, D. Alonso de Sandobal, Jaen, Madrid, Guadalaxara, Átilano de Obeso, Diego Lopez Losa, el licenciado Falconi, Auila, Toro, Pedro Sanchez y Melchior Dávila.

---

(1) Peraleja, villa del partido judicial de Huete (Cuenca), tiene actualmente 260 casas.—Loranca del Campo, villa también del mismo partido judicial, sólo cuenta ahora con 130 casas de mediana construcción.—(Véase *Diccionario geográfico-estadístico-histórico de España y sus posesiones de Ultramar.*)

Acordóse que Atilano de Obeso sea comisario en lugar de Lope Morales, difunto, con Melchior Dávila, que está nonbrado para procurar se den los recaudos necesarios para el cunplimiento de las condiciones del seruicio, que se les cometió en 13 de Enero pasado deste año.

Comisario para algunas de las condiciones del servicio.

Acordóse que sea comisario D. Pedro de Villamiçar en lugar de Diego de Solier, que está ausente, con Juan Martinez de Lerma, questá nonbrado para procurar se den los recaudos necesarios para el cunplimiento de las condiciones del seruicio, que se les cometió en 13 de Enero pasado deste año.

Comisario para algunas de las condiciones del servicio.

Don Juan de Henestrosa dixo, que con comunicacion del licenciado Castillo de Bouadilla, letrado del Reyno, traia ordenados los memoriales que se hauian cometido en 13 de Enero pasado deste año á caballeros procuradores de Cortes, pidiendo recaudos para el cunplimiento de las condiciones puestas en el seruicio de los 18 millones, de las que era necesario se diese, y los dichos memoriales se leyeron.

Sobre los memoriales pidiendo recaudos para el cumplimiento de las condiciones del servicio.

El memorial que se cometió en 13 de Enero pasado deste año, y de las condiciones que se hauia de pedir recaudo para su cunplimiento á Melchior Dávila y á Lope Morales, que yo se a nombrado en su lugar á Atilano de Obeso, es como se sigue:

Memorial para el cumplimiento de algunas condiciones del servicio.

SEÑOR:

«El Reyno dice, que por la condicion quinta con que concedió y se aceptó por vuestra Magd. el seruicio de los 18 millones, se an de mandar despachar las cédulas y recaudos necesarios para que los soldados y gente de guerra y artilleros no tomen de los concejos ni de los huéspedes dineros ni vituallas

á quenta de sus pagas, y para su cunplimiento suplica el Reyno humildemente á vuestra Magd. mande despachar dos formas de cédulas Reales, una dirigida al Consejo de guerra para que en las patentes que en él se despacharen para los capitanes, vehedores y comisarios y otros oficiales se les dé orden para que hagan guardar y guarden lo contenido en la dicha condicion, publicándola entre los soldados y gentes de guerra y sus oficiales, para que ellos la guarden y cunplan, imponiéndoles graues penas para en caso contrario, y encargando particularmente á los comisarios y bisitadores y behedores de la gente de guerra se informen en particular si esto se guarda, y castiguen con rigor á los transgresores dello, y la forma de la otra cédula sea para los corregidores de las ciudades y villa de boto en Cortes y cabezas de partido, para que ellos en ellas y en sus distritos agan pregonar lo contenido en la dicha condicion, y sea notorio lo que vuestra Magd. ha mandado cerca della, para que se cumpla y obserbe.

Ansimismo dice, que por la condicion seis aceptada, se ha de poner á punto la armada de alto borde para la seguridad del mar occeano y viajes de las flotas, para cuyo efecto suplica el Reyno á vuestra Magd. mande despachar las cédulas y recaudos que conbengan para los Tribunales ó personas á cuyo cargo está la fábrica de los baxeles y provision de artilleria, armas y de los demas pertrechos y bastimentos necesarios para armar y aprestar las dichas flotas, pues la breuedad y execucion desto tanto inporta.

Tambien por la condicion siete aceptada, está asentado que todo lo que monta el subsidio y escusado se ha de gastar en las galeras, para que está destinado por su Santidad, para cunplimiento de lo qual, suplica el Reyno á vuestra Magd. mande

librar las cédulas y recaudos necesarios, como vuestra Magd. tiene concedido, se sirba de mandarlos despachar para que el estado eclesiástico á cuyo cargo está la paga del dicho subsidio y escusado, acuda con ello á los pagadores y probehedores de las galeras, y no á otra persona alguna, como quiera que para la seguridad destos Reynos y de las Indias y ambas mares, y para la mayor potencia de vuestra Magd., es muy conbeniente que asi esto como lo que pagan las averias, no se gaste en otra cosa, sino que inbiolablemente se espenda y conbierta en los dichos efectos como el Reyno, considerando esta importancia, los suplicó, y vuestra Magd. fué seruido de concederlo, en lo qual recibirá merced.»

Memorial para el cumplimiento de algunas condiciones del servicio.

El memorial que se cometió en 13 de Enero pasado deste año, y de las condiciones que se auia de pedir recaudo para su cunplimiento al licenciado Falconi y á Juan Yañez de Contreras, es como se sigue:

SEÑOR:

«El Reyno dice, que por la condicion 10 y 11 del otorgamiento del seruicio de los 18 millones, aceptadas por vuestra Magd., está acordado que los arrendadores de las rentas reales no sean jueces para la cobranza della, ni que ellos los puedan nonbrar. Y ansimismo que no se den jueces executores á los que tubieren libranzas ó consignaciones, sino que se cometa la cobranza á las Justicias ordinarias y se escuse lo posible dar jueces para cobrar las rentas Reales, salvo para las salinas y otras rentas, segun y en la forma declarada en la dicha condicion, ques la once, para cuya obserbancia suplica el Reyno á vuestra Magd. mande que las dichas condi-

ciones se anoten y pongan á la letra entre las demas ordenanzas particulares ó en los libros de la real hacienda questán en el Consejo y Contaduria mayor della, donde se hacen los arrendamientos, libranzas y consignaciones con relacion de como vuestra Magd. lo tiene asi mandado y concedido al Reyno y mandado que sus consejeros y administradores lo guarden y cunplan inbiolablemente.

Asimismo dice, que por la condicion 12 del dicho seruicio se asentó que los derechos del seruicio y montazgo no se cobren sino en los puertos reales, y de los ganados que fueren á los estremos, segun y de la forma que en ella se declara, y porque entre tanto que se ha de hacer la ley acordada sobre ello, se hacen y harán muchos agrauios y molestias á los dueños de ganados, suplica el Reyno á vuestra Magd. mande dar cédula real dirigida á los arrendadores del dicho seruicio y montazgo y á los jueces dellos que andan en sus comisiones, para que desde luego guarden y obserben puntualmente lo contenido en la dicha condicion, y que se den por ningunas las obligaciones y conciertos que los arrendadores hubieren hecho con qualesquier dueños de ganados, pues se inouó y moderó todo por la dicha condicion.

Ansimismo dice, que por la condicion 13 del dicho servicio está asentado que á causa de los muchos agrauios que hacen los jueces y oficiales proueidos á instancia y por condiciones de los arrendadores de salinas, seruicio y montazgo y otras rentas arrendables, se obserbe de aqui adelante que todas las condiciones que se pidieren por los honbres de negocios ó arrendadores en los asientos y arrendamientos que en ellos se hicieren, se bean y examinen por los dos del Consejo de Justicia que asisten en el de la Hacienda y otros dos que se an de

nonbrar tanbien del dicho Consejo de Justicia, y no se admitan otras condiciones sino las aprobadas por todos cuatro, y para que esto tenga el efecto que conbiene, y los naturales destos Reynos carezcan de las bexaciones que por la dicha causa reciben, suplica el Reyno á vuestra Magd. mande que la dicha condicion se anote en los libros Reales de la hacienda y se nombren los dos jueces diputados para esto, y que los unos y los otros guarden puntualmente la dicha condicion y asiento, en lo qual recibirá merced.

Sobre algunas de las condiciones del servicio.

El memorial que se cometió en 13 de Enero pasado deste año, y de las condiciones 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 á don Juan de Quesada y á D. Francisco del Peso, no se trae el dicho memorial, porque en las dichas condiciones 14, 15 y 16 no ay al presente de que pedir recaudo para su cunplimiento, y de las dichas condiciones 17, 18, 19 y 20 se han puesto en el memorial de las condiciones de que se han de hacer leyes.

Memorial para el cumplimiento de algunas condiciones del servicio.

El memorial que se cometió en 13 de Enero pasado deste año, y de las condiciones que se hauia de pedir recaudo para su cunplimiento á D. Garcia de Ledesma y á Pedro Sanchez, es el que se sigue:

SEÑOR:

«El Reyno dice, que por la condicion 21, aceptada por vuestra Magd. en el seruicio de los 18 millones, está acordado que no se eximan aldeas de la caueza de su partido ni se bendan otras jurisdicciones: suplica á vuestra Magd., para que no se contrabenga á este asiento, mande se anote y apunte en los libros de la real hacienda y se ordene á los consejeros y ministros della que la guarden y cunplan.

Y asimesmo, por la condicion 22 está acordado que se consuma el oficio de marcador mayor desta Corte y Reynos, que ultimamente tubo Felipe de Benauides y ahora está en cabeza del licenciado Benauides, su hijo, y vuestra Magd. consumió y dió por consumido en la cédula que vuestra Magd. se sirbió de firmar aceptando el seruicio: suplica el Reyno á vuestra Magd., que demas de la ley que se a de hacer para ello, mande librar cédula real dirigida al dicho licenciado Benauides ó á la persona que al presente tiene el dicho oficio, para que no le use ni exerza mas, atento que por vuestra Magd. está mandado consumir y reducir al estado en que estaba al tiempo que el dicho oficio se concedió á Juan de Ayala, vecino de la ciudad de Auila.

Tanbien dice que por la condicion 23 está acordado que no se tomen bastimentos para las armadas y exercitos, ni para otras ocasiones sin pagarlos á sus dueños de contado: suplica á vuestra Magd. que para el cunplimiento della mande librar dos cédulas reales, una dirigida al Consejo de guerra para que en él se hordene á los probeedores de bastimentos en sus titulos, que guarden y cunplan lo contenido en la dicha condicion, y otra cédula real dirigida á los corregidores de las ciudades y villas de boto en Cortes y cabezas de partidos, para que hagan pregonar y publicar en sus distritos la dicha condicion, para que sea notorio á todos lo que vuestra Magd. en esto tiene mandado.

Asimismo, por la condicion 24 está acordado, que el pleito que el Reyno trata y pende en el Consejo real, que llaman de la duda, se determine en todo este año de 601: suplica el Reyno á vuestra Magd. mande dar su real cédula para que el Consejo precisamente determine este pleito en este año, en lo qual recibirá merced.»

El memorial que se cometió en 13 de henero pasado deste año y de las condiciones que se auia de pedir recaudo para su cunplimiento á Pedro de Miranda y D. Alonso de Sandobal, es el que se sigue:

Memorial para el cumplimiento de algunas condiciones del servicio.

SEÑOR:

«El Reyno dice, que entre las condiciones aceptadas por vuestra Magd. en el otorgamiento del serbicio de los 18 millones, es la 26 y está asentado en ella, que los jueces de residencia de sacas y los alcaldes y tenientes dellas, procedan en lo que toca á la bisita de los registros en cierta forma, y que se limite el término á los dichos jueces de residencia, segun en la dicha condicion se declara; y porque en el interin que se publica la ley que se a de hacer sobre ello, los jueces y alcaldes de sacas que al presente exercen sus oficios hacen y harán muchos agrauios y excesos, para cuyo remedio suplica á vuestra Magd. mande dar su real cédula para que los jueces de residencia de sacas y alcaldes hordinarios y tenientes de ellas, guarden y obserben puntualmente la dicha condicion.

Asimismo por la condicion 27 se acordó, y vuestra Magd. mandó, que todos los pleitos fiscales inportantes á su real hacienda se sentencien y acaben, y atenta la mudanza de Corte los procesos dellos podria ser quedarse en esta villa, ó enbiar á otras partes, con lo cual se inpidiese la breuedad que conbiene á su espedicion: suplica el Reyno á vuestra Magd. mande dar abiso á los Presidentes de sus Consejos y de la Chancilleria de Valladolid, para que ellos los den á los escribanos de Cámara, y que busquen luego y lleuen con sus ofi-

cios los dichos procesos fiscales para que puedan berse y se bean, y determinen conforme á lo acordado.

Asimismo por la condicion 28 tocante á alguna reformacion del Concejo de la Mesta, y de los oficios de los alcaldes entregadores y otros ministros della, fué serbido vuestra Magd. conceder que se harian leyes, y porque el término para hacerse y publicarse es de algunos meses, y con la suspension que se espera en los negocios por la mudanza de la Corte, y por la breuedad de la Junta y Concejo de la Mesta, que se a de hacer en este mes de Hebrero, no se podrian establecer para entonces, y ser justo que la dicha reformacion surta luego efecto como está acordado: suplica el Reyno á vuestra Magd. mande dar cédula Real para que el Consejo dé por instrucion al Presidente que fuere al Concejo de la Mesta, que de próximo se a de hacer, que en él publique los capitulos de la dicha condicion, y segun ellos aga dar y dé las instruciones, órdenes y autos necesarios para su cunplimiento, inpuniendo las penas que conbengan para en caso contrario, y que el dicho Concejo no haga los nonbramientos de oficiales que hasta aqui ha hecho, inponiéndole penas por lo contrario, y lo mismo á los hermanos del dicho Concejo si los nonbraren, y esto, entretanto que se hacen, y promulgan las dichas leyes, y questa misma cédula real se diriga al Presidente del Consejo, para que probea los oficios de la Mesta que por la dicha condicion se dice, y por vuestra Magd. está mandado ayan de ser á su probision, y en los titulos de los jueces y de los demas oficiales que a de elegir para el dicho Concejo de la Mesta, mande vuestra Magd. se pongan los apuntamientos contenidos en la dicha condicion, con penas si no los guardaren; y para que asimismo el dicho Presidente del Consejo haga traer el libro de los acuerdos, le-

yes antiguas, probisiones y mandatos del dicho Concejo, y cometer el examen y recopilacion de los que fueren aproposito y concernientes á los capitulos de la dicha condicion á uno del Consejo, por cuya relacion y junta de recaudos se puedan mejor hacer las dichas leyes, en que recibirá merced.»

El memorial en que se refiere las condiciones de que se an de hacer leyes es como se sigue:

Memorial sobre las condiciones del servicio sobre que se han de hacer leyes.

SEÑOR:

«El Reyno dice, que por quanto para remedios de muchos daños é inconbenientes que se han conocido por esperiencia contra el bien público y unibersal, acordó en algunas de las condiciones con que se otorgó el seruicio de los 18 millones, y vuestra Magd. fué seruido de aceptarlas, que se hiciesen leyes generales y se publicasen dentro de quatro meses, y porque dellos es pasado ya el uno, y conbiene al seruicio de vuestra Magd. y bien comun destos Reynos que en cunplimiento de las dichas condiciones y asiento se hagan y promulguen las leyes pedidas y otorgadas, y en el término estatuydo en él, le ha parecido dar este memorial de las condiciones sobre que se an de hacer las leyes, que son las siguientes:

Primeramente, en la condicion 12 se a de hacer ley para que la renta del seruicio y montazgo no se cobre fuera de los puertos reales y de cierto ganado segun se declara en la dicha condicion.

En la condicion 17 se a de hacer ley para que los oficios de veintiquatrias, regimientos y otros oficios acrecentados se bayan consumiendo como fueren bacando, hasta quedar en el

número que habia el año de 1540, segun se declara en la dicha condicion.

En la condicion 18 se a de hacer ley para que en las villas y lugares de hasta quinientos vecinos, se puedan consumir los oficios perpetuos criados en ellas y quedar annales, segun en la dicha condicion se declara.

Para la condicion 19 se a de hacer ley para que tanbien se consuman las escribanias acrecentadas desde el año de 40, como en la dicha condicion se declara.

Para la condicion 20 se a de hacer ley que las ciudades, villas y lugares que quisieren consumir las escribanias mayores y las de los cabildos, asi las antiguas como las acrecentadas, lo puedan siempre hacer, segun que en la dicha condicion se declara.

Para la condicion 22 se a de hacer ley cerca del consumo del oficio de marcador mayor desta Corte y destos Reynos, segun y como en la dicha condicion se declara.

Quanto á la condicion 26 se a de hacer ley para que los Jueces de residencia de sacas se probean con término de nobenta dias, y no mas, y para que ellos y los alcaldes y tenientes de sacas no pidan quenta de los registros de los caballos y quartagos, sino como y segun en la dicha condicion se declara.

Quanto á la condicion 28, se a de hacer ley cerca de la reformacion de algunas cosas tocantes al Concejo de la Mesta y á los Jueces y oficiales della y al modo de proceder en sus oficios, segun en la dicha condicion se declara.

Suplica el Reyno humildemente á vuestra Magd. mande que las dichas leyes se agan y publiquen en el término acordado, para que con ellas Dios Nuestro Señor sea muy serbido y vuestra Magd. haga su Reyno feliz y floreciente, y sus va-

sallos sean mantenidos en la paz y justicia y bien comun que se desea, en lo qual recibirá merced.»

Y vistos los dichos memoriales, se acordó se aprobasen y que se den por los comisarios dellos al Sr. Presidente y procuren se bean y se den los recaudos que en ellos se piden y agan todas las diligencias que conbiniere para el cunplimiento de las dichas condiciones puestas en el seruicio.

Aprobacion de los memoriales de arriba.

Acordóse que D. Juan de Quesada y D. Francisco del Peso, atento á que no se a hecho memorial para la comision que se les dió en 13 de Enero pasado deste año sobre lo de las condiciones del seruicio, sean comisarios para el memorial de las condiciones de que se an de hacer leyes, y hagan todas las diligencias que conbinieren para que se agan y publiquen las dichas leyes.

Comisarios para el memorial de hacer leyes.

Acordóse se llame á los caballeros que oy faltan para mañana miércoles, para tratar de la gratificacion que será bien se dé á los quatro letrados del Reyno, por lo que han trauajado en las cosas tocantes al seruicio.

Llamar el Reyno para tratar de la gratificacion de los letrados.

Acordóse se llame asimismo para mañana miércoles para tratar de la proposicion que hicieron D. Diego de Barrionuebo y D. Luis de Aragón en 27 de Enero pasado deste año sobre lo de los herarios.

Llamar el Reyno para lo de los erarios.

Acordóse que los dos comisarios nonbrados para la inpresion de los despachos que se an de enbiar á las ciudades, vean si en la cédula que su Magd. ha de firmar para inponer las sisas, si en el capitulo della que trata se abise al Reyno de lo que se fuere haciendo y de como salen las dichas sisas, se podia poner que no estando junto el Reyno, se abise á las personas que dejare señaladas.

Sobre avisar al Reyno y á las personas que dejare señaladas de lo que se va haciendo en el servicio por las ciudades.

EN 7 DE HEBRERO DE 1601.

Juntóse el Reyno y en él Burgos, Leon, Granada, Juan de Lugo, Córdoba, D. Alonso de Sandobal, Jaén, Alonso de Muriel, Auila, Çamora, Guadalaxara, Diego Lopez Losa, Valladolid, Pedro Sanchez, Gonzalo de Monrroy, Melchior Dávila.

El licenciado Ramirez, médico.

Leyóse una peticion del licenciado Ramirez, médico, en que representa los años que a que sirbe al Reyno y sus indisposiciones, y suplica se le haga merced de jubilarle, y no abiendo lugar desto, se le aya de dar licencia para quedarse en su casa, respecto de la mudanza de la Corte; y tratado dello, se acordó se llame á los caballeros que hoy faltan para mañana, para tratar de lo que se ará en lo contenido en la dicha peticion.

Llamar el Reyno sobre lo de los beneficios eclesiásticos.

Acordóse que asimismo se llame á los caballeros que oy faltan para mañana, para lo del memorial que trata de los beneficios eclesiásticos que se trató dello en primero deste mes.

Llamar el Reyno: aposentadores.

Auiendo suplicado los aposentadores se les aga merced de señalar la cantidad de ayuda de costa que se les a de dar, se acordó se llame para el biernes primero para tratar de lo que en ello se hará.

Salióse Juan de Lugo y entró D. Lope Ceron.

Que se dé gratificacion á los letrados del Reyno por el trabaxo que tuvieron en las cosas del servicio.

Auiendo el Reyno tratado y conferido sobre lo que se dará de gratificacion á los 4 letrados del Reyno por el travaxo y ocupacion que an tenido en las cosas tocantes al seruicio de los 18 millones, que es para lo que oy estaba llamado el Reyno, se botó sobre la cantidad que se botará, por botos secretos, se

les dará de ayuda de costa á cada uno de los dichos letrados, y se acordó por mayor parte que se bote sobre si se les dará treinta ó quarenta mil maravedis, siendo el «sí» quarenta y el «no» treinta.

Luego se botó por botos secretos sobre la cantidad que se dará á cada uno de los dichos quatro letrados, y se acordó por mayor parte que se les dé á cada uno treinta mil maravedis de gratificacion por el travaxo y ocupacion que an tenido en las cosas tocantes al seruicio.

Idem y que se dé á cada uno de los letrados treinta mil mrs.

Acordóse que se libren á Miguel de Ayllon seis mil maravedises de ayuda de costa, atento á lo que sirbe al Reyno.

A Miguel de Ayllon seis mil mrs.

Acordose se libren cien reales á D. Gomez de Córdoba para que los dé á la persona que lleba entendido del Reyno.

Viose un memorial para su Magd. pidiendo recaudo para el cunplimiento de la condicion 18 del seruicio, que es como se sigue.

Memorial pidiendo recaudo para el cumplimiento de una condicion del servicio.

SEÑOR:

«El Reyno dice, que por la condicion 18, aceptada por vuestra Magd. en el seruicio de los 18 millones, está asentado que no se dé licencia para ronper tierras baldias, ni otras en que terceras personas tengan aprobechamiento para sacar dellas el balor de los oficios públicos que pretendieren consumir los lugares, conforme lo contenido en la dicha condicion: suplica el Reyno humildemente á vuestra Magd. mande librar su cédula real para que se guarde y cunpla la dicha condicion, entre tanto que se hace la ley della en todos los casos y negocios tocantes á la dicha condicion, que estan pendientes, asi en el Consejo como en otros tribunales, en que recibirá merced.»

Aprobacion deste memorial y comisarios para él.

Y visto este memorial, se aprobó y acordó que se haga con él lo mismo que ayer se acordó con los demas memoriales tocantes á las condiciones del seruicio, y que en este memorial hagan diligencias D. Juan de Quesada y D. Francisco del Peso.

EN 8 DE HEBRERO DE 1601.

Juntose el Reyno y en él Juan Martinez de Lerma, Leon, Granada, Juan de Lugo, Murcia, Jaen, Madrid, Auila, Toro, D. Luis de Aragon, Atilano de Obeso, Pedro Sanchez, el licenciado Falconi, Diego Lopez Losa, Melchior Dávila de Vargas, Pedro de Miranda.

Jubilar al licenciado Ramirez, médico del Reyno, para que lleve en su casa el salario.

Votó el Reyno sobre lo que se hará en lo que ayer suplicó el licenciado Ramirez, su médico, de que se le haga merced de jubilarle teniendo en consideracion á los años que a que sirbe y á sus enfermedades, que es para lo que oy estaba llamado, y se acordó por mayor parte, que por constarle al Reyno la edad y falta de salud del dicho licenciado Ramirez, su médico, y que atento á ello es inposible poder seguir la Corte, y que por esta causa el Reyno intercedió con su Magd., suplicándole le jubilase, y su Magd. se sirbió de hacerlo, le jubila el Reyno, y que se le dé el salario que lleba como tal médico suyo, en su casa, sin que sea obligado á seruir.

Idem.

Juan Martinez de Lerma, Juan de Lugo y D. Juan de Quesada fueron en lo contenido en el acuerdo del Reyno, con que se entienda que si siguiere el dicho licenciado Ramirez la Corte, ha de seruir, y sino no.

Idem.

El licenciado Falconi fué en lo contenido en el acuerdo del Reyno, con que el dia que se diese á otro médico otro salario cese el del dicho licenciado Ramirez.

EN 9 DE HEBRERO DE 1601.

Juntose el Reyno y en él Burgos, Leon, Granada, Cordoba, D. Pedro de Çambrana, D. Juan de Quesada, Alonso de Muriel, Auila, Guadalaxara, Çamora, Pedro Sanchez, el licenciado Falconi, Toro, Diego Lopez Losa, D. Alonso de Sandobal y D. Cristobal de Biedma.

Entró en el Reyno el padre frai Mateo de Salerno (1) y se sentó en fin del banco de los procuradores de Cortes, al lado de la mano izquierda, y dió una peticion que se leyó en su presencia, que es como se sigue. Los lugares Santos de Jerusalen: pidese limosna.

«Fray Mateo de Salerno, de la regular obserbancia de nuestro Padre San Francisco, comisario y procurador general que soy en toda la cristiandad para el seruicio y probecho de los sagrados lugares de Jerusalen y su tierra santa, digo, que en este capítulo general, celebrado en Roma, se me mandó y ordenó que fuese á Venecia á dar orden que pasase el guardian con su nueba familia, de número de cincuenta frailes, para Jerusalen, y para ello se le dieron diez mil ducados para su trienio y para pagar tributo al turco y reparos de los sagrados tenplos y tierra santa, y sustento de los religiosos que alli seruimos: suplica á V. S. sea seruido de mandarnos dar alguna limosna para ayuda destos gastos, porque se hará seruicio particular á Dios nuestro Señor y nuestra sagrada Religion recibirá particular limosna y fauor.» Idem.

Y leida la dicha peticion, dixo el dicho padre Salerno, que Idem.

(1) Sobre el P. Salerno véase el tomo XVII de esta Colección, pág. 244.

en las Cortes pasadas, quando se le dió la última limosna para reparo de los lugares santos de Jerusalen, se le auia mandado truxese testimonio autorizado de la Señoria de Venecia de que hauia entregado la dicha limosna, y que le traia, y le dió al Reyno para que, constando haber cunplido, se diese por ninguna la fianza que auia dado.

Idem y llamar el Reyno.

Y auiendo salido fuera el dicho padre fray Mateo de Salerno, se acordó se llame para el lunes primero para tratar de lo contenido en su peticion, y que el Contador del Reyno informe las limosnas que se le an dado en Cortes pasadas, y de qué cantidad.

Que se vea si ha cumplido el padre Salerno con la fianza que dió.

Asimismo se acordó que Gonzalo de Monrroy haga ber á los letrados del Reyno el testimonio que traia el padre Salerno de aber dado la ultima limosna que en las Cortes pasadas se dió, y aga relacion en él de lo que les pareciere, para que auiendo cunplido, se ordene se le entregue la fianza que dió.

Aposentadores.

Abiendo tratado el Reyno de lo de ayuda de costa que los aposentadores del libro de su Magd. tienen suplicado se les aga merced, que es para lo que oy estaba llamado, se acordó de conformidad que no se inobe en el acuerdo último que sobre esto el Reyno hizo en treinta de Enero deste año.

Entró Melchior Dávila de Vargas.

Erarios.

Trató y confirió el Reyno sobre la forma que se terná y será mas conbeniente para señalar puesto á los herarios, para que tengan principio y se pueda executar la condicion ocho de las puestas en el servicio que trata desto.

EN 10 DE HEBRERO DE 1601.

Juntóse el Reyno y en él Burgos, Leon, Granada, Juan de Lugo, Córdoba, D. Cristobal de Biedma, Madrid, Avila, el li-

cenciado Falconi, D. Luis de Aragon, Atilano de Obeso, Pedro Sanchez, D. Lope Ceron, Diego Lopez Losa, Gonzalo de Monrroy.

Comisarios para saber del Sr. Presidente si el Reyno ha de ir á Valladolid.

Acordóse que D. Diego de Rivera y D. Luis de Aragón vayan á hablar al Sr. Presidente y significarle el cuidado que el Reyno tiene de saber si ha de ir á Valladolid con la Corte, ó lo que se ha de hacer, lo qual se acordó por mayor parte, habiéndose votado.

Idem.

Juan Martinez de Lerma fué en que se suspenda la comision hasta que se despachen los despachos que se han de enviar á las ciudades.

Idem.

Los de Córdoba, D. Cristobal de Biedma, Alonso de Muriel, Gonzalo de Monrroy y Pedro Sanchez fueron en que no se trate desto.

Comisarios para los capítulos generales que se han de pedir en estas Cortes.

Habiéndose tratado de que será conveniente se nombren comisarios para ver y examinar los capitulos generales que se han de suplicar á su Magd. en estas Cortes, para alivio y buen gobierno de los naturales de estos Reynos, aunque no se habia respondido á los capitulos que se suplicaron á su Magd. en las Cortes pasadas, se acordó se nombren seis comisarios que vean y examinen los capitulos que serán convenientes suplicar á su Magd. en estas Cortes, y que los que les pareciere se pidan, se traigan al Reyno para que en él se aprueben, y acuerde lo que se hubiere de hacer, y que puedan hacer la dicha comision los cuatro comisarios, y que los procuradores de estas Cortes escrivan á sus ciudades para que les avisen lo que será bien se pida.

Luego se votó sobre el nombramiento de los dichos seis comisarios, y salieron nombrados por mayor parte, Juan Martinez de Lerma, D. Pedro de Villamiçar, D. Alonso de Agreda, D. Diego de Rivera, el licenciado Falconi, D. Luis de Aragón.

EN 12 DE HEBRERO DE 1601.

Juntóse el Reyno y en él Burgos, Leon, Granada, D. Gomez de Córdoba, D. Alonso de Sandoval, Jaen, Alonso de Muriel, D. Garcia de Ledesma, Avila, Atilano de Obeso, don Luis de Aragón, Diego Lopez Losa, Gonzalo de Monrroy, el licenciado Falconi, Melchior Dávila, Juan de Lugo, D. Francisco Manuel, D. Lope Ceron, D. Diego de Barrionuevo.

Limosna para la Hermandad de los pobres de la parroquia de San Martin.

Entró en el Reyno el doctor Aguilar de Terrones, predicador de su Magd. y se sentó en el banco del Reyno de la mano izquierda, al fin de él, y dixo, que en la parroquia de San Martin de esta villa se habia fundado un hospital (1) á donde se curaban los parroquianos de ella, y en ello se gastaba mucho, y resultaba servicio á nuestro Señor y bien á los pobres, y que con la ida de la Corte, no se podria acudir á este hospital con el cuidado que hasta aqui, por faltar las limosnas, y que por desear se haga lo mismo, y estar á su cargo este año la administracion del dicho hospital, suplicaba al Reyno le mandase dar para esta obra alguna limosna, como se le había dado en las Cortes pasadas, para poder curar mexor á los pobres que en él se curan.

Idem y llamar el Reyno.

Y habiéndose salido fuera el dicho Doctor Terrones, se trató de lo que en ello se haria, y se acordó se llame á los caballeros que hoy faltan para el miércoles primero, para ver lo

(1) Fundaron este Hospital fray Sebastián de Villoslada, de la Orden de San Benito, D. Francisco de Contreras, Presidente del Consejo de Castilla, y D. Fernando Carrillo, que lo fué del de Indias.—Para más detalles véase Jerónimo de Quintana, *Historia de la antigüedad, nobleza y grandeza de Madrid.*—Madrid: Imprenta del Reino; 1629.—Folio 450.

que en ello se hará, y que el contador del Reyno informe la ayuda de costa que otra vez se le dió, y de qué cantidad y á qué tiempo.

Saliéronse D. Alonso de Sandoval y D. Lope Ceron.

Sobre la limosna para los lugares santos de Jerusalen.

Trató y confirió el Reyno sobre la limosna que el P. Fray Mateo de Salerno, de la Orden de San Francisco, tiene suplicada en nueve de este mes, se le dé para reparos de los lugares santos de Jerusalen, y que esten con la decencia que conviene, y se puedan sustentar los religiosos que alli asisten, que es para lo que hoy estaba llamado el Reyno, se votó cerca de si se votaria luego la limosna que se dará, ó si se esperará á que se vea el testimonio que ha traido de haber cumplido con la última limosna que se le dió en las Cortes pasadas para el mismo efecto, y se acordó por mayor parte que se vote luego sobre la limosna que se dará, para reparo de los dichos lugares santos, y que la cantidad que se acordare de dar, ha de ser habiendo cumplido con la fianza que dió el dicho P. Fray Mateo de Salerno en las Cortes pasadas, de la última limosna que en ellas se dió de mil ducados, y que de lo que ahora se le diere ha de dar fianza, á contento del Reyno, de traer testimonio de la señoria de Venecia, de haber entregado al guardian, que reside en Jerusalen, la cantidad que se diere de limosna dentro de dos años primeros siguientes, y que se dé el pedimiento de ellas como se ha dado otras veces.

Idem.

Hernando de Quiñones, Juan de Lugo, Atilano de Obeso y el licenciado Falconi, fueron en que no conviene que el Reyno dé esta libranza con condicion ninguna, porque en cierta manera se pone duda en si ha hecho mal ó bien su oficio el P. Salerno, sino que pues á él no le importa el votarse hoy ó mañana, Gonzalo de Monrroy acabe su comision, y visto que ha

cumplido con lo de las Cortes pasadas, como él entiende lo ha hecho, trate de ello mañana.

Mil quinientos ducados de limosna para los lugares santos de Jerusalen.

Luego se votó por votos secretos sobre la cantidad que se daria de limosna al dicho P. Fray Mateo de Salerno, para el reparo de los dichos lugares santos de Jerusalen, y para ayuda del sustento de los religiosos que alli asisten, y se acordó de conformidad que se le den mil quinientos ducados de limosna.

EN 13 DE HEBRERO DE 1601.

Juntóse el Reyno y en él Burgos, Leon, Granada, Murcia, Jaen, Madrid, Çamora, D. Luis de Aragón, el licenciado Falconi, D. Francisco del Peso, Alonso Diaz de la Reguera, Gonzalo de Monrroy, Pedro Sanchez, Diego Lopez Losa, Melchior Dávila y D. Francisco Manuel.

Que se envien por orden del Reyno los despachos á las ciudades para imponer las sisas.

Don Luis de Aragón y Gonzalo de Monrroy, comisarios para el despacho de los recaudos que se han de enviar á las ciudades para imponer las sisas, dixeron, que habiendo hablado al Sr. Presidente cerca de que el Reyno y por su orden se han de enviar los dichos despachos á las ciudades para imponer las sisas, y no por mano de otro ministro alguno de los de su Magd. y que su Señoria habia respondido que se enviasen por orden y mano del Reyno.

Vióse un memorial para su Magd., que es como se sigue:

SEÑOR:

Memorial para su Magd. sobre los beneficios eclesiásticos.

«El Reyno dice que muchas veces y por diversos memoriales se ha representado á vuestra Magd. que de algunos años á esta parte está introducido más crecidamente que en las pro-

visiones que se hacen en Roma de las dignidades, prevendas y veneficios que bacan en las iglesias metropolitanas y catedrales y parroquiales, se cargan tan graves pensiones, que los que las obtienen vienen tan necesitados que no les queda con que sustentarse cómodamente, ni acudir á la obligacion de su oficio, ni hacer la caridad y limosna á los pobres y á los deudos y personas á quien deben de ayudar, lo qual solia ser de muy gran socorro para las familias de la gente honrada de las ciudades, villas y lugares de los dichos Reynos, y aun se estendia la caridad de los eclesiásticos á que juntamente fundaban muchas dotaciones pias, de hospitales, remedios de huérfanos y otras obras públicas de que hay tanta memoria y aprovechamiento, todo lo qual ha cesado y se carece de tantos veneficios. Y no para en esto el inconviniente, sino que los proveidos, demas del grande gasto que se les ha seguido en ir á Roma asistir á sus pretensiones y hacer las espediciones, asi para pagar las pensiones que se les cargan, como para redimirlas, vender sus patrimonios, se empeñan y hacen sacar y sacan el dinero y la sustancia de estos dichos Reynos, y todo lo que se habia de quedar y gastar en utilidad de los dichos naturales lo gozan y disfrutan en Roma, y quebrantándose por muchas vias las leyes y pregmaticas en que está prohibido que los estrangeros no gocen de las dichas pensiones, y es en tan grande suma, que por ninguna via se saca mas especialmente despues que se ha abierto la puerta á dar coadjutorias de las dichas prevendas y veneficios y otras cosas que prohibió el Concilio de Trento, y de que se acostumbra á llevar de derechos y composicion otro tanto como las piezas valen de de renta. Y ahora, tras todo lo pasado, se ofrece de nuevo que no solo á las que son de residencia y beneficios simples, sino

á los curatos que vacan en meses apostólicos, despues de haver los ordinarios dado las aprovaciones á los mas dignos para que envien á espedir bulas, les cargan asimismo pensiones y si los quieren resignar libremente ó con alguna pension en manos de su Santidad, tambien les ponen pension de nuevo, ó añaden á la consentida por las partes, y aun obligan á algunos á que vaquen en manos de su Santidad otros qualesquier beneficios que tengan, aunque sean curados, siendo tan necesario que los curas particularmente tengan las rentas descargadas y libres, y á este respecto pueden alargarse é introducirse cada dia nuevas maneras de cargas con la disimulacion que ha habido y hay en no poner remedio y en dejar traspasar las dichas leyes y premáticas hechas con tanta deliveracion y acuerdo, á efecto de que los estrangeros no tengan ni gocen las rentas y frutos de estos Reynos, ni saquen el dinero, como se ve que en los vecinos no se permite que los que no son naturales tengan beneficio sin dar permision á ningun acto contrario, y acá no solamente se dan muchas licencias ó naturalezas para obtener los estrangeros beneficios en estos Reynos, mas acontece de ordinario que con darse limitados hasta cierta suma, solamente con industrias y trazas que tienen obtienen seis veces mas de lo que las dichas facultades les permiten, como cada dia se ve por esperiencia, y porque es uno de los casos mas perjudiciales y dañosos, y por donde se desustancian y empobrecen las haciendas, y se ha venido á convertir y trocar lo que antes era de ayuda de los naturales y de los deudos de los que tuviesen las dichas prebendas y de grande veneficio y utilidad universal de todo el Reyno, en que con esperanza de estos premios se animase mas toda la gente principal desde su primera edad en profesar las letras y buenos

exercicios de virtud, agora sucede que para pagar las dichas pensiones y cargas y desempeñarlos de las deudas que traen, los legos son los que les prestan y socorren, y acaesce morirse los eclesiásticos sin haberles podido satisfacer ni pagar y dexarlos destruidos. Suplica humildemente á vuestra Magd. haga instancia con su Santidad, por medio de su Embajador, para que las dichas prebendas y veneficios no sean gravados con tan graves pensiones y que vuelvan las cosas á la orden y forma que hubo antes de esta permision, y que no se den licencias de aqui adelante para que los estrangeros de estos Reynos puedan tener ni gozar beneficios ni bienes eclesiásticos en ellos, en que recivirá muy particular merced de vuestra Magd.»

Aprobacion de este memorial.

Y visto el dicho memorial, se aprobó y acordó se envie á su Magd.

Entraron D. Diego de Ribera y D. Lope Ceron.

Que se vuelvan á pedir las cosas que se suplicaron á su Magd. en la ocasion del servicio.

Viose el memorial que el Reyno dió á su Magd. y aprobó en diez y nueve del mes de Diciembre del año pasado de mil seiscientos, de las cosas que se pidieron por suplicacion á su Magd. en la ocasion del servicio de los diez y ocho millones y las respuestas que á ellas se dieron, que están puestas en este libro en veinticinco del dicho mes de Diciembre, y habiendo tratado de ello y ser todas las que se suplicaron tan importantes al bien y beneficio público, y para que con mas alivio se pueda cumplir con el servicio y que no se concedieron, se acordó de conformidad que se vuelvan todas á suplicar á su Magd. y hacer las diligencias que convinieren para que se concedan, escepto la que trata de que se libre alguna cantidad para poder pagar lo que se debe de bastimentos y acarretos por estar proveido á ella.

Comisarios para que se dén los despachos de los treinta mil ducados para pagar los bastimentos.

Acordóse que D. Luis de Aragón y Gonzalo de Monrroy hagan las diligencias que convinieren para que se dé la cédula de su Magd. y los demas despachos que conbinieren y fueren necesarios para que tenga efecto la merced que su Magd. ha hecho al Reyno en mandar se libren treinta mil ducados cada año de los del servicio para pagar lo que se debe á los labradores y á otras personas, de bastimentos y acarretos de ellos y comida de hombres de armas.

Recibimiento de Sancho de Moncada, jurado de Toledo, por su procurador de Cortes en lugar de Diego Lopez de Herrera, difunto.

En la villa de Madrid, á quince dias del mes de Hebrero de mil y seiscientos y un años, estando en el Consejo Real de su Magd. el Sr. Conde de Miranda, presidente de Castilla y de las Cortes, y los señores doctor D. Alonso de Agreda y D. Juan de Acuña, del Consejo y Camara de su Magd., y asistentes de las dichas Cortes, estando en pie arrimados al hueco de la ventana que está en la sala grande del Consejo, y en presencia de mi D. Juan de Henestrosa, secretario de las Cortes, fué llamado y entró Sancho de Moncada, jurado de la ciudad de Toledo, nombrado para ser procurador de Cortes en las que de presente se celebran, en lugar de Diego Lopez de Herrera, difunto, jurado y procurador que fué de ella por la dicha ciudad de Toledo, y presentó el poder que traia para ello, y habiéndose visto y constando estar bastante, se recibió por mi el dicho D. Juan de Henestrosa del dicho Sancho de Moncada el juramento acostumbrado, que es el que se recivió y tomó á los demas procuradores de Cortes al principio de ellas; y habiéndole hecho, dixo y declaró que no trae ninguna instruccion ni dejaba hecho juramento, sino que trae libertad para servir á su Magd. en todo lo que se ofreciere, y con esto fué admitido por los señores Presidente y asistentes por Procurador de Cortes en nombre de la dicha ciudad de Toledo.

EN 16 DE HEBRERO DE 1601.

Juntóse el Reyno y en él Burgos, Hernando de Quiñones, Córdoba, Murcia, Jaen, Madrid, Avila, D. Luis de Aragón, Atilano de Obeso, Valladolid, Diego Lopez Losa, Pedro Sanchez y Melchior Dávila.

Juramento del secreto de Sancho de Moncada, procurador de Toledo.

Entró Sancho de Moncada, procurador de Cortes nombrado por la ciudad de Toledo en lugar de Diego Lopez de Herrera, difunto, y se llegó á la mesa de los secretarios de las Cortes, y estando en pie y descubierto, se le tomó y recibió por mi D. Juan de Henestrosa, el juramento del secreto, en la forma acostumbrada, al qual dixo que sí juraba y amen, y habiéndose hecho esto, se sentó en su lugar.

Entró Juan de Lugo, Gonzalo de Monrroy, D. Lope Ceron y D. Diego de Agreda.

Francisco Gil pide se le presten dos mil ducados.

Leyóse una peticion de Francisco Gil, solicitador del Reyno, en que se significa como ha catorce años que sirve al Reyno habiéndolo hecho con el mayor cuidado y diligencia que le ha sido posible, y que por no haber tenido mas de quatrocientos y cincuenta ducados de salario cada año y estar las cosas del vivir en tan subido precio, está con gran necesidad, y por haber causado deudas y no tener de que pagarlas está retraido, y para remedio de ello y poder acudir al servicio del Reyno, suplica se le haga merced de mandar se le presten dos mil ducados de los de su salario ó se le adelanten seis años de los dichos sus salarios, como entrambas cosas se han hecho con el contador y con los secretarios en Cortes pasadas, y se le libren en el receptor en los quince quentos y se le obligará de

que vivirá el tiempo necesario á pagar á lo que faltare, para que haciéndole el Reyno esta merced, pueda componer tres ó quatro deudas y acreedores que le tienen oprimido y retraido.

Idem y llamar el Reyno.

Y habiendo oido lo contenido en la dicha peticion, se acordó se llame á los caballeros que hoy faltan para mañana sábado, para tratar de lo que en ella se hará.

Que no es bastante el testimonio que trae el padre Salerno.

Entró en el Reyno su contador y dixo, que habiéndose visto el testimonio que ha traido el padre fray Mateo de Salerno, de haber cumplido con los mil ducados de limosna que en las Cortes pasadas se le dió para los lugares santos de Jerusalen, que no habia cumplido, porque el acuerdo del Reyno decia habia de traer testimonio de la Señoria de Venecia de haber entregado al guardian del monasterio que reside en Jerusalen y que no venia aprobado de la dicha Señoria de Venecia; que daba quenta de ello, para que el Reyno provea lo que convenga.

Idem.

Y habiéndose salido fuera el dicho contador se leyó una petición del padre fray Mateo de Salerno, en que dice, que en la carta de pago que traia de los mil ducados que ultimamente se le dieron de limosna, falta la aprobacion de la Señoria de Venecia; y porque fué descuido, suplica al Reyno se le supla, y que él dará por fiador á Gonzalo de la Peña de traerla dentro del término que el Reyno mandare, y que no por esto se le dexe de dar la libranza y pedimiento de la merced que en estas Cortes se le ha hecho de los mil y quinientos ducados de limosna.

Idem.

Y habiendo tratado de ello, se acordó de conformidad que se reciba la fianza que ofrece el dicho P. Fray Mateo de Salerno de Gonzalo de la Peña, obligándose que dentro de dos años se traerá testimonio de la señoria de Venecia y aproba-

cion de ella de que entregó los mil ducados que ultimamente se le dieron de limosna en las Cortes pasadas, y que no por esto se deje de cumplir la limosna que en estas Cortes se le ha dado.

Habiendo el Reyno tratado de la limosna que el doctor Terrones ha suplicado se le dé para ayuda á curar los pobres que hay en el hospital de la parroquia de San Martin, que es para lo que estaba llamado, se votó por votos secretos sobre si se dará ó no alguna limosna, y se acordó por mayor parte que se le dé limosna.

Al Hospital de la parroquia de San Martin, cien ducados de limosna.

Luego se votó por votos secretos sobre la cantidad que se dará de limosna al dicho hospital de la parroquia de San Martin, y se acordó por mayor parte que se le den cien ducados de limosna.

Y antes de acabar de votar, Diego Lopez Losa dixo que contradice y apela el haber acordado de dar limosna al hospital de la parroquia de San Martin, y volvió á apelar de darle los dichos cien ducados.

Idem y apelacion.

EN 17 DE HEBRERO DE 1601.

Juntóse el Reyno, y en él Juan Martinez de Lerma, Leon, Granada, Juan de Lugo, Córdoba, D. Pedro de Çambrana, Jaen, Madrid, D. Diego de Rivera, D. Luis de Aragón, Çamora, Diego Lopez Losa, el licenciado Falconi, Toro, Sancho de Moncada.

Acordóse se libren cien reales á D. Pedro de Villamiçar para que los dé á la persona que lleva entendido del Reyno.

A D. Pedro de Villamiçar, cien reales.

Entró D. Alonso de Sandobal.

A Francisco Gil que se le dé alguna cosa.

Habiendo tratado y conferido el Reyno sobre lo contenido en la peticion que ayer se leyó de Francisco Gil, suplicando se le haga merced de prestarle dos mil ducados ó dárselos adelantados á quenta de su salario, que es para lo que hoy estaba llamado el Reyno, se votó por votos secretos sobre si se le dará alguna cosa de lo que pide el dicho Francisco Gil, y se acordó por mayor parte que se le dé alguna cosa.

Que se presten á Francisco Gil mil y quinientos ducados.

Luego se trató y confirió sobre la cantidad que se dará al dicho Francisco Gil, y se votó sobre la que se votará por votos secretos, y se acordó por mayor parte que el «si» sea que se le presten dos mil ducados, y el «no» mil y quinientos ducados, y que la cantidad que de esto se le diere, sea para que se le descuente del salario que el Reyno le da, doscientos ducados cada año, dando fianzas á satisfaccion del Reyno de que si muriere ó el Reyno le despidiere, ó dejare el oficio de tal solicitador el dicho Francisco Gil antes que se habia descontado la cantidad que se le prestare, la pagará y volverá al Reyno la que faltare, y que se le pague la mitad del primer dinero que se librare al Reyno para sus gastos, de hoy en adelante, y la otra mitad del segundo dinero que su Magd. librare al Reyno para los dichos gastos.

Idem.

Luego se votó por votos secretos sobre la cantidad que se le dará y prestará al dicho Francisco Gil, y se acordó por mayor parte que se le presten mil y quinientos ducados, con las condiciones contenidas en el acuerdo de arriba.

Que se dé ayudante á Francisco Gil.

Don Pedro Çambrana propuso y dixo, que para el buen cobro y despacho de los negocios y pleitos del Reyno conviene se le dé á Francisco Gil, solicitador, un ayudante, que suplica al Reyno trate de ello.

Idem y llamar el Reyno.

Y oida la dicha proposicion se acordó se llame á los caba-

lleros que hoy faltan para el lunes primero, para tratar de lo contenido en la dicha proposicion.

Juan Martinez de Lerma dixo, que apela de haber acordado el Reyno se presten mil y quinientos ducados á Francisco Gil, y lo pide por testimonio.

Apelacion sobre lo de Francisco Gil.

EN 19 DE HEBRERO DE 1601.

Juntóse el Reyno, y en él Juan Martinez de Lerma, Leon, Granada, Juan de Lugo, Córdoba, Murcia, Jaen, Alonso de Muriel, Avila, Çamora, Toro, Valladolid, D. Luis de Aragón, Diego Lopez Losa, Pedro Sanchez, Sancho de Moncada.

Acordóse que se libre al contador del Reyno los dineros que montare los derechos del despacho de la executoria del pleito del seruicio y montazgo y lo que se debiere de los traslados de la dicha executoria para dar uno á cada ciudad y villa de voto en Cortes, y que los procure despachar y los traiga al Reyno con la mas brevedad que fuere posible.

El despacho de la executoria del servicio y montazgo.

Entró Melchior Dávila.

Habiendo tratado y conferido el Reyno sobre lo contenido en la proposicion que hizo D. Pedro de Çambrana en diez y siete de este mes, sobre si se dará ayudante á Francisco Gil, solicitador del Reyno, que es para lo que hoy estaba llamado, se votó por votos secretos sobre si se dará ó no el dicho ayudante al dicho Francisco Gil, y se acordó por mayor parte que no se le dé ayudante.

Que no se dé al solicitador ayudante.

Leyóse una peticion de Francisco de Orozco, receptor del Reyno, en que representa como ha catorce años que sirve el dicho oficio con el mayor cuidado y diligencia que le ha sido posible, y que ha gastado mucha parte de su hacienda por ser

Francisco de Orozco.

los tiempos muy costosos y hallarse de presente con mucha necesidad, y suplica al Reyno que, teniendo consideracion á lo referido, le haga merced de una ayuda de costa y de crecelle su salario que tiene con su oficio á cumplimiento de trescientos mil maravedis cada año, que verná á ser quarenta y tres mil ochocientos maravedis mas de lo que al presente tiene, y que el Reyno se sirva de contentarse que demas de las fianzas que tiene dadas, luego que se cobren los quince quentos de los gastos de lo que á él se le pagare, comprará un juro ó censo de principal de cuatro mil ducados, y le hipotecará expresamente á la seguridad de su oficio, con que quedará bastantemente asegurado respecto de los pocos maravedises que entran en su poder, y que si se le ofreciere necesidad alguna vez de hacer ausencia de la Corte, le haga merced el Reyno de darle licencia para que la pueda hacer, dejando en su lugar y con su poder á Gregorio de Orozco, su hijo, que servirá al Reyno con la misma puntualidad que él.

Idem y llamar el Reyno.

Y oida la dicha peticion, se acordó se llame á los caballeros que hoy faltan para mañana, para tratar de lo en ella contenido.

EN 20 DE HEBRERO 1601.

Juntóse el Reyno y en él Burgos, Leon, D. Diego de Agreda, Juan de Lugo, Córdoba, D. Alonso de Sandobal, Jaen, Alonso de Muriel, Toro, D. Luis de Aragón, Çamora, D. Francisco del Peso, Pedro Sanchez, el licenciado Falconi, Melchior Ruiz, D. Diego de Rivera, Diego Lopez Losa, Toledo, Alonso Diez de la Reguera.

Salióse D. Lope Ceron.

Habiéndose leido la peticion que ayer dió Francisco de Orozco, receptor del Reyno, suplicando se le haga merced de las cosas contenidas en la dicha peticion, se votó sobre si se trataria luego de lo en ella contenido ó si se llamaria para un dia para ello, y se acordó por mayor parte que se trate luego de ello. Francisco de Orozco.

Entró D. Diego de Barrionuebo.

Los dos de Leon, Juan de Lugo, Alonso de Muriel, Gonzalo de Monrroy y Diego Lopez Losa fueron en que se llame el Reyno para el jueves primero para tratar de lo contenido en la peticion de Francisco de Orozco. Ilem.

Luego trató y confirió el Reyno sobre lo que ha suplicado Francisco de Orozco se le haga merced, y se votó sobre si se le acrecentará ó no su salario, y se hizo por votos secretos, y se acordó por mayor parte que se le crezca su salario quarenta y tres mil y ochocientos maravedis cada año, que es á cumplimiento de trescientos mil maravedis. Que se le crezca su salario al receptor á cumplimiento de tresci ntos mil maravedis.

Juan Martinez de Lerma dixo, que apela para ante el Consejo de su Magd. de haber acordado el Reyno se crezca el salario á Francisco de Orozco, y lo pide por testimonio. Apelacion.

Acordóse que se trate de la ayuda de costa que suplica Francisco de Orozco, se le haga merced cuando se entendiere que el Reyno va á Valladolid ó se despiden las Cortes. Que se trate de la ayuda de costa del receptor adelante.

Habiéndose votado, se acordó por mayor parte que Juan Martinez de Lerma y el licenciado Falconi hagan que los letrados del Reyno vean la obligacion que tiene hecha Francisco de Orozco y fianzas que tiene dadas para el uso de su oficio de receptor y el estado que de presente tienen, y den su parecer de lo que converná hacer sobre lo que pide, asi en cuanto al contento de la seguridad que ofrece, como en quanto Sobre las fianzas de Francisco de Orozco.

á la licencia que pide para que pueda hacer ausencia de la Corte, dexando á Gregorio de Orozco, su hijo, con su poder, que sirva el dicho oficio.

EN 21 DE HEBRERO 1601.

Juntóse el Reyno y en él Burgos, Hernando de Quiñones, Granada, D. Pedro Çambrana, D. Alonso de Sandobal, don Gomez de Córdoba, D. Juan de Quesada, Alonso de Muriel, Çamora, D. Francisco del Peso, D. Diego de Barrionuebo, Diego Lopez Losa, Pedro Sanchez, Alonso Diaz de la Reguera, D. Cristobal de Biedma, D. Luis de Aragón, Toro, D. Pedro de Villamiçar, D. Diego de Rivera, D. Francisco Manuel, Toledo.

Entrada del señor Presidente y señores asistentes á las Cortes.

Estando el Reyno junto, se entendió subia á él el Sr. Presidente, y los señores doctor D. Alonso de Agreda y el licenciado D. Juan de Acuña, del Consejo y Cámara de su Magd., y D. Luis de Salazar, su secretario, y asistentes de las dichas Cortes. El Reyno los salió á recivir hasta la puerta de la sala grande que llega á los escalones del patio, y llegados á la sala de las Cortes, el Sr. Presidente y señores asistentes se sentaron en la forma que se acostumbra, y su Señoria dixo al Reyno lo que se sigue:

Lo que el señor Presidente dixo al Reyno y despide las Cortes.

Viendo su Magd. está concluido lo del servicio que se le ha hecho por tan grandes vasallos, y con tan grande amor y lealtad, y asimismo las cosas que se han tratado en estas Cortes tocantes al servicio de Nuestro Señor y suyo y bien público, y que están por conceder los servicios ordinarios y estraordinarios y ser necesario se concedan, y el inconveniente, descomodidad y gasto que resultará á los que asisten en ellas si

fueren á Valladolid, en llevar sus casas, especial habiendo de ser para muy poco tiempo, y que las mercedes y gratificacion que se ha de hacer por lo muy bien que se ha servido á su Magd., no es bien se dilate, y que no se podrá tomar resolucion en ello hasta que se acabasen las Cortes, y por estar esto tan bien á todos y haber atendido á ello, se ha resuelto su Magd. de que se disuelvan estas Cortes, y que yo, en su nombre, venga aqui á disolverlas. Y cumpliendo con ello, vengo como me lo ha mandado, y lo hago, y que se junte el Reyno hasta de hoy en ocho dias, postrero de este mes, á tratar y acabar las cosas que estuvieren pendientes; y pasados, se terná esto por acabado, y asimismo me mandó signifique al Reyno la gran obligacion en que le está, y que aunque el servicio que se le ha hecho es de suyo para estimarlo mucho, lo estima en mucho mas por la voluntad y amor con que se le ha servido, y que tambien queda con gran obligacion de hacer su Magd. mucha merced á los que tan bien le han servido y merecídolo, y que terná muy particular quenta de ello, y yo de mi parte ofrezco de ayudar todo quanto pudiere, suplicando á su Magd. y echandome á sus pies, si fuere necesario, para que se sirva de que la merced sea muy grande, y con mucha brevedad, como lo espero de su Real clemencia lo será, y por lo que se ha hecho en lo pasado, se podrá ver lo de por venir; y llegado á Valladolid, no trataré de otra cosa, sino de que luego se tome resolucion en esto, y que los que quisieren ir en seguimiento de ello lo podrán hacer, que desde luego se les da licencia para que puedan entrar, y los que no quisieren ir ni gastar, yo los avisaré la resolucion que su Magd. tomare, y los que no han dado sus memoriales particulares podrán darlos, certificando, tendré siempre en la memoria lo mucho que

se ha servido y trabajado en estas Cortes, teniéndome por muy obligado á todos en general, y en particular por la obligacion en que á mi me han puesto.

Lo que se respondió al Sr. Presidente en nombre del Reyno.

Luego Pedro de Miranda Salon en nombre del Reyno dixo al Sr. Presidente.

Besamos los Reales pies y manos de su Magd. por la gran merced que ha sido servido de hacernos en todo lo que V. S., en su Real nombre, nos ha dicho, ansi tenerse por muy bien servido con los subsidios que en el discurso de estas Cortes se le han hecho, y aunque no han sido conforme á las ocasiones y necesidades de su Magd., han escedido á la posibilidad y fuerzas del Reyno, y en sustancia, ha sido de todo lo que su Magd. ha sido servido de mandarnos, y lo que V. S., en su nombre, nos ha propuesto y ha pedido. Ansimismo ha sido grandisima en haber mandado disolver las Cortes, que pues se ha resuelto en esto, debe ser lo que mas conviene al servicio de su Magd. y bien de estos Reynos, y pues la partida de V. S. es tan propinqua, lo cual plega tenga el suceso que V. S. desea, y todos deseamos y hemos menester, suplicamos á V. S., que para que cumplamos con las muchas y grandes obligaciones que tenemos á su servicio, dé licencia al Reyno para que tres ó cuatro caballeros de él bayan acompañando y sirbiendo á V. S.; y pues ya como Reyno no hemos de poder suplicar á V. S. otra cosa, y esta ha de ser la ultima sesion, le suplicamos haga merced al Reyno en los casos que quedan pendientes de su beneficio, y lo mismo lo que tocare á nuestras ciudades en particular, y ni mas ni menos en el particular de cada uno de estos caballeros, acordándose de la palabra que diversas veces nos ha dado V. S., ponderando el amor, liveralidad y ánimo con que todos han acudido al servicio de su Magd., y que la

merced que se nos hubiere de hacer sea con la brevedad posible, y de manera que no se les obligue á acudir á la prosecucion de sus pretensiones á gastar lo que no tienen con la mucha asistencia que aqui han tenido y la grande carestia de las cosas; y pues V. S. sabe que quien da presto, da dos veces, en ellos se podrá mejor considerar, y ansi será para ellos mayor merced y las recibidas de V. S., y que esperamos recibir, nos tiene y tendrá en perpétua obligacion de suplicar á Nuestro Señor por la salud y larga vida y acrecentamiento de la persona de V. S., y lo que se deve de la cabeza, que es y lo ha sido V. S. de estos Reynos, se deriba en los demas miembros que son estos señores de la Cámara, asistentes de estas Cortes, por cuya mano, en lo que les toca, esperamos recibir las mercedes referidas, en el tiempo que V. S. nos ha señalado, nos juntaremos con mucho cuidado y diligencia á resolver todo lo que conviene al servicio de su Magd. y bien de estos Reynos y á las obligaciones de nuestros oficios.

Respuesta del Sr. Presidente.

A lo cual respondió el Sr. Presidente, volviendo á significar al Reyno la mucha obligacion que su Magd. tiene de hacer la merced y con el cuidado que lo procura por su parte, y que los caballeros procuradores que quisieren ir á Valladolid lo podrán hacer, que desde luego se les da licencia como queda dicho.

Salida del señor Presidente.

Y con esto se fué el Sr. Presidente y señores asistentes, acompañándolos el Reyno hasta la puerta que sale al patio.

Juntarse el Reyno mañana y tarde.

Luego se volvió á juntar el Reyno y acordó que se junte el Reyno mañana y tarde los ocho dias que el Sr. Presidente ha dado de licencia, para que se junte á despachar lo que tuviere que hacer, y que desde luego quede el Reyno llamado para todas las cosas que en estos dias se ofrecieren.

Sobre dar ayuda de costa al Reyno.

Don Juan de Henestrosa dixo al Reyno, habia suplicado al Sr. Presidente procurase se diese ayuda de costa al Reyno para poder llevar sus casas los caballeros procuradores de Cortes, como se habia hecho en las del año de 86, y en las ultimas, y que sus Señorias se habian ido desde la sala de las Cortes al Consejo con los señores de la Cámara, y le habia dicho dixese al Reyno se habia mandado consultar á su Magd. y ordenado al Sr. D. Luis de Salazar hiciese luego la consulta, y que procuraria viniese la respuesta antes que pasen los ocho dias que se habian dado para acabar los asuntos.

Ayuda de costa á los secretarios de las Cortes.

Luego se acordó que si su Magd. hiciere merced al Reyno de librarle ayuda de costa antes ó despues de disueltas las Cortes se libre en el receptor del Reyno á los secretarios de las Cortes otra tanta cantidad de ayuda de costa á cada uno de ellos, como se librare á cada caballero procurador de Cortes.

Para los derechos de las executorias del servicio y montazgo.

Acordóse que el receptor del Reyno pague lo que se mande librar al contador de él para el despacho de las executorias del pleito del servicio y montazgo, de los ocho mil ducados que últimamente se libraron al Reyno para sus gastos.

EN DICHO DIA 21 DE HEBRERO DE 1601, EN LA TARDE.

Juntóse el Reyno y en él Burgos, D. Pedro de Villamiçar, D. Diego de Agreda, D. Francisco Manuel, Jaen, D. Luis de Aragón, Avila, D. Diego de Barrionuevo, Valladolid, Pedro Sanchez, Toro, D. Garcia de Ledesma, Toledo, D. Gomez de Córdoba.

Tomar cuenta á los comisarios de las fiestas de toros.

Don Francisco Manuel y D. Diego de Barrionuevo dixeron, habian tomado la cuenta á D. Pedro Çambrana y á Gonzalo de Monrroy del gasto que habian hecho en la fiesta de toros

que hubo en la plaza de esta villa despues del dia de Santiago del año pasado, como comisarios de ellas, y que montaba el gasto que hicieron cuatrocientos y sesenta y ocho mil y trescientos y ochenta y cuatro maravedis; habiéndolo el Reyno entendido se aprobó la dicha cuenta y se acordó se libre el dicho gasto.

Acordóse que los diputados del Reyno, luego que se disuelvan las Cortes, escriban á las ciudades y villa de voto en Cortes, de parte del Reyno, que por no haber respondido á lo que se les escribió en la carta del servicio de los 18 millones cerca de la fundacion de los herarios y montes de piedad, ni dado su parecer sobre ello ni enviado orden á sus procuradores de lo que habian de hacer, ni del puesto que se ha de señalar á los dichos herarios, ni de donde ha de salir, y que asi converná respondan luego á ello para que el Reyno que se juntare en las primeras Cortes, conforme á lo que las dichas ciudades y villa escribieren, y les pareciere, puedan proceder y pasar adelante en la fundacion de los dichos herarios, y que esto se ponga por capitulo de la instruccion que se dexare á los dichos diputados. Erarios.

EN 22 DE HEBRERO DE 1601.

Juntóse el Reyno y en él Burgos, Leon, Granada, Juan de Lugo, Córdoba, Murcia, D. Juan de Quesada, D. Diego de Ribera, D. Luis de Aragon, D. Diego de Barrionuevo, Çamora, el licenciado Falconi, Gonzalo de Monrroy, Diego Lopez Losa, Pedro Sanchez, Alonso de Muriel, D. Cristobal de Biedma.

Juan Martinez propuso y dixo que suplica al Reyno no trate de otros negocios ni de dar ayuda de costa hasta que se hayan Sobre que se vean los capítulos generales.

visto los capitulos generales que se han de suplicar en estas Cortes, por haber tan poco tiempo para juntarse el Reyno.

Idem.

Don Pedro de Çambrana dixo que pide y suplica al Reyno, y si necesario es le requiere, que primero que trate de otra cosa, haga lo contenido en la proposicion de Juan Martinez de Lerma.

Entraron los dos de Toledo y D. Francisco del Peso.

A los aposentadores cincuenta mil maravedis de ayuda de costa.

Habiendo tratado de la ayuda de costa que tienen suplicado los aposentadores del libro de su Magd. de darles, atento á lo que han servido al Reyno, se votó por votos secretos sobre la cantidad que se les dará, y se acordó por mayor parte que se les dé cincuenta mil maravedis de ayuda de costa.

Apelacion.

Don Pedro Çambrana dixo, que apela de haber acordado se dé ayuda de costa á los dichos aposentadores, y pide y requiere no se les dé la libranza hasta que el Consejo haya determinado en ello, y lo pide por testimonio, y protesta la nulidad.

Entraron en el Reyno sus tres diputados y dieron un memorial, que es como sigue:

Sobre las cosas del encabezamiento.

«Los diputados del Reyno dicen, que otras veces han dado cuenta á V. S. por sus personas é inviándosela á dar con el contador y solicitador del daño grande que han padecido mucha parte de los lugares que entran en el encavezamiento general, en tres géneros de casos que se han ofrecido, el uno con daños particulares, como lo de Cadiz y la Coruña y otros; y el otro, en algunos lugares que, para componerlos antes que se acabasen del todo, se han encavezado en mucho menos de lo que solian pagar, como Medina del Campo y otros lugares; y el otro, que es mas general, con la peste que hubo los años de quinientos y noventa y ocho y noventa y nuebe y seiscientos; por cuya causa han acudido y venido á poner demandas

á V. S. para que conforme á la condicion quince del presente encavezamiento general, se les haga baja del precio que por el suyo pagan; y habiendo visto las informaciones que de su daño traen, y habiéndolo remitido á los letrados de V. S., y hecho juntas con ellos, particulares, sobre lo que se debia hacer sobre ello, con su acuerdo y parecer en la Junta que hacemos para la administracion de esta hacienda en la Contaduria mayor de su Magd. se han hecho y van haciendo muchas bajas á los lugares que han traido mas justificadas informaciones de su daño y pérdida, á cada uno en mucha menos cantidad de lo que por sus averiguaciones se pudiera hacer. Y por ser este negocio tan grandioso y entender que respecto de las bajas que se han hecho, ha de haber muchas faltas, se ha suplicado á V. S. se sirviese de mandar ir previniendo donde se podrian cumplir y pagar para que se escusase el daño é inconvenientes que resultarian, si se hubiesen de repartir en lugares que estan encavezados, que no han recibido el dicho daño, y porque estas baxas han herido muchas y hacen cantidad, la cual vendrá á consumir no solo las obras que ha habido en el encavezamiento general hasta fin del año de quinientos y noventa y cinco, mas aun se entiende ha de faltar mucha cantidad para suplir el dicho daño, tornamos á dar cuenta á V. S. de ello como negocio tan importante, y le suplicamos que, como dueño que es de esta hacienda, se sirva de mas lo considerar y prevenir con brebedad lo que mas conviniere al beneficio della, porque si se dilata, crece el daño y será mas dificultoso el remedio, porque aunque en algunas ocasiones habemos tratado de ello en la Junta de encavezamientos con el Presidente y contadores de la Contaduria mayor de hacienda, siempre dicen no les toca por ser á cargo de V. S.

para su Magd. enteramente el precio de su encavezamiento, y para que V. S. mejor lo pueda tratar y para nuestra satisfaccion, suplicamos á V. S. mande poner la presentacion de este papel en sus libros.»

Idem. Y habiéndose salido fuera los dichos diputados, se trató de lo contenido en dicho papel, y se hizo relacion de lo que sobre este mismo particular habian dicho los dichos diputados al Reyno en 13 de Diciembre de 99, y de como se habia cometido en el dicho dia á D. Diego de Ribera y á D. Lope Ceron para que se juntasen con los dichos diputados y letrados del Reyno, y tratasen del remedio y de lo que pareciese; y habiendo hecho relacion los dichos comisarios de lo que les habia parecido, se habia ordenado de palabra se dijese á los dichos diputados procurasen cuanto fuese posible no se hiciesen baxas á los lugares del precio de su encavezamiento, sino fuese en los que conforme á rigor de justicia no se pudiese escusar, encargándoles tuviesen en esto particular cuidado, y que las diligencias y averiguaciones que se hiciesen de los lugares que piden baxas, fuese con mucha justificacion y precediendo los requisitos necesarios, y que entendiesen, si se consultaba á su Magd. por el Consejo de hacienda lo que se podria hacer en este negocio, que fuese en el libro del Reyno y de los lugares, y diesen noticia de la respuesta; y que despues de esto en diversas veces y ocasiones se les ha encargado mucho el beneficio y administracion del dicho encabezamiento y todas las cosas á él tocantes á su beneficio y buen cobro, y que esto mismo se dice y responde á lo contenido al dicho papel, y se encarga de nuebo su administracion y que se hagan las menos baxas á los lugares que ser pueda, y que se ponga esto ultimo por capitulo de la instrucion que se ha de dejar á los dichos diputados.

Luego se votó sobre si se acordará que las bajas que están acordadas hacer á algunos lugares del Reyno por razon de la peste que en ellos ha habido, se buelban á hacer las averiguaciones y diligencias conforme á la provision que está acordada por la Contaduria mayor se hagan conforme á ella, por no haberse hecho conforme á lo contenido en la dicha provision, y se acordó por mayor parte que se vote mañana sobre lo que se hará en este negocio, y que informe el contador lo que hubiere que decir cerca de esto. Sobre si se volverán á hacer las diligencias en los lugares que piden baja.

Hernando de Quiñones fué en que no se buelvan á hacer diligencias en los lugares que está mandado se hagan bajas del precio de su encabezamiento, conforme á la provision acordada para ello, porque no servirá sino de hacer nuevas costas, siendo justificadas las diligencias hechas. Idem.

Don Alonso de Sandobal, D. Francisco de Riera, Alonso de Muriel, Pedro Sanchez, D. Luis de Aragón, Diego Lopez Losa, el licenciado Falconi, D. Juan de Quesada, D. Pedro de Villamiçar, D. Pedro de Çambrana y D. Diego de Barrionuebo fueron en que se buelvan á hacer las diligencias conforme á la provision que se ha acordado. Idem.

EN 23 DE HEBRERO 1601.

Juntóse el Reyno y en él Pedro de Miranda, Leon, Granada, Juan de Lugo, D. Francisco Manuel, Jaen, Madrid, Avila, Çamora, Valladolid, Diego Lopez Losa, Pedro Sanchez, D. Lope Ceron, Toledo, D. Pedro de Çambrana, Juan Martinez de Lerma y D. Alonso de Sandoval.

Don Lope Ceron dixo, que á su noticia ha venido que ayer acordó el Reyno de dar ayuda de costa á los aposentadores Apelacion de la ayuda de costa á los aposentadores.

del libro de su Magd., no hallándose el presente, y que de ello apela para ante el Consejo de su Magd.

Capítulos generales.

Sobre los matrimonios clandestinos.

Comenzose á ver los capitulos generales que será bien se pidan y supliquen á su Magd. en estas Cortes, para alivio del Reyno, y se trató de uno sobre que se suplique á su Santidad no valgan los matrimonios clandestinos, y se votó sobre si se pedirá ó no, y se acordó por mayor parte se pida el dicho capitulo.

Idem.

Juan de Lugo y Pedro Sanchez fueron en que no se pida este capitulo.

Idem.

Don Juan de Quesada fué en que se consulte con los letrados del Reyno lo que será bien se haga en lo contenido en este capitulo.

Idem.

Alonso de Muriel, D. Lope Ceron y D. Francisco del Peso fueron en que se junten dos comisarios con dos teólogos y dos letrados para ver lo que será bien hacer en este capitulo.

Que se vuelvan á hacer las diligencias en los lugares que han pedido baja.

Habiendo oido el Reyno al contador Antolin de la Serna, como ayer se acordó y informó, de las bajas que se han mandado hacer algunos lugares del precio de su encavezamiento, se votó sobre si se volverán á hacer las diligencias de los lugares que está mandado por la Contaduria mayor de hacienda de su Magd. hacer bajas del precio de su encavezamiento por razon de la peste que en ellos ha habido los años pasados, por no se haber hecho precediendo averiguacion conforme á la provision que está acordada, ó si se pasará con ello y se guardará la dicha provision en las que de aqui adelante se hicieren; y se acordó por mayor parte que se buelvan á hacer las diligencias en los lugares que está mandado hacer bajas por razon de la peste y que no se les dé los despachos de ellas hasta que hayan precedido estas nuevas diligencias y proveido lo que se ha de hacer conforme á ella.

Los dos de Burgos, los dos de Leon fueron que en lo pasado se quede como está, y para lo de adelante se guarde la provision. Idem.

EN 23 DE HEBRERO DE 1601, EN LA TARDE.

Juntóse el Reyno y en él Burgos, Leon, Granada, Juan de Lugo, D. Juan de Quesada, Avila, D. Diego de Barrionuebo, Atilano de Obeso, el licenciado Falconi, D. Luis de Aragón, D. Lope Ceron, Pedro Sanchez, Toledo, Alonso Diaz de la Reguera.

Continuó el Reyno el ver los capitulos generales, y tratando de uno que trata de los bueyes que se arriendan, se reparó en si se pedirá ó no, y se votó sobre lo que se hará, y se acordó por mayor parte que no se pida el dicho capitulo. Capítulo sobre los bueyes que se arriendan.

Entró D. Gomez de Córdoba.

Salióse D. Alonso de Sandobal y D. Lope Ceron.

Votóse sobre si se pedirá por capitulo un memorial de apuntamientos que en el Reyno se ha leido sobre el alojamiento de los hombres de armas, y se acordó por mayor parte que se pida el capitulo como se contiene en el memorial. Capítulo sobre el alojamiento de los hombres de armas.

Pedro de Miranda, Melchior Ruiz, los dos de Valladolid, los dos de Toledo, fueron que se pida por capitulo, con que se diga que las ciudades que no lo quisieren, no se puedan alojar en ellas los hombres de armas. Idem.

Juan Martinez de Lerma, D. Diego de Agreda, D. Cristobal de Biedma fueron en lo de arriba, con que sea para las ciudades que no lo quisieren. Idem.

Los dos de Burgos, los dos de Granada, D. Cristobal de Biedma, los dos de Valladolid, los dos de Toledo dixeron que Idem y contradicion.

contradecian el acuerdo del Reyno sobre el pedir por capitulo de Cortes lo del alojamiento de los hombres de armas en la forma que está acordado, y que sea sin perjuicio de sus privilegios y livertades.

EN 24 DE HEBRERO 1601.

Juntóse el Reyno y en él Burgos, Leon, Juan de Lugo, D. Gomez de Cordoba, D. Pedro Çambrana, Jaen, Çamora, Valladolid, Gonzalo de Monrroy, Madrid, D. Luis de Aragón, Pedro Sanchez, Toledo y D. Francisco Manuel.

Capítulo sobre que se saquen las yeguas de la Andalucía para Castilla.

Continuóse el ver los capitulos generales y se votó sobre si se pedirá uno que trata de sacar las yeguas de la Andalucia para Castilla, y se acordó por mayor parte que no se pida este capitulo.

Idem.

Juan de Lugo, D. Pedro Çambrana, D. Diego de Barrionuebo, Alonso de Muriel y Alonso Diaz de la Reguera fueron que se pida por capitulo que se baje un dozabo la marca.

Idem.

Los dos de Jaen fueron en que se pida el dicho capitulo.

Sobre la administracion del servicio.

Trató y confirió el Reyno sobre la orden que dejará y á quien cometerá la administracion del servicio de los 18 millones, por ser suya la dicha administracion, en tanto que otras Cortes se juntan, y se acordó que para esta tarde se llame á los letrados del Reyno para que digan su parecer sobre ello.

EN 24 DE HEBRERO 1601 EN LA TARDE.

Juntóse el Reyno y en él Burgos, Leon, Granada, Córdoba, Murcia, D. Juan de Quesada, Alonso de Muriel, Avila, el li-

cenciado Falconi, Çamora, Toro, Pedro Sanchez, D. Luis de Aragón, Toledo, D. Cristobal de Biedma.

Habiéndose salido fuera Sancho de Moncada, jurado y procurador de Cortes de Toledo, y hecho relacion el licenciado Falconi que él y Juan de Lugo se habian informado de un letrado de los del Reyno sobre la pretension que tiene el dicho Sancho de Moncada, de que en caso que su Magd. haga merced al Reyno de una ayuda de costa, le ha de pertenecer á él por no haber gozado ningun aprovechamiento de los que han llevado los demas procuradores de Cortes, y no á los herederos de Diego Lopez de Herrera su antecesor, y que le habia parecido que atento á lo que ha gastado y ha de gastar en volver á su casa el dicho Sancho de Moncada, y que el principal intento que se tenia para pedir esta ayuda de costa hera para ayuda á llevar sus casas los procuradores, se podia partir la cantidad que fuese, entre el dicho Sancho de Moncada y los herederos del dicho Diego Lopez de Herrera; que daban cuenta de ello en cumplimiento de lo que se les habia cometido para que ordene el Reyno lo que fuere servido. Y habiéndolo oido y tratado de ello se acordó por todos, escepto D. Diego de Ribera, que no vino en ello, que se guarde y cumpla lo contenido en el dicho parecer, y que en su cumplimiento se parta entre los dichos Sancho de Moncada y los herederos de Diego Lopez de Herrera.

Que se parta la ayuda de costa entre Sancho de Moncada y los herederos de Diego Lopez de Herrera.

Asimismo se acordó se libre la dicha ayuda de costa, si su Magd. la mandare dar, á los herederos de Lope Morales, procurador que ha sido de estas Cortes por Soria hasta el dia que falleció.

Que se dé la ayuda de costa á los herederos de Lope Morales.

Entró Alonso Diaz de la Reguera.

Continuando el ver los capitulos generales se votó sobre si se pedirá uno que trata sobre los jaeces bordados de la gineta,

Capítulo sobre los jaeces de la gineta.

sobre si se les porná alguna limitacion en el coste de ellos, y se acordó por mayor parte que no se pida.

Idem. Los dos de Jaen, los dos de Toro y D. Francisco del Peso fueron en que se pida el dicho capitulo.

Capítulo sobre escribanos. Votóse sobre si se pedirá por capitulo que en un lugar no pueda ser escribano padre y hijo, ni suegro ni hierno, ni dos hermanos, y se acordó por mayor parte que no se pida el dicho capitulo.

Idem. Los dos de Leon, los dos de Murcia, D. Gomez de Córdoba, los dos de Jaen, los dos de Toro, D. Luis de Aragón, los dos de Çamora, fueron en que se pida el dicho capitulo.

Entró D. Diego de Barrionuebo.

Capítulo sobre la moderacion de criados. Votó el Reyno sobre si se pedirá por capitulo se modere el numero de escuderos, pajes y lacayos, y todo género de criados, y se acordó por mayor parte que se pida que se ponga remedio en el exceso que hay, limitando todo genero de criados.

Idem. Los dos de Granada, D. Pedro de Villamiçar, D. Gomez de Córdoba, D. Alonso de Sandobal, D. Diego de Rivera, el licenciado Falconi, los dos de Madrid, los dos de Toledo, fueron en que no se pida el dicho capitulo.

Sobre á quien se cometerá la administracion del servicio. Entraron en el Reyno los licenciados Castillo de Bobadilla, el licenciado Baraona, y Matienzo, sus letrados, en cumplimiento de lo que hoy se acordó viniesen á él para oirlos cerca de lo que les pareciese seria bien hacer en la orden, y á quien se cometerá la administracion del servicio de los 18 millones, los cuales dixeron sus pareceres cerca de ello, y habiéndose salido fuera, se votó sobre lo que se hará en ello, y se hizo como se sigue.

Burgos. Pedro de Miranda dixo, que habiendo oido á los letrados del Reyno sobre el particular que se vota y entendiendo que en el

estado en que quedan las cosas del Reyno y que mediante esto es fuerza llamarse muy presto á Cortes; y que en el interin que se juntan, no se puede ofrecer dificultad de importancia á que no baste que acudan los tres caballeros que hoy son diputados del Reyno, y que asi su voto y parecer es que el Reyno los deje nombrados y señalados para que en cumplimiento de la condicion primera del servicio que su Magd. tiene concedida al Reyno, del que él ha de ser administrador del servicio de los 18 millones, ellos solos lo administren en el interin, y entretanto que se juntan las primeras Cortes, todos tres, ó los dos de ellos, en nombre del Reyno, sin que se entremeta ningun ministro de su Magd. ni otra persona alguna, y que se entienda que por esto no se les ha de dar crecimiento de salario ni otra cosa alguna.

Juan Martinez de Lerma dixo lo mismo.

Hernando de Quiñones dixo, que se suspenda el tomar resolucion en este negocio hasta mañana á la tarde. Leon.

Don Pedro de Villamiçar dixo lo que Burgos.

Los dos de Granada dixeron lo que Hernando de Quiñones. Granada.

Los dos de Córdoba dixeron lo que Burgos. Córdoba.

Los dos de Murcia dixeron lo que Hernando de Quiñones. Murcia.

Los dos de Jaen dixeron lo que Burgos. Jaen.

Don Diego de Barrionuebo dixo lo mismo. Madrid.

Alonso de Muriel dixo lo que Hernando de Quiñones.

Los dos de Avila dixeron lo que Burgos. Avila.

Pedro Sanchez dixo lo que Hernando de Quiñones. Cuenca.

Alonso Diaz de la Reguera dixo lo que Burgos. Valladolid.

El licenciado Falconi dixo lo que Hernando de Quiñones.

Don Luis de Aragón dixo lo que Hernando de Quiñones. Guadalaxara.

Los dos de Çamora dixeron lo que Burgos. Çamora.

Toledo.

Los dos de Toledo dixeron lo mismo.

Resolucion.

Regulados los votos salió por mayor parte el voto de los de Burgos.

Los letrados del Reyno piden crecimiento de salario.

Los letrados del Reyno representaron en él que el salario que se les da de veinte mil maravedis al año, es muy antiguo, y nunca se les ha acrecentado, como se ha hecho con los demas ministros del Reyno, y que los tiempos y carestia de ellos son muy diferentes que los pasados, y el trabaxo y ocupacion que tienen en los negocios del Reyno es mucho, asi en sus estudios, como juntas que hacen fuera de ellos en el Reyno y en la Diputacion: suplican al Reyno se sirva de mandarles acrecentar los dichos salarios en la cantidad que fuere justa.

Idem y piden ayuda de costa.

Asimismo dixeron que con la mudanza de la Corte á Valladolid se les recrece mucho gasto, que suplican al Reyno les dé para este efecto alguna ayuda de costa.

Que se trate de ello.

Y oido lo pedido por los dichos letrados, despues de salídose, se trató de ello, y se acordó que el lunes 26 de este mes lo trate el Reyno.

EN 25 DE HEBRERO EN LA TARDE 1601.

Juntóse el Reyno y en él Burgos, Leon, Granada, Juan de Lugo, D. Gomez de Córdoba, D. Alonso de Sandobal, Jaen, Avila, Valladolid, Atilano de Obeso, D. Diego de Barrionuebo, Toro, D. Luis de Aragón, Melchior Dávila y Sancho de Moncada.

Fianza de Francisco Gil.

Acordóse que, haciendo escritura Francisco Gil, solicitador del Reyno, obligándose á la seguridad y paga de lo contenido en el acuerdo que se tomó en 17 de este mes y año sobre prestarle mil y quinientos ducados, y dando por fiador

de ello á D.ª Francisca de Arteaga, su muger, que hizo tratado especial y espresamente un juro que tiene sobre las alcabalas de la villa de Medina del Campo, la cantidad de los dichos mil y quinientos ducados con las demás fuerzas y vínculos que pareciere, y habiéndose hecho la dicha escritura en esta forma, se le dé al dicho Francisco Gil la libranza en conformidad del dicho acuerdo.

Poder á las ciudades de Toledo, Segovia y Toro para nombrar diputados.

El Reyno otorgó poder á las ciudades de Toledo, Segovia y Toro que envien diputados para el bienio que viene, el cual es como se sigue:

«En la villa de Madrid, á veinticinco dias del mes de Hebrero de mil seiscientos y un años, estando el Reyno junto en Cortes, en las que el Rey nuestro señor tiene y celebra en la dicha villa en una cuadra de Palacio, lugar diputado para ellas, y estando presentes los procuradores de Cortes siguientes: Pedro de Miranda Salon y Juan Martinez de Lerma, procuradores de estas Cortes por la ciudad de Burgos; Hernando de Quiñones y D. Pedro de Villamiçar, procuradores de Cortes por la ciudad de Leon; D. Diego de Agreda y Melchior Ruiz de Canales, procuradores de Cortes por la ciudad de Granada; Juan de Lugo, procurador de Cortes por la ciudad de Sevilla; D. Gomez Fernandez de Córdoba y Figueroa, procurador de Cortes por la ciudad de Córdoba; D. Alonso de Sandobal y Ayala, procurador de Cortes por la ciudad de Murcia; D. Cristóbal de Biedma Monroy y D. Juan de Quesada Monroy, procuradores de Cortes por la ciudad de Jaen; D. Diego de Ribera Vazquez y D. Francisco del Peso y Quiñones, procuradores de Cortes por la ciudad de Avila; Alonso Diaz de la Reguera y el licenciado Falconi, procuradores de Cortes por la ciudad de Valladolid; Atilano de Obeso, procu-

rador de Cortes por la ciudad de Çamora; D. Diego de Barrionuebo, procurador de Cortes por la villa de Madrid; Gonzalo de Monroy y D. Lope Ceron de Valenzuela, procuradores de Cortes por la ciudad de Toro; D. Luis de Aragón, procurador de Cortes por la ciudad de Guadalaxara, Melchior Dávila de Vargas y Sancho de Moncada, procuradores de Cortes por la ciudad de Toledo, y en presencia de mi, D. Juan de Henestrosa, secretario de Cortes y ayuntamiento de estos Reynos de su Magd., dixeron: que por cuanto conforme á la orden que se tubo los años pasados en el nombramiento de los diputados para residir en la Corte en los negocios, cosas y pleitos del encavezamiento general, y á lo ordenado por el Reyno en Cortes pasadas, cabe nombrar diputados para entender en lo susodicho desde las primeras Cortes benideras que se celebraren en estos Reynos hasta las otras adelante siguientes, á la ciudad de Toledo de puertos acá, y á las ciudades de Segovia y Toro de puertos allá, cada una de las cuales dichas ciudades han de nombrar un diputado hábil y suficiente, cual para ello convenga, conforme á la ley del Reyno que sobre esto dispone, para que resida en la dicha Corte y entienda en los negocios del dicho encavezamiento general. Por ende, todos dijeron que daban y otorgaban, dieron y otorgaron todo su poder á las dichas ciudades de Toledo, Segovia, y Toro, para que puedan nombrar y nombren cada una de ellas uno de sus procuradores de estas presentes Cortes, hábil y suficiente, conforme á la ley, para servir el dicho oficio de diputado de estos Reynos, los cuales sirban y usen los dichos cargos desde que en las dichas primeras Cortes se hubiere tomado cuenta á los diputados presentes y se les hubiere dado finiquito de ellas en adelante, hasta las otras Cortes si-

guientes, siguiendo la orden é instruccion que el Reyno les diere, y habiéndose presentado primero en el Consejo Real de su Magd., y siendo recibidos en él y después en el Reyno, á las cuales dichas personas que asi fueren nombradas por las dichas ciudades ó á los dos que residieren en la Corte, dixeron que en nombre de estos Reynos daban y otorgaban todo su poder cumplido para servir el dicho oficio de diputados en la Corte y para todas las cosas y negocios que resultan del encavezamiento general y en todos los casos y cosas á él concernientes, guardando la instruccion que el Reyno ha dado ú diere á sus diputados, y para que puedan llevar y gozar el salario que por razon del dicho oficio hubieren de haber, segun y como y en la cantidad que hasta agora se ha dado y librado á los otros diputados que hasta ahora han sido, los cuales hayan de gozar y gocen de todas las preeminencias al dicho oficio pertenecientes, y pidieron y suplicaron á su Magd. y á los señores de su Real Consejo, que de los susodichos diputados ansi enviados por las dichas ciudades y de cada uno de ellos, reciban el juramento y solenidad que se requiere, el cual por ellos hecho, los reciban al dicho oficio y al uso y exercicio de él, y ansi recibidos puedan en nombre de estos Reynos y como tales diputados de ellos juntarse los dias y tiempos y en las partes y lugares que vieren que conviene, y hacer y despachar en lo tocante al dicho encavezamiento general y lo de él dependiente, conforme á las condiciones de él y sobre las cosas y negocios que fueren necesarios, se puedan juntar y junten con los dichos señores del Consejo Real de su Magd. y con los señores sus contadores mayores, y con cualesquier de ellos, tratando aquello que al beneficio y buena administracion del dicho encavezamiento general toca, segun y como

el Reyno lo podia hacer presente, siendo, aunque sean cosas y casos que se requieran especial poder y mandado, y para que lo que ellos como tales diputados del Reyno ó los dos de ellos que residieren en la Corte hicieren ó despacharen, el Reyno lo habrá por bueno, firme y valedero y no irá ni verná contra ello ni contra cosa alguna ni parte de ellos, y obligaron á estos Reynos y á las ciudades, villas y lugares de ellos á quien representan de haber por firme, rato y grato, estable y valedero todo aquello que por los dichos diputados nombrados por las dichas ciudades de Toledo, Segovia y Toro fuere otorgado y hecho y tratado y concertado, asentado y arrendado é igualado, é de no ir ni venir contra ello ni contra parte de ello, so obligacion de los bienes de las ciudades y villa por quien tienen voz en estas Cortes y renunciaron en esta sazon todas y cualesquier leyes de aquestos Reynos y ciudades, villas y lugares de ellos que se puedan ayudar y aprovechar para que les non valan, y especialmente renunciaron la ley y regla que dice que general renunciación fecha de leyes, que non vala; y en nombre de estos Reynos dieron poder cumplido á todas y cualesquier justicias y jueces de ellos para que se lo hagan guardar y cumplir, como de justo se contiene, y relebaron á los dichos diputados segun forma de derecho, y lo otorgaron asi dia, mes y año susodicho, siendo presentes por testigos Baltasar Sanchez y Pedro de Jurieta, porteros de su Magd. y de estas Cortes, y Gaspar de Córdoba, estante en esta Corte. Pasó ante mi D. Juan de Henestrosa.

Sobre si se nombrará persona para la diputacion.

Votóse sobre si se nombrará un caballero procurador de Cortes para que en nonbre del Reyno asista á la diputacion en tanto que va uno de los diputados al Concejo de la Mesta, porque no quedará mas de uno, respecto de aber dado licencia

para estar fuera desta Corte á otro diputado, y se acordó por mayor parte que no se nonbre persona para asistir en la diputacion.

Que se dé ayuda de costa á los secretarios.

Hauiendo suplicado al Reyno los secretarios de las Cortes se les haga merced de una ayuda de costa atento á lo que sirben, como se acostumbra á darles en fin de las Cortes, se botó por botos secretos sobre si se les dará ó no, y se acordó por mayor parte que se les dé ayuda de costa.

Número de ducados de ayuda de costa á cada uno de los secretarios.

Luego se botó por botos secretos sobre la cantidad que se dará de ayuda de costa á los dichos secretarios, auiendose salido fuera para conferir sobre ello, y se acordó por mayor parte que se les dé á cada uno dellos quatrocientos ducados de ayuda de costa.

Aprobacion del repartimiento de los 15 quentos y de otras partidas.

Hauiendo hecho relacion D. Diego de Agreda, D. Cristobal de Biedma, D. Diego de Ribera y Gonzalo de Monrroy, del repartimiento que se auia hecho por comision del Reyno de los 8.000 ducados que su Magd. ultimamente mandó librar para los gastos, y de los 15 quentos que asimismo ha mandado su Magd. librar para pagar lo que el Reyno debe y de otras partidas que estaban por repartir, aprobó el Reyno el dicho repartimiento y mandó que su receptor general lo cunpla y pague como en él se contiene.

Que á los diputados se dé á cada uno, cada año, doscientos ducados para casa demas de su salario.

Viose una peticion de los tres diputados del Reyno en que dicen, que por no aberseles dado casa de aposento despues que sirben los dichos oficios, an gastado mucho en alquilarlas, y suplican que para reconpensa dello se les aga merced de una ayuda de costa. Se botó por botos secretos sobre lo que en ello se haria, y se acordó por mayor parte que á los dichos diputados que al presente son, y á los que adelante fueren, se les den ducientos ducados cada año á cada uno dellos, demás de

los ochocientos ducados que hoy lleban de salario, y que les corra esto desde primero de Enero del año de mil y seiscientos, para ayuda á pagar los alquileres de las casas que an bibido y bibieren, con que en dándoles casa de aposento á los dichos tres diputados ó cada uno dellos, que son ó fueren, cesen los dichos ducientos ducados y no goce mas el diputado ó diputados, á quien se diere casa de aposento, de los ochocientos ducados que al presente tienen de salario, y que no se les ha de dar ayuda de costa ni otra cosa alguna.

EN 26 DE HEBRERO DE 1601.

Juntóse el Reyno y en él Burgos, Hernando de Quiñones, Granada, Juan de Lugo, Cordoba, D. Cristobal de Biedma, D. Alonso de Sandobal, Gonzalo de Monrroy, Pedro Sanchez, el licenciado Falconi, Auila, D. Luis de Aragón, Atilano de Obeso, Toledo.

Erarios.

Acordóse por mayor parte que en la carta que los diputados del Reyno an de escribir á las ciudades y villa de boto en Cortes, sobre lo de los herarios, conforme á lo que el Reyno tiene acordado, digan en ellas le enuien sus pareceres de donde se sacará el puesto que se a de señalar para la fundacion de los dichos herarios y qué cantidad.

Juan de Lugo y Atilano de Obeso no fueron en el dicho acuerdo.

Entró D. Diego de Barrionuebo.

Comisarios para solicitar las mercedes de los procuradores de Cortes.

Acordóse que Pedro de Miranda, D. Diego de Agreda y el licenciado Falconi, ó los dos dellos, hagan todas las diligencias que conbinieren para que con brebedad su Magd. haga merced á los procuradores destas Cortes.

Acordóse que en nonbre del Reyno se escriba una carta á las ciudades y villa de boto en Cortes, diciéndoles que se les escribió quando se enuiaron los despachos para la introducion del seruicio, se auisase al Reyno de lo que se ofreciese, y que por aberse despedido las Cortes se ha cometido la administracion del seruicio á los tres diputados que oy son, durante que las Cortes benideras se juntasen, y que asi abisen lo que se ofreciese á los dichos diputados, y en juntándose las Cortes lo auisasen al Reyno.

Que se escriba á las ciudades para que avisen á los diputados lo que fueren haciendo en el servicio.

Votóse por botos secretos sobre si se dará ayuda de costa á Francisco de Orozco, receptor del Reyno, atento á lo que sirbe, y no se acordó por mayor parte cosa alguna porque no salió bien la quenta de las habas.

Entró Alonso de Muriel.

Salióse Juan de Lugo.

Continuándose el ver los capitulos generales, se botó sobre si se pedirá por capitulo el memorial que se dió á su Magd. en 26 de Noviembre de 99, sobre el despacho de los negocios y pleitos del Consejo y audiencias, que no se acordó por mayor parte ninguna cosa, y se acordó que esta tarde se buelba á botar.

Capítulo sobre el despacho de los negocios en el Consejo y audiencias.

Volbióse á botar por botos secretos sobre la ayuda de costa de Francisco de Orozco, receptor del Reyno, y se acordó por mayor parte que se le dé ayuda de costa.

Que se dé ayuda de costa á Francisco de Orozco.

Juan Martinez de Lerma dixo, que apela deste acuerdo para el Consejo de su Magd. y lo pide por testimonio.

Apelacion.

Luego se botó por botos secretos sobre la cantidad que se dará de ayuda de costa al dicho Francisco de Orozco, y se acordó por mayor parte que se le den trescientos ducados de ayuda de costa.

Salióse Sancho de Moncada.

Votóse por votos secretos sobre si se dará ayuda de costa al licenciado Andrada, capellan del Reyno, atento á lo que sirbe, y que está pobre y viejo, y se acordó por mayor parte que se le den quarenta mil maravedis de ayuda de costa.

EN 27 DE HEBRERO DE 1601.

Juntóse el Reyno y en él Burgos, Hernando de Quiñones, Melchor Ruiz, Juan de Lugo, Córdoba, Murcia, Jaen, Avila, Valladolid, Atilano de Obeso, D. Diego de Barrionuebo, Pedro Sanchez, Toro, D. Luis de Aragón, Toledo.

El doctor Salinas.

Votóse por votos secretos sobre si se dará ayuda de costa al doctor Salinas, médico del Reyno, y se acordó por mayor parte que se le dé ayuda de costa.

Idem.

Votóse sobre la cantidad que se botará por botos secretos, se dará de ayuda de costa al doctor Salinas, y se acordó por mayor parte que el «si» sea quarenta, y el «no» treinta mil mrs.

Al doctor Salinas, treinta mil mrs. de ayuda de costa.

Luego se botó por botos secretos sobre la cantidad que se dará de ayuda de costa al dicho doctor Salinas, y se acordó por mayor parte que se le den treinta mil mrs. de ayuda de costa.

Licenciado Juan Ramirez.

Votóse por votos secretos sobre si se dará ayuda de costa al licenciado Ramirez, médico del Reyno, y se acordó por mayor parte que no se le dé ayuda de costa atento que el Reyno le ha jubilado.

Al licenciado Roxas, médico, se le dé salario.

Votóse por botos secretos sobre si se darán al licenciado Roxas, médico del Reyno, los sesenta mil mrs. de salario cada año que se daban al doctor Ramirez, por haberlo jubilado, y se

acordó por mayor parte que goce del dicho salario de los sesenta mil mrs. desde hoy.

Acordóse que se paguen al licenciado Ramirez, médico, ochenta mil mrs. de los ocho mil ducados que se libraron para gastos, y que se le baxen de lo que le está repartido en el repartimiento que se aprobó en 25 deste mes.

Leyóse una peticion de Antolin de la Serna, contador del Reyno, que es como se sigue:

«Antolin de la Serna, contador de V. S. y secretario de su Diputacion, dice que él ha que sirue á V. S. desde el año de quinientos y setenta, en lo que toca al exercicio de sus oficios, con la diligencia y cuidado y fidelidad que es notorio, y lo mismo hizo Gaspar de la Serna, su padre, en mas de otros treinta años, que siruió á V. S. Por lo qual suplica humildemente que conforme á la grandeza con que V. S. gratifica á los que le siruen, le haga merced de mandar que se le dé una ayuda de costa para ayuda á la mucha que ha tenido en tienpo que todas las cosas tienen tan excesiuo precio, y él ha padecido tantas adversidades como á V. S. es notorio, y asimismo porque en las Cortes pasadas se le hizo merced para pagar las deudas que su padre auia hecho, y él en seruicio de V. S. de librarle seis años anticipados de su salario, atento que le quedaba solo en unas casas que tenia en esta villa, mas de ocho mill reales de renta para sustentarse en su seruicio, y estos pierde por la mudanza desta Corte, y él queda sin tener con que poderse sustentar, para ir á seruir á V. S., y con deudas y censos, por lo qual suplica con la misma humildad, le haga merced que el dicho descuento no se le haga sino de cien mill mrs. cada año, y que corra desde el dia que se le acauare de pagar el dicho enprestido, ratificando las fianzas que para ello

El contador Antolin de la Serna.

tiene dadas, y los ducientos mill restantes se le libren por sus tercios, para que pueda tener con que ir á seruir á V. S. á Valladolid, que él espera seruir á V. S. haciéndole esta merced, de suerte que en adelante se tenga por mucho mas seruido dél, y de hauerle hecho esta merced, en que la recibirá de V. S. como siempre ha esperado como el mas antiguo criado y ministros que tiene. Antolin de la Serna.

Idem.

Y oida la dicha peticion se botó sobre lo que se hará en lo que toca á lo que pide, de que no se le descuente de su salario á quenta de los seis años que se le han librado adelantado de su salario sino cien mil mrs. cada año, y se acordó por mayor parte que se le quede la mitad de su salario al dicho contador Antolin de la Serna, desde principio deste año de 1601, para que mexor se pueda sustentar, atento á las causas referidas en su peticion, y la otra mitad se baya descontando de los seis años, que se le han librado adelantados á quenta de su salario, con que esto sea durante que la Corte estubiere ausente y fuera de Madrid, y que en bolbiendo á esta villa se descuenten todos los trecientos mil mrs. que tiene cada año de salario, y con que el dicho contador Antolin de la Serna ratifique las fianzas que en esto tiene dadas.

Que al contador Serna se le dé ayuda de costa.

Votóse por botos secretos sobre si se dará ayuda de costa á Antolin de la Serna, contador del Reyno, atento á lo que sirbe, y se acordó por mayor parte que se le dé ayuda de costa.

Idem.

Votóse sobre la cantidad que se botará por botos secretos se dará al dicho contador Antolin de la Serna, y se acordó por mayor parte que el «si» sean quatrocientos ducados, y el «no» trescientos.

Al contador Serna trescientos ducados de ayuda de costa.

Votóse por botos secretos la cantidad que se dará de ayuda de costa al dicho contador Antolin de la Serna, y se acordó por mayor parte que se den trecientos ducados de ayuda de costa.

Salióse Sancho de Moncada.

El Presidente y contadores y fiscal de la Contaduria mayor de Hacienda de su Magd. pretenden que el Reyno les debe de hacer merced conforme á la costunbre que tiene de hacerlo, de mandarles gratificar el trabajo y ocupacion que tubieron en el repartimiento y cobranza de los ocho millones, que el Reyno otorgó en las Cortes de ochenta y ocho, y por lo que se han de ocupar en fenecer las quentas que el Reyno ha pedido se haga de la dicha concesion, y que esto sea con el acrecentamiento y grandeza con que suele el Reyno hacer semejantes gratificaciones, considerando que quando se otorga el seruicio ordinario y extraordinario que monta quatrocientos y cinquenta y quatro quentos en tres años, se les da al Presidente quinientos ducados, y á los contadores quatrocientos, y á que el seruicio de los ocho millones fué por seis años, de suerte que cada tres montó mill y quinientos quentos que es casi tres beces y media mas que el dicho seruicio ordinario y extraordinario.

El tribunal de la Contaduria pide gratificacion por el servicio de los ocho millones

Y oido lo dicho y lo que el contador del Reyno informó sobre ello, se acordó de conformidad que al marques de Poças, á Luis Gaitan de Ayala, á Francisco de Salablanca y á Domingo de Zabala, Presidente y contadores de la Contaduria mayor de Hacienda, y al licenciado Juan Alonso Suarez, fiscal della, que hoy son, se les dé gratificacion por lo que han de trabaxar de aqui adelante en hacer que se aberigüe la quenta del seruicio de los ocho millones, y de los seruicios ordinario y extraordinario, de ocho Cortes atrás, con estas que al presente se celebran, y que aberiguada la dicha quenta de las sobras que hubiere de los dichos ocho millones, se pague á cada uno de los dichos Presidente, contadores y fiscal la cantidad que el Reyno señalare.

Que se dé gratificacion al tribunal de la Contaduria mayor de Hacienda.

Idem.

Luego se botó sobre la cantidad que se botará por botos secretos se dará por la dicha razon á los dichos Presidente, contadores y fiscal de la dicha Contaduria mayor de Hacienda, y se acordó por mayor parte que el «si» sea dar al Presidente de Hacienda mill doscientos ducados, y la octaba parte mas, y á los tres contadores y al fiscal, á cada uno seiscientos ducados, y la octaba parte mas, y el «no» sea la cantidad dicha sin la octaba parte.

Gratificacion al tribunal de la Contaduria mayor de Hacienda.

Luego se botó por botos secretos sobre la gratificacion que se dará al dicho Presidente, contadores y fiscal, y se acordó por mayor parte que se dé al marques de Poças, presidente de Hacienda y de la dicha Contaduria mayor della, mill ducados, y á los dichos Luis Gaitan de Ayala y Francisco de Salablanca y Domingo de Zabala y al licenciado Juan Alonso Suarez, contadores y fiscal della que hoy son, á cada uno dellos seiscientos ducados por la razon y en la forma arriba acordado.

Salióse D. Francisco del Peso.

Que se dé ayuda de costa á los porteros destas Cortes.

Votóse por botos secretos sobre si se dará ayuda de costa á los seis porteros que sirben estas Cortes, y se acordó por mayor parte que se les dé ayuda de costa.

Idem.

Votóse sobre la cantidad que se botará por botos secretos se dará á los dichos seis porteros, y se acordó por mayor parte que el «si» sea cien mill mrs. y el «no» ochenta mil mrs.

A los seis porteros destas Cortes cien mil mrs. de ayuda de costa.

Votóse por botos secretos sobre la cantidad que se dará de ayuda de costa á los dichos seis porteros, y se acordó por mayor parte que se les den cien mil mrs. de ayuda de costa.

Ayuda de costa á los porteros del Sr. Presidente.

Acordóse se dé de ayuda de costa á los dos porteros del señor Presidente de Castilla otra tanta cantidad como se da á cada uno de los seis destas Cortes de los cien mil mrs., que se ha acordado se les dé, y entiendese que á cada uno de los di-

chos dos porteros del Sr. Presidente se a de dar otra tanta cantidad de ayuda de costa, como á cada uno de los seis de las Cortes.

EN 27 DE HEBRERO DE 1601 EN LA TARDE.

Juntóse el Reyno y en él Burgos, Hernando de Quiñones, D. Diego de Agreda, D. Gomez de Córdoba, Murcia, Jaen, Toro, D. Luis de Aragón, D. Diego de Ribera, el licenciado Falconi, D. Diego de Barrionuevo, Atilano de Obeso, Pedro Sanchez, Toledo.

Continuando el verse los capitulos generales se botó sobre si se pedirá se ponga limite en el dote y propinas de las que entran monxas, y se acordó que no se pida. Capítulo sobre las dotes de las monxas.

Volbiose á botar sobre si se pedirá por capitulo de Cortes lo contenido en el memorial que se dió á su Magd. en 26 de Noviembre de 99, y se acordó por mayor parte que se pida por capitulo el dicho memorial, el cual trata del despacho de los negocios del Consejo y audiencias. Capítulo sobre el despacho de los negocios.

Habiendose hecho relacion de lo que ha gastado Miguel de Ayllon en seruicio de las Cortes, desde primero de Henero deste año hasta fin deste mes de Hebrero, y que alcanza al Reyno descontado lo que se le auia librado, en trecientos y sesenta y dos reales y medio, se acordó se le libren y asimismo ciento y treinta y siete reales y medio de ayuda de costa, que todo sea quinientos reales. Cuenta de Ayllon. A Ayllon ayuda de costa.

Habiendose acabado de ver los capitulos generales que se an de suplicar á su Magd. en estas Cortes, para bien y alibio del Reyno, se acordó se entreguen á los letrados para que los hordenen, y hordenados se pongan en linpio, y se den á los Capítulos generales.

diputados del Reyno para que los den á su Magd. y que el receptor del Reyno pague lo que costare de escribirlos.

EN 28 DE HEBRERO DE 1601.

Juntose el Reyno y en el Burgos, Hernando de Quiñones, Granada, Juan de Lugo, D. Alonso de Sandobal, D. Cristobal de Biedma, D. Diego de Ribera, D. Diego de Barrionuebo, Valladolid, D. Francisco del Peso, Toro, D. Luis de Aragon, D. Gomez de Cordoba, Toledo, D. Juan de Quesada.

Licencia á don Pedro Tello de Guzman, y que sirva por él el licenciado Falconi.

Acordose que se da licencia á D. Pedro Tello de Guzman, diputado del Reyno por la ciudad de Sevilla para que pueda estar ausente desta Corte, y por el tienpo que estubiere ausente, nonbró el Reyno en su lugar al licenciado Falconi, para que sirba por él, con que anbos no lleben mas de un salario.

Casas de procuradores.

Acordose que se de memorial á su Magd. suplicandole que si algunos de los caballeros procuradores destas Cortes no se les librare por quenta de su Magd. enteramente lo que se tasase, mande se les pague sin que lo cobren de los dichos procuradores, y que se ponga por capitulo de la instrucion y lo procuren.

A los oficiales de los secretarios, cien reales á cada uno.

Acordose se libren á los dos oficiales de los dos Secretarios de las Cortes á cada uno cien reales de ayuda de costa.

Cuenta de la impresion de los dos despachos para imponer las sisas.

Viose la cuenta de lo que se a gastado en inprimir los despachos á las ciudades, para inponer las sisas y enuiarlos á ellas, y se acordó se libre lo que monta.

Entró Pedro Sanchez.

Instruccion de los diputados.

Los cuatro comisarios para ber la instrucion que se a de dexar á los diputados que hoy son y fueren, en el trienio que

biene, dixeron se auian juntado á ello y la auian puesto como les parecia conbenia mas al bien de los negocios, y que no se auian conformado en el capitulo 16 de la dicha instrucion, y el Reyno botó sobre si se pondrá ó quitará el dicho capitulo, que trata cerca de que los diputados no puedan dexar persona en su lugar ni pedir al Reyno lo aga, y se acordó por maior parte que el dicho capitulo se ponga en la dicha instrucion para adelante, sin perjuicio del nonbramiento que oy se a hecho en el licenciado Falconi, con que pueda el Reyno nonbrar persona en lugar del diputado que se ausentare con licencia del Reyno por dos meses, en todo el trienio, y no mas, sin que el Reyno vaia contra esto, y que el tal diputado no pueda pedir mas de los dos meses de licencia, y si la pidiere ó usare della, aunque se la den sin pedirla, pierda el oficio de diputado, y que dé el nonbramiento á su ciudad para que nonbre al otro procurador de Cortes, su compañero.

Aprobose la instruccion de los diputados.

Acordose que se da por aprobada la instrucion que se ha de dexar á los diputados que oy son y fueren para el trienio que biene para que la guarden y cunplan y se aga inprimir por D. Juan de Henestrosa, y la entregue á los dichos diputados y que lo que costare que lo pague el receptor del Reyno de qualquier dinero que tenga.

Acordose que se libre á Nicolas Hernandez, criado de Ayllon, cinquenta reales para ayuda de bestirse.

A los letrados del Reyno 20.000 mrs. á cada uno por el trabaxo que tuvieron en las cosas del servicio.

Habiendose tratado que respecto del mucho travaxo que tubieron los licenciados Castillo de Bobadilla, Baraona Matienzo, y Berrio, letrados del Reyno, en las cosas del servicio de los 18 millones, y que la gratificacion que por ello se les dió de 30 mil mrs. á cada uno no es bastante, y que despues an travaxado en el dicho servicio, y que seria justo crecerles la dicha

gratificacion; y auiendo botado sobre ello por botos secretos, se acordó por mayor parte que se les de á cada uno de los dichos letrados 20 mil mrs. mas de gratificacion por la dicha razon.

Entró D. Francisco Manuel.

Que se dè ayuda de costa á los porteros de cadena.

Votose por botos secretos sobre si de dará ayuda de costa á los porteros de cadena, y se acordó por mayor parte que se les dé.

A los porteros de cadena 12.000 maravedis.

Luego se botó por botos secretos sobre la cantidad que se dara á los dichos porteros de cadena, y se acordó por mayor parte que se le den 12 mil mrs. de ayuda de costa.

A Francisco Gil.

Votose por botos secretos sobre si se dará ayuda de costa á Francisco Gil, solicitador del Reyno, y se acordó por mayor parte que se le de ayuda de costa.

Apelacion.

Juan Martinez de Lerma dixo que atento la gratificación y merced que el Reyno le ha hecho de prestarle mil y quinientos ducados, apela de haber acordado se le dé ayuda de costa.

Idem.

Votose sobre la cantidad que se botará por botos secretos se dara de ayuda de costa al dicho Francisco Gil, y se acordó por mayor parte que el «sí» sea quarenta mil mrs. y el «no» treinta mil mrs.

A Francisco Gil 30.000 mrs. de ayuda de costa.

Luego se boto por botos secretos sobre la cantidad que se dara de ayuda de costa al dicho Francisco Gil, y se acordó por mayor parte que se le den treinta mil mrs. de ayuda de costa.

Pedro Gutierrez, tapicero, que se le dé ayuda de costa.

Votose por botos secretos, sobre si se dará ayuda de costa á Pedro Gutierrez (1), tapicero, atento su vejez y enfermeda-

(1) Véase el tomo XVII de esta colección donde consta todo lo referente á Pedro Gutiérrez, pág. 212.

des, y se acordó por mayor parte que se le de ayuda de costa.

Votose por botos secretos sobre la cantidad que se dará al dicho Pedro Gutierrez, y se acordó por mayor parte que el «sí» sea 400 reales, y el «no» trescientos reales.

Luego se votó por votos secretos sobre la cantidad que se dará de ayuda de costa al dicho Pedro Gutierrez, tapicero, y se acordó por mayor parte que se le den trecientos reales de ayuda de costa.

A Pedro Gutierrez, 300 reales.

Saliose Don Francisco Manuel.

Votose sobre si se dará gratificacion á los quatro oidores del Tribunal de la Contaduria mayor de Hacienda y á los relatores y secretarios della, por las causas y razones que ayer se acordó de dar al Presidente, Contadores y Fiscal de la dicha Contaduria mayor, y se acordó por mayor parte que no se les dé gratificacion.

Que á los oidores de la contaduria mayor no se les dé gratificacion.

Votose por votos secretos sobre si se dará ayuda de costa á Diego Chabes de Bañuelos (1) escribano mayor de rentas por el trabaxo y ocupacion particular que tiene con los administradores de los lugares que no estan encabezados, y se acordó por mayor parte que no se le dé ayuda de costa.

Escribano mayor de rentas.

Votose por votos secretos sobre si se le crecerá su salario á Francisco de Ovalle, portero de la diputacion del reyno, y se acordó por mayor parte que se le den quince mil maravedis de salario en todo.

A Francisco de Ovalle, portero de la diputacion, se le crece su salario.

Acordose se den de ayuda de costa al sacristan de San Gil cinquenta reales.

Al Sacristan de San Gil, 50 reales.

Votose por votos secretos sobre si se dará ayuda de costa á

A los uxieres de Cámara, 12.000 maravedis.

(1) Sobre Chaves de Bañuelos, véase el tomo XVII de esta Colección, pág. 118.

los uxieres de Cámara de su Mgd., y se acordó por mayor parte que se les den doce mil maravedis de ayuda de costa.

Contadores de mercedes.

Votose por votos secretos sobre si se dará ayuda de costa á los dos Contadores de mercedes, y se acordó por mayor parte que no se les dé ayuda de costa.

Los porteros del Consejo.

Votose por votos secretos sobre si se dará ayuda de costa á los doce porteros que sirven en el Consejo, y se acordó por mayor parte que no se les dé ayuda de costa.

Hospital de Anton Martin.

Votose por votos secretos sobre si se dará limosna al Hospital de Anton Martin desta villa para curar los pobres del, y se acordó por mayor parte que se le dé limosna.

Al hospital de Anton Martin doce mil mrs.

Luego se votó por votos secretos sobre la cantidad que se dará de limosna al dicho Hospital de Anton Martin, y se acordó por mayor parte que se le den de limosna doce mil maravedis.

Que al receptor no se le pida dé quenta no estando el Reyno junto.

Acordose que aunque queda ordenado en la instruccion de los diputados que Francisco de Orozco, receptor del reyno, dé quenta de los maravedis de su cargo cada año, se entiende ha de ser estando el reyno junto, porque no lo estando, no la a de dar ni se le a de tomar.

A los porteros de la contaduria mayor de quentas, seis mil mrs.

Acordose se den de ayuda de costa seis mil maravedis á los porteros de la Contaduria mayor de quentas, atento á lo que sirven.

A Gaspar de Córdoba, 50 reales.

Acordóse se dé á Gaspar de Córdoba cinquenta reales de limosna.

Al monasterio de la Magdalena, 50 reales.

Acordose se dé al monasterio de la Magdalena desta villa cinquenta reales de limosna (1).

---

(1) El monasterio de la Magdalena fué fundado con el favor de D. Luis Manrique de Lara, limosnero mayor del rey D. Felipe II, y con limosnas de particulares. Al principio perteneció á la orden de San Bernardo, y más tarde á la de San Agustín, y

Acordose se den cinquenta reales á Toribio Calderon, portero destas Cortes, por el travaxo que ha tenido en ayudar á la misa que se dice al reyno. A Toribio Calderon, 50 reales.

Acordose se libren á Juan Bautista de Pernia cien reales, como al oficial del contador Serna. A Juan Bautista de Pernia, cien reales.

Viose una peticion de Bernardo Lezcaro que, es como se sigue:

«Bernardo Lezcaro, digo: que á mi noticia a uenido que el Rey nuestro señor a cedido á V. S. el derecho y accion que tenia á los agrauios y engaños que de algunos años á esta parte se han echo á su Real Hacienda, y que su Mgd. ha otorgado escritura dello en fauor de V. S.: digo que como es notorio, yo moui este negocio, y que sobre él di memorial á V. S., y que fue remitido á quatro procuradores de Cortes á quien hice constar mi uerdad, y que es uso y costumbre y aun justicia dar un tanto por ciento á quien da semejantes auisos, y que conmigo es justisimo que se haga lo mismo, pues por seruir á su Mgd. y á estos reynos, demas de auer gastado la mayor parte de mi hacienda, y puesto en auentura la demas, y toda la de mis hijos, he cobrado por enemigos á muchas personas poderosas y á todos los de mi nacion, que no siendo ayudado y favorecido de V. S., procurarán mi ruina, y finalmente digo que tengo otros auisos que dar, y que sobrepujarán en gran manera la merced que se me hiciere, y que demas desto daré trazas por donde se cobre de las personas que han defraudado y engañado la Real hacienda, que es el toque Peticion de Bernardo Lezcaro.

---

fué fundado «*para recoger algunas mujeres que, pesarosas del desconcierto de su vida pasada, trataban de mejorar la presente para salvarse*».

Véase Jerónimo de Quintana, *Historia de la antigüedad y nobleza de Madrid.*— Madrid, Imp. del Reino, 1629, fol. 416.

del negocio, auiendo la mayor parte dellos enaxenado y escondido los bienes, temiéndose desto de que se trata: atento á todo lo susodicho, suplico á V. S. sea seruido mandarme señalar la merced que se me hubiere de hacer de lo que se sacare de los dichos auisos, y que hoy sea llamado á todo porque descubra las uerdades por donde se ha de caminar, á fin que estos negocios tengan buen suceso, que demas de ser justo todo lo susodicho, recibiré de V. S. particular merced y gracia» (1).

Resolucion de lo de Bernardo Lezcaro.

Y oida la dicha peticion, se trató de lo en ella contenido y se votó sobre lo que se hará, y se acordó por mayor parte que al reyno le parece justo dar al dicho Bernardo Lezcaro gratificacion por los avisos que dió y diese, y lo que ha de trabajar en sacarlo en limpio, hasta que se cobre, y que despues de acabadas las quentas, de lo que se cobrare, en virtud de la cesion que su Mgd. hizo en el reyno, se señala dos por ciento, y que lo haya despues que se hubiere cobrado, y dello mismo.

Al criado de Ayllon 50 reales.

Acordose se den cinquenta reales á Nicolás Hernandez, criado de Miguel de Ayllon.

Acabaronse las Cortes.

Y con esto se disolvieron y acabaron las dichas Cortes en este dia veinte y ocho del mes de Hebrero de mil y seiscientos y un años, en cumplimiento de lo que el Señor Presidente mandó en nombre de su Mgd. de que se disoluiesen en veinte y uno deste dicho mes y año.—Ante mi.—Don Juan de Henestrosa.

---

(1) En el índice correspondiente á estas Cortes puede verse un informe que explica suficientemente las pretensiones de Bernardo Lezcaro.

ÍNDICE GENERAL

DE PERSONAS Y DE MATERIAS DE LOS TOMOS XVIII Y XIX.

Aceite (Sisa del).—XIX; 52, 53, 312, 321, 322, 420, 421, 437, 683, 760, 761.
Acuña (D. Juan de), asistente de las Cortes.—XVIII; 7, 8, 11, 15, 17, 18, 20, 30, 45, 114, 361, 403.
XIX; 177, 541, 671, 673, 820.
Administración del servicio de los 18 millones.—XIX; 122.
África (D. Felipe de), infante de Marruecos.—XVIII; 114.
Agreda (D. Alonso de), asistente de las Cortes.—XVIII; 340, 403, 424, 431.
XIX; 177, 541, 671, 673.
Agreda (Diego de), procurador de Cortes por Granada.—XVIII; 16, 47, 368, 384.
XIX; 59, 599, 820.
Agricultura.—Véase *Mesta* (Concejo de la), *Erarios, Pósitos, Labradores, Pan.*
Aguilar (D. Diego de).—XVIII; 8.
Aguilar (D. Pedro de).—XVIII; 8.
Aguilar de Terrones (Dr.).—XIX; 33, 806.
Alarcón (Luis de), contador de relaciones de S. M.—XVIII; 145, 158.
Alba de Liste (Conde de).—XVIII; 22, 409.
Alberto (El Archiduque).—XVIII; 26, 175.
Alcabalas.—XIX; 50, 57, 141.
Alcalde (Pedro), llavero de Palacio.—XVIII; 155.
Alcaldes entregadores.—XVIII; 66.
XIX; 698.
Alcaldes de Sacas.—XIX; 165, 696.
Alferazgos.—Véase *Alféreces* mayores.
Alféreces mayores.—XIX; 448, 449.
Alguaciles de Corte.—Véase *Ramirez* (Gerónimo).—XVIII; 243, 249, 254, 393, 394.
Alguaciles, (Venta ó empeño de varas de).—XIX; 403.
Almidón en los cuellos (Prohibición del)—XVIII; 244, 254, 255, 261, 264, 270.
Almojarifazgo mayor.—XIX; 96, 97.
Alojamiento de hombres de armas.—Véase *Guerra*.—XIX; 377, 387.
Alonso de Aguilar (Juan).—XVIII; 8.
Alonso Suárez (Juan), letrado del Reino.—XVIII; 270, 372, 375, 416, 418.
XIX; 33, 292, 847.
Alquiladores de mulas.—XVIII; 194.
Alvarez (Dr.), médico.—XVIII; 352.
XIX; 396.
Ana de Austria (La Reina D.ª).—XVIII; 60.
Andalucía.—XVIII; 281.
Andrade (El licenciado), capellán del Reino.—XIX; 155, 543, 546.
Anguita, lugar de la provincia de Guadalajara.—XVIII; 384.
Antón Martín (Hospital de).—XVIII; 361.
XIX; 854.
Aposentadores del Reino.—XVIII; 401, 622.
XIX; 742, 754, 755, 826, 829.
Aposentos de los Procuradores de Cortes.—XVIII; 40, 156, 202, 203, 234, 302, 307, 311, 315, 317, 335, 348, 369, 370, 401.
XIX; 62, 327, 358, 360, 373, 443, 587, 719, 722, 842, 850.
Aragón (Reino de).—XVIII; 25.—XIX; 352, 423.
Aragón (D. Luis de).—Véase *Mendoza y Aragón* (D. Luis).—XVIII; 39, 40, 41, 49, 66, 102, 450.
Aranço de Mieles (Villa de).—XVIII; 242.

Arayz (Enrique de).—XVIII; 318.
Arbitrios y medios propuestos para socorrer á S. M. — Véase *Oficios renunciables.* — *Papel.* — *Empréstito general.* —*Juros.* — *Vino.* — *Aceite.* — *Repartimientos de Indias.*— *Moneda.*— *Brocados.*— *Trigo y cebada.*— *Harina.*— *Carnes y pescado.*— XIX; 16.— Urgencia en la elección de medios; 20, 44.
Arcillero (Toribio de).— XIX; 58.
Archivo del Reino.—XVIII; 130.
Arévalo Sedeño (Licenciado).— XVIII; 297, 372.
XIX; 63, 64.
Arias de Saavedra (Hernando).— XIX; 568.
Armenteros (El licenciado).—XIX; 173.
Arrendadores de rentas reales; sus excesos.—XIX; 141, 171, 400, 401, 689, 690, 691, 780, 792.
Arrendamiento de las Rentas Reales.— XVIII; 191, 205.
XIX; 421.
Arteaga (Licenciado), juez de comisión de S. M.—XVIII; 349.
Asentistas.—Véase *Asientos con los hombres de negocios.*—Véase *Genoveses.*
Asientos con los hombres de negocios.— XIX; 46, 193, 194, 195, 206, 207, 210, 214, 217, 218, 221, 230, 260, 309, 416, 677, 783.
Asistentes de las Cortes. — XVIII; 15, 403.
XIX; 177.—Véase *Agreda* (Doctor Alonso de).—*Acuña* (El licenciado).
Asturias (Principado de).—XVIII; 99, 578.
Avila (Ciudad de).—XVIII; 16, 31, 151.
XIX; 169, 394.
Avila (D. Gómez de), marqués de Velada.— XVIII; 114.
Avila (Juan de).—XVIII; 13.
Avila de Vargas (Melchor de).—Véase *Dávila de Vargas.*
Ayala (Juan de).—XVIII; 160.
XIX; 169, 410.
Ayllón (Francisco de).—XIX; 560.
Ayllón (Miguel de), portero de las Cortes.— XVIII; 74, 198, 355, 595, 616.
XIX; 177, 543, 544, 560, 747, 785, 849, 856.
Ayudas de costa (Sobre concesiones de).— XVIII; 304, 305.—Véase *Mercedes.*
Ayuntamientos (Oficios de).—XIX; 144, 406.
Baca (Agustín).—XVIII; 8.
Bancos.—XVIII; 530.
Bañuelos (Pedro de).—XVIII; 145.
Barahona (Licenciado).—XVIII; 372, 549.
Barbosa (Dr.), del Consejo de Portugal.— XIX; 736.
Barrionuevo y Peralta (D. Diego de), procurador de Cortes por Madrid.—XVIII; 16, 20, 48, 142, 172, 585.
Batallón (Negocio del).—XVIII; 64, 79.
Bazán (D. Álvaro de), marqués de Santa Cruz.—XVIII; 114.
Béjar (Duquesa de).—XIX; 736.
Bello (Juan).—XVIII; 146, 158.
Belluga de Moncada (Juan).—XVIII; 43.
Benalcázar (Mayorazgo de).—XIX; 736.
Benavides (Felipe de).—XIX; 169, 410.
Benavides (Juan de), marcador mayor.— XVIII; 160.
XIX; 169.
Beneficios eclesiásticos (Sobre la provisión de los).—XIX; 785, 800, 808, 809.
Berástegui (Francisco de).—XVIII; 8.
Berrio (Licenciado), letrado del Reino.— XIX; 64.
Biedma (D. Melchor de).—XIX; 128, 130.
Bohorques (Dr.).—XVIII; 372.
Brocados (Impuesto sobre los).—XVIII; 644.
Bueyes (Arriendo de).—XIX; 831.
Burgos (Ciudad de).—XVIII; 17, 21, 23, 28, 31, 51, 52, 134, 347, 403.
XIX; 530.

Caballeros de cuantía.—XVIII; 280, 281, 301.
Caballos.—XVIII; 169, 253, 283, 300, 303, 374.
XIX; 166, 374, 402, 832.
Cabrera de Córdoba (Juan).—XVIII; 145, 147.
Cádiz (Ciudad de).—XVIII; 159, 255, 379, 381, 441.
XIX; 231, 351, 361, 362, 363, 365, 366, 385, 826.
Calatrava (Partido de).—XIX; 579.
Calatrava (Orden militar de).—XVIII; 44.
Calatrava (Campo de).—XVIII; 66.
Calderón (Toribio), portero de las Cortes.— XVIII; 383.
XIX; 543, 855.
Campuzano (Gutierre de), ayudante del solicitador del Reino.—XIX; 392.

Canal (El licenciado).—XVIII; 22.
Candelaria (Nuestra Señora de la). Cera para los procuradores para esta fiesta.—XVIII; 123, 644.
XIX; 739, 742.
Capítulos generales, que se han de pedir en estas Cortes.—XIX; 805, 825, 830.
Carabanchel, lugar.—XVIII; 246.
Carnero (Arbitrio sobre la carne de).—XIX; 52.
Carnes y pescados (Sisa de las).—XIX; 48.
Carrillo (Fernando).—XIX; 33.
Carta del Reino á las ciudades y villa de voto en Cortes sobre la sisa del vino y aceite.—XIX; 750, 777, 778
Cartagena (Guarnición de).—XIX; 352, 423.
Cartagena (Antonio de).—XIX; 552.
Cartas á las ciudades y villa de voto en Cortes.—XIX; 442, 451, 453, 523, 534.
Carvajal (D. Alvaro de).—XVIII; 118.
Casas Reales (Gastos de las).—XIX; 352, 423.
Cascales (D. Juan).—XVIII; 8.
Castellano de Vargas (D.ª Luisa), mujer del contador Antolín de la Serna.—XIX; 174, 293.
Castellanos (Juan).—XIX; 166, 167, 168, 169, 173.
Castellanos (El licenciado), médico.—XVIII; 244, 625.
Castellón (Juan).—XVIII; 211, 600.
Castellón (Pedro).—XVIII; 157.
Castilla (Gastos de la Casa de) —XIX; 352, 423.
Castillo de Bobadilla (El licenciado), letrado del Reino.—XVIII, 190, 195, 270, 343, 351, 372, 438.
XIX; 146, 569.
Castro (Licenciado).—XVIII; 550.
Castroverde (El P.), agustino.—XIX; 33.
Cataluña.—XVIII; 269.
XIX; 352, 423.
Cebada (Impuesto sobre la).—XIX; 10.
Cédula de los 15 cuentos.—XIX; 784, 786.
Cédula de Felipe III para la observancia de las condiciones del servicio de los 18 millones.—XIX; 709, 729, 743, 745, 747, 751, 757, 758.
Centeno (Impuesto sobre el).—XIX; 10.
Cerda (Miguel de la).—XIX; 309.
Cerda (D. Sancho de la).—XVIII. 22, 114.
Cerón de Valenzuela (D. Lope) procurador de Cortes por Toro.—XVIII; 76.
XIX; 327.
Clemente XVIII (El Papa).—XVIII; 26.
Clero.—XIX; 50, 54, 98.
Coches (Pragmática de los).—XVIII; 248; 252, 265, 266.
XIX; 588.
Coello (Fr. Tomás).—XIX; 34.
Colegio de estudiantes ingleses de Valladolid.—XIX; 444.
Comisarios del Reino (Honores para los).—XVIII; 66.
Condestable de Castilla (El).—XIX; 723.
Condiciones para el servicio de los 18 millones.—XIX; 141, 162, 168, 169, 170, 171, 193, 194, 195, 225, 227, 232, 325, 347, 351, 353, 354, 355, 400, 429, 439, 450, 499, 600, 602, 613, 634, 652, 653, 655, 702, 709, 783, 789, 791, 793, 795, 797, 801, 811.
Consejo Real.—XVIII; 423, 448, 452.
Consejos (Gastos de los).—XIX; 352, 423.
Consignaciones.—XIX; 347, 351.
Contador del Reino.—Véase *La Serna* (Antolín de.)
Contadores de rentas y relaciones de S. M.—XVIII; 158.
Contadores de mercedes.—XIX; 854.
Contaduría mayor de Hacienda.—XVIII; 153, 184, 278, 299, 303, 345, 375, 394, 420.
XIX; 41, 528, 847, 853.
Contreras (D. Francisco de).—XVIII; 385, 386.
Contreras (Pedro de).—XVIII; 7, 8, 14, 15, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 28, 31, 114, 403.
Convocatoria.—XVIII; 9.
Córdoba (Ciudad de).—XVIII; 31, 64, 66 75, 378.
Córdoba (Gaspar de).—XVIII; 210.
XIX; 854.
Corregidores.—XVIII; 249, 253, 607.
Correos.—XVIII; 148, 189, 306.
XIX; 523.
Cortes anteriores á éstas (Referencias á las).—XVIII; 24, 63, 74, 75, 137, 306, 307, 377.
XIX; 140, 234, 354, 411, 451.
Coruña (Ciudad de).—XIX; 826.
Criados (Sobre moderación del número de).—XIX; 834.
Cruz (Alonso de la).—XVIII; 8.

Cuenca (Ciudad de).—XVIII; 17, 31, 134.
XIX; 168.

Chapín de la Reina.—XVIII; 105.
Chaves de Bañuelos (Diego), escribano mayor de rentas de S. M.—XVIII; 144, 159.
XIX; 853.

Dávila y de Vargas (Melchor), procurador de Cortes por Toledo.—XVIII; 18, 31, 39, 50, 61, 119, 243, 289, 297, 299, 460.
Denia (Marqués de) y después Duque de Lerma.—Véase *Rojas y Sandoval* (D. Francisco de.)
Despachos para las ciudades y villa de voto en Cortes, con objeto de imponer las sisas acordadas.—XIX; 739, 740, 741, 746, 749, 752, 753, 756, 808.
Deudas del Reino.—XVIII; 356.
XIX; 718.
Díaz Arce.—XVIII; 8.
Díaz de la Reguera (Alonso), procurador de Cortes por Valladolid.—XVIII; 19, 65.
Diputación del Reino.—XVIII; 67, 135, 149, 167, 304, 325, 331, 355.
XIX; 288, 543, 717, 840.
Diputados del Reino.—XVIII; 134, 150, 165, 187, 246, 303, 603, 610.
XIX; 371, 372, 566, 629, 837, 841, 843, 850.
Donativo de uno por ciento de la renta.—XIX; 51.
Dotes de joyas y vestidos á las que se casan.—XVIII; 336.

Ejecutores (Que no se envíen).—XVIII; 78, 89, 95.
Empréstito general.—XVIII; 621.
XIX; 11, 48.
Encabezamiento (Iguala y administración del) —XVIII; 66, 67, 87, 90, 190, 192, 242, 303, 387, 400, 511, 518, 520, 525, 526, 542.
XIX; 141, 164, 165, 361, 384, 396, 409, 433, 565, 566, 567, 569, 570, 571, 657, 662, 719, 722, 723, 826, 828, 830.
Enríquez (D. Luis).—XVIII; 114.
Erarios y Montes de Piedad (Establecimiento de).—XVIII; 450, 455, 456, 490, 517, 521, 528, 536, 537, 557, 578, 595.
XIX; 20, 25, 27, 29, 32, 40, 44, 46, 54, 148, 149, 152, 153, 156, 159, 194, 208, 214, 385, 413, 416, 436, 519, 563, 577, 689, 748, 825, 842.

Escalona (Villa de).—XVIII; 172.
Escribanías de número acrecentadas desde 1540.—XIX; 162, 407, 430, 441, 443, 452.
Escribanos.—XVIII; 549.—XIX; 834.
Escribanos del crimen.—XIX; 69.
Escribanos de provincia.—XIX; 81, 83, 85, 97.
Escritura del servicio de los 18 millones.—XIX; 578, 579, 589, 596, 597, 608, 613, 629, 630, 650, 663, 667, 668, 669, 705, 716, 750.
Escritura otorgada por S. M. y el Reino en 21 de Enero de 1599.—XVIII; 113, 125.
Espinosa (Maximiano de).—XVIII; 8.
Estado eclesiástico.—Si debe contribuir al impuesto de la sisa.—XIX; 50, 54, 98, 100, 101, 103, 218, 221, 270, 325, 328, 329, 336, 340.—Véase *Clero*.
Estepa (Marqués de).—XVIII; 543, 550.
Exempciones de corporaciones y personas privilegiadas.—XIX; 201.
Exempciones de villas y lugares de su jurisdicción respectiva.—XVIII; 175.
XIX; 111, 114, 355, 395, 408, 431, 441, 541, 658, 694.

Falconi (El licenciado), procurador de Cortes por Valladolid.—XIX; 177, 178, 255, 342, 532, 850, 851.
Farnesio (Alejandro), duque de Parma.—XVIII; 450.
Felipe II.—XVIII; 24, 25, 44, 74, 75, 450, 587.
XIX; 241, 417, 678.
Felipe III.—XVIII; 9, 22, 23, 30, 51, 52, 53, 110, 111, 112, 113, 116, 119, 280, 366, 367, 384, 398, 399, 402, 403, 404, 405, 515, 519.
XIX; 191, 706, 708, 709, 758.
Ferias de Medina del Campo.—XVIII; 144.
Fernández de Miñano (D. Juan).—XVIII; 8.
Ferrara (Ciudad de).—XVIII; 26.
Fiestas por la entrada en la Corte de la reina D.ª Margarita, y otras.—XVIII; 277, 285, 287, 296, 392, 397.
XIX; 123, 292, 608.
Flandes (Estados de).—XVIII; 25.
Fonseca (D. Juan de), obispo de Guadix.—XVIII; 118.
Francia (Reino de).—XVIII; 25.
Fuenterrabía (Guarnición de la plaza de).—XIX; 352, 422.

Gaitán de Ayala (Luis).—XIX; 847, 848.
Galicia.—XVIII; 49.
XIX; 54, 222, 352, 423.
García de Ledesma (D.), procurador de Cortes por Zamora.—XVIII; 39.
García de la Torre (D. Fernán).—XVIII; 8.
Gastos del Reino.—XVIII; 386, 430, 434.
XIX; 146, 409.
Génova (Galeras de).—XVIII; 543.
XIX; 226, 339, 408, 432, 658.
Genoveses. — Véase *Asientos* con hombres de negocios.
Gente de mal vivir (Que se limpie la Corte de).—XVIII; 276, 286.
Gibraltar (Fortificación de).—XVIII; 253, 255.
Gil de Aponte (Francisco), solicitador del Reino.—XVIII; 96, 208, 275, 354, 372, 387, 439, 553.
XIX; 19, 530, 544, 813, 816, 836, 852.
Gómez de Córdoba (D.), procurador de Cortes por Córdoba.—XVIII; 64, 76, 170, 249, 274.
González (Gaspar).—XVIII; 13.
González de Heredia (Francisco).—XVIII; 435.
González de Sepúlveda (Lorenzo).—XIX; 526.
Gonzalo Rodríguez (Antonio), procurador de Cortes por Salamanca.—XVIII; 64, 84, 243.
González de Sepúlveda (Lorenzo).—XVIII; 354.
Granada (Ciudad de).—XVIII; 18, 31, 64, 136, 205, 241, 306: sobre los privilegios del reino de Granada, 310.
XIX; 49, 142, 389, 395.
Grijalva (El capitán).—XIX; 259.
Guadalajara (Ciudad de).—XVIII; 7, 15, 31.
Guardas de Castilla.—XIX; 209, 351, 387, 422, 685.
Guardas mayores de montes.—XIX; 163, 403, 692.
Guardiola (El licenciado Juan de).—XVIII; 11, 30, 45, 114, 403, 425.
Guerra (Asuntos de).—XVIII; 26, 80, 88, 95, 253: Fortificaciones, 255, 606.
XIX; 164, 179, 259, 325, 351, 353, 377, 378, 379, 411, 412, 422, 424, 434, 539, 655, 685, 695, 794, 812.
Guerrero de Luna (D. Juan).—XIX; 128, 129.
Guipúzcoa.—XIX; 107, 256, 767.
Gutiérrez (Pedro), tapicero.—XIX; 852, 853.
Guzmán (Luis de), procurador de Cortes por Cuenca.—XVIII; 134, 424, 435, 603.
XIX; 566.

Hacienda (Estado de la).—XVIII; 27, 32, 404, 427, 460, 504, 513, 543, 544, 548, 550, 556, 626, 627, 629, 631.
XIX; 19, 187, 188, 236, 241, 242, 243, 408, 413, 414, 417, 454, 455, 456, 461, 466, 472, 555, 675, 676.
Harina (Impuesto sobre la).—XIX; 13, 39, 40, 252.
Henestrosa (D. Francisco de).—XVIII; 15.
Henestrosa (D. Juan de), secretario de las Cortes.—XVIII; 15, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 28, 31, 47, 114, 403.
XIX; 261, 541, 672, 673, 751, 851, 856.
Heredia (D. Gabriel de).—XVIII; 8.
Hernández (Nicolás).—XIX; 851.
Herrera (Dr.).—XVIII; 238.
Herrera (Antonio de), cronista de S. M.—XVIII; 290, 301, 351.
Herrera (Fr. Pedro de).—XIX; 34.
Hidalguías (Pleitos y ejecutorias de las).—XVIII; 271, 272, 309, 319, 321, 325.
Hirizar (Andrés de).—Véase *Irizar*.
Hornachuelos (Villa de).—XVIII; 175.
Hospital de San Antón.—XVIII; 361, 363.
Hospital de San Martín, de Madrid.—XIX; 806.
Huete.—XIX; 541, 560, 788.
Hurtados de Toledo (Los).—XIX; 230.

Ibiza (Guarnición de).—XIX; 352, 423.
Indias (Asuntos de).—XVIII, 27, 379, 381, 559, 635.
XIX; 96, 97, 125, 166, 167, 180, 196, 197, 219, 309, 310, 412, 529.
Infantado (Duque del), marqués del Zenete.—Véase *López de Mendoza* (D. Iñigo).
Ingleses (Estudiantes).—Véase *Colegio de...* en Valladolid.
Inquisidor general (El).—Véase *Nuño de Guevara*.—XVIII; 555.
Instrucción de los Procuradores de Cortes.—XVIII; 126, 128.
Intercesión de los Procuradores por determinadas personas.—XIX; 129, 139.
Irizar (Andrés de), procurador de Cortes

por Valladolid.—XVIII; 19, 21, 31, 39, 40, 48, 63, 65, 241.
XIX; 119, 140, 145, 178, 525, 532.
Isabel Clara (La Infanta Archiduquesa doña).—XVIII; 26, 175, 176, 179.
Isidro (Domingo), portero de las Cortes.—XVIII; 376.

Jabón (Arbitrio sobre el).—XIX; 53.
Jaeces bordados de la jineta. — XIX; 833.
Jaén (Ciudad de). — XVIII; 16, 21, 23, 31, 401.
XIX; 114, 391, 392.
Jerusalén (Santos lugares de).—XIX; 803, 807, 808, 814.
Joyas (Impuesto sobre las). — XVIII; 644.
Jueces pesquisidores.— XVIII; 274, 277.
Jueces de residencia.—XVIII; 176, 178, 180, 287.
XIX; 696, 795.
Jueces executores.—XIX; 141, 401, 689.
Junta de Cortes.—XVIII; 324.
Juradurías.—XVIII; 151.
Juramento prestado por los Procuradores y Secretarios de Cortes. — XVIII; 14, 31, 65, 66, 130.
XIX; 178.
Juros (Reducción del precio de los).—XVIII; 575.
Justicia (Sobre elección de Ministros de).—XVIII; 606, 626.
XIX; 171, 408.

Labradores.—XVIII; 95, 617, 618, 621, 637.
XIX; 50, 216, 356, 371, 375, 424, 577, 656, 781. —Véase *Pan* (Pragmática del).
Lanas.—Véase *Pósito de lanas*.—XIX; 297, 298: Escasez de lanas, por la gran mortandad de ganados, 298, 339.
Lara (Francisco de).— XIX; 69.
La Serna (Antolín de), contador del Reino. —XVIII; 148, 202, 246, 332, 347.—Sobre su prisión, 349, 351, 388, 393, 606.
XIX; 58, 151, 173, 293, 294, 295, 528, 548, 565, 845, 846.
Ledesma (Antonio de).—XVIII; 13.
Lemus (Conde de). — Véase *Ruiz de Castro* (D. Hernando).
León (Ciudad de). — XVIII; 15, 21, 23, 31, 51, 52, 403.
XIX; 547.
Lerma (Duque de). — Véase *Denia* (Marqués de).
Letrados del Reino. — XVIII; 375, 377, 381, 422, 425.
XIX; 63, 715, 718, 721, 738, 800, 836, 851.— Véase *Castillo de Bobadilla*.— *Arévalo Sedeño*. — *Barahona*. — *Alonso Suárez*. — *Matienzo* (Licenciado).— *Berrio*.
Lezcaro (Bernardo de).—XVIII; 543, 550.
XIX; 855, 856.
Libro en que constan las personas que entran y salen en la Corte.—XVIII; 274.
Limpieza de sangre (Estatutos de).—XVIII; 548, 615.
XIX; 33, 42.
López de Herrera (Diego), procurador de Cortes por Toledo.—XVIII; 18, 31, 39, 50, 66, 119, 374.
XIX; 745, 812.
López Losa (Diego), procurador de Cortes por Segovia.—XVIII; 8, 11, 12, 13, 21, 49.
López de Mendoza (D. Íñigo), duque del Infantado y marqués del Zenete. — XVIII; 114.
Lorca (Ciudad de).—XIX; 565.
Losa (D. Gabriel de).— XVIII; 8.
Lugares exemptos de impuestos.—XIX; 111.
Lugo (Juan de), procurador de Cortes por Sevilla.—XVIII; 83, 86, 201.

Madrid (Villa de).—XVIII; 16, 19, 24, 31, 176, 296, 336, 585, 612, 613.
XIX; 69, 530.
Magdalena (Monasterio de la).—XIX; 854.
Málaga (Guarnición de).— XIX; 352, 423.
Maldonado (Luis).— XVIII; 126.
Manrique de Lara (D. Luis).—XIX; 854.
Manuel (D. Gonzalo). — XVIII; 565, 593.
Manuel de Olando (D. Francisco), procurador de Cortes por Córdoba. — XVIII; 64, 68, 71, 76, 115, 434.
Maqueda (Duque de).— XVIII; 43, 63.
Marcador mayor.— XVIII; 152, 160, 253, 308.
XIX; 169, 176, 410, 433, 441, 451, 694, 711, 794.
Margarita de Austria (La Reina D.ª), mujer de Felipe III.— XVIII; 26, 29, 147, 165, 166, 168, 173, 175, 176, 183, 185, 193, 201, 249, 277, 392, 397, 398, 405, 409, 410, 411.
XIX; 123, 667.
Mariana (Padre Juan de).—XVIII; 351.
Marina (Asuntos de).—XVIII; 26, 27, 68, 78, 441, 543, 551.

XIX; 46, 170, 179, 186, 196, 209, 226, 412, 436, 688, 790.
Marquina (D. Gaspar de).— XVIII; 8.
Marruecos (Infante de).— Véase *África* (D. Felipe de.)
Martínez de Leiva (Miguel). — XVIII; 351.
Martínez de Lerma (Juan), procurador de Cortes por Burgos.—XVIII; 17, 20, 38, 39, 47, 54.
Matienzo (Licenciado Bernardo de), letrado del Reino.— XVIII; 377.
XIX; 125.
Matrimonios clandestinos.— XIX; 830.
Mayorazgos y pleitos de acreedores. — XVIII; 338.
XIX; 736, 737.
Medicina —Véase *Castellanos* (Licenciado). Su arte de curar piedra.— *Peste.*
Médicis (D. Pedro de).— XVIII; 22.
Médicos del Reino. — Véase *Ramírez* (Licenciado).—*Salinas* (Doctor).—*Rojas* (Doctor).—XIX; 296, 297, 328, 731.
Medina del Campo (Villa de). — Véase *Ferias.* — XVIII; 148, 190, 192, 202, 237.
XIX; 826.
Medinasidonia (Duque de).— XVIII; 22.
XIX; 34.—Véase *Pérez de Guzmán* (D. Alonso.)
Medrano (D. García de).—XVIII; 385.
Melilla (Guarnición de). — XIX; 351, 422.
Mena de Barrionuevo y Olmedilla (D. Francisco).—XVIII; 22.
XIX; 327.
Méndez (Luis).—XIX; 553.
Mendoza y Aragón (D. Luis de), procurador de Cortes por Guadalajara.— XVIII; 15, 21.— Véase *Aragón* (D. Luis de), como generalmente se le cita.
Menorca (Guarnición de).—XIX; 352, 423.
Mercaderes.—XVIII; 619.
Mercedes y ayudas de costa á los Procuradores de Cortes.—XVIII; 58, 122, 123, 125, 149, 150, 168, 170, 209, 210, 261, 275, 308, 317, 340, 362, 368, 386, 387, 388, 392, 420, 421, 516, 592, 593.
XIX; 70, 119, 254, 255, 357, 373, 384, 392, 524, 532, 568, 587, 599, 720, 722, 821, 824, 833, 842.
Mérida.—XVIII; 174.
Mesta (Concejo de la).—XVIII; 66, 87, 139, 142, 172, 247, 353, 354, 369, 372, 398, 409.
XIX; 50, 121, 143, 173, 232, 233, 355, 403, 429, 440, 525, 526, 533, 537, 547, 561, 646, 659, 697, 698, 699, 713, 796.
Mieses (Licenciado). — XVIII; 247.
Miranda (El Conde de), Presidente del Consejo de Castilla por renuncia de Vázquez de Arce.—XVIII; 250, 312, 404, 406, 425, 426, 501, 502, 626, 627.
XIX; 26, 41, 177, 187, 394, 533, 541, 576, 671, 673, 705, 743, 820: despide las Cortes; 823.
Miranda (Alonso de), procurador de Cortes por Soria.— XVIII; 18, 21, 39, 49, 66.
XIX; 532, 544, 545.
Miranda (El alférez Alonso de), hijo del anterior.— XIX; 544, 545.
Miranda Salón (Pedro), procurador de Cortes por Burgos.—XVIII; 17, 20, 28, 29, 36, 38, 41, 45, 46, 51, 70, 98, 111, 115, 118, 368, 384, 403, 405, 406, 410, 430, 630.
XIX; 18, 155, 191, 236, 289, 311, 329, 672, 673, 706, 822.
Misa al Reino. — XVIII; 37, 131, 142, 377.
Misas por la intención del Reino.— XVIII; 128, 301, 430.
XIX; 12.
Molina y Salazar (D. Luis de), llamado generalmente D. Luis de Salazar. Véase *Salazar.*
Moncada (Sancho de), procurador de Cortes por Toledo.—XIX; 812, 813, 833.
Moncadas (Los), mercaderes de Toledo.— XVIII; 247.
Moneda (Sobre crecer la mitad del valor de la). (Fabricación de).— XVIII; 568, 645.
XIX; 166, 211, 299, 309: Proposición del Dr. Vellarino para labrar moneda en Indias.
Moneda de vellón.— XVIII; 157, 211, 568, 595, 596, 600.
XIX; 168, 410, 433, 441, 656.
Monjas (Dotes de las). Que se limiten.— XIX; 849.
Monrroy (Gonzalo de), procurador de Cortes por Toro.— XVIII; 76, 123.
Montazgo (Cobranza y pleitos del servicio y).—XVIII; 43, 63, 66, 159, 203, 205, 208, 324, 343, 355, 387, 398, 425, 524, 550.
XIX; 50, 57, 142, 403, 429, 440, 450, 529, 690, 720, 792, 817.
Montes de Piedad. Véase *Erarios y Montes de Piedad.*
Monzón (Francisco de).—XVIII; 318, 371.
Morales (Ambrosio de), cronista.—XVIII; 298.

Morales (Lope), procurador de Cortes por Soria.—XVIII; 18, 21, 39, 49, 66.
Moriscos.—XVIII; 78, 81, 85, 86, 89, 241, 245.
XIX; 217, 228, 229, 354, 411, 434, 656.
Morquecho (Dr.).—XVIII; 208.
Mujeres tapadas (Pragmática de las).—XVIII; 260.
Mulas de rua.—XIX; 374, 386, 389.
Murcia (Ciudad de).—XVIII; 16, 21, 31, 86, 139, 150, 281, 314.
XIX; 228, 229.
Muriel Valdivieso (Alonso de), procurador de Cortes por Madrid.—XVIII; 16, 20, 21, 48.
Mus (El obispo de) en Armenia.—XVIII; 193. Véase *Pacheco* (D. Pablo).

Naipes (Renta de los).—XVIII; 205, 208, 209, 213, 236.
XIX; 171.
Navarra (Reino de).—XVIII; 26.
Negrón (Marco Antonio).—XVIII; 543, 551.
Niebla (Condado de).—XIX; 97.
Nobleza (Sobre si ha de contribuir la).—XIX; 49, 343.
Núñez de Valdivia (Alonso).—XIX; 749, 788.
Nuño de Guevara (El Cardenal D. Fernando), Inquisidor general.—XVIII; 555.
XIX; 35, 37.

Obeso Pizarro (Atilano de), procurador de Cortes por Zamora.—XVIII; 39, 40, 49, 66, 523.
Oficios (Que no se acrecienten) de regimientos en las ciudades y villas.—XVIII; 42, 59, 407, 558, 559, 562.—Oficios renunciables en España: su valor, 577, 634, 638.
XIX; 51.—Oficios renunciables, 143, 144.—Oficios perpetuos, 210, 219, 369, 406, 407, 692, 797.
Olaal de Vergara (Jorge de).—XVIII; 11.
Orán (Guarnición de).—XIX; 351, 422.
Ordás (Diego de).—XIX; 254.
Orgaz (Conde de).—XVIII; 22.
Orozco (Francisco de), receptor del Reino.—XVIII; 66, 127, 148, 167.
XIX; 540, 548, 552, 553, 559, 817, 819, 843, 854.
Orozco (Gregorio de).—XIX; 540.
Ortega (D.ª Luisa de), mujer del procurador Andrés de Irizar.—XIX; 145, 525.
Ortiz del Río (Pedro), contador.—XVIII; 146, 187.
XIX; 256.
Oudegherste (Pedro de).—XVIII; 450.
Ovalle (Francisco de).—XIX; 853.

Pacheco (D. Pablo), obispo de Mus, en Armenia.—XIX; 155. Véase *Mus*.
Padilla de Yuso y de Suso (Villas de). XVIII; 242.
Padilla (Pedro Antonio de), S. I.—XIX; 33.
Pamplona (Guarnición de la plaza de).—XIX; 352, 423.
Pamplona (El Obispo de).—XIX; 34.
Pan (Sobre la pragmática del).—XVIII; 128, 378, 380, 401, 407, 408, 415, 417, 421, 436, 459, 471, 477, 490, 499, 512.
XIX; 371, 375.
Pantoja (D. Gutiérre).—XVIII; 8.
Papel (Impuesto sobre el).—XVIII; 566.
Pardo (Real Sitio del).—XVIII; 74, 413.
Pastrana (Duque de).—XVIII; 22.
Paz de Quiñones (Alvaro de).—XIX; 128, 130.
Peña (Gonzalo de la).—XVIII; 370.
XIX; 814.
Peñarrieta (Cristóbal de), secretario de Felipe III.—XVIII; 280.
Peñón (Guarnición del).—XIX; 351.
Pérez de Granada (Juan).—XVIII; 421, 435, 439.
Pérez de Guzman el Bueno (D. Alonso) duque de Medinasidonia.—XVIII; 114.
Pernia (Juan B.).—XIX; 855.
Pesas y medidas nuevas para sisa del vino y aceite.—XIX; 773.
Personio (Roberto).—XIX; 444.
Pescados frescos (Arbitrio sobre los), Véase *Carnes y pescados*.—XIX; 53.
Peso y Quiñones (D. Francisco del), procurador de Cortes por Avila.—XVIII; 16, 21, 39, 49, 63, 136, 149, 369.
Peste (Disposiciones contra la).—XVIII; 301, 525, 605, 609.
Peticiones y memoriales á S. M. por los Procuradores.—XVIII; 69.—Que dilate su jornada, 74, 78.—Las cosas que se han de suplicar á S. M. en la ocasión del servicio extraordinario y de su casamiento, 82.—Que se dé asiento en el Consejo á los Comisarios del Reino, 94, 96, 120.—Piden ayuda de

costa, 121, 155.—Casas para los Procuradores, 156, 185.—Para que se dé lugar al reino en el recibimiento de la Reina, 448, 523.—Que no sean sólo las Castillas las que contribuyan á los gastos de la nación, 524.—Que no se ausente S. M. de esta Corte, 573.—Sobre mudanza de la Corte á Valladolid, 585, 594, 603, 605, 610, 624.

Pleitos sobre asuntos de Hacienda.—XIX; 432, 697, 795.

Pleitos del Reino.—XVIII; 132, 136, 152, 244.

XIX; 62, 171.

Pleito de la duda.—XIX; 164, 408, 431, 441, 451, 696, 794.

Pobres (Albergue y alivio de los).—XVIII; 237, 238, 516, 520, 527, 552, 554.

XIX; 659.

Porteros de las Cortes.—XVIII; 86, 87, 131, 193, 271, 349, 376, 383, 412, 594.

XIX; 154, 360, 543, 607, 848.

Porteros de cadena de S. M.—XVIII; 153, 210, 422, 595, 610.

XIX; 387, 852.

Porteros del Presidente del Consejo.—XVIII; 87, 194, 349, 413, 594.

XIX; 155, 360, 543.

Porteros de la Capilla.—XVIII; 594.

Porteros del Consejo Real.—XVIII; 194.

XIX; 854.

Porteros de la Contaduría mayor.—XIX; 63, 854.

Portugal (Puertos secos de).—XVIII; 206.

Pósito de lanas.—XVIII; 261.

Pósitos.—XIX; 234.

Poza (Marqués de), presidente del Consejo de Hacienda.—XVIII; 174, 303, 371, 395, 416, 420.

XIX; 168, 570, 847, 848.

Pragmáticas nuevas.—XIX; 359, 550.

Precio (Moderación del) de todas las cosas.—XIX; 549, 550, 551, 554, 555, 561, 601.

Precios de copias sacadas por el escribiente del Contador del Reino.—XIX; 58.

Presos por deudas (Que se suelten los).—XVIII; 346, 350, 397.

Prisiones de Procuradores de Cortes.—XVIII; 246, 297, 568.

XIX; 327.—Véase *La Serna* (Antolín de).—*Dávila Vargas* (Melchor).—*Cerón* (don Lope).

Procuradores de Cortes.—XVIII; 248: sobre la salida del Reino del Procurador, cuando se tratare negocio suyo ó de sus deudos.—250: ídem.—289: sobre la hora de juntarse el Reino.—Véase *Mercedes y ayudas de costa.*—315: sobre decoro y ornato de los asientos del Reino.—322: ídem.—344: piden trigo para la provisión de sus casas.—402: besan la mano á S. M.—404, 410: besan la mano á la Reina.—412: Memorial á S. M. de todo lo suplicado hasta el día.—413: piden á S. M. otra pieza más decorosa, donde se junte el Reino.—Que puedan renunciar sus oficios.—414, 436: sobre su asistencia á las Cortes. 447: Petición de dinero para gastos.—458: Véase *Toros* (Fiestas de, peticiones para la asistencia á las).—519: que no se ausente S. M. de la Corte.—565: protestación que hacen salvando el voto consultivo.

XIX; 122: los Procuradores de Cortes, administradores del servicio de los 18 millones.—190: Visita de los Procuradores al Rey.—671: echan suerte para besar á S. M. la mano.—673: lista de los que asistieron á la lectura de la escritura del servicio de los 18 millones.—706: va el Reino á besar la mano de S. M. después de otorgar la escritura del servicio.—805: si el Reino ha de ir á Valladolid con la Corte.—837: poder dado por los Procuradores á los Diputados del Reino: sitio en que se celebran las Cortes.

Proposición de las Cortes.—XVIII; 20, 24.

Protomedicato.—XVIII; 352, 364, 380.

Puebla (Vizcondado de la).—XIX; 736.

Puebla de Guadalupe.—XVIII; 243.

Puertos secos.—XVIII; 206.

Punto al Reino (Dar).—XIX; 147.

Puñonrostro (El Conde de).—XIX; 444.

Quesada Monroy (D. Juan de), procurador de Cortes por Jaén.—XVIII; 16, 20, 39, 48.

Quiñones (Hernando de), procurador de Cortes por León.—XVIII; 15, 20, 37, 38, 47, 54, 66, 70.

XIX; 115, 738.

Ramírez (Dr. Juan), médico del Reino.—XVIII; 422, 431.

XIX; 296, 574, 575, 578, 800, 802, 844.

Ramírez (Jerónimo), alguacil de Corte.—XVIII; 129, 132, 302.

Recepción de Procuradores nuevos.—XVIII; 66.

Receptor del Reino. — XVIII; 63, 66, 87, 131, 137, 138, 140, 141.
XIX; 174, 175, 552, 756. — Véase *Orozco* (Francisco de.)
Receptorias del servicio. — XVIII; 132, 137, 180, 182, 188, 196, 197, 198.
XIX; 355, 411, 435, 651, 657, 660, 661, 684, 735, 770.
Regimientos (Oficios de). — XVIII; 314.
Reino (Gastos del).—XVIII; 85.
Relox de arena.—XVIII; 431.
Rentas reales (Valor de todas las).—XIX; 466, 731, 733.
Renunciación de oficios.—XVIII; 414.
Repartimientos de Indias.—XVIII; 559, 579, 642.
Reyes Católicos (Ley dada por los Sres.), sobre moneda de vellón. — XIX; 169.
Ribera Vázquez (D. Diego de), procurador de Cortes por Ávila. — XVIII; 16, 21, 37, 39, 48, 365, 420.
XIX; 717.
Río Machuca (D. Diego del).—XVIII; 8.
Robles (Antonio de), aposentador del Reino.—XVIII; 401.
Rocamora (Ginés de).—XVIII; 435.
Rodríguez de Avendaño (D.ª Violante). —XIX; 553.
Rodríguez de Ledesma (D. García), procurador de Cortes por Zamora.—XVIII; 40, 50, 61.
Rodríguez Muñoz (Cristóbal). — XIX; 548, 553.
Rojas (Doctor), médico del Reino. — XIX; 328, 526, 527, 528, 844.
Rojas y Sandoval (D. Francisco de), Marqués de Denia, Duque de Lerma.—XVIII; 22, 114, 141, 229, 285, 402, 406, 565.
XIX; 16, 17, 19, 34, 167, 483, 533, 540.
Roque (San).—XVIII; 336.—Canonización de San Roque, 609, 614.
XIX; 369.
Rosellón (Guarnición del).—XIX; 352.
Ruar (Prohibición de), en mulas y machos. Véase *Mulas de rua*.—XIX; 386, 388.
Ruiz (Melchor), procurador de Cortes por Granada.—XVIII; 16, 64.
Ruiz de Castro (D. Hernando), Conde de Lemus.— XVIII; 114.

Sacas (Jueces de). — XVIII; 158, 163, 169.
XIX; 402.
Sal (Encabezamiento del impuesto sobre la). —XIX; 141, 551, 562. 568, 689.
Salablanca Francisco de).—XIX; 847, 848.
Salamanca (Ciudad de). — XVIII; 64, 84, 124.
XIX; 128.
Salamanca (Universidad de).— XIX; 151, 152, 153, 156, 158, 159, 160.
Salamanca (Jerónimo de), procurador de Cortes por Sevilla.— XVIII; 134, 603.
XIX; 372, 566.
Salarios de los Procuradores de Cortes.— XVIII; 67, 75, 127, 134, 143, 234.
XIX; 9, 12.
Salas, contador de relaciones de S. M. — XVIII; 146.
Salazar (D. Luis de); sus apellidos eran Molina y Salazar.—XVIII; 7, 8, 11, 15, 17, 20, 24, 30, 31, 45, 114, 426, 629.
XIX; 424, 671, 673, 703, 820.
Salcedo (Luis de).—XVIII; 415, 418, 543.
Salerno (Fr. Mateo de), comisario de los Santos lugares de Jerusalén.— XIX; 803, 804, 807, 814.
Salinas (Renta de las).—XVIII; 205.
XIX; 142, 298.
Salinas (Antonio de). — XIX; 552.
Salinas (Doctor), médico del Reino.—XIX; 296, 844.
Salucio (El Maestro), de la Orden de Santo Domingo.—XVIII; 548, 615, 616, 622, 623, 624.
XIX; 33, 34, 35, 38, 42.
Samaniego (D. Jerónimo de). — XVIII; 8.
San Basilio (Limosna al Monasterio de). —XIX; 357.
Sánchez (Doctor Luis).—XVIII; 66.
Sánchez (Pedro), procurador de Cortes por Cuenca.—XVIII; 18, 21, 49.
XIX; 60.
Sandoval y Ayala (D. Alonso de), procurador de Cortes por Murcia.—XVIII; 16, 20, 38, 48, 63, 150, 171, 249.
Sandoval y Rojas (D. Bernardo de), Cardenal Arzobispo de Toledo. — XVIII; 406.
San Francisco (Monasterio de), de Madrid. —XIX; 574, 575.
San Gil (Iglesia de), donde se dice la misa por el Reino.—XVIII; 154, 302, 594.
XIX, 155, 359, 558, 853.
San Juan (Priorazgo de).—XVIII; 44.
San Juan de la Penitencia (Monasterio de), de Alcalá.—XVIII; 85, 96.

San Martín (Parroquia de), de Madrid.—XIX; 806, 815.
San Sebastián (Guarnición de la plaza de).—XIX; 352, 422.
Santa Cruz (Marqués de).—XVIII; 22.—Véase *Bazán* (D. Alvaro de).
Santander (Guarnición de).—XIX; 352, 423.
Santiago (Orden militar de).—XVIII; 44.
Santiago (Juan de).—XIX; 579.
Santisteban (Licenciado Alonso de).—XVIII; 385, 399.
Secas (El mal de las).—XVIII; 361.
Secretarios de las Cortes.—XVIII; 15, 170, 325, 333, 334, 592.
XIX; 177, 372, 529, 531, 539, 651, 661, 715, 824, 841, 850.—Véase *Henestrosa* (Don Juan de).
Seda (Industria de la).—XVIII; 86, 205, 247.
XIX; 142, 171, 546.
Sedas tejidas (Precios de las).—XVIII; 194, 333, 334.
XIX; 549, 550, 557.
Segovia (Ciudad de).—XVIII; 7, 8, 9, 31, 121.
XIX; 53, 168, 222, 249.
Segura de la Sierra (Receptoria de).—XVIII; 370, 371, 372.
Sello (Antonio del).—XVIII; 8.
Señoría (Título de) á la ciudades y villas de voto en Cortes.—XVIII; 41, 85, 179.
Sermones de cuaresma (Asistencia á los).—XVIII; 153.
XIX; 59.
Servicios ordinario y extraordinario.—XVIII; 38, 41, 46, 50, 60, 66, 69, 77, 80, 87, 88, 90, 99, 124, 154, 157, 186, 188, 191, 239, 263, 432, 443, 469, 502, 522, 527, 531, 545, 547, 588, 617.
XIX; 43, 115, 141, 156, 192, 202, 203, 235, 260, 262, 289, 345, 353, 397, 400.—El Reino administrador del servicio, 417, 421, 422, 425, 684, 709, 729, 751, 757, 784, 834.
Servicio del casamiento de S. M.—XVIII; 60, 61, 80, 90, 106, 133, 135, 200.—Véase *Chapín de la Reina.*
Servicio y montazgo.—Véase *Montazgo.*
Sevilla (Ciudad de).—XVIII; 31, 83, 133, 134.
XIX; 96, 166, 167, 170, 209, 316.
Sigüenza (Ciudad de).—XIX; 525.
Silva y Toledo (D. Juan de), señor de Cañadahermosa.—XIX; 300.
Solicitador del Reino.—XVIII; 85, 96, 131, 132, 191, 470, 553.
XIX; 392, 542, 739, 817.—Véase *Gil Aponte* (Francisco).
Solier (Diego de), procurador de Cortes por Soria.—XIX; 541, 542.
Soria (Ciudad de).—XVIII; 18, 31.
XIX; 246, 541.
Soto (Jerónimo de).—XIX; 552.
Suárez de la Concha (D. Antonio).—XVIII; 8, 11, 12, 13, 15, 21, 49, 66.
Suárez de Solís (D. Alonso), procurador de Cortes por Salamanca.—XVIII; 65, 84, 195.
Subsidio y escusado.—XIX; 436.

Talavera (Villa de).—XIX, 121.
Tapicería de S. M. (Oficiales de la).—XIX; 63.
Tarazona (Ciudad de).—XVIII; 25.
Tasa del pan.—XVIII; 337, 472, 474.—Véase *Pan* (Pragmática del).
Tello de Guzmán (D. Pedro), procurador de Cortes por Sevilla.—XVIII; 134, 364.
XIX; 372, 850.
Temporal (Lorenzo).—XVIII; 8.
Tercias y alcabalas.—XIX; 141, 400, 689.
Terrones (Doctor).—Véase *Aguilar de Terrones.*
Tierras valdías.—XIX; 143, 217, 366, 369, 406, 691, 801.
Toledo (Ciudad de).—XVIII; 18, 19, 22, 23, 28, 31, 43, 50, 51, 63, 104, 205, 247, 374, 403, 411, 515, 584, 602, 615.
XIX; 113, 166, 721, 722, 723, 735, 787.
Tordesillas (D. Rodrigo de).—XVIII; 8, 419, 435.
Toro (Ciudad de).—XVIII; 76, 123, 378.
XIX; 55, 530.
Toro (Jerónimo de).—XVIII; 13, 14.
Toros (Fiestas de); asistencia á ellas de los Procuradores.—XVIII; 272, 274, 303, 358, 433, 459.
XIX; 95, 373, 375, 396, 446, 526, 527, 534, 535, 552, 561, 717, 718, 824.
Torregrosa (Pedro Luis de), contador.—XVIII; 311.
Torrelaguna (Villa de).—XVIII; 142.
Tribunales y Audiencias (Reforma de los).—XVIII; 422, 448, 451, 452.
XIX; 258.

Trigo (Impuesto sobre el).—XIX; 10, 57.
Trigo (Pedir) para los Procuradores.—XVI; 344.

Ugieres de Cámara de S. M.—XIX; 854.
Ugieres de saleta del Rey.—XVIII; 413, 595.
Ugieres de saleta de la Reina.—XIX; 42.
Universidades.—XVIII; 607.
Urosa (Francisco de), sacristán de la iglesia de San Gil (Madrid).—XVIII; 302.

Vacaciones y ausencias.—XIX; 147, 148, 156.
Val de Lecrín, lugares de Granada.—XIX; 389.
Valencia.—XVIII; 170, 175, 193, 249.
Valencia (Patriarca de).—XIX; 34.
Valladares Sarmiento (D. Juan de).—XVIII; 7, 8, 11, 15, 17, 18, 20, 30.
Valladolid (Ciudad de).—XVIII; 19, 31, 65, 154, 585.
XIX; 177, 444, 821.
Valle de la Cerda (Luis).—XVIII; 450, 451, 456, 517, 521, 528, 557.
XIX; 25, 32, 46, 149, 150, 153, 194, 208, 221, 413, 519, 520, 563, 689.—Véase *Erarios y Montes de piedad.*
Vallés (Doctor) médico.—XVIII; 349, 352.
Vázquez (Gabriel).—XVIII; 198.
Vázquez de Arce (Rodrigo), Presidente del Consejo de Castilla.—XVIII; 7, 11, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 30, 45, 97, 114, 216, 219, 227, 233, 235, 246, 278.
XIX; 301.
Vázquez de Molina y Salazar (D. Luis).—Véase *Salazar* (D. Luis de).
Velada (Marqués de).—Véase *Ávila* (don Gómez de).
Vellerino de Villalobos (Doctor Baltasar).—XIX; 309.
Venecia (Señoría de).—XIX; 807, 814.
Venta de oficios.—XIX; 114, 227, 391, 403, 692.
Verástegui (Licenciado Francisco de).—XVIII; 308.
Viezma Monroy (D. Cristóbal de), procurador de Cortes por Jaén.—XVIII; 16, 20, 39, 47, 48.
Villalba (Alonso de), abogado.—XIX; 103.
Villalgordo, lugar de la jurisdicción de Jaén.—XIX; 114.
Villamizar y Tovar (D. Pedro de), procurador de Cortes por León.—XVIII; 15, 20, 38, 47, 63.
XIX; 813.
Villamor (Pedro de).—XIX; 553.
Villanueva (Marqués de).—XVIII; 22.
Villanueva de los Infantes (Tesorería de).—XVIII; 371.
Villarroel (El licenciado).—XIX; 149.
Vinaroz.—XVIII; 193.
Vino (Sisa en la medida del); su cobranza, administración y arrendamiento.—XVIII; 621.
XIX; 45, 48, 51, 52, 53, 55, 59, 60, 64, 65, 70, 73, 74, 84, 85, 96, 98, 107, 109, 124, 126, 131, 203, 204, 219, 223, 237, 245, 251, 256, 257, 263, 275, 281, 288, 301, 311, 322, 397, 419, 421, 484, 485, 680, 681, 682, 702, 710, 724, 757, 761.
Vizcaya.—XIX; 107, 256, 767.
Votaciones secretas (Sobre).—XVIII; 61, 77, 158, 173, 248.
Votar (Orden de).—XVIII; 54.
XIX; 255: Habas para votar.
Votos consultivos y decisivos.—XIX; 416, 476.

Xurieta (Pedro de), portero de las Cortes.—XVIII; 376.

Yáñez de Contreras y del Castillo (Juan), procurador de Cortes por Guadalajara.—XVIII; 15, 21, 49.
Yepes (Fr. Diego de).—XIX; 446.

Zabala (Domingo de).—XIX; 847.
Zambrana Fajardo (D. Pedro de), procurador de Cortes por Murcia.—XVIII; 16, 20, 38, 47.
Zamora (Ciudad de).—XVIII; 31, 40, 378.
Zamora Osorio (Antonio de).—XVIII; 8.
Zorrilla (Juan de la Peña), contador de relaciones de S. M.—XVIII; 145, 158.
Zúñiga (D. Eugenio de), procurador de Cortes por Cuenca.—XVIII; 18, 21, 39, 40, 49, 270, 568.
Zúñiga (D. Juan de), procurador de Cortes por Sevilla.—XVIII; 133.

ÍNDICE CRONOLÓGICO

DE LOS TOMOS XVIII Y XIX.

TOMO XVIII.

AÑO DE 1598.

Págs.

Mes de Diciembre. — Presentación de poderes.—Declaraciones..... 7
Día 18. Siguen las declaraciones de los Procuradores..... 15
22. Siguen las declaraciones.. 17
23. Siguen las declaraciones.— Proposición..... 18
29. Juramento de los Procuradores..... 30
30. En la mañana. — Primera sesión ordinaria..... 38
En la tarde..... 40
31..... 42

AÑO DE 1599.

Mes de Enero.

Día 1. En la tarde..... 45
2. En la mañana..... .. 53
En la tarde..... 53
4. En la mañana..... 53
En la tarde..... 61
5..... 62
7..... 63
8..... 65
9..... 67
11..... 69
12..... 73
13..... 74
14..... ... 76
15..... 78
16..... 79
18..... 84
19..... 86
Dia 20..... 88
21..... 94
22..... 120
25..... 122
26..... 124
27..... 125
28..... 126
29..... 126
30..... 128

Mes de Febrero.

Día 1..... 129
3..... 130
4..... 130
5..... 131
6..... 133
8..... 135
9..... 136
10..... 136
11..... 138
12..... 139
13..... 141
15..... 142
16..... 144
17..... 147
18..... 149
19..... 150
20..... 153
22..... 155
25..... 155
27..... 157

Mes de Marzo.

Día 2..... 163
4..... 165

Págs.

Día 6 167
8 170
9 171
11 172
13 173
15 175
16 178
18 179
20 182
22 184
23. En la mañana 186
En la tarde 188
27 190
29 191
30 193

Mes de Abril.

Día 1. En la mañana 195
En la tarde 196
3 198
6. En la tarde 200
20 201
23 201
24 203
26 205
28 207
29 208
31 209

Mes de Mayo.

Día 4 211
5 216
6 219
7 227
8 234
10 237
11 239
12 241
13 248
14 244
15 245
17 246
18 246
19 248
21 249
22 252
24 252
25 254
26 254

Págs.

Día 27 260
28 262

Mes de Junio.

Día 2 264
4 270
5 271
7 271
8 272
9 274
12 275
14 277
15 278
16 286
17 288
18 289
19 297
20 298
22 299
23 300
25 300
26 301
28 302

Mes de Julio.

Día 1 302
2 303
3 305
5 306
6 307
7 308
8 309
9 311
10 314
12 322
13 324
14 331
15 331
16 332
17 332
19 334
20 335
21 335
23 337
24 339
27 340
28 340
29 341
30 341
31 341

Págs.

Mes de Agosto.

Día 2 341
3 342
4 342
7 342
9 343
11 343
12 343
13 344
14 345
17 345
18 346
19 346
20 348
21 349
23 351
25 351
26 352
27 353
28 353
30 353
31 354

Mes de Septiembre.

Día 1 354
2 355
3 358
4 358
6 359
7 359
9 359
10 360
11 360
13 360
14 360
15 361
16 363
17 364
18 366
20 367
22 368
23 370
24 370
25 371
27 373
28 373
30 374

Mes de Octubre.

Día 1 375
2 377

Págs.

Día 5 378
6 379
7 381
8 383
9 383
11 384
12 385
13 387
14 388
15 389
16 392
19 394
20 394
21 396
22 397
23 397
26 398
27 398
29 400
30 400

Mes de Noviembre.

Día 2 402
3 406
4 408
5 411
6 413
8 415
9 418
10 419
11 420
12 421
13. En la mañana 424
En la tarde 425
16 431
17 433
18 435
19 437
20 439
22 440
23 441
24 443
25 447
26 451
27. En la mañana 454
En la tarde 455
29. En la mañana 456
En la tarde 456

Mes de Diciembre.

Día 1 457

Págs.

Día 3 458
4 459
6 470
7 490
9. En la mañana 511
En la tarde 516
10. En la mañana 518
En la tarde 519
11. En la mañana 522
En la tarde 522
13. En la mañana 524
En la tarde 526
14 527
15. En la mañana 541
En la tarde 542
16. En la mañana 545
En la tarde 546
17. En la mañana 546
En la tarde 547
20. En la mañana 549
En la tarde 549
22. En la mañana 552
En la tarde 553
23. En la mañana 554
En la tarde 555
24 555
29 564
30 567
31 573

AÑO DE 1600.

Mes de Enero.

Día 3 575
4 577
5 588
7 591
8 594
10 599
11 602
12 609
13 609
14 615
15 616
17 616
18 617
19 622
21 623
22 623
24 624
25 625

Págs.

Día 26 625
27 631
28 634
29 644

TOMO XIX.

Día 31 9

Mes de Febrero.

Día 1 11
3 12
4 15
5 19
7 25
8 31
9 39
10 41
11 42
12 44
14 58
17 59
18 61
19 62
21 62
22 63
23 64
26 69
28 70
29 80

Mes de Marzo.

Día 2 84
3 85
4 95
6 103
7 106
8 111
9 113
10 119
11 121
13 123
14 125
15 127
16 129
17 139
18 140
20 140
21 146
22 147
23 149

Págs.

Día 24 153
27 154
28 159

Mes de Abril.

Día 1 165
5 167
6 170
7 171
8 172
10 176
11 177
12. En la mañana 187
En la tarde 190
14 225
15 227
17 227
18 228
19 228
20 230
21 231
22 235
24 251
26 253
27 253
28 255
29 255

Mes de Mayo.

Día 2 258
4 261
5 261
6 274
8 288
9 289
10 292
12 293
13 296
15 298
16 301
17 308
18 322
19 325
20 326
24 328
25 329
26 335
27 339
29 344
30 354
31 355

Págs.

Mes de Junio.

Día 2 356
3 358
5 359
6 361
7 365
8 366
9 368
10 372
12 372
13 374
14 375
15 383
16 385
17 386
19 387
20 388
21 389
22 390
23 391
26 391
27 392
30 394

Mes de Julio.

Día 1 394
4 394
6. En la mañana 395
En la tarde 425
7 396
8. En la mañana 428
En la tarde 432
9 435
10 439
11 442
13 444
14 446
17 448
19 449
20 450
21 452
24 522

Mes de Agosto.

Día 1 523
18 524
20 527

Mes de Septiembre.

Día 14 529
15 531

Págs.

Mes de Octubre.

Día 2 531
5 533
6 537
7 537
9 538
14 539
26 542

Mes de Noviembre.

Día 10 545
11 548
13 551
14 551
18. En la mañana 554
En la tarde 559
22 559
24 561
25 562
27 564
28 565
29 566

Mes de Diciembre.

Día 1 568
2 569
4 570
5 571
6 573
7 574
9 576
11 579
12 587
13 588
14 589
15. En la mañana 590
En la tarde 597
16 598
19 601
20 607
22 608
23 629
24. En la tarde 630
25. En la tarde 650
26. En la tarde 659

Págs.

AÑO DE 1601.

Mes de Enero.

Día 1. En la tarde 668
8 714
9 717
10 719
11 720
13. En la mañana 721
En la tarde 723
16 731
18 732
22 735
24. En la mañana 738
En la tarde 740
25 742
26 745
27 747
30 753
31 756

Mes de Febrero.

Día 1 782
5 786
6 788
7 800
8 802
9 803
10 804
12 806
13 808
16 813
17 815
19 817
20 818
21. En la mañana 820
En la tarde 824
22 825
23. En la mañana 829
En la tarde 831
24. En la mañana 832
En la tarde 832
25. En la tarde 836
26 842
27 844
En la tarde 849
28 850

ACTAS
DE LAS CORTES
DE CASTILLA

19

7158